

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXIV

AÑO 1801



EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRESA NACIONAL

1904



Estados Unidos de Venezuela

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas : 1º de setiembre de 1904.

94º y 36º

Resuelto:

1º Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, procédase á hacer en la Imprenta Nacional la edición del Tomo XXIV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

2º El Director de la Sección Administrativa de este Despacho revisará la edición y certificará su conformidad con el texto original.

3º Todos los ejemplares de esta edición llevarán estampado en su primera página el Sello del Ministerio de Relaciones Interiores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

Caracas: 22 de octubre de 1904.

Certifico que la presente edición del Tomo XXIV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

Diógenes Escalante

Director de la Sección Administrativa.



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

8167

Resolución de 2 de enero de 1901, por la cual se dispone que se aforen en la 4.^a clase arancelaria varios artículos al ser introducidos por las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas. — Caracas: 2 de enero de 1901. — 90^o y 42^o.

Resuelto:

Ha dispuesto el Jefe Supremo de la República, que los cordones de lana ó de seda, cortados en pedazos que no excedan 0,80 m. de largo, cuando se introduzcan por las Aduanas de la República, se aforen en la 4.^a clase arancelaria como las cintas de seda de las mismas dimensiones, que como esos cordones, sólo se aplican á la fabricación de sombreros.

Comuníquese á todas las Aduanas

para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8168

Resolución de 2 de enero de 1901, por la cual se aprueba una proposición dirigida al Ministerio de Obras Públicas por el ciudadano Luis Felipe Sosa para la conservación en perfecto buen estado del Acueducto de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Obras Públicas. — Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad. — Caracas: 2 de enero de 1901. — 90^o y 42^o.

Resuelto:

Vencidos los catorce meses á que se refiere la Resolución de este Ministerio de 30 de octubre de 1899, el Jefe Supremo de la República se ha servi-



do aprobar la proposición que con fecha de hoy ha hecho á este despacho el ciudadano Luis Felipe Sosa, para la conservación en perfecto buen estado de servicio del tubo, accesorios é inherentes del Acueducto de esta ciudad, en todo el trayecto comprendido desde la toma principal en el río de Macarao, inclusive ésta, hasta el gran estanque del Paseo Independencia y hacer la limpieza mensual del filtro y de los estanques de la distribución general del servicio de la ciudad, por la cantidad de mil cuatrocientos bolívares (B 1.400) mensuales que satisfará la Tesorería respectiva por quincenas vencidas.

Para la vigilancia y conservación de la gran tubería de Macarao y sus accesorios, el ciudadano Luis Felipe Sosa, mantendrá á sus órdenes y por su cuenta el número de obreros suficiente para atenderla diariamente y corregir cualquier desperfecto é irregularidad que notare en el servicio, no obstante la obligación en que está de aumentar el personal en los casos de mayor magnitud que ocurran y que su pronta reparación así lo requiera.

La Superintendencia de las Aguas de Caracas, suministrará, á su juicio, los materiales y herramientas que pueda necesitar el ciudadano Luis Felipe Sosa en los casos de reparaciones, y tendrá bajo su dependencia é inmediata inspección todo lo relacionado con este ramo y el personal de su servicio.

El ciudadano Luis Felipe Sosa cuidará además del servicio de las Aguas de Antímano, en lo que se refiere á su distribución, siendo por cuenta de los abonados las reparaciones que ocurrieren á sus respectivos tubos, sin que el ciudadano Luis Felipe Sosa tenga ingerencia en la red general del pueblo de Antímano.

Esta concesión durará doce meses contados desde esta fecha, pudiendo ser prorrogable por un año más á juicio del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
J. OTÁÑEZ M.

8169

Resolución de 5 de enero de 1901, por la cual se declara insubsistente el Decreto de 19 de marzo de 1900, sobre «Patentes de Invención».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuello:

Considerada en Gabinete, la representación que han dirigido á este Despacho, los ciudadanos Doctores Luis Julio Blanco, Ascanio Negretti, Aristides Tello, J. B. Bance y Bartolomé López de Ceballos y señor Miguel N. Pardo, en su carácter de Agentes de Patentes en Venezuela, en la cual manifiestan que á causa del crecido impuesto establecido en el Decreto de 19 de marzo de 1900, sobre «Patentes de Invención», vigente, los inventores del exterior no patentan en Venezuela sus nuevas producciones, lo cual perjudica evidentemente los intereses del Fisco Nacional; y probado como está que en el lapso corrido desde el Decreto mencionado hasta la fecha no se han otorgado por esta nueva ley, patentes de ninguna clase; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se declare desde esta fecha insubsistente el Decreto de 19 de marzo de 1900 sobre «Patentes de Invención»; y que en su lugar rija cómo Ley de la materia, el Decreto sancionado por el Congreso Nacional, y promulgado el 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
RAMON AYALA.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Todo aquel que haya inventado ó descubierto algún arte nuevo y



útil, máquina, manufactura, ó composición de materia; ó alguna nueva y útil mejora de esos objetos, puede obtener una patente, mediante el pago de la contribución que fija esta ley y conforme á los demás trámites en ella establecidos; siempre que la invención, descubrimiento ó mejora no sean ya conocidos ó usados por otros en este país ó hayan sido patentados ó descritos en publicación impresa en la República ó en el extranjero: ó que haya estado en uso público ó de venta por más de dos años anteriores á la solicitud, á no probarse que ha sido abandonado.

Art. 2º Las patentes serán expedidas por el Ejecutivo Federal, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y refrendadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Gobierno no garantiza la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención ó descubrimiento patentado.

Art. 4º Todo aquel que pretenda obtener una patente deberá acompañar á su solicitud una descripción de la invención ó descubrimiento, máquina, manufactura, composición ó mejora de que se trate, indicando correctamente su naturaleza y objeto. También presentará los dibujos ó muestras correspondientes.

Art. 5º La solicitud de las patentes asgurará bajo juramento que el solicitante es realmente inventor ó descubridor del arte, máquina, manufactura, composición ó mejora para que la solicita; y toda controversia á que diere lugar la inexactitud de esta seguridad, se ventilará en juicio ordinario por los interesados ante los tribunales federales.

Art. 6º Las patentes se expedirán por cinco, diez y quince años; y caducan á los seis meses, al año y á los dos años de su expedición, si en estos lapsos de tiempo no se hubiere puesto en práctica la invención ó descubrimiento para que se obtuvieron.

§ La patente expresará el término dentro del cual caduca, y el de su duración se contará desde el día en que se haya expedido dicha patente.

Art. 7º Las solicitudes de patente se dirigirán al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 8º Llenos los requisitos establecidos por esta ley, se expedirá al solicitante una patente que le autorice para poner en práctica su invención, descubrimiento ó mejora en todos los Estados Unidos de Venezuela y sus territorios. Esta patente la expedirá el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, según el formulario que va al pie de este artículo; y deberá contener un breve título ó descripción de la invención ó descubrimiento, que indique exactamente su naturaleza y objeto, y una concesión al patentado, sus herederos ó cesionarios del derecho exclusivo de fabricar, usar y vender la invención ó descubrimiento.

«El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Por cuanto N. N. ha ocurrido al Ejecutivo Federal solicitando patente para el ejercicio de (aquí la industria); habiendo llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia de (la fecha de la ley).

Por tanto, de conformidad con el artículo 8º de la citada ley y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, le expido la presente patente para el ejercicio exclusivo de la industria arriba descrita, por el término de..... años, en beneficio suyo ó de sus herederos ó cesionarios; sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad del descubrimiento ó invención patentadas.

Esta patente caducará á los contados desde esta fecha, si en este lapso de tiempo no se pusiere en práctica la industria á que se refiere.

Firmada, sellada y refrendada en el Palacio Federal de Caracas á etc.»



Art. 9º. Las patentes están sujetas al pago de una contribución de 80 bolívares anuales, si se trata de una invención ó descubrimiento; y de 60 bolívares anuales si se trata de procedimientos mejorados.

Art. 10. La contribución á que se refiere el artículo anterior se consignará en la Tesorería Nacional del Servicio Público; y cuando el que pretenda obtener una patente ocurra al Ejecutivo Federal solicitándola, de conformidad con el artículo 7º, acompañará á su solicitud el comprobante de haber satisfecho la contribución correspondiente á la mitad del número de años por el cual pide la patente.

Si la patente no pudiere ser concedida según las disposiciones de esta ley, el solicitante perderá la suma consignada por contribución, á beneficio de la Instrucción popular; y si le fuere otorgada, se le computará en la que en este caso deben pagar por el número total de años de duración de la patente.

§ único. El Ejecutivo Federal podrá eximir de la contribución establecida en el artículo 9º de esta ley, á los inventores de descubrimientos ó productos industriales, que á su juicio merezcan esa protección.

Art. 11. El que haya obtenido una patente puede expresar esta circunstancia en sus anuncios y en su marca de fábrica; sin que esto constituya una garantía por parte del Gobierno en cuanto á la calidad del producto, ni á la prioridad de la invención ó descubrimiento; ni tenga valor alguno en perjuicio de mejor derecho de tercero.

Art. 12. El que haya obtenido patente en país extranjero para una invención ó descubrimiento, puede obtenerla en éste siempre que otro no la hubiere ya obtenido.

§ En este caso la patente se expedirá sólo por el término que falte para expirar á la obtenida en el otro país.

Art. 13. Vencido el término de una patente, se publicará en la *Gaceta Oficial* la descripción del descubrimiento

ó invento á que aquella se refería; y desde este momento es libre su ejercicio, así como la fabricación ó venta de los productos industriales que la patente garantizaba.

Art. 14. Igual publicación se hará en el caso de que otorgada una patente, ésta caduque sin haberse puesto en práctica, de conformidad con el artículo 6º de esta ley; ó cuando se declare nula ó insubsistente antes de vencerse el término de duración ó el de caducidad; excepto el caso primero del artículo 18.

Art. 15. Las descripciones, dibujos y muestras acompañadas á las solicitudes de patentes deben quedar depositadas en el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Recibida que sea por el Ejecutivo Federal una solicitud de patente, dispondrá su publicación en la *Gaceta Oficial*; y la patente, caso de concederse, no se expedirá hasta pasados treinta días de esta publicación.

Art. 17. Las invenciones, mejoras ó nuevas industrias contrarias á la salud ó seguridad públicas, á las buenas costumbres ó á derechos anteriores no pueden ser patentadas.

§ único. Tampoco podrán ser las composiciones farmacéuticas y remedios de cualquiera especie y forma; los cuales quedarán sometidos á las leyes y reglamentos especiales sobre la materia.

Art. 18. Además de los casos del artículo 6º, las patentes quedan sin efecto cuando por fallo de los tribunales federales se las declare expedidas en perjuicio de derechos de tercero; y cuando la industria patentada deje de ejercerse por un año consecutivo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 19. Los delitos que se cometan contra la propiedad que garantiza una patente, serán juzgados de conformidad con los Códigos respectivos por los tribunales federales.

Art. 20. Se deroga la Ley de 25 de mayo de 1878 sobre la materia.



Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1882.—Año 19^o de la Ley y 24^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. P. ROJAS PAUL.

El-Presidente de la Cámara de Diputados,

A. COVA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19^o de la Ley y 24^o de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado,

El Ministro de Fomento,

M. CARABAÑO.

8170

Contrato celebrado el 7 de enero de 1901, entre el ciudadano Ministro de Instrucción Pública y la Madre Saint Simón, Superiora de las Hermanas de San José de Tarbes, para establecer un Colegio en El Paraíso.

El Doctor Félix Quintero, Ministro de Instrucción Pública de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, quien desea prestar eficaz apoyo á la educación moral, religiosa y científica de la mujer en Venezuela, y la Reverenda Madre Saint Simón, Superiora de las Hermanas de San José de Tarbes, establecidas en Venezuela, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1^o El Jefe Supremo de la República destina el edificio que existe en esta ciudad en el lugar denominado «El Paraíso» para que las Reverendas Hermanas de San José de Tarbes residentes en Caracas, instalen en él el Colegio de Niñas que actualmente regentan en esta capital.

Art. 2^o Las Hermanas de San José de Tarbes, recibirán el expresado edificio en el estado en que se halle hoy, y se comprometen á reformarlo, repararlo y agrandarlo hasta hacerlo capaz de contener doscientas niñas internas.

Art. 3^o Los gastos que ocasionen las reparaciones, reformas y agrandamiento del edificio, los harán las Hermanas de San José de Tarbes, de su propio peculio y sin derecho á reclamar en ningún tiempo por tal respecto, reintegro del Gobierno Nacional.

Art. 4^o El edificio á que se refiere este contrato y el Colegio estarán exentos de toda contribución nacional y municipal.

Art. 5^o El Jefe Supremo de la República permitirá, por una sola vez, la introducción libre de derechos, previas las formalidades de ley, de los útiles, utensilios, instrumentos científicos y mobiliarios que sean necesarios para el establecimiento y conservación del Colegio á la altura de los institutos similares en Francia.

Art. 6^o Los terrenos que fueren necesarios para el engrandamiento del Instituto, la construcción de otros edificios y el establecimiento de jardines, parques, etc., serán comprados por las Hermanas de San José de Tarbes á los propietarios.

Art. 7^o La duración de este contrato será de cincuenta años á contar desde el día en que sea legalmente aprobado, quedando á favor del Gobierno las reformas, mejoras y agrandamiento que las referidas Hermanas hubieren hecho en el edificio indicado.

Art. 8^o Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República y en nin-



gún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á siete de enero de mil novecientos uno.

FÉLIX QUINTERO.

Mère Saint Simon.

8171

Resolución de 7 de enero de 1901, por la cual se crea nuevamente el cargo de Fiscal de la producción y exportación de oro en el Estado Guayana, y se nombra para desempeñarlo al General Adolfo Palacios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

En atención á que en la Ley de Presupuesto vigente, ha sido eliminado el puésto de Fiscal para la producción y exportación del oro en Guayana, creado por Resolución de este Ministerio con fecha 19 de marzo de 1900, y probada como está la necesidad de inspeccionar debidamente el desarrollo de esa riqueza nacional, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se cree nuevamente el cargo de Fiscal para la producción y exportación del oro en el Estado Guayana, y se nombre para desempeñarlo al ciudadano General Adolfo Palacios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8172

Resolución de 7 de enero de 1901, por la cual se concede al ciudadano Cecilio González Alvarez protección oficial para una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-

queza Teritorial.—Caracas: 7 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Cecilio González Alvarez, industrial de esta capital, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue el ron que fabrica en esta ciudad, bajo la denominación de «Rancio», y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8173

Resolución de 7 de enero de 1901, por la cual se crea el cargo de Fiscal del Cable Francés en Coro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 7 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se crea el cargo de Fiscal del Cable Francés en Coro, con el sueldo mensual de trescientos sesenta bolívares (B 360).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8174

Resolución de 7 de enero de 1901, por la cual se crea el cargo de Fiscal del Cable Francés en Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 7 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

De orden del Jefe Supremo de la República, se crea el cargo de Fiscal del Cable Francés en Maracaibo, con el sueldo mensual de trescientos sesenta bolívares (B 360).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8175

Decreto de 9 de enero de 1901, sobre prórroga de los plazos acordados en los contratos de ventas para ejercer el derecho de rescate y de los plazos estipulados en los contratos de hipotecas convencionales.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que las guerras civiles que se han sucedido en los últimos años han empobrecido la agricultura y estancado la riqueza pública, creando una situación económica conflictiva, que ha venido á agravarse por las consecuencias del terremoto que destruyó la propiedad raíz en una vasta porción de la República;

Considerando:

Que es deber del Gobierno proteger con sabias y oportunas medidas, la riqueza pública que constituye su crédito, y del cual se deriva el bienestar privado;

Considerando:

Que dada la pobreza de nuestras fuentes de producción y la paralización de las transacciones, la vida nacional se ha sostenido en estos últimos años, del capital que representa la propiedad raíz traído al exiguo movimiento de nues-

TOMO XXIV.—2.

tros mercados por los medios extremos de la retroventa y de la hipoteca;

Considerando:

Que es tradición gloriosa del Partido Liberal de Venezuela, su celo por la prosperidad nacional y su respeto por los fueros de la propiedad que representa el afán cotidiano de las energías patrias,

DECRETA:

Art. 1º Los plazos acordados en los contratos de venta para ejercer el derecho de rescate, y los plazos estipulados en los contratos de hipotecas convencionales para su cancelación, se entenderán prorrogados por el término de dos años á contar de la fecha del presente Decreto, sin que esta prórroga modifique en nada las demás estipulaciones de los respectivos contratos.

Art. 2º Gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior únicamente, los deudores hipotecarios y los vendedores con derecho de rescate, cuyas obligaciones se hayan hecho ó se hagan exigibles dentro del tiempo comprendido entre el primero de enero de mil ochocientos noventa y nueve y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos uno; y que por cualquier causa no hayan puesto en posesión á las otras partes contratantes de los inmuebles sobre que versa la obligación.

Art. 3º El beneficio acordado por este Decreto es renunciable á voluntad del deudor hipotecario y del vendedor con derecho de rescate.

Art. 4º Durante el lapso establecido en el artículo 1º, que es el de vigencia de este Decreto, los contratos á que se refiere se regirán por las disposiciones en él contenidas en cuanto á los lapsos en ellos estipulados, quedando todas las leyes que colidan con sus disposiciones subordinadas á este Decreto.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y



refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de enero de 1901.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

RAMON AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

J. OTAÑEZ M.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

8176

Decreto de 9 de enero de 1901, por el cual se aprueba la Convención de Bultos Postales celebrada entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América.

CIPRIANO CASTRO

GERERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS
DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO
DE LA REPUBLICA,

Por cuanto por Agentes especiales de los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América se suscribió el 1º de mayo de 1899 una Convención para el cambio de Bultos Postales entre los dos Países, cuyo tenor es como sigue :

Convención de Bultos Postales entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América.

Con el objeto de mejorar los arreglos postales existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, los infrascritos, José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, y Charles Emory Smith, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en virtud de la autorización de que están investidos, han convenido en los artículos siguientes para el establecimiento de un sistema para el cambio de bultos postales entre los dos países:

Artículo I.

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á los bultos que se remitan de conformidad con el plan que en ella se establece, y en nada afectarán los arreglos que ahora existen conforme á la Convención de la Unión Postal Universal, los cuales continuarán vigentes como lo están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención, se aplicarán exclusivamente á las balijas que se cambien conforme á estos artículos.

Artículo II.

1. Se admitirán en las balijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos trasmisibles por el Correo, de cualquier género que sean, (exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito), que se



admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las balijas domésticas del país de origen, con tal que ningún bulto exceda de once libras (ó cinco kilogramos) de peso, ni de las dimensiones siguientes: mayor longitud en cualquiera dirección, tres pies, seis pulgadas, (ó ciento cinco centímetros); mayor longitud y grosor combinados, seis pies (ó ciento ochenta centímetros;) debiendo estar envueltos ó cubiertos de manera que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los Administradores de Correos y de Aduanas; y exceptuándose, además, los artículos que siguen, cuya admisión queda prohibida en las balijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención; á saber:

Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino; venenos y materias explosivas ó inflamables; sustancias grasas, líquidas ó de fácil liquefacción; dulces y pastas; animales vivos ó muertos, exceptuando insectos y reptiles perfectamente disecados, frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhalen mal olor; billetes de lotería, noticias ó circulares de lotería; objetos obscenos ó inmorales; artículos que puedan destruir ó de alguna manera dañar las balijas, ó causar perjuicio á las personas que los manejen.

2. Todos los artículos admisibles de mercancías que se depositen en el Correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, no estarán sujetos á otra detención ó inspección sino solamente á la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Artículo III.

1. Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al

bulto, ya sea que esté escrita sobre él ó incluida en el mismo.

2. Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el Correo, si pudiere separarse, y si la comunicación estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el bulto entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Convención Postal Universal.

3. Ningún bulto podrá contener paquetes con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquél. Si se encontraren tales paquetes deberán remitirse separadamente, cobrando nuevo y distinto porte por cada uno de ellos,

Artículo IV.

1. Se exigirá en todo caso el pago previo y total del porte en estampillas de correo del país de origen; á saber:

2. En los Estados Unidos de Venezuela: por un bulto que no exceda del peso de una libra (ó cuatrocientos sesenta gramos), setenta y cinco céntimos de bolívar, y por cada libra (cuatrocientos sesenta gramos) adicional ó fracción de este peso, setenta y cinco céntimos de bolívar; y en los Estados Unidos de América, por un bulto que no exceda del peso de una libra (ó cuatrocientos sesenta gramos) y por cada libra adicional (ó cuatrocientos sesenta gramos), ó fracción de este peso, doce centavos.

3. Los bultos se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan en las oficinas designadas al efecto, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país del destino puede imponer y cobrar de la persona á quien se dirija el bulto, en compensación del servicio interior, un recargo cuyo monto se fijará según sus propios reglamentos; pero el cual en ningún caso excederá de un bolívar y cincuenta céntimos de bolívar en los Estados Unidos de Venezuela, y de treinta centavos en los Estados Unidos de Amé-



rica, por cada bulto de cualquier peso que sea.

Artículo V.

1. Al depositar en el correo un bulto, se entregará al remitente un «Certificado de Envío» de la oficina de correos que lo recibió, conforme al modelo anexo número 1.

2. El remitente de un bulto podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el valor de la certificación que por artículos certificados se cobre en el país de su origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del bulto certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos ó veinticinco céntimos de bolívar.

4. La oficina de correos de destino dará aviso de la llegada del bulto certificado á la persona á quien fuere dirigido.

Artículo VI.

1. El remitente de cada bulto hará una declaración aduanera por triplicado, un ejemplar de los cuales se fijará ó adherirá sobre la cubierta del mismo, según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto, (véase el modelo anexo número 2) dando en ella una descripción general del bulto, una manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, firma y lugar de residencia del remitente.

2. Estos bultos quedarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; y los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos bultos, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino; pero ni el remitente ni el destinatario podrán ser obligados al pago de multas ó penas por haberse dejado

de cumplir algún reglamento aduanero.

Artículo VII.

Cada país percibirá para sí el total del porte de correo, de los derechos de certificación y de entrega, que colecte sobre dichos bultos; y en consecuencia, esta Convención, no motivará cuentas separadas entre los dos países.

Artículo VIII.

1. Los bultos se considerarán como parte integrante de las balijas cambiadas directamente entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, y serán despachados á su destino por el país de su origen al otro, á su costa y por los medios que él provea; pero deben despacharse, á opción de la oficina que los envíe, en cajas expresamente preparadas para el servicio, ó en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán: «Bultos Postales» y se sellarán con la seguridad debida, con lacre, ó de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2. Cada país devolverá á la oficina de origen, por el próximo correo, todas las cajas ó sacos recibidos.

3. Aunque los bultos admitidos conforme á esta Convención se transmitirán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empaquetarse cuidadosamente, á fin de que puedan transmitirse con debida seguridad en las balijas abiertas de un país, tanto á la oficina de correo de cambio en el país de su origen, como á la oficina de correo adonde se dirijan, en el país de su destino.

4. Cada envío de bultos postales deberá ser acompañado de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todos los bultos enviados, que exprese claramente el número de lista de cada bulto, el nombre del remitente, el nombre y dirección de la persona á quien se dirige y el contenido y valor declarado; y deberá incluirse en una de las cajas ó sacos del mismo envío. —(Véase el modelo anexo, número 3).



Artículo IX

El cambio de balijas á que se provee en esta Convención, se efectuará por medio de las oficinas de correo ya designadas como oficinas de cambio, ó que adelante se convenga en designar como tales, con sujeción respecto de los detalles de los cambios, á los reglamentos que mutuamente se determinen como esenciales para la seguridad y expedición de las balijas, y para la protección de la renta de aduanas.

Artículo X

1. La oficina de correos del país del destino verificará el contenido de la balija, tan luego como la reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la lista de los bultos enviados por el correo, se hará inmediatamente una que la sustituya.

3. Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los bultos enviados por el correo, deben anotarse y corregirse después de haber sido verificados por un segundo empleado, y se comunicarán á la oficina remitente en un «Certificado de Comprobación» que se le enviará bajo cubierta especial.

4. Si no se recibiere algún bulto de los consignados en la lista, después de confirmada la omisión por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se informará de igual manera lo ocurrido.

5. Si apareciere un bulto insuficientemente franqueado, no deberá cargarse la insuficiencia, pero se dará cuenta del hecho en el «Certificado de Comprobación.»

6. Cuando se recibiere un bulto averiado, ó en mal estado, se comunicarán de la misma manera detalles completos acerca de ello.

7. Si no se recibiere «Certificado de Comprobación,» ó aviso de error, se considerará que la balija de bultos fué debidamente recibida, y que habiendo sido examinada, se encontró exacta bajo todos aspectos.

Artículo XI

1. Si no pudiere entregarse un bulto á la persona á quien se dirige, ó si ésta rehusare recibirlo, se devolverá directamente y sin recargo, á la Oficina de Cambio que lo despachó, á la expiración de treinta dias contados desde su recibo en la oficina de destino.

2. Cuando la Oficina de Cambio del país de destino halle que un bulto no se conforma con los reglamentos de aduana de dicho país, lo devolverá en primera oportunidad á la Oficina de Cambio del país de origen de la cual lo recibió. En tal caso, el país de origen podrá cobrar del remitente del bulto devuelto una suma igual al porte que pagó por él la primera vez que lo puso en el correo.

3. Si el contenido de un bulto que no fuere posible entregar pudiere deteriorarse ó descomponerse, podrá destruirse inmediatamente, si esa medida fuere necesaria; ó si se pudiere, se venderá, sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial, para beneficio de la persona interesada; y los detalles de la venta se comunicarán por una oficina de correos á la otra.

Artículo XII

El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes, no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún bulto. Por consiguiente, no podrá reclamarse, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente, ni de la persona á quien vaya dirigido.

Artículo XIII

El Administrador General de Correos de los Estados Unidos de Venezuela y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, pueden convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir ó despachar bultos de mercaderías según el presente Convenio, por falta de seguridad en la conducción, ó por otras causas; y tendrán autoridad para hacer de común acuerdo y de tiempo en tiempo,



aquellos reglamentos de orden y detalle que crean necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para establecer la admisión en las balijas de cualquiera de los artículos prohibidos por el artículo II de esta Convención.

Artículo XIV

Esta Convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes. Una vez ratificada, comenzará á tener efecto el día primero de julio de mil ochocientos noventa y nueve, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse con la notificación de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Washington el día primero de mayo de mil ochocientos noventa y nueve. —*José Andrade*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela. —*C. Emory Smith*, Post master, General of the United States of América.

Por cuanto en la Convención que precede juzgó indispensable el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela introducir tres modificaciones y ampliaciones del tenor siguiente :

El párrafo del número 1 del artículo II se ampliará así :

«Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino y cualesquiera otras cuya introducción esté prohibida ó se prohibiere; venenos y materias explosivas ó inflamables; sustancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción; dulces y pastas; animales vivos ó muertos, exceptuando insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhale mal olor; billetes de lotería; noticias ó circulares de lotería; objetos obscenos ó inmorales: artículos que puedan destruir ó de alguna manera dañar las balijas ó causar perjuicios á las per-

sonas que las manejan. Queda igualmente prohibida la admisión de los bultos postales que contengan, en parte ó en su totalidad, objetos de prohibida introducción en el país del destino ó que se prohibieren, ú objetos cuya introducción no pueda hacerse sin previo permiso del Gobierno. La Oficina central de cada país comunicará á la del otro la nómina de los objetos que estén comprendidos en estas prohibiciones.»

El número 2 del artículo II se cambiará así:

«Todos los artículos admisibles de mercancías que se depositen en el Correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedente del otro, no estarán sujetos á otra detención ó inspección sino solamente á la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión y entrega á los interesados, á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.»

El número 2 del artículo VI quedará así:

«Estos bultos quedarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; y los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos bultos, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino.»

Por cuanto con las antecedentes modificaciones y ampliaciones ratifiqué el 30 de marzo de 1900 la convención preinserta, en mi carácter de Jefe Supremo de la República, y confiado en la aceptación de ellas;

Y por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América aceptó dichas modificaciones y ampliaciones, según consta de ratificación expedida en



Washington por el señor Presidente el 16 de noviembre último:

Por tanto, dispongo que la conven- ción con las preinsertas modificaciones y ampliaciones aceptadas, se publique para su debido cumplimiento en la Re- pública desde el 1º de febrero del pre- sente año.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional, y re- frendado por los Ministros de Relacio- nes Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, y de Fomento, en Caracas, á 9 de enero de 1907.—Año 90º de la In- dependencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exte- riores,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

RAMÓN AYALA

MODELO NUMERO I

Bultos Postales

Hoy se ha recibido en esta Oficina un bulto con la siguiente dirección:

Sello de la
Oficina

.....
.....
.....

Este certificado se da para informar al remitente de un bulto del envío del mismo, y no indica responsabilidad ninguna respecto de tal bulto por parte del Ad- ministrador General de Correos.



MODELO NUMERO 2

Bultos Postales

entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América.

Sello con la fecha <div style="border: 1px solid black; height: 100px; width: 100%;"></div>	<i>Fórmula de declaración aduanera</i>	Lugar á donde se dirige el bulto.
--	--	-----------------------------------

Descripción del bulto: (dígame si es caja, canasta, sacco, etc.)	Contenido	Valor	Tanto por ciento	Total de los derechos aduaneros
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....	Total

Fecha en que se deposita 19 . . ;

Firma y dirección del remitente }

Para uso exclusivo de la Oficina de Correos, debiendo llenarse en la Oficina de Cambio.

Lista de Bultos N° . . . ; N° de derechos previamente pagados . . . ; Entrada N° . . .



MODELO NUMERO 3

Sello de la Oficina de Correos de Venezuela con la fecha

Sello de la Oficina de Correos de los Estados Unidos con la fecha



Bultos de á



Lista de bultos N°; fechada 19; por el vapor;

* Hoja N°

Número de entrada	Origen del bulto	Nombre de la persona á quien se dirige	Dirección	Contenido declarado	Valor declarado		Número de portes de correos previamente pagados	Observaciones
...
...
...
...
...
...
...
...
				Total.				

* Cuando se necesite más de una hoja para anotar los bultos enviados por el correo, bastará anotar los datos expresados en la última hoja de la lista de bultos:



Número total de bultos enviados á los Estados Unidos de América

Peso total de la balija . . .

Deducido el peso de los sacos

Número de sacos que forman la balija

Peso neto de bultos

Firma del empleado que hizo el despacho en la Oficina de Correos de Venezuela,

Firma del empleado que recibe en la Oficina de Correos de los Estados Unidos.

.

.

8177

Decreto de 10 de enero de 1901 por el cual se autoriza al Gobernador del Distrito Federal para que dé, en pago de una suma de bolívares al súbdito español Jaime Escofet, una finca de propiedad nacional.

CIPRIANO CASTRO,
GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Por cuanto han sido tomados para la construcción de la vía pública de esta capital, denominada «Avenida Castro,» un edificio y terrenos ubicados en el barrio Caño Amarillo, pertenecientes al súbdito español Jaime Escofet y estimados en la suma de sesenta y seis mil bolívares;

Por cuanto el referido súbdito español Jaime Escofet ha convenido en recibir como dación en pago de parte del precio mencionado, ó sea por la suma de treinta mil bolívares una casa de propiedad nacional sita en la parroquia de Candelaria de esta ciudad, marcada con el número 208 y bajo los linderos siguientes: por el Norte con la Avenida Este; por el Sur con casa que fué de Benito Monroy, hoy de Jesús María Acevedo; por el Este

con la calle Sur 15 y por el Oeste con casa de Domingo Benítez;

Atendiendo á la evidente necesidad y utilidad comprobada de la operación que se pretende,

Decreta:

Art. 1º Se autoriza suficientemente al Gobernador del Distrito Federal para la dación en pago, de la suma de treinta mil bolívares al súbdito español Jaime Escofet, de la finca de propiedad nacional arriba deslindada..

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar á quienes corresponda el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 10 de enero de 1901.— Año 90º de la Independencia y 42º de a Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.



8178

Decreto de 11 de enero de 1901 por el cual se deroga el Aparte 1º del Número 2º del de 3 de octubre retro-próximo por cual se gravaba con un impuesto el oro en bruto.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

Decreta:

Art. 1º Se deroga el Aparte 1º del Número 2º del Decreto Ejecutivo de 3 de octubre del año próximo pasado que grava con el Impuesto de B 100 el kilogramo de oro en bruto.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 11 de enero de 1901. — Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8179

Decreto de 14 de enero de 1901 por el cual se nombra Obispo de la Diócesis de Barquisimeto al Pbro. Doctor Ramón A. González.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA

Decreto:

Art. 1º Nombro y presento ante la

Santa Sede Apostólica para la Dignidad de Obispo de la Diócesis de Barquisimeto, hoy vacante por fallecimiento del titular, al Pbro. Doctor Ramón A. González.

Art. 2º De conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Ley de Patronato Eclesiástico, el nombrado, antes de su presentación á la Santa Sede concurrirá á este Despacho á prestar el juramento legal.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar á quienes corresponda el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de enero de 1901. — Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8180

Contrato celebrado el 14 de enero de 1901, entre el Ministro de Fomento, y el señor G. Escorne, para la explotación de terrenos á orillas del río Siapa.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte; y por la otra, Gabriel Escorne, mayor de edad y de este domicilio, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela cede en enfiteusis á Gabriel Escorne, sus asociados, cesionarios ó la Compañía que al efecto él forme, la porción de terrenos baldíos situados á orillas derecha é iz-



quierda del río Siapa ó Idapo, cuyos linderos, según el plano que se adjunta, son los siguientes: por el Norte, á partir de los límites de la propiedad del señor León Fusch, hasta el Caño Moni, siguiendo la distancia de (5) cinco kilómetros, desde la orilla derecha del río Siapa; por el Sur, á partir de los límites de la propiedad del señor León Fusch, hasta el meridiano que pasa por la boca de dicho Caño Moni, y al Oeste, los límites de la propiedad del señor León Fusch. La porción de terrenos aquí deslindada está rodeada de terrenos baldíos por el Norte, Sur y Este.

Art. 2º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela garantiza á Gabriel Escorne, la libre navegación, sea por veía, por vapor ó por cualquiera otra fuerza motriz, de los caños que conduzcan naturalmente á los terrenos enfitéuticos.

Art. 3º Gabriel Escorne se obliga á pagar anticipadamente al Gobierno Nacional, la suma de (B 60) sesenta bolívares en oro, como cánon anual.

Art. 4º Aunque el artículo 1.519 del Código Civil prescribe que el enfitentea puede rescatar siempre el fundo enfitéutico, es pacto convenido entre las partes contratantes que dicho rescate deberá hacerse dentro del lapso de (5) cinco años, á contar desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 5º El presente contrato se regirá por las disposiciones del Código Civil relativas á la enfitéusis, en lo no estipulado aquí.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á las leyes de Venezuela, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á catorce de enero

de mil novecientos uno—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMÓN AYALA.

G. Escorne.

8181

Resolución de 15 de enero de 1901, por la cual se dispone tributar honores fúnebres á los restos de los finados Coronel Ramón Guillén y Capitanes Alejandro Molina y Ramón Alvarez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 15 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

El fallecimiento del ciudadano Coronel Ramón Guillén, Segundo Jefe del Batallón «Junín», acantonado en el Distrito Federal, y de los Capitanes Alejandro Molina y Ramón Alvarez del mismo Cuerpo, que tuvo lugar anoche, por las circunstancias que rodearon el suceso, constituye para ellos una «Acción de Guerra Distinguida», como está calificada por el número 5, artículo 1.295 del Código Militar vigente; y en tal virtud ha dispuesto el Jefe Supremo de la República, que se les tributen los honores fúnebres correspondientes determinados á sus respectivas graduaciones en el mismo Código, en la forma más amplia que sea posible; y que además se haga Mención Honorífica de los finados en la Orden General del día, por el cumplimiento del deber á que sujetaron su conducta durante el suceso acaecido, en el cual rindieron sus vidas ocupando sus puéostos, honrosamente para la carrera de las armas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.



8182

Resolución de 15 de enero de 1901, por la cual se dispone expedir á los ciudadanos Morales & C^{ca}, certificado de protección oficial para una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuello:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Morales & Ca, en la que piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos y tabacos que elaboran en esta ciudad bajo la denominación de «El Imperial,» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer, que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
RAMÓN AYALA.

8183

Resolución de 17 de enero de 1901, por la cual se organiza el servicio de Bultos Postales en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 17 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuello:

En atención á que por Decreto Ejecutivo de fecha 9 de los corrientes se ha fijado el 1º de febrero próximo para el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en la Convención de

Bultos Postales celebrada entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, el Jefe Supremo de la República para la mejor y uniforme organización de este ramo, ha tenido á bien disponer: 1º Que se habilite para el cambio internacional de bultos postales á la Dirección General de Correos en Caracas y á las Administraciones de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Carúpano y Ciudad Bolívar, haciéndose extensivo el servicio á todas las poblaciones de la República en donde hay estafetas, pero con la advertencia de que los interesados deben recoger los bultos en la importación y consignarlos, para la exportación en la Oficina de Cambio correspondiente. 2º Que se cobre en la importación, por compensación del servicio interior, un bolívar y cincuenta céntimos (B 1,50) por cada bulto, cualquiera que sea su peso. 3º Que el derecho de un bolívar y cincuenta céntimos (B 1,50) mencionado arriba se invierta en estampillas postales, las cuales serán inutilizadas en uno de los ejemplares de la declaración de Aduana, y que el porte postal correspondiente, al Correo de Venezuela, en exportación, sea inutilizado también en las mismas estampillas sobre el bulto. 4º Que en el despacho de los bultos en las Aduanas se observen las formalidades prescritas para el mismo servicio con la Unión Postal Universal; y 5º Que la Dirección General de Correos dicte las disposiciones conducentes á la reglamentación y orden del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
RAMÓN AYALA.

8184

Resolución de 17 de enero de 1901, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Pedro Guzmán, para traspasar un contrato sobre construcción de un tranvía.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Di-



rección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 17 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Vista la solicitud que por medio de apoderado especial ha dirigido á este Ministerio el ciudadano Doctor Pedro Guzmán, en la que pide la aprobación del Gobierno Nacional para traspasar al señor Jorge Washington Crichfield, los derechos y obligaciones que le concede y tiene contraídos por su contrato de fecha 26 de diciembre próximo pasado, para la construcción de un tranvía de vapor ó de electricidad y obras á él inherentes, destinado á la explotación de la mina de asfalto «La Paz,» sita en el Municipio Chiquinquirá del Estado Maracaibo; cuyo traspaso se limita á la parte en que el contrato se refiere á la línea principal entre «Los Padres» y «Camero» y la citada mina; dejando el Doctor Pedro Guzmán á su favor los derechos que se desprenden del artículo 10 del mismo contrato, con la sola excepción de un ramal que parta de «La Paz» hasta la mina de «Inciarte,» el cual, ó sea su construcción y uso, va á traspasar igualmente al señor Jorge Washington Crichfield, siempre que no exceda de los cuarenta kilómetros estipulados en el mencionado artículo 10 y demás condiciones en él prescritas, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

El Doctor Pedro Guzmán enviará á este Ministerio el acta de traspaso debidamente autorizada y en su consecuencia el señor Jorge Washington Crichfield, entrará á gozar de los derechos que le concede el contrato en las partes que se le traspasan y á cumplir con las obligaciones que él le impone.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8185

Resoluciones (2) de 17 de enero de 1901 por las cuales se elige á los Presbíteros Doctores Adrián María Gómez y Silvano Marcano Malaver, para llenar vacantes en el Coro de la Iglesia Catedral de Guayana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 17 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Vacante la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Guayana y no estando reunida la Cámara del Senado, cuyo asenso está prescrito por la Ley de Patronato Eclesiástico, el Jefe Supremo de la República en consideración á las dificultades que presenta la continuación de la vacante de la dicha Dignidad, ha tenido á bien elegir para desempeñarla al Presbítero Doctor Adrián María Gómez, quien deberá concurrir, previamente á la expedición del Título correspondiente, á prestar el juramento legal ante el ciudadano Presidente Provisional del Estado Guayana.

Preséntese el nombrado para que el Reverendísimo Obispo de Guayana le dé la institución y posesión canónicas consecuentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CABRERA MALO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 17 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Vacante la Canongía de Merced en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, por renuncia del titular, y no estando reunida la Cámara del Senado, cuyo asenso está prescrito por la Ley de Patronato Eclesiástico,



el Jefe Supremo de la República, en consideración á las dificultades que presenta la continuación de la vacante de la dicha Canongía, ha tenido á bien elegir para desempeñarla al Presbítero Doctor Silvano Marcano Malaver, quien deberá concurrir, previamente á la expedición del Título correspondiente, á prestar el juramento legal ante el ciudadano Presidente Provisional del Estado Guayana.

Preséntese el nombrado para que el Reverendísimo Obispo de Guayana le dé la institución y posesión canónicas consecuentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CABRERA MALO.

8186

Resolución de 18 de enero de 1901 por la cual se incorpora á la Circunscripción minera del Estado Guayana el Territorio Federal Yuruary.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, y á los efectos relacionados con la Ley de la materia, se incorpora el Territorio Federal Yuruary á la Circunscripción minera del Estado Guayana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8187

Resolución de 18 de enero de 1901, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Doctor Manuel María Martínez, Juan Esteban Linares y José Ignacio Paz Castillo, sobre título de propiedad de unas minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-

nisterio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por los ciudadanos Doctor Manuel María Martínez; Juan Esteban Linares y José Ignacio Paz Castillo, en la cual piden se les conceda la gracia de una prórroga para cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley de la materia, hasta la obtención del título definitivo de la mina de cobre denominada «La Providencia,» situada en el Pao de Zárate, del Estado Aragua; el Jefe Supremo de la República, atendiendo á las justas razones aducidas por los peticionarios en abono de su solicitud, ha dispuesto acceder á ella, y en consecuencia prorrogar por diez meses, á contar desde esta fecha, el lapso estipulado en el Código de Minas vigente, para que durante ese tiempo puedan los solicitantes llenar las formalidades de ley hasta alcanzar el título definitivo de la mina «La Providencia,» ubicada en el Estado Aragua.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8188

Resolución de 19 de enero de 1901, por la cual se nombra Médico de la Penitenciaría de Occidente y se le fija sueldo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 19 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se nombra al ciudadano Doctor Julio Moliani, para desempeñar el cargo de Médico de la Penitenciaría de Occidente y de la Guarnición de la Fortaleza de San Carlos, con el



sueldo mensual de doscientos bolívares, que se le pagará por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CABRERA MALO.

8189

Resolución de 20 de enero de 1901, por la cual se declara la caducidad de la concesión minera «San Pedro de Seboruco».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto :

En consideración á que los ciudadanos Alejandro Boué y Pedro Felipe Inchauspe, no han cumplido con las prescripciones del Código de Minas vigente, en lo que se refiere á la propiedad de una mina de cobre, ubicada en jurisdicción de San Pedro de Seboruco, Sección Táchira, del antiguo Estado Los Andes, cuyo título definitivo obtuvieron del Gobierno Nacional el 14 de agosto de 1890;

Que esta mina no ha sido puesta en explotación en los términos que indica el artículo 61 de la referida Ley de Minas vigente;

Que tampoco han cumplido con las prescripciones de los artículos 96, § 1 y 2, 97 y 100 del mismo Código, referentes al pago de los impuestos;

El Jefe Supremo de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que se declare, como se declara por la presente Resolución, la caducidad de la concesión minera «San Pedro de Seboruco» ubicada en jurisdicción del mismo nombre, en la Sección Táchira, del antiguo Estado Los Andes, volviendo dicha mina al dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8190

Decreto de 23 de enero de 1901, por el cual se declara ocasión de duelo público el fallecimiento de Su Majestad la Reina Victoria.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

Decreto:

Art. 1º Declárase ocasión de duelo público el fallecimiento de Su Majestad la Reina Victoria, Soberana del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de India, comunicado ayer oficialmente al Gobierno de Venezuela por la Legación Británica en Caracas.

Art. 2º Con tal motivo el Pabellón nacional se izará á media asta, por el término de ocho días, contados desde esta fecha, en todos los edificios públicos de la capital.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Exteriores manifestará en comunicación especial al Jefe de la Legación Británica, la parte que toma el Gobierno en el duelo del Reino Unido, con el cual está ligada la República por muy cordiales lazos de amistad.

Art. 4º En visita especial y acompañado de todos los empleados de su dependencia, reiterará el Ministro de Relaciones Exteriores tales sentimientos al Representante-Diplomático de la Gran Bretaña.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto, que se pasará en copia auténtica á la Legación Británica.

Dictado en Caracas, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Rela-



ciones Exteriores, á 23 de enero de 1901.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

8191

Resolución de 23 de enero de 1901, por la cual se eleva á la categoría de Consulado General el de Venezuela en Hamburgo y se nombra el Cónsul.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto :

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se eleva á la categoría de Consulado General de Venezuela en Alemania, con residencia en Hamburgo, el Consulado General que ha existido en el puerto enunciado, y se nombra para desempeñar el nuevo cargo al señor Manuel Revenga, con la asignación de catorce mil cuatrocientos bolívares anuales. Se elimina asimismo el Consulado General de Venezuela en Berlín.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8192

Decreto de 24 de enero de 1901, por el cual se crea una Junta que se ocupará de examinar y calificar las reclamaciones contra la Nación.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

Decreta:

Art. 1º Vencido hoy el plazo de seis meses á que se refiere el Decreto

TOMO XXIV.—4

Ejecutivo de 23 de abril del año próximo pasado, y debiendo en consecuencia procederse al estudio, consideración y decisión de las reclamaciones que así los nacionales como los extranjeros pretendan tener contra la Nación con motivo de la guerra iniciada el 23 de mayo de 1899, se crea una «Junta de Examen y Calificación de Créditos» compuesta de tres miembros, la cual se ocupará en examinar y calificar las reclamaciones á que se deja hecha referencia.

Art. 2º Se declaran en toda su fuerza y vigor y en todas sus partes, los Decretos Ejecutivos de 14 de febrero de 1873, y 9 de junio de 1893, que fijan el procedimiento que rige la materia y determina además este último, la forma de pago de las acreencias legítimas.

Art. 3º Las Reclamaciones á que se deja hecha mención deben ser presentadas á la Junta de Examen y Calificación de Créditos en el perentorio término de noventa días, á contar desde la fecha del presente Decreto. Vencido este lapso, no se recibirán nuevas solicitudes, á menos que el interesado compruebe de un modo fehaciente el caso de fuerza mayor.

Art. 4º El reclamante que no se conformare con la resolución recaída sobre su acreencia, podrá proceder de conformidad con el artículo 2º del Decreto de 14 de febrero de 1873.

Art. 5º La Junta creada por este Decreto y que por resolución separada se nombrará, procederá á instalarse inmediatamente.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de enero de 1901.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8193

Resolución de 24 de enero de 1901, por la cual se concede exoneración del pago de derechos de importación á unos enseres que se destinan para una Agencia Funeraria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto :

Considerada en sesión de Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Carlos G. Palacios y Antonio J. Palacios, en la cual piden al Gobierno Nacional exoneración de derechos arancelarios para los enseres y útiles necesarios, según lista que acompañan, para el establecimiento en esta ciudad de una Agencia ó Empresa Funeraria, que redunde directamente en favor de la clase pobre; y tomadas en cuenta las condiciones benéficas señaladas en el proyecto que en forma impresa han presentado los peticionarios, como prospecto para la formación de una "Compañía Anónima," para servicio funerario; estimadas convenientemente las positivas ventajas que la formación de esta Empresa proporciona al público en general, y á la parte pobre en particular, las condiciones del plan y las regularidades de éxito que lo garantizan; el Jefe Supremo de la República, en el deseo de prestar su decidido apoyo á todo aquello que signifique un verdadero progreso, ha tenido á bien conceder, por una sola vez, á los solicitantes la gracia á que aspiran, á cuyo efecto llenarán ellos, en la oportunidad debida, las formalidades para las im-

portaciones libres de derechos arancelarios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8194

Resoluciones (3) de 24 de enero de 1901, por las cuales se crean Estaciones telegráficas en Sabaneta de Barinas, San Antonio del Táchira y Siquisique y se les fija presupuesto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Por cuanto los trabajos de construcción de la línea telegráfica de Guanare á Libertad han llegado ya á Sabaneta de Barinas, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer la creación en este punto de una Estación con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B 120,
Dos guardas á B 60 cada uno	120,
Un repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Alumbrado	10,
<hr/>	
Total	<u>B 280,</u>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Por cuanto los trabajos de construcción de la línea telegráfica de San Antonio del Táchira han llegado á Independencia (Capacho), el Jefe Su-



premo de la República ha tenido á bien disponer la creación en este punto de una Estación con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B 120,
Un guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y luz	10,
Total	B 220,

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,
 RAMON AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafo.—Caracas: 24 de enero de 1901.—90^o y 42^o

Resuelto:

De orden del Jefe Supremo de la República se crea en Siquisique una Estación Telegráfica con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B 120,
Dos guardas, á B 60 cada uno	120,
Un repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Alumbrado, etc.	10,
Total	B 280,

Comuníquese y publíquese.
 Par el Ejecutivo Nacional,
 RAMÓN AYALA.

8195

Resolución de 24 de enero de 1901, por la cual se destina una suma para auxilio de una expedición científica á las montañas de la Costa de Sotavento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 24 de enero de 1901.—90^o y 42^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Antonio

Vargas Hítcher en que pide se le auxilie con una cantidad con que practicar una exploración científica y empírica en las montañas de la Costa de Sotavento y en especial en las de jurisdicción de Choroni, con el objeto especial de comprobar la existencia del árbol de la goma en dicha región; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que por la Tesorería Nacional se entregue al ciudadano Antonio Vargas Hítcher, la cantidad de (B 800) ochocientos bolívars para que proceda á la exploración citada.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,
 RAMÓN AYALA.

8196

Contrato celebrado el 28 de enero de 1901 entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Doctor Juan B. Bance y Eusebio Idler Villanueva, para establecer la fabricación de cristales en el Distrito Federal.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el Doctor Juan Bautista Bance y José Eusebio Idler Villanueva domiciliados en Caracas, que se denominarán (estos dos últimos) los contratistas, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. Los contratistas^s se obligan á establecer en el Distrito Federal, la fabricación y manufactura de cristales y vidrios de toda especie y la fabricación de los objetos de cristal y de vidrio que requiera el consumo usual del país. La dicha manufactura debe comenzar dentro de un año, después de publicado este contrato en la *Gaceta Oficial*, salvo fuerza mayor comprobada

Artículo segundo. Como protección á esta industria, completamente nueva en Venezuela, el Gobierno concede á los contratistas, privilegio exclusivo



para ejercerla en toda la República durante el término de diez años (10) contados desde la publicación de este contrato en la *Gaceta Oficial*, pudiendo hacer uso gratis de la materia prima que encuentren en terreno baldío ó en el subsuelo de que pueda disponer ó que administre la Nación; y les concede igualmente por una sola vez, la exoneración de derechos aduaneros para la introducción de las máquinas, materiales, enseres y útiles destinados á la instalación de sus talleres, debiendo llenar los requisitos de ley, á la introducción de dichos efectos.

Artículo tercero. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme las leyes de la República sin que puedan ser en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales; y no podrá ser traspasado el presente contrato, en todo ó en parte, á Gobierno extranjero, ni á particulares, sin previo aviso al Gobierno Nacional.

Hechos y firmados, dos ejemplares de un mismo tenor, á un solo efecto, en Caracas, á los veinte y ocho días del mes de enero de mil novecientos uno. — Año 90^o de la Independencia y 42^o de la Federación.

RAMÓN AYALA.

J. B. Bance.

Eusebio Idler Villanueva.

8197

Resolución de 29 de enero de 1901, por la cual se aprueba una proposición hecha por el ciudadano Eudoro Iturbe, para ensanchar el muelle del puerto de La Vela de Coro.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Obras Públicas. — Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones. — Caracas: 29 de enero de 1901. — 90^o y 42

Resuelto:

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien destinar la suma de diez

y seis mil bolívares (B 16.000), para la reparación y ensanche del Muelle del Puerto de La Vela de Coro. A este efecto se acepta la proposición que, en competencia con otras, ha hecho á este Ministerio el ciudadano Eudoro Iturbe.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

Proposición á que se refiere la Resolución anterior.

Eudoro Iturbe, mayor de edad y vecino del puerto de La Vela de Coro, ante usted con el respeto debido expongo: Siendo de imprescindible necesidad la pronta reparación y ensanche del muelle del puerto de La Vela por encontrarse en muy mal estado para el buen servicio del comercio, someto á la consideración y estudio del Despacho de su cargo la siguiente proposición:

Me comprometo á hacer los trabajos de reparación total del muelle del puerto de La Vela y aumentar su longitud en diez metros más, con su correspondiente techo de hierro galvanizado y á la misma altura del actual, por la suma de diez y seis mil bolívares (B 16.000), con las condiciones que á continuación expreso:

1^a Las maderas que hayan de ser empleadas en la reparación y prolongación del muelle serán de corazón y el entablado será de tablonces de la misma clase y de un espesor de seis centímetros por lo menos; pudiendo á mi opción usar para el caso tablonces de pich-pine alquitranados.

2^a Los materiales de importación, como hierro, clavos, pintura y otros que vengan destinados exclusivamente para la obra, serán introducidos por la Aduana de La Vela, libres de derechos arancelarios, previas las formalidades de ley.

3^a Comenzaré los trabajos de reparación y prolongación del muelle, den-



tro del primer mes después de decretada la obra por el Gobierno, la cual quedará terminada cuatro meses después.

4^a La suma de diez y seis mil bolívares en que me comprometo á hacer dichos trabajos, la recibiré en la forma siguiente:

B 6.000, en la fecha en que la obra sea decretada por el Gobierno.

B 4.000, treinta días después de comenzados los trabajos.

B 4.000, treinta días después de la segunda entrega, y

B 2.000, al estar terminada la obra y recibida por el Gobierno á su satisfacción.

5^a El Administrador de la Aduana Marítima de La Vela, podrá inspeccionar la marcha de los trabajos y dará al Ministerio los informes necesarios acerca de su adelanto y condiciones de solidez y buena ejecución.

6^a Si al acto de la entrega de la obra se notare algún defecto en ella, por mala construcción ó por materiales inadecuados, el Gobierno no hará la última entrega de dinero sino después de corregido el defecto en su totalidad.

7^a Al fiel y exacto cumplimiento de lo expuesto quedan comprometidos todos mis bienes habidos y por haber, los que podrán ser rematados conforme á la ley.

Caracas: 25 de enero de 1901.

Eudoro Iturbe.

Ministerio de Obras Públicas.

Aceptado.

Caracas: 29 de enero de 1901.

J. OTÁÑEZ M.

8198

Contrato celebrado el 29 de enero de 1901, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Maximiliano Guevara para la explotación de terrenos á orillas del río Orinoco.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficiente-mente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Maximiliano Guevara, mayor de edad y de este domicilio han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1^o El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela cede en enfiteúsis al ciudadano Maximiliano Guevara, sus asociados, cesionarios ó la Compañía que al efecto él formare, la porción de terrenos baldíos situados á orillas derecha é izquierda del río Orinoco, cuyos linderos, según el plano adjunto, son los siguientes: por el Norte, á partir del Caño Guananí, hasta el meridiano que pasa por la bifurcación del Brazo Casiquiare con el río Orinoco, siguiendo la distancia de (7) siete kilómetros, desde la orilla derecha de dicho río; por el Sur, á partir del meridiano que pasa por la boca del Caño Guananí, hasta la línea divisoria de la concesión de Carlos A. Ramos, siguiendo la distancia de (7) siete kilómetros desde la orilla izquierda del río Orinoco; por el Este, el meridiano que pasa por la bifurcación del Brazo Casiquiare con el río Orinoco, y la línea divisoria de la concesión de Carlos A. Ramos; y por el Oeste, el meridiano que pasa por la boca del Caño Guananí y el Caño Guananí. El terreno baldío aquí descrito, está rodeado de terrenos baldíos.

Art. 2^o El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela garantiza á Maximiliano Guevara la libre navegación, sea por vela, por vapor ó por cualquiera otra fuerza motriz, de los caños que conduzcan naturalmente á los terrenos enfiteúticos.

Art. 3^o Maximiliano Guevara se obliga á pagar anticipadamente al Gobierno Nacional, la suma de (B 400) cuatrocientos bolívares en oro, como canon anual.

Art. 4^o Aunque el artículo 1.519 del Código Civil prescribe que el enfiteuta puede rescatar siempre el fundo enfi-



tútico, es pacto convenido entre las partes contratantes que dicho rescate deberá hacerse dentro del lapso de (5) cinco años, á contar desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 5º El presente contrato se regirá por las disposiciones del Código Civil relativas á la enfiteúsis, en lo no estipulado aquí.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á las leyes de Venezuela, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á once de enero de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMON AYALA.

Maximiliano Guevara.

8199

Resolución de 29 de enero de 1901, por el cual se elimina el Consulado de Venezuela en la Ciudad de Asunción, Paraguay.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de enero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se elimina temporalmente el Consulado de Venezuela en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8200

Decreto de 31 de enero de 1901, por el cual se nombra el Doctor y General Luis Mata Illas, Gobernador del Territorio Federal Margarita.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador del Territorio Federal Margarita, al ciudadano Doctor y General Luis Mata Illas, en reemplazo del ciudadano General Román Moreno, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 31 de enero de 1901.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8201

Resolución de 1º de febrero de 1901, por el cual se establece una Administración de Correos en Las Trincheras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 1º de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

De orden del Jefe Supremo de la República, se establece en Las Trin-



cheras una Administración Subalterna de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8202

Resolución de 1º de febrero de 1901, por la cual se destina la suma de cuatro mil bolívares para la reparación de la carretera de Puerto Cabello á San Felipe, y se nombra una Junta de administración y dirección de los trabajos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 1º de febrero de 1901.—90º y 42º.

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se destina la cantidad de cuatro mil bolívares (4.000) para la reparación de la carretera de Puerto Cabello á San Felipe.

Para la administración y dirección de los trabajos, se nombra una Junta de Fomento, que la compondrán los ciudadanos M. López Baralt, Tomás Rodríguez, Antonio Rivero, Pedro Rodríguez, B. Sarrati y Tomás Briceño. Dicha Junta, una vez constituida, participará su instalación á este Ministerio y procederá al ejercicio de sus funciones de acuerdo con la ley de la materia y con las órdenes que reciba de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8203

Decreto de 4 de febrero de 1901, por el cual se declaran insubsistentes un Decreto Legislativo y una Resolución Ejecutiva, referentes al traspor-

te por el Gran Ferrocarril del Táchira.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

Decreto:

Art. 1º Declaro insubsistentes, el Decreto Legislativo de 19 de mayo de 1897, que concede una bonificación de cinco céntimos de bolívar á cada kilogramo de mercancías ó frutos que transporte el «Gran Ferrocarril del Táchira,» procedentes ó con destino á los pueblos de ese Estado; y la Resolución Ejecutiva de 9 de diciembre del mismo año, que lo reglamenta.

Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la liquidación correspondiente, quien dará cuenta al Ejecutivo del resultado para la resolución á que hubiere lugar.

Art. 3º Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal de Caracas, á 4 de febrero de 1901.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

8204

Resolución de 4 de febrero de 1901, por la cual se accede á una solicitud del General Domingo Antonio Hernández, sobre industria de pesquería.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Teritorial.—Caracas: 4 de febrero de 1901.—90° y 42°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano General Domingo Antonio Hernández, en la cual pide se le conceda el permiso de establecer la industria de pesquería de redes en el Golfo de Coro, tal como se ejerce en los mares de Cumaná, y Margarita; el Jefe Supremo de la República, en atención á que el propósito del General Hernández, es de positiva utilidad y fomenta el desarrollo progresivo de una industria que necesita protección por parte del Gobierno, ha tenido á bien acceder á la solicitud referida, autorizando en consecuencia al peticionario á que la ejerza, conforme lo ha solicitado ante este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8205

Resolución de 5 de febrero de 1901, por la cual se crea una Estación telegráfica en Libertad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 5 de febrero de 1901.—90° y 42°

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se crea una Estación Telegráfica en Libertad, capital del Estado Apure, con el siguiente presupuesto quincenal.

Jefe de Estación	B	150,
Un guarda		60,
Repartidor		15,
Alquiler de casa		25,
Gastos de escritorio y luz ..		10,
	B	<u>260,</u>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8206

Resolución de 5 de febrero de 1901, por la cual se dispuso que los dueños de varios terrenos baldíos situados en el extinguido Territorio Caura, presentasen sus títulos de propiedad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de febrero de 1901.—90° y 42°

Resuelto:

Por cuanto aparece que en 18 de enero último se ha efectuado la venta de una vasta exteusión de terrenos situados en el extinguido Territorio Caura, Distritos Sucre y Cedeño del Estado Guayana, sin que hasta la fecha los poseedores de dichos terrenos, ciudadanos Emilio Oublión, Pedro P. Rodríguez, J. A. Velutini, R. Fonseca, D. A. González, Hipólito Crespo, Anselmo Flandre, Abelardo Arismendi, Elías Rodríguez, E. Ibarra Herrera, Manuel Parejo, Ciriaco Bravo, Alejandro Padrón, José Ignacio Fortoul, Carlos Palacios, Luis Crespo Torres, José R. Núñez, Juan E. Alayón, Doctor Juan Francisco Castillo, Juan Balza, Francisco Rivas Castillo, Juan Esteban Linares, Eugenio Delgresse y señorita Carolina Parejo, hayan ocurrido á este Despacho á dar cumplimiento á la Resolución de este Ministerio, fechada el 20 de octubre último, sobre revalidación de títulos de propiedad de terrenos baldíos y por cuanto aparece también que en este Despacho no hay constancia de que los poseedores de terrenos baldíos por compra hecha á la Nación en la región citada hayan traspasado sus derechos; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que los dueños ó sus respectivos causahabientes de los terrenos comprendidos entre los ríos Orinoco, por el Norte, Caura, por el Este, Cuchivero, por el Oeste, y montes de Cuchivero, por el Sur, presenten á este Despacho los títulos que acrediten su



propiedad para los efectos de la Resolución de 20 de octubre citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8207

Resolución de 5 de febrero de 1901, por la cual se dispone que se nombre un Ingeniero que practique la mensura y levante un plano de los terrenos adquiridos por la Empresa del Gran Ferrocarril de La Ceiba á Sabana ae Mendoza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de febrero de 1901.—90^o y 42^o

Resuelto

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Manuel A. García en su carácter de apoderado de la Empresa del Gran Ferrocarril de «La Ceiba á Sabana de Mendoza», en la que pide se nombre un Ingeniero ó Agrimensor Público que practique la mensura y levante el plano topográfico del terreno adquirido por dicha Empresa, según el artículo 2^o del contrato celebrado por el Gobierno Nacional el 17 de marzo de 1880 y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias del mismo año, y ratificado en 9 de marzo de 1894, por Resolución Ejecutiva de este Despacho; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se nombre al ciudadano Doctor Manuel S. Soto, Ingeniero para que practique la mensura y levante el plano en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2^o del mencionado contrato.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

TOMO XXIV.— 5

8208

Resoluciones (2) de 6 de febrero de 1901, por las que se accede á dos solicitudes dirigidas por el ciudadano José Urbano Taylor, pidiendo patentes de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de febrero de 1901.—90^o y 42^o

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, mandatario del señor Jorge Whitwell Chalmers, residente en Australia, 55 Gamón Street, Footscray, en la Colonia Victoria, por la cual pide patente de invención por diez años para un procedimiento que denomina: «Mejoras introducidas en quemadores de gas incandescentes ó relacionadas con los mismos»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la existencia, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de febrero de 1901.—90^o y 42^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, mandatario del señor Víctor Jeanty, residente en París, República Francesa, por la cual pide patente de invención por diez años, para un procedimiento que denomina: «Mejoras introducidas en Baterías Eléctricas»; y llenos como



han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8209

Decreto de 7 de febrero de 1901, por el cual se habilita el puerto de Pedernales de la Isla del mismo nombre en el Delta del Orinoco.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Haciendo uso de la facultad de que estoy investido.

Decreto:

Art. 1º Se habilita el puerto de Pedernales de la Isla del mismo nombre en el Delta del Orinoco, únicamente para la exportación del asfalto y petróleo que se explote en las minas pertenecientes á la Compañía Asfalto del Orinoco.

Art. 2º Las embarcaciones en que haya de explotarse el asfalto, cuando vengan en lastre, ó cuando solamente traigan á su bordo maquinarias para el servicio de aquella mina, que por la Ley, son de libre importación podrán rendir su viaje en Pedernales sin tener que tocar en Güiria.

Art. 3º La Aduana Marítima de Güiria autorizará al Comandante del Resguardo que se establezca en Pedernales para que despache á su destino las embarcaciones de dicha empresa y para que permita descargar allí las maquinarias destinadas á la explotación de las minas de la Compañía Asfalto del Orinoco, que vengan en las embarcaciones en que ha de exportarse el asfalto y petróleo.

Art. 4º Estas maquinarias podrán ser reconocidas y despachadas en Pedernales por el empleado fiscal que designe el Administrador de la Aduana Marítima de Güiria después que previamente se hayan presentado en dicha Aduana los documentos referentes á la importación y libre despacho de las referidas maquinarias y llenadas en cada caso todas las formalidades y requisitos exigidos por la Ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 5º El Ministro de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto de cuya ejecución queda encargado.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de febrero de 1901.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8210

Contrato celebrado el 7 de febrero de 1901, por el Ministro de Fomento con el ciudadano Carmelo Arias Sandoval, para la explotación de terrenos baldíos á orillas del río Orinoco.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, el señor Carmelo Arias Sandoval, mayor de edad y de este domicilio, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela cede en enfiteúsis al señor Carmelo Arias Sandoval, sus asociados, cesionarios, ó la



compañía que al efecto él forme, la porción de terrenos baldíos situados á derecha é izquierda del río Orinoco, cuyos linderos según el plano adjunto, son los siguientes: por el Norte, á partir del delta del río Ventuario hasta el caño Guanani, siguiendo la distancia de siete (7) kilómetros desde la orilla derecha del río Orinoco; por el Sur, á partir del meridiano pasando por Santa Bárbara hasta el meridiano pasando por la boca del caño Guanani, siguiendo la distancia de siete (7) kilómetros desde la orilla izquierda del río Orinoco; por el Este, el caño Guanani y el meridiano pasando por la beca de dicho caño Guanani; por el Oeste, el río Ventuario y el meridiano, pasando por Santa Bárbara. La porción de terrenos aquí deslindada está limitada al Norte, al Oeste y al Sur, por terrenos baldíos.

Art. 2º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela garantiza al señor Carmelo Arias Sandoval, la libre navegación, sea por vela, por vapor ó por cualquiera otra fuerza motriz de los caños que conduzcan naturalmente á los terrenos enfiteúticos.

Art. 3º El señor Carmelo Arias Sandoval se obliga á pagar anticipadamente al Gobierno Nacional la suma de trescientos bolívares (B. 300) en oro como cánon anual.

Art. 4º Aunque el artículo 1.519 del Código Civil prescribe que el enfiteuta puede rescatar siempre el fundo enfiteutico, es pacto convenido entre las partes contratantes, que dicho rescate deberá hacerse dentro del lapso de ocho (8) años, á contar desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 5º El presente contrato se regirá por las disposiciones del Código Civil relativas á la enfiteusis en lo no especialmente estipulado aquí.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado ni en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteli-

gencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á las Leyes de Venezuela y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un teror á un mismo efecto, en Caracas, á siete de febrero de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMÓN AVALA.

C. Arias Sandoval.

8211

Resolución de 7 febrero de 1901 por la cual se dispone incorporar á la Ley de Presupuesto una suma destinada para el servicio de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 7 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

En atención á que algunas de las estafetas de Correos que están funcionando actualmente no figuran en la nueva Ley de Presupuesto, y á que en otras es de imprescindible necesidad, para el buen servicio, aumentar el personal, el Jefe Supremo de la República, en la sesión de Gabinete de ayer, ha tenido á bien disponer: que á partir del 15 de los corrientes, se considere incorporado á la citada Ley, el presupuesto quinceenal que sigue:

Administraciones Principales

Barquisimeto:

Un Oficial B 50,
Segundo Cartero 30,

Barcelona:

Segundo Cartero 30,

Administraciones Subalternas

Arauca, Baruta, Belén,
Cabruta, Cabudare, In-
dependencia [Capacho],
Campo Elías [Yaracuy],



Campo Elías [Boconó]
 Chivacoa, Espino, El Burrero, Guardatinajas, Guararito, La Urcá, La Luz, Las Bonitas, Manrique, Michelena, Motatán, Macarao, Pao de Barcelona, Pariaguán, San Rafael de Orituco, San Francisco de Yare, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, Siquisique, Santa María de Ipire y Salom, á B 20 cada una 580,

Total B 690,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8212

Resolución de 7 de febrero de 1901, por la cual se dispone que se aumente el personal y sueldos del Resguardo del puerto de Pedernales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 7 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se resuelve:

Que desde el 1º de marzo próximo venidero, se aumente la dotación del Resguardo de Pedernales con un Cabo que disfrutará del sueldo mensual de B 300.

Que desde la misma fecha se le paguen al Comandante de dicho Resguardo y á los cuatro Celadores de que él se compone, además del sueldo que tiene señalado en la Ley de Presupuesto vigente, un sobre-sueldo al primero de B 320 mensuales y de 80 bolívares mensuales á cada uno de los celadores.

Que tanto el sueldo fijado para el Cabo del Resguardo como los sobre

sueldos mencionados se paguen de la cantidad señalada en dicha Ley de Presupuesto, para Gastos Imprevistos. Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8213

Resolución de 8 de febrero de 1901, sobre las patentes de los botes, faluchos ó embarcaciones que se dediquen á la pesca de perlas en el Territorio Federal Margarita.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Por cuanto en la práctica han resultado inconvenientes las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 4º de la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 22 de marzo de 1897, que reglamenta la industria de la pesca de perlas en los mares de Venezuela; y en la necesidad de facilitar á los que se ocupan en esas labores los medios de que ejerzan dicha industria constante y activamente, lo cual redundará al propio tiempo en beneficio de ellos y en utilidad del Fisco Nacional; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto modificar los términos de los artículos referidos, en el sentido de que las patentes que en el Territorio Federal Margarita se concedan á los botes, faluchos ó embarcaciones destinados á la pesca de perlas, se extiendan en lo sucesivo en papel sellado de la clase séptima, con estampillas por valor de un bolívar, por el término de un mes y pagando como impuesto, la cantidad de (B 15) quince bolívares.

Se dispone además que los fondos recaudados por efecto de ese impuesto, se destinen de manera conveniente al fomento del Territorio Federal Margarita.

Por Resolución especial se nombrará la Junta de Fomento que tendrá á su



cargo el manejo y distribución de lo que produzca el ramo referido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8214

Contrato celebrado el 8 de febrero de 1901, entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Pedro Francisco del Castillo, para la explotación del Acueducto Miranda, de Valencia.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y Pedro Francisco del Castillo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valencia y en capacidad legal para obligarse, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno Nacional dá en arrendamiento al ciudadano Pedro Francisco del Castillo, que en adelante se llamará el contratista, el Acueducto «Miranda» en la ciudad de Valencia, con todos sus enseres, que recibirá por inventario de la Junta de fomento administradora de la obra, por la cantidad líquida mensual de cinco mil quinientos bolívares (B 5.500) que entregará en dinero efectivo por quincenas vencidas de á dos mil setecientos cincuenta bolívares (B2.750), en la oficina de fondos nacionales que al efecto se le designe, á contar de la primera quincena del mes de marzo entrante.

Art. 2.º El contratista se obliga además:

(a) A mantener en perfecto estado de conservación y de servicio la obra del Acueducto y sus anexos; á hacer por su sola cuenta el servicio de las aguas de la ciudad de Valencia; á reparar el entubado existente, tanto el del Acueducto como el de la distribución, siempre que sea menester, y ha-

cer las instalaciones de nuevos abonos de conformidad con lo establecido hasta hoy.

(b) A suministrar gratis el servicio de aguas á los edificios, plazas y jardines públicos.

(c) A reponer el pavimento de las calles y aceras que tenga que remover con motivo de movilización ó reparación de tubería y por nuevas instalaciones.

(d) A no cobrar por cada derecho de agua más de ocho bolívares mensuales, calculándose éste en 1.500 litros diarios.

(e) A dejar expedita la acción del Gobierno Nacional con relación al cobro de los derechos de agua que queden pendientes hasta el presente mes.

Art. 3.º La falta por parte del contratista á cualesquiera de las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, será motivo suficiente para la rescisión de este contrato por el Gobierno Nacional.

Art. 4.º La duración de este contrato será de un año, que fenecerá el día último del mes de febrero del año de 1902; prorrogable por otro año más, á juicio del Gobierno, vencidos los cuales, el contratista entregará al Gobierno Nacional, la obra del Acueducto y sus anexos, en perfecto estado de conservación y de servicio; siendo de advertir, que las bienhechurías que extraordinariamente le haga el contratista á las obras del Acueducto y de la distribución, serán á favor del Gobierno.

Art. 5.º El Gobierno Nacional presta su apoyo al contratista para la efectividad en el cobro de los derechos de agua; pudiendo éste poner al efecto en ejecución las ordenanzas vigentes, en la localidad, sobre la materia ú otras disposiciones que juzgue convenientes, previa consulta y aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 6.º No serán por cuenta del contratista las reparaciones mayores



que amerite la obra del Acueducto, motivadas por causa de fuerza mayor ó por defectos de primitiva construcción.

Art. 7º Este contrato no podrá ser traspasado á ninguna otra persona ó compañía.

Art. 8º Las dudas y controversias que pudieren suscitarse en la ejecución de este Contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República en conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por motivo alguno puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 8 de febrero de mil novecientos uno.

(L. S.)

J. ORÁÑEZ M.

Pedro Francisco del Castillo.

8215

Resolución de 9 de febrero de 1901, por la cual se accede á una solicitud de patente de invención dirigida por el ciudadano Miguel N. Pardo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de febrero de 1901.—90º y 42º.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, mandatario del señor Joseph Yardley Johnston, fabricante domiciliado en Londres, Inglaterra, por la cual pide patente de invención por (10) diez años, para un sistema mejorado que denomina: «Mejoras en prensas para imprimir y estampar en relieve;» y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno, la exactitud, ni la utilidad, ni la priori-

dad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA

8216

Resolución de 9 de febrero de 1901, por la que se dispone expedir al ciudadano Joaquín Molinos título de adjudicación de un terreno baldío.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de febrero de 1901.—90º y 42º.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Joaquín Molinos, de un terreno baldío denominado «La Cruz», situado en el Distrito Maturín, Sección del mismo nombre del Estado Sucre, constante de (0,174) ciento setenta y cuatro milésimas de legua cuadrada, propia para la cría, avaluadas en (B 348,08) trescientos cuarenta y ocho bolívares y ocho céntimos en dinero efectivo; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8217

Decreto de 11 de febrero de 1901, por el cual se nombra Gobernador interino del Distrito Federal, al General Calixto Escalante.

CIPRIANO CASTRO

GERERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Gobernador in-



terino del Distrito Federal al ciudadano General Calixto Escalante, en reemplazo del ciudadano General Emilio Fernández, que pasa á desempeñar otro destino.

Artículo 2º. Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado en el Capitolio de Caracas, á 11 de febrero de 1901.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8218

Contrato celebrado el 11 de febrero de 1901, entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Carlos González Bona, para la explotación de un Ferrocarril entre San Cristóbal y otras poblaciones del Estado Táchira.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, en Consejo de Ministros; por una parte, y por la otra, el Doctor Carlos González Bona, domiciliado en Caracas, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. Carlos González Bona, que en el curso de este documento se denominará el contratista, se compromete á construir ferrocarriles de una sola vía que pongan en comunicación la ciudad de San Cristóbal, capital del Estado Táchira, con uno ó más de los puntos siguientes: Puerto Teteo, San Josesito, La Grita, El Cobre, Seboruco, Rubio, San Antonio, Capacho, Táriba, Lobatera, Michelena, Oolón, Uracá y demás poblados del Estado Táchira.

El ancho entre rieles de la línea será de setenticinco centímetros; las pendientes no excederán de tres por ciento, excepto en los puntos donde se emplee un sistema especial de adherencia; y el radio mínimum de las curvas será de treinta metros.

Artículo 2º. Para la construcción de las líneas precitadas, tendrá el contratista como plazo máximum, seis años, contados desde la fecha de este contrato, y las líneas que vaya construyendo las pondrá en explotación por secciones de veinte kilómetros, completamente terminadas, ó de menos, si alguna de ellas uniere un poblado con otro. Podrá usarse tracción animal provisionalmente, mientras la parte construida se una á otra vía férrea que permita la introducción de locomotoras. El contratista perderá todo derecho para construir y explotar las líneas que no estén terminadas para la fecha del vencimiento de los seis años citados antes, y entonces el Gobierno podrá contratar la construcción de ellas con otra persona, compañía ó corporación.

Artículo 3º. El Gobierno reconoce al contratista el derecho de propiedad exclusiva é irrevocable de cada una de las secciones que completamente terminadas sean puestas al servicio público, durante noventa y nueve años contados desde la fecha de este contrato; y pasados éstos dichas secciones con sus líneas férreas, sus materiales fijo y rodante, sus almacenes y sus oficinas pasarán á ser propiedad de la Nación.

Artículo 4º. El contratista gozará durante los primeros cuarenta años de este contrato de privilegio exclusivo para la explotación de las secciones de líneas férreas que haya construido de un todo y puesto en explotación, de conformidad con lo ya estipulado. Este privilegio podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional á solicitud de los interesados bajo condiciones de mútua conveniencia.

Artículo 5º. Las tarifas de fletes y de pasajes en las distintas secciones



y en las líneas enteras se establecerán y alterarán por acuerdos especiales entre el contratista y el Gobierno.

Artículo 6º Los ferrocarriles conducirán gratis la correspondencia que despachen las Oficinas de Correos venezolanos y á los agentes de policía y sólo cobrarán medios pasajes y medios fletes por las tropas de los Gobiernos de la Nación ó de los Estados, por sus empleados públicos en comisión y por los efectos de todas clases de propiedad de dichos Gobiernos, que se trasporten por orden y cuenta de ellos

Artículo 7º Los trabajos de construcción de la primera de las secciones que se haga, se principiarán en el curso de los doce primeros meses del presente contrato; y la última estará terminada y abierta al servicio público antes de vencerse los seis años fijados en el artículo 2º

Artículo 8º El Gobierno se reserva el derecho de comprar la línea y el equipo de cada sección, en cualquiera época nespúes de veinticinco años de haber sido ella terminada y abierta oficialmente al tráfico público. Para efectuar la compra el Gobierno dará aviso al contratista con seis meses de anticipación; y élla se hará á opción del Gobierno, bien sea por avalúo ó pagando una prima de veinte por ciento sobre el valor mercantil de la Empresa ó pagando los valores en que esté representado su capital, más una prima de diez por ciento. El precio de la compra lo pagará el Gobierno al contratista en el acto del traspaso y á entera satisfacción de éste.

Artículo 9º Las vías férreas que se construyan de conformidad con este contrato, las declara el Gobierno de verdadera utilidad pública y en consecuencia, contribuirá á la construcción de ellas con la entrega de una suma de dinero efectivo por cada sección de veinte kilómetros completamente terminada; y el montante de dichas entregas para cada sección se fijará de acuerdo con los planos y perfiles que deben ser presentados por el contratista

al Gobierno; todo de conformidad con lo estatuido en el artículo 5º de la Ley de Ferrocarriles.

Artículo 10. El contratista constituirá un depósito de ciento cincuenta mil bolívares, en Deuda Pública de Venezuela, en la caja de alguno de los Bancos de esta capital, como garantía del comienzo de los trabajos y construcción de los mismos en la forma estipulada en este contrato. Dicho depósito se constituirá ocho meses después de la fecha de él, y será devuelto al contratista al estar terminada y recibida por el Gobierno la primera sección de veinte kilómetros; y el no hacer dicho depósito en el término fijado, se considerará causa suficiente para declarar la caducidad de este contrato. Y al no ser cumplidas las estipulaciones garantizadas con ese depósito, él pasará á ser propiedad del Gobierno, y se aplicará inmediatamente á aumentar la Deuda Pública inscrita que corresponde á la Instrucción Pública.

Artículo 11. El contratista depositará antes de firmar el presente contrato, en la Caja de Instrucción Pública, la suma de diez mil bolívares en Deuda Pública de Venezuela, que se aplicará al aumento de la Deuda Pública inscrita que corresponde á la Instrucción Pública, inmediatamente después que este contrato sea aprobado por la próxima Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 12. El contratista deberá presentar al Gobierno, para su aprobación, los planos generales de cada línea, y los planos, perfiles longitudinales y secciones transversales, definitivos, de cada sección de veinte kilómetros, tres meses antes de dar principio á los trabajos de ellas.

Artículo 13. Por casos fortuitos ó de fuerza mayor tendrá derecho á prórrogas el contratista, así para el comienzo de los trabajos como para la presentación de los planos, secciones y perfiles y para la terminación de las



secciones y de todas las líneas, y en cualquiera de estos casos las prórrogas serán iguales al tiempo perdido por las causas mencionadas.

Artículo 14. El Gobierno declara vías definitivas las que se hagan de conformidad con lo estipulado en este contrato, aun cuando el ancho entre rieles sea de setenta y cinco centímetros y radio mínimum de las curvas treinta metros, por considerar que esas dimensiones son las más convenientes en los terrenos quebrados y montañosos que las diversas líneas deben atravesar; y siempre que la solidez de las líneas sea científicamente buena.

Artículo 15. El Gobierno concede al contratista la propiedad de los terrenos baldíos necesarios para hacer las líneas férreas, estaciones, oficinas, talleres, almacenes y depósitos; y también fajas ó porciones á los dos lados de las líneas férreas, de mil metros de frente y quinientos de fondo, dejando una faja ó porción equivalente que quedará baldía, entre cada dos porciones ó fajas que se cedan al contratista. El derecho de propiedad sobre las fajas de tierras precitadas, será efectivo inmediatamente que sea entregada al servicio del público la vía férrea á que ellas correspondan.

Artículo 16. El Gobierno Nacional otorga al contratista, para la construcción, conservación y explotación de las diversas líneas á que se refiere este contrato, y de todas sus dependencias y anexidades, las siguientes franquicias y privilegios:

A.—La de poder expropiar los terrenos de propiedad particular que se necesiten; y en cada caso, el Ejecutivo Federal hará la expropiación y el contratista la pagará. Todo de conformidad con la Ley sobre la materia.

B.—La de introducir libre de todos los derechos de Aduana y de cualquiera otra naturaleza, creados ó que se crearen y durante el tiempo de privilegio exclusivo de este contrato, toda clase de materiales, máquinas, aparatos,

herramientas, útiles, enseres y demás efectos que sean necesarios. Dichas introducciones estarán sometidas á las disposiciones del Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia.

C.—La de tomar, sin indemnización alguna, de los terrenos baldíos todas las maderas, tierras, arenas, piedras, aguas y demás materiales que sean necesarios.

D.—La exoneración de todo impuesto Nacional, creado ó que se creare excepto el de estampillas, por corresponder á la Instrucción Pública, sobre este contrato, sobre las propiedades que el contratista adquiera, de acuerdo con él, y sobre la administración de ellas.

E.—La de adquirir con preferencia sobre cualquiera otra persona, corporación ó compañía y llenando los requisitos legales, todas las minas ó cauteras que se encuentren en el trayecto de las líneas que se construyan, de conformidad con este contrato.

Artículo 17. El contratista queda obligado á facilitar al Gobierno todos los informes que éste le pida, relacionados con las líneas que se construyan; exhibir los libros, documentos y comprobantes referentes á ellas; y á publicar mensualmente un estado del movimiento de las líneas que estén en explotación.

Artículo 18. La compañía ó compañías que se constituyan para la realización de este contrato tendrán domicilio social en la capital de la República, ó en la ciudad cabeza de cada línea, con un representante acreditado en la capital de la República, sin que esto impida que puedan tener domicilio social en el extranjero.

Artículo 19. El Gobierno exonera del servicio militar á todos los individuos que, en capacidad de prestarlo, formen parte activa del personal que esté ocupado en los distintos ramos de la construcción, conservación, explotación y dirección de las líneas.



Artículo 20. Este contrato lo declara el Gobierno Nacional de utilidad pública, y, por tanto, él, todos los que de él se derivaren y todas las diligencias que se practicaren, relativas á uno y á otros, quedan exentos de todos los derechos correspondientes á las oficinas de Registro público de la República, y de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales creados ó que se crearen.

Artículo 21. Todos y cada uno de los derechos, acciones, funciones y obligaciones que el contratista adquiere por este contrato, serán representados por él y por sus asociados, cesionarios, apoderados y representantes, y demás causahabientes; y, así, él podrá ejecutarlo por sí mismo ó por medio de asociados, apoderados y representantes; y también podrá traspasarlo en todo ó en partes, á personas ó compañías nacionales ó extranjeras. Los traspasos parciales ó el total no podrán hacerse sin consentimiento previo del Gobierno Nacional.

Artículo 22. Este contrato será sometido á la aprobación de la próxima Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 23. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia, ejecución y cumplimiento de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, y sin que en algún caso, ni por motivo alguno, puedan ser causa de reclamaciones internacionales.

Artículo 24. El Gobierno Nacional se obliga á intervenir para que los Estados y las Municipalidades cedan gratuitamente al contratista los terrenos egidos, las maderas, tierras, arenas, piedras y aguas que necesite para la ejecución de este contrato; y para que no graven con ningún impuesto ó contribución creados ó que se crearen dicho contrato y todo lo que de él se derive.

Firmado en Caracas, á once de febrero de mil novecientos uno.

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

Carlos González Bona.

8219

Resolución de 11 de febrero de 1901, por el cual se dispone eliminar una suma del presupuesto del Consulado de Venezuela en New York y que la estadística corra á cargo del Vicecónsul.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 11 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se elimine del presupuesto del Consulado General de Venezuela en New York la partida de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales, que se aplican á sueldo y gastos de estadística; y que en lo adelante sea ésta del cargo del Vicecónsul de Venezuela en la ciudad indicada, quien deberá remitir á este Despacho mensualmente los cuadros estadísticos del movimiento mercantil entre aquella plaza y los puertos de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8220

Contrato celebrado el 12 de febrero de 1901, entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Elbano Spinetti, para la navegación de los ríos Motatán, Cenizo ó Los Negros, y para la construcción de Bodegas, á orillas de éstos.

Doctor Rafael Cabrera Malo, Ministro de Relaciones Interiores, y General



Ramón Ayala, Ministro de Fomento, autorizados suficientemente por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Elbano Spinetti, por sus propios derechos, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela concede á Elbano Spinetti, á sus asociados ó causahabientes, el privilegio exclusivo de la navegación interna del Río Motatán, Cenizo ó Los Negros, el de cualquiera otro que sea ó pueda llegar á ser tributario de él; y también el de construir Bodegas, Depósitos y Estaciones en las riberas de dicho río, para el recibo, depósito y embarque de frutos, mercaderías y productos de cualquiera especie que sean; todo por el término de treinta años contados desde la fecha de este contrato y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes:

Art. 2º Elbano Spinetti, se compromete á limpiar y canalizar el Río Motatán, Cenizo ó Los Negros para hacerlo navegable por buques de vapor, cuando menos hasta el sitio conocido con el nombre de El Casino; cuya limpieza y canalización podrá llevar hasta el punto denominado Palmarito ó más adelante si así lo tuviere por conveniente.

Art. 3º Elbano Spinetti pondrá ó hará poner, y mantendrá y hará mantener en actividad en el Río Motatán, Cenizo ó Los Negros uno ó más vapores y los buques de vela ó remos, de capacidad suficiente para la navegación en el trayecto que debe quedar canalizado de acuerdo con el artículo anterior: el número de dichos vehículos será en un todo de acuerdo con las necesidades del tráfico de dicho río y suficientes para su comunicación con el puerto de Maracaibo.

Art. 4º Los vapores serán nacionales, llevarán bandera venezolana y quedarán sujetos en un todo á las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 5º El Empresario deberá poner

en operación el vapor ó vapores de que trata el artículo 3º dentro de dos años contados desde la fecha en que quede terminada la canalización del río, debiendo tener en el Lago, los buques necesarios para el transporte de los frutos, mercaderías y productos que deban conducirse á Maracaibo ó viceversa.

Art. 6º Se concede al Empresario el derecho exclusivo para la explotación y corte de maderas en las tierras pertenecientes al Gobierno, que se encuentren á ambos lados de las márgenes del río.

Art. 7º El Gobierno declara de utilidad pública esta empresa y de conformidad con el inciso 4º, artículo 9º de la Ley de Tierras Baldías vigente, cede en propiedad al Empresario porciones de terrenos baldíos á ambos lados de las márgenes del río y en toda su extensión, de mil metros de frente, hacia él y de quinientos metros de fondo, partiendo ellas á 50 metros de distancia de las riberas, alternando con porciones de terrenos de igual frente que se reserva la Nación.

Art. 8º El Empresario pagará con arreglo á las leyes nacionales de utilidad pública los terrenos de propiedad particular que necesitare ocupar para las Bodegas, talleres, almacenes, depósitos, estaciones y demás obras y establecimientos que requiera el mejor servicio de la Empresa.

Art. 9º La Empresa estará exenta del pago de derechos arancelarios ó impuestos nacionales respecto de los vapores y demás buques que tengan á su servicio y de los aparejos correspondientes á ellos, bien sea que se hagan venir en piezas ó armados; así como respecto de las máquinas, materiales, instrumentos y herramientas que fueren necesarios para las obras, trabajos y construcciones para la canalización y navegación del río ya mencionado, y para la fabricación de sus bodegas, talleres, almacenes, depósitos y estaciones.



Art. 10. El Empresario se compromete á tener terminada la canalización de que trata el artículo 2º, en el término de dos años despues de aprobado este contrato y dejar concluida la mitad de la obra en el curso del primer año.

Art. 11. Si por casos fortuitos de guerra ú otros de fuerza mayor fuesen suspendidos los trabajos de canalización ó el tráfico del río, el Gobierno concederá una prórroga igual al tiempo perdido.

Art. 12. El Empresario podrá cobrar por pasajes de 1ª clase hasta 30 céntimos de bolívar por cada kilómetro de bajada ó de subida, y hasta 25 céntimos de bolívar por pasajes de 2ª clase en la misma proporción.

Art. 13. Los fletes de trasportes no excederán de 10 céntimos de bolívar por cada 92 kilogramos por kilómetro de subida ó de bajada.

Art. 14. El Empresario podrá cobrar, por flete de Maracaibo á la Boca del río ó viceversa, hasta un bolívar por cada 92 kilogramos de peso bruto de frutos, mercaderías y productos de cualquiera clase; 25 bolívares por pasajes de 1ª y 15 bolívares por pasajes de 2ª.

Art. 15. Por pasajes de comisionados del Gobierno y de Jefes y Oficiales al servicio de la Nación se cobrará la mitad del precio de tarifa. Por pasajes de tropa y de elementos de guerra la tercera parte, y el trasporte de la correspondencia se hará gratis.

Art. 16. El Empresario se reserva el derecho de construir un muelle ancho y sólido, provisto de las máquinas y aparatos necesarios para facilitar la carga y descarga de los buques y vapores.

Art. 17. El Empresario se compromete á poner expedito el trayecto desde el sitio de la margen del río Motatán, Cenizo ó Los Negros, que más le convenga, hasta la Sabana de Mendoza, pudiendo hacerlo también á Vale-

ra para su tráfico, por medio de un camino de recuas, ó de una carretera, tranvía ó línea férrea.

Art. 18. Los terrenos baldíos que el Empresario cultive á ambos lados de las vías á Sabana de Mendoza y Valera, ó que empleen en la cría de ganados, le serán cedidos en posesión para el goce de su dominio durante el período que abarca la concesión de conformidad con la Ley de Tierras Baldías.

Art. 19. Esta Empresa no podrá ser gravada en ningún caso ni por ningún respecto por derechos nacionales.

Art. 20. El Empresario queda autorizado para poder traspasar este contrato en todo ó en parte á otra persona ó compañía nacional ó extranjera; pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Art. 21. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución é inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á las leyes de Venezuela, y en ningún caso ni por ningún motivo, darán lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos tres ejemplares de un mismo tenor y á un mismo efecto en Caracas, á 12 de febrero de 1901. —Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

(L. S.)

RAMON AYALA.

Elbano Spinetti

8221

Ampliación al contrato celebrado el 12 de febrero de 1901, entre los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento y el señor E. Spinetti, sobre navegación del río Motatán ó Cenizo.

Para la mejor inteligencia y la más cumplida ejecución del Contrato cele-



brado en doce de febrero del presente año entre el Ministro de Relaciones Interiores, el Ministro de Fomento y Elbano Spinetti, sobre limpieza y canalización del río Motatán, Cenizo ó Los Negros, se hace constar que ellas deben practicarse desde los comienzos de cualquiera de las desembocaduras de los ríos conocidos con los nombres Barúa, Juan Guillén, Ceuta, Tomoporo y Carrillo que se encuentran desde la punta Moporo hasta la Barúa; cuyas desembocaduras son las que dan salida al lago de Maracaibo al río Motatán que partiendo de Mucuchíes y siguiendo su curso se le conoce más abajo con el nombre del Cenizo y luego forma más adelante los mencionados ríos Carrillo, Tomoporo, Ceuta, Juan Guillén y Barúa que así constituyen la desembocadura del Motatán; pudiendo el Empresario hacer uso en consecuencia, de cualquiera de esas bocas ó de las que más adelante puedan llegar á formarse, en la forma y del modo que mejor pueda convenirle; y finalmente que las obligaciones y derechos que establece el Contrato ya mencionado, abraza y se hallan comprendidas en toda la extensión que se recorre hacia arriba á partir de la boca que el Contratista llegue á elegir para la realización de su empresa.

Caracas: febrero doce de mil novecientos uno.

R. CABRERA MALO.

RAMÓN AYALA.

Elbano Spinetti.

8222

Resolución de 13 de febrero de 1901, por la cual se crea el cargo de Sub-Director del Instituto Nacional de Bellas Artes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 13 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Considerando el Jefe Supremo de la

Nación de ingente necesidad el cargo de Sub-Director del Instituto Nacional de Bellas Artes, ha tenido á bien crearlo, con la asignación mensual de (B 200) doscientos bolívares y nómbrese, en consecuencia, para servir dicho destino, al ciudadano V. Vicente Gil.

Comuníquere y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8223

Contrato celebrado el 15 de febrero de 1901, entre el Ministro de Fomento y Jaime F. Carrillo, para el cultivo y beneficio de caucho.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Jaime Felipe Carrillo, mayor de edad y vecino de Caracas, quien en lo adelante se llamará el concesionario, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1º El concesionario implantará en Venezuela el cultivo y beneficio de plantas productoras de caucho y gutapercha, conforme á los procedimientos científicos de cultivo y explotación química y mecánica que en terrenos de propiedad particular obtuviere, de acuerdo con sus legítimos dueños, ó que en tierras baldías ó ejidos adquiera de conformidad con la ley vigente de Tierras Baldías y Ordenanzas Municipales. La explotación se hará en gran escala por el sistema de Centrales.

Art. 2º El concesionario se obliga á establecer en el término de dos años, á partir de la fecha de este contrato, por lo menos mil hectáreas de cauchales ó gutaperchales; y á pagar al Gobierno Nacional (25) veinticinco céntimos de bolívar, por cada kilogramo de caucho ó gutapercha que exporte; siendo entendido que si el Gobierno suprimiere ó redujere el mismo derecho que hoy rije como impuesto de



tránsito, de hecho quedará suprimido ó reducido para el concesionario.

Art. 3º El Gobierno con el propósito de estimular y proteger la Empresa de caucho y gutapercha, á que se refiere esta concesión, por considerarla de utilidad pública, acuerda al concesionario por el término de cincuenta años, á contar de la fecha de esta concesión, las siguientes franquicias:

(a) Ceder al concesionario en enfiteusis á la rata de (3 p 8) tres por ciento anual sobre el valor de (B 40) cuarenta bolívares por cada hectárea, cualquiera que sea la calidad de los terrenos, con entera sujeción á la Ley vigente sobre Tierras Baldías y al artículo 1.519 del Código Civil, hasta (100.000) cien mil hectáreas de terrenos baldíos agrícolas, en lotes más ó menos grandes, alternadas ó colindantes, en cualquiera de los Estados ó Territorios Federales. Los terrenos precitados podrá obtenerlos el contratista, sin perjuicio de terceros, á medida que los vaya necesitando el fomento y desarrollo de la Empresa; y cada concesión de un solo cuerpo, ó cada parte de concesión, si constare de varios cuerpos, deberá estar cultivada por lo menos en su tercera parte dentro de los primeros cuatro años, á partir de la fecha de la definitiva concesión de los terrenos que acusare.

(b) La fecha indicada servirá de punto de partida para contar los cincuenta años dentro de los cuales queda el concesionario con la facultad de redimir los terrenos que se le conceden en enfiteusis. Las redenciones podrá hacerlas el concesionario parcialmente; pero ningún lote será mayor de (500) quinientas hectáreas á favor de un solo individuo ó corporación y el pago de ellas se hará en Títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada al precio del último remate que se haya efectuado, ó en dinero efectivo según lo disponga la ley vigente al efectuarse la redención.

(c) El derecho de introducir en conformidad con la Ley vigente de inmi-

gración, familias de inmigrados destinadas á la plantación y explotación de cauchales y gutaperchales, con el auxilio de (B 160) ciento sesenta bolívares por cada inmigrante mayor de diez años, que el Gobierno le acuerda conforme á la Ley de la materia; pero sólo hasta concurrencia y en compensación de lo que el concesionario adeude al Gobierno por arrendamiento enfiteutico ó por redenciones. El saldo que resultare á favor del Gobierno se cubrirá en dinero efectivo ó en Títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada, al precio del último remate efectuado conforme á lo estipulado en la cláusula anterior.

(d) Se asignan al concesionario seis (6) hectáreas de tierras baldías por cada inmigrado mayor de diez años; y cultivada que sea la tercera parte de cada lote de seis (6) hectáreas se le otorgará al concesionario ó á la Empresa del caucho y gutapercha, sin costo alguno, título definitivo de propiedad. El concesionario ó la Empresa que forme queda obligado á adjudicar á cada inmigrado establecido, por lo menos, la mitad de los terrenos referidos ó el equivalente en otras que la Empresa le ofrezca en permuta y que el inmigrado acepte.

(e) Tendrá el concesionario sin perjuicio de terceros, la preferencia en igualdad de circunstancias, para la construcción de vías férreas que le sean convenientes para la plantación y explotación de cauchales, y el Gobierno le pagará subvención de acuerdo con la Ley de Ferrocarriles, siempre que las dichas líneas férreas puedan ser empleadas en el tráfico público.

(f) La Empresa y sus dependencias en los cincuenta años de la duración de este contrato, ni en sus propiedades, ni en sus productos, pagará más derecho que el fijado en el artículo 2º de esta concesión. En consecuencia, queda exenta de todo gravámen, patente, impuestos ó contribuciones nacionales, creados ó por crear; y de los derechos de Aduana para la importa-



ción de semillas, maquinarias, herramientas, útiles, edificios, sustancias químicas y de cuanto necesitare importar para el acometimiento y desarrollo de los ramos que sean materia de sus explotaciones conforme á esta concesión.

(g) Con la misma exención de contribuciones y derechos, se otorga al concesionario la libre navegación de los ríos, caños, lagunas, lagos y costas del mar para el transporte de los productos de caucho y gutapercha, frutos menores, maderas y minerales y demás productos de la Empresa; y tendrá permiso para embarcar dichos productos en cualquier punto, cuando el cargamento sea para el interior de Venezuela. Si fuere para el exterior, el embarcador dará aviso por escrito de cada embarque á la Aduana más inmediata para las verificaciones correspondientes, de conformidad con las leyes y disposiciones de Hacienda.

(h) La presente concesión queda exonerada de derechos de Registro y de cualquiera otro impuesto creado ó que se creare por el Gobierno Nacional.

Art. 4º El Gobierno Nacional solicitará del Gobierno de los Estados y Municipios en favor de la Empresa del caucho ó del concesionario, las mismas franquicias y exoneraciones de patentes, impuestos y gravámenes que otorga el Gobierno Nacional por el artículo 3º bajo las cláusulas *g* y *h*.

Art. 5º La presente concesión no podrá ser traspasada en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero; pero el concesionario podrá traspasarla total ó parcialmente á personas particulares ó á compañías nacionales y extranjeras y cada cesión ó traspaso que haga lo participará al Gobierno Nacional. Este aviso no será necesario cuando la cesión ó traspaso se haga á familias agricultoras que los colonicen ó á los Empresarios, contratistas ó asociados que los siembren ó cultiven.

Art. 6º Todos y cada uno de los

derechos y obligaciones que el concesionario obtiene y contrae por esta concesión son extensivas á sus asociados, cesionarios, herederos y demás causahabientes legales.

Art. 7º Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y ejecución de este convenio serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á las leyes de Venezuela y en ningún caso ni por ningún motivo darán lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor á un solo efecto en Caracas, á 15 de febrero de mil novecientos uno.— Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMON AYALA.

Jaime F. Carrillo.

8224

Decreto de 16 de febrero de 1901, por el cual se nombra Vocal Suplente de la Alta Corte Federal por la Circunscripción «Los Andes», al ciudadano Doctor Manuel L. Hurtado.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Vocal Suplente de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Los Andes», al ciudadano Doctor Manuel L. Hurtado.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de febrero de 1901.— Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

R. CABRÉRA MALO.

8225

Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Albertus Jansen Winkel, el 16 de febrero de 1901.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alberto Jansen Winkel, natural de Curaçao, Reino de Holanda, de veintidós años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Coro, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Albertus Jansen Winkel como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de febrero de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de febrero de 1901.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 188 del libro respectivo.

EDUARDO BLANCO.

8226

Resolución de 16 de febrero de 1901, por la cual se declara insubsistente un contrato celebrado por el Gobierno Nacional con Aurelio Valbuena T., para el expendio de estampillas y tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 16 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Por cuanto el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el señor General Aurelio Valbuena T., el 22 de marzo del año próximo pasado, sobre expendio de estampillas y tarjetas postales, no ha sido puesto en ejecución en los términos estipulados en su artículo 1º, párrafos 1º y 2º, y en el artículo 5º; y en atención á los perjuicios que esto ocasiona á los intereses de la Nación, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se declare insubsistente dicho contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8227

Resolución de 16 de febrero de 1901, sobre el contrato de arrendamiento celebrado con el ciudadano Pablo Giuseppe Monagas. Adiciones á este contrato para la fabricación y venta de fósforos en el país.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

El señor Pablo Guiseppi Monagas representa á este Ministerio, pidiendo se declare insubsistente la Resolución Ejecutiva de 2 de octubre de 1899 por la que se dá por fenecido el contrato que celebró con el Ejecutivo Nacional en 12 de junio de 1899; y atendiendo á que dicho contrato tiene por fundamento una ley dictada por el Congreso; y que asegura además una renta efectiva sin gravamen alguno para la Nación: el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien resolver: declarar insubsistente la Resolución Ejecutiva de 2 de octubre de 1899; y por consiguiente en su fuerza y vigor el contrato de 12 de junio de 1899, celebrado con el señor Pablo Guiseppi Monagas, sobre arrendamiento del arbitrio rentístico de que trata la ley de 16 de mayo de 1899, el cual empezará á surtir sus efectos, tan luego como se incorporen al contrato los artículos adicionales que sean conducentes á juicio de este Ministerio, á establecer los medios adecuados, con el fin de que se proceda á su cumplimiento, para lo cual se darán oportunamente las órdenes convenientes por los respectivos Ministerios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

Habiendo declarado la ley de 16 de mayo del corriente año, arbitrio rentístico la fabricación, importación y expendio de fósforos, y autorizado por el artículo 5º al Poder Ejecutivo Nacional para arrendar la fabricación, importación y expendio de fósforos por un período de tiempo que no exceda de veinticinco años, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio que suscribe, suficientemente autorizado por el Presidente de la República en

TOMO XXIV.—7

Consejo de Ministros, y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, Pablo Guiseppi Monagas, de este vecindario y mayor de edad, han convenido en celebrar el siguiente contrato de arrendamiento:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional arrienda á Pablo Guiseppi Monagas, por el término de veinticinco años contados desde el día siguiente al en que se firme el presente contrato, el derecho exclusivo para la fabricación, importación y venta de fósforos en el territorio de la República.

Art. 2º Pablo Guiseppi Monagas se obliga:

1º A establecer en Caracas una fábrica de fósforos, y á elaborar en ella, todos los fósforos que se consuman en el territorio de la República durante el tiempo de este arrendamiento, pudiendo elaborarlos también para la exportación.

§ único. La construcción del edificio para dicha fábrica, comenzará dentro de seis meses contados desde la fecha en que éntre en vigencia este contrato, y se concluirá en los diez y ocho meses siguientes, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado no imputable al arrendatario.

2º Pablo Guiseppi Monagas, se compromete á elaborar los fósforos en vástagos de madera y en vástagos de cerilla, de la clase ó tipo que se expresa á continuación, y á colocarlos en cajetillas en las cantidades que se indican en seguida:

De cerilla: en cajetillas de 25, 40, 70, 100 y 500 fósforos no inferiores en ningún caso á los que se fabrican en Caracas para las cajetillas de 25, 40, y 70 fósforos; ni á las de las fábricas de R. Bell & Cª [Royal Vestas], y Bryant y May [Royal Vestas Wax], para las cajas de 100 y 500 fósforos

De madera: en cajetillas de 50 y 100 fósforos, no inferiores á los de las fábricas de Bryant y May [Wod Vestas].

3º A fabricar las nuevas clases de



fósforos que á bien tengan, adecuadas al consumo de la República.

4º A establecer almacenes de expendio al por mayor en el Distrito y Territorios Federales, y en cada uno de los Estados de la República; y á mantener en cada uno de esos almacenes, la suficiente cantidad de fósforos para satisfacer las necesidades del consumo.

5º A vender las diferentes clases de fósforos, sin distinción ni preferencia alguna, á los precios siguientes :

Fósforos de cerilla:

Gruesa de cajetillas de 25 fósforos á	B	4,
Idem idem de 40 idem		7,
Idem idem de 70 idem		11,
Idem idem de 100 idem		21,85
Idem idem de 500 idem		80,

Fósforos de madera :

Gruesa de cajetillas de á 50 fósforos á	B	7,
Idem idem de 100 idem		10,50

Estos precios serán en oro.

6º A vender los fósforos de las clases nuevas que fabrique, á precios proporcionales, no superiores á los fijados en los números que anteceden.

7º A pagar en Caracas al Gobierno, durante el término de este arrendamiento, como patente industrial, la suma anual de (B 600.000) seiscientos mil bolívares. La primera anualidad se pagará dentro de los seis primeros meses del primer año, y del segundo en adelante hasta la terminación del contrato, por trimestres vencidos.

8º A traspasar al Gobierno, á título gratuito, el establecimiento y todo el material en estado de servicio, y las materias primas y demás elementos que posea para la fabricación de fósforos, al terminar el contrato.

2º A consignar en uno de los Institutos Bancarios de Caracas, el día siguiente al en que se firme el presente contrato, como garantía de su cumpli-

miento, la suma de [B 100.000] cien mil bolívares.

Art. 3º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela se compromete :

1º A prohibir en todo el territorio de la República, el día siguiente de la publicación de este contrato de arrendamiento en la *Gaceta Oficial* y por toda la duración de él, la fabricación de fósforos por cualquiera otra persona ó compañía que no sean el arrendatario ó sus cesionarios.

2º A prohibir en todo el territorio de la República, tres meses después de la publicación de este contrato de arrendamiento en la *Gaceta Oficial*, y por toda la duración de él, la importación de fósforos á cualquiera otra persona ó compañía que no sean el arrendatario ó sus cesionarios, de acuerdo con los artículos 7º y 8º de este contrato, obligándose á entregar al arrendatario ó á sus cesionarios, en caso de contrabando, las mercancías que correspondan al Fisco.

3º A prohibir en todo el territorio de la República, seis meses después de la publicación de este contrato de arrendamiento en la *Gaceta Oficial*, y por toda la duración de él, el comercio de fósforos que no sean fabricados ó importados por el arrendatario ó sus cesionarios.

4º A permitir al arrendatario ó á sus cesionarios la libre importación de las máquinas, aparatos y utensilios necesarios para la fabricación de los fósforos; y á solicitar del Congreso Nacional que no aumente los derechos de importación establecidos en el Arancel vigente de 1897, de las materias primas indispensables para la fabricación de fósforos, durante el término del arrendamiento.

5º A no gravar la fábrica y productos de la Empresa con ningún impuesto nacional durante el tiempo del arrendamiento.

§ único. Si aumentaren los derechos de importación de las materias



primas á que se refiere el número 4º del artículo 3º, y si algún Estado ó Municipio gravare con algún impuesto el consumo de los fósforos, la Empresa tendrá el derecho de aumentar el precio de los fósforos estipulado en el artículo 2º, en relación con el aumento, del impuesto y con el gravamen decretado en la localidad correspondiente.

Art. 4º Cuando por causa mayor, no imputable al arrendatario ó á sus cesionarios, les fuere imposible terminar la fábrica del edificio en los dos años acordados para ello, el Gobierno les concederá un nuevo plazo de seis meses, improrrogable, durante los cuales el arrendatario ó sus cesionarios pagarán al Gobierno Nacional (B 10.000) diez mil bolívares, por cada uno de los meses de la prórroga de que hagan uso.

Art. 5º El arrendatario ó sus cesionarios, pagarán una multa de un mil (B 1.000) bolívares cada vez que les fuere comprobado que la calidad de los fósforos elaborados ó importados por ellos, en los casos que esto último se permita, es inferior á los tipos de que se habla en el número 2º del artículo 2º de este arrendamiento; y en uno y otro caso, retirarán dichos fósforos de la circulación.

Art. 6º La falta de entrega del arrendatario ó sus cesionarios de la anualidad á que se refiere el número 7º del artículo 2º de este contrato, dá derecho al Gobierno para declarar la caducidad del contrato con la pérdida para el arrendatario ó sus cesionarios, de las sumas entregadas y del establecimiento, construido ó en construcción, quedando todo á favor del Gobierno, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Art. 7º Durante el tiempo concedido al arrendatario ó á sus concesionarios, para la construcción del edificio de la fábrica, sólo ellos podrán introducir los fósforos necesarios para el consumo, sin pagar derechos arancelarios.

Art. 8º Cuando por casos fortuitos ó de fuerza mayor, no imputables al arrendatario ó á sus cesionarios, debidamente comprobados, les fuere imposible elaborar los fósforos, podrán introducirlos libres de derechos arancelarios, sólo en la cantidad necesaria para el consumo quedando en la obligación indeclinable de remover á la brevedad posible, en cuanto de ellos dependa, los inconvenientes que se opongan á la fabricación de los fósforos.

Los casos fortuitos son aquellos que jurídicamente se reconocen por tales.

Art. 9º Durante el último año de este arrendamiento, no elaborarán el arrendatario ó sus cesionarios, sino los fósforos necesarios para el consumo de ese año, cuya cantidad se fijará entre ellos y el Gobierno de acuerdo con la estadística del consumo.

Art. 10. El Ejecutivo Nacional se reserva el derecho de inspeccionar la construcción del edificio de la fábrica, el cual debe tener la solidez y seguridades que tales obras requieren; y se reserva asimismo el derecho de vigilar la conservación de toda la fábrica que el arrendatario ó sus cesionarios deben mantener siempre en buen estado.

Art. 11. Se entenderá que este contrato de arrendamiento queda declarado definitivo, desde el momento mismo en que después de aprobado por el Consejo de Gobierno, se publique en la *Gaceta Oficial*, y desde luego procederán las partes á darle cumplimiento.

Art. 12. Los (B 100.000) cien mil bolívares que consignará el arrendatario el día siguiente de aquel en que se firme el contrato, como se expresa en el número 9º del artículo 2º, serán deducidos de la primera anualidad que debe pagar al Gobierno.

Art. 13. Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República de Venezuela, conforme á sus leyes, sin que puedan ser, en ningún ca-



so, motivo de reclamaciones internacionales.

Art. 14. El arrendatario ó sus cesionarios no podrán traspasar este arrendamiento á ningún Gobierno extranjero; y los trasposos á particulares, Sindicatos ó Compañías, habrán de ser previamente aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 15. Los gastos de escritura pública y de Registro que ocasione el presente contrato, se reducirán á la mitad, la que será satisfecha por el arrendatario.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á los doce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

P. Giuseppi Monagas.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva de esta misma fecha, establece los artículos adicionales siguientes, que han sido aceptados por el señor Pablo Giuseppi Monagas, como modificaciones al contrato celebrado entre éste y el Gobierno Nacional, en 12 de junio de 1899.

Art. 1º Las entregas que por garantía del cumplimiento del contrato, pago de cuotas y cualesquiera otras que se desprendan del contexto de él, podrán hacerse en el Credit Lyonnais ó en algún otro Instituto de Crédito de Europa que acepte el Gobierno Nacional.

Art. 2º El Gobierno decretará la expropiación de las fábricas de fósforos existentes en el País, las llevará á efecto é indemnizará á los propietarios de ellas; y mientras esto se efectúa, les concederá hasta dos meses de plazo en que deban terminar toda fabricación.

Art. 3º El arrendatario podrá aprovechar cualquiera de los edificios existentes destinados al mismo efecto, en lugar de construir uno nuevo; y en el caso de no concluir la fábrica ó ensanche de los edificios, en los términos fatales establecidos en el contrato, se concederá una prórroga, debiendo pagar (B 10.000) diez mil bolívares, por cada mes que use de ella, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 4º Con la construcción y conservación del edificio, el arrendatario se someterá á lo que dispongan las Ordenanzas Municipales á este respecto, sin intervención del Ejecutivo Nacional.

Art. 5º Se depositarán en este Ministerio las muestras de los fósforos que se han de ofrecer al consumo, y si se creyere que éstos no fueren iguales á las muestras, se constituirá un peritaje de dos inteligentes, quienes darán su decisión, y en caso de discordia, la dirimirá un tercero, á cuyo fallo se someterá el contratista.

Art. 6º El contrato con las adiciones aquí establecidas, entrará á cumplirse tan luego como se consigne la suma que se destina para garantía de su ejecución, á cuyo efecto se darán las órdenes consiguientes en su oportunidad por los respectivos Ministerios.

Hechos dos ejemplares del mismo tenor á un solo efecto.

Caracas: 16 de febrero de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMÓN AYALA.

P. Giuseppi Monagas.

8227

Resolución de 16 de febrero de 1901, por la cual se declara insubsistente un contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el ciudadano Aurelio Valbuena T., para el expendio de estampillas en el País.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-



nisterio de Instrucción Pública.— Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de febrero de 1901.—90^o y 42^o

En atención á los graves perjuicios que está sufriendo la Renta de la Instrucción Pública, por no haberse puesto en ejecución el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el ciudadano General Aurelio Valbuena T., el 22 de marzo del año próximo pasado, sobre expendio de estampillas en toda la Nación, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien

Resolver:

Que se declare insubsistente el expresado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8228

Resolución de 16 de febrero de 1901, por la cual se crea un Consulado ad honorem en Santa Cruz de La Palma.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 16 de febrero de 1901.—90^o y 42^o

Resuello:

Deseoso el Jefe Supremo de la República de extender la representación consular de Venezuela en el exterior, ha ordenado la creación de un Consulado *ad honorem* de Venezuela en Santa Cruz de la Palma, Islas Canarias, y nombrado para su desempeño al señor Antonio Cabrera de las Casas, á quien se expedirán las Letras correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8229

Contrato celebrado el 18 de febrero de 1901, con el ciudadano José Ayala, para el expendio de estampillas y tarjetas postales en el País.

Los Ministros de Fomento y de Instrucción Pública de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizados por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, José Ayala, venezolano, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1^o José Ayala se obliga por todo el tiempo que dure este contrato, á comprar al Gobierno Nacional para expendérlas por su cuenta y riesgo en la República y en el extranjero, si esto último fuere posible, las tarjetas postales y las estampillas de todas clases, de todos los valores y para todos los usos que hoy existen en Venezuela, y todas las que en lo futuro existieren, y, al efecto, se compromete:

(a) A tener abastecidas todas las poblaciones de la República donde, á su juicio, convenga tener expendio; y para lo cual él establecerá las agencias correspondientes.

(b) A comprar al Gobierno Nacional y pagar de contado las tarjetas postales y las estampillas de todas clases que requiera el buen servicio de esos ramos de las Rentas Públicas.

(c) A ejercer en todo el país, valiéndose de la organización que dará al expendio, la más estricta vigilancia, para impedir el fraude que pudiere cometerse con el lavado de las estampillas, con su falsificación y con usarlas más de una vez, y con la falsificación de las tarjetas; y para que se cumplan fiel y estrictamente las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, que hoy hay vigentes y las que llegue á haber mientras dure este contrato, sobre uso é inutilización de tarjetas postales y de estampillas en general. Todo lo cual hará el contratista sin retribución al-



guna especial, de parte de la Renta Pública.

Artículo 2º El Gobierno Nacional se obliga por el tiempo de la duración de este contrato, á lo siguiente:

(a) A vender á José Ayala, exclusivamente, las estampillas y tarjetas postales referidas en el artículo 1º de este contrato, con un descuento de diez y ocho por ciento sobre su valor legal, y á medida que las vaya necesitando el consumo.

(b) A no vender ninguna clase de las estampillas y tarjetas precitadas, sino únicamente al contratista; y á prohibir é impedir que las expendan otras personas que no sean las autorizadas por aquél.

(c) A recoger las existencias de tarjetas postales y de estampillas de todas clases que haya en todas las Tesorerías, Agencias ó Expendios de la República inmediatamente que en el lugar respectivo haya á la venta por cuenta del contratista.

(d) A que circulen por los correos de Venezuela, libres de porte, de la misma manera y en iguales condiciones que hoy, las estampillas y tarjetas consabidas.

(e) A indemnizar al contratista, en la misma especie, y por igual valor, de las tarjetas postales y de las estampillas de todas clases que se perdieren en los correos venezolanos; y á cambiar las que se averiaren en poder de ellos.

(f) A canjear las existencias de tarjetas postales y estampillas de todas clases que tenga el contratista, en el caso de que el Gobierno disponga la depreciación ó la anulación del valor de ellas.

(g) A reembolsar al contratista, en dinero efectivo, y en el acto de la entrega el valor de todas las tarjetas postales y estampillas de todas clases que él posea al término del contrato ó en el caso de rescisión de éste.

(h) A acordar gratuitamente, sitio adecuado para el expendio de las estampillas y tarjetas postales, en las oficinas de Correos, de Registro y de Aduanas, cuando lo solicitare el contratista.

(i) A mantener investido al contratista, mientras dure este contrato, con todas las atribuciones, y funciones legales correspondientes á los Fiscales de Instrucción Pública Federal; y á darle todo su apoyo oficial eficaz y prontamente, el cual también le darán así las respectivas autoridades locales, - en cada vez que el contratista lo solicite de éllas.

(j) A impedir que se extraigan del ó de los depósitos del Gobierno, tarjetas postales y estampillas de todas clases; y que se vendan sin ser por cuenta y sin la intervención del contratista.

(k) A conservar, para garantía de sus propios intereses y como apoyo al contratista, los Fiscales de Instrucción Pública Federal, nombrados por el Ministerio respectivo, y cuyo número y funciones serán los mismos que hoy.

Artículo 3º El contratista deberá pasar trimestralmente á los Ministerios de Fomento, de Instrucción Pública y de Hacienda, una relación detallada de las tarjetas postales y estampillas de todas clases que se vendan en la República, especificando, separadamente, lo correspondiente al Distrito Federal, á cada Estado, y á cada Territorio Federal.

Artículo 4º. El contratista puede entregar al Banco de Venezuela, en Caracas, y á sus diversas Agencias en la República, por cuenta del Gobierno Nacional, y sin costo alguno para el contratista, todas las cantidades de dinero que éste necesite situar en Caracas, y que sean procedentes de la venta de tarjetas postales y de estampillas de todas clases; y desde el momento en que se haga la entrega, podrá el contratista disponer del importe de ella, en Caracas y en dinero efectivo.



Artículo 5º El Gobierno Nacional podrá nombrar á sus propias expensas, un Fiscal especial que vigile y examine, permanente ó temporalmente, la contabilidad correspondiente á la administración de este contrato.

Artículo 6º Este contrato lo declara el Gobierno Nacional útil y conveniente á la Renta Pública, y, por tanto él, todos los que de él se derivaren, y todas las diligencias que se practicaren relativas á unos y á otros, quedan exentos de todos los derechos correspondientes á las oficinas de Registro Público de la República, y de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales, de los Estados y Municipales, creados ó que se crearen.

Artículo 7º Todos y cada uno de los derechos, acciones, funciones y obligaciones que el contratista adquiere por este contrato, serán representados por él y sus asociados, cesionarios, apoderados, representantes, comisionados, herederos y demás causahabientes; y, así, él podrá ejecutarlo por sí mismo, ó por medio de asociados, apoderados, representantes y comisionados; y también podrá traspasarlo, en todo ó en partes, á compañías nacionales ó á particulares. Los traspasos parciales ó el total, no podrán hacerse sin consentimiento previo del Gobierno Nacional.

Art. 8º La duración de este contrato será de cinco años contados desde su fecha, y el contratista lo pondrá en ejecución en el curso de los primeros dos meses de aquella.

Art. 9º Si al término del primer año de estar en ejecución este contrato el monto total de las compras de tarjetas postales y estampillas de todas clases que el contratista hubiere hecho al Gobierno, ya deducido el diez y ocho por ciento citado arriba, no fuere en conjunto por lo menos igual al producido líquido que dé el promedio de las ventas en los dos años precedentes al actual, el Gobierno Nacional quedará en libertad de ordenar la rescisión de este contrato.

Artículo 10. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, y que no puedan ser decididas amigablemente por las partes contratantes, se resolverán por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, y sin que en algún caso ni por motivo alguno, puedan ser causa de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres ejemplares de un mismo tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y ocho de febrero de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

RAMÓN AYALA

FÉLIX QUINTERO.

José Ayala.

8230

Resolución de 19 de febrero de 1901, por la cual se concede al señor Lodewyk Kuipers, protección oficial para una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Lodewyk Kuipers, comerciante de esta capital y La Guaira, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue la Ginebra que expende para el consumo, bajo la denominación de «Supra Fine Schiedamsche Jenever, Joh de Kuyper & Zoon, Rotterdam», y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro



de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8231

Resolución de 19 de febrero de 1901, por la cual se accede á una solicitud de Andrés José Tovar, sobre adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de febrero de 1901.—90° y 42°

Resuelto:

Considerada la solicitud del ciudadano Andrés José Tovar en la cual prueba que posee un terreno de agricultura y cría, ubicado en jurisdicción de la parroquia Piacoa, Distrito Dalla Costa del Estado Guayana, cuyos linderos, según el plano que consigna, levantado por el Agrimensor Público Gabriel Duarte, son: por el Norte, rebalses del río Orinoco; por el Este, el río ó caño Tipurúa; por el Sur, los montes llamados Sierra de Piacoa, y tal Oeste, «La Estrechura»; en cuyos terrenos posee establecimientos agrícolas y pecuarios, según consta de documentos originales que ha conseguido, por lo cual pide que se le otorgue un nuevo título por estar en muy mal estado el que acredita su propiedad legalmente adquirida desde 1834; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer, que se tenga por buena la venta que se hizo al ciudadano Jesús Tovar en el año de 1834, y que se expida al ciudadano Andrés José Tovar, cesionario de los derechos de aquél, el correspondiente título de revalidación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

General Ramón Ayala, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva que á la letra dice así: «Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Agricultura y Cría. — Caracas: 5 de febrero de 1901. — 90° y 42° — *Resuelto*: — Considerada la solicitud del ciudadano Andrés José Tovar, en la cual prueba que posee un terreno de agricultura y cría, ubicado en jurisdicción de la Parroquia Piacoa, Distrito Dalla Costa, del Estado Guayana, cuyos linderos, según el plano que consigna, levantado por el Agrimensor Público, Gabriel Duarte, son: por el Norte, rebalses del río Orinoco; por el Este, el río ó caño Tipurúa; por el Sur, los montes llamados Sierra de Piacoa, y al Oeste, «La Estrechura»; en cuyos terrenos posee establecimientos agrícolas y pecuarios, según consta de documentos originales que ha conseguido, por lo cual pide que se le otorgue un nuevo título por estar en muy mal estado el que acredita su propiedad, legalmente adquirida desde 1834; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer, que se tenga por buena la venta que se hizo al ciudadano Jesús Tovar en el año de 1834, y que se expida al ciudadano Andrés José Tovar, cesionario de los derechos de aquél, el correspondiente título de revalidación.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional,—RAMÓN AYALA;» declara: que otorga título de propiedad al ciudadano Andrés José Tovar, vecino del Estado Guayana, de (3½ l.) tres leguas cuadradas y un tercio de otra, ó sean ocho mil doscientas cuarenta y dos hectáreas (8.242 h) de terrenos de agricultura y cría, situadas en el sitio denominado Casacoima y Casacoimita, jurisdicción de la Parroquia Piacoa, Distrito Dalla Costa del citado Estado Guayana, las cuales están comprendidas conforme al plano presentado, levantado por el Agrimensor Público ciudadano Gabriel Duarte, dentro de los linderos si-



güentes: por el Norte, el río Orinoco; al Este, el río ó caño Tipurúa; al Sur, los montes conocidos con el nombre de «Sierra de Piacoa,» y al Oeste, «La Estrechura,» las cuales tierras son las mismas que el ciudadano Jesús Tovar adquirió en 1834, y que actualmente posee su legítimo hijo ciudadano Andrés José Tovar, en nombre de la República declara que queda transferido el dominio y la propiedad de las mencionadas tierras en favor del ciudadano Andrés José Tovar, sus herederos ó causahabientes con las declaratorias expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto vigente sobre Tierras Baldías, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. Caracas: veinte de febrero de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.—RAMON AYALA.

8232

Código orgánico del Territorio Federal Yuruari, de fecha 20 de febrero de 1901.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

De conformidad con mi Decreto de 14 de diciembre del año próximo pasado, que crea el Territorio Federal Yuruari,

Decreto :

TÍTULO I

Art. 1º El Territorio Federal Yuruari, compuesto del extinguido Distrito Roscio, del Estado Guayana, y de la extinguida Comisaría Nacional del Cuyuni, se dividirá en cinco Distritos, que se denominarán: Bolívar, capital Guasipati; Roscio, capital El Callao; Zea, capital Tumeremo; Blanco, capital Cicapra; y Salom, capital El Miamo.

TOMO XXIV.—8

§ Único. La capital del Territorio Federal Yuruari, será Guasipati.

Art. 2º Los límites de los Distritos enunciados, son los mismos que tenían cuando pertenecieron al extinguido Distrito Roscio, del Estado Guayana excepto el Distrito Zea al cual se le incorpora la comarca que estuvo bajo la jurisdicción de la extinguida Comisaría del Cuyuni.

TÍTULO II

Administración Política

Art. 3º El Territorio Federal Yuruari estará á cargo de un Gobernador Civil y Político que residirá en la capital. Este funcionario dependerá inmediatamente del Gobierno Federal, y á él estarán subordinados todos los empleados del Territorio de su mando.

Ar. 4º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción y á cargo de este funcionario estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 5º Las faltas temporales y absolutas del Gobernador las llena el Jefe del Distrito Capital, quien lo participará inmediatamente al Gobierno Nacional.

Art 6º El Gobernador tendrá á su cargo el ramo de minas y vigilará sobre el puntual cumplimiento del Código respectivo, y de los Decretos y Resoluciones Ejecutivas que rigen ó que se dicten en la materia.

Aat. 7º Son atribuciones y deberes del Gobernador del Territorio:

1º Dictar todas aquellas medidas que en la esfera de sus atribuciones legales propendan á la mejor organización del Territorio de su cargo, y promover ante el Gobierno Nacional todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté comprendida en sus facultades.

2º Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.



3º Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

4º Proteger la Administración de Justicia, apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal competente y excitándole á la corrección legal.

5º Pedir á los Tribunales y Juzgados siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes del estado de las causas, á los efectos de la atribución precedente.

6º Sostener á todos los habitantes del Territorio de su mando en el pleno goce de sus derechos.

7º Nombrar los Jefes de Distrito de las ternas que al efecto le presenten los respectivos Concejos Municipales.

8º Decretar la remoción, dando cuenta al Ejecutivo Nacional, de los funcionarios á que se refiere el número anterior, con informe circunstanciado, acerca de las causas que hayan motivado la remoción.

9º Cuidar del cumplimiento de las Leyes de la República en el Territorio de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Decreto.

10. Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados del Territorio de su mando.

11. Remover á los empleados de orden político, cuando por incapacidad ó negligencia probada estime el Gobernador que hay causa suficiente para ello, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Interiores.

12. Ejercer el derecho de Patronato Eclesiástico, en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados, de conformidad con la Ley.

13. Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Territorio.

14. Propender con la mayor actividad y contracción á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Gobierno Nacional cuanto estime necesario para establecer todos los otros ramos de la Instrucción.

15. Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda.

16. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al censo y á la estadística.

17. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales del Territorio de su mando; sobre descubrimiento de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles, dictando con especialidad aquellas medidas que juzgue convenientes para crear y fomentar plantaciones de caña, café, algodón y frutos menores, dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

18. Recoger los datos relativos á la existencia de minas de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bijúa; á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres, y elevarlos al conocimiento del Gobierno Federal, trimestralmente.

19. Dictar las medidas conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

20. Practicar visita de inspección y buen gobierno de su Territorio, por lo menos, una vez en cada año, dando cuenta al Gobierno Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.



21. Presentar una Memoria anual al Gobierno de la República, comprensiva de todos sus actos, de la marcha de la administración en general, del estado del Territorio de su mando, de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige, y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos. Esta Memoria la presentará en el mes de diciembre, para que previo el examen del Gobierno Federal, pase su contenido al Congreso inmediato.

22. Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio, desempeñen estas funciones con el celo y exactitud debidos; y de la puntualidad con que los Jefes de Distrito en los casos en que ellos deben presenciar esos matrimonios cumplan este deber; llenando las prescripciones sobre la materia que establece el Código Civil.

23. Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 87 del Código Civil en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

24. Presenciar los matrimonios civiles que se celebren en la Capital del Territorio y en cualquier punto de éste, durante la visita anual.

25. Dictar reglamentos sobre policía urbana y rural, que someterá al examen y aprobación del Gobierno Nacional.

26. Hacer que se publiquen en todo el Territorio las Leyes Nacionales y los Decretos y Resoluciones del Gobierno Nacional, cuando así lo disponga éste.

27. Organizar la milicia del Territorio de conformidad con las leyes y disposiciones que rigen la materia en el Distrito Federal.

28. Practicar tanteo mensual en las Cajas de la Intendencia de Hacienda,

poniendo su «Visto Bueno» al acta correspondiente, si las hallare en orden, ú omitiéndolo en caso contrario, y dando cuenta al Gobierno Nacional con el informe á que haya lugar acerca del resultado del tanteo.

29. Visitar la Oficina de Registro por lo menos una vez en cada trimestre, y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo del archivo.

30. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

31. Informar al Gobierno Nacional de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

32. Cumplir todas las disposiciones del Ministerio de Fomento en la sustanciación de las solicitudes que se dirijan al Gobierno de la Unión para obtener permiso de explotación y títulos de arrendamientos de minas.

33. En los casos que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices de crimen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo *infraganti*; pero en ambos casos, pondrá los reos á disposición del Juez competente, y dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

34. Dar licencia hasta por treinta días á los funcionarios del orden judicial del Territorio, y llanar al que deba llenar las veces de ellos, de conformidad con este Decreto.

35. Dar licencia hasta por treinta días á los demás empleados del Territorio.

36. Nombrar los Jefes Civiles y los Jueces de Parroquia de las respectivas ternas que le presenten los Jefes de Distritos.



37. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 8º. Además de las atribuciones precedentes, el Gobernador del Territorio Federal Yuruari, administrará las propiedades nacionales que haya en el Territorio, en especial los terrenos y edificios de las antiguas misiones que hoy forman parte integrante del Territorio Federal Yuruari, haciendo que por medio del Intendente de Hacienda se cobre la renta que produzcan los terrenos arrendados y edificios que correspondían á dichas misiones.

Art. 9º. Todos los ingresos que tenga la Intendencia por razón de lo dispuesto en el artículo anterior, entrarán á formar parte de las rentas generales del Territorio Federal Yuruari.

Art. 10. Para el más acertado procedimiento en este particular, el Gobernador acordará una revisión de todos los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad á la promulgación del presente Código sobre terrenos, edificios ú otras propiedades del Territorio, señalando un término que no exceda de sesenta días para la presentación de dichos títulos, y al presentarse éstos, se exigirá á los arrendatarios, como condición indispensable para la revalidación de sus respectivos títulos, la presentación de una fianza á satisfacción del Gobernador. Si la fianza que se presenta, es personal, el fiador debe ser vecino del Territorio, y de reconocida responsabilidad.

§ único. Aceptada la fianza por el Gobernador, el Intendente suscribirá la revalidación, y al fin de cada mes se dará cuenta al Ejecutivo de los títulos de arrendamiento que se hubieren revalidado.

Art. 11. El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días é imponer y exigir coactivamente multas hasta de cuatrocientos bolívars á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de some-

terlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN II

De los Jefes de Distrito

Art. 12. El Jefe de Distrito, reside en la capital de su respectivo Distrito, ejerce su autoridad en los límites de su jurisdicción, que es el Distrito, y tiene las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones emanadas del Gobernador del Territorio y las que, en lo relativo á los asuntos que por este Código le están encomendados, dictare el Concejo Municipal respectivo.

2ª Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3ª Proteger la Administración de justicia apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Gobernador.

4ª Sostener á todos los habitantes del Distrito de su mando en el pleno goce de sus derechos.

5ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Distrito de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

6ª Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales, en materia de matrimonio civil.

7ª Hacer que cumplan con sus deberes los empleados de su dependencia é informar al Gobernador de las faltas que observe en aquellos que no le estén subordinados.

8ª Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Distrito de su mando.

9ª Vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á instrucción primaria, dando cuenta al Gobernador de las faltas que observe.



10. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al censo y á la estadística.

11. Vigilar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

12. Instruir á prevención con el Juez competente, la averiguación sumaria, acerca de aquellos hechos ó faltas que ameriten un procedimiento criminal.

13. Llamar la milicia al servicio cuando así se le ordene el Gobernador del Territorio.

14. Practicar visitas en el Distrito de su cargo cuando lo ordene el Gobernador, para informarse de la conducta y manejo de todos los empleados, y oír las quejas que contra ellos se dirijan, dando cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

15. Tomar las providencias necesarias para la conservación de la salubridad pública.

16. Cuidar de que no existan casas de juego en la circunscripción á su cargo aplicando rigurosamente las leyes nacionales sobre la materia.

17. Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo infraganti, que entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

18. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador de los actos que ejecute, é instruirle de cuanto sepa ó observe con relación al orden público.

19. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Carcel Pública de su circunscripción, expresando la causa de su prisión, la autoridad que la acordó, la fecha del encarcelamiento y el Tribunal que esté conociendo de la causa.

Art. 13. Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por cinco días é imponer multas hasta por cien bolívares á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjui-

cio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 14. Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecución de sus órdenes, un Jefe Civil en cada una de las parroquias y caseríos de que conste el Distrito.

§ único. Los Jefes de Distrito pondrán al Gobernador la terna de los vecinos idóneos para las funciones de Jefes Civiles, y el Gobernador hará los correspondientes nombramientos.

Art. 15. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes de Distrito, las llenará el Gobernador del Territorio de las respectivas ternas de que habla la atribución 7^a, artículo 7^o de este Decreto.

Art. 16. Los Jefes de Distrito practicarán tanteo mensual de las Cajas de las Rentas Municipales del Distrito, procurando cerciorarse si se recaudan é invierten legalmente, para poner su «visto bueno» al acta del tanteo ó negarlo si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Gobernador del Territorio.

SECCION III

De los Jefes Civiles

Art. 17. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles:

1^o Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en su jurisdicción y de que no se atente con vías de hecho contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora cada vez que descubran el intento de hacer efectivo un ataque contra tales garantías.

2^o Cuidar asimismo de la salubridad y aseo de su parroquia ó caserío.

3^o Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al censo y demás ramos de la estadística.

4^o Hacer publicar en su jurisdicción las leyes nacionales, los Decretos



y Ordenes del Gobierno General, y las Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Municipal respectivo y del Gobierno del Territorio.

5º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes emanadas del Gobernador del Territorio y del Jefe del Distrito.

6º Arrestar hasta por veinticuatro horas á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto.

§ único. Son agentes de los Jefes Civiles los Comisarios de caseríos en campo y de cuadras ó cuarteles en poblado, que aquéllos, previa aprobación del Gobernador, crean necesario nombrar para el buen orden y demás servicios de policía.

TITULO III

De la Administración de Justicia

SECCION 1ª

CAPITULO I

Organización General

Art. 18. La Administración de Justicia en el Territorio Federal Yuruari se organizará con Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Distrito y Jueces de Municipio en la forma que expresan los artículos que siguen.

Art. 19. En la capital del Territorio habrán dos Jueces de 1ª Instancia, uno para la jurisdicción civil y mercantil, y otro para la jurisdicción criminal; el primero se denominará Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil; y el segundo Juez del Crimen. Ambos serán de la elección y remoción del Presidente de la República y su jurisdicción se extiende á todo el Territorio.

Art. 20. En cada uno de los Distritos de que consta el Territorio, habrá un Juez de Distrito elegido por el Gobernador, de las ternas que al efecto forme cada año el respectivo Concejo Municipal. Estos Jueces residirán en la parroquia capital y su jurisdicción

se extiende á todas las parroquias y caseríos del referido Distrito.

Art. 21. En cada Municipio habrá un Juez, propuesto en terna por el Jefe de Distrito respectivo, y elegido de élla por el Gobernador: su jurisdicción se extiende á la respectiva parroquia.

Art. 22. Los Tribunales Superiores del Estado Guayana conocerán en el grado legal correspondiente de los asuntos de jurisdicción civil y criminal que ocurran en el Territorio Federal Yuruari.

CAPITULO II

Del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil.

Art. 23. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil:

1ª Presidir el Tribunal en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles y mercantiles, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros Tribunales sujetándose á lo estatuido en los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente conforme á los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio de toda sentencia dictada por los Jueces de Distrito, en asuntos civiles y mercantiles.

4ª Conocer de los recursos de hecho y de queja, conforme á la ley.

5ª Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.

6ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales y cuando no se determine el Juez que deba conocer



se entenderá que el competente es el de 1.^a Instancia en lo Civil.

7.^a Visitar mensualmente las oficinas de Registro Subalterno y resolver sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, haciendo formar causa en los demás casos, al empleado culpable.

8.^a Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores, y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9.^a Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta por tres días.

10. Prorrogar las horas de Despacho y habilitar los días de fiesta, sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 24. El Juez de 1.^a Instancia en lo Civil y Mercantil tendrá un Secretario de su libre elección y remoción.

CAPITULO III

Del Juez del Crimen

Art. 25. El Juez del Crimen tendrá también un Secretario de su libre elección y remoción para que autorice sus actos.

Art. 26. Son atribuciones del Juez del Crimen:

1.^a Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado, en virtud de las disposiciones legales.

2.^a Conocer en 1.^a Instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3.^a Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias dictadas por los Jueces de Instruc-

ción, y de las dictadas en materia penal, por los Jueces de Municipio.

4.^a Conocer del recurso de hecho en materia penal conforme á la ley.

5.^a Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de la ley: sinó encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y transcribirá el decreto al destituido y al Gobernador del Territorio para su provisión legal.

6.^a Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Territorio, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

7.^a Pedir á los funcionarios de instrucción el sumario que estuvieren formando, de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga disposición alguna legal y que lo juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8.^a Conocer de todas las causas ó negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes.

9.^a Practicar la visita de cárcel en la capital del Territorio.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia en materia penal, por los tribunales inferiores, pidiendo á éstos, con tal fin, los avisos é informes necesarios, pudiendo imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta por tres días.



CAPITULO IV

De los Jueces de Distrito

Art. 27. Son atribuciones de los Jueces de Distrito:

1^a Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívaras, no excedan de cuatro mil.

2^o Conocer en segunda y última instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquia cuando la Ley concede apelación.

3^a Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4^o Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1^o Instancia respectivo ó devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5^a Cumplir conforme á la Ley, las comisiones que le sean dadas según las leyes, por los Tribunales del Territorio Federal, de los Estados y del Distrito Federal.

6^a Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

7^a Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarentas bolívaras ó arresto de veinte y cuatro horas.

CAPÍTULO V

De los Jueces de Municipio

Art. 28. Son atribuciones de los Jueces de Municipio:

1^a Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cantidad no exceda de cuatrocientos bolívaras, y de las demás causas y negocios que le atribuyan las leyes.

2^a Cumplir las comisiones que le sean dadas, según las leyes, por los de-

más Tribunales del Territorio y del Distrito Federal.

3^a Instruir las justificaciones en que no haya oposición de partes, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1^a Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4^a Conocer de las demás causas y negocios que le atribuyan las leyes.

5^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívaras ó arresto hasta por doce horas.

6^o Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 29. Los Jueces de Municipio procederán además como Jueces de Instrucción dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 30. Cada uno de los Tribunales del Territorio tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción. Los alguaciles de los Tribunales tendrán el carácter de policías del Poder Judicial y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces ó Secretarios.

§ único. Los alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal ó el Juez respectivo.

Art. 31. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogados y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de profesor ó Catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 32. Los Secretarios tendrán fé pública en todos los actos que autoricen ejerciendo sus atribuciones legales;



pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 33. Todos los Tribunales del Territorio tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos al inmediato Superior.

Art. 34. El alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser alguacil en ningún Tribunal, el que no sepa leer y escribir.

Art. 35. Los Tribunales del Territorio Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados y deberán desempeñar las diligencias que estos les cometan.

Art. 36. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho, un cartel en que expresen las horas fijadas para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría que no podrán ser menos de tres.

Art. 37. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa,

Art. 38. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 39. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar

que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 40. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y hechos indecentes é injuriosos y de calificativos á las personas. El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga á esta disposición, y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 41. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán testar todas las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 42. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el contraventor, y en caso de desobediencia, penado conforme este Código.

Art. 43. Los Tribunales compeleán á los ciudadanos que resulten nombrados asociados y conjuces, con multas de cuarenta á ochenta bolívares, para que concurren á desempeñar su encargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave, á juicio del Tribunal.

Art. 44. Los asociados, conjuces ó suplentes, devengarán los emolumentos que les señala el Arancel Judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Territorio Federal, pero si conforme á lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil, la inhabición fuere declarada sin lugar pagará dichos derechos el Juez que se hubiere inhabido indebidamente.



Art. 45. Los Alcaldes de la Cárcel Pública del Territorio cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito le comuniquen el Juez del Crimen ó los funcionarios de instrucción, sin que para ello sea necesario el cumplimiento ó visto bueno de ninguna otra autoridad.

TITULO IV

Régimen Administrativo y Económico

SECCION 1^a

CAPITULO I

De la Intendencia de Hacienda

Art. 46. Habrá en el Territorio Federal Yuruari un Intendente de Hacienda Pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Nacional.

§ único. El Intendente tendrá para su Despacho y bajo su responsabilidad un oficial de su libre elección y remoción, y los colectores que estime conveniente.

Art. 47. El Intendente de Hacienda llevará las cuentas de conformidad con las Leyes que reglamentan la contabilidad fiscal y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinen, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Nacional.

Art. 48. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones nacionales en el Territorio, llevando la cuenta de Ingreso por ramos separados, y el día último de cada mes pasará á los Ministerios de Hacienda, Relaciones Interiores, Instrucción Pública y Fomento, un estado que demuestre con toda claridad el ingreso y egreso que haya tenido la Oficina de su cargo.

Art. 49. El Intendente de Hacienda antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

CAPITULO II

De las contribuciones nacionales en el Territorio

Art. 50. Son contribuciones en el Territorio Federal Yuruari:

1^o El producto de los derechos de minas, que se cobrarán según las leyes y decretos sobre la materia.

2^o La totalidad de los derechos de Registro.

3^o El derecho de sellos en los protocolos de las Oficinas de Registro.

4^o El producto de papel sellado nacional.

5^o El producto de las estampillas que se inutilicen en el Territorio.

6^o Lo que en el Territorio corresponde á las Rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional.

7^o El producto de las propiedades nacionales que haya en el Territorio.

Art. 51. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados por el Ejecutivo Nacional sobre productos vegetales ó minerales que se descubran y pongan en explotación en el Territorio.

SECCION 2^a

CAPITULO I

De los Municipios

Art. 52. Los Municipios del Territorio Federal Yuruari son las entidades resultantes de la unión de los Municipios, los cuales á su vez, la resultante de la unión de todas las Parroquias que los componen; son autónomos en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico, y, en consecuencia ejercen la soberanía por delegación del pueblo y por órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establecen las leyes. Son sus atribuciones:

1^a Todo lo relativo á la organiza-



ción municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen.

2ª Todo lo relativo á la creación, recaudación, administración é inversión de sus rentas, y adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades.

3ª Todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su Territorio, y á la policía del mismo en todos sus ramos.

CAPITULO II

Del Concejo Municipal

Art. 53. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de cada uno de los Distritos que constituyen el Territorio Federal, estará á cargo de un Concejo Municipal que será presidido por el Jefe de Distrito y en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 54. Cada Concejo Municipal se compondrá de cinco miembros.

Art. 55. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Territorio Federal |Yuruari.

Art. 56. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo comprobado, á juicio del Cuerpo.

Art. 57. Los Concejos celebrarán sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente, ó lo acordare la mayoría; pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos.

Art. 58. Cada Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos, y los empleados subalternos que necesitare,

Art. 59. Los Concejos Municipales tienen las atribuciones siguientes :

1ª Elegir de su seno un Vice-Presidente que supla las faltas del Presidente, cuyas atribuciones, que son puramente económicas del Cuerpo, las determinará éste en su reglamento interior y de debates.

2ª Dictar su Reglamento interior.

3ª Denunciar ante el Gobernador del Territorio los abusos ó mala conducta de todos los empleados del Distrito, aún cuando no le estén subordinados.

4ª Nombrar y remover al Administrador de las Rentas del Distrito.

5ª Dictar las ordenanzas municipales sobre impuestos ó contribuciones que hayan de formar el Tesoro del Distrito y las que reglamenten su inversión; todas las cuales serán sometidas al Ejecutivo Nacional por el órgano del Gobernador del Territorio, para su aprobación.

6ª Contraer deudas sobre el crédito del Distrito, con la aprobación del Ejecutivo Nacional que solicitará por conducto del Gobernador del Territorio.

7ª Crear escuelas primarias de ambos sexos en las parroquias, dotarlas y reglamentarlas.

8ª Pedir á la autoridad eclesiástica la remoción de los Curas que observen mala conducta.

9ª Resolver sobre la adquisición, enagenación ó cambio de cualesquiera bienes ó propiedades del Distrito, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

10. Decretar ó contratar la apertura de caminos transversales, y la construcción de cementerios, puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y ornato de las parroquias.

11. Formar el presupuesto anual de los gastos que dehan sufragar las Rentas del Distrito.



12. Uniformar en el Distrito las monedas, pesas y medidas con arreglo á las leyes nacionales.

13. Fijar la anchura del cauce de los ríos, de modo que tengan las playas necesarias al uso público.

14. Conservar las fuentes públicas y establecer las que requieran las parroquias y las cárceles, hospitales, etc., del Distrito.

15. Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, de sus calles, mercados y edificios de propiedad pública, y hacer que las calles que se dirijan á los ríos que bañan á las poblaciones, lleguen francamente hasta ellos.

15. Dictar reglamentos sobre la policía urbana y rural, que serán sometidos á la aprobación del Ejecutivo Nacional, por órgano del Gobernador, con informe de éste.

17. Hacer nominar, empedrar y alumbrar las calles y numerar las casas.

18. Cuidar de la conservación de la salubridad pública, y disponer lo conveniente para salvar de epidemias y enfermedades contagiosas, las poblaciones del Distrito.

19. Dictar las medidas necesarias para formar la estadística, en todos sus ramos.

20. Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto se rocen con el interés privado.

21. Cuidar de que no se expendan en los mercados públicos, ni fuera de ellos, artículos ó sustancias venenosas ó dañinas ó en estado de corrupción; cuidando de que las carnes que se ofrezcan al consumo no provengan de animales maltratados ó muertos por enfermedad.

22. Vigilar para que haya exactitud en el peso y la medida de los efectos que se expendan para el consumo público.

23. Procurar y proponer al Ejecutivo Nacional, por conducto del Gobernador, el establecimiento de casas de asilo donde se alberguen los infelices, á fin de que no hayan mendigos por las calles.

24. Presentar cada año al Gobernador del Territorio, en el mes de octubre, una Memoria circunstanciada del estado del Distrito, en que dé cuenta de lo que hubiere practicado, é indique las medidas de conveniencia pública que juzgue oportuno adoptar.

25. Presentar al Gobernador las ternas á que se refiere el número 7º del artículo 6º de este Código.

26. Conceder licencia á sus miembros hasta por treinta días; pero con la obligación de llamar al suplente si aquella excediera de quince.

27. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Art. 60. Los Concejos, para realizar sus trabajos, los dividirán en tantas secciones cuantos sean sus miembros, para que cada una de ellas esté al cargo de uno, dándose al acta de estos nombramientos, la mayor publicidad. Cada Concejal es especialmente responsable de la administración de los ramos que le están encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva del Cuerpo.

CAPITULO III

De las Rentas Municipales del Distrito.

De la constitución de las Rentas.

Art. 61. Las Rentas Municipales del Distrito, las constituyen:

Los impuestos municipales decretados y que se decretaren, sobre el beneficio de reses y cerdos, patentes de industrias, padrón de hierros, venta de licores, uso de carros, multas, medios alquileres de casas, terrenos de egidos y solares, arrendamiento de terrenos del Municipio; y la conocida con el nombre de «Ley de llanos,» la cual se destina exclusivamente á la conserva-



ción y mejora de las vías de comunicación que corren á cargo del Concejo.

Art. 62. La enumeración precedente no excluye el establecimiento de otros derechos, decretados por el Concejo Municipal respectivo, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO IV

Recaudación y administración de Rentas.

Art. 63. Las contribuciones que constituyen las Rentas Municipales de los Distritos serán recaudadas por el Administrador.

Art. 64. Para la administración é inversión de las que se recaudaren, los Administradores de Rentas se ceñirán en todo á las ordenanzas que sobre la materia, y en uso de sus atribuciones, dictaren los Concejos Municipales.

CAPÍTULO V

De los Administradores de Rentas

Art. 65. Los Administradores de Rentas antes de entrar en el desempeño de sus funciones, prestarán fianza á satisfacción del Concejo Municipal respectivo para responder del buen desempeño de sus obligaciones.

Art. 66. La fianza á que se refiere el artículo anterior se establecerá por documento registrado en la oficina correspondiente, y por una cantidad determinada é igual al doble del sueldo anual del Administrador.

Del Correo.

SECCION UNICA

Art. 67. Habrá en el Territorio Federal Yuruari, una Administración Principal de Correos, establecida en la Capital y cinco Subalternas, una en cada una de las capitales de los Distritos de que consta el Territorio.

Art. 68. Estas oficinas de correos se regirán de conformidad con la ley nacional del ramo.

Art. 69. El Gobernador del Territorio indicará al Gobierno Federal los demás puntos que por su posición é importancia requieran el establecimiento en ellos, de una estafeta, las cuales se establecerán á juicio del Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 70. Los empleados del ramo de correos en el Territorio serán nombrados por el Gobierno General á propuesta del Director General de Correos.

Del Registro Público

SECCIÓN ÚNICA

Art. 71. En el Territorio Federal Yuruari habrá cinco Oficinas Subalternas de Registro, una en cada uno de los Distritos, con residencia en las capitales de éstos y tolas dependientes de la Oficina Principal del Distrito Federal.

Art. 72. Los Registradores Subalternos del Territorio, desempeñarán sus funciones de conformidad con la Ley Nacional sobre la materia.

Art. 73. Los Registradores Subalternos del Territorio serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, de una terna que para cada plaza le presentará el Gobernador del Territorio.

De la Policía

SECCIÓN UNICA

Art. 74. Habrá en el Territorio Federal Yuruari un cuerpo de policía, compuesto del número de hombres que fije el Gobernador del Territorio, y dividido en dos secciones, una de policía urbana y otra rural. La primera sección se destinará al servicio de las poblaciones, y la segunda, al resguardo de los campos, caminos, etc.

Art. 75. La organización del cuerpo de policía queda á cargo del Gobernador del Territorio.

Art. 76. El Cuerpo de Policía tendrá dos Jefes 1º y 2º, y cuatro oficiales, todos del nombramiento del Gobernador.



TÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 77. El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública, dictará las medidas conducentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y estampillas que en él se necesiten.

Art. 78. La Intendencia de Hacienda rendirá las cuentas del papel sellado y estampillas que reciba para su expendio ante los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública, en la forma prevenida en este Código.

Art. 79. Las cantidades que corresponden á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, de conformidad con el Código Civil y con el Decreto de 27 de junio de 1881, serán recaudadas en el Territorio, en la forma que determina el artículo 9º del mencionado Decreto. El Intendente y el Gobernador, darán respectivamente aviso de las recaudaciones al Ministerio de Relaciones Interiores, para que éste disponga lo conveniente en lo que corresponda á la Beneficencia Nacional.

Art. 80. La instrucción popular en el Territorio será regida por los Decretos y Resoluciones Nacionales sobre la materia, y los gastos que ella ocasionen serán sufragados de la Renta de Instrucción Popular en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las escuelas federales.

Art. 81. Los Registradores en el Territorio, disfrutarán del veinticinco por ciento de la totalidad de los derechos de Registro que se causen en la respectiva oficina, y las tres cuartas partes restantes serán aplicadas como se determina en el presente Código.

Art. 82. Lo producido por las contribuciones nacionales que se cobran en el Territorio, entrarán á formar parte de la renta propia de los Territorios Federales, la que continuará re-

gida y administrada de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 83. La Legislación Nacional regirá en el Territorio, en todo lo que no se oponga á las disposiciones de este Código.

Art. 84. Las dudas que ocurran en la ejecución del presente Decreto, serán resueltas por el Ejecutivo Nacional.

Art. 85. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de febrero de 1901.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8233

Resolución de 21 de febrero de 1901, por la cuál se accede á una solicitud del señor Juan Manuel Smutter, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de febrero de 1901.—90º y 43º

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud



que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juan María Smitter, residente en esta Capital, por la cual pide patente de invención por (5) cinco años para un invento que denomina: «Procedimiento para conservar por mucho tiempo y en perfecto buen estado, cualquiera especie de carnes y pescados»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8234

Resoluciones (2) de 22 de febrero de 1901, por las cuales se dispone expedir título de propiedad de terrenos baldíos á los ciudadanos Pedro Hernández Pinto y Doctor Máximo Hernández Pinto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto :

Habiéndose llenado por el ciudadano Pedro Hernández Pinto, las formalidades establecidas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho de un terreno baldío denominado «Santa Rosa», ubicado en el Municipio Zea, Distrito Heres del Estado Guayana, constante de una legua cuadrada de terrenos propios para la cría, y estando comprendido en lo dispuesto por el § único del artículo 11 del Decreto citado; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado título gratuito de propiedad, en conformidad con la disposición citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Habiéndose llenado por el ciudadano Doctor Máximo Hernández Pinto, las formalidades establecidas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho de un terreno baldío denominado «Chimaico», ubicado en el Municipio Cermeño, Distrito Heres del Estado Guayana, constante de (1 y 29) una legua cuadrada y veintinueve centésimas de otra, y estando comprendido en lo dispuesto por el § único del artículo 11 del Decreto citado; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado título gratuito de propiedad en conformidad con la disposición citada.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA,

8235

Resolución de 22 de febrero de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío á Antonio García Romero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de febrero de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Habiéndose llenado por el ciudadano Antonio García Romero, las formalidades establecidas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho de un terreno baldío denominado «El Cocal», ubicado en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Guayana, constante de (0,48) cuarenta y ocho centésimas de legua cuadrada, propias para la cría, y estando comprendido en lo dispuesto por el § único del ar-



tículo 11 del Decreto citado; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado título gratuito de propiedad, en conformidad con la disposición citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8236

Resolución de 23 de febrero de 1901, por la cual se dispone aforar en 3^a clase al azúcar quemado y granulado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de febrero de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

El Gerente de la Cervecería Nacional, establecida en esta ciudad, ha ocurrido al Gobierno, solicitando que se declare la clase arancelaria en que debe aforarse el *azúcar quemado y granulado* que se emplea para dar color á la cerveza negra, porque no se encuentra esta mercadería comprendida en el Arancel de importación, y el Jefe Supremo de la República con vista de la muestra que se acompañó á dicha solicitud, y haciendo uso de la facultad que acuerda al Ejecutivo Nacional el artículo 8° de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien resolver: que cuando se introduzca esta mercadería por las Aduanas de la República se afore en la 3^a clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8237

Resolución de 25 de febrero de 1901, sobre Médico de la Penitenciaría del Centro y de la Fortaleza del Castillo Libertador.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 25 de febrero de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se nombra al ciudadano Doctor Gabriel Colmenares Colmenares, Médico de Sanidad del puerto de Puerto Cabello, en reemplazo del ciudadano Doctor Ramón D. Mijares; previniéndosele que está obligado á prestar gratuitamente sus servicios profesionales á la guarnición acantonada en el Castillo Libertador y á los sentenciados por delitos comunes que en él se hallen detenidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CABRERA MALO.

8238

Contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Jacob Lehman para la construcción de la Gran Avenida Castro.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, Jacob Lehman, mayor de edad, vecino de París, ciudadano francés, en su propio nombre y como apoderado, según documento que se presenta y que se agrega en copia legalizada á este expediente, de Camillo Rondolotti, vecino de Spezia, súbdito italiano; y Eudoro Urdaneta, Ingeniero Civil, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:



Art. 1.º Jacob Lehman, Camillo Koudolotti y Eudoro Urdaneta, se comprometen á formar una Empresa con capital suficiente para la construcción de la Gran Avenida Castro, que unirá en línea recta las Estaciones del ferrocarril de Caracas á La Guaira y Gran Ferrocarril de Venezuela, con Quebrada Honda, en una extensión de tres kilómetros y con un ancho uniforme de veinte metros, con todos los puentes que sean necesarios en el curso de la Avenida y una cloaca cooidal en el eje de ésta, de 1 m. 50 por lo menos de altura, á la que podrán ser empotradas todas las cloacas superiores; las aceras serán de cemento romano con ancho cada una de 3 m. 50, y la calzada será de adoquines de asfalto y tendrá 13 m. de ancho.

Artículo 2.º Los contratistas se comprometen á fabricar simultáneamente las casas de los dos lados de la vía, todas de dos ó tres pisos y á prueba de temblores y conforme á los adelantos arquitectónicos modernos, corriendo por su cuenta los gastos de expropiación é indemnización á los dueños de las casas actuales, que serán demolidas; sometiéndolo la Empresa todos sus trabajos á la inspección de Ingenieros del Gobierno.

Artículo 3.º La Empresa cede al Gobierno todo el terreno en que será aumentada la vía pública; y éste, solo pagará por precio de la calzada y aceras, de un extremo á otro de la Avenida, la suma de un millón de bolívares, (B 1.000.000) que se amortizará en el período máximo de veinte años ó antes si á bien lo tuviere el Gobierno; y debiendo pagar un interés anual de 5 p 8 sobre las secciones que tuviere recibidas y no pagadas. Para el efecto del recibo de las secciones, se conviene que cada metro cuadrado de calzada central construida, se estime en B 25—y cada metro cuadrado de acera en B 6;— y que el interés que le corresponda á su importe correrá desde el mes siguiente al de la fecha de la recepción.

TOMO XXIV.—10

Artículo 4.º El Gobierno Nacional otorga á la Empresa la garantía del pago de los intereses, al 5 p 8 anual, del capital invertido cada año durante el período de la construcción, y ésto, una sola vez por cada sección inaugurada; no pudiendo garantizar dicho pago, sino hasta un máximo anual de ocho millones de bolívares (B 8.000.000), (sean B 400.000 de garantía) tomando nota del excedente, si este se produjere, para pagarlo al año siguiente ó años consecutivos, siempre basado en la suma de ocho millones de bolívares ya citada.

Artículo 5.º El Gobierno otorga á la Empresa el 50 p 8 de descuento sobre los derechos de Aduana de los materiales de construcción que tuviere que introducir al país; y el resto se destinará á la amortización del 5 p 8 de interés de que trata el artículo anterior; si este 50 p 8 no alcanzare á cubrir dicha garantía, la diferencia será cubierta por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6.º Una vez termina los trabajos; el Gobierno nada deberá á la Empresa en lo sucesivo, concierne al interés del 5 p 8.

Artículo 7.º Todas las maquinarias y herramientas de trabajo, cuyo uso sea únicamente para la apertura de la Avenida serán exoneradas del pago de derechos arancelarios é introducidas llenando los formalidades de Ley.

Artículo 1.º La Empresa tendrá facultad de instalar en las cercañías de Caracas hornos y maquinarias para quemar cal, fabricar ladrillos ú otros materiales cuyo uso ha de ser exclusivamente destinado á los trabajos de que es objeto el presente contrato, como también podrá abrir canteras para extraer piedras de construcción, sin perjuicio de tercero.

Artículo 9.º En todas las construcciones nacionales ó municipales que tengan que demolerse en los límites del ensanche de la nueva vía, cederá el



Gobierno ó Municipio la parte correspondiente sin que la Empresa tenga que pagar nada por este respecto.

Artículo 10. Los edificios citados en el artículo anterior, serán reconstruidos por cuenta del Gobierno ó Municipio, contribuyendo la Empresa con un 40 p 8 de los gastos que ocasione esta operación, pudiendo el Gobierno ó Municipio encargar á la Empresa de la reconstrucción total, dándole ésta un plazo máximum de veinte años para efectuar el pago del 60 p 8 de los gastos que le correspondan; bien entendido, que podrá ser cancelada esta suma en un plazo menor, á elección del Gobierno ó Municipio, pagando durante ese período 5 p 8 de interés anual.

Artículo 11. El Gobierno declara de utilidad pública para el Distrito Federal, la construcción de esta gran arteria de circulación, y conviene, por tanto, en que las propiedades cuyos dueños no puedan entenderse amigablemente con la Empresa, pueden ser expropiadas conforme á la Ley, á costa de la Compañía constructora. La Empresa podrá tomar de los terrenos no edificados que atraviesa la Avenida, por acuerdo con los dueños ó por expropiación, una faja de cincuenta metros de cada lado, á más de la necesaria para las aceras y calzada.

Artículo 12. La Empresa acepta como socios suyos en toda la extensión de este negocio á aquellos dueños de las casas expropiadas que quieran serlo por el valor de sus respectivas fincas, quienes tendrán también preferencia para la adquisición de casas de la nueva construcción.

Artículo 13. La Empresa se obliga á empezar los trabajos un año después de firmado el presente contrato, obteniendo prórroga de igual duración, en caso de fuerza mayor comprobada é inmediatamente reclamada; y comprometiéndose á que los trabajos queden concluidos en un plazo que no podrá ser superior á ocho años.

Artículo 14. La Empresa depositará como garantía del principio de la obra en el plazo estipulado, en uno de los Bancos de esta ciudad, y en oro, la suma de trescientos mil bolívares, sin ningún interés, la que será devuelta al terminar el primer año de los trabajos siempre que la Empresa haya invertido para entonces una suma no menor de cinco millones de bolívares. En caso de que los contratistas no comenzaren los trabajos dentro del año estipulado, perderán el depósito, el que será aplicado por el Gobierno á la Instrucción Pública.

Art. 15 El Gobierno fija á los contratistas Jacob Lehman, Camillo Rondolotti y Eudoro Urdaneta, un plazo máximum de tres meses, una vez firmado y sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente el presente contrato, para depositar la garantía de que trata el artículo anterior; y queda dispuesto que si trascurrido ese lapso de tiempo no ha sido entregada, queda de hecho anulado el presente contrato.

Artículo 16. La Empresa ocupará por lo menos un 75 p 8 de obreros del país en la ejecución de los trabajos.

Artículo 17. Los contratistas Jacob Lehman, Camillo Rondolotti y Eudoro Urdaneta, podrán ceder los derechos y facultades que les otorga el presente contrato á Compañías ó Sindicatos nacionales ó extranjeros, previa aprobación del traspaso por el Gobierno Nacional, y siempre que los cesionarios se comprometan á cumplir todas las obligaciones contraídas, no solo con el Gobierno Nacional sino también con los particulares por razón de este contrato.

Artículo 18. El Gobierno obtendrá que el Municipio conceda á la Empresa un rebajo de un 75 p 8 de los impuestos Municipales que afecten los nuevos edificios en el primer año después de su construcción.

Artículo 19. El Gobierno nombrará un fiscal que tendrá derecho al exa-



men de los libros y cuenta, de la Empresa.

Artículo 20. Las dudas y controversias que pueda suscitar el presente contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Firmado en Caracas, á veinticinco de febrero de mil novecientos uno.

J. OTÁNEZ M.

J. Lehman.

Eudoro Urdaneta.

8239

Resoluciones (5) de 25 de febrero de 1901, por las cuales se dispone expedir á los ciudadanos en ellas expresados título definitivo en la acusación de varias minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de febrero de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Juan Nepomuceno Díaz é Ignacio Antonio Guerrero, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda, denominada «La Loma», constante de trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Miranda, en once de octubre de mil novecientos; el Jefe Supremo de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de febrero de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Francisco Pérez Carías y Manuel Andrés Díaz, por sí y en representación del General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de cobre, hierro y otros minerales, materias explotables, según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda, denominada «El Carmen», constante de trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Miranda, en dos de octubre de mil novecientos; el Jefe Supremo de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados, el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de febrero de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos General Francisco Pérez Carías y Manuel Andrés Díaz, por sí y en representación ambos, del General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de cobre, materia explotable, según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda, denominada «San Juan Bautista», constante de trescientas hectáreas, hasta obtener el título pro-



visorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Miranda, en dos de octubre de mil novecientos; el Jefe Supremo de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de enero de 1901.—90° y 43°

Resuelto.

Llenos como han sido por los ciudadanos General Francisco Pérez Carías, por sí y en representación de los ciudadanos General José Rafael Ricart, Manuel Andrés Díaz y José María Pérez y José Rafael Díaz Ferrer, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de cobre, hierro y otros minerales, materias explotables, según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda, denominada «San José de Túcata», constante de trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Miranda, en dos de octubre de mil novecientos; el Jefe Supremo de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de febrero de 1901.—90° y 43°

Resuelto.

Llenos como han sido por los ciudadanos General Francisco Pérez Carías, por sí y en representación del General Juan Bautista Álvarez, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de cobre, hierro y otros minerales, materias explotables según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda, denominada «Saint Corniel», constante de trescientas hectáreas (300 Hs.) hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Miranda, en cinco de diciembre de mil novecientos; el Jefe Supremo de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8240

Resolución de 25 de febrero de 1901, por la cual se accede á una representación del Doctor A. Scharffenorth, sobre construcción de un muelle en el puerto de Pedernales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de febrero de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Considerada la representación dirigida á este Despacho por el Doctor A. Scharffenorth, como representante de la Compañía explotadora de asfalto en Pedernales, denominada «Orinoco Asphalt Gesellschaft», en la cual pide



que se le conceda la libre introducción de un muelle de madera creosotado y hierro, que será construido en el puerto de Pedernales, con el objeto de facilitar los medios para el embarque de los productos que explote y el desembarque de los efectos que introduzca para el laboreo de las minas mencionadas; el Jefe Supremo de la República, en atención á las justas y progresistas razones expuestas por el peticionario en abono de su solicitud, y de acuerdo al propio tiempo con lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Minas, vigente, ha dispuesto acceder á la solicitud del Doctor Scharffenorth, autorizándolo en consecuencia, para la introducción del muelle referido, llenando previamente las disposiciones señaladas en la ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8241

Acuerdo sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente, el 26 de febrero de 1901, por el cual se dispone que el ciudadano General Cipriano Castro continúe ejerciendo la Presidencia de la República.

La Asamblea Nacional Constituyente
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. El ciudadano General Cipriano Castro, Jefe de la Revolución Liberal Restauradora, seguirá ejerciendo transitoriamente la Presidencia del Poder Ejecutivo hasta que, reconstituido el país por la Asamblea Nacional Constituyente, ésta designe al ciudadano que desempeñará provisionalmente aquel alto empleo, mientras se organiza definitiva y constitucionalmente la Nación.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á veintiseis de febrero

de mil novecientos uno.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

El Presidente,

J. P. ROJAS PAUL.

El Primer Vicepresidente,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Segundo Vicepresidente,

JOSÉ O. AGUILERA.

El Secretario,

Mariano Espinal.

8242

Resolución de 26 de febrero de 1901, por la cual se niega la solicitud de José Isidro Suárez y A. Valbuena E., sobre minas de asfalto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de febrero de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por los ciudadanos José Isidro Suárez, y Adolfo Valbuena Espina, domiciliados en el Distrito Bolívar, del Estado Maracaibo, en la cual manifiestan que con fecha 22 y 27 de agosto del año próximo pasado, denunciaron ante el Jefe Civil del Municipio Altigracia, del Distrito Miranda, del mismo Estado, la existencia de dos minas de asfalto que denominaron «San Roque» y «San Antonio», alcauzando oportunamente el título provisorio de aquellas minas por parte de la autoridad competente.

Piden, además, que se declare la nulidad del título definitivo otorgado por este Ministerio al ciudadano Jesús María Nava, con fecha 25 de setiembre de 1900 para la mina de asfalto denominada «Mene» ó «Quirós», ubicada, según dicen los solicitantes, precisa-



mente en el centro de las concesiones mineras «San Roque» y «San Antonio.»

Y por cuanto las aseveraciones hechas por los señores Suárez y Valbuena Espina, no han resultado conformes con la verdad de los hechos, ni son exactas las informaciones que ellos denuncian como suficientes para declarar la nulidad del título definitivo concedido al ciudadano Jesús María Nava, pues los derechos adquiridos por éste no pueden ser lesionados por faltas cometidas por otros, las cuales caen bajo la jurisdicción de los Tribunales competentes; el Jefe Supremo de la República, dispone mantener en todo su vigor el título definitivo, otorgado por este Ministerio el 25 de setiembre de 1900, al ciudadano Jesús María Nava, para la concesión minera denominada «Mene» ó «Quirós.»

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8243

Resolución de 26 de febrero de 1901, por la cual se declara en toda su fuerza y vigor el contrato celebrado en 12 de junio de 1899, sobre explotación de la industria de fósforos en el país.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de febrero de 1901.—90º y 43º

Resuelto :

El señor Pablo Giuseppi Monagas representa á este Ministerio, pidiendo se declare insubsistente la Resolución Ejecutiva de 2 de octubre de 1899 por la que se dá por fenecido el contrato que celebró con el Ejecutivo Nacional en 12 de junio de 1899; y atendiendo á que dicho contrato tiene por fundamento una ley dictada por el Congreso; y que asegura además una renta efectiva sin gravamen alguno para la Nación; el Jefe Supremo de la Repú-

blica ha tenido á bien resolver: declarar insubsistente la Resolución Ejecutiva de 2 de octubre de 1899; y por consiguiente en su fuerza y vigor el contrato de 12 de junio de 1899, celebrado con el señor Pablo Giuseppi Monagas, sobre arrendamiento de arbitrio rentístico de que trata la ley de 16 de mayo de 1899, el cual empezará á sufrir los efectos, tan luego como se incorporen al contrato los artículos adicionales que sean conducentes á juicio de este Ministerio, á establecer los medios adecuados, con el fin de que se proceda á su cumplimiento, para lo cual se darán oportunamente las órdenes convenientes por los respectivos Ministerios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8244

Decreto de 27 de febrero de 1901, por el cual se nombra Presidente Provisional del Estado Sucre al Doctor Pedro M. Brito González.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Decreto :

Artículo 1º Nombro Presidente Provisional del Estado Sucre al ciudadano Doctor Pedro M. Brito González, en reemplazo del ciudadano General Santiago Briceño A., que pasa á desempeñar otro destino.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á veintisiete de febrero de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO

8245

Resolución de 27 de febrero de 1901, por la cual se declara incorporado el vapor «Atlanta» á la Marina de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, el vapor que se ha denominado «Atlanta» comprado últimamente en los Estados Unidos del Norte, por el Gobierno de Venezuela, se incorpora en esta fecha á la Armada Nacional, con el título de «Restaurador.»

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8246

Resoluciones (2) de 27 de febrero de 1901, por las cuales se dispone expedir título de propiedad de terrenos baldíos á J. de J. Rusián y Angel F. Morrison.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 27 de febrero de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano Angel Francisco Morrison, de un terreno baldío

propio para la agricultura, situado en jurisdicción del Distrito Arismendi, Sección Cumaná del Estado Sucre, constante de (239 hs. y 5.051 ms.) doscientas treinta y seis hectáreas y cinco mil cincuenta y un metros cuadrados avaluados en la cantidad de (B 9,459,55) nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve bolívares cincuenta y cinco céntimos en dinero efectivo; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título de propiedad correspondiente, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Par el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 27 de febrero de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas por el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano Doctor José de Jesús Russián, de un terreno baldío propio para la agricultura, situado en jurisdicción del Distrito Arismendi, Sección Cumaná del Estado Sucre, constante de (112 hs. 1.227 ms.) ciento doce hectáreas y mil doscientos veintisiete metros cuadrados, avaluados en la cantidad de (B 3.494 90) cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro bolívares y noventa y cuatro céntimos en dinero efectivo; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.



8247

Resolución de 27 de febrero de 1901, por la cual se organiza el personal del vapor nacional de Guerra Restaurador.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, se organiza el vapor nacional de guerra *Restaurador*, incorporado en esta fecha á la Armada Nacional, con el personal y presupuesto siguiente:

Tripulación

Primer Comandante (mensual B	800,
1 Segundo idem	500,
2 Oficiales de Marina, á B 200	400,
1 idem encargado del detal	200,
2 Guardias Marinas, á B 100	200,
1 Primer Contramaestre	300,
1 Segundo idem	190,
1 Carpintero	120,
1 Despensero	80,
1 Cocinero	100,
4 Marineros de 1ª, á B 60 uno	240,
11 Idem de 2ª, á B 44 uno	484,

Máquina

1 Primer Ingeniero	800,
1 Segundo idem	500,
1 Tercer idem, encargado de la planta eléctrica	260,
1 Cuarto Ingeniero adjunto	240,
4 Aceiteros. á B 120 uno	480,
9 Fogoneros, á B 100 uno	900,
4 Carboneros á B 80 uno	320,

Baterías y guarnición

1 Primer Jefe de Baterías y guarnición B	400,
1 Segundo idem idem idem	320,
1 Capitán	182,50
1 Teniente	152,08
1 Sargento 1º	60,83
2 Cabos primeros, á B 60,83	121,66
2 Id. segundos, á " 60,83	121,66
25 Soldados á " 46,62	1.140,50
Ración de Armada para 82 individuos, á B. 1,25 diarios uno	3.117,64
Aceite, estopa y lija para la máquina	760,
Gastos de conservación del buque, su pintura, etc	500,
Total	B 13.960,87

Son trece mil novecientos sesenta bolívares ochenta y siete céntimos mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8248

Resolución de 28 de febrero de 1901, referente á una solicitud del Doctor Luis Felipe Landáez, representante de la National Asphalt Company sobre acusación de una mina de asfalto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de febrero de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Felipe Landáez en nombre y representación de la National Asphalt Company, con fecha 18 de enero del corriente año, confirmada por el señor Doctor Henry Willard Bean, apoderado de la dicha Compañía, en 15 de febrero del mismo año, en que denun-



ción la consumación de ciertos actos de despojo y violencia de que dicen se quiere hacer víctima á la mencionada empresa; y teniendo en cuenta también las informaciones transmitidas á este Ministerio por el Guardaminas del Estado Maracaibo en un todo de acuerdo con los hechos narrados en la precitada solicitud; observando así mismo que no es el Jefe Civil el funcionario autorizado por la Ley para nombrar Guardaminas sino en un caso especialísimo, tanto menos en la presente ocasión cuanto que en el Estado Maracaibo existía y existe uno legítimamente nombrado por el Ejecutivo Nacional, y que en consecuencia el nombramiento de Guardaminas hecho por el Jefe Civil del Municipio Santa Rita, del Distrito Bolívar del referido Estado, es vicioso; que la posesión de la mina que denominan «San Ramón», dada al ciudadano Simón Meléndez, por el Jefe Civil del Municipio Santa Rita, acompañado de ese mismo Guardaminas, es nula por haberse efectuado apesar de la oposición que oportunamente hizo el ciudadano Carlos Domínguez Olavarría, como aparece de la certificación del mismo Jefe Civil, de 20 de diciembre de 1900, y por no haberse ajustado á las prescripciones del Código de Minas vigente, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que se tenga por nula é ineficaz la posesión que de la mina acusada con el nombre de «San Ramón», se dió al ciudadano Ramón Meléndez, y que se sustancie y decida por ante el funcionario legítimo y en la forma legal, la oposición hecha por el prenombrado Domínguez Olavarría, como representante de la «National Asphalt Company.»

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

—

8249

Título de minas expedido el 1.º de marzo de 1901, á Francisco Pérez Carías, Manuel Andrés Díaz y General José Rafael Ricart.

TÍTULO DEFINITIVO

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Francisco Pérez Carías y Manuel Andrés Díaz, por sí y en representación ambos, del General José Rafael Ricart, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de cobre, hierro y otros minerales, constante de trescientas hectáreas, (300 hs), denunciada con el nombre de «El Carmen», y situada en jurisdicción del Municipio Carrizal, Distrito Guaicaipuro, del Estado Miranda, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero M. Pereira García, son los siguientes: por el Naciente, todo el camino que por la fila del Picacho conduce á Paracotos, lindando con las demarcaciones denominadas «Mina de la Loma»; por el Poniente, la quebrada que nace desde el fondo de los Suárez, aguas abajo hasta llegar á la boca de la quebrada de La Tejería, lindando la posesión minera «La Mata», por el Norte, con las cumbras altas de El Carrizal, vertientes al Sur, y por el Sur, de lo alto de la loma de Las Tablas, á la boca de la quebrada de La Tejería; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Francisco Pérez Carías, Manuel Andrés Díaz y General José Rafael Ricart la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «El Carmen», y situada en el Municipio Carrizal, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, á que se refiere el expediente número 100.

El presente Título será protocolizado en la Oficina de Registro, donde está situada la concesión; y dá derecho á los concesionarios y á sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce



de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á primero del mes de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.—(L. S.)—CIPRIANO CASTRO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—RAMON AYALA.

8250

Fallo dictado por el Inspector Técnico de Minas el 1º de marzo de 1901, sobre competencia de una mina de asfalto denominada Colón.

Inspectoría Técnica de Minas de la República.

Vistos: El 12 de diciembre de 1900, el señor Leovigildo Méndez, denunció ante el Jefe Civil del Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar, del Estado Maracaibo, una mina que denominó "Colón," asignándole los siguientes linderos: al Norte, camino de Francisco Zuleta; al Sur, Quebrada de Los Mamonés; al Oeste, pica de la mina San Francisco, y al Este, la mina San Ramón, denunciada por José Lorenzo Castro.

El 23 de enero subsiguiente formuló oposición á este denuncia el señor Raymond W. Smith, como apoderado de "The National Asphalt Company," cesionaria del señor Karl Meyer, adquiriente á su vez de los derechos de Amílcar Troncón, Eliodoro Soto y Félix Sánchez Mármol, á la mina de "El Mene," alegando que la pretensa mina "Colón" era la misma "Mene." El opositor presentó en forma auténtica los documentos que le dan personería y establecen la propiedad de esta mina por título definitivo de 30 de noviembre de 1897 á favor de Troncón, Soto y Sánchez Mármol y los sucesivos mencionados traspasos á Meyer el 18 de agosto de 1897, y, de éste á Henry

Willard Beau en 8 de agosto de 1900, quien en el mismo título declaró comprarla para "The National Asphalt Company."

El ciudadano Guardaminas de la Circunscripción dió curso á la incidencia y en nueve días de prueba se pidieron y practicaron por la parte opositora las siguientes: copia certificada de la concesión minera San Francisco; declaración de los testigos Félix Sánchez Mármol, Eliodoro Soto, Francisco Zuleta, Eustacio Medina, Alfredo Inciarte y Gustavo Lozano, y una vista ocular, inútil en sus resultados por no haber levantado acta de ella el funcionario que actuaba.

La discreta consignación de hechos, como lo dispone la Ley, no tenía como prejuzgar la cuestión.

El señor Leopoldo Sánchez, apoderado del señor William Findlay Brown, cesionario de los derechos de Méndez á la denunciada mina "Colón," que se hizo parte en la oposición con los documentos que legitiman su personería, pidió también una inspección ocular.

Por sentencia de 4 de febrero del año en curso, el ciudadano Guardaminas amparó la oposición de "The National Asphalt Company" con costas á cargo de William Findlay Brown. Por apelación del apoderado de éste, y desestimando por falta de comprobantes, su alegación de no haberse dado en primera instancia los nueve días de prueba que concede el Código de Minas; y hallando de autos que, al contrario, de la fecha de la admisión de la oposición el 23 de enero, á la de la sentencia el 4 de febrero, medió el lapso legal, pasa esta Inspectoría á fallar.

Considerando: que de las declaraciones contestes de los testigos Félix Sánchez Mármol, Eliodoro Soto, Francisco Zuleta, Eustacio Medina, Alfredo Inciarte y Gustavo Lozano, y aun dejando de apreciar las también contestes de los señores Sánchez Mármol



y Soto, á quienes se ha tachado de inhábiles por haber sido vendedores y por tanto responsables de *evicción* de los derechos que hoy son de «The National Asphalt Company», aparece que la demarcación señalada al denuncia de la mina «Colón» afecta la concesión «El Mene», ó es una misma porción de terreno la que la primera solicita y la otra tiene.

Considerando: Que á la misma conclusión lleva el examen de los documentos exhibidos:

Es evidente la diferencia que para la mina «El Mene» hay entre su título definitivo y plano. Por el primero se la demarca, siguiendo los términos de su denuncia, por el Norte y Este, con terrenos baldíos; por el Sur, con la mina «Ciénega del Tembladar» concedida el mismo día á los propietarios de «El Mene»; y por el Oeste, con posesión del señor Francisco Zuleta. Mientras que el plano da los siguientes linderos, Norte y Sur no especificados; Este, con la mina «Ciénega del Tembladar»; y por el Oeste, con posesión de Francisco Zuleta.

Pero esta diferencia presenta dificultad, no impenetrable oscuridad al fallador.

Mientras no se demuestre error en el plano, cosa que en la incidencia no se ha pretendido por ninguna de las partes, *la verdad topográfica* que de él aparece, es incontrovertible. El plano no tiene más objeto que establecer esa verdad; el título tomándolo por base, declara el derecho. En una discrepancia de posiciones entre título y plano, ambos intachados, prevalece éste. La razón es muy sencilla: el plano sirve de base á éste; no el título dado con posterioridad á aquél. El plano por lo demás está suscrito por un Ingeniero de la República y revisado por el Guardaminas. Es una pieza auténtica.

Sentado esto y puestos en relación general los planos de «El Mene», «Ciénega del Tembladar» y «San Francisco», que de autos aparecen y atendien-

do también á la fecha de las respectivas concesiones, resulta: que de la parte occidental del Lago de Maracaibo á la oriental del «Tembladar», las tres concesiones forman *un sólo cuerpo*; que cuando se concedieron «El Mene» y «Ciénega del Tembladar» á aquel se dió por límite *occidental* la posesión de Francisco Zuleta; que ésta vino á constituir más tarde, por denuncia de su propietario y de Angel María Suárez, la mina «San Francisco», limitada por título definitivo y plano, al oriente con la mina «El Mene.»

Considerando: que no puede haber, pues, entre las minas «El Mene» y «San Francisco» espacio para una nueva concesión, que, como «La Colón» aspira á fijar linderos al oeste con la mina «San Francisco», sin afectar en todo ó en parte la denominada «El Mene.» Al oriente de la «San Francisco» se halla «El Mene», como al occidente de ésta aquella; y se confirma más esta consideración si se atiende á que según los planos, la primera mide por el lado en que las dos se tocan sólo algo más de un kilómetro, y á otra «El Mene», tres kilómetros de longitud.

Por las razones expuestas, el Inspector Técnico de Minas de la República, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada, dictada por el Guardaminas del Estado Maracaibo en 4 de febrero de 1901, por la cual declara procedente la oposición hecha por Raymond W. Smith en su carácter de apoderado de la «The National Asphalt Company», al denuncia hecho por el ciudadano Leovigildo Méndez, de una mina de asfalto á la que le dió el dió el nombre de «Colón» y condenando en las costas á William Findlay Brown, cesionario de Leovigildo Méndez.

En esta instancia no hay condena-ción en costas. Publíquese. Dada en la Sala de Despacho de la Inspección Técnica de Minas de la República en Caracas, al primer día del mes de marzo de mil novecientos uno.—Año 90°



de la Independencia y 43° de la Federación.

Eudoro Urdaneta.

8251

Resolución de 1º de marzo de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío á Guillermo Paz.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Agricultura y Cría.— Caracas: 1º de febrero de 1901.— 90º y 43º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre tierras baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Guillermo Paz de (0,2.195) dos mil ciento noventa y cinco milésimas de legua cuadrada de terrenos de cría, ubicados en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Maracaibo; y avaluadas en la cantidad de (B. 482,99) cuatrocientos ochenta y dos bolívares y noventa y nueve céntimos; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previas las formalidades de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8252

Títulos (2) de propiedad de una mina de cobre, expedidos el 1º de marzo de 1901, á Francisco Pérez Carías, Manuel Andrés Díaz y Manuel María Almenar, etc., etc.

TITULO DEFINITIVO

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Francisco Pérez Carías y Manuel Andrés Díaz, por sí y en representación,

ambos, del General José Rafael Ricart, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de cobre, constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, denunciada con el nombre de "San Juan Bautista," y situada en jurisdicción del Municipio Carrizal, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero M. Pereira García, son los siguientes: por el Naciente, loma de Quebrada Honda; por el Poniente, la fila que divide los terrenos de la señora Emilia González de Alvarez, con los comuneros de los Pinto; ó sean terrenos denominados Gavilán, por el Norte, fila de "Los Vecinos," y por el Sur, las quebradas de "La Perinola" y "Gavilán;" y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos General Francisco Pérez Carías, Manuel Andrés Díaz y General José Rafael Ricart, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada "San Juan Bautista," y situada en el Municipio Carrizal, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, á que se refiere el expediente número 101.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión; y dá derecho á los concesionarios y á sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, á primero del mes de marzo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.—(L. S.)—CIPRIANO CASTRO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—RAMÓN AYALA.



TÍTULO DEFINITIVO

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos General Francisco Pérez Carías por sí y en representación de los ciudadanos General José Rafael Ricart, Manuel Andrés Díaz y José María Pérez y José Rafael Díaz Ferrer, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de cobre, hierro y otros minerales, constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, denunciada con el nombre de «San José de Táchata», y situada en jurisdicción del Municipio Táchata, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, cuyos linderos, según el plano levantado por el el Ingeniero Manuel Pereira García, son los siguientes: por el Norte, cerro de Mucura buscando la fila donde desemboca y se une el río Mécia con el Guaire; por el Sur, linderos de la propiedad de José María Pérez, con terrenos de Capaya; por el Poniente, la fila que de Táchata conduce á Guare, y por el Naciente, la fila que divide las cañadas denominadas «La Palma» y «La Danta»; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos General Francisco Pérez Carías, General José Rafael Ricart, Manuel Andrés Díaz, José María Pérez y José Rafael Díaz Ferrer, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «San José de Táchata» y situada en el Municipio Táchata, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, á que se refiere el expediente número 102.

El presente título será protocolizado en la oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á primero de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y

43º de la Federación.—(L. S.)—**CIPRIANO CASTRO.**—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—**RAMÓN AYALA.**

8253

Títulos (2) de propiedad de unas minas expedidos el 1º de marzo de 1901, á Francisco Pérez Carías y J. Nepomuceno Díaz, etc.

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos General Francisco Pérez Carías, por sí y en representación del General Juan Bautista Alvarez, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de cobre, hierro y otros minerales, constante de trescientas hectáreas, (300 hs.) denunciada con el nombre de «Saint Corniel», y situada en jurisdicción del Municipio Carrizal, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero M. Pereira García, son los siguientes: por el Naciente, quebrada que baja del Carrizal lindando con posesión de los señores Alvarez; Poniente, fila que linda con los vecinos de los Teques y la carretera que va al Carrizal; Sur, fila de «Saint Corniel», que divide la posesión «Santa María», propiedad del General Juan Bautista Alvarez, y Norte, la fila que divide la posesión «Los Pretiles» con los cerritos, propiedad de Alvarez, á caer á la quebrada del Carrizal, lindando con posesión de Alvarez y León; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Generales Francisco Pérez Carías y Juan Bautista Alvarez, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «Saint Corniel», y situada en el Municipio Carrizal, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, á que se refiere el expediente número 103.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está



situada la concesión, y dá derecho á los concesionarios y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á primero de marzo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.—(L. S.)—CIPRIANO CASTRO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—RAMON AYALA.

TÍTULO DEFINITIVO

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Juan Nepomuceno Díaz é Ignacio Antonio Guerrero, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de cobre, constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, denunciada con el nombre de «La Loma,» y situada en jurisdicción del Municipio Carrizal, del Distrito Guacaipuro del Estado Miranda, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero M. Pereira García, son los siguientes: por el Norte, la quebrada de Guareguare, aguas arriba hasta donde desemboca la quebrada de los Guayabitos, siguiendo desde este punto por una lomita, hasta salir á la loma principal, linderos divisorio de los «Pinto;» y desde ahí, tomando fila arriba, linderos divisorio de la sucesión de Felipe Santiago Alvarez y la de los Pinto, hasta linder con los terrenos del «Pueblo;» por el Sur, desde el alto de las «Almendritas,» por una cañada donde tiene su nacimiento la quebrada denominada «Mata de Limón,» la que se sigue aguas abajo, hasta su desembocadura en la quebrada de Guareguare; por el Naciente, la misma quebrada de Guareguare, aguas arriba hasta donde desemboca la quebrada de los «Guayabitos,» siguiendo desde este punto por una lo-

mita hasta salir á la loma principal, linderos divisorio de los Pinto, y por el Poniente, todo el camino antiguo que por los picachos conduce á Paracotos, hasta llegar al primer punto; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Juan Nepomuceno é Ignacio Antonio Guerrero, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «La Loma,» y situada en el Municipio Carrizal, Distrito Guacaipuro del Estado Miranda, á que se refiere el expediente número 99.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro, donde está situada la concesión; y dá derecho á los concesionarios y á sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á primero del mes de marzo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.—(L. S.)—CIPRIANO CASTRO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—RAMÓN AYALA.

8254

Resolución de 2 de marzo de 1901, por la cual se dispone que la sustancia denominada «Bromuro de Cianógeno» sea aforada en la 3ª clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito.—Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuello:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Importación la sustancia denominada Bromuro de Cianógeno (Cianuro de Bromo) que se em-



plea como el Cianuro de Potasio para el laboreo de las minas de oro; el Jefe del Poder Ejecutivo haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 8º de la citada Ley de Arancel, ha tenido á bien disponer que cuando se introduzca esta sustancia por las Aduanas de la República se afore en la 3ª clase arancelaria como el Cianuro de Potasio.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8255

Resolución de 2 de marzo de 1901, por la cual se declara texto de enseñanza obligatoria la "Cartilla de Agricultura" del Doctor A. P. Mora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 25 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, y teniendo en cuenta que es deber de los Gobiernos estimular todas las aptitudes que tiendan al desarrollo de la inteligencia, á la vulgarización de los conocimientos útiles, al incremento de la riqueza pública, especialmente de las industrias madres, la agricultura y la cría, se declara texto de enseñanza obligatoria en las Escuelas é Institutos oficiales y particulares de la República, la "Cartilla de Agricultura" de que es autor el ciudadano Doctor A. P. Mora, premiada en competencia con siete obras más de igual especie por el Consejo Superior de Agricultura, según el veredicto fechado el 24 de febrero de 1899, del Jurado respectivo, el cual corre inserto en la *Gaceta Oficial* número 7.563, co-

rrespondiente al viernes 3 de marzo del mismo año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8256

Resolución de 3 de marzo de 1901, por la cual se manda expedir título de una mina á Manuel María Almenar Saavedra, Angel María Guerrero, Manuel Rivero Escudero y Angel Quintero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Manuel María Almenar Saavedra, Angel María Guerrero, Manuel Rivero Escudero y Angel Quintero, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de galeno argentífero y otros minerales, materias explotables según el Código de minas, situada en jurisdicción del Distrito Montalbán, Estado Carabobo, denominada «Potosí», contante de trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Carabobo, en veintidós de agosto de mil novecientos; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.



8257

Decreto de 4 de marzo de 1901, por el cual se permite el comercio fluvial del río Zulia-Catatumbo.

CIPRIANO CASTRO

GERERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS
DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO
DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Se permite el comercio fluvial del río Zulia-Catatumbo, pero únicamente por bongos y caoas, y mientras nuevos temores de perturbaciones del orden público no exijan lo contrario.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y de Crédito Público quedan encargados de ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y de Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CÍPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y de Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8258

Resoluciones (2) de 4 marzo de 1901, por las cuales se manda expedir títulos de minas, á los ciudadanos Angel Quintero, Manuel María Almenar Saavedra, Manuel Rivero Escudero y Angel María Guerrero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Angel Quintero, Manuel María Almenar Saavedra y Manuel Rivero Escudero, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de oro, galeno argentífero y hierro, materias explotables según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Nirgua, Estado Carabobo, denominada "Teresita," constante de trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Consejero Encargado de la Presidencia del Estado Carabobo, en seis de julio de mil novecientos noventa y nueve; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto que se expida el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Angel María Guerrero, Manuel Rivero Escudero, Manuel María Almenar Saavedra y Angel Quintero, los



requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Nirgua, Estado Carabobo, denominada "Santa Isabel," constante de trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Carabobo en veintinueve de agosto de mil novecientos; el Jefe Supremo de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente:

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8259

Resolución de 5 de marzo de 1901, por la cual se comisiona al Ingeniero Ramón Báez para que rinda informe acerca del estado en que se encuentran las obras del Puerto de La Guaira, etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 5 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto :

De orden del Jefe del Poder Ejecutivo, se comisiona al ciudadano Ingeniero Ramón Báez, para que practique una inspección de todas las obras del Puerto de La Guaira, del Muelle y del Tajamar, y haga los sondeos que juzgue necesarios para rendir un informe minucioso á este Ministerio del estado de todas esas obras, en relación al estado que fué denunciado al Gobierno en marzo de 1897, por el Ingeniero Manuel Cipriano Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

TOMO XXIV —12

8260

Acuerdo de 6 de marzo de 1901, por el cual la Asamblea Nacional aprueba todos los actos del Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECLARÁ:

1º El ciudadano General Cipriano Castro, Jefe y Supremo Director de la Revolución Liberal Restauradora, merece bien de la Patria.

2º El ciudadano General Cipriano Castro, como Jefe Supremo de la Nación, es acreedor á la confianza pública.

Por tanto,

Acuerda:

1º Impartir, como imparte, solemne aprobación á todos y á cada uno de los actos que aquél ha ejercido como Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y como Jefe Supremo del Ejecutivo Nacional.

2º El presente Acuerdo, suscrito por todos los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, será presentado al Benemérito General Cipriano Castro por una Comisión especial.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 6 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

J. P. ROJAS PAUL.

El Prjmer Vicepresidenté,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Segundo Vicepresidente,

JOSÉ O. AGUILERA.

Manuel Clemente Urbaneja, F. de Sales Pérez, Diego E. Chacón, J. M. Ortega Martínez, Isilio Febres Cordero, J. M. García Gómez, Arnaldo



Morales, José Rafael Revenga, Manuel Guzmán Alvarez, Martín A. Marcano, Luis H. Schiaffino, Henrique Claudeville, Manuel María Montañez, Rafael Iñares Bernal, Aristides Tellería, Diego Colina, Leoncio Navarrete, Ramón Guerra, Pedro P. Montenegro, Valentín Pérez, José A. Valutin, Pedro A. Sederstromg, Santiago Terrero Atienza, Aquilino Juárez, Juan José Perera, M. A. Lizarraga, Felipe Arocha Gallegos, Henrique París, Efraín A. Rendiles, Angel M. Godoy, Acisclo Bustamante, Julio Sarria Hurtado, Luciano Mendoza, Francisco Tosta García, Rafael Núñez Cáceres, Manuel Morales, Bernardo Rau-seo, Segundo A. Mendoza, Juan V. Gómez, Aurelio Valbuena T., J. M. Colmenares Pacheco, Leopoldo Baptista, Santiago Fontiveros, F. González Guinán, Julián M. Bustillos, J. Asunción Rodríguez, D. Arreaza Monagas, R. Villanueva Mata.

El Secretario,

Mariano Espinal.

8261

Resolución de 6 de marzo de 1901, por la cual se nombra á Julio D'Empaire y Manuel Soto, para que practiquen un inventario de la línea del ferrocarril de Santa Bárbara á El Vigía.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 6 de marzo de 1901.—90° y 43°

Resuelto :

De orden del Jefe del Poder Ejecutivo, se nombra al Gobernador del Distrito Colón, del Estado Zulia, y á los ciudadanos Julio D'Empaire y Manuel Soto, Ingeniero, para que practiquen un inventario de la línea del ferrocarril de Santa Bárbara al Vigía, de su material fijo y rodante y de los buques y demás pertenencias que la

Compañía constructora de dicha línea ha dejado abandonados.

Además del inventario pasará esta misma comisión un informe, tan prolijo como le sea posible, del estado de las obras, del material fijo y rodante y de los trasportes fluviales y marítimos que existen abandonados, con las observaciones que crea pertinentes á evidenciar el verdadero estado en que se encuentran esas propiedades.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8262

Título de minas expedido el 8 de marzo de 1901, á Manuel M. Almenar Saavedra, Angel M. Guerrero, Manuel Rivero Escudero y Fernando Figueredo Figueredo.

TITULO DEFINITIVO

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Manuel María Almenar Saavedra, Angel María Guerrero, Manuel Rivero Escudero y Fernando Figueredo Figueredo en representación de la sucesión del ciudadano Angel Quintero, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de galeno argéntífero y otros minerales, constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, denunciada con el nombre de "Potosí," y situada en jurisdicción del Municipio Cabecera del Distrito Montalbán del Estado Carabobo, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Doctor Pedro José Vizcarro, son los siguientes: al Norte, camino de Temerla á Montalbán; al Sur, Quebrada de la Mona; al Este, posesión de Palo Solo, y al Oeste "La Rinconada;" y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Manuel María Almenar Saavedra, Angel María Guerrero, Manuel Rivero



Escudero y sucesores de Angel Quintero, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «Potosí,» y situada en el Municipio Cabecera del Distrito Montalbán del Estado Carabobo, á que se refiere el expediente número 104.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y dá derecho á los concesionarios y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á ocho de marzo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.—(L. S.) CIPRIANO CASTRO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—RAMÓN AYALA.

8263

Títulos (2) de propiedad de unas minas expedidos el 8 de marzo de 1901, á Angel M. Guerrero, Fernando Figueredo, etc.

TÍTULO DEFINITIVO

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Angel María Guerrero, Manuel Rivero Escudero, Manuel María Almenar Saavedra y Fernando Figueredo Figueredo, en representación de la sucesión de Angel Quintero, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de cobre, constante de trescientas hectáreas, (300 hs) denunciada con el nombre de "Santa Isabel," y situada en jurisdicción del Municipio Capital del Distrito Nirgua, del Estado Carabobo, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Doctor Pedro José Vizcarrondo, son los siguientes: Norte, cerros de Ortega Martínez; Sur, camino de Santa Rosa; Este, Fila de Madera y concesión Te-

resita; y Oeste, alrededores de la ciudad de Nirgua; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Angel María Guerrero, Manuel Rivero Escudero, Manuel María Almenar Saavedra y sucesores de Angel Quintero, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «Santa Isabel», y situada en el Municipio Capital del Distrito Nirgua, del Estado Carabobo, á que se refiere el expediente número 105.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión; y da derecho á los concesionarios y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á ocho de marzo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.—(L. S.)—CIPRIANO CASTRO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—RAMON AYALA.

TÍTULO DEFINITIVO

El Jefe Supremo de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Fernando Figueredo Figueredo, representante de la sucesión de Angel Quintero, Manuel María Almenar Saavedra y Manuel Rivero Escudero, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de oro, galeno argentífero y hierro, constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, denunciada con el nombre de "Teresita," y situada en jurisdicción de la parroquia cabecera del Distrito Nirgua del Estado Carabobo, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Doctor Pedro José Vizcarrondo, son los siguientes: por el Norte, cerros de Orte-



ga Martínez; Sur, camino de Santa Rosa; Este, Valle de Madera, y Oeste, Fila de Madera y concesión "Santa Isabel;" y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de la sucesión del ciudadano Angel Quintero, Manuel María Almenar Saevedra y Manuel Rivero Escudero, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «Teresita,» y situada en la parroquia cabecera del Distrito Nirgua, del Estado Carabobo, á que se refiere el expediente número 106.

El presente título será protocolizado en la oficina de Registro donde está situada la concesión, y dá derecho á los concesionarios y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á ocho de marzo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.—(L. S.)—CIPRIANO CASTRO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—RAMÓN AYALA.

8264

Resolución de 8 de marzo de 1901, por la cual se reorganiza la Universidad de Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 8 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente del Poder Ejecutivo Nacional, se reorganiza la Universidad de Los Andes del modo siguiente:

Para Rector, Vice-Rector y Secretario, respectivamente, los ciudadanos

Doctores Pedro de Jesús Godoy, Mariano de J. Contreras y Pedro J. Jugo; para Catedrático de latín y griego, Doctor Pedro de Jesús Godoy; de francés, ciudadano Pablo Gazzotti; de inglés, Carlos María Zerpa; de gramática castellana, Presbítero Doctor Francisco Franco Limardo; de historia universal, Doctor Tulio Febres Cordero; de física general, Doctor Juan Nepomuceno Monsant; de geometría, trigonometría y topografía, Bachiller Emilio Maldonado; de anatomía, Doctor Adolfo Briceño Picón; de química inorgánica, Doctor Pedro H. G. Burgoín; de patología general, Doctor Antonio Justo Silva; de patología externa, Doctor Pedro José Jugo; de medicina operatoria, Doctor Pedro Luis Godoy; de terapéutica, Doctor Foción F. Cordero Troconis; de ginecología y pediatría, Doctor Francisco Vicente Gutiérrez; de clínica y patología mental, Doctor Francisco Fonseca; de derecho romano y su historia, Doctor Rafael Antonio Uzcátegui; de derecho natural y legislación, Doctor Rafael María Torres; de derecho político y administrativo, Doctor Miguel Valero G.; de derecho público eclesiástico, Doctor Marcial Hernández Salas; de procedimiento civil y mercantil, Doctor Pedro María Parra; de código civil, Doctor Alberto Paoli; de legislación comparada y práctica forense, y de código penal, Doctor Foción Febres Cordero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.



8265

Decreto de 9 de marzo de 1901, por el cual se expulsan de la Universidad Central de Venezuela á varios estudiantes y se determinan ciertos requisitos para guardar el orden en dicho Instituto.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Considerando:

Que en el Ministerio de Instrucción Pública se han recibido repetidos informes respecto de la conducta de varios estudiantes de la Universidad Central de Venezuela, quienes frecuentemente cometen actos de indisciplina y verdaderos atentados, no sólo contra la buena marcha del primer instituto docente de la República, sino también contra el orden establecido, tratando de perturbarlo á cada paso, contra los fueros de la Sociedad, procurando minar la base de sus eternos principios de progreso, de moral y de justicia, y contra el buen nombre de la Nación, la cual debe presentar á la consideración de los demás pueblos del globo hechos de sus actuales generaciones que la ennoblezcan y dignifiquen, y nó perturbaciones y desórdenes propios de otras épocas;

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación, como guardián de las instituciones patrias, que debe mantener incólumes; como garante de la paz, que debe conservar, y del orden, que debe hacer respetar á todo trance; como agente del progreso moderno, á cuyo avance en el dominio de las costumbres debe propender sin reatos de ningún género; como primer representante, en fin, de la nueva civilización en Venezuela, cuyas sabias y regeneradoras conquistas debe imponer, si necesario fuere, no puede consentir en que quede impune la conducta de aque-

llos estudiantes, so pena de desvirtuar para siempre la naturaleza científica y moral de los institutos docentes, que deben ser no sólo fuente del saber humano, sino también gimnasio y crisol para la formación del carácter patrio, sobre la base de la disciplina, de la circunspección y de la rectitud de los procederes;

Considerando:

Que la previsión de las leyes pone á salvo los fueros de la moral universitaria, violada por estudiantes que de tal manera se conducen, y el buen nombre y esplendor de la Nación, maltratados de modo tan escandaloso;

Haciendo uso de las facultades concedidas por el número 3^o, artículo 153 del Código de Instrucción Pública y por el artículo 154 del mismo Código,

Decreto:

Artículo 1^o Los estudiantes Demóstenes Trujillo, M. Castillo Amengual, Francisco Macías, M. Padrón Silva, R. Melo Landaeta, Angel Rivero, Oscar García Uslar, Juan Liscano, A. J. Calcaño Herrera, Pablo R. Coello, Felipe Guevara Rojas, Pedro González, Angel M^a Aguado, Pedro Reyes Gordon, M. Márquez R., P. N. Carranza, J. Muñoz Rueda, M. Heredia Alas, H. Pérez Matos, G. Galleti, F. G. Yanes, J. M. Iturbe, G. García Uslar y J. C. Schiaffino, sobre quienes versan los informes arriba dichos, serán inmediata y definitivamente expulsados de la Universidad Central de Venezuela.

Artículo 2^o Conforme al artículo 155 del Código de Instrucción Pública, no deberán ser admitidos dichos estudiantes en ninguna otra Universidad y en ningún otro Colegio Nacional del país.

Artículo 3^o Para evitar en lo sucesivo la admisión en los centros docentes de la República, sobre todo en la Universidad Central, de estudiantes que no hayan de corresponder dignamente á los altos fines de la moral, de la disciplina y de la civilización, se previene á los Rectores respectivos que



al tratar de matricularse un alumno para cursar alguna de las Facultades en actividad, se abra previa y rígida averiguación sobre su conducta, y se obtenga antes la fianza de una persona de bastante autoridad moral que lo garantice.

Artículo 4º El Rector de la Universidad Central y los demás Rectores de las Universidades y los Colegios Nacionales de la República, pasarán al Ministerio de Instrucción Pública, cada tres meses, un cuadro demostrativo del movimiento del instituto y sobre todo de la buena ó mala conducta de los cursantes.

Artículo 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 9 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

8266

Decreto de 11 de marzo de 1901, por el cual se clausura temporalmente la Universidad Central de Venezuela.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Considerando:

Que son de pública notoriedad los repetidos desórdenes que los estudiantes de la Universidad Central forman en las puertas de este instituto, per-

turbando el tránsito pacífico de los ciudadanos, con mengua del decoro de las familias, con grave falta á la disciplina y á la moral universitarias, y con desdoro del buen nombre de la sociedad metropolitana, en particular, y de la República en general;

Considerando:

Que los estudiantes de la Universidad Central ya citados han tomado últimamente una actitud tumultuosa, según consta de los documentos publicados por la prensa, en los cuales se compromete de modo grave la respetabilidad del Instituto docente á que pertenecen;

Considerando:

Que los enemigos solapados del Gobierno se aprovechan de esta perjudicial actitud de los estudiantes universitarios, para continuar sus trabajos de zapa contra el orden establecido;

En uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Artículo 1º Se clausura temporalmente la Universidad Central de Venezuela.

Artículo 2º El actual Rector de la Universidad Central procederá á efectuar sin tardanza alguna la clausura de que trata el artículo anterior, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 3º El Gobierno Nacional dispondrá en su oportunidad la reapertura de dicho Instituto, en el cual se observará de modo eficaz é impretermitible, al abrirse nuevamente los cursos, lo prevenido por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 9 de marzo último.

Artículo 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional,



y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de marzo de 1901.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

8267

Decreto de 11 de marzo de 1901, por el cual se autoriza al Colegio Federal de Guayana para reinstalar las clases de Ciencias Políticas y de Ciencias Médicas y para abrir la Escuela de Minas.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Considerando:

Que el Estado Guayana posee elementos suficientes para sostener los cursos científicos que se leían en el extinguido Colegio de 1^a categoría de dicho Estado;

Considerando:

Que la distancia á que se halla Guayana del centro de la República obligaría á su numerosa juventud, para poder continuar sus estudios profesionales en Caracas, á sacrificios verdaderamente costosos, que no están al alcance de jóvenes pobres que poseen aptitudes suficientes para aspirar á una carrera científica;

Considerando:

Que Guayana, por la importancia moral y material que cada día alcanza al favor de la índole laboriosa de sus

hijos y de las grandes riquezas que atesora, tiene necesidad de ir formando hombres idóneos en los diferentes ramos del saber humano, para darle mayor impulso al progreso y engrandecimiento de aquella extensa é importante localidad;

Considerando:

Que por estar situada Guayana en el foco de nuestra zona minera, de tantas y tan halagüeñas esperanzas para el país, es de suma importancia organizar definitivamente los estudios que se relacionan con aquella fuente de riqueza,

Decreto:

Artículo 1^o Se autoriza al Colegio Federal de Guayana para reinstalar las clases de Ciencias Políticas y de Ciencias Médicas, que existían anteriormente, y para abrir la Escuela de Minas á que se refiere el artículo 194 del Código de Instrucción Pública, sobre la cual se tomarán oportunamente las demás medidas que fueren menester.

Artículo 2^o Los cursos que se hicieron en dicho Instituto, de conformidad con este Decreto, serán válidos; y los cursantes podrán optar al título de Doctor en el mismo Instituto ó en cualquiera de las Universidades de la República.

Artículo 3^o Los títulos de Doctor expedidos por el Colegio de Guayana, pueden ser revalidados por cualquiera de las Universidades de la República.

Artículo 4^o El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de marzo de 1901.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

8268

Decreto de 11 de marzo de 1901, por el cual se fija el Presupuesto de Gastos del Territorio Federal Yuruari.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y JEFE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Decreta :

Art. 1º Los gastos que ocasione mensualmente la Administración y Gobierno del Territorio Federal Yuruari, se harán según el siguiente

Presupuesto de Gastos

Gobernación :

Gobernador	B	960,	
Secretario		600,	
Oficial escribiente		200,	
Gastos de escritorio		100,	B 1.860,

Jefaturas de Distrito :

Cinco Jefes de Distrito á B. 200 cada uno	B	1.000,	
Cinco Secretarios á B. 120 cada uno		600,	
Gastos de escritorio á B. 40 cada uno		200,	1.800,

Administración de Justicia :

Juez de 1ª Instancia en lo Civil	B	400,	
Juez de 1ª Instancia en lo Criminal		400,	

Dos Secretarios á B. 180 cada uno		360,	
Representante del Ministerio Público		200,	1.360,

Administración de Hacienda :

Intendente	B	600,	
Oficial de la Intendencia		200,	
Gastos de escritorio		100,	900,

Correos :

Administración principal	B	80,	
Cuatro Administradores Subalternos á B. 40 cada uno		160,	240,

Cárcel Pública :

Alcaide	B	120,	
Raciones para presos		300,	420,

Policía :

Dos Jefes á B. 120 cada uno	B	240,	
Diez policías á B. 60 cada uno		600,	840,

Alquileres de casas para las oficinas de la capital			60,
---	--	--	-----

B 7.480,

Art. 2º La presente Ley comenzará á regir desde el día 15 del mes en curso.

Art 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y de Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.



Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de marzo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8269

Titulo expedido el 12 de marzo de 1901, á favor del Presbítero Doctor Adrián María Gómez, nombrado para servir la Dignidad de Deán en la Santa Iglesia Catedral de Guayana.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Hace saber:

Que estando vacante la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Guayana y no encontrándose reunida la Honorable Cámara del Senado, con la cual debería consultarse este nombramiento, en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta al Presbítero Doctor Adrián María Gómez, para dicha Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, á cuyo efecto ruega y encarga al Reverendísimo señor Obispo de Gua-

TOMO XXIV.—13

yana le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia ordena y manda á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas tengan y reconozcan al Presbítero Doctor Adrián María Gómez como Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Guayana, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le corresponden y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan. Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes, para los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á doce de marzo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

8270

Resoluciones (2) de 12 de marzo de 1901, por las cuales se dispone sean aforadas en la 4ª y 5ª clase arancelarias varias mercancías al ser introducidas por las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el



artículo 12 de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien disponer: que cuando se introduzcan por las Aduanas de la República, las hebillas de hierro para uso de los talabarteros, bien sean estañadas, charoladas, nikeladas ó bronceadas, se aforen en la (4.^a) cuarta clase arancelaria; quedando por este solo respecto modificado el número 408 del Arancel de Importación vigente.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de marzo de 1901.—90.^o y 43.^o

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en la Ley de Arancel de Importación, las Trenzas de tejido ordinario de lino, de algodón ó de lana, desde 7 hasta 15 centímetros de ancho, blancas ó de color, que se emplean para hacer cinchas, sobrecinchas y cinchones para bestias; el Jefe del Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 12 de la citada Ley de Arancel, ha tenido á bien disponer que cuando se introduzca esta mercancía por las Aduanas de la República, se afore en la 5.^a quinta clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8271

Resolución de 12 de marzo de 1901, por la cual se suspende el pago del Presupuesto de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 12 de marzo de 1901.—90.^o y 43.^o

Resuelto:

En ejecución del Decreto fecha 11 de los corrientes que manda clausurar temporalmente la Universidad Central de Venezuela, el ciudadano Presidente del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer: que en tanto se reabran los cursos correspondientes, se suspenda el pago del presupuesto de aquel Instituto, debiendo la Secretaría continuar en el despacho de los asuntos que le son anejos, lo mismo que los bedeles, porteros y sirvientes, que deberán atender á sus funciones respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8272

Resolución de 13 de marzo de 1901, por la cual se dispone prescindir de toda limitación en los remates de Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual y Títulos del 1% mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 13 de marzo de 1901.—90.^o y 43.^o

Resuelto:

El Presidente del Poder Ejecutivo, en el deseo de que haya la mayor concurrencia de proposiciones en los remates que de dinero efectivo se ofrezcan por Deuda Nacional Interna Con-



solidada del 6 p^o anual y Títulos del 1 p^o mensual, ha tenido á bien disponer: que se prescinda de toda limitación, á efecto de que los interesados puedan ofrecer cantidades de Deuda y Títulos á remate, al tipo que más les convenga, quedando á juicio de la Junta de Crédito Público y del Banco de Venezuela, respectivamente, considerar aquellas proposiciones para su aceptación ó rechazo. Se deroga la Resolución dictada por este Ministerio, con fecha 22 de diciembre del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8273

Resolución de 13 de marzo de 1901, sobre inutilización de estampillas en las cédulas de pasajes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de marzo de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

El ciudadano Presidente del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer que las estampillas que deben llevar las cédulas de pasajes sean inutilizadas en la Aduana correspondiente con el sello respectivo, y no por las agencias marítimas que las expidan, como venía practicándose hasta la fecha.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8274

Decreto de 14 de marzo de 1901, por el cual se expulsa del territorio nacional al extranjero José Saturno.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Por cuanto el extranjero José Saturno, contravinendo reiterada y gra-

vemente los deberes de absoluta neutralidad que su condición le impone, ha tomado parte muy principal y ostensible en nuestras contiendas domésticas, suministrando elementos de guerra á los rebeldes, excitándolos á la revuelta y declarándose él mismo en armas contra las instituciones que se ha dado la República,

Decreto:

Art. 1^o Se expulsa del Territorio de la República al extranjero José Saturno.

Art. 2^o. Los Presidentes Provisionales de los Estados, Gobernador del Distrito Federal, Gobernadores de Territorios Federales, Comisario Nacional de Amacuro y Administradores de las Aduanas habilitadas para el comercio exterior dictarán las medidas necesarias para que el expresado José Saturno no pueda en ningún caso regresar á Venezuela.

Art. 3^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á catorce de marzo de mil novecientos uno.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CARRERA MALO.

8275

Resolución de 15 de marzo de 1901, por la cual se dispone tributar los honores militares al cadáver del General Ignacio Díaz Fuentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 15 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Habiendo fallecido ayer en esta capital el ciudadano General Ignacio Díaz Fuentes, Ilustre Prócer de la Federación Venezolana, quien prestó largos é importantes servicios en la carrera de las armas; ha dispuesto el Presidente del Poder Ejecutivo que se tributen al cadáver del expresado General los honores fúnebres determinados en el artículo 197, Sección XV, Título 2º, Libro 1º del Código Militar vigente; y en consecuencia, la Comandancia de Armas del Distrito Federal, ordenará lo conveniente en el particular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8276

Resolución de 19 de marzo de 1901, por la cual se autoriza al Colegio «Pedro Cova» de Upata para leer cursos Preparatorio y Filosófico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 19 de marzo de 1901.—90º y 43º

Vista la solicitud del ciudadano doctor Miguel E. Palacio, director del extinguido Colegio Vargas y de la Escuela de Minería de Guasipati, en que manifiesta que por causas ajenas á su voluntad no pudo continuar su marcha regular el referido instituto, por cuyo motivo ha resuelto trasladarlo á la población de Upata, con el nombre de «Pedro Cova,» y como para su progresivo desenvolvimiento necesita de la autorización correspondiente para leer en dicho plantel las materias de los cursos preparatorio y filosófico, el Presidente del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien

Resolver:

Que se autorice al mencionado Instituto para leer las materias arriba indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 87 del Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8277

Resolución de 19 de marzo de 1901, por la cual se crea una Estación telegráfica en Cumarebo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 19 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Construida la línea telegráfica de La Vela de Coro á Cumarebo, el Presidente del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer que se cree en la última localidad una Estación con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación B	120,
2 Guardas á B 60 cada uno	120,
Un Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Alumbrado, etc., etc . . .	10,
Total B	280,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8278

Resoluciones (2) de 23 de marzo de 1901, por las cuales se accede á dos solicitudes de Patente de Invención dirigidas por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. —Caracas: 23 de marzo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario del señor Cassius Montezuma Richmond, dentista residente en la ciudad de New York, Norte América, por la cual pide Patente de Invención por diez años (10) para un invento que titula: "Mejoras introducidas en cubiertas para cigarrillos", cuyos derechos ha cedido y traspasado á favor de la "Richmond Gold and Silver Cigarette Company", domiciliada en la ciudad de New York; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de marzo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario del señor Willard Noyes Packer, maquinista residente en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Norte América, por la cual pide patente de invención por (5) cinco años, para un invento que titula: 'Mejoras introducidas en una nueva y útil máquina para desfibrar Ramié, Juts ó He-

nequén, y otras plantas fibrosas semejantes, tanto verdes como secas"; cuyos derechos ha cedido y traspasado á favor de Philips Abott, abogado residente en New York; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8279

Resolución de 25 de marzo de 1901, por la cual se accede á una solicitud dirigida por el representante de Juan Fernando Conil Madueño, sobre contrato de «Almacenes Generales.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. —Caracas : 25 de marzo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Manuel Clemente Urbaneja, en representación de Juan Fernando Conil Madueño, propietario del contrato de «Almacenes Generales,» aprobado por el Congreso Nacional y publicado en la *Gaceta Oficial* número 7.009, en la cual pide una prórroga renovando los plazos del artículo 7° y además se declare, que no debe computarse en el lapso del parágrafo 3° del artículo 6° el tiempo transcurrido desde la fecha del contrato, por haber estado perturbado el orden público; el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando justas las razones expuestas por el petionario, ha tenido á bien acceder en



todas sus partes á la solicitud en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8280

Acuerdo de 27 de marzo de 1901, de la Asamblea Nacional Constituyente, por el cual se concede una Medalla y una Espada de honor al General Cipriano Castro.

La Asamblea Nacional Constituyente,

Considerando:

Qua es un deber de las Naciones premiar los grandes merecimientos de sus hijos para estímulo de las virtudes públicas, llamados á realizar con su fecunda y prodigiosa actividad la dicha y el engrandecimiento de los pueblos;

Considerando:

Que el Benemérito General Cipriano Castro, Jefe de la Causa Liberal Restauradora, ha correspondido á las esperanzas de la Nación como Caudillo y como Magistrado.

Considerando:

Que la gratitud de la República debe ser fielmente interpretada por este Augusto Cuerpo.

Considerando:

Que la Medalla creada por Decreto Ejecutivo de 1º de setiembre de 1900 para condecorar á los Jefes, Oficiales y soldados de la Causa Liberal Restauradora, debe hacerse justicieramente extensiva al Caudillo Invicto que presidió aquel núcleo de patriotas, sellando con épico valor el triunfo definitivo y glorioso de dicha Causa,

ACUERDA:

Art. 1º Se concede al Benemérito General Cipriano Castro una Medalla especial y una Espada de honor como

símbolo de la admiración que el pueblo venezolano tributa á las revelantes dotes de inteligencia, de corazón y de carácter que ha desplegado tan enérgica y oportunamente en servicio de la Patria.

Art. 2º La Medalla tendrá la forma siguiente: será de oro de 18 quilates, figura elíptica con cuatro y medio centímetros su eje mayor, por tres y medio centímetros su eje menor: á los bordes llevará dos ramos de laurel en oro verde y brillantes, un doble lazo abajo y un hermoso brillante en cada uno de los extremos. En la parte superior del espacio central llevará la inscripción siguiente: «La Asamblea Constituyente al Benemérito General Cipriano Castro,» y en la inferior el escudo nacional con la fecha 1901. La Espada llevará la siguiente inscripción: «La Asamblea Nacional Constituyente de 1901, en nombre de la Nación, al Restaurador de las libertades públicas.»

Art. 3º La Asamblea, por órgano de su Presidente, nombrará dos Comisiones de su seno, cada una de siete miembros; la primera para presentar este Acuerdo al Benemérito General Cipriano Castro y la otra para entenderse con todo lo relativo á la ejecución y presentación de la Medalla y de la Espada, en el más breve tiempo la Medalla, á fin de que en el curso de las sesiones pueda la Asamblea dejar cumplida esta parte del presente Acuerdo.

§ único. Esta última Comisión presentará oportunamente y con toda solemnidad al Benemérito General Cipriano Castro la Espada de honor arriba mencionada.

Art. 4º Los gastos y demás erogaciones que ocasione el cumplimiento de este Acuerdo, se harán por el Tesoro Público, con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 27 de marzo de 1901.



—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Mariano Espinal.

8281

Acuerdo de 28 de marzo de 1901, de la Asamblea Nacional Constituyente, por el que se autoriza al Ejecutivo Nacional para adquirir el Palacio de Miraflores y destinarlo á mansión Presidencial.

La Asamblea Nacional Constituyente,

Considerando:

Que la Casa Amarilla, destinada para residencia del Presidente de la República, está ocupada por Oficinas Públicas, con motivo del terremoto del 29 de octubre de 1900; y por otra parte, que el Palacio de Justicia no ofrece seguridad, después de la catástrofe, para servir de local á las Cortes Judiciales y demás Tribunales del Distrito Federal:

ACUERDA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo Federal para adquirir la propiedad del Palacio de Miraflores, que será en lo sucesivo la mansión presidencial, debiendo estipularse el precio y los términos de pago del modo que sean menos gravosos para el Tesoro Nacional.

Art. 2º En el caso de que los dueños del expresado Palacio no conviniesen en enagenarlo por la cantidad que el Poder Ejecutivo Federal crea conveniente pagar por él, queda autorizado por el presente Acuerdo el Poder Ejecutivo Federal para ordenar la construcción de un edificio adecuado para la residencia del Presidente de la República, en el sitio más conveniente de la capital y con todas las condiciones requeridas por la higiene y la estética.

Art. 3º Bien sea que se compre por el Gobierno el Palacio de Miraflores ó que se edifique otro, siempre llevará el nombre de Casa Amarilla.

Art. 4º El Poder Ejecutivo Federal dará cuenta, en uno ú otro caso, de lo que hiciere, en cumplimiento del presente Acuerdo, al primer Congreso Constitucional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Catacas, á 28 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Mariano Espinal.

8282

Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente de 28 de marzo de 1901, por el cual se autoriza al Jefe del Poder Ejecutivo para atender á los reclamos de las viudas, huérfanos é inválidos por causa de la Revolución Restauradora.

La Asamblea Nacional Constituyente,

Considerando:

Que el Benemérito General Cipriano Castro, en su Mensaje á esta Asamblea, recomienda de manera eficaz á los servidores de la Causa Liberal Restauradora;

Considerando:

Que las viudas y los huérfanos de aquellos servidores y los inválidos de las campañas realizadas para dicha Causa, son los que más urgentemente reclaman la munificencia de la Patria;

ACUERDA:

Art. 1º Se autoriza al Jefe del Poder Ejecutivo para que atienda con la debida solicitud, y en la forma que crea más conveniente, á los reclamos de la justicia en favor de las viudas,



huérfanos é inválidos arriba mencionados, acordándoles las recompensas á que tienen derecho.

Art. 2º Los gastos que ocasionare este Acuerdo se harán por cuenta del Tesoro Nacional con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 28 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Mariano Espinal.

8283

Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se dispone tributar honores fúnebres al cadáver del General Eduardo González M.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra. --- Caracas: 28 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto :

Habiendo fallecido hoy, en esta ciudad, el ciudadano General Eduardo González M., quien prestó en la carrera de las armas, y como empleado civil, largos é importantes servicios á la Causa Liberal; el Presidente del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer, que se tributen al cadáver del expresado General, los honores fúnebres correspondientes á su grado, determinados en el Título 2º del Código Militar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8284

Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se accede á una solicitud del señor George Washington Crichtfield, sobre una mina de asfalto denominada «Inciarte».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano norteamericano George Washington Crichtfield, propietario de la mina de asfalto denominada «Inciarte», situada en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Maracaibo, en la cual pide que como consecuencia del plano amplificativo y diligencias legales presentadas ante este Ministerio, se haga constar en el título definitivo de dicha concesión minera, que además de los linderos expresados en dicho documento se indique como punto de referencia que la mina «Inciarte» está situada al Oeste y Sur de la confluencia de los ríos Sucuy, Guasare y Limón; y partiendo de dicha mina, en línea recta, rumbo Norte, treintisis grados y treintisiete minutos, Este magnético, se encuentra la confluencia de dichos ríos á una distancia de (35.911,43 ms.) treinta y cinco mil novecientos once metros, cuarenta y tres centímetros, y visto el informe respectivo del Inspector Técnico de Minas de la República, en que certifica que esta fijación de linderos, no solo es conveniente sino indispensable por situar de manera exacta y definitiva á dicha concesión, sin que en nada se afecten los linderos y superficie señalados en el título definitivo; el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien hacer constar por medio de la presente Resolución, la aceptación legal de los puntos de referencia anteriormente indicados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.



8285

8286

Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se dispone continuar la línea telegráfica hasta Nutrias.

Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se dispone reponer el Cable entre los Puertos de Altagracia y la Punta de Capitán Chico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 28 de marzo de 1901.—90º y 43º

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 28 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Resuelto:

Terminada la construcción de la línea telegráfica de Guanare á Libertad, el Presidente del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer :

Por cuanto el cable que se halla tendido entre los Puertos de Altagracia y la Punta de Capitán Chico, en el Lago de Maracaibo, necesita de su total reposición por el mal estado en que se encuentra para el servicio ; y visto el oficio que con fecha 28 de febrero último ha dirigido á este Ministerio el Director General de Telégrafos Nacionales, al cual acompaña, por separado, seis clases de muestras de cable que ha hecho venir de los Estados Unidos para que el Gobierno Nacional escoja de entre ellas la que crea más conveniente; el Presidente del Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer :

1º Que se continúe la prolongación de dicha línea hasta Nutrias.

2º Que para enlazar á Barinas con la línea Sureste—de que se trata—se construya un ramal que parta de Sabaneta.

3º Que se destine la misma asignación que se había acordado por Resolución de 23 de octubre del año próximo pasado, para el pago de los sueldos del Inspector - Constructor, caporales y guardas, que ejecuten los expresados trabajos-

4º Que se apruebe el presupuesto de cuatro mil ochocientos bolívares (B 4.800) presentado á este Despacho por el Director General de Telégrafos Nacionales para la compra de 2.500 postes que requieren las construcciones indicadas ; y

5º Que se encargue á New York 250 rollos de alambre galvanizado número 28 y 2500 aisladores de porcelana, para que se efectúe la prongación de las líneas hasta Barinas y Nutrias ya mencionadas.

1º Que se encargue á la casa W. R. Brixey, de New York, once millas de cable, igual á la muestra marcada con el número 6.

2º Que la suma de cuarenta mil doscientos cuarenta y tres bolívares y cincuenta céntimos (B 40.243,50) que importan las expresadas once (11) millas de cable, á razón de tres mil seiscientos cincuenta y ocho bolívares y cincuenta céntimos (B 3.658,50) la milla, que han de tenderse desde los Puertos de Altagracia á la Plaza Sucre, Maracaibo, se entregue al Director General de Telégrafos Nacionales para que á la mayor brevedad haga el encargo á la mencionada casa de Brixey ; y

3º Que el referido Director pase á este Ministerio las facturas, cuentas y relaciones respectivas, para hacer en su oportunidad los pagos por compra

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.



de útiles que se requieran y gastos en la ejecución de esta obra de utilidad pública y que no están incluidos en la suma á que se refiere la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8287

Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se accede á una solicitud del señor Jaime F. Carrillo, sobre el contrato que ha celebrado para la explotación de cauchales y gutaperchales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Jaime Felipe Carrillo, en la cual manifiesta que con el fin de dar mayor ensanche y más facilidades al capital que debe emplearse en la ejecución de la concesión que le ha sido otorgada para la explotación del caucho y la gutapercha, piensa establecer Bancos de Circulación é Hipotecarios, á cuyo efecto pide como una protección á la empresa que proyecta, que le hagan algunas concesiones con el objeto de facilitar la constitución de dichos Bancos y fomentar su buen crédito; el Jefe del Ejecutivo Nacional, en vista de las justas razones aducidas por el peticionario y en el deseo de prestar el más decidido apoyo á todo lo que tienda al desarrollo y progreso de la agricultura en el país, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Que el Banco ó Bancos que establezca el ciudadano Jaime F. Carrillo, así como sus sucursales estarán exentos de toda contribución, derechos ó patentes de industrias nacionales, y

del derecho de Registro para su constitución.

2º Que se le permitirá á dicho Banco y sus sucursales, por una sola vez la libre introducción por las Aduanas de la República, de las cajas de hierro y demás mobiliario para su uso, con la obligación de llenar en cada caso las formalidades legales.

3º Que las cédulas, billetes y cheques del Banco ó Bancos, estarán exentos del pago de estampillas.

4º Que los billetes al portador que el Banco emita de conformidad con la Ley de Bancos vigente, sean recibidos en las oficinas públicas de recaudación, siempre que el mismo Banco los convierta para el público en dinero efectivo á su presentación de acuerdo con la Ley de Bancos citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8288

Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se fija sueldo al Agente de Venezuela en Bonaire.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 28 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente del Poder Ejecutivo, se nombra al señor Francisco José Alfonso, Agente Comercial de Venezuela en Bonaire, en reemplazo del Coronel Pablo María Briceño, y con el sueldo de cuatro mil ochocientos (B 4.800) anuales, que se pagará por la Agencia del Banco de Venezuela en Curazao.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.



8289

Decreto de 29 de marzo de 1901, relativo á la controversia que existe entre los Estados Maracaibo, Mérida y Táchira por cuestión de límites.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Por cuanto existen desde tiempo remoto, en punto á jurisdicción territorial, controversias no solucionadas todavía, entre los Estados Maracaibo, Mérida y Táchira, por razón de sus límites comunes; y con el fin de facilitar el término cordial y equitativo de esas controversias, entre Estados ligados por estrechas afinidades históricas, políticas y comerciales,

Decreto:

Artículo 1º Se crea una Comisión compuesta de seis miembros, dos por cada uno de los Estados interesados, con las atribuciones siguientes:

(a) Solicitar y estudiar todos los documentos que versen sobre límites de los mismos Estados.

(b) Coordinar, ilustrar y publicar los documentos y planos que sean pertinentes á la materia que se estudie.

(c) Trasladarse á los puntos que para su mejor estudio requieran vista ocular.

(d) Nombrar de su seno el Presidente y el Secretario y dictar su Reglamento interior.

(e) Pronunciar su dictamen sobre cada uno de los puntos en litigio, con absoluta precisión y claridad, tan luego como esté en posesión de los documentos y estudios que constituyan la plena convicción de la materia controvertida; y dar cuenta de su fallo al Ejecutivo Nacional, con cuyo acto quedarán terminadas sus funciones.

Artículo 2º Tan luego como el Gobierno Nacional reciba el dictamen de

la Comisión, lo someterá á la consideración de las autoridades que según las Constituciones y Leyes de los Estados respectivos deban conocer del asunto. Si éstos no se conformaren al dictamen de la Comisión, el Ejecutivo Nacional someterá al Tribunal que deba dirimir la controtroversia los puntos en litigio, para su definitiva decisión; y el dictamen de la Comisión se presentará á dicho Tribunal con el carácter de Informe.

Artículo 3º La Comisión tendrá su residencia en la ciudad de Maracaibo y se instalará el primero de mayo próximo venidero.

Artículo 4º Por Resoluciones especiales se harán los nombramientos de miembros de la Comisión, que deben recaer, con preferencia, en Abogados é Ingenieros naturales ó vecinos del Estado por el cual se les designe; y se fijarán los emolumentos que deban percibir.

Artículo 5º Por la Tesorería Nacional y con cargo al ramo de «Imprevistos» se harán las erogaciones indispensables para la práctica de las precedentes disposiciones.

Artículo 6º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Rerendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.



8290

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, promulgada el 29 de marzo de 1901.

La Asamblea Nacional Constituyente,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO Y POR AUTORIDAD

DEL PUEBLO DE VENEZUELA,

DECRETA:

TITULO I

De la Nación y su Territorio

Art. 1º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año de 1810 correspondía á la Capitanía General de Venezuela con las modificaciones que resulten de Tratados públicos.

Art. 2º Los Estados Apure, Aragua, Bolívar (antes Guayana), Barcelona, Carabobo, Cojedes, Falcón (antes Coro), Guárico, Lara (antes Barquisimeto), Mérida, Miranda (antes Caracas), Maturín, Sucre (antes Cumaná), Nueva Esparta (antes Margarita), Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora (antes Barinas) y Zulia (antes Maracaibo) que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y unidos, forman la Nación, con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3º Los límites de los Estados se determinarán por los que señaló á las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, sobre división territorial, con las alteraciones que resulten por la creación del Distrito y Territorios Federales.

Art. 4º Los Estados á que se refiere el artículo 2º se reservan el derecho de unirse dos ó más para formar uno solo; y para este efecto, las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejos Municipales de los Distritos que componen los respectivos Estados deben pedirlo á sus Asambleas Legislativas, las cuales acordarán lo solicitado, y darán cuenta al Congreso

Nacional. Este hará la declaratoria del caso, en las sesiones ordinarias en que reciba el expediente que deben remitirle dichas Asambleas, y prescribirá el procedimiento que ha de observarse conforme á la ley, en uso de la atribución 30ª del artículo 54. En todo caso, no regirá la reducción sino en el período siguiente á aquel en que fuere hecha, y siempre que los Estados, así unidos, quieran reasumir su anterior condición, se observará idéntico procedimiento.

Art. 5º El territorio nacional no puede ser enajenado de modo alguno á Potencia extranjera.

TITULO II

Bases de la Unión

Art. 6º Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos é iguales en entidad política, y se obligan:

1º A organizarse conforme á los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

2º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión y los Decretos y órdenes que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales:

3º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo; y en consecuencia, el Municipio podrá establecer su sistema rentístico, sujetándose á las disposiciones que contienen las bases 11, 12, 13 y 14, sin que se considere de modo alguno comprendido en la obligación á que se contrae el número 28 de este artículo.

4º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Nación.



5º A no enajenar á Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas con otras Naciones.

6º A no agregarse ni aliarse á otra Nación, ni separarse de Venezuela.

7º A ceder á la Nación para el Distrito Federal la ciudad de Caracas, que será la Capital de la Unión, y las parroquias El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macarao, La Guaira, Maiquetía y Macuto.

8º A ceder al Gobierno de la Nación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros de construcción y otros edificios indispensables á la Administración General, la cual ejercerá el dominio sobre el territorio cedido, con las restricciones del artículo 125 de esta Constitución.

9º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Federales Yuruari, Colón, Amazonas y Delta-Amacuro, los que podrán reincorporarse al Estado de que formaban parte ó constituirse en Entidades Federales, llenando en uno ú otro caso las formalidades requeridas por la Ley, á que se refiere el artículo 4º de esta Constitución.

10. A reservar al Poder Federal toda jurisdicción legislativa y ejecutiva en lo concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial, á los muelles y á los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado, del Distrito Federal ó de un Territorio Federal y conduzcan á las fronteras de otro de ellos. El Poder Federal no podrá restringir con ninguna clase de impuestos, privilegios ó preferencias, la navegación de los ríos, lagos y demás aguas navegables que no hayan exigido ó exigieren canalización.

11. A no imponer contribuciones sobre los productos nacionales destinados á la exportación.

12. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales ó exentos de gravamen por la Ley, ni sobre los ganados, productos, efectos ó cualquiera clase de mercadería, vayan ó no de tránsito para otro Estado ó que se transporten por su territorio, antes de ofrecerse al consumo en él.

13. A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni gravar su consumo con impuestos mayores ó menores de los que paguen sus similares de la localidad.

14. A no establecer aduanas para el cobro de impuestos de importación, pues sólo habrá las nacionales.

15. A reservar á cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales, de la manera establecida en la base 28 de este artículo.

16 A respetar los parques y castillos, edificios y demás propiedades de la Nación.

17. A dar entera fé á los actos público y de procedimiento judicial de los otros Estados y del Distrito Federal, y hacer que se cumplan y ejecuten.

18. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la más cumplida Administración de Justicia, y á tener todos una misma legislación sustantiva y civil, comercial y penal, y unas mismas leyes de procedimiento civil, penal y mercantil.

19. A concurrir á la formación de las Cortes, Federal y de Casación, de la manera prescrita por esta Constitución.

20. A someterse á las decisiones de la Corte de Casación. El Distrito y los Territorios Federales quedan también sometidos á dichas decisiones.

21. A adoptar para el nombramiento de los miembros de los Concejos



Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo; y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto directo ó por delegación; debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo Electoral, según la ley Federal sobre la materia.

22. A reservar á la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la instrucción primaria gratuita y obligatoria, y la secundaria y la de artes y oficios, gratuita.

23. A dar el contingente, desarmado, que proporcionalmente les corresponda para componer la fuerza pública nacional, conforme lo determine una ley Federal sobre la materia.

24. A no permitir en los Estados enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia ó perturbar el orden público de la Nación, ó de otros Estados, ó de otra Nación.

25. A no declarar ni hacer la guerra, en ningún caso, un Estado á otro, y á guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen á suscitarse entre otros Estados.

26. A deferir y someterse á la decisión de la Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquiera causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro á cuya decisión se someten, lo quedan de hecho á la Corte Federal.

27. A reconocer la competencia de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición á la Patria, ó por infracción de la Constitución y de las leyes de la Unión se intenten contra los que ejercen la primera autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar estos principios en

sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales, y se decidirá con arreglo á ellas.

28º A tener como única renta propia :

a) 1º Lo que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de impuesto territorial, que en lo sucesivo se denominará impuesto de tránsito.

2º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá quincenalmente por el Ejecutivo Federal entre todos los Estados, proporcionalmente al número de sus habitantes, pero, para este efecto, para el Estado cuya población no alcance á setenta mil habitantes, se fija esta cifra como base de población para la distribución proporcional de la Renta.

b) El producto de papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes, y los impuestos sobre sus productos naturales no provenientes de terrenos baldíos.

Si alguno ó algunos de los impuestos citados en esta base fueren suprimidos ó reducidos por la Ley, el Congreso deberá establecer la manera de devolver á los Estados la parte de renta que se suprima ó reduzca.

29. A facultar al Congreso de la Unión para crear y organizar la renta establecida en los números 1º y 2º de la base anterior. A este efecto los Estados ceden al Ejecutivo Federal la administración de las salinas, minas y tierras baldías, pudiendo adjudicarse estas dos últimas conforme á la ley.

30. A mantener distantes de las fronteras á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.



Art. 7º Ni el Congreso Nacional, ni los Estados, en sus leyes, podrán alterar en manera alguna las bases estipuladas en el artículo anterior, con el pretexto de aclararlas ó interpretarlas, sino por el procedimiento establecido para reformar esta Constitución.

TITULO III

SECCION I

De los Venezolanos.

Art. 8º Los venezolanos lo son por nacimiento ó por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento :

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de padre ó madre venezolanos por nacimiento que nazcan en el extranjero, siempre que al venir al país se domicilien en él y declaren ante la autoridad competente la voluntad de serlo.

3º Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero ó en el mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo ó viajando en ejercicio de una misión diplomática, ó adscrito á una Legación de la República.

b) Son venezolanos por naturalización :

1º Los hijos de padre ó madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren á domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos ó que nazcan en las Repúblicas hispano-americanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República, y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza ó de ciudadanía, conforme á las leyes.

Art. 9º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal del Estado en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 10. Son electores y elegibles para los cargos públicos los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 11. Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes.

Art. 12. Los venezolanos gozarán, en todo el territorio de la República, de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 13. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales. Por tanto, la Nación no tiene ni reconoce á favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones ni responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hayan establecido en igual caso en la Constitución y en las Leyes.

Art. 14. Los extranjeros, si toman participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos á las mismas responsabilidades que los venezolanos, y á lo dispuesto en la atribución 20 del artículo 89.

§ único. En ningún caso podrán pretender, tanto los nacionales como los extranjeros, que la Nación ni los Estados les indemnicen daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Art. 15. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios



establecidos en los tres artículos anteriores.

Art. 16. La Ley determinará los derechos y deberes que correspondan á los extranjeros no domiciliados.

SECCIÓN II

Derechos de los venezolanos

Art. 17. La Nación garantiza á los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2º La propiedad, que sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, de conformidad con esta Constitución, y á ser tomada para obra de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la Autoridad Judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito; y ésto mismo ha de ejecutarse conforme á la ley.

5º La libertad personal, y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley; 2º proscrita para siempre la esclavitud; 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; 4º todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y 5º nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que élla no prohiba.

6º La libre expresión del pensamiento, de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia ó injuria,

quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales de justicia competentes, conforme á las leyes comunes; pero el inculcado no podrá ser detenido ó preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo condene.

7º La libertad de transitar sin pasaporte en tiempo de paz, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver á ella, llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria; sin embargo, la Ley podrá asignar un privilegio temporal á los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten una industria inexplorada en el país.

9º La libertad de reunión ó asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. El derecho de sufragio, que sólo podrá ser ejercido por los venezolanos varones, mayores de veintiún años, con excepción de los que estén sometidos á interdicción declarada por sentencia ejecutoriada.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

13. La libertad religiosa.

14. La seguridad individual; y por ella:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito; 2º Ni ser obligado á recibir militares



en su casa en calidad de alojados ó acuartelados; 3.^o Ni ser juzgados por Tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente; 4.^o Ni ser preso ó detenido sin que proceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti*, no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad ó entregado al Juez competente; 5.^o Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6.^o Ni ser obligado á prestar juramento ni á sufrir interrogatorio, en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge; 7.^o Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente; 8.^o Ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 9.^o Ni ser privado de su libertad, por causas políticas, sin inmediata información sumaria de la cual resulte comprometido en conspiraciones contra el orden público. En todo caso, los detenidos no podrán ser confundidos en una misma prisión con los indiciados ó reos de delitos comunes, ni ser aherrojados; ni seguir privados de su libertad una vez restablecido el orden; 10. Ni ser juzgado por segunda vez por el mismo hecho, ni sometido á sufrir ninguna especie de tormentos; 11. Ni ser condenado á pena corporal por más de quince años.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1.^o Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones; 2.^o No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos ni oficios, sueldos ó emolu-

TOMO XXIV.—15

mentos que duren más tiempo que el servicio; y 3.^o No se dará otro tratamiento á los empleados y magistrados que el de «ciudadano» y de «usted».

Art. 18. La anterior enumeración no coarta á los Estados la facultad de acordar á sus habitantes otros derechos.

Art. 19. Los que expidieren, fuera del caso del artículo 89, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determine la Ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acusación contra ellos durará hasta un año después de terminado el período constitucional.

Art. 20. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10.^a del artículo 105 como inconstitucionales, y carecerán de toda eficacia.

TITULO IV

Soberanía Nacional y Poder Público

Art. 21. La Soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos para garantía de la libertad y del orden.

Art. 22. El pueblo no gobierna sino por medio de sus mandatarios ó autoridades establecidas por la Constitución y las Leyes.

Art. 24. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 24. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 25. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de



la fuerza, ó de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano, democrático, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Art. 27. El ejercicio de la Soberanía se confiere por el voto de los ciudadanos ó de las corporaciones que tienen la facultad de elegir los Poderes Públicos, al tenor de esta Constitución; sin que sea potestativo á ninguno de estos Poderes arrogarse la plenitud de la Soberanía.

Art. 28. El ejercicio de todo poder público acarrea responsabilidad individual, por exlimitación de las facultades que la Constitución otorga, ó por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución y las Leyes establecen.

Art. 29. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 30. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

SECCION I

Poder Legislativo

Art. 31. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCION II

De la Cámara de Diputados

Art. 32. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá uno por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por un exceso de veinte mil.

El Estado cuya población no alcance á cuarenta mil habitantes elegirá un Diputado.

También elegirá Suplentes en número igual al de los Diputados Principales, para sustituir á éstos por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones por todo el período constitucional.

Art. 33. Para poder ser Diputado se requiere:

Ser venezolano, natural del Estado que lo elige ó domiciliado en él y haber cumplido veinticinco años.

Art. 34. El Distrito Federal y los Territorios que tuvieren ó llegaren á tener la base de población establecida en el artículo 32, elegirán también sus Diputados en la forma que determine la base 21 del artículo 6º

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje.

Art. 35. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Dar voto de censura á los Ministros del Despacho; y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

2ª Elegir dentro de los primeros quince días de su instalación, en el primer año del período correspondiente, el Procurador General de la Nación y dos Suplentes, en votaciones sucesivas y por mayoría absoluta. Estos empleados prestarán la promesa legal ante la Corte Federal, para entrar en el ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la Ley.

SECCION III

De la Cámara del Senado

Art. 36. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores Principales, y dos Suplen-



tes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones seis años y serán renovados cada tres años de por mitad.

Art. 37. Para ser Senador se requiere haber cumplido (30) treinta años de edad, haber nacido en el Estado que lo elija ó ser venezolano por nacimiento domiciliado en él.

Art. 38. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1^a Conceder los grados militares desde Coronel inclusive, en adelante, á propuesta del Ejecutivo Federal.

2^a Acordar á los restos de venezolanos ilustres, ocho años después de su muerte, el honor de ser depositados en el Panteón Nacional. Aquellos á quienes ya se haya acordado ó para quienes se haya pedido este honor, quedan exentos de esta restricción.

3^a Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 39. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la Capital de la Unión el día 20 de febrero ó el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones durarán ochenta días improrrogables.

Art. 40. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 41. Una vez abiertas las sesiones podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 42. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución ó las leyes, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca á ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 43. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser también secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 44. Las Cámaras tienen el derecho:

1^o De dictar su respectivo reglamento interior y de debates, y de acordar la corrección para los infractores.

2^o De establecer la policía en el edificio donde celebren sus sesiones.

3^o De corregir ó castigar á los espectadores que falten al orden establecido.

4^o De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5^o De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6^o De calificar á sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 45. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día; y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 46. El ejercicio de cualquiera función pública, nacional ó de los Estados, es incompatible con el de las de Senador ó Diputado, durante las sesiones. La aceptación de un destino nacional que no sea en lo militar, impedirá que el Senador ó Diputado pueda desempeñar las funciones de tal en las sesiones inmediatas á la época en que desempeñara el destino.

Art. 47. La ley designará los emolumentos que han de recibir por sus



servicios los Senadores y Diputados, los cuales no podrán ser aumentados sino para el período siguiente al en que se decretare el aumento.

Art. 48. Los Senadores y Diputados, desde el 20 de enero hasta 30 días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y esta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil ó criminal, cualquiera que sea su origen ó naturaleza.

Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 49. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar á ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior.

Los Magistrados, autoridades ó corporaciones y sus agentes, que priven de su libertad á un Senador ó Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos á juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedarán por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 50. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado; y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 51. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto, ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 52. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos; ni gestionar ante él reclamos de otros.

Art. 53. Cuando por muerte, ó por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiesen reducido los suplentes de un Estado en el Sena-

do, á menor número del que le correspondía; la Asamblea Legislativa llenará las vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido ó sustituidos. En cuanto á las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, la respectiva Constitución de los Estados determinará la manera de suplirlas.

SECCION V

Atribuciones del Congreso

Art. 54. El Congreso de los Estados de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1ª Dictar la ley constitutiva del Distrito y Territorios Federales y sus respectivas Leyes electorales. El Distrito Federal tendrá un Concejo Municipal autonómico en lo referente á su administración. La ley determinará la manera de que las atribuciones del Municipio no entraben la libertad de acción política de que deben disponer el Ejecutivo y demás Altos Poderes Federales en él residentes.

2ª Decretar los impuestos nacionales, crear las Aduanas y organizar todo lo referente á ellas.

3ª Resolver todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas y fluviales.

4ª Sancionar los Códigos nacionales, con arreglo al inciso 18º del artículo 6º de esta Constitución, y el Código de Instrucción Pública Federal.

5ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional de oro y de plata, siendo el oro el patrón monetario; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera de oro, cuya importación en Venezuela es y será libre.

6ª Legislar sobre Bancos y sobre cualesquiera otros institutos de crédito.

7ª Designar el escudo de armas y la bandera nacionales, que serán unos mismos para la Nación y todos los Estados.



8^a Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9^a Determinar exclusivamente, sobre todo lo relativo á la deuda nacional y sus intereses.

10^a Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

11^o Disponer todo lo relativo á la formación de la Carta Geográfica del País y á la Estadística y Censo Nacional. Este deberá hacerse cada diez años.

12^a Dictar el Código Militar y de Marina y las leyes conducentes á la organización de la Milicia Nacional; debiendo disponerse en aquél la creación y organización de Institutos profesionales para el perfeccionamiento de los ciudadanos que se dediquen á la carrera de las armas, siendo impretermitible el conferimiento de grados por riguroso escalafón.

13^a Fijar anualmente el número de fuerzas de mar y tierra.

14^a Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15^a Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Federal para que negocie la paz.

16^a Aprobar ó negar los Tratados y Convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos, ni podrán ratificarse ni canjearse. La Ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejército*, ni será ratificado el Tratado sino cuando conste que él está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

17^a Aprobar ó negar los contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal, los cuales no podrán llevarse á efecto sin su aprobación.

18^a Discutir y sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos pú-

blicos, que en ningún caso dejará de votarse cada año.

19^a Promover todo lo conducente á la Inmigración y Colonización.

20^a Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21^a Conceder amnistías.

22^a Permitir, ó nó, la admisión de extranjeros al servicio de la República.

23^a Dictar leyes generales sobre retiros y montepíos militares, jubilación y pensiones.

24^a Legislar sobre Correos y Telégrafos Nacionales.

25^a Oír la renuncia del Presidente y Vicepresidentes de la República.

26^a Dictar las leyes relativas al servicio diplomático y consular, y reglamentar ambas carreras.

27^a Expedir la ley que establezca las reglas que han de seguirse en los casos de apresamiento; la de corso, y la de policía en las fronteras con los países limítrofes.

28^a Establecer la ley sobre responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la Unión en el Código respectivo.

29^a Dictar la ley sobre Censo Electoral para los efectos de la base 21^a del artículo 6^o

30^a Prescribir el procedimiento que ha de observarse para llevar á efecto la unión ó separación que los Estados se propongan, tan luego como reciba el expediente que sobre el particular deben remitirle las respectivas Asambleas; y para llevar á efecto la reintegración de los Territorios á sus respectivos Estados, ó su erección en Entidades Federales.

31^a Dictar las leyes relativas á na-



turalización de extranjeros; á minas, salinas y tierras baldías; al Registro Público; á la organización de las penitenciarías y lazaretos; á expropiación por causa de utilidad pública; á la propiedad intelectual y á los privilegios de invención, descubrimientos y establecimientos de nuevas industrias, y de marcas de fábricas; á la organización de la Corte Federal, Corte de Gasación y demás Tribunales Federales; y sobre epidemias y epizootías.

32ª Expedir todas las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal.

Art. 55. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como cuerpos colegisladores, se denominarán "Leyes;" y los que sancionen reunidas en Congreso, ó separadas, para asuntos privativos de cada una, se llamarán "Acuerdos".

SECCION VI

De la formación de las leyes.

Art. 56. La iniciativa de las Leyes tendrá lugar en cualquiera de las Cámaras, y compete á sus respectivos miembros.

Art. 57. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día, por lo menos, de una á otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 58. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueron negados, se devolverán á la Cámara de su origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 59. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrá invitarla á reunirse en Congreso y resolverse en

Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiese conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva, separadamente, la ratificación de su insistencia.

Art. 60. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 61. La Ley que reforma otra se redactará íntegra, y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 62. En las Leyes se usará esta fórmula: "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, DECRETA:"

Art. 63. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año, no podrán ser presentados de nuevo, sino en las de otro.

Art. 64. Los proyectos que queden pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán en ellas las mismas tres discusiones en las sesiones subsiguientes.

Art. 65. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para sancionarlas.

Art. 66. Los actos legislativos una vez sancionados se comunicarán por duplicado al Presidente de la República, y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado, firmados por los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras; y estarán en observancia, cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución 1ª del Ejecutivo Federal. Este devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates*, se expresará la fecha en que las leyes ó decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, á fin de que, transcurridos los quince días á que se refiere la citada atribución 1ª, artículo



89, tengan de todas maneras toda su fuerza y vigor.

Art. 67. La facultad que tiene el Congreso de legislar no es delegable. Tampoco podrá exceptuar ni dispensar á persona alguna del cumplimiento de los trámites establecidos en las Leyes en asuntos que no sean de su competencia, ya por su naturaleza, ya por estar atribuidos á cualquiera de los otros Poderes Públicos.

Art. 68. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

Art. 69. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como Ley, el Procurador General denunciará la colisión, para que el punto sea resuelto conforme al artículo 106.

TITULO VI

Poder Ejecutivo Federal

SECCION I

Administración general de la Unión

Art. 70. Todo lo relativo á la Administración General de la Nación, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Federal; éste se ejerce por un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 71. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5, atribución 20 del artículo 89 de esta Constitución.

SECCION II

Del Presidente de la Unión

Art. 72. Para ser Presidente de la República se requiere ser venezolano

por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 73. El Presidente de la República durará seis años y no podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato al que preside. Tampoco podrá serlo quien haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período constitucional anterior; ni los parientes de uno ú otro hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 74. El Presidente de la Unión deberá entrar á ejercer sus funciones luego que sea declarada su elección. Si por hallarse ausente de la capital ó por cualquiera otra causa no pudiere hacerlo oportunamente, la Presidencia será desempeñada interinamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de esta Constitución. La promesa legal deberá prestarse ante el Congreso de la República y en receso de éste, ante la Corte Federal.

Art. 75. Las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, serán suplidas por un Primer Vicepresidente y las de éste por un Segundo Vicepresidente, que tendrá igual duración que aquél.

Art. 76. Las faltas temporales de los dos Vicepresidentes de la República serán suplidas por el Presidente de la Corte Federal, ó el que esté ejerciendo la Presidencia; y las absolutas por este mismo funcionario, mientras se llena la vacante conforme al artículo siguiente.

Art. 77. Caso de que el Presidente de la Corte Federal esté ejerciendo la Presidencia de la República por falta absoluta del Presidente y Vicepresidentes de la misma, convocará á elecciones para suplir á aquellos funcionarios por el resto del período constitucional, siempre que dicha vacante hubiere ocurrido durante los cuatro primeros años del período; mas, si la vacante tuviere lugar en los dos últimos años, el Cuerpo encargado de



perfeccionar la elección presidencial de que habla el artículo 85, elegirá libremente por la tramitación allí pautada, á los que deben desempeñar dichos cargos por el resto del período.

Art. 78. En los casos de falta absoluta ó temporal del Presidente de la República, se participará inmediatamente á los Estados quién ha entrado á reemplazarlo.

Art. 79. Son atribuciones privativas del Presidente de la República:

1^a Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2^a Recibir y cumplimentar á los Ministros Públicos de otras Naciones.

3^a Firmar las cartas oficiales dirigidas á los Soberanos ó primeros Magistrados de otros países.

4^a Ejercer, según la ley, la superior autoridad civil y política del Distrito Federal, por medio de un Gobernador de su libre elección y remoción, que refrendará sus actos.

5^a Dirigir la guerra y mandar el Ejército en persona, ó nombrar quién haya de hacerlo.

6^a Separarse transitoriamente de la capital de la República, cuando asuntos de interés público ó su salud lo exijan.

7^a Dirigir al Congreso de la Unión en la oportunidad y forma de que trata el artículo 96, un mensaje sintético, respecto de la marcha política y administrativa del país y de lo que hubiere hecho en uso de sus atribuciones privativas.

Art. 80. La ley señalará los sueldos que hayan de percibir el Presidente y los Vicepresidentes de la República. La ley que los modifique no regirá sino para el período constitucional siguiente.

Art. 81. El Presidente de la República es responsable por traición á la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN III

Elección del Presidente de la Unión

Art. 82. El día 28 de octubre del último año del período Constitucional, se reunirán los Concejos Municipales de cada Estado y votarán para Presidente, primer Vicepresidente y segundo Vicepresidente de la República, declarando como voto del Distrito el de la mayoría absoluta de sus miembros. El resultado de la votación se remitirá á la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 83. La Asamblea Legislativa del Estado en los primeros días de su reunión, hará el escrutinio de los votos de los Concejos Municipales del Estado y declarará como candidatos de éste á los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de votos de los Distritos. Del resultado se levantará una acta de la cual se compulsarán tres ejemplares que se remitirán: uno al Senado de la República, otro al Registro Principal del Estado y otro á la Corte Federal. En los casos de empate en las votaciones de que trata este artículo, decidirá la suerte.

Art. 84. El escrutinio general lo hará el Senado de la República, y en caso de que ninguno de los Candidatos haya obtenido la mayoría absoluta de los votos, y en el de empate, se constituirán en cuerpo electoral las Cámaras Legislativas y se perfeccionará la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República por mayoría absoluta de votos, debiendo concretarse la elección á los Candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. La agrupación de los Senadores y Diputados de cada Estado representará un voto, que será el de la mayoría de la agrupación.

Art. 85. El escrutinio de que trata el artículo anterior, así como su perfeccionamiento por el Cuerpo Electoral se harán en una sola sesión á cuyo fin ni en uno ni otro caso podrá separarse del local ningún miembro sin el consentimiento del Cuerpo.



Art. 86. El escrutinio general de que trata el artículo 84 deberá ser practicado por el Senado dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, la Cámara dictará todas las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta días si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse el escrutinio con los Registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si no hubieren alcanzado á este número, se considerará el caso, como de vacante absoluta de la Presidencia, y se procederá como lo disponen los artículos 76 y 77 de esta Constitución.

Art. 87. La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en los Estados, debe quedar practicada en una sola sesión del Cuerpo Electoral, y á este fin durante la sesión no podrá separarse del local ningún miembro sin el consentimiento del Cuerpo.

Art. 88. La Ley reglamentará las disposiciones contenidas en esta Sección.

SECCION IV

Atribuciones del Ejecutivo Federal

Art. 89. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

1^a Mandar cumplir las Leyes y Decretos del Congreso Nacional, y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 16 del artículo 54.

2^a Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

3^a Expedir cartas de nacionalidad conforme á la Ley.

4^a Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido á otro funcionario.

5^a Remover los empleados de su libre elección, y mandarlos á suspender

ó enjuiciar si hubiere motivo para ello.

6^a Defender el Distrito Federal cuando haya serios temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

7^a Dictar las medidas necesarias para que se haga el censo de la población de la República, cada diez años.

8^a Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

9^a Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

10^a Expedir los Decretos ó reglamentos para la mejor ejecución de las Leyes, siempre que la Ley lo exija ó establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la Ley.

11^a Cuidar del cumplimiento de esta Constitución y de todas las Leyes de la República.

12^a Organizar el Ejército y la Milicia Nacional conforme á la Ley.

13^a Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos Federales, conforme á la Ley; pudiendo crear ó suprimir estaciones ú oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta á la Legislatura Nacional en su próxima reunión.

14^a Preservará la Nación de todo ataque exterior.

15^a Dar cuenta al Congreso, en la forma y tiempo que preceptúa el artículo 96, de todos los actos que haya ejecutado en uso de sus atribuciones.

16^a Convocar extraordinariamente el Congreso, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

17^a Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional, para los



efectos de la atribución 16 del artículo 54.

18^a Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

19^a Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados; y otorgar pensiones civiles y militares y jubilaciones conforme a la ley.

20^a En los casos de guerra extranjera podrá: 1^o Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2^o Exigir anticipadamente las contribuciones: 3^o Arrestar ó expulsar á los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del País: 4^o Expedir patentes de corso y autorizar represalias: 5^o Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo y demás Poderes Federales, cuando haya graves motivos para ello: 6^o Disponer el enjuiciamiento por traición á la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7^o Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida, previa declaratoria de los que se suspenden, y con limitación á la localidad ó á todas las localidades en que fuere necesario.

21^a Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades expresadas en los números 1, 2, 5 y 7 del inciso anterior y en la forma en él indicada, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en los casos de sublevación á mano armada contra los Poderes públicos é instituciones políticas que se ha dado la Nación.

22^a Disponer de la fuerza pública en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término á la colisión armada entre dos ó más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias á los jueces que deban conocer de ellas, según lo dispuesto en el

número 26 del artículo 6^o de esta Constitución.

También ejercerá esta atribución caso de rebelión á mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliadores, para restablecer la paz y orden públicos, debiendo á este respecto, tener en cuenta lo que dispone el artículo 140 de esta Constitución.

23^a Celebrar los contratos de interés nacional, con arreglo á las leyes, y someterlos al Congreso para los efectos de la atribución 17 del artículo 54, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

24^a Prohibir la entrada en territorio nacional ó expulsar de él, á los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

25^a Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN V

Ministros del Despacho

Art. 90. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará sus Secretarías.

Art. 91. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere haber cumplido veinte y cinco años de edad y ser venezolano por nacimiento.

Art. 92. Cuando el nombramiento de Senador ó Diputado recaiga en un individuo que haya sido Ministro del Despacho en el año de su elección, no podrá ocupar puesto en el Congreso sino un año después de aquel en que se haya recibido la cuenta de los actos en que ha intervenido.

Art. 93. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste se-



rán refrendados por aquél ó aquellos de los Ministros á cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 94. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 95. Todos los asuntos deberán resolverse en Consejo de Ministros; pero la responsabilidad por estos actos corresponde á los Ministros que los refrenden.

Art. 96. Los Ministros darán cuenta á las Cámaras cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho ó pretendieren hacer en sus respectivos ramos. En el día señalado al efecto, el Gabinete presentará el Mensaje á que alude el número 7º del artículo 79 de esta Constitución, al cual dará lectura uno de los Ministros y todos ellos consignarán sus respectivas Memorias. También darán los informes escritos ó verbales que se les pidan y presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del 2º mes de las sesiones de las Cámaras, el presupuesto general de rentas y gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 97. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir á ellas cuando sean llamados á informar.

Art. 98. Los Ministros son responsables:

- 1º Por traición á la Patria.
- 2º Por infracción de esta Constitución y de las leyes.
- 3º Por hacer gastos mayores que los presupuestos.
- 4º Por soborno ó cohecho en el

Despacho de los negocios á su cargo ó en nombramientos para empleados públicos; y

5º Por malversación de los fondos públicos y por delitos comunes.

TITULO VII

SECCIÓN I

Del Poder Judicial

Art. 99. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal, en la Corte de Casación y en los demás Juzgados y Tribunales que establezcan las leyes.

Art. 100. Los empleados del Poder Judicial y el Procurador General de la Nación son responsables en los casos que determine la Ley, por traición á la Patria; por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y las leyes, y por delitos comunes.

Art. 101. Para formar la Corte Federal y la Corte de Casación, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos candidatos para cada una de ellas, que sean venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años. Los dos candidatos para la Corte de Casación deben ser abogados de la República; y de los de la Corte Federal, uno por lo menos tendrá igual condición. El Distrito Federal elegirá, por medio de su Concejo Municipal para la Corte de Casación, dos candidatos que sean abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años; y hará la participación debida al Senado.

Art. 102. Para hacer la elección se considerarán los Estados divididos en diez agrupaciones, así: Miranda y Aragua, Carabobo y Guárico, Sucre y Nueva Esparta, Barcelona y Maturín, Bolívar y Apure, Portuguesa y Zamora, Cojedes y Yaracuy, Lara y Falcón, Trujillo y Zulia y Mérida y Táchira; y se cuidará de que cada agrupación esté representada en ambas Cortes; y



que los Estados que forman aquélla tengan también representación propia en una ó en otra Corte, para obtener lo cual, se elegirá entre sus candidatos un principal y un suplente para la Corte en que deba tener representación.

§ 1º Si el Senado encontrare que alguno ó algunos de los caudidatos no llenan las formalidades de ley, elegirá quiénes deban reemplazarlos interinamente. En cada caso lo participará á la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal del Distrito Federal, respectivamente, para que perfeccionen la elección, lo cual harán, la Asamblea en su próxima reunión ordinaria, y el Concejo Municipal en la primera sesión ordinaria que tenga después de notificado. Dichas corporaciones participarán al Senado el perfeccionamiento y éste hará la nueva elección.

§ 2º Los suplentes respectivos de ambas Cortes llenarán las vacantes absolutas que ocurran. La Ley Orgánica determinará el procedimiento para suplir las faltas temporales.

§ 3º En el caso de alteración del número de las Entidades que concurren á la formación de ambas Cortes, la ley rectificará las agrupaciones expresadas en este artículo, á fin de que no se altere el número de Vocales de cada Corte.

§ 4º En caso de falta absoluta del Principal y del Suplente por un Estado ó por el Distrito Federal, la Corte respectiva lo participará á quien los haya propuesto al Senado para que elija nuevos candidatos por el tiempo que falte del período, obrando de conformidad con el parágrafo 1º de este artículo.

Art. 103. Los miembros de las Cortes durarán seis años y podrán ser reelegidos.

SECCION II

Corte Federal

Art. 104. La Corte Federal se compondrá del número de Vocales que

resulten de lo dispuesto en los artículos 101 y 102.

Art. 105. La Ley reglamentará las funciones de los Vocales y demás empleados de la Corte Federal.

Art. 106. Son atribuciones de la Corte Federal, á más de las que le señale esta Constitución y le atribuyan los Códigos Nacionales y las leyes de los Estados en materia de elecciones:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República ó el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros por los motivos en que dichos funcionarios son responsables, según esta Constitución. En tal caso, se reunirá á la Corte de Casación, constituidos ambos Cuerpos en Supremo Tribunal Federal.

§ 1º En estos juicios este Supremo Tribunal declarará si ha ó nó lugar á formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si declarare lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando la naturaleza del delito fuese común, pasará el asunto á los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo de la materia hasta su fenecimiento por sentencia definitiva.

§ 2º Si las Cámaras Legislativas estuviesen funcionando corresponde á ellas reunidas en Congreso, la declaratoria de si ha ó nó lugar á la formación de causa.

2ª Sustanciar y decidir las causas á que se refiere el inciso anterior.

3ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados Diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.



5^a Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6^a Conocer de las causas de presas.

7^a Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados, en el orden político, en materia de jurisdicción ó competencia.

8^a Declarar en el término más breve posible, cuál disposición ha de prevalecer en el caso especial que se le someta, cuando la autoridad llamada á aplicar la ley, en el lapso legal señalado para su decisión, *motu-proprio*, ó á instancia de interesado, acuda en consulta á este Tribunal con copia de lo conducente, porque se considere que hay colisión de las Leyes Federales ó de los Estados con la Constitución de la República. Sin embargo, por este motivo no se detendrá el curso de la causa y llegada la oportunidad de dictar sentencia sin haberse recibido la declaración de que trata esta facultad, aquella se conformará á lo que sobre el particular dispone el Código de Procedimiento Civil. En el caso de que la decisión llegue encontrándose la causa en apelación, el Tribunal de alzada aplicará lo dispuesto por la Corte Federal.

9^a Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados.

10^a Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados á los Estados ó que ataquen su autonomía, á petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

11^a Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal.

12^a Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociacio-

nes que celebrare el Presidente de la Unión.

13^a Declarar, salvo lo que dispongan tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras con sujeción á los condiciones que establezca la ley.

§ 1^o Las decisiones relativas á las atribuciones 3^a y 4^a, serán dictadas por la Corte Federal, unida á la de Casación.

§ 2^o Las decisiones referentes á las atribuciones 5^a, 8^a, 9^a, 12^a y 13^a, serán dictadas por una Sala compuesta del Vicepresidente y cuatro Vocales de la Corte Federal; y caso de apelación, ésta se reunirá con la Corte de Casación y se decidirá el asunto por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de ambos Cuerpos. Los Vocales que hubieren decidido anteriormente, serán reemplazados conforme á la Ley Orgánica respectiva. Funcionará como Presidente el que lo sea de la Corte Federal.

Art. 107. Los Vocales que hayan entrado al ejercicio de sus funciones, no podrán admitir durante el período para que hayan sido electos, empleo alguno del Ejecutivo Federal.

SECCION III

Corte de Casación

Art. 108. La Corte de Casación se compondrá de los Vocales que resulten de lo dispuesto en los artículos 101 y 102.

Art. 109. Los Vocales que hayan entrado en ejercicio de sus funciones, estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 107 respecto de los Miembros de la Corte Federal.

Art. 110. La Corte de Casación tiene las atribuciones siguientes:

1^a Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen: á sus propios miembros en unión de la Corte Federal, á los Presidentes de los Estados, y á otros altos funcionarios



que las leyes de éstos determinen, aplicando, en materia de responsabilidad, las leyes de los mismos Estados; y en caso de falta de ellas, aplicará al caso las generales de la Nación.

2^a Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3^a Conocer del recurso de casación, en la forma y términos que determine la Ley.

4^a Informar anualmente al Congreso Nacional sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia de legislación civil ó criminal.

5^a Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial de distintos Estados; y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirlas.

6^a Calificar sus miembros de conformidad con el artículo 101 de esta Constitución.

SECCION IV

Procurador General de la Nación

Art. 111. El Ministerio Público corre á cargo del Procurador General de la Nación, conforme lo determine la Ley.

Art. 112. Para ser Procurador se requiere: ser venezolano por nacimiento, abogado de la República, con seis años de práctica y mayor de treinta años.

Art. 113. El Procurador General durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido, y sus faltas absolutas ó temporales se llenarán por dos Suplentes, en el orden de su elección.

Art. 114. Son funciones del Procurador General:

1^a Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2^a Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo y la Corte Federal.

3^a Cuidar de que todos los empleados Federales llenen cumplidamente su deber.

4^a Instaurar acusación ante la autoridad competente á los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5^a Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios á que se refiere la atribución 1^a de la Corte Federal, y en las causas criminales á que se contraen las facultades 1^a, 3^a y 4^a de la misma Corte.

6^a Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en los casos 1^a, 3^a y 4^a de este mismo artículo.

7^a Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones ó reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique.

8^a Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 115. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración general de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones la duración y condiciones que deben tener sus altos funcionarios.

Art. 116. Se prohíbe á todo Magistrado, autoridad ó corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las Leyes.

Art. 117. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas termina-



rán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 118. Ni el Congreso Nacional, ni las Asambleas Legislativas de los Estados, podrán en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias ó dar votos de confianza al Presidente de la República, ni á persona ó corporación de las que componen el Ejecutivo Federal.

Art. 119. Todo acto de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal, que viole los derechos garantizados á los Estados ó ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal, conforme á su atribución 10^a, aunque la solicitud de nulidad haya sido hecha por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 120. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias ciudadanas que se organicen conforme á la Ley.

Art. 121. La fuerza pública á cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente, proporcionado á su población, que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deben prestarlo conforme á la Ley.

Art. 122. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 123. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona ó corporación.

Art. 124. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá conforme determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 125. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados, residentes, con jurisdicción ó autori-

dad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los que sean necesarios para el desempeño de la Administración cedida por los Estados según el inciso 23^o del artículo 6^o de esta Constitución; las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras y las que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, quienes sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar á sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos á ser inmediatamente removidos ó reemplazados por el Ejecutivo Federal ó por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 126. Todos los elementos de guerra existentes en el territorio de la República, á la promulgación de esta Constitución, pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 127. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento y demás elementos de guerra que sean necesarios para su seguridad interior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derecho de importación, y llenando para su introducción en cada caso, las formalidades que establezca el Código Militar y la Ley de Hacienda correspondiente.

Art. 128. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados, ante los Tribunales ó superiores que las leyes designen.

Los empleados judiciales no pueden ser suspendidos del ejercicio de sus funciones sin previa decisión que lo decrete, ni ser destituidos de ellos sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 129. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado, expresamente, una suma por el Congreso en el presupuesto general de gastos públicos, y los que



infringieren esta disposición, serán civilmente responsables, al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 130. Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ninguna autoridad de la República, podrá emitir en ningún caso ni por ningún motivo papel moneda, ni declarar de circulación forzosa ninguna clase de Billetes de Banco, ni valor alguno representado en papel, ni permitir la importación en Venezuela de moneda extranjera ó nacional, que no sea de oro.

§ único. Tampoco podrá acordarse la acuñación é importación por cuenta del Gobierno de la Nación de moneda de plata ó níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes. El Congreso no dará autorización en ningún caso ni por motivo alguno para que se acuñen é importen cantidades que hagan exceder las monedas que haya en circulación de ocho bolívares las de plata y de un bolívar las de níquel por cada habitante que tenga la Nación, para lo cual servirá de base en cada caso el censo que esté legalmente en vigencia.

Art. 131. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 132. En los períodos electorales, la fuerza pública nacional, ó la de los Estados, permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 133. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que *"todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán, sin apelación á la guerra, por arbitramento de potencia ó potencias amigas."*

Art. 134. Ningún individuo podrá desempeñar á la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso ó del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale á la renuncia del primero.

§ único. Se exceptúa de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

Art. 135. La ley creará y designará los demás Tribunales federales que sean necesarios.

Art. 136. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras, sin el consentimiento del Senado.

Art. 137. La fuerza armada no puede deliberar; élla es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilio de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la Ley. Los jefes de fuerzas que infrinjan esta disposición, serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 138. Una Ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar el juramento de cumplir sus deberes.

Art. 139. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal ó por el de los Estados, por las Municipalidades ó por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ó en parte, á gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: *"Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por algún motivo ó por ninguna causa pue-*



dan ser origen de reclamaciones extranjeras." Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer domicilio legal en el país, para todos sus efectos, sin que esto obste para que lo puedan tener á la vez en el extranjero.

Art. 140. El Derecho de Gentes es suplemento de la legislación nacional; pero jamás podrá ser invocado en contra de lo estatuido por esta Constitución y los derechos individuales que ella garantiza. Sus disposiciones regirán especialmente en caso de guerra civil; y en consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los contendientes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones civilizadas, y á este efecto la Legislatura Nacional dictará una Ley que contenga las instrucciones necesarias para el Ejército de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 141. Esta Constitución es susceptible de enmiendas ó de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en sesiones ordinarias, ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las hayan solicitado ó sancionado.

Art. 142. Las enmiendas ó adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 143. Acordada la enmienda ó adición por la Legislatura Nacional, el Presidente del Congreso las someterá á las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 144. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se consideran sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados. En este caso tampoco regirán las en-

miendas, sino para el período siguiente.

Art. 145. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, ó bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas ó adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que le corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda ó adición que fuere sancionada.

Art. 146. Los períodos Constitucionales durarán seis años y el primero de ellos principiará á correr el 20 de febrero del año de 1902.

Art. 147. Al vencimiento de cada período, y precisamente el 20 de febrero, el Presidente de la República cesará en el ejercicio de sus funciones, y el Presidente de la Corte Federal ó quien haga sus veces entrará á ejercer la Presidencia de la República, para los efectos de la trasmisión del Poder.

Art. 148. Para ejercer el derecho de elegir debe el ciudadano estar inscrito en el Registro Electoral de la parroquia ó Municipio de su domicilio y presentar á la autoridad respectiva boleta ó cédula en que conste la inscripción; que ésta se ha verificado con cuarenta días de anticipación por los menos, y que está en plena facultad de sufragar en la elección que va á practicarse conforme á la ley en dicha parroquia ó municipio.

Art. 149. Para todo los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 150. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación ó de los Estados, se citará la fecha de la Independencia, á partir del 5 de julio de 1811, y la de la Federación, á partir del 20 de febrero de 1859.

Art. 151. La presente Constitución firmada por todos los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que se encuentren en esta capital y con el Cúmplase del Ejecutivo Federal, será promulgada inmediatamente en el Dis-



trito Federal y tan luego como se reciba en los Estados de la Unión.

Art. 152. Las fechas de los actos eleccionarios se fijarán en la ley correspondiente, de manera que el primero de enero se instalen los nuevos funcionarios públicos en los Estados, y que para el 20 de febrero se haya hecho la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República, aun cuando dichos actos eleccionarios hayan sufrido perturbaciones, por nulidad de algunos que sea necesario repetir ó por cualquiera otra causa.

Art. 153. Se deroga la Constitución de 21 de junio de 1893.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 26 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente, Diputado por Guayana, J. A. VELUTINI.—El 1er. Vicepresidente, Diputado por Zamora, F. González Guinán.—El 2º Vice-Presidente, Diputado por Miranda, F. Tosta García.—Diputados por Apure, D. E. Ghacón, J. M. Ortega Martínez, Isilio Febres Cordero.—Diputados por Aragua, J. M. García Gómez, Arnaldo Morales, Doctor J. R. Revenga.—Diputados por Barcelona, M. Guzmán Álvarez, Martín A. Marcano, Luis F. Schiaffino.—Diputados por Carabobo, M. M. Montañez, Rafael Linares Bernal.—Diputados por Coro, Aristides Tellería, Leoncio Navarrete, Diego Colina.—Diputados por Guárico, R. Guerra, Pedro P. Montenegro, Valentín Pérez.—Diputados por Guayana, S. Terrero Atienza, Pedro Sederstrong.—Diputados por Lara, Aquilino Juárez, M. A. Lizarraga, Juan José Perera.—Diputados por Maracaibo, Felipe Arocha G., Henrique París, E. A. Rendiles.—Diputados por Mérida, A. Bustamante, Angel M. Godoy, J. Sarría Hurtado.—Diputados por Mi-

randa, L. Mendoza, R. Núñez Cáceres.—Diputados por Sucre, Manuel Morales, Bernardo Rauseo, S. A. Mendoza.—Diputados por Táchira, Santiago Briceño, Juan Vicente Gómez, Aurelio Valbuena T. Diputados por Trujillo, Leopoldo Baptista, Santiago Fontiveros, J. M. Colmenares Pacheco.—Diputados por Zamora, José O. Aguilera, Julián María Bustillos.—Diputados por el Distrito Federal, J. P. Rojas Paúl, Manuel Clemente Urbaneja, F. de Sales Pérez.—Diputados por Margarita, R. Villanueva Mata, Asunción Rodríguez, D. Arreaza Monagas.—El Secretario, Mariano Espinal.

Palacio Federal en Caracas á 29 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cumplase.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

RAMÓN AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.



Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. OTÁÑEZ M.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

C. ESCALANTE.

8291

Resolución de 29 de marzo de 1901, por la cual se crea una Estación telegráfica en San Antonio del Táchira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 29 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo Nacional, se crea una Estación Telegráfica en San Antonio del Táchira, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B 150,
Un guarda	60,
Repartidor.	15,
Alquiler de casa.	30,
Gastos de escritorio y luz	10,
	<hr/>
	265,
	<hr/>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8292

Decreto de 30 de marzo de 1901, por el cual se eliminan las Circunscripciones Militares.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA Y PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Considerando:

Que la paz pública se ha restablecido en todo el país bajo bases incommovibles, lo que hace innecesaria la amplitud que se dió anteriormente á la organización militar de la República,

Considerando:

Que la Nación acaba de entrar en la Era Constitucional, haciéndose indispensable destinar á su fomento y prosperidad la mayor suma de elementos materiales que sea posible,

Decreto:

Artículo 1º Se eliminan las Circunscripciones Militares creadas por Decreto Ejecutivo fecha 25 de agosto del año próximo pasado.

Artículo 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 30 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8293

Resolución de 30 de marzo de 1901, por la cual se crean Estaciones telegráficas en Chivacoa y Táriba.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Co-



rreos y Telégrafos.—Caracas : 30 de marzo de 1901.—90º y 43º

Resuelto :

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo Nacional, se crean las Estaciones Telegráficas de Chivacoa y Táriba, con la asignación quincenal, cada una, de doscientos veinte bolívares (B 220) para el pago del siguiente presupuesto:

Jefe de Estación	B 120,
Un Guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y luz	10,
	B 220,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.

8294

Resolución de 1º de abril de 1901, por la cual se ordena tributar honores fúnebres al cadáver del General J. M. Torres y Navas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 1º de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Habiendo fallecido ayer, en esta ciudad, el ciudadano General José Miguel Torres y Navas, Ilustre Prócer de la Federación Venezolana y leal servidor de la Causa Liberal en los diferentes cargos públicos que se le confiaron á su competencia y eficacia; el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que se tributen al cadáver del finado, los honores fúnebres determinados en el Código Militar.

La Comandancia de Armas del Dis-

trito Federal dictará las disposiciones correspondientes.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8295

Ordenes que deben observarse á bordo de los buques de guerra de la Armada de Venezuela.

Número 1º Todo Subalterno debe obedecer y respetar á su superior, sin excusa alguna, en todo asunto concierne al servicio.

Número 2º Los centinelas y los marineros y soldados, sobre cubierta, como en tierra, deben saludar á todo Jefe Superior ú Oficial al pasar por frente de ellos.

Número 3º Todo subalterno, cualquiera que sea su graduación, debe saludar á su superior, bien al pasar cerca de ellos ó al hablarles, bien sea á bordo ó en tierra, estén ó no de uniforme.

Número 4º Los tripulantes de un bote se pararán y saludarán á todo Jefe Superior ú Oficial que entre ó salga de él.

Número 5º En ninguna ocasión, ni en ninguna parte del buque, se usarán malas palabras.

Número 6º Las guardias deben dividirse y subdividirse igualmente, de manera que los cuartos queden tan iguales como sea posible.

Número 7º Los domingos, sólo se ocuparán los tripulantes del buque en el servicio de vigilancia y los trabajos de absoluta necesidad.

Número 8º Las horas y duración del tiempo de las comidas serán fijadas por el Comandante del buque.

Número 9º Las cubiertas se valdearán al amanecer. Debe cuidarse



mucho de que queden bien secas, después de asearlas.

Número 10. El castillo debe tenerse siempre en el más perfecto orden y arreglo; no debe encontrarse en él ningún oficial que no esté de uniforme.

Número 11. Una vez por semana debe ser inspeccionada toda la ropa de los marineros y soldados de la guarnición, sus camas, etc. El Segundo del buque nombrará los oficiales que deban pasar esta revista y dará parte del resultado al Primer Comandante.

Número 12. Ningún marinero ó soldado de la guarnición se le permitirá salir del buque, sin permiso de su inmediato superior; quien lo dará si estuviere autorizado. El oficial de guardia vigilará que los individuos que salgan del buque estén bien vestidos, con su ropa muy limpia y sin faltarle ninguna prenda del vestuario, siendo él responsable de la contravención de esta orden. Los oficiales para ir á tierra, sin uniforme, deben tener un permiso del Comandante, dado por escrito.

Número 13. A ningún individuo de la tripulación se arrestará ni castigará sin comunicárselo al Comandante del buque; hecho esto, el arresto ó castigo se apuntará en el registro de faltas y reprensiones que al efecto se llevará en el buque. En ausencia del Comandante, se le hará la participación al Segundo, ó al que haga sus veces.

Número 14. El servicio extraordinario, que sea necesario, en puerto ó navegando, ó en temporal ó combate, será nombrado por el Comandante, según las circunstancias lo requieran.

Número 15. Todas las luces, exceptuando las que el Comandante ó el que haga sus veces ordene, se apagarán á las 9 hs. p. m.

Número 16. No se permitirá fuego en la cocina después de las 9 hs. p. m.

Número 17. El uniforme de ley se usará siempre por todos los oficiales, á menos que tengan para no hacerlo, permiso por escrito del Comandante, que no debe darlo sino cuando él crea que sea conveniente.

Número 18. La bandera se izará todos los días á las 8 hs. a. m. y se arriará á la caída del sol.

Número 19. Navegando, las velas se izarán siempre que haya viento que pueda aprovecharse para economía de carbón.

Número 20. El oficial ó patrón de bote no recibirá á bordo objeto ninguno del buque, sin permiso especial. También será responsable de la buena conducta de los tripulantes.

Número 21. Siempre que se pase al lado de otro bote que lleve Jefe Superior, nacional ó extranjero, se arbolarán los remos. Si es Comandante ó oficial pararán la boga y saludará el patrón.

Número 22. El oficial de guardia tomará nota de la hora de salida y regreso de todo individuo de marina ó de la guarnición que tenga permiso para ir á tierra.

Número 23. Si algún subalterno tuviere queja de su superior ó se considerase ofendido de alguna manera, oprimido ó tratado con injusticia, no debe por esto faltar al respeto y subordinación que mandan las leyes de la Marina. Debe hacer una representación por escrito, poniendo su queja al Comandante del buque ó por conducto de él al Comandante en Jefe de la Armada. Si no se le oyere, puede entonces dirigirse directamente, á éste, al Ministerio de Guerra y Marina, y hasta el Presidente de la República en demanda de justicia, cuando se le haya negado por sus inmediatos superiores.

Número 24. Toda comunicación ó carta cerrada de un subalterno para cualquiera de sus superiores, desde el más inmediato hasta el Presidente de



la República, debe ser entregada inmediatamente sin preguntar su contenido. Será castigado severamente todo el que trate de incomunicar los servidores del Gobierno con sus superiores, cualquiera que sea su grado ó púesto que desempeñe.

Número 25. Los Comandantes dictarán sus órdenes para la organización completa de sus buques; siempre que no se encuentren en oposición á las dictadas ó que se dictaren en lo sucesivo por esta Comandancia, el Ministro de Guerra y Marina ó el Presidente de la República.

Número 26. Estas disposiciones serán copiadas y puestas en un cuadro que se fijará en las cámaras de los buques ó donde el Comandante lo juzgue conveniente, para su fácil lectura por todos los de á bordo, quienes están en el deber de estudiarlas, cumplirlas y hacerlas cumplir.

Vapor de guerra Cañonero Torpedero «Bolívar» Puerto España, (Trinidad) enero 30 de 1901.

El Comandante en Jefe de la Armada de Venezuela y encargado de su organización,

Alejandro Ibarra.

8296

Resoluciones (2) de 2 de abril de 1901, por las cuales se dispone expedir títulos de propiedad de unos terrenos baldíos al Doctor Santiago Briceño y señora Mercedes Perozo de Sánchez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 2 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Habiéndose llenado por el ciudadano Juan Cobos, de quien es cesionario el Doctor Santiago Briceño, las formalidades establecidas en el Decreto vi-

gente sobre Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho de un terreno denominado «La Zancuda», ubicado en el Municipio San Cristóbal, Distrito del mismo nombre del Estado Táchira, constante de (0,20) veinte centésimas de legua cuadrada de terrenos de cría, y estando comprendido en lo dispuesto por el § único del artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías vigente; el Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que se expida al interesado título gratuito de propiedad en conformidad con la disposición citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 2 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Habiéndose llenado por los señores Sánchez Hermanos, de quienes es sucesora la señora Mercedes Perozo de Sánchez, las formalidades establecidas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, en la acusación que se ha hecho de un terreno ubicado en la parroquia San Cristóbal, Distrito del mismo nombre del Estado Táchira, constante de (0,20) veinte centésimas de legua cuadrada, de terrenos de cría, y estando comprendido en lo dispuesto por el § único del artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías vigente; el Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que se expida al interesado título gratuito de propiedad, en conformidad con la disposición citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON AYALA.



8297

Decreto de 10 de abril de 1901, por el cual se nombran nuevos Ministros del Despacho.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Acepto la renuncia colectiva que me han presentado los Ministros del Despacho Ejecutivo, y nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano General José Antonio Velutini.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor Eduardo Blanco.

Ministro de Hacienda, al ciudadano Ramón Tello Mendoza.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General José I. Pulido.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Félix Quintero.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Juan Otáñez M.

Ministro de Fomento, al ciudadano F. Arocha Gallegos.

Art. 2º El Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 10 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CARDENAS.

8298

Decreto de 10 de abril de 1901, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Calixto Escalante.

Artículo 2º El Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 10 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8299

Resolución de 10 de abril de 1901, por la que se destina la cantidad de cuatro mil bolívares para la instalación de un enconduchado de hierro en la ciudad de La Asunción.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 10 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de cuatro mil bolívares (B 4.000) como un auxilio para la instalación de un enconduchado de hierro que conduzca el agua desde



el sitio denominado "El Copey" hasta la plaza "Restauración," de la ciudad de La Asunción, en Margarita.

Esta suma se entregará á una Junta de fomento compuesta de los ciudadanos Doctor Luis Mata, Doctor R. Villanueva Mata y Presbítero Brígido González, la que una vez constituida, hará la debida participación á este Ministerio y procederá al ejercicio de sus atribuciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8300

Decreto de 11 de abril de 1901, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con J. Lehman, Camillo Rodolotti y Eudoro Urdaneta para la construcción de la Gran Avenida Castro.

La Asamblea Nacional Constituyente

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en 25 de febrero del año presente, por el Ministro de Obras Públicas con los señores Jacob Lehman, Camillo Rondolotti y Eudoro Urdaneta, para la construcción de una Gran Avenida, que una en línea recta las Estaciones del Ferrocarril de Caracas á La Guaira y Gran Ferrocarril de Venezuela, con Quebrada-Honda, en una extensión de tres kilómetros; y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, por la otra, Jacob Lehman, mayor de edad, vecino de París, ciudadano francés, en su propio nombre y como apoderado, según documento que se presenta y que se agrega en copia legalizada á este expediente, de Camillo Rondolotti, vecino de Spezia,

súbdito italiano; y Eudoro Urdaneta, Ingeniero Civil, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el presente contrato:

"Art. 1º Jacob Lehman, Camillo Rondolotti y Eudoro Urdaneta, se comprometen á formar una Empresa con capital suficiente para la construcción de la Gran Avenida Castro, que unirá en línea recta las estaciones del Ferrocarril de Caracas á La Guaira y Gran Ferrocarril de Venezuela, con Quebrada Honda en una extensión de tres kilómetros y un ancho uniforme de veinte metros, con todos los puentes que sean necesarios en el curso de la Avenida y una cloaca ovoidal en el eje de ésta, de un metro y cincuenta centímetros por lo menos de altura, á la que podrán ser empotradas todas las cloacas superiores; las aceras serán de cemento romano con ancho cada una de 3 metros 50 centímetros y la calzada será de adoquines de asfalto y tendrá 13 metros de ancho.

"Art. 2º Los contratistas se comprometen á fabricar simultáneamente las casas de los dos lados de la vía, todas de dos ó tres pisos y á prueba de temblores y conforme á los adelantos arquitectónicos modernos, corriendo por su cuenta los gastos de expropiación é indemnización á los dueños de las casas actuales, que serán demolidas, sometiendo la Empresa todos sus trabajos á la inspección de ingenieros del Gobierno.

"Artículo 3º La Empresa cede al Gobierno todo el terreno en que será aumentada la vía pública; y éste, sólo pagará por precio de la calzada y aceras, de un extremo á otro de la Avenida, la suma de un millón de bolívars (B 1.000.000) que se amortizará en el período máximo de veinte años ó antes si á bien lo tuviere el Gobierno; y debiendo pagar un interés anual de 5 p 8 sobre las secciones que tuviere recibidas y no pagadas. Para el efecto del recibo de las secciones, se conviene que cada metro cuadrado de calzada central construida, se estime en B 25—



y cada metro cuadrado de acera en B 6; y que el interés que le corresponda á su importe correrá desde el mes siguiente, al de la fecha de la recepción.

«Art. 4.º El Gobierno Nacional otorga á la Empresa la garantía del pago de los intereses, al 5 p 8 anual, del capital invertido cada año durante el período de la construcción, y ésto una sola vez por cada sección inaugurada; no pudiendo garantizar dicho pago, sino hasta un máximun anual de ocho millones de bolívares (8.000.000), (sean B 400.000 de garantía) tomando nota del excedente, si este se produjere, para pagarlo al año siguiente ó años consecutivos, siempre basado en la suma de ocho millones de bolívares ya citada.

«Art. 5.º El Gobierno Nacional otorga á la Empresa el 50 p 8 de descuento sobre los derechos de Aduanas de los materiales de construcción que tuviere que introducir al país; y el resto se destinará á la amortización del 5 p 8 de intereses de que trata el artículo anterior; si éste 50 p 8 no alcanzare á cubrir dicha garantía, la diferencia será cubierta por el Ministerio de Obras Públicas.

«Art. 6.º Una vez terminados los trabajos, el Gobierno nada deberá á la Empresa en lo sucesivo, concerniente al interés del 5 p 8.

«Art. 7.º Todas las maquinarias y herramientas de trabajo, cuyo uso sea únicamente para la apertura de la Avenida, serán exoneradas del pago de derechos arancelarios, é introducidas liando las formalidades de ley.

«Art. 8.º La Empresa tendrá facultad de instalar en las cercanías de Caracas hornos y maquinarias para quemar cal, fabricar ladrillos ú otros materiales cuyo uso ha de ser exclusivamente destinado á los trabajos de que es objeto el presente contrato, como también podrá abrir canteras para extraer piedras de construcción, sin perjuicio de tercero.

TOMO XXIV.—18

«Art. 9.º En todas las construcciones nacionales ó municipales que tengan que demolerse en los límites del ensanche de la nueva vía, cederá el Gobierno ó Municipio la parte correspondiente sin que la Empresa tenga que pagar nada por este respecto.

«Art. 10. Los edificios citados en el artículo anterior, serán reconstruidos por cuenta del Gobierno ó Municipio, contribuyendo la Empresa con un 40 p 8 de los gastos que ocasione esta operación, pudiendo el Gobierno ó Municipio encargar á la Empresa de la reconstrucción total, dándole ésta un plazo máximun de veinte años para efectuar el pago del 60 p 8 de los gastos que le correspondan, bien entendido que podrá ser cancelada esta suma en un plazo menor, á elección del Gobierno ó Municipio, pagando durante ese período el 5 p 8 de interés anual.

Art. 11. El Gobierno declara de utilidad pública para el Distrito Federal, la construcción de esta gran arteria de circulación, y conviene, por tanto, en que las propiedades cuyos dueños no puedan entenderse amigablemente con la Empresa pueden ser expropiadas conforme á la Ley, á costa de la Compañía constructora. La Empresa podrá tomar de los terrenos no edificados que atravesare la Avenida, por acuerdo con los dueños ó por expropiación, una faja de cincuenta metros de cada lado, á más de la necesaria para las aceras y calzada.

Art. 12. La Empresa acepta como socios suyos en toda la extensión de este negocio á aquellos dueños de las casas expropiadas que quieran serlo por el valor de sus respectivas fincas, quienes tendrán también preferencia para la adquisición de casas de la nueva construcción.

«Art. 13. La Empresa se obliga á empezar los trabajos un año después de firmado el presente contrato, obteniendo prórroga de igual duración, en caso de fuerza mayor comprobada é inmediatamente reclamada; y compro-



metiéndose á que los trabajos queden concluidos en un plazo que no podrá ser superior á ocho años.

«Art. 14. La Empresa depositará como garantía del principio de la obra en el plazo estipulado, en uno de los Bancos de esta ciudad, y en oro, la suma de trescientos mil bolívares, sin ningún interés, la que le será devuelta al terminar el primer año de los trabajos, siempre que la Empresa haya invertido para entonces una suma no menor de cinco millones de bolívares. En caso de que los contratistas no comenzaren los trabajos dentro del año estipulado, perderán el depósito, el que será aplicado por el Gobierno á la Instrucción Pública.

«Art. 15. El Gobierno fija á los contratistas Jacob Lehman, Camillo Rondolotti y Eudoro Urdaneta, un plazo máximo de tres meses, una vez firmado y sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente el presente contrato, para depositar la garantía de que trata el artículo anterior; y queda dispuesto que si transcurrido ese lapso de tiempo no ha sido entregada, queda de hecho anulado el presente contrato.

«Art. 16. La empresa ocupará por lo menos nn 75 p^o de obreros del país en la ejecución de los trabajos.

«Art. 17. Los contratistas Jacob Lehman, Camillo Rondolotti y Eudoro Urdaneta, podrán ceder los derechos y facultades que les otorga el presente contrato á Compañías ó Sindicatos nacionales ó extranjeros, previa aprobación del traspaso por el Gobierno nacional, y siempre que los cesionarios se comprometan á cumplir las obligaciones contraídas, no sólo con el Gobierno Nacional sino también con los particulares, por razón de este contrato.

«Art. 18. El Gobierno obtendrá que el Municipio conceda á la Empresa un rebajo de un 75 p^o de los impuestos municipales que afecten los nuevos edificios en el primer año después de su construcción.

«Art. 19. El Gobierno nombrará un fiscal que tendrá derecho al examen de los libros y cuentas de la Empresa.

«Art. 20. Las dudas y controversias que pueda suscitar el presente contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

«Firmado en Caracas, á veinticinco de febrero de 1901.

(Firmado).

J. OTÁÑEZ M.

(Firmados).

J. Lehman.—Eudoro Urdaneta.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 27 de marzo de 1901.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Mariano Espinal.

Palacio Federal en el Capitolio de Caracas, á 11 de abril de 1901.—Año 90^o de la Independencia y 43 de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.



8301

Ley sobre finanzas, de 11 de abril de 1901.

La Asamblea Nacional Constituyente,
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se autoriza ampliamente al Ejecutivo Nacional:

1º Para negociar con los tenedores de las deudas internas y externas de la República, los arreglos que juzgue convenientes para que la Nación obtenga economías sobre lo que hoy gasta por intereses y amortización; y

2º Para negociar el empréstito ó los empréstitos que sean necesarios para cancelar una, varias, ó todas las deudas de la Nación existentes, siempre que por ellas y en cada caso, se obtengan ventajas y economías para el Tesoro Público.

Art. 2º El Ejecutivo Federal queda ampliamente facultado para dar en garantía de alguna, algunas ó todas las negociaciones que celebrare en virtud de las autorizaciones que se le confieren en el artículo 1º de esta Ley, los rendimientos por derechos de importación, de las Aduanas Marítimas de Puerto Cabello y Carúpano, con excepción de la parte de dichos rendimientos que está aplicada al pago de la deuda diplomática y del total del impuesto adicionado denominado hoy «Contribución Territorial» que es renta propia de los Estados.

Art. 3º Las negociaciones que el Poder Ejecutivo Federal ejecutare por virtud de esta Ley, podrá ponerlas desde luego en ejecución siempre que estén en entera conformidad con las disposiciones contenidas en ella.

Art. 4º El Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión, del uso que haya hecho de las autorizaciones dadas por esta Ley.

Dada en el Palacio Federal Legis-

lativo, en Caracas, á 30 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Mariano Espinal.

Palacio Federal en Caracas, á 11 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8302

Ley de 11 de abril de 1901, sobre Censo Electoral.

La Asamblea Nacional Constituyente

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vistos el artículo 53, número 29 y el artículo 143 de la Constitución,

DECRETA :

Del Censo Electoral.

Art. 1º Las leyes de elecciones de la Nación y de los Estados se basarán en el censo electoral, que se formará y rectificará permanentemente según las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º Los ciudadanos que tengan por la Constitución el carácter de electores harán uso de este derecho siempre que conste hallarse inscritos como tales en el censo electoral de su domicilio.



Art. 3º El procedimiento para la inscripción será el siguiente: Las Municipalidades de toda la República designarán, en la primera sesión que celebren después de promulgada la presente ley, dos ciudadanos varones, mayores de 21 años y que sean vecinos de cada uno de los municipios ó parroquias comprendidos en la circunscripción de la respectiva Municipalidad, para que, unidos á la primera autoridad civil de cada parroquia ó municipio, constituyan la Junta de inscripción electoral del mismo. Cada Municipalidad elegirá á la vez dos miembros suplentes, que tengan las mismas cualidades de los principales, para llenar las faltas temporales ó absolutas de éstos.

§ único. Las funciones de esta Junta es cargo concejil y durarán un año; pero los cesantes no dejarán de funcionar mientras no sean reemplazados en debida forma.

Art. 4º La Junta al instalarse convocará por la prensa ó por carteles á los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio, y fijará para la inscripción en la misma convocatoria un día en cada semana, debiendo ser uno feriado en cada mes. También señalará el local de sus sesiones y las horas de éstas, que por lo menos serán tres y debe renovar la convocatoria cada tres meses. La inscripción se hará por orden numérico y otra por orden alfabético de apellidos y se levantará acta de la sesión de cada día que será fechada y firmada por todos los miembros de la Junta.

Art. 5º La Junta entregará al inscrito en el mismo acto una cédula ó boleta impresa, en que se anotará con todas sus letras el nombre y apellido del inscrito, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscrito en el Registro y la firma del Presidente y miembros de la Junta.

Art. 6º La Junta no inscribirá sino á los ciudadanos que conozca como vecinos de la parroquia ó municipio,

que le conste que son mayores de 21 años y que no estén suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles ó políticos. Si hubiere dudas sobre todas ó algunas de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos que, bajo juramento, afirmen que él tiene las condiciones requeridas por la ley.

§ único. Con estas diligencias deberá formarse expediente especial que justifique la inscripción, y que será conservado en el archivo de la Junta.

Art. 7º Los extranjeros naturalizados deberán presentar á la Junta en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de naturalización; y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser venezolanos, conforme el artículo 9º de la Constitución Federal.

Art. 8º El elector no podrá hacer uso de su cédula ó boleta de inscripción sino para votar en el municipio ó parroquia de su domicilio. Tampoco podrá votarse por procuración ó dando la boleta á otra persona para que haga las veces del inscrito.

Art. 9º En el caso de pérdida ó extravío de la boleta, el inscrito tiene el derecho de solicitar otra nueva ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los Registros de su artículo.

Art. 10. En cada elección, bien sea nacional ó del Estado, la inscripción deberá cerrarse temporalmente cuarenta días antes del fijado para dar principio á las votaciones, conforme á las leyes electorales de la Nación ó de los Estados. Al efecto, las Municipalidades respectivas anunciarán con suficiente anticipación el último día de inscripción, conforme á lo expuesto anteriormente, á fin de que los que no se hubieren inscrito antes, puedan hacerlo en la última sesión de la Junta, la cual prorrogará la inscripción en ese día por tres horas más, si el tiempo no alcanzare para inscribir á los presentes.



§ único. Verificadas las votaciones las Juntas de Inscripción continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. Una vez inscrito un ciudadano en el municipio ó parroquia de su domicilio, al avocindarse en otro del mismo ó de otro Estado, presentará su cédula á la Junta del Censo que se la expidió, para que se suprima su nombre de la lista respectiva, y al hacerlo así, la Junta anotará en la boleta esta circunstancia y la devolverá al interesado, á fin de que con ella pida su inscripción en los Registros de su nuevo domicilio.

§ único. Cualquier elector del municipio ó parroquia podrá pedir sea borrado del Registro el nombre del ciudadano que hubiere cambiado de domicilio sin cumplir con la formalidad prescrita; y la Junta hará su supresión luego de haberse cerciorado del hecho de modo que no haya lugar á duda.

Art. 12. Durante los cuarenta días de que trata el artículo 10 y sin perjuicio de que pueda hacerse con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante la Municipalidad respectiva, solicitando la supresión en el Registro electoral del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso, ó pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haberse inscrito. Sobre estos reclamos decidirán las Municipalidades por mayoría absoluta de votos.

Art. 13. Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá intentar juicio de responsabilidad ante la justicia criminal, en los casos de dolo, cohecho ó falsedad, contra los funcionarios municipales, conforme al Código Penal.

Art. 14. Las Juntas del censo electoral pasarán el último de cada mes una copia certificada del Registro, por

orden alfabético á la Municipalidad de su respectiva jurisdicción. La Municipalidad reunirá todas las listas mensuales que recibiere, las cuales guardará en su archivo, haciendo sacar copia de las que recibiere cada tercer mes para hacerlas publicar por carteles impresos en un solo cuadro, con expresión de los nombres de cada parroquia ó municipio. Estos carteles llevarán la firma impresa del Presidente y Secretario de la Municipalidad.

Art. 15. Los carteles se imprimirán en número suficiente para enviar una docena de ejemplares, por lo menos, á la Junta del Censo en cada Municipio á fin de que guarden dos de ellos en el archivo de la Junta, se fije uno en la puerta del local en que ésta se reúne; y los restantes se fijen en los lugares más públicos del municipio ó parroquia.

Art. 16. Después de la primera lista mensual, la Junta suprimirá en la misma, para las sucesivas copias que ha de enviar á la Municipalidad, los nombres de los electores inscritos que hubieren fallecido, para lo cual el Presidente de la misma Junta consultará el Registro de defunciones que lleva en su oficina como autoridad civil ó cualquiera otra prueba fehaciente estimada por la Junta; se indicará también en cada copia el nombre del elector que haya sido suprimido del Registro por haber sido suspenso en el ejercicio de sus derechos civiles por sentencia judicial. A este efecto, todo Juez ó Corte que dictare sentencia en definitiva en que impusiere tal pena, pasará copia certificada de ella á la Municipalidad de la residencia del reo, la que á su vez hará lo mismo con respecto á la Junta Electoral correspondiente. En cada copia del Registro, se anotará además el nombre del elector que hubiere cambiado de domicilio, por lo cual quedará suprimido su nombre en las copias subsiguientes; y por último, la Junta añadirá al fin de la lista que ha de enviar los nombres de los electores que se hubieren inscrito durante el mes.



Art. 17. Las Juntas del Censo Electoral tienen el deber de entregar al Presidente de la Junta de Sufragios, el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional ó del Estado, dos ejemplares impresos, certificada por las firmas manuscritas de los miembros de la primera, del último cartel publicado por la Municipalidad, al cerrarse provisionalmente la inscripción, conforme al artículo 10. Sólo los que se hallen inscritos en este cartel tendrán derecho de sufragar en esa elección.

Art. 18. Cada Municipalidad, como custodia especial del Censo, archivará cuidadosamente los carteles trimestrales que publique, debiendo pasar tres ejemplares al Presidente del Estado respectivo, y al Gobernador del Distrito Federal en su caso; y otras tantas á la Corte Federal y á la Biblioteca Nacional.

Art. 19. Los Presidentes de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal resumirán en un cuadro numéricamente los electores inscritos en las Municipalidades de cada Estado y la del Distrito Federal; y dichos funcionarios enviarán el 31 de diciembre de cada año el cuadro expresado al Ministerio de Relaciones Interiores, previa su publicación por la prensa.

Art. 20. El Ministro de Relaciones Interiores hará formar y concentrar el Censo Electoral de la República en el mes de enero de cada año, por Estados y por los Municipios de cada Estado, indicando sólo el guarismo de inscripción en cada Municipio ó parroquia, sin expresar los nombres, para totalizar el Censo; y el cuadro que contenga esta operación será publicado en la Memoria del ramo para conocimiento del Congreso y de toda la República.

Art. 21. Cuando el guarismo á que ascienda la inscripción en los municipios ó parroquias de una circunscripción revele que es corto el número de los ciudadanos que no se hayan inscrito, la Municipalidad respectiva podrá

reducir á dos los cuatro días de cada mes.

Art. 22. En el caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripciones, la Junta del Censo Electoral lo expresará así en la nota que debe dirigir al fin de cada mes á la Municipalidad respectiva; y ésta no dejará de publicar, por ningún motivo, los carteles trimestrales de inscripción aunque éstos no sufrieren alteraciones.

Art. 23. Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abusos de autoridad, ó cualquiera otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los tribunales competentes, imponiéndose á los autores las penas señaladas en el Código Penal para esta clase de delitos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á veintiocho de marzo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal en el Capitolio de Caracas, á 11 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.



8303

Ley de elecciones, de 11 de abril de 1901.

La Asamblea Nacional Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela,

Decreta:

Art. 1º Los Concejos Municipales de cada Estado, en conformidad con el artículo 83 de la Constitución, se reunirán el 28 de octubre del último año del período constitucional para votar por el Presidente y 1º y 2º Vicepresidentes de la República. Para este acto deberán estar presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de cada Concejo, y en el caso de no haber este *quorum*, los presentes convocarán á los suplentes respectivos á fin de que la elección se efectúe precisamente en sesión extraordinaria que se celebrará el día siguiente.

Art. 2º En el caso de que ninguno de los ciudadanos que hayan obtenido votos para dichos cargos tuviere la mayoría absoluta, la elección se concretará entonces á los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate para esta concreción, la suerte decidirá los que hayan de concretarse. El resultado de esta votación será remitido el mismo día por el Presidente del Concejo Municipal, en pliego certificado, á la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 3º Cuando al practicarse el escrutinio por la Asamblea Legislativa del Estado, resultare que ningún candidato para los cargos referidos hubiere obtenido la mayoría de votos de los Distritos, se concretará la elección á los dos que tengan la mayoría relativa de votos. Caso de empate, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. Las actas á que se refiere el artículo 83 de la Constitución se remitirán en el mismo día á sus destinatarios, en pliego certificado.

Art. 4º La elección de Presidente y 1º y 2º Vicepresidentes será inmediatamente participada á los nombra-

dos, al Ejecutivo Nacional y á los Estados por el Presidente del Senado ó del Congreso, según el caso.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 29 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Mariano Espinal.

Palacio Federal en Caracas á 11 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8304

Decreto de 11 de abril de 1901, por el cual se organiza provisionalmente la República.

La Asamblea Nacional Constituyente DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º La Asamblea Nacional Constituyente por el voto de la mayoría de la totalidad de sus miembros, hará los nombramientos de Presidente de la República y de Primero y Segundo Vicepresidentes de la misma, los cuales conservarán sus respectivos cargos hasta que sean reemplazados por los electos conforme á la Constitución.

Art. 2º El Presidente Provisional de la República organizará el Despa-



cho del Poder Ejecutivo en la forma más conveniente al mejor servicio público.

Art. 13. El Ejecutivo Federal queda autorizado:

1º Para organizar provisionalmente los Poderes públicos nacionales; para nombrar los Presidentes Provisorios que deben regir los Estados mientras se organizan conforme á sus respectivas Constituciones; para organizar el Distrito Federal, de manera que entre desde luego en el goce de la autonomía que en lo relativo á su régimen económico y administrativo establece la Constitución, y á este efecto expedir el Decreto de elecciones del mismo, para Diputados al Congreso y miembros del Concejo Municipal conforme á la Ley de Censo Electoral.

2º Para fijar el Presupuesto provisional de gastos públicos, y para dictar las medidas que en el orden administrativo nacional requiera la marcha constitucional del País.

3º Para disponer el examen de las Leyes y hacer anotar las reformas que fueren necesarias á fin de que el Congreso las armonice con la Constitución que acaba de dictarse.

Art. 4º Los Presidentes Provisorios que el Poder Ejecutivo Federal elija, harán la organización de sus Estados, en todos los ramos del Poder Público, y convocarán á elecciones inmediatamente para la Asamblea Constituyente, la cual debe ser elegida en conformidad con el Decreto del Ejecutivo Federal, fecha 3 de octubre de 1900.

§ único. Los Presidentes de los Estados al entrar en ejercicio de sus funciones pondrán en vigor la Constitución y Leyes que regían en el respectivo Estado para el 1º de mayo de 1899, en lo que no se opongan á la Constitución Nacional.

Art. 5º Las Asambleas Constituyentes se reunirán precisamente el 1º de junio del año en curso; dictarán la Constitución del Estado, la Ley de elec-

ciones y organizarán provisionalmente los demás Poderes seccionales hasta que de modo definitivo lo sean conforme á las nuevas Constituciones, las cuales armonizarán con la general de la Unión.

Art. 6º Las Asambleas Legislativas Constitucionales de los Estados, al hacer la elección de sus respectivos Senadores, designarán por sorteo los que deban durar sólo tres años en el primer período legal, en observancia del § único del artículo 37 de la Constitución Nacional.

Art. 7º El Presidente Provisional de la República prestará la promesa legal ante la Asamblea Nacional Constituyente, y los demás funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, ante el Ejecutivo Federal ó el funcionario que éste designe.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 28 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

Mariano Espinal.

Palacio Federal en el Capitolio de Caracas, á 11 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.



8305

Carta de nacionalidad expedida al súbdito español Antonio García Macías, en 10 de abril de 1901.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio García Macías, natural de Sedella, Málaga, España, de cincuenta años de edad, de profesión industrial, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Antonio García Macías, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á diez de abril de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

TOMO XXIV - 19

8306

Resolución de 10 de abril de 1901, por la cual se nombran los miembros de la Comisión de Límites de los Estados Maracaibo, Mérida y Táchira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Política.—Caracas: 10 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Artículo 1º Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República y en cumplimiento del artículo 4º del Decreto Ejecutivo fecha 29 de marzo último, que crea una Comisión compuesta de seis miembros para estudiar y pronunciar dictamen sobre el litigio de límites territoriales entre los Estados Maracaibo, Mérida y Táchira, se nombran miembros de dicha Comisión, por el Estado Maracaibo, á los ciudadanos Doctores Candelario Oquendo y Leopoldo Sánchez; por el Estado Mérida, á los ciudadanos Doctores Juan N. Monsant y Tulio Febres Cordero, y por el Estado Táchira á los ciudadanos Doctor Santiago Briceño y Bachiller Daniel Niño.

Artículo 2º Cada uno de los miembros de esta Comisión devengará el sueldo mensual de mil doscientos bolívares.

Artículo 3º Se fija como asignación para gastos de ida y vuelta de los Comisionados de Mérida y Táchira la suma de dos mil bolívares, á razón de quinientos bolívares cada uno, y para gastos de escritorio, etc., la suma de doscientos bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.



8307

Decreto de 11 de abril de 1901, por el cual se declaran cesantes los empleados dependientes del Ejecutivo Nacional.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto :

Artículo 1º Declaro cesantes todos los empleados de nombramiento del Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º Los expresados funcionarios continuarán en sus puestos hasta ser reemplazados legalmente.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de abril de 1901.— Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8308

Resolución de 12 de abril de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Doctor F. Cadenas Delgado, sobre una patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciu-

dadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, mandatario del señor Salomón Robert Dresser, residente en la ciudad de Bradford, Estado de Pensilvania, en la América del Norte, por la cual pide Patente de Invención por (15) quince años, para un invento mejorado que titula «Perfeccionamiento en los empalmes para tubos»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno, la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8309

Decreto de 15 de abril de 1901, por el cual se nombran Presidentes Provisionales de los Estados.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento de las atribuciones 1ª y 2ª del artículo 3º de la ley sobre Organización Provisional de la República,

Decreta:

Art. 1º Se nombra Presidente Provisorio del Estado Apure al ciudadano General Rafael M. Carabaño.

Presidente Provisorio del Estado Aragua al ciudadano General Luciano Mendoza.

Presidente Provisorio del Estado Barcelona al ciudadano General Martín A. Marcano.

Presidente Provisorio del Estado Bolívar al ciudadano General Julio Sarría Hurtado.

Presidente Provisorio del Estado Carabobo al ciudadano Doctor Gerónimo Maldonado.



Presidente Provisorio del Estado Cojedes al ciudadano General Julio Montenegro.

Presidente Provisorio del Estado Falcón al ciudadano General Guillermo Arauguren.

Presidente Provisorio del Estado Guárico al ciudadano General Lorenzo Guevara.

Presidente Provisorio del Estado Lara al ciudadano General R. González Pacheco.

Presidente Provisorio del Estado Maturín al ciudadano General Abigaíl Partida.

Presidente Provisorio del Estado Mérida al ciudadano Rafael M. Velasco.

Presidente Provisorio del Estado Miranda al ciudadano General Víctor Rodríguez.

Presidente Provisorio del Estado Nueva Esparta al ciudadano Doctor Luis Mata Illas.

Presidente Provisorio del Estado Portuguesa al ciudadano Doctor Aquiles Iturbe.

Presidente Provisorio del Estado Sucre al ciudadano Doctor Pedro M. Brito González.

Presidente Provisorio del Estado Táchira al ciudadano General Celestino Castro.

Presidente Provisorio del Estado Trujillo al ciudadano Doctor R. López Baralt.

Presidente Provisorio del Estado Yaracuy, al ciudadano General Santiago Briceño A.

Presidente Provisorio del Estado Zamora al ciudadano General Francisco Parra Pacheco.

Presidente Provisorio del Estado Zulia al ciudadano General Diego B. Ferrer.

Art. 2º Los Presidentes Provisorios nombrados procederán, para la

inmediata organización de sus respectivos Estados, de conformidad con las disposiciones contenidas sobre la materia en la Ley sobre Organización Provisional de la República, sancionada el 28 de marzo último.

Art. 3º Mientras las Asambleas Constituyentes de los Estados se reúnen y designan las Capitales, éstas serán las mismas que existieron durante la vigencia de la Constitución de 28 de marzo de 1864, con excepción del Estado Miranda, cuya capital será provisionalmente Petare.

Art. 4º La Renta correspondiente á los Estados se distribuirá desde luego entre ellos por órgano del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con la obligación 28 del artículo 6º de la Constitución.

Art. 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.



8310

Resolución de 15 de abril de 1901, por la cual se afora en la 3ª clase arancelaria el papel picado que se emplea en el juego de Carnaval.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

No encontrándose comprendido en la Ley de Arancel de Importación el papel picado, blanco ó de color, que se emplea en el juego de Carnaval; el Presidente Provisional de la República, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 8º de la citada ley, ha tenido á bien disponer que cuando se introduzca esta mercadería por las Aduanas de la República se afore en la 3ª clase arancelaria, como las serpentinias ó cintas de papel, que tienen la misma aplicación.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8311

Decreto de 17 de abril de 1901, por el que se nombran Vocales de la Corte Federal.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 2ª del artículo 3º de la Ley sobre Organización Provisional de la República, y en cumplimiento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Art. 1º Se nombra para formar la Corte Federal:

Al Doctor Eduardo Gárate, Vocal principal por la agrupación Miranda y Aragua, y suplente, al Doctor Pedro T. Lander Lutowsky.

Al ciudadano S. Gouzález Guinán, Vocal principal por la agrupación Carabobo y Guárico, y suplente, al Doctor Arístides Tello.

Al General Carlos A. Urbaneja, Vocal principal por la agrupación Sucre y Nueva Esparta, y suplente, al General Diego Jugo Ramírez.

Al Doctor Pedro Hermoso Tellería, Vocal principal por la agrupación Barcelona y Maturín, y suplente, al Doctor Manuel L. Hurtado.

Al ciudadano Pedro Sederstromg, Vocal principal por la agrupación Bolívar y Apure, y suplente, al Doctor Crispín Yépez.

Al General F. Matos Mancebo, Vocal principal por la agrupación Portuguesa y Zamora, y suplente, al Doctor J. I. Paz Castillo.

Al Doctor José Manuel Montenegro, Vocal principal por la agrupación Cojedes y Yaracuy, y suplente, al Doctor Fermín Lugo.

Al General Jacinto R. Pachano, Vocal principal por la agrupación Lara y Falcón, y suplente, al Doctor Diego Plaza Madrid.

Al General Virginio Rosaes, Vocal principal por la agrupación Trujillo y Zulia, y suplente, al Doctor Benito Hurtado.

Al Doctor E. Balza Dávila, Vocal principal por la agrupación Mérida y Táchira, y suplente, al General Francisco Carias.

Art. 2º Los Vocales nombrados procederán á instalar la Corte Federal, de conformidad con las prescripciones legales vigentes.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á diez y siete de abril de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8312

Decreto de 17 de abril de 1901, sobre organización de la Corte de Casación.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 2ª del artículo 3º de la Ley sobre Organización Provisional de la República, y en cumplimiento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Se nombran para formar la Corte de Casación:

Al Doctor Carlos Urrutia, Vocal principal por la agrupación Miranda y Aragua, y suplente, al Doctor Daniel Mijares.

Al Doctor R. Cabrera Malo, Vocal principal por la agrupación Carabobo y Guárico, y suplente, al Doctor Rómulo Espino.

Al Doctor Nicolás Delgado García, Vocal principal por la agrupación Sucre y Nueva Esparta, y suplente, al Doctor Domingo Alas.

Al Doctor Emilio H. Velutini, Vocal principal por la agrupación Barcelona y Maturín, y suplente, al Doctor Carlos F. Grisanti.

Al Doctor Carlos Jiménez Rebollo, Vocal principal por la agrupación Bolívar y Apure, y suplente, al Doctor J. M. Alamo Dávila.

Al Doctor R. Medina Torres, Vocal principal por la agrupación Portuguesa y Zamora, y suplente, al Doctor P. V. López Fontainés.

Al Doctor Julio González Pacheco, Vocal principal por la agrupación Cojedes y Yaracuy, y suplente, al Doctor Juan R. Fernández, hijo.

Al Doctor Tomás Jiménez Arráiz, Vocal principal por la agrupación Lara y Falcón, y suplente, al Doctor A. Tamayo León.

Al Doctor Fulgencio M. Carías, Vocal principal por la agrupación Trujillo y Zulia, y suplente, al Doctor Juan Bautista Calcaño Paniza.

Al Doctor Trino Baptista, Vocal principal por la agrupación Mérida y Táchira, y suplente, al Doctor Benjamín Contreras Troconis.

Al Doctor Santiago Terrero Atienza, Vocal principal por el Distrito Federal, y suplente, al Doctor Teófilo Rodríguez.

Art. 2º Los Vocales nombrados procederán á instalar la Corte de Casación, de conformidad con las prescripciones legales vigentes.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 17 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.



8313

Resolución de 17 de abril de 1901, por la cual se dispone la venta de una cantidad de sal, por precio determinado, á los pescadores de los Estados Nueva Esparta y Sucre.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 17 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Como una protección al gremio de pescadores de los Estados Nueva Esparta y Sucre, el ciudadano General Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer: que se vendan por una sola vez á los pescadores del Estado Nueva Esparta hasta la cantidad de mil fanegas de sal de ciento treinta y ocho kilogramos, al precio de diez céntimos de bolívar el kilogramo, y á los de Sucre quinientas fanegas al mismo precio, fijándosele á cada pescador la cantidad que deba corresponderle, según la importancia de su tren de pesca. Al efecto se autoriza á los Administradores de las Aduanas de Juan Griego y Puerto Sucre, para que en unión de los respectivos Administrador é Inspector de las Salinas de Oriente, matriculen y expidan las certificaciones correspondientes á los pescadores cuyos trenes estén en actividad, enviando á este Ministerio una relación en la que conste el nombre del matriculado, la importancia de su tren de pesca y la cantidad que deba corresponderle, á fin de poner al Gobierno en capacidad de hacer la distribución de una manera equitativa.

Para el cumplimiento de la presente Resolución los Administradores de dichas Aduanas, expedirán permisos con los mismos requisitos (excepto el de las pólizas) determinados en la Ley Orgánica de Salinas, y los interesados deberán ocurrir á los Agentes del Banco de Venezuela, Administrador actual de las Salinas, para los efectos del pago

del derecho de diez céntimos de bolívar por kilogramo, y obtener el visto bueno del referido funcionario para poder hacer efectivo el permiso.

Si alguno de los pescadores agraciados dispusiere de la sal para otras especulaciones que no sea la del consumo de sus trenes en actividad, quedará penado en una multa equivalente al doble del precio á que se venda la sal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8314

Resolución de 17 de abril de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío á Pedro Luis Boada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría—Caracas: 17 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano Pedro Luis Boada, de (41) cuarenta y una hectárea y (3.146 ms. ²) tres mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados de terrenos de cría, situados en el Municipio Santa Fé, Distrito Sucre del Estado del mismo nombre; el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad, previas las formalidades de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.



8315

Resolución de 18 de abril de 1901, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Lobatera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 18 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

De orden del Presidente Provisional de la República, se crea una Estación Telegráfica en Lobatera con la asignación de doscientos veinte bolívares (B 220), por quincena, para el pago del siguiente presupuesto:

Jefe de Estación	B 120,
Un guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y luz	10,
	<hr/>
	B 220,
	<hr/>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8316

Título de tierras baldías expedido el 17 de abril de 1901, á favor del ciudadano Pedro Luis Boada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con esta fecha en favor del ciudadano Pedro Luis Boada, de (41 hs. y 3.146 m.) cuarenta y una hectareas y tres mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados de terrenos de agricultura y (0, 023) veintitrés milésimas de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en el

Municipio Santa Fé, Distrito Sucre, del Estado Sucre, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, posesión denominada Chiuchirá; por el Sur, terrenos baldíos y San Pedrito; por el Este y Oeste, terrenos baldíos. La adjudicación se ha hecho por el precio de (B 609,50) seiscientos nueve bolívares, cincuenta céntimos, que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional, y habiendo dispuesto el Gobierno que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha queda desde luego trasferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del comprador Pedro Luis Boada, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del citado Decreto, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. Caracas diez y siete de abril de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8317

Contrato celebrado el 20 de abril de 1901 entre el Ministro de Obras Públicas y George W. Crichfield, sobre construcción de un ferrocarril que termine á orillas del río Limón.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, por una parte; y George W. Crichfield, contratista de obras públicas, vecino de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, y en capacidad legal para contratar, por la otra, han convenido en verificar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ministro de Obras Públicas, concede permiso al señor George W. Crichfield, que en adelante se



llamará el contratista, para construir un tranvía de vapor, que partiendo de la mina de asfalto ó pez mineral denominada «Inciarte», situada en el partido de «Ancon Alto», jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, Estado Zulia, termine á orillas del Río Limón, cerca de su confluencia con el Río Sucuy.

Art. 2º El contratista usará ese tranvía para la explotación de la referida mina de asfalto ó pez mineral, de que es propietario y podrá usar en la construcción de esa vía y de su empresa minera, las maderas que necesite de las selvas nacionales que atraviése, así como las aguas públicas que encuentre en el camino, pudiendo hacer alcantarillas y puentes convenientes á su obra, en los ríos, arroyos, caños y ciénegas del trayecto.

Art. 3º El contratista tendrá el derecho de usar libremente para la instalación de esa línea férrea, estaciones, depósitos y demás establecimientos para el laboreo de sus minas, los terrenos baldíos que con ese objeto necesitare, de conformidad con la Ley.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas, igualmente concede permiso al contratista para establecer las líneas telefónicas que juzgue necesarias para el buen servicio y uso exclusivo de su empresa.

Art. 5º El contratista podrá prolongar su línea de tranvía hasta otras minas que más adelante adquiriera, en un radio de cuarenta kilómetros de cualquier punto de su vía férrea, mediante aviso que pasará al Gobierno y sin perjuicio de otros derechos legalmente adquiridos.

Art. 6º El contratista tendrá derecho de establecer en la Isla de Toas, sus orillas, ó en la costa vecina, depósitos ó almacenes permanentes, para guardar todos los materiales de la empresa y productos de las minas, y con el fin de dar mayor facilidad á la carga y descarga de dichos materiales y productos, podrá, caso que lo encuentre

más ventajoso, establecer los referidos almacenes ó depósitos dentro del agua, bien sea por medio de construcciones fijas ó flotantes y debidamente ancladas. Es entendido que estos depósitos no deberán estorbar la libre navegación.

Art. 7º El contratista tendrá derechos de establecer una línea con uno ó más vapores ó buques de otro género, con el objeto de trasportar el material de su empresa y producto de sus minas entre el terminal de su vía férrea y los antes citados depósitos en la Isla de Toas ó donde estuvieren situados y Maracaibo, navegando así en el Río Limón, la Laguna de Sinamaica, caño de Guerrero, el lago de Maracaibo y demás aguas que necesite surcar con ese fin.

Art. 8º Con el propósito de facilitar la navegación de las referidas aguas tendrá el contratista el derecho de remover todo obstáculo que impida ó moleste dicha navegación, pudiendo al efecto, dragar, volar rocas, troncos y demás impedimentos, así como también podrá canalizar, profundizar y anchar las referidas vías de comunicación.

Art. 9º Cuando los buques que vayan á cargar asfalto para la exportación sean de calado mayor al que permita cruzar «El Tablazo» el Capitán del buque ó el Agente de la Empresa, llevará los papeles del caso á Maracaibo para entregarlo á los Jefes de la Aduana y así obtener el despacho, tal como si el buque estuviere fondeado en la rada de dicho puerto.

Art. 10. Caso que los buques que vengan á cargar los productos de las minas ó á traer materiales para la Empresa sean de mayor calado, y por consiguiente no puedan entrar al Lago de Maracaibo ó cruzar la barra de dicho Lago, tendrá el contratista el derecho, bajo la supervijilancia de un comisionado de la Aduana, de hacerlos fondear fuera de dicha barra y allí recibir ó entregar la carga que hayan condu-



cido ó que vayan á conducir, en parte ó en su totalidad.

Art. 11. En los casos de que tratan los artículos anteriores, la carga ó descarga de los buques será vigilada por un empleado de la Aduana de Maracaibo, quien certificará al pié de los manifiesto ó guías que se dirijan á la oficina de la Aduana, el número y clase de los efectos que hayan sido embarcados por la empresa con destino á la exportación, para su reconocimiento y su despacho si estuvieren comprendidos en los términos del contrato, ó de los que reciba la empresa para los trabajos de la obra, á fin de compararlos con la orden de exoneración que debe, en este último caso, recibir aquella oficina del Gobierno Nacional.

Art. 12. Ni la Empresa á que se refiere este contrato ni los productos de sus minas podrán ser gravados con ningún impuesto ó contribución nacional, excepto el de estampillas, que corresponde á la Instrucción Pública, y los derechos que impone el Código de minas vigente.

Art. 13. El contratista podrá introducir libre de derechos arancelarios y de cualquiera otros, por la Aduana de Maracaibo, todos los materiales para la construcción de la vía férrea, así como el material rodante y fijo que necesite su empresa; también las herramientas, maquinarias y demás menesteres para la explotación, laboreo y transporte del producto de las minas.

Es entendido que cada introducción obtendrá la exención de derechos correspondiente, presentando al solicitarla, la nota del pedido de los efectos, previas las formalidades establecidas por el Código de Hacienda y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 14. Igualmente podrá el contratista importar libre de todo género de derechos é impuestos, los vapores remolcadores, lanchas, botes con sus equipos y accesorios, aros, duelas y tapas de barriles, cortes de cajas, cla-

vos y maquinaria para la fabricación de estos envases, también sobres, papel liso, timbrado ó litografiado, libros en blanco y demás efectos de escritorio ó de contabilidad, que sean para uso exclusivo de la Empresa, llenos que sean los requisitos legales.

Art. 15. El contratista empezará sus trabajos de construcción de vías férrea, dentro del término de seis meses ó antes si lo tuviere á bien, previa presentación y aprobación de los planos de la obra, contando desde la fecha de aprobación de este contrato, y los concluirá dentro del término de un año, después de principiadlos.

Art. 16. El contratista puede transferir los derechos que por este contrato se le conceden, en parte ó en totalidad, á otra persona ó personas, ó compañías nacionales ó extranjeras, previa aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 17. El contratista depositará en la casa comercial de Breuer Müller & C^o de la ciudad de Maracaibo, la suma de cincuenta mil bolívares (50.000) en oro, ó su equivalente en Deuda pública de Venezuela, como garantía del comienzo de los trabajos y terminación de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6^o de la Ley de ferrocarriles vigente.

Art. 18. La duración de este contrato será de cincuenta años, contados desde esta fecha, venidos los cuales, el tranvía con todo su material fijo y rodante y demás pertenencias á él anexas, pasarán en buen estado de servicio á ser propiedad de la Nación.

Art. 19. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

De este contrato se hacen dos ejemplares de un tenor á un solo efecto, en



Caracas, á veinte de abril de mil novecientos uno.

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

George W. Crichfield.

8318

Resolución de 20 de abril de 1901, referente al pago de los presupuestos de los Territorios Federales, por los Intendentes de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto :

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver : que los Intendentes de Hacienda en los Territorios Federales, ó lo Secretarios de las Gobernaciones de los mismos, en aquellos donde no hubiere Intendentes, pasarán quincenalmente al Ministerio de Hacienda y á las Agencias del Banco de Venezuela en las cuales cobren su presupuesto, una relación detallada de los ingresos que hayan tenido, á fin de que dichos presupuestos sean pagados de esos ingresos, quedando el remanente á favor del Fomento de los respectivos Territorios, ó para que en caso de resultar un déficit, sea éste cubierto por la Agencia del Banco correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8319

Resolución de 20 de abril de 1901, por la cual se reorganiza la Imprenta Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Di-

rección Administrativa.—Caracas 20 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto :

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se reorganiza la Imprenta Nacional con el personal y presupuesto que siguen :

Un Director	B	600,
Un Gerente		400,
Un Administrador		400,
Gastos de conservación		600,
		<hr/>
		B 2.000,
		<hr/>

Este presupuesto se pagará por la Tesorería Nacional, con cargo al ramo respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8320

Resoluciones (4) de 22 de abril de 1901, por las cuales se dispone expedir título definitivo de varias minas al Doctor Mariano Contreras Troconis.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano Teolindo Bracho, los requisitos legales en la acusación que ha hecho, por medio de su apoderado especial, Doctor Mariano Contreras Troconis, de una mina de carbón de piedra, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Distrito Campo Elías, Estado Mérida, denominada «Monte Limones», y constante de (900 hs.) novecientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de dicho Estado, en 9 de



marzo próximo pasado; el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de abril de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Doctor Mariano Contreras Trocónis, á nombre y representación de los sucesores de Amilcar Trocone, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de carbón de piedra, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Distrito Campo Elías, Estado Mérida, denominada «Vetas Ricas», constante de (900 hs.) novecientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de élla, expedido por el Presidente Provisional de dicho Estado en 9 de marzo próximo pasado; el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de abril de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciuda-

dano Arturo M. Ochoa, los requisitos legales en la acusación que ha hecho por medio de su apoderado especial, Doctor Mariano Contreras Trocónis, de una mina de carbón de piedra, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Distrito Campo Elías, Estado Mérida, denominada «Monte Gavilancito», y constante de (900 hs.) novecientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de élla, expedido por el Presidente Provisional de dicho Estado en 13 de marzo próximo pasado; el Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de abril de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Dall'Orso, los requisitos legales en la acusación que ha hecho por medio de su apoderado especial, Doctor Mariano Contreras Trocónis, de una mina de carbón de piedra, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Distrito Campo Elías, Estado Mérida, denominada «Cien Vetas», y constante de (900 hs.) novecientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de élla, expedido por el Presidente Provisional de dicho Estado en 13 de marzo próximo pasado; el Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8321

Titulo expedido el 23 de abril de 1901, á favor del Presbítero Doctor José Clemente Mejías nombrado para servir la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Mérida.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que estando vacante la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, y no encontrándose reunida la Honorable Cámara del Senado, con la cual debería consultarse este nombramiento, en uso de la atribución 4.º del artículo 6.º de la Ley de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta al Presbítero Doctor José Clemente Mejías, para dicha Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de Mérida le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas tengan y reconozcan al Presbítero Doctor José Clemente Mejías como Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le corresponden y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de abril de 1901.—Año 90.º de la Independencia y 43.º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8322

Resolución de 23 de abril de 1901, sobre plano de la mina llamada «Imataca.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de abril de 1901.—90.º y 43.º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el Doctor Nicomedes Zuloaga, en su carácter de apoderado del señor George Turnbull propietario de la mina de hierro denominada «Imataca,» situada en el Municipio Curiapo, Distrito Dalla Costa, del Estado Guayana, en la cual pide que sea aceptado un nuevo plano topográfico que presenta como plano oficial, por existir en el primitivo un error de orientación, y visto el Informe favorable presentado por el Inspector Técnico de Minas de la República; el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver se acceda á dicha solicitud y que se considere el nuevo plano levantado por el Ingeniero J. M. Escobar Ll, como el verdadero de la concesión «Imataca.»

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.



8323

Resolución de 23 de abril de 1901, por la cual se restablece la Escuela Náutica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad. —Caracas: 23 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se restablece la Escuela Náutica á bordo del vapor nacional de guerra «Restaurador,» á la cual concurrirán por ahora, veinte alumnos.

Mientras no se disponga otra cosa, continuará rigiendo en el mencionado Instituto, el Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo de 1º de febrero de 1881.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
JOSÉ IGNACIO PULIDO.

—
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo del Congreso Nacional, fecha 3 de junio de 1880, y

Con el voto del Consejo de Administración,

DECRETA:

Organización de la Escuela Náutica.

Art. 1º A bordo de uno de los buques de la Armada Nacional se establece una Escuela de Náutica, bajo la inmediata dirección del Gobierno Federal, y á la que concurrirán, por lo menos, doce jóvenes venezolanos.

Art. 2º Para ser admitido en la Escuela referida se necesita: 1º ser mayor de doce años y menor de veinte y uno, lo que se comprobará con una copia autorizada de la partida del Registro

Civil, ó con dos certificaciones de personas fidedignas. 2º saber leer y escribir correctamente, conocer la Gramática de la lengua y la Aritmética hasta las cuatro reglas principales por lo ménos.

Art. 3º El padre ó mayor del joven que desee pertenecer á dicha Escuela, se dirigirá por escrito al Ministerio de Marina, solicitando la admisión del hijo ó pupilo en la Escuela de Náutica, y el expresado Ministerio, en vista de las certificaciones que se adjunten á la petición escrita, y previa la consulta del Ejecutivo Nacional, resolverá lo conveniente.

Art. 4º Admitido que sea un joven como alumno de la Escuela Náutica, el Ministro de Marina le expedirá la matrícula correspondiente, y lo participará de oficio al Comandante del buque en que aquella se halle establecida, para que lo dé de alta á su bordo, y lo ponga á disposición de los catedráticos respectivos.

§ único. En el Ministerio de Marina se llevará un libro en el que, por folios separados se irán asestando las matrículas que se expidan á los alumnos admitidos á la clase de Náutica, y en el que se irán también inscribiendo sus títulos de Piloto, sus servicios y ascensos militares.

Art. 5º El curso de Náutica durará dos años. En el primero se estudiará la Aritmética razonada, elementos de Algebra, Logaritmos, Geometría elemental y práctica y Trigonometría rectilínea; y en el segundo año se estudiará Cosmografía, Trigonometría y nociones de construcción naval.

Art. 6º Durante los dos años del curso de Náutica se enseñará simultáneamente á los alumnos los idiomas inglés y francés por preceptores especiales.

Art. 7º Los cursos de Náutica se abrirán anualmente el día primero de enero, de modo que haya siempre dos cursos abiertos, correspondiente el uno



á las materias del primer año y el otro á las del segundo; pero dirigidos siempre por los mismos preceptores.

De los Preceptores.

Art. 8º Los preceptores de la Escuela de Náutica serán nombrados por el Ejecutivo Nacional. El Preceptor de las materias de marina gozará un sueldo mensual de (B 500) quinientos bolívares, y la ración diaria de armada; los maestros de idiomas tendrán un sueldo mensual de (B 200) doscientos bolívares cada uno; pero si ambos idiomas fueren enseñados por el mismo maestro, disfrutará él solo el sueldo de trescientos bolívares (B 300) y la ración de armada.

Art. 9º El Catedrático de Náutica es el Jefe inmediato de los alumnos; pero tanto él como el maestro ó maestros de idiomas y los alumnos quedan subordinados al Comandante del buque en todo lo relativo al orden económico de la nave.

Art. 10. Cuando el Comandante del buque observe que alguno de los catedráticos de la clase no es asiduo en el cumplimiento de sus deberes, lo requerirá hasta por segunda vez, y en la tercera dará parte al Ejecutivo Nacional.

Art. 11. Los catedráticos serán alojados en los mismos lugares, pero preferentes, en que los alumnos tengan su alojamiento.

De los alumnos

Art. 12. El día último de diciembre de cada año deberá estar fondeado en el puerto de La Guaira el buque en que se halle establecida la Escuela Náutica, cuyo Comandante, en ese mismo día, admitirá á su bordo los jóvenes á quienes el Ministerio de Marina haya expedido las matrículas correspondientes.

Art. 13. Reunidos que sean á bordo los jóvenes á quienes se haya expedido matrícula para un curso de Náutica, el Comandante del buque los

pondrá á disposición de los catedráticos respectivos, para que desde el día siguiente se abran las clases y se principie el estudio de las materias correspondientes al primer año.

Art. 15. Desde el día en que los alumnos se den de alta á bordo, tendrán el carácter de «Aspirantes de Marina», con cuyo título serán dados á reconocer á la dotación del buque; quedándoles subordinada la guarnición desde la clase de sargento á soldado, y la marinería desde la de oficiales de mar á marineros de tercera clase.

Art. 15. Cada alumno debe llevar á bordo cuatro mudas de ropa, compuesta cada una de guarda-camisa, camisa, pantalón interior y exterior, medias, un par botines, una chaqueta de paño azul con botones dorados de ancla, una cachucha de paño y una cojija de bayeta.

Art. 16 Cada aspirante de marina debe tener, costeadó por la Nación, un sextante ú octante, unas tablas de navegación, un cuartier de reducción, una caja de matemáticas y las efemérides de cada año, para que desde su ingreso á bordo aprenda el manejo y uso práctico de estos instrumentos, á que los habituará el Director de la clase en todas las horas de observación del buque, cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 17. Todo aspirante debe conservar, costeadó por él mismo, un cuaderno donde escribirá los cálculos que haga diariamente de longitud, latitud, rumbos y distancias.

Art. 18. Ni en las horas de clase, ni durante el estudio de las lecciones podrán ser distraídos los aspirantes para ningún servicio, pero fuera de ellas se ocuparán en todas las faenas, ejercicios y maniobras de la nave.

Art. 19. El Comandante del buque dispondrá que los contramaestres de la dotación y marineros de primera clase, en las horas que no sean de es-



tudio ó clase, se ocupen en enseñar á los aspirantes todas las obras de mano que necesita conocer un marinero; y asimismo dispondrá, cuando se encuentre en fondeadero ó navegando, si el tiempo lo permite, que los alumnos se ocupen también en los ejercicios de maniobra, artillería, fusilería, sable, pistola, remo, etc.

Art. 20. Los aspirantes están exentos, durante los dos años del curso y los seis meses de pasantía, de guardias de mar; pero en las horas desocupadas del día, concurrirán á todos los trabajos que se ejecuten á bordo.

Art. 21. A la llegada del buque á todo puerto nacional ó extranjero en que haya naves de guerra, astilleros ó arsenales, el Comandante del buque y el Catedrático de Náutica, previo el consentimiento del Jefe de las naves ó Director del Establecimiento, los visitarán con sus alumnos, á quienes harán notar los progresos que adviertan, tanto en el ramo de marina como en el de guerra.

Art. 22. Las correcciones aplicables á los Aspirantes serán, privaciones de paseos en tierra, y arrestos en la cámara, rancho ó bodega, sin perjuicio de estudios, clases, ejercicios, faenas, etc.

Del Estudio.

Art. 23. El texto de Náutica para la enseñanza de los alumnos, será, hasta que otra cosa se disponga, el tratado de Don Gabriel Ciscar, el cual debe ser costeadado por el alumno, lo mismo que los que hayan de servir para el estudio de los idiomas inglés y francés.

Art. 24. El tiempo que diariamente debe invertirse en cada una de las clases, tanto de marina como de idiomas, debe ser el de dos horas por lo menos.

Art. 25. Los días últimos de cada mes se practicarán, por el Comandante y oficiales de guerra, pertenecientes

á la dotación del buque, exámenes privados en las materias de Náutica que se estudian. Del resultado de estos exámenes, el Comandante del buque pasará un informe privado al Ministerio de Marina.

§ A los exámenes privados, cuando se practiquen en puerto, pueden concurrir, sin prévia invitación todos los Comandantes y oficiales de Marina de los demás buques de la Armada Nacional que se hallen en el mismo fondeadero.

De los exámenes.

Art. 26. El buque en que se encuentre establecida la Escuela Náutica estará siempre en campaña, ó sea navegando por las aguas que le determine el Ejecutivo Nacional; pero el día 20 del mes de noviembre debe estar fondeado en la rada de La Guaira, para que la Escuela presente el examen público correspondiente al año que se estudia, el cual se verificará el día 1.^o del mes de diciembre á bordo del mismo buque.

Art. 27. El Comandante, de acuerdo con los Directores de las clases, convocará anticipadamente y por escrito, tres pilotos nacionales ó extranjeros, para servir junto con él y el respectivo Director, de examinadores en las materias de marina; y también convocará en la misma forma dos personas inteligentes para que, unidas al preceptor de idiomas, sirvan de examinadores en esta clase.

Art. 28. Cada examinador, empezando por el Comandante del buque y concluyendo por el Director de la clase, tiene el derecho de preguntar á todos los alumnos durante media hora, con arreglo al texto por el cual se haya estudiado en la clase.

Art. 29. Los exámenes referidos serán presididos por el Comandante del buque, actuando en ellos como Secretario el Director de la clase que se examine.

Art. 30. Terminado que sea cada



examen, la Junta examinadora procederá, en privado, á calificar el aprovechamiento de los alumnos de un modo individual, concretándose á las calificaciones de "sobresaliente", "bueno" y "malo."

Art. 31. Calificados que sean los examinados, se procederá á levantar el acta correspondiente al acto verificado, la cual se asentará en un libro destinado al efecto, que correrá á cargo del Director de la clase de Náutica, y la que firmarán el Comandante del buque, los examinadores y el Director que haga veces de Secretario. De esta acta se pasará al Ministerio de Marina una copia autorizada por el Comandante del buque y el Director Secretario respectivo.

Art. 32. En el libro de matrículas que se lleve en el Ministerio de Marina, se anotará, en el folio correspondiente á cada alumno, la fecha del examen, las materias examinadas, los nombres de los examinadores y la calificación que el alumno haya obtenido por su aprovechamiento.

Art. 33. Los alumnos calificados de "sobresalientes" y de "buenos" después de la vacante, la cual durará hasta el día último de diciembre, entrarán á cursar las materias pertenecientes al segundo año, si el examen anterior hubiere versado sobre las del primero.

Art. 34. Los alumnos que sean aprobados en las materias correspondientes al segundo año de Náutica, continuarán, durante seis meses, haciendo una pasantía de todas las materias del curso, y sobre las cuales presentarán un examen general, al termino de los seis meses señalados, bajo la misma forma y requisitos determinados para los exámenes anuales.

§ La pasantía expresada en el artículo anterior se continuará haciendo bajo la dirección del Director de la clase de Náutica.

Art. 35. Los alumnos calificados de «malos» en el examen correspondiente

á las materias náuticas del primer año, podrán solicitar un nuevo examen que se verificará el día último de la vacante; bajo las mismas formalidades preceptuadas para los exámenes anuales.

Art. 36. Si el alumno expresado en el artículo anterior resultare aprobado en este último examen, entrará á estudiar las materias del segundo año; pero si fuere reprobado volverá á estudiar las del primer año en el nuevo curso que se abra.

Art. 37. Los alumnos calificados de «malos» en el examen correspondiente á las materias náuticas del segundo año, podrán solicitar un nuevo examen sobre ellas, el cual se verificará el día último de la vacante, bajo las mismas formalidades determinadas.

Art. 38. Si los alumnos expresados en el artículo anterior resultaren aprobados en este último examen, entrarán á hacer la pasantía de los seis meses que determina el artículo 34 de este Decreto; pero si fueren reprobados, volverán á estudiar las materias de segundo año en el curso subsiguiente.

Art. 39. Los alumnos que sobre las mismas materias sean reprobados en dos años consecutivos, serán desembarcados; debiendo el Comandante del buque dar aviso de esta medida al padre ó al encargado del joven y al Ministerio de Marina.

Art. 40. Los alumnos que durante el primer año en curso, hayan sido encontrados sin vocación ni aptitudes, ni aplicación para la marina, serán desembarcados; cuidando el Comandante del buque de llenar en este caso las mismas formalidades que se determinan en el artículo anterior.

Art. 41. Para resolver la ineptitud de un alumno, se requiere la conformidad de opiniones del Comandante, del Director de la clase de náutica y de todos los oficiales de guerra que pertenezcan á la dotación del buque; de lo cual se levantará un acta á continuación de la del examen de la clase



á que pertenezca el alumno inepto, y de la cual se enviará al Ministerio de Marina, una copia autorizada por el Comandante del buque y el Director de la clase.

Art. 42. Cuando haya dos cursos abiertos en un mismo año, el exámen de la clase más adelantada se verificará el día primero de diciembre, en las materias de marina, y al día siguiente en el de idiomas. El exámen de la clase inferior se practicará el día tres del mismo mes en las materias de náutica, y el día 4 siguiente en el de idiomas.

Títulos y grados

Art. 43. Los alumnos que fueren aprobados en el exámen de las materias correspondientes al primer año, tendrán opción al grado de Guardias marinas de la Armada Nacional, cuyo despacho, en sello de un bolívar, expedirá el Ministro de Marina, anotándolo en el folio correspondiente del libro de matrícula.

Art. 44. Los alumnos que fueren aprobados en el exámen general, después de los seis meses de pasantía, y que hubieren navegado un año más á bordo de los bajeles de guerra nacionales ó de buques mercantes, áun de extranjera nacionalidad, obtendrán el título de «Segundos Pilotos», que en sello de un bolívar expedirá el Ministro de Marina, dejándolo anotado en el libro de matrículas.

Art. 45. Para que los «Segundos Pilotos», puedan obtener el título de «Primeros Pilotos», necesitan navegar un año más á bordo de los bajeles de guerra nacionales ó buques mercantes, áun de extranjera nacionalidad, lo que se comprobará con los certificados expedidos por los capitanes, á cuyo bordo hayan navegado.

Art. 46. A los Guardias-Marinas que, con el título de «Segundos Pilotos», continúen navegando á bordo de los buques de guerra nacionales, el año requerido para obtener el título de «Primeros Pilotos», se le expedirá éste

por el Ejecutivo Nacional, al solicitarlo por escrito, siempre que las certificaciones del Comandante ó Comandantes del buque á cuyo bordo hayan navegado, les sean favorables.

Art. 47. Para expedir el título de «Primer Piloto» el Ejecutivo Federal á las alumnos, tanto militares como civiles, que hayan navegado en buques mercantes el año requerido, se necesita además de las certificaciones de los capitanes con quienes hayan practicado, presentar un examen con las formalidades que determinen por el órgano del Ministerio de Marina, al cual dirigirá el aspirante una representación escrita y documentada, solicitando el examen expresado.

Art. 48. Los títulos de «Segundos Pilotos» serán expedidos por el Ministerio de Marina, y los de «Primer Piloto» en sello de cinco bolívares, por el Ejecutivo Nacional.

Art. 49. Junto con el título de «Primeros Pilotos», expedido á los alumnos militares, se le expedirá también por el Ejecutivo Federal el despacho de «Segundos Tenientes» de la Armada Nacional.

Art. 50. Todos los «Primeros Pilotos» de Venezuela que, en casos necesarios, fueren llamados al servicio marítimo, ingresarán en la Armada con el carácter de «Segundos Tenientes Habilitados»; pudiendo optar á la efectividad de este grado y aun á la de grados superiores, mientras permanezcan al servicio de la Nación y conforme á su comportamiento y tiempo de servicio.

Art. 51. Los marinos de nacionalidad venezolana que hayan hecho sus cursos completos de Náutica en las escuelas de la República, ó en otras y navegado dos años en buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, podrán obtener del Ejecutivo Nacional, previa solicitud escrita y comprobada, el título de «Primeros Pilotos», siempre que presenten un examen de todas las materias que se



determinan en el artículo 5º de este Decreto, ante una Junta examinadora que nombrará el Ministro de Marina.

Art. 52. Ningún buque que tenga patente de navegación venezolana, podrá salir al mar sin que su capitán sea "Primer Piloto" titulado de Venezuela, á menos que con una certificación del Administrador de la Aduana marítima de donde zarpe, compruebe el capitán que lo manda, que en el puerto de su procedencia no había Pilotos nacionales titulados.

Art. 53. Todo capitán de buque que enarbole bandera venezolana, está en la obligación de aceptar á su bordo, uno por lo menos de los alumnos que hayan obtenido títulos de Segundos Pilotos, y que soliciten ser embarcados con el objeto de navegar el año que se necesita para obtener el título de Primer Piloto.

§ único. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los buques costaneros de pequeño porte, montados por patrones prácticos.

De los sueldos.

Art. 54. Desde el día en que principie el curso de náutica, cada alumno gozará, además de la ración de armada, un sueldo mensual de cuarenta y ocho bolívares; pero el que sienta plaza de Guardia-marina, disfrutará desde el día en que se le dé á reconocer á bordo con ese grado, un sueldo mensual de sesenta bolívares.

Art. 55. El Guardia-marina, que al concluir su curso de náutica y los seis meses de pasantía, continuare practicando á bordo de los buques de guerra nacionales los años requeridos para obtener los títulos de Segundo y de Primer Piloto, disfrutará durante ese tiempo un sueldo mensual de cien bolívares.

Art. 56. Cuando el Ejecutivo Nacional disponga que algunos de los alumnos militares, al concluir el curso de náutica y los seis meses de pasan-

tía, pasen á practicar los años que se necesitan para obtener los títulos de «Segundos» de «Primeros Pilotos» en buques de las armadas pertenecientes á naciones amigas, se les asignará á dichos alumnos un sueldo mensual de doscientos bolívares.

Art. 57. Los alumnos militares que al concluir su curso y pasantía, tengan proporciones para ir á practicar á su costo, en buques de carreras largas, los años que se necesitan para obtener los títulos de Segundos y Primeros, lo solicitarán por escrito del Ejecutivo Nacional; pero en este caso no gozarán sueldo alguno del Tesoro público, y quedarán sujetos á presentar el examen de que habla el artículo 47 de este Decreto, y en la obligación de continuar al servicio de la Nación, después de obtenidos sus títulos y grado militar, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 58. Los alumnos que al concluir el primer año de estudios, no quisieren sentar plaza de Guardias-marinas, continuarán disfrutando el sueldo mensual de cuarenta y ocho bolívares hasta la conclusión de la pasantía.

Art. 59. Los alumnos civiles que después de terminados los seis meses de pasantía, deseen continuar navegando en los buques de guerra nacionales los años que se necesitan para obtener sus títulos de Segundos y Primeros Pilotos, disfrutará durante ese tiempo los sueldos señalados á los alumnos militares, y quedarán exentos del examen prevenido en el artículo 47 para la consecución de sus títulos.

Art. 60. Para la compra del mobiliario, instrumentos, etc., de la clase de náutica, se destina anualmente la suma de (B 4.000) cuatro mil bolívares.

Art. 5º. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de



febrero de 1881.—Año 14º de la Ley y 22º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

ELADIO LARA.

8324

Resolución de 24 de abril de 1901, por la cual se asigna al Doctor F. González Guinán, la suma de mil bolívares mensuales, para que escriba la Historia Contemporánea de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 24 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Siendo propio de todo Gobierno pro presista favorecer cuantos esfuerzos se hagan en provecho de la Historia Nacional, y teniendo en cuenta que el ciudadano Doctor Francisco González Guinán se ocupó desde hace años en escribir la Historia Contemporánea de Venezuela, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver:

1º Se asigna al ciudadano Doctor Francisco González Guinán la suma de mil bolívares mensuales para que siga escribiendo la Historia Contemporánea de Venezuela, y acumulando datos y documentos relacionados con ella.

2º Las oficinas públicas permitirán al Doctor González Guinán consultar sus archivos y tomar de ellos las copias que necesite.

3º El Gobierno Nacional publicará por cuenta del Tesoro los trabajos históricos del Doctor González Guinán, correspondiendo á éste la mitad de la edición, y la otra mitad al Gobierno Nacional.

4º La asignación á que se refiere el

número 1º de esta Resolución, se pagará desde el día primero del próximo mes de mayo.

5º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Resolución, se harán por la Tesorería Nacional con cargo á Gastos Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8325

Resolución de 24 de abril de 1901, sobre franquicias telegráficas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Para el más estricto cumplimiento de las disposiciones que se han dictado sobre franquicias telegráficas, publíquese en la *Gaceta Oficial*, con las modificaciones que se han hecho, los artículos 47, 48 y 51 de la Ley Orgánica del Telégrafo Nacional.

El Ministro de Fomento,

FELIPE AROCHA G.

«Art. 47. Se considerarán como telegramas oficiales los que dirijan sobre asuntos del servicio público los empleados siguientes:

El Presidente de la República.

Los Vicepresidentes de la República.

Los Ministros del Despacho.

El Gobernador del Distrito Federal y su Secretario.

Las Secretarías del Presidente de la República.

El Presidente de la Alta Corte Federal.



El Presidente de la Corte de Casación.

Los Presidentes y demás miembros de las Cámaras Legislativas Nacionales y de los Estados, y los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado durante las sesiones.

Los Presidentes de los Estados y sus Secretarios.

Los Prefectos del Distrito Federal.

El Arzobispo de Caracas y los Obispos.

Los Gobernadores de los Territorios Federales y sus Secretarios.

Los Jefes Civiles de Distrito.

Los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, Crimínal y Mercantil.

Los Jueces de Hacienda y en general los funcionarios judiciales en asuntos de sus respectivos destinos.

Los Fiscales, Tesoreros y Presidentes de las Juntas de Instrucción Pública.

Los Tesoreros Nacionales.

Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras del Impuesto de Tránsito.

Los Administradores de Correos.

Los Administradores de Aduana.

Los Comandantes de Armas.

Los Jefes de Fortalezas y Fortines.

Los Inspectores de Aduana.

Los Presidentes de las Cortes Suprema y Superior, y el Representante del Ministerio Público de los Estados y del Distrito Federal, y los Presidentes de los Concejos Municipales.

El Banco de Venezuela y sus Agentes, mientras ese Instituto tenga contrato con el Gobierno Nacional.

El Contratista del transporte de la Correspondencia en la República y sus agentes.

El Contratista del expendio de estampillas y tarjetas postales, y sus agentes

Art. 48. La correspondencia del Presidente de la República y la de sus Ministros del Despacho sea cual fuere el asunto sobre que verse será aceptada y transmitida como oficial.

Art. 51. No podrán las autoridades hacer uso oficial por la vía telegráfica, sino en caso de reconocida urgencia y en los que la tardanza por la comunicación postal ocasione perjuicio á los intereses públicos. El contenido de los despachos debe limitarse á un número de palabras que no pase de cincuenta, debiendo abonarse el exceso según tarifa.

8326

Decreto de 25 de abril de 1901, sobre pago del situado de los Estados.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, sobre organización provisional de la República,

Decreta:

Artículo 1º Se asigna provisionalmente á los veinte Estados de la Unión, como aproximado de su Renta propia, mientras se practica el Censo Nacional, las cantidades siguientes:

Estado	mensualmente	B
Al Estado Apure . . .	10.500	
» » Aragua . . .	15.000	
» » Barcelona . . .	20.000	
» » Bolívar . . .	12.000	
» » Carabobo . . .	20.000	
» » Cojedes . . .	13.000	
» » Falcón . . .	20.000	
» » Guárico . . .	20.000	
» » Lara . . .	20.000	
» » Maturín . . .	12.000	
» » Mérida . . .	15.000	
» » Miranda . . .	20.000	
» » Nva. Esparta . . .	10.000	
» » Portuguesa . . .	13.000	
» » Sucre . . .	14.000	
» » Táchira . . .	20.000	
» » Trujillo . . .	20.000	
» » Yaracuy . . .	12.000	
» » Zamora . . .	10.500	
» » Zulia . . .	20.000	



Artículo 2º Estas cantidades se cargarán á la cuenta denominada "Renta de los Estados."

Artículo 3º Dése cuenta de este Decreto al próximo Congreso Constitucional.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8327

Decreto de 25 de abril de 1901, por el cual se dispone cobrar en las Aduanas de la República desde el 1º de mayo de 1901, el 25 por ciento calculado sobre lo que el introductor satisfaga por derechos arancelarios.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones de que está investido por el artículo 3º, número 1º del Acuerdo sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente el 28 de marzo del corriente año,

Decreta:

Artículo 1º Desde el 1º de mayo próximo se cobrará en todas las Aduanas, como Impuesto de Tránsito, el 25 por ciento calculado sobre lo que el introductor satisfaga por derechos arancelarios.

Artículo 2º Del producto de este 25 por ciento, deducidos que sean los gastos de recaudación que determine la Ley de Presupuesto, se aplicará el remanente así:

20 por ciento á los Estados de la Unión, como renta asignada por la Constitución, artículo 6º, inciso 28, aparte 1º, Título II; y 5 por ciento que se destina al fomento de los Estados.

Artículo 3º Dése cuenta del presente Decreto al próximo Congreso Constitucional.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8328

Decreto de 25 de abril de 1901, por el cual se elimina el Impuesto Territorial creado el 3 de octubre de 1900.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones de que está investido por el artículo 3º, número 1º



del Acuerdo sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente el 28 de marzo del corriente año,

Considerando:

Que depreciado como está el café en los mercados extranjeros por las abundantes producciones que de este fruto hacen otros países, lo que ha constituido en primer término el abatimiento en que yace una parte importante de nuestra agricultura, siendo como es, el primer elemento exportable de Venezuela;

Considerando:

Que es deber de los Gobiernos liberales propender por todos los medios al desarrollo de la agricultura, la cría y demas industrias,—facilitándoles la manera de llegar á su mayor desenvolvimiento,—como son, el cultivo del cacao y su exportación, la exportación del ganado y el planteamiento del algodón,

Decreta:

Artículo 1º Se elimina desde el 1º de mayo próximo venidero el Impuesto Territorial, que por Decreto de 3 de octubre de 1900, grava la exportación del café, cacao, ganado y algodón.

Artículo 2º Dése cuenta de este Decreto al próximo Congreso Constitucional.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8329

Decreto de 26 de abril de 1901 sobre límites del Territorio Delta Amacuro.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones 1ª y 2ª del artículo 3º de la Ley sobre Organización Provisional de la República, y en cumplimiento de la base 9ª del artículo 6º de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º El Territorio Delta-Amacuro lo formará la región, comprendida en los límites siguientes: al Norte y al Este, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; al Oeste, la línea divisoria con el Estado Maturín y el Distrito Piar, del Estado Bolívar, y al Sur, el mismo Distrito, el Territorio Yuruary y la Guayana Inglesa.

§ Art. 2º La capital del Territorio será provisionalmente San José de Amacuro.

Art. 3º Un Decreto especial determinará todo lo relativo á la Administración y régimen del Territorio Delta-Amacuro.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de abril de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.



8330

Resolución de 26 de abril de 1901, por la cual se declara insubsistente la de 7 de noviembre de 1900, por la cual se subvencionó al Colegio de Niñas de Nuestra Señora de las Mercedes en San Felipe.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 26 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se declara insubsistente la disposición oficial fecha 7 de noviembre de 1900, creando una subvención mensual de (B 320) trescientos veinte bolívares para el Colegio de Niñas de Nuestra Señora de las Mercedes que funciona en la ciudad de San Felipe, bajo la dirección particular de la señorita Mercedes Rodríguez Santaella, y se reabre en dicha ciudad el Colegio Nacional de Niñas que allí existía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8331

Resolución de 27 de abril de 1901, por la cual se crea un Colegio de Niñas en Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 27 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea un Colegio Nacional de Niñas en Ciudad Bolívar, capital del Estado Bolívar, y se nombra para Direc-

tora á la profesora señorita María de las Nieves Machado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8332

Resolución de 29 de abril de 1901, por la cual se crean las Estafetas de correos de Democracia, Puerto Nutrias, Tabay, San José de Río Chico, Taguay y Villa Bruzual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 29 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se crean las estafetas de correos de Democracia, Puerto Nutrias, Tabay, San José de Río Chico, Taguay y Villa Bruzual, con la asignación mensual, cada una, de cuarenta bolívares (B 40).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8333

Resolución de 29 de abril de 1901, por la cual se eleva á la categoría de principal la Administración de correos de Guasipati.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 29 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se eleva á la categoría de Principal la Administración Subalterna de Correos de Guasipati, con la asignación mensual de ciento cuarenta y ocho bolívares



(B 148) para el pago del siguiente presupuesto :

El Administrador B	80,
El Cartero	40,
Alquiler de casa y gastos de escritorio	28,
	<hr/>
B	148,
	<hr/> <hr/>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8334

Resolución de 29 de abril de 1901, por la cual se concede una prórroga al contratista de Cemento Romano Antonio Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Antonio Lara, contratista para la fabricación de Cemento Romano, en que de acuerdo con el artículo tercero de su contrato, pide se le conceda la prórroga de seis meses para ponerla en explotación ; el Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien disponer, que se conceda al señor Lara, la prórroga que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8335

Resolución de 29 de abril de 1901, por la cual se dispone comprar la Biblioteca de electricidad y magnetismo que ha propuesto al Gobierno el ciudadano M. Figueredo E.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 29 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano M. Figueredo Eyzaguirre, en la cual propone vender al Gobierno Nacional, por la suma de un mil bolívares, la Biblioteca de electricidad y magnetismo de su propiedad; y visto el catálogo de las obras de que se compone la expresada Biblioteca, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer: que se compre al ciudadano M. Figueredo Eyzaguirre por la suma de un mil bolívares la referida Biblioteca y que ésta, junto con el Catálogo mencionado, se destine á la Escuela Nacional de Telegrafía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8336,

Resolución de 29 de abril de 1901, sobre Patente de Invención en favor de José Zatzkin.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor José Zatzkin, ciudadano francés, domiciliado en esta capital, en la cual pide Patente de Invención por (10) diez años, para un invento mejorado que denomina «Carbón económico, higiénico é inalterable,» así como también se le exima del pago de los derechos correspondientes á dicha patente; y ilenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien acceder á todo lo que se refiere la mencionada solicitud, sin garantizar



el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8337

Resolución de 29 de abril de 1901, sobre Patente de Invención en favor del Doctor Víctor M. Pérez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1901.—90º y 43º

Resuello:

Considerada en Gabinete la solicitud que dirige á este Despacho el señor Doctor Víctor M. Pérez, domiciliado en esta capital, en la cual pide Patente de Invención por (10) diez años, para un medicamento inventado por él, que titula «Vermífugo infalible,» destinado á combatir los vermes, tales como la solitaria, etc., y ofreciendo en pago de los derechos que señala la ley, una gruesa de frascos del citado medicamento, para ser destinados á los hospitales de esta capital; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien acceder á todo lo que se refiere la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

TOMO XXIV.—22

8338

Decreto de 1º de mayo de 1901, por el cual se dispone que mientras se hace el examen de las leyes nacionales, rija el Código orgánico de las Cortes Federal, de Casación y demás Tribunales Federales,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En uso de las facultades que le confiere el número 2º, del artículo 3º del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, sobre Organización Provisional de la República,

Decreta:

Art. 1º Mientras se hace el examen de las leyes nacionales, conforme á lo dispuesto en el número 3º del artículo 3º del citado Decreto, á fin de que el Congreso las armonice con la Constitución, rige el Código orgánico de las Cortes Federal y de Casación y demás Tribunales Federales.

Art. 2º La Corte Federal elegirá entre los seis Vocales que no ejerzan funciones, el Relator, Canciller y los dos Vocales que, presididos por el Vicepresidente de la Corte, formarán la Sala que establece el parágrafo 2º, atribución 13a, artículo 106 de la Constitución Nacional; y actuará como Secretario de la Sala el de la parte judicial de la Corte Federal.

Art. 3º En los casos en que según la Constitución Nacional la Corte Federal deba unirse á la de Casación para constituirse en Supremo Tribunal Federal, actuará como Presidente el de la Corte Federal como Vicepresidente el de la Corte de Casación, y como Relator y Canciller los que lo sean de la Corte Federal, y á falta de éstos, los de la de Casación. La Secretaría será desempeñada por el Secretario de la parte política de la Corte Federal, y á falta de éste, por el de la Corte de Casación.



Art. 4º Los funcionarios de la Sala de que trata el artículo 2º de este Decreto y del Supremo Tribunal Federal, tendrán las respectivas atribuciones que el Código orgánico de la Corte Federal confiere á sus funcionarios en materia judicial.

Art. 5º Las faltas absolutas se llenarán de la manera establecida en el párrafo 2º del artículo 102 de la Constitución; y las temporales y accidentales, del modo establecido en las respectivas leyes.

Art. 6º El Vocal que faltare á una audiencia, sin causa justificada, quedará por el mismo hecho penado con la suspensión de sus funciones por quince días, y en este tiempo el Conjuez que haya sido llamado á sustituirle devengará el sueldo correspondiente á aquél.

Art. 7º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de mayo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8339

Resolución de 1º de mayo de 1901, por la cual se crea un Resguardo en "Los Castillos."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—

Caracas: 1º de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se crea un Resguardo en el lugar denominado "Los Castillos," dependiente de la Aduana de Ciudad Bolívar, con la dotación siguiente :

Un Comandante	B 300 mensuales.
Un Cabo	" 200 —
Dos celadores á B.	
140	" 280 —

Estos sueldos se pagarán de la cantidad señalada en la Ley de Presupuesto para gastos imprevistos.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8340

Decreto Orgánico del Distrito Federal, de 2 de mayo de 1901.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De conformidad con la autorización 2ª del artículo 3º de la Ley sobre organización Provisional de la República,

DECRETA:

TITULO I

Del territorio del Distrito Federal y de su régimen gubernativo

Art. 1º Forman el Distrito Federal la ciudad de Caracas, que comprende las parroquias Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altigracia, San Juan, San José y la Pastora, y las parroquias foráneas La Guaira, Maiquetía, Macuto, El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano y Macarao.

La capital del Distrito Federal es la ciudad de Caracas.

Art. 2º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide:



- 1º En civil y político.
- 2º En administrativo y económico.

TITULO II

Del régimen civil y político

Art. 3º Para el régimen civil y político del Distrito Federal se divide éste en dos Departamentos que se denominan Libertador y Vargas.

§ 1º El Departamento Libertador se compone de las parroquias siguientes: Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altigracia, San Juan, San José, La Pastora, El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano y Macarao, y su cabecera es Caracas.

§ 2º El Departamento Vargas se compone de las parroquias La Guaira, Maiquetía, Macuto, y su cabecera es La Guaira.

Art. 4º La primera autoridad civil y política del Distrito Federal, está á cargo del Presidente de la República.

Art. 5º El Distrito Federal tendrá para su régimen político un Gobernador, dos Prefectos, uno para cada Departamento, un Jefe Civil para cada una de las parroquias que lo componen, y los Inspectores de Policía, Jefe de Policía, empleados inferiores, Comisarios y rondas que fueren necesarios para el buen servicio público.

SECCIÓN I

Del Gobernador del Distrito Federal

Art. 6º El Gobernador del Distrito Federal refrendará los actos del Presidente de la República que se relacionen con el Distrito, como su inmediato agente, conforme á la atribución 4ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y tendrá un Secretario de su libre elección y remoción que refrendará todos sus actos; dos Directores, uno de la parte Política y otro de la Administrativa, cuatro amanuenses, un oficial de estadística, un archivero y un portero.

Art. 7º Cuando el Gobernador del

Distrito Federal asista por cualquier motivo á las sesiones del Concejo Municipal presidirá y tendrá voto deliberativo.

Art. 8º Son atribuciones del Gobernador:

1ª Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes Nacionales y de las Municipales del Distrito.

2ª Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten los Decretos, Ordenes y Resoluciones del Presidente de la República, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito, y poner el *Cumplase* á las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico del mismo, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido; cuidar de que se cumplan y ejecuten y hacer que se publiquen en la *Gaceta Oficial*.

3ª Velar por la conservación del orden público.

4ª Presentar al Presidente de la República candidatos sobre la elección de Prefectos y nombrar los que fueren elegidos.

5ª Organizar el Cuerpo de Policía, que estará á sus órdenes, bajo el inmediato mando de los Prefectos.

6ª Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria.

7ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias las Leyes y Decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste lo disponga, y también las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

8ª Convocar la milicia del Distrito cuando lo ordene el Presidente de la República.

9ª Dictar las providencias que le competen para que las elecciones del Distrito se verifiquen con libertad y orden.



10. Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de todos los que falten á ellos.

11. Practicar mensualmente, por sí ó por medio de un representante, acompañado de dos delegados del Concejo Municipal, el tanteo de caja de la Administración de Rentas Municipales, y dar cuenta del resultado al Concejo.

12. Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejos de todos los empleados, oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan y transmitiéndolas á las autoridades ó funcionarios competentes para que resuelvan sobre ellas, si no estuviere en sus facultades hacerlo. De todo dará cuenta de tallada el Presidente de la República.

13. Prestar apoyo eficaz á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales.

14. Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informe sobre el estado de las causas, y denunciar las dilaciones que advierta ante los funcionarios competentes.

15. Visitar la Oficina de Registro y dictar todas las medidas que tiendan á la conservación, seguridad y arreglo del archivo, de acuerdo con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República.

16. Desempeñar las funciones que á los Presidentes de los Estados atribuyan las leyes en lo relativo á la adjudicación de minas y terrenos baldíos.

17. Dar licencia hasta por treinta días á los empleados de su dependencia.

18. Presentar en los primeros quince días de cada año al Concejo Municipal una exposición detallada de todos los actos que hubiere ejecutado en los ramos económicos y administrativos que están á su cargo.

19. Cumplir y hacer cumplir en el Distrito Federal la Ley de Patronato Eclesiástico en la parte que le conierne.

20. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCION II

De los Prefectos del Distrito

Art. 9º Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente, y residirán en las cabeceras de los respectivos Departamentos; tendrá cada uno, para su Despacho, un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 10. Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución.

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal.

3ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de todas las providencias y órdenes que dictaren en uso de sus facultades legales.

4ª Hacer cumplir las leyes y disponer sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten todas las penas que ellas impongan á los infractores.

5ª Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción cuando se lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, y de la conducta y manejo de todos los empleados; y oír las quejas que contra ellos se le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.



7ª Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualquiera epidemia ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin y el de promover el de la propagación de la vacuna, se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal.

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos ó mal entretenidos, aplicando rigurosamente con tal fin las leyes sobre la materia.

9ª Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad competente para seguir el juicio correspondiente y dar parte al Gobernador.

10. Remitir al Gobernador, dentro de los primeros quince días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que les pasa el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado en el Distrito y de los que hayan abandonado este domicilio. Todo esto se publicará por la prensa.

11. Dar cuenta frecuentemente á su superior de los actos que ejecuten, instruirle por escrito ó verbalmente de todo lo que sepan, observen y llegue á su noticia con relación al orden público.

12. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito por el cual están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el Juzgado que está conociendo de la causa. Esta relación deberá publicarse por la prensa, por orden del Gobernador.

13. Exigir á las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición, ó en marcha, que

cometan excesos contra las personas ó las propiedades de los habitantes.

14. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Ordenanzas y leyes especiales.

SECCIÓN III

De los Inspectores de Policía

Art. 11. Los Inspectores de Policía serán nombrados por el respectivo Prefecto, con la aprobación del Gobernador.

SECCIÓN IV

De los Jefes Civiles de Parroquia y de los Comisarios de Policía

Art. 12. Habrá en cada parroquia un Jefe Civil de élla nombrado por el respectivo Prefecto, con aprobación del Gobernador.

§ único. Cada Jefe Civil tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 13. Los Jefes Civiles de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quien son agentes.

Art. 14. Son deberes de los Jefes Civiles de parroquia:

1º Cuidar del orden y tranquilidad públicos en su parroquia y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque.

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de las parroquias.

3º Hacer publicar en las parroquias las Leyes y Decretos del Gobierno general, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal, cuando se le ordene el respectivo Prefecto, y dar aviso á éste del día de la promulgación.

4º Pasar al Prefecto dentro de los primeros días de cada mes una relación



de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción en el mes anterior, y de las personas que en el mismo lapso de tiempo se hayan domiciliado en aquéllas, ó cambiado de domicilio.

5º Ejecutar las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que las leyes determinen.

Art. 15. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de policía, cuantos exija su extensión y población, á juicio del respectivo Prefecto, oído el informe del Jefe Civil de la parroquia.

Art. 16. Los Comisarios de policía serán nombrados por el Prefecto, á propuesta del Jefe Civil de la parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 17. Los Comisarios de policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCION V

De la Administración de Justicia.

Art. 18. Una ley especial reglamentará la Administración de Justicia.

Art. 19. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal que están en vigor para toda la República.

TITULO III

Del régimen administrativo y económico

SECCION I

Del Municipio

Art. 20. El Municipio del Distrito Federal es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico, y en consecuencia, ejerce la soberanía por delegación del pueblo, y por el órgano de los funcionarios y autoridades y corporaciones que establecen sus leyes:

1º En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen.

2º En todo lo relativo á la creación, recaudación, administración é inversión de sus rentas, y adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades.

3º En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la Policía del mismo en todos sus ramos; y

4º En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias á su organización interior.

SECCION II

Del Concejo Municipal

Art. 21. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito Federal estará á cargo de un Concejo Municipal.

Art. 22. Para formar el Concejo Municipal se elegirán por lista y por elección popular, en votación directa y secreta, conforme á la Ley de Elecciones, nueve Concejales principales y nueve suplentes, los cuales durarán en sus funciones tres años.

Art. 23. Las faltas absolutas ó temporales de los Concejales principales las llenarán los suplentes por orden de número, y si se agotaren los suplentes, el Concejo Municipal elegirá por las dos terceras partes de sus votos una lista de nuevos suplentes por el tiempo que falte del período.

Art. 24. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal.

Art. 25. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito, y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo y comprobado á juicio del Cuerpo.



Art. 26. El Concejo celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias, cuando lo convocare el Presidente ó lo acordare la mayoría. El *quorum* para las sesiones será la mayoría absoluta de sus miembros; pero para la instalación se requieren las dos terceras partes.

Art. 27. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos, y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 28. El Concejo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

1ª Nombrar de su seno el Presidente del Cuerpo, y un 1º y un 2º Vicepresidentes para suplir las faltas de aquél.

2ª Dictar su reglamento interior.

3ª Dictar las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1ª de este Título.

4ª Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas, en concordancia con el Código Nacional de Instrucción Pública.

5ª Celebrar contratos de interés municipal.

6ª Crear y dotar los empleos municipales y nombrar los empleados y funcionarios en el orden administrativo y económico.

7ª Fijar la fianza que deben prestar los empleados encargados del manejo de las Rentas.

8ª Examinar la cuenta anual que deba presentar el Administrador de Rentas Municipales y la Memoria del Gobernador, y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios á la autoridad judicial competente, si hubiere motivo para ello.

9ª Calificar á sus miembros y resolver sobre su renuncia.

10. Discutir y sancionar el Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos, que en ningún caso dejará de votarse en los primeros quince días de cada año.

11. Todas las Ordenanzas Municipales y contratos de interés municipal sufrirán tres discusiones, con un día por lo menos entre una y otra. Para los Acuerdos y demás Resoluciones bastará una sola discusión.

12. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

TITULO IV

Disposiciones Generales

Art. 29. El Gobernador del Distrito podrá arrestar hasta por tres días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de quinientos bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio á someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 30. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes y les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 31. Los Jefes Civiles de parroquia é Inspectores de Policía podrán arrestar hasta por tres días é imponer multa hasta de cien bolívares á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto. En el caso de imponer multas darán parte al Prefecto para su cobro.

Art. 32. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar á desempeñar su cargo, prestarán juramento de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado ó la que éste designe.

§ único. El Presidente del Concejo



Municipal prestará la promesa ante el Cuerpo, al tomar posesión del cargo, y ante él la prestarán el 1º y 2º Vicepresidentes y los demás Concejales.

Art. 33. El Presidente de la República nombrará provisionalmente los miembros del Concejo Municipal, hasta que estos funcionarios sean reemplazados conforme á la Ley de Elecciones del Distrito.

Art. 34. En La Guaira, cabecera del Departamento Vargas, continuará la Oficina Subalterna de Registro, dependiente de la Principal del Distrito Federal como hasta hoy.

Art. 35. Se deroga el Decreto orgánico del Distrito Federal, fecha 2 de julio de 1900.

Art. 36. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 2 de mayo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8341

Decreto de 4 de mayo de 1901, por el cual se nombran los Vocales del Concejo Municipal del Distrito Federal.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 2ª del artículo 3º de la Ley sobre Organización Provisional de la República, y de conformidad con el artículo 33 del Decreto Orgánico del Distrito Federal.

Decreta:

Art. 1º Se nombran para formar el Concejo Municipal del Distrito Federal á los ciudadanos siguientes.

Principales:

Bernardo Guzmán Blanco.
Braulio Otáñez.
Doctor Eloy G. González.
Doctor Roberto García.
Francisco Azeru.
Miguel I. Leicibabaza.
Celestino Martínez G
Eduardo C. Pardo.
Doctor Antonio Ramella.

Suplentes:

1º General Antonio Ramón Rodríguez.
2º General Graciano Castro.
3º Doctor Tomás Contreras Troncos.
4º Manuel Felipe Abreu.
5º General Eduardo G. Mancera.
6º Carlos Paúl.
7º Pedro Coll Otero.
8º Felipe Simoza.
9º Carlos Z. Vidal.

Art. 2º Los ciudadanos nombrados procederán inmediatamente á instalar el Concejo Municipal del Distrito Federal.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de mayo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.



8342

Resolución de 4 de mayo de 1901, por la que se provee una Prebenda en la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, en el Presbítero José María Pérez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 4 de mayo de 1901.—90^o y 43^o.

Resuelto:

Vacante en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto la Prebenda de Media Ración, por promoción del señor Presbítero Juan Falcón á la Prebenda de Ración de la misma Iglesia, el Presidente Provisional de la República, en uso de la atribución 5^a, artículo 6^o de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir dicha Prebenda de Media Ración al señor Presbítero José María Pérez.

Comuníquese esta Resolución al nombrado, á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante la Primera Autoridad del Estado Lara, y cumplida con esta formalidad, expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al señor Vicario Capitular de la Diócesis de Barquisimeto para que le dé las debidas institución y posesión canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8343

Resolución de 4 de mayo de 1901, por la cual se nombra Prebendado de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, al Bachiller Juan Falcón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.—CARACAS: 4 DE MAYO DE 1901.—90^o Y 43^o.

TOMO XXIV—23

rección Administrativa—Caracas: 4 de mayo de 1901.—90^o y 43^o.

Resuelto:

Habiendo quedado vacante en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto la Prebenda de Ración por renuncia del señor Presbítero Bachiller Eduardo Alvarez, que la servía, el Presidente Provisional de la República, en uso de la atribución 5^a, artículo 6^o de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir dicha Prebenda de Ración al Presbítero Juan Falcón.

Comuníquese esta Resolución al nombrado, á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante la Primera Autoridad del Estado Lara, y cumplida con esta formalidad, expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Vicario Capitular de la Diócesis de Barquisimeto para que le dé las debidas institución y posesión canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8344

Resolución de 4 de mayo de 1901 referente á la construcción de pozos artesianos en varios lugares de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de mayo de 1901.—90^o y 43^o.

Resuelto:

En vista de la penosa situación en que se encuentran algunas regiones del territorio nacional, por la falta de agua para los usos agrícolas, industriales y urbanos, que frecuentemente se hace más crítica y hasta desesperante por las prolongadas y fuertes sequías, en las cuales viene aquélla á constituir un grave peligro para la salubridad pública y para todos los intereses radica-



dos en dichas regiones; el Ejecutivo Federal ha resuelto:

Primero. Autorizar á una ó varias Compañías nacionales ó extranjeras para que hagan estudios científicos para la construcción de pozos artesianos, debiendo ser dirigidos dichos estudios por Geólogos é Ingenieros especialistas.

Segundo. El Ejecutivo Federal contribuirá con una parte de los gastos que ocasionen dichos estudios, en la proporción que se fijará de común acuerdo entre aquél y las Compañías respectivas.

Tercero. El Ejecutivo Federal comprará los pozos artesianos que se construyan con su autorización, por el precio que se estipule previamente por las partes contratantes, y siempre que el gasto ó volumen de agua saltante de cada uno de ellos no sea menor de medio millón de litros por cada veinticuatro horas.

Cuarto. Todos los trabajos de perforación y definitiva instalación de los pozos artesianos serán hechos por cuenta y riesgo de la Compañía constructora; y el Ejecutivo Federal se obligará, únicamente, á comprar aquél ó aquellos de los pozos que llenen las condiciones indicadas en el número anterior.

Quinto. Las máquinas, aparatos, tubos, accesorios, instrumentos, herramientas y demás efectos de todas clases que fueren necesario introducir por las Aduanas de la República para practicar los estudios y para hacer y conservar los pozos referidos, no pagarán derecho alguno nacional; y el Ejecutivo Federal se obliga á obtener de los Estados y de los Municipios iguales exoneraciones.

Sexto. Por ahora se señalan como lugares que necesitan agua con mayor urgencia, las Islas de Margarita, Coche, Los Roques y Providencia; la Península de Araya; el Estado Falcón; la ciudad de Maracaibo, sus alrededores y

sus sabanas; y los Llanos del Guárico en toda su extensión.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8345

Resolución de 4 de mayo de 1904, por la cual se dispone erogar B 10.000 para la reparación del Colegio de Guanare.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Obras Públicas. —Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones. —Caracas: 4 de mayo de 1904. —90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000), para los trabajos de reparación del Colegio de la ciudad de Guanare, capital del Estado Portuguesa.

Dicha suma se entregará con el fin indicado á la Junta de Fomento de la obra, nombrada por este Ministerio con fecha 12 de marzo último, la que rendirá á este Despacho las cuentas é informes que previene la Ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.

8346

Decreto de 6 de mayo de 1904, por el cual se acepta la renuncia presentada por el ciudadano General Lorenzo Guevara de la Presidencia Provisional del Estado Guárico y se nombra quien debe sustituirlo.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Art. 1º Por renuncia que ha hecho



con causa justificada, el ciudadano General Lorenzo Guevara, de la Presidencia Provisoria del Estado Guárico, se nombra al ciudadano Doctor Arnaldo Morales.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de mayo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8347

Decreto de 6 de mayo de 1901, por el cual se declaran en suspenso las Oficinas Territoriales.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones de que está investido por el artículo 3º, párrafo 1º del Acuerdo sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente, el 28 de marzo último,

Decreta:

Art. 1º Se declaran en suspenso desde el 1º de junio próximo, las Oficinas Territoriales de la República.

Art. 2º Los Gerentes - Cajeros de dichas oficinas, harán el corte de sus respectivas cuentas el día 31 del corriente, remitiendo á la Sala de Examen de la Contaduría General los libros y comprobantes de ellas.

Art. 3º Las Aduanas de los distintos puertos, cobrarán desde el 1º de

junio ya citado, el Impuesto de Tránsito sobre la importación, establecido en el Decreto Ejecutivo fecha 25 de abril próximo pasado y los que quedan subsistentes para la exportación, creados por Decreto Ejecutivo fecha 3 de octubre de 1900.

Art. 4º Los Administradores de Aduanas que sustituyen, por este Decreto, á los Gerentes-Cajeros de las Oficinas Territoriales, cumplirán los deberes y atribuciones que á éstos les señala la Ley, debiendo llevar por separado la cuenta que corresponde al Impuesto de Tránsito por importación y exportación.

Art. 5º Los archivos y mobiliarios de las Oficinas Territoriales los recibirán los Administradores de Aduanas bajo el requisito de inventario.

Art. 6º Dése cuenta de este Decreto al próximo Congreso Constitucional.

Art. 7º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de mayo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8348

Resolución de 6 de mayo de 1901, por la cual se destina la cantidad de B 18,000 para las reparaciones del Lazareto de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela. --Minis-



terio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 6 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República ha tenido á bien destinar la cantidad de diez y ocho mil bolívares (B 18.000), para las reparaciones y demás necesidades urgentes del Lazareto de Maracaibo, y dispone: que por la Agencia del Banco de Venezuela en esa ciudad, sea entregada en porciones quincenales vencidas de á cuatro mil quinientos bolívares (B 4.500) y á contar desde la actual quincena, á una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Asdrúbal Urdaneta, Jaime Henríquez, C. Witzke, Jorge Valbuena, Manuel Aranguren D. y Luis A. García.

Esta Junta, una vez constituida, lo participará á este Ministerio y procederá al ejercicio de sus atribuciones de acuerdo con la Ley de la materia y con las órdenes que reciba de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8349

Resolución de 7 de mayo de 1901, por la cual se destina la cantidad de B 6.087 para refaccionar el cuartel «Portugal» en la ciudad de Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

De orden del ciudadano Presidente Provisional de la República, se aprueba el presupuesto de seis mil ochenta y siete bolívares (B 6 087) formado por el Ingeniero M. Centeno Grau, para

refaccionar el cuartel «Portugal» en la ciudad de Barcelona, y se nombra una Junta de Fomento á cuyo cargo corra la administración é inspección de la obra. Esta Junta la compondrá el ciudadano Presidente del Estado, que la presidirá, y los vocales General Luis Schiaffino y Doctor Juan M. Lares.

Los seis mil ochenta y siete bolívares (B 6.087) presupuestos para los trabajos, se pondrán á disposición de la Junta de Fomento en la Agencia del Banco de Venezuela en Barcelona, para ser invertidos según las necesidades de la obra.

La Junta participará su instalación á este Ministerio y procederá á la ejecución de los trabajos, de acuerdo con el presupuesto aprobado; ajustando todos sus actos á lo prescrito por la Ley de la materia y á las órdenes que reciba de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8350

Declaración hecha por el Ministro de Fomento el 8 de mayo de 1901, acerca de la plena propiedad de un contrato celebrado con León Fuchs, á orillas del río Casiquiare.

Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, declaro: que habiendo celebrado con el señor Albert van der Cruyssen, apoderado legal del señor León Fuchs, un contrato del tenor siguiente: El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra, León Fuchs, mayor de edad, comerciante domiciliado en Amberes, (Bélgica) y debidamente representado por Albert van der Cruyssen, abogado, mayor de



edad y de tránsito en esta ciudad, según poder auténtico que consigna y que está debidamente traducido por intérprete jurado, han convenido en celebrar el siguiente contrato: Artículo primero. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela cede en enfiteusis á León Fuchs, sus sucesores, cesionarios ó la compañía que al efecto él forme, la porción de terrenos baldíos situados á orillas derecha é izquierda del Brazo «Casiquiare,» cuyos linderos según el plano adjunto, levantado y firmado por el Ingeniero venezolano Vicente Franco, son los siguientes: por el Norte á partir del Caño «Danano» hasta el Caño «Desecho,» siguiendo la distancia de (5) cinco kilómetros desde la orilla derecha del Brazo «Casiquiare;» por el Sur, á partir del meridiano que pasa por la boca del río «Desecho,» siguiendo la distancia de (7½) siete y medio kilómetros desde la orilla izquierda del Brazo «Casiquiare;» por el Este, el Caño «Desecho» y el meridiano que pasa por la boca de este Caño; y por el Oeste, el Caño «Danano» y el meridiano que pasa por la boca de dicho Caño. El terreno baldío que acaba de alinderarse está rodeado de terrenos baldíos.—Artículo segundo. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, garantiza á León Fuchs, la libre navegación sea por vela, por vapor ó por cualquiera otra fuerza motriz, de los caños que conduzcan naturalmente á los terrenos enfiteuticos.—Artículo tercero. León Fuchs se compromete á pagar anticipadamente al Gobierno Nacional la suma de (B 750) setecientos cincuenta bolívares en oro como cánon anual.—Artículo cuarto. Aunque el artículo 1.519 del Código Civil prescribe que el enfiteuta puede rescatar siempre el fundo enfiteutico, es pacto convenido entre las partes contratantes que dicho rescate deberá hacerse dentro del lapso de (5) cinco años á contar desde la fecha en que se firme este contrato.—Artículo quinto. El presente contrato se regirá por las disposiciones del Código Civil relativas á la enfiteusis en lo no especialmente estipulado aquí.—Artículo sexto.

Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero.—Artículo séptimo. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á las leyes de Venezuela y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.—Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á siete de mayo de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.—G. T. VILLEGAS PULIDO.—*Albert van der Cruyssen.*—Y habiendo hecho uso el contratista señor León Fuchs, por medio de su representante legal, señor Albert van der Cruyssen, del derecho que le concede el artículo 1.519 del Código Civil y el artículo 4º del mencionado contrato, de rescatar el fundo enfiteutico, mediante el pago en dinero efectivo, del capital correspondiente á la venta estipulada á la rata fijada en dicho artículo, la cual cantidad de (B 25.000) veinticinco mil bolívares ha sido consignada en la Tesorería Nacional, según el recibo que ha consignado en este Despacho, ha acordado el Gobierno Nacional, en cumplimiento de la Ley, otorgar al contratista señor León Fuchs, la correspondiente escritura de redención. En consecuencia, declaro: que la extensión de terreno vendida en enfiteusis al indicado contratista, ha quedado libre de la pensión enfiteutica que la afectaba, y es de hoy en adelante del pleno dominio y poderío del expresado contratista, libre de toda pensión ó cargo; el cual gozará de la plena propiedad, posesión y demás derechos, fueros y privilegios que otorgan la Constitución y las leyes venezolanas á la propiedad.—Caracas: ocho de mayo de mil novecientos.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.—G. T. VILLEGAS PULIDO.

8351

Resolución de 9 de mayo de 1901, referente á la producción de sal.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi



nisterio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 9 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

1° En atención á que en algunos lugares de la jurisdicción de las salinas de Maracaibo, se emplea el salitre y otras sustancias análogas para producir sal marina.

2° Que los que fabrican la mencionada sal pretenden impropriamente denominarla sal artificial, y no incluida en lo prescrito en la Ley XXVI del Código de Hacienda; el ciudadano General Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien resolver: que tanto la sal que se produzca por medio del salitre, ó por cualquier otro procedimiento, están sujetas en un todo á lo que determina el Código de Hacienda y la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 20 de julio de 1900.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8352

Título de propiedad de una mina expedido el 9 de mayo de 1901, á J. I. Paz Castillo, J. E. Linares y Manuel María Martínez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos José Ignacio Paz Castillo, J. E. Linares y Manuel María Martínez, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en el Pao de Zárate, jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del antiguo Estado Ribas, hoy Estado Aragua, denominada «La Providencia», y constan-

te de (100 hs.) cien hectáreas, hasta obtener el título provisorio de élla, expedido por el Presidente Provisional del antiguo Estado Ribas en primero de marzo de 1899; el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8353

Resolución de 9 de mayo de 1901, por la cual se crea una Administración de Correos en Guanape.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 9 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Ministerio, con fecha 20 de abril próximo pasado, varios vecinos de Guanape, Municipio del Distrito Bruzual, Estado Barcelona, en la que piden al Gobierno Nacional el establecimiento de las Oficinas de Correos y Telégrafos, se dispone crear, por ahora, una Administración Subalterna de Correos en dicha localidad, con la asignación mensual de cuarenta bolívares (B 40).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8354

Resolución de 10 de mayo de 1901, por la cual se afora en la 2ª clase arancelaria el papel de estraza.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 10 de mayo de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 12 de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien resolver: que el papel llamado de estraza que se importe desde esta fecha por las Aduanas de la República, se afore en la 2^a clase arancelaria en lugar de la 3^a en que estaba comprendido como papel no especificado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8355

Título de propiedad de una mina de carbón de piedra, expedido el 10 de mayo de 1901, á favor de Andrés J. Tovar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de mayo de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Andrés José Tovar, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón mineral y hierro, materias explotables según el Código de Minas vigente, situada en el Municipio Ochoa, Distrito Dalla Costa del antiguo Estado Guayana, hoy Estado Bolívar, denominada "La Fortuna y el Progreso", y constantes de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Constitucional del antiguo Estado Guayana en trece de marzo de mil ochocientos noventa y nueve; el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8356

Título de propiedad de una mina, expedido el 13 de mayo de 1901, á J. I. Paz Castillo, J. E. Linares y M. M. Martínez.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos José Ignacio Paz Castillo, J. E. Linares y Manuel María Martínez, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de cobre, constante de (100 hs.) cien hectáreas, denunciada con el nombre de «La Providencia», y situada en El Pao de Zárate, jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del antiguo Estado Ribas, hoy Estado Aragua, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Federico L'arra, son los siguientes: por el Norte, la quebrada de Pablo; por el Sur, la quebrada de «Ño Carlos»; por el Este, la quebrada del Corozal y Camino de la Villa, y por el Oeste, Picacho de la Virgen; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos José Ignacio Paz Castillo, J. E. Linares y Manuel María Martínez, la concesión minera de cien hectáreas denominada «La Providencia» y situada en el Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua, á que se refiere el expediente número 107.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que



cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á trece de mayo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.—CIPRIANO CASTRO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, — FELIPE AROCHA G.

8357

Título de propiedad de una mina, expedido el 13 de mayo de 1901, á favor de Andrés J. Tovar.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Andrés José Tovar, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón mineral y hierro, constante de trescientas hectáreas (300 hs.) denunciada con el nombre de "La Fortuna y El Progreso," y situada en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Dalla-Costa del antiguo Estado Guayana, hoy Estado Bolívar, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Régulo Machado, son los siguientes: por el Norte, "El Bajumbal"; por el Este, "La Aguada de Ño Blanco"; por el Sur, sabanas del "Alcoymal", y por el Oeste, el río "Oropia"; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Andrés José Tovar, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada "La Fortuna y El Progreso", y situada en el Municipio Ochoa, Distrito Dalla-Costa del Estado Bolívar, á que se refiere el expediente número 108.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cum-

plan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á trece de mayo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.—CIPRIANO CASTRO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, — FELIPE AROCHA G.

8358

Resolución de 13 de mayo de 1901, por la cual se suspende la asignación acordada al Instituto Pasteur para la elaboración de la vacuna.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 13 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

En consideración á que la linfa vacuna elaborada en el "Instituto Pasteur" de esta ciudad no ha producido los resultados que de ella ha debido esperarse, según los informes de varios médicos, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien resolver: que se suspenda la remuneración de mil bolívares mensuales que se le había acordado á aquel Instituto, por Resolución Ejecutiva de 23 de agosto del año próximo pasado, y que en lo sucesivo cuando haya necesidad de fluido se solicite por cuenta del Gobierno Nacional donde se encuentre de buena calidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8359

Resolución de 14 de mayo de 1901, por la cual se crea una Estación Telefónica en Colón.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 14 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Se crea la Estación Telegráfica de Colón, Estado Táchira, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B 120,
Un Guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos generales	10,
	<hr/>
	B 220,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8360

Resolución de 15 de mayo de 1901, por la cual se crean varios empleos en las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 15 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crean desde el 1º de junio entrante los siguientes destinos para el servicio y liquidación del Impuesto de Tránsito por importación y exportación en las Aduanas que á continuación se expresan:

En La Guaira y Puerto Cabello:

Dos empleados con el sueldo mensual de B 500 cada uno B 1.000,

Dos Tenedores de Libros con el sueldo mensual de B 200 cada uno 400,

TOMO XXIV.—24

En Maracaibo, Carúpano y La Vela:

Tres empleados, á B 400 mensuales cada uno 1.200,

Tres escribientes, á B 120 cada uno 360,

En Ciudad Bolívar:

Un empleado 400,

Un escribiente, con 120,

En Guanta y Puerto Sucre:

Dos empleados, á B 320 mensuales cada uno 640,

Dos escribientes, á B 120 mensuales cada uno 240,

En Güiría:

Un empleado, con 300,

Se asigna para gastos de escritorio y libros para la cuenta que ha de llevarse por este respecto lo siguiente:

En La Guaira y Puerto Cabello, para libros y gastos de escritorio, á B 37,50 mensuales cada una B 75,

En Maracaibo, Carúpano y La Vela, para libros y gastos de escritorio, á B 22,91 mensuales cada una 68,73

En Ciudad Bolívar, para libros y gastos de escritorio 21,66

En Guanta y Puerto Sucre, para libros y gastos de escritorio, á B 25 mensuales cada una 50,

En Güiría, para libros y gastos de escritorio 16,67

Estas cantidades se incorporarán en la nueva Ley de Presupuesto y se deducirán á los Estados de la Unión del producido de su renta.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.



8361

Decreto de elecciones del Distrito Federal de 18 de mayo de 1901.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la autorización que le concede el número 2º del artículo 3º del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, sobre Organización Provisional de la República.

Decreta:

SECCION PRIMERA

Art. 1º Para hacer la elección del Concejo Municipal del Distrito Federal y de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas del Censo Electoral cerrarán temporalmente la inscripción de los ciudadanos el día 5 de agosto del corriente año, y al efecto el Concejo Municipal lo anunciará por la prensa y por carteles con suficiente anticipación, á fin de que los que no se hubieren inscrito puedan hacerlo en la última sesión de las Juntas, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día por tres horas más, si fuere necesario.

Art. 2º El 31 de agosto fijará la primera autoridad civil de la Parroquia por medio de carteles y por la prensa, donde esto sea posible, la plaza ó lugar público en que deberá efectuarse la reunión de la Asamblea popular.

Art. 3º A las 8 a. m. del día 15 de setiembre próximo se reunirán en Asamblea popular en el lugar á que se refiere el artículo anterior, y presididos por el Jefe civil de la Parroquia los ciudadanos varones vecinos de ella, mayores de veintiún años y que consten estar inscritos como electores, según el último cartel publicado; y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán por votación nominal y por mayoría de votos á uno de ellos para que dirija la Asamblea popular.

Art. 4º Constituida la Asamblea, procederá á elegir de su seno cinco

Vocales principales, que compondrán la Comisión del Sufragio, y cinco Vocales suplentes. La elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores, que designará el Director.

Art. 5º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea será el primer Vocal. De segundo Vocal quedará elegido de hecho el ciudadano que en la elección del primero siga á éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección del tercero y cuarto Vocales principales, del quinto Vocal principal y del primer suplente, del segundo y tercer suplentes y del cuarto y quinto suplentes, á fin de que tengan representación en la Comisión del sufragio los dos grupos principales de los sufragantes.

§ único. Si en cualquiera de estas votaciones resultare empate, se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, debiendo mostrarse al público las papeletas antes de insacularlas.

Art. 6º Todo lo que se haya hecho se consignará con el resultado de la votación en una acta que levantará el Director de la Asamblea, acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará el primero en su poder.

§ primero. Se compulsarán dos ejemplares de esta acta, uno que será remitido al Registrador Principal, y otro, que será entregado por el mismo Director á la Comisión del Sufragio en el acto de instalarse.

§ segundo. El Director de la Asamblea comunicará á los Vocales elegidos su nombramiento en el mismo día de la elección.

SECCION SEGUNDA

Del sufragio popular

Art. 7º A las 8 a. m. del siguiente día se reunirán los Vocales, en un lo-



cal céntrico del poblado principal de la Parroquia, que se distinguirá colocando en la puerta el pabellón nacional; y elegirán de su seno, por mayoría de votos, Presidente, Vicepresidente y Secretario, instalándose en seguida en Comisión del Sufragio de la respectiva Parroquia.

§ único. Del acta de instalación se harán dos ejemplares, uno que conservará la Junta, y otro que se remitirá al Registrador Principal del Distrito.

Art. 8º El Presidente de la Junta del Censo Electoral de la Parroquia respectiva, en el mismo día de la instalación, entregará á la Comisión del Sufragio dos ejemplares del último cartel ó listas de electores, de que trata la ley del Censo Electoral, certificados con las firmas de los miembros de la Junta. Estos ejemplares servirán de norma para la votación.

Art. 9º Inmediatamente á su instalación, la Comisión del Sufragio anunciará por carteles y por la prensa, donde sea posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde, durante tres días consecutivos, que se fijan para las votaciones, y en sesión permanente, durante dichas horas, no pudiendo funcionar la Comisión con menos de cuatro de sus miembros.

§ primero. Si dentro de dichos tres días hubieren votado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Art. 10. A las 8 de la mañana del siguiente día de la instalación, constituida públicamente la Comisión del Sufragio, en el lugar señalado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que empieza la votación.

Art. 11. Para consignarse el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dirá el nombre y apellido, presentando al mismo tiempo su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2ª Si cotejada la boleta con el registro del Censo Electoral, resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en el Registro alfabético, y se le recibirá su voto, que el Presidente de la Comisión tomará y depositará dentro de una urna correspondiente, y luego se devolverá al votante su boleta de inscripción, que él debe conservar.

3ª El sufragante escribirá sin abreviaturas ni correcciones en dos papeletas los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. En una de las papeletas se votará por una lista en que se expresen: los nueve candidatos principales y los nueve suplentes para el Concejo Municipal. En la otra papeleta inscribirá la lista de sus candidatos para tres Diputados principales y tres suplentes al Congreso Nacional.

4ª Las papeletas, dobladas, se depositarán respectivamente en dos urnas que se tendrán al efecto en la mesa de la Comisión.

5ª Estas urnas se harán construir con capacidad suficiente, según el número de electores, y de manera que puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, para que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán, además, sobre la tapa una pequeña abertura, á manera de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Art. 12. Si la Comisión del Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe por dos vecinos de los presentes la identidad de la persona votante.

Art. 13. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión del Sufragio, á menos de asistirle impedimentos justos comprobados.

Art. 14. Por excusa justificada para la concurrencia de algunos de los Vo-



cales, los restantes llamarán al suplente por el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino, que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, lo cual se hará constar en el acta.

SECCION TERCERA

Del escrutinio

Art. 15. Las Comisiones del Sufragio llevarán un libro de actas, que se encabezará con la de instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y Secretario al cerrarse cada sesión.

Art. 16. Al suspenderse la votación en los dos primeros días, y al cerrarse aquella el último día, serán escrutados los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas que siguen:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va á procederse al escrutinio, y en presencia de los demás ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas y de cada una se irán extrayendo las papeletas y colocándolas una por una en el centro de la mesa; y cuando se hubiere extraído la última de cada urna, ésta será entregada á los ciudadanos presentes, á fin de que puedan examinarla y darse cuenta de la pulcritud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de ir apartando las que, por circunstancias fáciles de apreciar á la vista ó con el simple tacto, se presume que contienen más de un voto, á fin de examinarlas después y resolver lo que convenga.

3ª Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo á las papeletas no apartadas. Al efecto se irán abriendo una por una, y cerciorada la Comisión del voto que contenga, el Presidente los leerá en alta voz y los dos Vocales escrutadores llevarán la

cuenta para cada uno de los elegidos en pliego separado que confrontarán al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones ó de cualquier otro modo irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo respecto de aquellas que resultaren en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundadas la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada se desecharán.

Art. 17. Terminado el exámen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas y evitando correcciones, el número de votos conque cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

§ único. Una copia del acta á que se refiere este artículo se fijará cada día sobre la puerta del local de la Comisión del Sufragio en una tablilla.

Art. 18. A las ocho de la mañana del día siguiente á aquel en que terminen las votaciones, la Comisión del Sufragio procederá, en sesión pública y permanente, á practicar el cómputo general de ellas, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación; y al efecto se levantarán dos actas, una que contenga el resultado de la votación para miembros del Concejo Municipal y para Diputados al Congreso Nacional.

§ 1º El acta primera será del tenor siguiente:

“En la Parroquia á los tantos días del mes y año [todo en letras] los infrascritos, miembros de la Comisión del Sufragio, procedimos á hacer el resumen general de las



votaciones de esta Parroquia para miembros del Concejo Municipal en los días fijados por la ley, y aparece que han sufragado [tantos] ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores, que es el de [tantos], y que han resultado favorecidos los ciudadanos siguientes para miembros principales del Concejo Municipal :

N. N. con (tantos) votos.

N. N. con (tantos) votos, etc. y para suplentes :

N. N. con (tantos) votos.

N. N. con (tantos) votos, etc.

Se nombra al ciudadano
. Delegado de la Comisión del Sufragio á la Junta escrutadora del Distrito.

§ 2º En los mismos términos se redactará el acta para los Diputados al Congreso Nacional.

§ 3º De la primera de estas actas se harán tres ejemplares : uno que llevará el Delegado de la Comisión, otro que se remitirá al Registrador Principal, y otro, que se remitirá á la Corte Suprema. De la segunda acta se harán tres ejemplares : uno que llevará el Delegado de la Comisión, otro que se remitirá á la Corte Suprema del Distrito, y otro, al Registrador Principal.

Art. 19. Terminados sus trabajos, la Comisión del Sufragio remitirá al Registrador Principal del Distrito el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Art. 20. Las actas y documentos de que habla el artículo anterior, se remitirán por correo, cerrados y sellados, de manera que su contenido no pueda ser extraído sin ruptura ó alteración de la cubierta, la cual será certificada y firmada por todos los miembros de la Comisión del Sufragio. El Presidente de ésta cuidará de obtener recibo de la estafeta de Correos de cada pliego que entregare, para su resguardo personal.

SECCIÓN CUARTA

Del escrutinio en la Junta Escrutadora del Distrito Federal

Art. 21. El día 24 de setiembre del corriente año, á las 2 de la tarde, se reunirán los Delegados de las Comisiones del Sufragio de cada parroquia en el local del Concejo Municipal, para hacer el escrutinio general de las votaciones.

Art. 22. Si á la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las más activas medidas, á fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente á la hora indicada. Si en este día no estuviere reunidos todos, bastarán las dos terceras partes de la totalidad de los miembros para instalarse como Cuerpo electoral y, previo el cange de credenciales, nombrarán de su seno Presidente, Vicepresidente, Secretario y dos escrutadores.

Art. 23. Inmediatamente después de instalado el Cuerpo, cada Delegado consignará en Secretaría el Registro de que es portador; y si estuvieren todos los del Distrito, se procederá al escrutinio en sesión permanente. Si faltaren algunos Registros, el Presidente pedirá al Registrador Principal los que falten, y al obtenerlos, se procederá al escrutinio.

§ único. Si trascurridas veinticuatro horas no se hubieren recibido todos los Registros, se hará el escrutinio con los Registros existentes.

Art. 24. Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura á los Registros, llevando los escrutadores la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para miembro del Concejo Municipal. Para cada clase de elección, los escrutadores harán el recuento y resumen de las votaciones, debiendo confrontarlas antes de darles publicidad, con el objeto de corregir cualquier error.

Art. 25 Verificado el escrutinio, el



Presidente de la Junta Electoral declarará electos miembros principales y suplentes al Congreso Nacional á los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de la Junta, y si esto no se obtuviere, se decidirá por la suerte.

Art. 26. Del acta del escrutinio se harán tres ejemplares para remitirlos al Gobernador del Distrito, á la Corte Suprema, y el tercero, á la Oficina Principal de Registro.

§ único. El Presidente de la Junta escrutadora remitirá inmediatamente los nombramientos y credenciales de los ciudadanos electos, haciendo las participaciones correspondientes. Al recibir sus nombramientos tomarán posesión de sus cargos los miembros del Concejo Municipal.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones Generales

Art. 27. Los actos electorales á que se refiere esta Ley son funciones esenciales al orden público, por lo que habrá en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los empleados, como de los demás ciudadanos.

Art. 28. Las Comisiones del Sufragio tienen derecho de policía en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones para guardar el orden, garantizando la más amplia libertad, en todos los actos, por medidas que faciliten el acceso, de los ciudadanos á dar sus votos.

Art. 29. Las órdenes que tuvieren que dictar los Cuerpos electorales serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares, residentes en el lugar en que actúen dichos cuerpos.

Art. 30. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie á los actos electorales; y al llevarlas, cualesquiera que sean, le serán decomisadas por orden del Presidente del Cuerpo electoral.

Art. 31. Ningún funcionario podrá emplear su autoridad ó carácter para adular las elecciones ó impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Art. 32. Será calificada de rebelión toda amenaza ó demostración alarmante que se hiciere, sea con armas ó sin ellas, para disolver los cuerpos electorales é impedir las elecciones, y castigada conforme al Código Penal.

Art. 33. También será juzgado conforme al Código Penal todo el que en el lugar designado por las Asambleas populares pretenda disolverlas con pendeencias, algarazas ó de otro modo, á fin de que sean ineficaces sus actos.

Art. 34. Se establece por regla general que para los delitos, faltas ó infracciones que se cometieren en asuntos electorales, no especificados en el presente Decreto, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Art. 35. La competencia para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en el artículo precedente se determina por las leyes comunes.

Art. 36. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos ó faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos ó documentos concernientes á las elecciones, ú otros hechos semejantes, y quedarán sujetos á las prescripciones del Código Penal para los que violen la fé pública y privada.

Art. 37. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue á las Asambleas y demás Corporaciones electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 38. Los gastos que tengan que hacer las Corporaciones electorales en alquiler del local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, lo mismo que cualesquiera otros gastos que sean in-



dispensables, serán sufragados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades dictar en oportunidad las providencias necesarias al efecto.

Art. 39. Si por amenazas, demostración de cualquier otro motivo idéntico, llegare á interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento de la interrupción, y así se hará constar en el acta con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta allí, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

SECCION SEXTA

De la nulidad de las elecciones.

Art. 40. Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta ley.

2º Cuando los Cuerpos electorales funcionen sin el quorum prescrito.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda al de los inscritos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones ó los escrutinios son falsos ó apócrifos.

6º Cuando se haya empleado la coacción contra la Corporación encargada de practicar el acto electoral.

Art. 41. Todo ciudadano tiene derecho de intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido las prescripciones legales.

Art. 42. Para intentar la nulidad en los casos mencionados se ocurrirá con la documentación que compruebe el hecho ante la Corte Suprema del Distrito Federal.

Art. 43. Es nula también y de ningún valor la votación hecha en individuos en quienes no concurren las condiciones requeridas por la Constitución para ser elegidos. La nulidad debe solicitarse ante la Corporación respectiva, pues en este caso es á ella á quien debe ocurrirse.

Art. 44. No aparece nulidad de las votaciones, de los escrutinios ni de ningún otro acto que haya de practicarse fuera de los días y lapsos que la ley señala, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 39 de esta ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de interrupción ó suspensión.

SECCION SÉPTIMA

De las Penas.

Art. 45. Para los casos no previstos en el Código Penal ni en este Decreto se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Los que sobornen á los miembros de las Asambleas Populares, Comisiones del Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multa de cien á quinientos bolívares, ó arresto en la proporción indicada por el Código Penal.

2ª Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer algún bando político ó algún candidato, coaccionar ó cohechar á los funcionarios electorales ó á los ciudadanos, serán penados con multa de cien á quinientos bolívares, ó prisión proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se estén practicando las elecciones.

Art. 46. Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:



1º Los que concurren á votar con nombres supuestos ó con cédulas de nupción falsas ó adulteradas.

2º Los miembros de las comisiones de Sufragio que borraren ó enmendaren los nombres de los ciudadanos en quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas comisiones que alteren de alguna manera los escrutinios diarios ó resúmenes de las votaciones ó actas respectivas.

4º Los miembros de los cuerpos electorales que resulten culpables de haber retenido los Registros de los escrutinios.

Art. 47. Tanto las Comisiones del Sufragio como los demás cuerpos electorales que no remitan oportunamente los escrutinios, resúmenes y Registros electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente, éste sufrirá la pena establecida.

Art. 48. Si las votaciones de alguna Parroquia se practicasen fuera del lugar que estuviere de antemano destinado á este fin, sufrirá cada miembro de la Comisión inspectora la multa de doscientos bolívares; y en esta misma pena incurrirán, si practicaren las votaciones ó los escrutinios fuera de los días señalados por la ley sin causa justificada.

Art. 49. Las Asambleas populares y demás Cuerpos electorales podrán imponer penas correccionales á los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arrestos que no excedan de tres días, levantando previamente una diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos ó más individuos de los que gocen de buen concepto público.

Art. 50. Cuando por virtud de los casos en que haya de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas, sin la menor

dilación al Juez á quien compete su conocimiento.

Art. 51. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas ó Asambleas expresadas compelerán á los miembros de ellas á cumplir sus deberes con multas de veinticinco á cien bolívares.

Art. 52. Toda otra falta ó infracción no prevista, cometida por funcionarios en punto á elecciones, serán penadas, según el caso, con multa de cincuenta á quinientos bolívares, ó con arresto proporcional.

Art. 53. Es hábil cualquier ciudadano para acusar ante los Jueces competentes á los que cometieren faltas ó delitos en materia electoral; y las multas que se impongan serán aplicadas á los gastos de instrucción primaria popular del Distrito Federal.

Artículo 54. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.



8362

Resolución de 18 de mayo de 1901, por la cual se nombra representante del Ejecutivo Nacional en el acto de la inauguración de la estatua del General J. B. Arismendi al ciudadano Doctor Luis Mata Illas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 18 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Fijase la fecha del 23 del presente mes, para la inauguración de la estatua del General J. B. Arismendi, en el puerto de Juan Griego.

Para representar el Poder Ejecutivo Nacional se designa al ciudadano Doctor Luis Mata Illas, en su carácter de Presidente Provisional del Estado Nueva Esparta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8363

Resolución de 18 de Mayo de 1901, por la que se destina la cantidad de doce mil bolívares para obras públicas del Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 18 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

De orden del Presidente Provisional de la Republica, se destina la suma de doce mil bolívares (B. 12.000) para las obras públicas del Estado Zamora y especialmente para reparar la carretera que de Barinitas conduce al puerto de Torunos.

Esta suma se entregará por cuotas
TOMO XXIV — 25

quincenales de á dos mil bolívares (B. 2 000), á una junta formada por el Presidente Provisional del Estado, que la presidirá, y los ciudadanos Isilio Febres Cordero y Nemecio Lozano. El ciudadano General Daniel Rubio Tapia, será el encargado de la ejecución de los trabajos de la carretera.

La expresada Junta una vez constituida lo participará á este Ministerio y procederá en todo conforme al Decreto vigente sobre obras públicas y á las órdenes que reciba de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8364

Decreto de 20 de mayo de 1901, por el cual se dispone reabrir la Universidad Central.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades de que está investido,

Decreta:

Art. 1º La Universidad Central reabrirá sus cursos legales el día 1º del entrante mes de junio.

Art. 2º Para dar cumplimiento á la disposición vigente sobre fianza universitaria, se procederá de conformidad con los artículos 3º y 4º del Decreto Ejecutivo de 9 de marzo del año corriente.

Art. 3º Los Rectores de Universidades y Colegios, al recibir la fianza arriba dicha, tomarán razón de ella en un libro destinado al efecto, y luego la pasarán original al Ministerio de Instrucción Pública, con el fin de que sea proveída en la mejor forma.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado



por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de mayo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

8365

Resolución de 20 de mayo de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío á V. Carreyó Luces.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 20 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre tierras baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano Vicente Carreyó Luces, de un terreno baldío propio para la cría, ubicado en el Municipio de San Bernardino, Distrito Bolívar del Estado Barcelona, constante de ($\frac{1}{8}$) un octavo de legua cuadrada avaluada en la cantidad de (164) ciento sesenta y cuatro bolívares; el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad, previas las formalidades de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8366

Resolución de 21 de mayo de 1901, por la cual se elimina el cargo de Inspector General de Higiene.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 21 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se suprime desde el 1º del mes próximo, el cargo de Inspector General de Higiene en el Distrito Federal, por estar comprendidas las funciones que desempeña entre las atribuidas al Consultor de Higiene Pública Nacional, por Resolución Ejecutiva de 5 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8367

Resolución de 22 de mayo de 1901, por la cual se dispone aforar en la 2ª clase arancelaria la «Ceniza de hueso para ensayo de metales.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Consulta el Administrador de la Aduana de Ciudad Bolívar la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompaña muestra, que se ha importado por aquella Aduana bajo la denominación de *Ceniza de hueso para ensayos de metales*, por no encontrarse este artículo comprendido en la Ley de Arancel de importación; y el Presidente Provisional de la República, haciendo uso de la facultad que le acuerda el Artículo 8º de la citada



Ley, y previo el examen é informe correspondiente del Laboratorio Nacional, ha tenido á bien resolver: que cuando se introduzca dicha mercadería por las Aduanas de la República se afore en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8368

Resolución de 22 de mayo de 1901, por la cual se reorganiza la Comisión encargada de redactar el Código de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 22 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se reorganiza del siguiente modo la Comisión encargada de redactar un nuevo Código de Instrucción Pública:

Para componer la que debe redactar la parte que se relaciona con la instrucción superior y profesional, se nombra á los ciudadanos Doctores José Antonio Baldó, Simón Vaamonde Blesbois, Carlos González Bona y Manuel María Galavís.

Y para componer la Comisión encargada de la parte que se relaciona con la instrucción primaria y secundaria, á los ciudadanos General Ismael Pereira Alvarez, Pedro Manrique, Pedro

Emilio Coll y Manuel González Montano.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8369

Resolución de 22 de mayo de 1901, referente á la incorporación de alumnos en los cursos de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 22 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, los estudiantes de dentro y fuera de esta capital que deben incorporarse el día 1º del mes entrante á la reapertura de los cursos legales de la Universidad Central, presentarán la fianza de una persona de bastante autoridad moral que garantice su buena conducta, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8370

Resolución de 22 de mayo de 1901, por la cual se accede á una solicitud de Director del «Colegio Católico Alemán», sobre exoneración de derechos de importación para unos utensilios destinados al citado Colegio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y



de Bellas Artes.—Caracas: 22 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Considerada la solicitud del señor Director del «Colegio Católico Alemán», en que pide se le conceda la autorización necesaria para introducir libre de derechos arancelarios, materiales y aparatos de enseñanza objetiva y de educación física para los ejercicios correspondientes establecidos por la escuela moderna, representados en aparatos para el aprendizaje de la lectura, de la aritmética y del sistema métrico; cartas murales para la enseñanza de las ciencias naturales; colecciones de sólidos geométricos; dos Gabinetes elementales de Física y Química, sistema Bopp;

varios útiles de aplicación á la gimnasia escolar; un cosmógrafo y una esfera terrestre; el Presidente Provisional de la República, en atención al noble cuanto laudable objeto á que van consagrados los elementos de enseñanza que aquí se relacionan, ha tenido á bien acceder á ello, debiendo en consecuencia el postulante presentar con la especificación que precisan las Oficinas de Hacienda, y en la debida oportunidad, las demás formalidades que se siguen para la exoneración correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.



8371

Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos para el período fiscal de 1901 á 1902, dictado el 23 de mayo de 1901.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las atribuciones de que está investido por el artículo 3º, § 1º de la Ley de 28 de marzo último sobre Organización Provisional de la República,

DECRETA :

Art. 1º El Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos en el período fiscal del 1º de junio de 1901 á 30 de junio de 1902, será el que sigue :

SECCION I

PRESUPUESTO DE RENTAS

RENTA NACIONAL

§ 1º

La Aduanera

Derechos de Importación	B 21.200.000,	
Intereses	75.000,	
Multas	25.000,	
Almacenaje	30.000,	B 21.330.000,

§ 2º

La Interna

Producto del Papel Sellado . B	600.000,	
Producto de los Territorios Federales	65.822,	
Impuesto adicional sobre la sal marina	1.960.000,	
Producto del Registro Público	130.000,	
Producto de los Consulados .	700.000,	

Van	B 3.455.822,	21.330.000,
---------------	--------------	-------------



Vienen	B 3.455.822,	B 21.330.000,
Patentes de Invención	50.000,	
Producto de Teléfonos	15.000,	
Producto de las Aguas de Ca- racas	400.000,	
Impuesto del Muelle de Puer- to Cabello.	800.000,	
Renta de Instrucción Pública .	4.560.178,	
Renta de Correos y Telégra- fos	2.144.791,	11.425.791,

RENTA DE LOS ESTADOS

Impuesto de Tránsito.	B 3.312.209,	
Producto de Salinas	900.000,	
Producto de Tierras Baldías. .	20.000,	
Producto de Minas.	12.000,	4.244.209, B 37.000.000,

DISTRIBUCION DE LA RENTA

Para el Servicio Público

Apartado.	B 15.239.331,50
La Renta Interna	11.425.791, B 26.665.122,50

*Para el Servicio de Crédito
Público*

Apartados :

Crédito Interior	B 2.484.107,66	
Crédito Exterior.	1.067.601,50	
Empréstito Venezolano de 1896	1.500.000,	
Reclamaciones Extranjeras. .	497.064,	5.548.773,16

*Para el Fomento y Obras
Públicas*

Apartado	541.895,34
--------------------	------------

Para los Estados de la Unión.

Producto de Minas.	B 12.000,	
Producto de Salinas	900.000,	
Producto de Tierras Baldías . .	20.000,	
Impuesto de Tránsito	3.312.209,	4.244.209, B 37.000.000,

SECCION II

PRESUPUESTO DE GASTOS

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones expresadas en la distribución que precede, se presupone, para el período fiscal comprendido desde el 1º de junio del corriente año á 30 de junio de 1902, la cantidad de (B 37.000.000) treinta y siete millones de bolívares.

Departamento de Relaciones Interiores.

CAPITULO I

Presidencia de la República

Sueldo del Presidente de la República.	B 60.000,
Van	B 60.000,



Vienen B 60.000,

CAPITULO II

Vicepresidencia de la República

Sueldo del Primer Vicepresidente. . . B 24.000,
 Sueldo del 2º Vicepresidente 24.000, 48.000,

CAPITULO III

Alta Corte Federal

Diez Vocales á B 11.520, cada uno. . B 115.200,
 Tres Secretarios á B 4.320, cada uno . 12.960,
 Cuatro Amanuenses, uno para la Es-
 tadística y 3 para la Secretaría á
 B 3.000 12.000,
 Archivero. 4.000,
 Portero 1.920,
 Gastos de escritorio 500, 146.580,

CAPITULO IV

Procuraduría de la Nación

El Procurador. B 14.400,
 Un Escribiente 2.400,
 Gastos de escritorio 400, 17.200,

CAPITULO V

Corte de Casación

Once Vocales á B 11.520, cada uno. . B 126.720,
 E₁ Secretario 4.320,
 E₁ Defensor General 7.680,
 E₁ Fiscal General 9.600,
 E₁ Oficial Mayor. 4.320,
 Archivero encargado de la Estadística
 Dos Amanuenses á B 3.000 cada uno . 6.000,
 Portero 1.920,
 Gastos de escritorio. 500, 164.060,

CAPITULO VI

Ministerio de Relaciones Interiores

El Ministro B 24.800,
 Dos Directores á B 7.680, cada uno . 15.360,
 Tres oficiales de 1ª á B 4.320, cada uno 12.960,
 Un oficial de 2ª 3.600,
 Cuatro escribientes á B 2.400 cada uno 9.600,
 Recopilador de Leyes y Decretos. . . 5.100,
 Adjunto al Recopilador de Leyes . . 5.100,
 El Archivero 3.600,
 Dos Porteros, el del Ejecutivo y el del
 Ministerio á B 2.400, uno 4.800,
 El Portero de la Oficina 1.920,
 El Sirviente del Palacio Federal y del
 Ministerio. 1.920,
 Un oficial encargado del local y ma-

Van B 88.760, 435.840,



Vienen	B 88.760,	435.840,
quinarias del Cuño	3.840,	
Un Compilador	3.600,	
Gastos de escritorio del Ejecutivo y del Ministerio	2.400,	98.600,

CAPITULO VII

Secretaría de las Cámaras Legislativas

Un Secretario encargado de los Archivos de las Cámaras (durante el receso).		2.880,
---	--	--------

CAPITULO VIII

Secretaría del Presidente

Sueldos del Secretario y escribientes y gastos de escritorio		69.360,
--	--	---------

CAPITULO IX

El Capellán del Presidente de la República		2,880,
--	--	--------

CAPITULO X

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

Diócesis de Caracas.

La Mitra	B 16.800,	
--------------------	-----------	--

Cuerpo Capitular

El Deán	B 5.440,	
El Arcediano	4.579,20	
El Chantre	4.579,20	
El Tesorero	4.579,20	
El Maestro Escuela	4.579,20	
El Prior.	4.479,20	28.336,

Canongías

Doctoral, Penitenciario, Magistral, Lectoral y dos de Merced á B 4.480 cada uno	B 26.880,	
Cuatro Racioneros á B 3.840 cada uno	15.365,	
Cuatro medios Racioneros á B. 3.200 cada uno.	12.800,	55.040,

Coro de Catedral

El Secretario del Cabildo	B 1.050,	
Seis Capellanes de Erección á B 800 uno	4.800,	

Van	B 5.850,	100.167,	609.560,
---------------	----------	----------	----------



Vienen . . B	5.850,	100,167,	609.560,
Dos Capellanes de Extra-Erección á B 600 uno. . .	1.200,		
Un Apuntador de fallas	430,		
Un Maestro de Ceremonias . . .	800,		
Un Sochantre .	800,		
Un Sacristán Mayor.	1.200,		
Un Idem Menor.	400,		
Un primer monaguillo.	200,		
Seis Monaguillos menores á B. 100 uno.	600,		
Dos Monaguillos del Sagrario y Caniculario á B. 100 uno.	200,		
Un Pertiguero.	720,		
Un Maestro de Capilla	1.600,		
Un Organista .	1.000,		
Un Campanero.	1.000,		
Un Bajonista .	400,		
Un Relojero .	600,		
Seis Curas de Antímano, La Vega, El Valle, Macarao, El Recreo, y el de El Rincón de El Valle á B. 2.400 uno	14.400,		
El Cura de Macuto	3.000,	34.400,	

Capellanías

Las de San Francisco, Las Mercedes, San Francisco de Valencia y Hermanas de la Caridad	9.600,	B 144.176,
--	--------	------------

DIOCESIS DE GUAYANA

La Mitra B	9.600,
----------------------	--------

Cuerpo Capitular

El Deán.	4.480,
------------------	--------

Canongías

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 cada uno	15.360,
--	---------

Van B	29.440,	144.176,	609.560,
-----------------	---------	----------	----------



Vienen B	29.440,	144.176,	609.560,
<i>Coro de Catedral</i>			
Dos Racioneros			
á B 3.200 cada uno	6.400,		
Cuatro Capellanes de Coro á B.			
800 uno.	3.200,		
Un Sochantre	800,		
Un Maestro de Ceremonias	800,		
Un Sacristán Mayor.	800,		
Un Idem Menor.	480,		
El Secretario del Cabildo	600,		
Seis acólitos á B			
200 uno.	1.200,		
Un Organista	800,		
Un Pertiguero	700,		
Un Maestro de Capilla	1.000,		
Un Bajonista	400,		
Un Fuellero	200,		
Un Campanero.	600,		
El Cura del Sagrario	1.200,		
Dos Curas á B.			
1.200 uno.	2.400,	21.580,	51.020.
<hr/>			
<i>DIÓCESIS DE MÉRIDA</i>			
La Mitra B	9.600,		
<i>Cuerpo Capitular</i>			
El Deán	4.480,		
<i>Canongías</i>			
Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 uno	15.360,		
<i>Coro de Catedral</i>			
Igual al de la Diócesis de Guayana	21.580,	51.020,	
<hr/>			
<i>DIOCESIS DE BARQUISIMETO</i>			
La Mitra B	9.600,		
<i>Cuerpo Capitular</i>			
El Deán.	4.480,		
<i>Canongías</i>			
Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 cada uno	15.360,		
<hr/>			
Van B	29.440,	246.216,	609.560,



Vienen	B	29.440,	246.216,	609.560,
<i>Coro de Catedral</i>				
Dos Racioneros				
á B 3.200 cada uno		6.400,		
Cuatro Capellanes de Coro á B 800 cada uno		3.200,		
Un Sochantre		800,		
Un Maestro de Ceremonias		800,		
Un Sacristán Mayor.		800,		
Un Id. Menor.		480,		
El Seretario del Cabildo		600,		
Seis Acólitos á B 200 cada uno.		1.200,		
Un Organista		800,		
Un Pertiguero		700,		
Un Maestro de Capilla		1.000,		
Un Bajonista.		400,		
Un Campanero.		600,		
Un Fuellero		200,		
Dos Curas á B 1.200 uno		2.400,	20.380,	49.820,

DIÓCESIS DE CALABOZO

Con igual dotación y asignación que la de Barquisimeto B 49.820,

DIÓCESIS DEL ZULIA

Con igual dotación y asignación que la de Calabozo 49.820,

Las Monjas Exclaustradas

En Mérida once, en Valencia diez, en Caracas veintisiete, en Trujillo nueve á B 960 cada una. 54.720. 450 396,

CAPÍTULO XI

BENEFICENCIA PÚBLICA

Lazareto de Mérida, Táchira y Trujillo.	B	117.180,		
Lazareto de Maracaibo		107.120,		
Lazareto de Cumaná		30.940,		
Hermanas de Caridad, según contrato.		71.272,80		
Auxilio al Asilo de Huérfanos		12.000,		
Id. al Refugio de la Infancia		12.000,		
Id. al Asilo de la Providencia		12.000,	362.512,80	
Van	B		1.422.468,80	



Vienen B B 1.422.468,80

CAPITULO XII

REGISTRO PUBLICO

Registrador Principal. . . B 9.600,
 Un Escribiente 2.400,
 Un Archivero 3.600,
 Un Portero. 1.440, B 17.040,

Oficinas Subalternas

Registrador Subalterno del
 Departamento Libertador,
 Distrito Federal. . . . B 7.680,
 Dos Oficiales de 1ª clase, á
 B 2.880 cada uno 5.760.
 Cuatro Oficiales de 2ª clase
 á B 2.400 cada uno 9.600,
 Un Archivero 1.920,
 Un Portero. 1.440,
 Gastos de escritorio 500, 26.900,

*Oficina Subalterna del Departamen-
 to Vargas del Distrito Federal:*

Registrador B 4.320,
 Un Primer Oficial. 2.880,
 Un Segundo id. 2.400,
 Un Portero. 1.440,
 Gastos de escritorio y local 1.320, 12.360, 56.300,

CAPITULO XIII

PENITENCIARIAS

Dos Gobernadores, á B 4.320 cada uno B 8.640,
 Raciones para 150 presos; á B 1 dia-
 rio 54.750,
 Para 600 vestuarios. 6.900,
 Para medicinas, á B 3 diarios para ca-
 da Penitenciaría 2.190,
 Médico de la Penitenciaría de Occiden-
 te y de la Guarnición del Castillo de
 San Carlos. 2.400, 74 880,

CAPITULO XIV

FIESTAS NACIONALES

Para las que deben celebrarse 15.000,

CAPITULO XV

PANTRON NACIONAL

El Inspector B 2.400,
 Un Portero. 720, 3.120,

Vau B 1.571.768,80



Vienen. B 1.571.768,80

CAPITULO XVI

CASA AMARILLA

Un Maestro de Ceremonias B	2.400,	
Un Ecónomo.	2.400,	
Un Sirviente	1.440,	
Gastos de aseo.	1.200,	7.440,

CAPITULO XVII

SANIDAD PUBLICA

Consultor de Higiene Pública Nacional		19.200,
---	--	---------

CAPITULO XVIII

IMPRESA NACIONAL

Un Director B	7.200,	
Un Gerente	4.800,	
El Administrador.	4.800,	
Gastos de conservación	7.200,	24.000,

CAPITULO XIX

Impresiones Oficiales :

Para las que ocurran en el año		50.000,
--	--	---------

CAPITULO XX

TERRITORIOS FEDERALES

Territorio Federal Colón :

El Gobernador B	5.100,	
Ocho Celadores á B 1.200		
uno	9.600,	
Alquiler de una Goleta B	7.200,	21.900,

Territorio Federal Amazonas:

El Gobernador. B	5.100,	
El Secretario. .	3.840,	
Gastos de escri-		
torio	200,	B 9.140,

Administración de Justicia :

Juez Territorial B	2.880,	
El Secretario. .	1.680,	
Gastos de escri-		
torio	160,	4.720,

Misión Apostólica :

Un Misionero	6.120,	19.980,
------------------------	--------	---------

Territorio Federal Yuruari:

Gobernación :

El Gobernador. B	11.520,	
Un Secretario .	7.200,	
Un Oficial escri-		
biente	2.400,	

Van . . . B	21.120,	41.880,	1.672.408,80
-------------	---------	---------	--------------



Vienen B 130 920, B 1,672.408,80

Territorio Federal Delta - Amacuro :

Comisaría Nacional del Amacuro y sus
afuentes 80.280.

ESTADOS DE LA UNIÓN

*Empleados para la Recaudación del
Impuesto de Tránsito*

Los de La Guaira y Puerto Cabello

Dos Empleados para tránsito á B 6.000 uno . B	12.000,	
Dos Tenedores de Libros á B 2.400 uno . .	4.800,	
Libros para dos semestres y gastos de escritorio (los 2) . .	900,	17.700,

*Los de Maracaibo, Carúpano
y La Vela*

Tres Empleados para tránsito á B 4.800 uno . B	14 400,	
Tres Escribientes á B 1.440 uno	4.320,	
Libros y gastos de escritorio.	825,	19.545,

Los de Ciudad Bolívar

Un Empleado para tránsito . . B	4.800,	
Un Escribiente	1.440,	
Libros y gastos de escritorio.	260,	6.500,

Los de Guanta y Pto. Sucre

Dos Empleados para tránsito á B 3.840 uno . B	7.680,	
Dos Escribientes á B 1440 uno	2.880,	
Libros para la cuenta y gastos de escritorio		

Van. . . B 10.560, 43.745, 211.200, 1.672.408,80



210

Vienen B	10.560,	43.745,	211.200,	1.672.408,80
para cada una á				
B 300 cada una.	600,	11.160.		

Los de Güiría

Un Empleado para tránsito . . B	3.600,			
Libros y gastos de escritorio.	200,	3.800,	58.705,	

Comisión del 5 p 8 que se paga á la Administración de Salinas			90.000,	
Comisión de 2 p 8 que se paga por Recaudación y Traslación de Caudales. . .			80.304,	
Líquido que se distribuye á los Estados		3.804.000,	4.244.209.	

CAPITULO XXI

Presupuesto para el Congreso		600.000,	6.516.617,80
--	--	----------	--------------

Departamento de Relaciones Exteriores.

CAPITULO I

Ministerio

El Ministro B	24.800,		
Un Consultor	7.680,		
Dos Directores á B 7.680 cada uno . .	15.360,		
Dos Agregados á B 2.400 cada uno . .	4.800,		
Un Oficial introductor de los Ministros	6.120,		
Dos Oficiales de 1ª clase á B 4.320 cada uno.	8.640,		
Dos Oficiales de 2ª clase á B 3.600 cada uno.	7.200,		
Un Archivero	6.120,		
Un Traductor	7.200,		
Un Compilador	4.320,		
Un Calígrafo	6.000,		
Un Supernumerario.	1.200,		
Dos Porteros á B 1.920 cada uno . . .	3.840,		
Gastos de escritorio	3.600,	106.880,	

CAPITULO II

LEGACIONES

Estados Unidos.

El Ministro B	42.000,		
El Secretario.	17.500,		
Un Adjunto	9.600,		
Gastos de escritorio.	600,	B 69.700,	

Van B	69.700,	106.880,	6.516.617,80
-----------------	---------	----------	--------------



Vienen	B	69.700,	106.880,	6.516.617,80
<i>Europa</i>				
El Ministro	B	42.000,		
Tres Secretarios á	B	17.500		
cada uno.		52.500,		
Tres Adjuntos á	B	9.600 ca-		
da uno.		28.800,		
Gastos de escritorio		1.200,		
Encargado de Negocios en				
Bélgica		17.500,	142.000,	
<i>Asignación temporal para Agencia de</i>				
<i>Washington</i>				
Un encargado de los asuntos				
de la Legación de Vene-				
zuela en Washington		12.000,		
Alquiler de la casa		2.850,	14.850,	226.550,

CAPITULO III

Cuerpo Consular

El Cónsul General en Li-	B	14.400,		
verpool				
Un Adjunto á este Consu-		7.200,		
lado.				
Un Cónsul General en París		14.400,		
El Cónsul General en New				
York		14.400,		
Un escribiente de este con-		2.400,		
sulado				
Un Cónsul General en Ale-		14.400.		
mania.				
Un Secretario de este con-		2.400,		
sulado				
El Cónsul General en Ro-		9.600,		
ma				
El Cónsul General en Ma-		9.600,		
drid				
El Cónsul en Trinidad		14.400,		
Gastos imprevistos de este		4.800,		
Consulado.				
El Agente Comercial en Cu-		14.400,		
razao				
Gastos imprevistos de esta		4.800,		
Agencia.				
El Cónsul de Southampton		7.680,		
El Id. en El Havre		7.680,		
El Id. de St. Nazaire		7.680,		
El Id. en Burdeos		7.680,		
El Id. en Marsella		7.680.		
El Id. en Amberes		7.680,		
El Id. en Barcelona.		9.600,		
El Id. en San José de				
Cúcuta		7.680,		
Van	B	190.560,	333.430,	6.516.617,80



Vienen	B 190.560,	333.430,	6.516.617,80
El Cónsul en Demerara	7.680,		
El Id. en Sevilla	7.680,		
El Id. en Filadelfia	5.100,		
El Id. en Barbada	5.100,		
El Id. en San Vicente y Granada	5.100,		
El Cónsul en San Juan de Puerto Rico	6.120,		
El Agente Comercial en Bonaire	4.800,		
El Agente Comercial en Aruba	4.800,	236.940,	
<hr/>			
Pensión escolar del joven cadete Ponte, pagadera por la caja consular en New York		3.000,	239.940,
<hr/>			

CAPITULO IV

OFICINAS INTERNACIONALES

La de Bruselas	B 2.480,		
La de Washington	4.290,	6.770,	
<hr/>			

CAPITULO V

Límites con la Guayana Británica y con Colombia.

Para atender á los gastos que corresponden á Venezuela en el año económico, hasta el término del deslinde		455.000,	1.035.140,
<hr/>			

Departamento de Hacienda.

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B 24.800,		
Seis Directores á B 7.680 cada uno	46.080,		
Diez Oficiales de 1ª clase á B 4.320	43.200,		
Nueve Oficiales de 2ª clase á B 3.600	32.400,		
Un Archivero	3.600,		
Dos Porteros á B 1.920 cada uno	3.840,		
Gastos de escritorio	2.000,		
Un Archivero auxiliar	2.880,	B 158.800,	
<hr/>			

CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces á B 6.120 cada uno. B	18.360,		
Un Oficial Mayor	4.320,		
Un Escribiente Archivero	2.880,		
Un Portero	1.920,		
Gastos de escritorio	600,	28.080,	
<hr/>			

CAPITULO III

INSPECTORÍA DE ADUANAS

Para dos Inspectores, á B 10.000, uno		20.000,	
<hr/>			

Van	B 206.880,	7.551.757,80	
---------------	------------	--------------	--



Vienen 206.880, B 7.551.757,80

CAPITULO IV

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización

El Contador B	9.600,		
El Tenedor de Libros	6.120,		
El Liquidador	6.120,		
Dos Oficiales, á B 4.320 cada uno	8.640,		
Un Portero	1.920,		
Gastos de escritorio	600,		
Libros para la cuenta	350,	B	33.350,

Sala de Examen

El Contador B	9.600,		
Ocho Examinadores á B 6.120 cada uno	48.960,		
Un Secretario Archivero	4.320,		
Un Oficial formador de expedientes	4.320,		
Dos Oficiales á B 3.600 cada uno	7.200,		
Un Portero	1.920,		
Gastos de escritorio	600,	76.920,	110.270,

TESORERÍA NACIONAL

El Tesorero B	9.600,		
El Sub-Tesorero	7.680,		
El Cajero	7.680,		
Dos Adjuntos al Cajero á B 6.120 cada uno	12.240,	B	37.200,

Sección del Servicio Público

Tenedor de Libros B	7.680,		
Adjunto al Tenedor de Libros	4.500,		
Segundo adjunto al Tenedor de Libros	4.320,		
Expendedor del Papel Sellado	2.800,		
Encargado de Vestuarios	3.600,		
Liquidador	4.320,		
Adjunto á la Cuenta	4.500,		
Portero	1.920,		
Gastos de Escritorio	1.200,	34.840,	

Sección de Instrucción Pública

Tenedor de Libros B	5.100,		
Adjunto al Tenedor de Libros	4.320,		

Vau B 9.420, 72.040, 317.150, 7.551.757,80



Vienen B	9.420,	72.040,	317.150,	1.551.757,80
Oficial de Correspondencia.	3.600,			
Expendedor de estampillas.	3.600,			
Oficial Adjunto.	3.600,			
Portero.	1.920,			
Gastos de escritorio.	1.200,	23.340,		
<i>Sección de Fomento y Obras Públicas</i>				
Tenedor de Libros B	4.320,			
Adjunto al Tenedor de Li- bros.	3.600,			
Un Oficial.	3.168,			
Gastos de escritorio	1.200,	12.288,		
<i>Sección de Crédito Público</i>				
Vocal Contador. B	7.680,			
Vocal Pagador.	7.680,			
Tenedor de Libros	4.800,			
Oficial.	4.320,			
Portero.	1.920,			
Gastos de escritorio.	1.200,	27.600,	135.268,	

CAPITULO VI

**TRIBUNALES NACIONALES DE
HACIENDA**

Los de La Guaira, Puerto Cabello, Mara-
caibo y Ciudad Bolívar :

Cuatro Jueces á B 5.760 ca- da uno B	23.040,			
C u a t r o Secretarios á B 2.180 cada uno.	8.720,			
Cuatro Porteros á B 1.200 cada uno.	4.800,	36.560,		

Los de Carúpano, La Vela, Guanta y el
Táchira :

Cuatro Jueces á B 3.840 cada uno B	15.360,			
C u a t r o Secretarios á B. 1.920 cada uno.	7.680,			
Cuatro Porteros á B 1.200 cada uno	4.800,	27.840.		

Los de Puerto Sucre, Caño Colorado,
Juan Griego y Güiría :

Cuatro Jueces á B 3.660 cada uno. B	14.640,			
C u a t r o Secretarios á B 1.800 cada uno.	7.200,			
Cuatro Porteros á B 960 cada uno.	3.840.	25.680,	90.080,	

Van B 542.498, 7.551.757,80



Vienen B 542.498, 7.551.757,80

CAPITULO VII

ADMINISTRACION DE ADUANAS

La Marítima de La Guaira:

El Administrador. B	14.400,	
Dos Interventores á B 9.600		
cada uno	19.200,	
Dos Vista Guarda Almacén		
Fiel de Peso á B 7.200		
cada uno	14.400,	
El Primer Liquidador. . .	7.680,	
El Segundo Liquidador . .	5.000,	
El Cajero	7.200,	
El Tenedor de Libros. . .	7.200,	
El Jefe de Cabotaje. . . .	4.800,	
El Organizador de Expe-		
dientes	3.840,	
Nueve Oficiales Auxiliares		
á B 2.880 cada uno . . .	25.920,	
El Intérprete.	2.520,	
El Portero.	1.680,	
Gastos de escritorio. . . .	2.400,	
Libros para la cuenta. . .	1.200,	
Alumbrado de Adnana y		
Muelle	5.040,	122.480,

Resguardo de La Guaira:

Primer Jefe de la Caleta . B	2.400,	
Segundo Jefe de la Caleta .	1.900.	4.300,

La Marítima de Puerto Cabello:

El Administrador. B	12.000,	
El Interventor	9.600,	
Dos Vista Guarda Almacén		
Fiel de Peso á B 6.000 ca-		
da uno	12.000,	
El Primer Liquidador. . .	7.200,	
El Segundo Liquidador . .	4.800,	
El Cajero	5.760,	
El Tenedor de Libros. . .	5.760.	
El Jefe de Cabotaje. . . .	4.800,	
Seis Oficiales Auxiliares á		
B 2.640, uno.	15.840,	
El Intérprete.	2.500,	
El Portero.	1.600,	
Gastos de escritorio. . . .	1.400,	
Libros para la cuenta. . .	1.200,	
Alumbrado	9.600,	94.060,

La Marítima de Maracaibo:

El Administrador. B	12.000,
El Interventor	9.600,
El Guarda Almacén Fiel de	
Peso	4.800,
El Liquidador	4.800,

Van B 31.200, 220.840, 542.498, 7.551.757,80



Vienen B	31.200,	220.840,	542.498,	7.551.757,80 .
El Cajero	4.800,			
Un Adjunto	2.400,			
El Tenedor de Libros	4.800,			
El Jefe de Tránsito	4.000,			
Un Oficial corresponsal	4.800,			
El Oficial de Cabotaje	4.000,			
Oficial de la Capitanía de Puerto	2.400,			
Cinco Oficiales Auxiliares á B 2.000 uno	10.000,			
El Intérprete	1.500,			
El Portero	1.400,			
Gastos de escritorio y teléfono	1.880,			
Libros para la cuenta	780,	73.960,		

La Marítima de Ciudad Bolívar:

El Administrador B	12.000,			
El Interventor	9.600,			
El Guarda Almacén Fiel de Peso	4.800,			
El Liquidador	4.800,			
El Cajero	4.800,			
El Tenedor de Libros	4.800,			
El Oficial de Cabotaje	3.360,			
El Oficial de Correspondencia y Archivero	2.400,			
El Intérprete	1.500,			
El Portero	1.400,			
Gastos de escritorio	1.400,			
Libros para la cuenta	600,			
Alquiler de casa	12.000,	63.460,		

La Marítima de Carúpano:

El Administrador B	12.000,			
El Interventor	7.200,			
El Guarda Almacén Fiel de Peso	3.360,			
El Tenedor de Libros	3.360,			
El Oficial de Cabotaje	2.880,			
El Primer Oficial	3.240,			
El Segundo Oficial	2.400,			
El Portero	960,			
Gastos de escritorio y agua	800,			
Libros para la cuenta	240,	36.440,		

La Marítima de La Vela:

El Administrador B	7.680,			
El Interventor	4.800,			
El Guarda Almacén Fiel de Peso	3.360,			
El Tenedor de Libros	3.360,			
El Primer Oficial	2.688,			

Van B	21.888,	394.700,	542.498,	7.551.757,80
-----------------	---------	----------	----------	--------------



Vienen	B	21.888,	394.700,	542.498,	7.551.757,80
El Segundo Oficial		1.920,			
El Portero		780,			
Gastos de escritorio		600,			
Libros para la cuenta		240,	25.428,		

La Fronteriza del Táchira

El Administrador	B	12.000,			
El Interventor		7.200,			
Dos Oficiales á B 2,400, cada uno		4.800,			
Gastos de escritorio		600,			
Libros para cuenta		240,	24.840,		

La Marítima de Guanta

El Administrador	B	6.720,			
El Interventor		3.840,			
El Primer Oficial		2.880,			
El Segundo Oficial		1.920,			
El Portero		780,			
Gastos de escritorio		600,			
Libros para cuenta		192,			
Alumbrado para el Faro		720,	17.652,		

La Marítima de Pto. Sucre

El Administrador	B	6.720,			
El Interventor		3.840,			
El Primer Oficial		2.880,			
El Segundo Oficial		1.920,			
El Portero		780,			
Gastos de escritorio		600,			
Libros para la cuenta		192,	16.932,		

La Marítima de Güiria

El Administrador	B	6.720,			
El Interventor		3.840,			
El Oficial		2.400,			
Gastos de escritorio		600,			
Libros para la cuenta		96,	13.656,		

La Marítima de Caño Colorado

El Administrador	B	6.720,			
El Interventor		3.840,			
El Oficial		2.400,			
El Portero		780,			
Gastos de escritorio		600,			
Libros para la cuenta		96,			
Alquiler de casa		1.800,	16.236,		

La Marítima de Juan Griego

El Administrador	B	6.720,			
El Interventor		4.800,			
El Oficial		1.920,			
Gastos de escritorio		300,			

Van	B	13.740,	509.444,	542.498,	7.551.757,80
---------------	---	---------	----------	----------	--------------



Vienen	B 13.740,	509.444,	542.498,	7.551.757,80
Libros para la cuenta . . .	96,			
Alquiler de casa	959,92	14.795,92		

La de Cabotaje en Encontrados

El Administrador.	B 7.200.			
El Oficial	4.800,	12.000,		

La de Cabotaje de La Ceiba

El Administrador.	B 3.840,			
Gastos de escritorio, alum braño y casa.	1.200,	5.040,		

La de San Carlos de Río Negro

El Administrador.	B 3.840,			
Libros para la cuenta . . .	60,	3.900,	545.179,92	

CAPITULO VIII

RESGUARDOS DE ADUANAS

JURISDICCIÓN DE LA DÉ LA GUAIRA

Puesto Principal

Dos Comandan- tes á B 7.200				
cada uno.	B 14.400,			
Siete Cabos á B	2.400 cada uno	16,800,		
Cincuenta Cela- dores á B 1 920	cada uno.	96.000,		
Dos Patrones á B	1.920 uno	3.840,		
Doce Bogas á B	1.440 uno	17.280,	B 148.320,	

Higuerote

Un Cabo.	B 2.400,			
Cuatro Celado- res á B 1.920	cada uno	7.680,		
Alquiler de casa	560,	10.640,		

Unare, Colombia y Carenero

Sus presupuestos igual al anterior, á B 10.640 ca- da una	31.920,	190.880,		
---	---------	----------	--	--

JURISDICCIÓN DE LA DE PTO. CABELLO

Puerto Principal

El Primer Co- mandante	B 6.720,			
-------------------------------------	----------	--	--	--

Van	B 6.720,	190.880,	1.087.677,92	7.551.757,80
---------------	----------	----------	--------------	--------------



Vienen . B	6.720,		190.880,	1.087.677,92	7.551.757,80
El Segundo Comandante . .	6.000,				
Seis Cabos á B					
2.400 uno . .	14.400,				
Veintiocho Celadores á B 1920					
cada uno . . .	53.760,				
Dos Patrones á B					
1.920 uno . .	3.840,				
Doce Bogas á B					
1.440 uno . .	17.280,	B 102.000,			

Tucacas

Un Comandante B	4.800,				
Un Cabo	1.680,				
Seis Celadores á B 1.440					
cada uno	8.640,				
Alquiler de casa	480,	15.600,			

Yaracuy

Un Cabo B	1.680,				
Cinco Celadores á B 1.440					
cada uno	7.200,				
Alquiler de casa	288,	9.168,			

Chichiriviche, Ocumare y Borburata

Sus Presupuestos igual al anterior, á B	9.168				
cada una	27.504,	154.272,			

JURISDICCIÓN DE LA DE MARACAIBO

Puerto Principal

Un Comandante B	4.800,				
Ocho Cabos á B					
1.920 uno . .	15.360,				
Veintisiete Celadores á B 1.596					
cada uno . . .	43.092,				
Dos Patrones á B 1.596					
cada uno	3.192,				
Ocho Bogas á B					
804 cada uno .	6.432,	72.876,			

La Ceiba

Un Cabo . . . B	1.440,				
-----------------	--------	--	--	--	--

Van . . . B 1.440.	72.876,	345.152,	1.087.677,92	7.551.757,80
--------------------	---------	----------	--------------	--------------



Vienen . B	1.440,	72 876,	345.152,	1.087.677,92	7.551.757,80
Dos Celadores á					
B 960 cada uno	1.920,	3.360,			

San Carlos

Un Cabo B	1.920,				
Dos Celadores á					
B 1.596 cada					
uno	3.192,	5.112,			

Encontrados

Un Cabo B	1.920.				
Dos Celadores á					
B 1.596 cada					
uno	3.192,	5.112,	86.460,		

JURISDICCIÓN DE LA DE CIUDAD

BOLIVAR.

Puerto Principal:

Un Comandan-					
te B	4.800,				
Dos Cabos á B.					
2.400 uno . .	4.800,				
Veinte Celado-					
res á B 1.596					
cada uno . .	31.920,				
Un Patrón . .	1.596,				
Cuatro Bogas á					
B 840 uno . .	3.360, B	46.476,			

CASTILLOS DE GUAYANA

Fuertes Campo-Elias y Villapol

Un Comandan-					
te B	3.600,				
Un Cabo . . .	2.400,				
Dos Celadores á					
B 1.680 cada					
uno	3.360, B	9.360,			

Soledad

Un Cabo B	2.400,				
Tres Celadores á					
B 1.596 cada					
uno	4.788,				
Alquiler de casa.	480,	7.668,			

Puerto de Tablas

Un Comandante B	4.800,				
Un Cabo	2.400,				

Van . . . B	7.200,	63.504,	431.612,	1.087.677,92	7.551.757,80
-------------	--------	---------	----------	--------------	--------------



Vienen . B	7.200,	63.504,	431.612,	1.087.677,92	7.551.757,80
Ocho Celadores					
á B 1.596 ca-					
da uno	12.768,				
Alquiler de casa.	480,	20.448,			

Barrancas

Un Cabo. . . . B	2.400,				
Seis Celadores á					
B 1.596 uno .	9.576,				
Alquiler de casa.	480,	12.456,			

Tucupita

Un Cabo. . . . B	2.400,				
Tres Celadores á					
B 1.596, uno.	4.788,				
Un Patrón. . . .	1.596,				
Cuatro Bogas á					
B 960 uno. . .	3.840,	12.624,			

Pedernales

Un Comandante B	6.000,				
Cuatro Celadores					
á B 2.400 uno.	9.600,				
Cuatro Bogas á					
B 1.200 uno .	4.800,				
Un Patrón. . . .	1.596,				
Un Cabo.	3.600,	25.596,			

Manoa

Un Comandante B	7.200,				
Un Cabo.	3.600,				
Cuatro Celadores					
B 2.400 uno .	9.600,				
Cuatro Bogas á					
B 1.200 uno .	4.800,	25.200,	159.828,		

JURISDICCIÓN DE LA DE CARÚPANO

Puerto Principal

Un Comandante B	4.800,				
Cuatro Cabos á					
B 1.680 uno .	6.720,				
Quince Celado-					
res á B 1.440					
uno	21.600,				
Dos Patrones á					
B 1.680 uno .	3.360,				
Diez Bogas á B.					
960 uno	9.600,	46.080,			

Rfo Caribe

Un Cabo. . . . B	1.680,				
------------------	--------	--	--	--	--

Vau. . . . B	1.680,	46.080,	591.440,	1.087.677,92	7.551.757,80
--------------	--------	---------	----------	--------------	--------------



Vienen B	1.680,	46.080,	591.440,	1.087.677,92	7.551.757,80
Cinco Celadores					
á B 1.440 uno.	7.200,				
Un Patrón. . .	1.440,				
Cuatro Bogas á					
B 960 uno . .	3.840,				
Alquiler de casa	480,	14.640,			

Saucedo

Un Cabo . . . B	1.680,				
Cuatro Celadores					
á B 1.440 uno.	5.760,				
Alquiler de casa.	240,	7.680,	68.400,		

JURISDICCIÓN DE LA DE LA VELA

Puerto Principal

Un Comandante B	3.200,				
Cinco Cabos á B					
1.680 uno . .	8.400,				
Treinta Celado-					
res á B 1.440					
uno.	43.200,				
Dos Patrones á					
B 1.200 uno .	2.400,				
Ocho Bogas á B					
960 uno . . .	7.680,	64.880,			

Adicora

Un Cabo. . . . B	1.680,				
Cuatro Celadores					
á B 1.440 uno	5.760,	7.440,			

Cumarebo y Zazárida

Sus Presupuestos igual					
al anterior, á B 7.440,					
cada una.		14.880,	87.200,		

JURISDICCIÓN DE LA DEL TÁCHIRA

Puerto Principal

Un Comandante B	2.400,				
Dos Cabos á B 1.680 uno	3.360,				
Diez y seis Celadores á B					
1.040 uno	16.640,	22.400,			

JURISDICCIÓN DE LA DE GUANTA

Puerto Principal

Dos Comandantes á B					
3.200 uno B	6.400,				
Cuatro Cabos á B 1.680					
uno.	6.720,				

Van B	13.120,	769.440,	1.087.677,92	7.551.757,80
-----------------	---------	----------	--------------	--------------



Vienen B	13.120,	769.440,	1.087.677,92	7.551.757,80
Veinte Celadores á B				
1.440 uno	28.800,			
Dos Patrones á B 1.200				
uno	2.400,			
Ocho Bogas á B 960				
uno,	7.680,			
Alquiler de casa para				
los Resguardos de Píritu				
y La Cruz.	960,	52.960,		
<hr/>				
JURISDICCIÓN DE PUERTO SUCRE				
Un Comandante . . . B	3.200,			
Tres Cabos á B 1.680				
uno	5.040,			
Doce Celadores á B				
1 440 uno	17.280,			
Un Patron.	1.200,			
Cuatro Bogas á B 960				
uno	3.840,	30.560,		
<hr/>				
JURISDICCIÓN DE LA DE GÜIRIA				
Un Comandante . . . B	3.200,			
Cuatro Cabos á B 1.680				
uno	6.720,			
Catorce Celadores á B				
1.440 uno	20.160,			
Un Patron.	1.440,			
Cuatro Bogas á B 960				
uno	3.840,	35.360,		
<hr/>				
JURISDICCIÓN DE LA DE CAÑO COLORADO				
Un Comandante . . . B	3.200,			
Dos Cabos á B 1.680				
uno	3.360,			
Ocho Celadores á B				
1.440 uno	11.520,			
Dos Patrones á B 1.440				
uno	2.880,			
Ocho Bogas á B 960				
uno	7.680,	28.640,		
<hr/>				
JURISDICCIÓN DE LA DE JUAN GRIEGO				
<i>Puerto Principal y Porlamar</i>				
Parte militar :				
Un Comandan				
te á B 9 diarios. B	3.285,			
Cuatro Cabos				
á B 4 diarios ca-				
da uno	5,840,			
Veinte Celado				
res á B 3 diarios				
cada uno	21,900,	31.025,		
<hr/>				
Van B	31.025,	916.960,	1.087.677,92	7.551.757,80



Vienen B	31.025,	916.960,	1.087.677,92	7.551.757,80
RESGUARDO ORDINARIO				
<i>Puerto Principal</i>				
Un Cabo. . .	1.740,			
Dos Celadores				
á B 1.440 cada				
uno.	2.880,	4.620,		
	<hr/>			
<i>Falúa</i>				
Un Patrón. . B	1.440,			
Tres Bogas á				
B 960 uno . . .	2.880,	4.320,		
	<hr/>			
<i>Porlamar</i>				
Un Cabo. . . B	2.400,			
Un Celador .	1.440,	3.840,		
	<hr/>			
<i>Falúa</i>				
Un Patrón. . B	1.440,			
Cuatro Bogas				
á B 960 uno . .	3.840,	5.280,		
	<hr/>			
Aiduilier de edificios.	1.391,55	50.476,55		
	<hr/>			
JURISDICCIÓN DE LA DE				
SAN CARLOS EN RIO				
NEGRO				
Un Comandante . . . B	2.400,			
Tres Celadores á B 720				
uno.	2.160,	4.560,		
	<hr/>			
RESGUARDOS MARITIMOS				
<i>Guarda-costas</i>				
<i>La Guaira</i>				
Un Comandante. B	2.880,			
Un Capitán. .	960,			
Tres marineros				
de 1 ^a á B 576				
uno.	1.728,			
Dos marineros				
de 2 ^a á B 480 uno	960,			
Un Cocinero .	384,			
Raciones á B				
1 diarios uno .	2.880,	9.792,		
	<hr/>			
<i>Puerto Cabello</i>				
Para un Guardacostas de vela :				
Un Capitán . B	2.880,			
Dos marineros				
de 1 ^a á B 576 uno	1.152,			
Dos marineros				
de 2 ^a á B 480 uno	960,			
Un Cocinero.	576,			
	<hr/>			
Van . . B	5.568,	9.792,	971.996,55	1.087.677,92 7.551.757,80



Vienen . B	5.568,	9.792,	971.996,55	1.087.677,92	7.551.757,80
Ración de Armada para seis hombres en 365 días á B. 1,25 días cada uno. .	<u>2.737,50</u>	8.305,50			

Ciudad Boltvar

Vapor Heres

Un Comandante B	3.360,				
Un Ingeniero .	4.800,				
Un Práctico. . . .	1.440,				
Dos marineros á B					
48 uno. .	1.152,				
Dos fogoneros á B					
80 uno. .	1.920,				
Raciones.	3.780,				
Estopa .	1.200,				
Combustible. . .	2.880,				
Alumbrado . . .	144,	20.676,			

Lancha vapor "14 de Setiembre"

Un Práctico. . . B	1.440,				
Un Ingeniero . .	3.120,				
Dos Marineros á B					
576 uno .	1.152,				
Un Cocinero. . .	576,				
Dos Fogoneros á B					
960 uno. .	1.920,				
Ración de armada .	3.780,				
Aceite y estopa. . .	1.200,				
Alumbrado . . .	144,				
Combustible. . .	2 880,	16.212,	36.888,		

En Carúpano

Uno igual al de Puerto Cabello	8.305,50				
--	----------	--	--	--	--

En Puerto Sucre

Su presupuesto.	12.960,				
-------------------------	---------	--	--	--	--

Van B	76.251,	971.996,55	1.087.677,92	7.551.757,80
-----------------	---------	------------	--------------	--------------



Vieuen B	76.251,	971.996,55	1.087.677,92	7.551.757,80
<i>En la Vela</i>				
Su presupuesto igual al de Carúpano.	8.305,50			
<i>En Caño Colorado</i>				
Su presupuesto.	8.400,			
<i>En Guiría</i>				
Un Capitán . B	2.400,			
Un segundo Capitán	1.920,			
Un marinero á B 1.60 diarios.	576,			
Tres marineros á B 4 diarios.	1.440,			
Un cocinero	480,			
Raciones de comida á B 1 diarios.	2.555,			
Alumbrado.	96,	9.467,	102.423,50	1.074.420,05
CAPITULO IX				
<i>Fiscales de Vapores</i>				
Dos Fiscales á B 4.320 cada uno en los vapores <i>Bolívar</i> y <i>Nutrias</i> B	8.640,			
Un Fiscal en el vapor <i>Vencedor</i>	3.000,		11.640,	
CAPITULO X				
<i>Faros</i>				
<i>Para el de Los Roques</i>				
Un Celador B	2.400,			
Un Adjunto	1.440,			
Alumbrado.	672,		4.512,	
CAPITULO XI				
<i>Prácticos</i>				
Los de la Barra y el Tablazo de Maracaibo B	46.832,			
Los del Orinoco.	44.160,		90.992,	
CAPITULO XII				
<i>Títulos del 1º mensual</i>				
Intereses y amortización.			250.000,	
CAPITULO XIII				
Para el servicio de la Emisión Especial con garantía de las salinas			2.160.000,	
CAPITULO XIV				
<i>Intereses y Comisión</i>				
Los que se abonarán al Banco de Venezuela.			1.000.000,	
CAPITULO XV				
Crédito Interior			2.484.107,66	
CAPITULO XVI				
Crédito Exterior			1.067.601,50	
Van B		9.230.951,13		7.551.757,80



Vienen	B	9.230.951,13	7.551.757,80
CAPITULO XVII			
Empréstito Venezolano de 1896.		1.500.000,	
CAPITULO XVIII			
Reclamaciones Extranjeras		497.064,	
CAPITULO XIX			
<i>Gastos Imprevistos</i>			
Para los que ocurran		502.427,13	
CAPITULO XX			
Pensiones Civiles.	B	376.110,	
Pensiones Militares.		572.872,	948.982,
			12.581.670,26

Departamento de Guerra y Marina

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	24.800,	
El Director de Guerra.		7.680,	
El Director de Marina, Estadística y Contabilidad,		7.680,	
Un Oficial de Correspondencia		6.480,	
Dos Primeros Oficiales de Guerra á B 4.320 uno		8.640,	
Dos Segundos Oficiales de Guerra á B 3.600 uno		7.200,	
Un Primer Oficial de Marina		4.320,	
Un Segundo Id. Id.		3.600,	
Un Primer Id. de Estadística.		4.320,	
Un Id. Id. de Contabilidad.		4.320,	
Un Oficial Habilitado.		4.320,	
Un Archivero		3.600,	
Un Oficial Copista		2.400,	
Un Portero.		1.920,	
Un Id. Jubilado.		1.920,	
Un Sirviente.		1.920,	
Gastos de escritorio.		3.650,	98.770,

CAPITULO II

Inspectoría General del Ejército

Un Inspector General.			14.400,
-------------------------------	--	--	---------

CAPITULO III

Comandancias de Armas

Un General Comandante de Armas	B	14.600,	
Un Ayudante de Plaza.		7.774,50	
Un Habilitado		5.475,	
Un Adjunto á la Habilitación.		5.475,	
Un Primer Ayudante		5.475,	
Dos Ayudantes escribientes á B 8 diarios uno		5.840,	
Dos Ayudantes escribientes á B 6 diarios uno		4.380,	

Van	B	49.019,50	113.170,	20.133.428,06
---------------	---	-----------	----------	---------------

10MO XXIX.--29



Vienen B	49.019,50		113.170,	20.133.428,06
Un Corneta de Orden	2.190,			
Un Tambor Mayor	2.190,			
Un Portero	1.460,			
Dos Sargentos á B 3 días uno	2.190,			
Cuatro Asistentes á B 2 diarios, uno	2.920,			
Aseo de los Cuarteles	1.460,			
Escobas y kerosene	730,			
Gastos de escritorio y fofraje	14.600,			
Alquiler de casa	7.300,			
Gas y luz eléctrica en la Comandancia y Cuarteles del Distrito	29.711,			
Jefes y Oficiales á las órdenes de la Comandancia	457.162,50			
Escuela Militar de la Comandancia	24.820,	595,753,		
<i>La del Estado Táchira y Jefatura de la Frontera de Venezuela con Colombia</i>				
Un General Comandante de Armas y Jefe de la Frontera	14.600,			
Un Ayudante Secretario	7.300,			
Un Escribiente	3.650,			
Dos Ayudantes	7.300,			
Gastos de escritorio	3.650,	36.500,		
<i>La de Carabobo</i>				
Un General Comandante de Armas B	14.600,			
Un Ayudante Secretario	5.475,			
Un Ayudante de Plaza	3.650,			
Gastos de escritorio, alumbrado y alquiler de casa	3.650,	27.375,		
<i>Las de los Estados Barcelona, Sucre, Apure, Guárico, Maracaibo, Trujillo, Nueva Esparta y Maturín.</i>				
Con su personal y presupuesto como el anterior, á B 27.375, cada una		219.000,	878.628,	
CAPITULO IV				
JEFATURAS DE FRONTERAS				
<i>La de la Guagira</i>				
Un Coronel Jefe B	4.854,50			
Un Teniente Ayudante	1.460,			
Alumbrado y escritorio	365,	6.679,50		
Van B		998.477,50	20.133.428,06	



Vienen B 998.477,50 20.133.428,06

**CAPITULO V
FORTALEZAS**

La de San Carlos de Maracuíbo

Un General Comandante en Jefe B	7.774,50	
Un Comandante Jefe de Baterías.	3.504,	
Un Capitán Ayudante .	1.934,50	
Alumbrado	1.825,	
Escritorio	365,	
Aceite	730,	16.133,

Castillo Libertador

Igual al anterior 16.133.

La Vigía de La Guaira

Un General en Jefe. . . B	7.774,50	
Un Comandante Jefe de Baterías.	3.504,	
Un Teniente Ayudante	1.460.	
Escritorio y Alumbrado.	365,	
Aceite y grasa para los cañones	365,	13.468,50

Puerto Cabello.—Fortín Solano

Igual al anterior 13.468,50 59.203,

CAPITULO VI

Jefatura de Estado Mayor General del Ejército Nacional

El Jefe de Estado Mayor 14.400.

CAPITULO VII

PARQUES NACIONALES
El del Distrito Federal

Un General Primer Guarda Parque. B	7.300,	
Un Id. Segundo Guarda Parque	5.475,	
Un Tenedor de Libros .	3.650,	
Un Ayudante Habilitado	3.650,	
Un Guarda Almacén . .	2.920,	
Un Oficial Adjunto. . .	1.825,	
Dos Asistentes	1.460,	
Alumbrado	1.825,	
Escritorio	365,	28.470,

Parque de Artillería

Un Coronel Primer Guarda Parque B	5.475,	
Un Segundo Guarda Parque.	2.920,	
Un Jefe Mecánico. . . .	3.650,	
Cuatro Oficiales de herrería	8.760,	
Dos Carpinteros	4.380,	
Un Talabartero.	1.825.	
Dos Clasificadores . . .	2.920,	

Van B 20.930, 28.470, 1.072.080,50 20.133.428,06



Vienen B	29.930,	28.470,	1.072.080,50	20.133.428,06.
Dos Sargentos Primeros				
Guardas Almacén. . .	1.460,			
Un Asistente	365,			
Aceite y escritorio . . .	3.285,			
Alumbrado	1.825,	36.865,	65.335,	

CAPITULO VIII

BANDAS MARCIALES

La del Distrito Federal

Su presupuesto á B 372.47 diarios. . . B 135.944,25

Banda Castro

Su presupuesto á B 134 diarios 48,910,

Banda de la Comandancia de Armas del Distrito Federal

Su presupuesto á B 52 diarios 18.980, 203.834,25

CAPITULO IX

Edecanes del Presidente de la República

Un General Jefe B, 10.950,
 Catorce Coroneles á B 20 diarios uno . 102.200, 113.150,

CAPITULO X

Vestuarios del Ejército

Treinta y seis mil vestuarios para nueve mil hombres á cuatro vestuarios anuales por plaza á B 14 uno 504.600,

CAPITULO XI

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Guardia de Honor del Presidente de la República

Un Batallón:

Plana Mayor:

Un General
 Primer Jefe . B 7.300,
 Un Coronel
 Segundo Jefe. 3.650,
 Un Comandante Jefe de Instrucción . 2.920,
 Un Capitán Habilitado. . 2.920,
 Un Capitán Ayudante . . 2.920,
 Un Alférez Abanderado . 2.190,
 Cinco Bandas á B 5 diarios uno. . . 9.125,
 Alumbrado, lavado, aceite para el armamento, etc. . 1.825,

Van. B 32.850, 1.958.399,75 20,133.428,06



Vienen B	32.850,		1.958.399,75	20.133.428,06
Cinco Compañías :				
Cinco Capitanes á B. 6 diarios uno. . .	10.950,			
Cinco Tenientes á B 5 diarios uno. . .	9.125,			
Diez Alféreces á B 5 diarios uno. . .	18.250,			
Cinco Sargentos 1º á B 2 diarios uno. . .	3.650,			
Quince Sargentos 2º á B. 2 diarios uno . . .	10.950,			
Veinte Cabos 1º á B 2 diarios uno. . . .	14.600,			
Veinte Cabos 2º á B 2 diarios uno. . . .	24.600,			
D o s c i e n t o s c u a r e n t a s o l d a d o s á B 1,50	131.400,	246.375;		
<i>Cuerpo de Artillería</i>				
Un Coronel Primer Jefe . B	7.774,50			
Un Coronel Segundo Jefe.	4.854,50			
Un Coronel Habilitado. . .	4.854,50			
Un Coronel Instructor . . .	4.854,50			
Un Coronel Ayudante . . .	4.854,50			
Diez Coronel es á B 9,12 diarios uno . . .	33.288,			
Siete Comandantes á B7,14 diarios uno. . .	18.250,			
Treinta y un Capitanes á B 4,32 diarios uno	48.910,			
O n c e T e n i e n t e s á B 4 diarios uno. . .	16.060,			
Un Alférez	912,50			
Un Asistente	547,50			
Gastos de escriptorio, etc .	2.920,	148.080,50		
Van. B	394.455,50		1.958.399,75	20.133.428,06



Vienen B 394.454,50 1.958.399,75 20.133.428,06

Veintinueve Batallones más del Ejército activo.

Iguales al de la Guardia de Honor del Presidente de la República á B 246.375 uno :

7.144 875, 7.539.330,50

CAPITULO XII

ARMADA NACIONAL

Comandancia General de la Armada

Un Jefe de la Armada. B 14.400,
Un Adjunto Secretario 4.800, 19.200,

Inspectoría de la Armada

Un Inspector 12.000,

Vapor «Restaurador»

Tripulación:

Un Primer Comandante . B 9.600,

Un Segundo Comandante . 6.000,

Un Primer Oficial de Marina 2.400,

Un Segundo Idem Idem . 2.400,

Un Tercer Idem Idem . 2.400,

Un Contador 6,000,

Un Guardiamarina 1.200,

Un Primer Contra maestre 3.600,

Un Segundo Idem 1.920,

Un Carpintero 1.440,

Un Despensero 960,

Un Gambuzero 720,

Un Primer cocinero 1.200,

Un Segundo cocinero 720,

Tres sirvientes á E 720 cada uno 2.160.

Cuatro Marineros de 1ª á B 720 uno 2.880,

Van. B 46.800, 31.200, 9.497.730,25 20.133.428,06



Vienen B	46.800,	31.200,	9.497.730,25	20.133.428,06
Once Marineros de 2 ^o á B 528 uno . .	5.808,			
Máquina:				
Un Primer Ingeniero . .	9.600,			
Un 2 ^o Idem	6.000,			
Un 3 ^o Idem	3.120,			
Un 4 ^o Idem	2.880,			
Un Electricista	4.800,			
Cuatro aceliteros á B 1.440 cada uno . . .	5.760,			
Nueve fogoneros a B 1200 cada uno . .	10.800,			
Cuatro carboneros á B. 960 cada uno.	3.840,			
Ración de armada para 55 individuos á B 1,25 diarios .	25.093,75			
Baterías:				
Un Primer Jefe de Baterías.	4.800,			
Un Segundo Jefe de Baterías.	3.840,			
Escuela de aspirantes Náuticos:				
Un Preceptor de Náutica	4.800,			
Veinte aspirantes á B 720	14.400.			
Ración de armada para 23 individuos á B. 1,25 diarios .	10.493,75	162.835,50		
<i>Vapor «Boltvar»</i>				
Tripulación:				
Un Primer Comandante . B	9.600,			
Un Segundo Comandante .	6.000,			
Un Primer Oficial	3.840,			
Un Segundo Oficial	1.920,			
Van . B	21.360,	194.035,50	9.497.730,25	20.133.428,06



	Vienen B	21.360,	194.035,50	9.497.730,25	20.133.428,06
Dos Guardias-marina á B 1.920 cada uno		3.840,			
Un Primer Contra -Maestre		3.600,			
Un Segundo Contra -Maestre		1.440,			
Un Carpintero		1.440,			
Un Despensero		960,			
Un cocinero		1.200,			
Cuatro Timoneles á B 60 mensuales		2.880,			
Once Marineros á B 44 mensuales cada uno		5.808,			
Ración de Armada para 26 individuos á B 1,25 diarios uno		11.862,24			
Máquina:					
Un Primer Ingeniero		9.600,			
Un 2º Idem		3.840,			
Un 3º Idem		2.880,			
Un 4º Idem		2.880,			
Un Adjunto á la máquina		2.400,			
Cuatro aceiteros á B 120 mensuales		5.760,			
Nueve fogoneros á B 100 mensuales uno		10.800,			
Cuatro carboneros á B 80 mensuales uno		3.840,			
Aceite, estopa y lija para la máquina		9.120,			
Ración de armada para 26 individuos á B 1,25 diarios cada uno		10.037,28			
<hr/>					
Van. . B	115.547,52	194.035,50	9.497.730,25	20.133.428,06	



Vienen . B	115.547,52	194.035,50	9.497.730,25	20.133.428,06
Guarnición:				
Un Primer Jefe de Baterías y Guarnición	6.000,			
Un 2º Jefe de Baterías y Guarnición. .	3.840,			
Un Capitán.	2.078,40			
Un Teniente	1.478,88			
Un Sargento 1º	675,36			
Un Cabo 1º	510,96			
Un Cabo 2º	510,96			
Doce soldados á B 1,25 diarios cada uno.	5.475,			
Ración de armadura para 19 individuos á B 1,25 diarios .	8.668,56			
Conservación del buque, pintura, etc. . .	2.880,	147.665,64		

Vapor «Zamora»

Tripulación :				
Un Primer Comandante . B	7.200,			
Un Segundo Comandante .	4.800,			
Un Oficial de Marina . . .	2.400,			
Un Práctico del Orinoco .	1.200,			
Un Guardia marina . . .	1.200,			
Un Contra-maestre . . .	1.200,			
Un Despensero	720,			
Un Carpintero	2.400,			
Un cocinero	600,			
Cuatro marineros de 1ª á B 60 mensuales uno . . .	2.880,			
Cinco marineros de 2ª á B 40 mensuales uno . . .	2.400,			
Dos Id de 3ª				

Van. . B	27.000,	341.701,14	9.497.730,25	20.133.428,06
----------	---------	------------	--------------	---------------



Vienen . B	27.000,	341.701,14	9.497.730,25	20.133.428,06
á B 32,42 mensuales uno. .	778,			
Ración de armada para 20 individuos á B 1.25 diario uno.	9.124,80			
Máquina:				
Un Primer Ingeniero . .	6.000,			
Un 2º Idem	3.840,			
Un 3º Idem	2.400,			
Dos aceiteros á B 120 mensuales uno. .	2.880,			
Tres Carbo-neros á B 50 mensuales uno	1.800,			
Seis fogone-ros á B 100 mensuales uno	7.200,			
Aceite estopa, y lija para máquinas y artillería . . .	2.400,			
Escritorio y alumbrado. .	480,			
Ración de armada para 14 individuos á B 1.25 diario uno.	6.387,50			
Guarnición:				
Un Jefe de Baterías y Guarnición .	4.800,			
Un Capitán	1.934,50			
Un Sargento 1º	675,36			
Un Cabo 1º	510,96			
Un Cabo 2º	510,96			
Doce soldados á B 1.25, diarios uno. .	5.475,			
Ración de armada para 17 individuos á B 1,25 diarios uno. . .	7.756,25			
Conservación del buque, pintura, etc. . .	2.880,	94.833,33		
Van B		436.534,47	9.497.730,25	20.133.428,06



Vienen B 436.534,47

9.497.730,25 20.133.428,06

Vapor «Miranda»

Tripulación:

Un Primer Comandante . B	7.200,
Un Segundo Comandante .	4.800,
Un Oficial de Marina . .	2.400,
Un Guardiamarina . . .	1.200,
Un Contra-Maestre . . .	1.200,
Un Carpintero	1.200,
Un Despensero	720,
Un cocinero	720,
Cuatro Marineros de 1 ^a á B 60 mensuales uno	2.880,
Seis Marineros de 2 ^a á B 40 mensuales uno.	2.880,
Escritorio y alumbrado . .	960,
Ración de armada para 18 individuos á B 1,25 diarios .	8.212,50
Máquina:	
Un Primer Ingeniero . .	6.000,
Un 2 ^o Idem	3.840,
Dos aceites á B 120 cada uno . .	2.880,
Cuatro fogones á B 100 mensuales uno	4.800,
Aceite, estopa y lija para la máquina .	2.880,
Ración de armada para 8 individuos á B 1,25 diarios cada uno . . .	3.650,
Guarnición:	
Un Jefe de Baterías y Guarnición	4.800,
Un Alférez	1.204,50
Un Sargento 1 ^o	675,36

Van. 65.102,36 436.534,47

9.497.730,25 20.133.428,06



Vienen	65.102,36	436.534,47	9.497.730,25	20.133.428,06
Un Cabo 1º	510,96			
Un Cabo 2º	510,96			
Doce soldados á B 1,25 diarios uno . .	5.475,			
Ración de Armada para 17 individuos á B 1,25 uno	7.756,25			
Conservación del buque, pintura, etc . .	2.880,	82.235,53		
<i>Vapor «General Crespo»</i>				
Tripulación:				
Un Primer Comandante . B	7.200,			
Un Segundo Comandante .	4.800,			
Un Oficial de Marina . .	2.400,			
Un Guardia-marina . .	1.200,			
Un Contra-maestre	1.200,			
Un cocinero	600,			
Un Despensero	720,			
Cuatro Timoneles á B. 60 mensuales.	2.880,			
Cuatro Marineros de 2ª á B 40 mensuales uno . . .	1.920,			
Escritorio y alumbrado . .	528			
Ración de armada para 15 individuos á B 1,25 diarios .	6.843,75			
Máquina:				
Un Primer Ingeniero . .	6.000,			
Un 2º Idem	3.840,			
Dos aceites á B 120 mensuales . .	2.880,			
Tres fogones a B 100 cada uno . . .	3.600,			
Aceite, estopa y lija para				
Van. . B	46.611,75	518.770.	9.497.730,25	20.133.428,06



Vienen B	46.611,75	518.770,	9.497.730,25	20.133.428,06
la máquina. .	1.680,			
Ración de ar-				
mada para 7				
individuos.	3.193,75			
Guarnición:				
Un Jefe de				
Baterías y				
Guarnición. .	4.800			
Un Teniente	1.460,			
Un Sag ^{to} 1 ^o	675,36			
Un Cabo 1 ^o	510,96			
Un Cabo 2 ^o	510,96			
Doce solda-				
dos á B 1,25				
diarios uno. .	5.475,			
Ración de ar-				
mada para 17				
individuos á B				
1,25 diarios .	7.756,25			
Conservación				
del buque, pin-				
tura, etc. . .	2.880,	75.554,03		

Vapor

«Mariscal de Ayacucho»

Un Encar-				
gado	2.880,			
Tres marine-				
ros, á B 50				
mensuales uno	1.800,			
Ración de ar-				
mada para 4				
individuos . .	1.824,			
Alumbrado,				
y gastos de				
conservación .	600,	7.104,		

Vapor «23 de Mayo»

Tripulación:				
Un Coman-				
dante B	4.800,			
Un Contra-				
maestre . . .	1.440,			
Cuatro mari-				
neros de 1 ^o á				
B 48 mensua-				
les uno . . .	2.304,			
Dos marine-				
ros de 2 ^o á B				
40 mensuales .	960,			
Un cocinero	576'			
Ración de ar-				
mada para 9				
individuos á B				

Van. . B	10.080,	601.428,03	9.497.730,25	20.133.428,06
----------	---------	------------	--------------	---------------



Vienen . B	10.080,	601.428,03	B	9.497.730,25	20.133.428,06
1,25 diarios .	4.106,25				
Máquina :					
Un Primer					
Ingeniero . .	4.800.				
Un 2º Idem	2.400,				
Tres fogone					
ros á B 80 men					
suales. . . .	2.880,				
Aceite, esto					
pa y iija para					
la máquina, .	1.200,				
Ración de ar					
mada para 5					
individuos á B					
1,25 diarios .	2.281,25				
Guarnición:					
Un Oficial de					
Artillería . .	2.400,				
Un Sarg ^{to} 1º	675,36				
Un Cabo 1º	510,96				
Ración de ar					
mada para 3					
individuos á B					
1,25 diarios .	1.368,75				
Conservación					
del buque, pin					
tura, etc. . .	1.440.	34.142,57			
<hr/>					
<i>Vapor «Totumo»</i>					
Tripulación:					
Un Coman					
dante, . . . B	2.880,				
Un Contra					
maestre . . .	1.200,				
Un cocinero	576,				
Dos marne					
ros de 1ª á B					
48 mensuales.	1.152,				
Tres marne					
ros de 2ª á B					
40 mensuales.	1.440,				
Ración de ar					
mada para 8					
individuos á B					
1,25 diario. .	3.650,				
Máquina					
Un Primer					
Ingeniero . .	4.800,				
Un 2º Idem	2.400,				
Dos fogone					
ros á B 100					
mensuales uno	2.400,				
<hr/>					
Van . B	20.498,	635.570,60		9.497.730,25	20.133.428,06



Vienen . B	20.498,	635.570,60	9.497.730,25	20.133.428,06
Aceite, esto- pa, lija, & & .	600,			
Ración de ar- mada para 4 individuos á B 1,25 diarios .	1.825,	22.923,		

Goleta «Carabobo»

Tripulación:

Un Coman- dante B	2.880,			
Un Contra- maestre . . .	960,			
Un cocinero	576,			
Dos marine- ros de 1 ^a á B 48 mensuales.	1.152,			
Dos marine- ros de 2 ^a á B 40 mensuales.	960,			
Escritorio y alumbrado . .	96,			
Ración de ar- mada para 7 individuos á B 1,25 diario . .	3.193,75	9.817,75	668.311,35	

CAPITULO XIII

Carbón de piedra para los buques de la Armada Nacional	80.000,	10.246.041,60
---	---------	---------------

Departamento de Instrucción Pública

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro B	24.800		
Dos Directores	15.360,		
Un Oficial Mayor	6.000,		
Tres Oficiales primeros	12.960,		
Dos idem segundos	5.760,		
Dos idem Adjuntos á la Dirección de Estadística y Contabilidad . . .	3.840,		
Un Archivero	2.880,		
Un Empleado para organizar el Archivo	2.880,		
Un Escribiente para el Archivo . . .	1.920,		
Dos Porteros	3.840,		
Gastos de escritorio	1.920,	82.160,	

CAPITULO II

UNIVERSIDADES

La Central de Venezuela B	124.584,		
La de Mérida	48.120,		
La de Valencia	61.200,		
La del Zulia	54.000,		
Van B	287.904,	82.160,	30.379.469,66



Vienen	B	287.904,	82.160,	30.379,469,66
Colegio de 1. ^a Categoría de Ciudad Bolívar		<u>39.125,</u>	327.029,	

CAPITULO III

COLEGIOS DE VARONES

- Nacional de Barcelona	B	16.320,		
— — Coro		16.320,		
— — Barquisimeto		16.320,		
— — Cumaná		16.320,		
— — Guanare		16.520,		
— — La Victoria		16.320,		
«Colegio Bermúdez,» de la Ciudad de Carúpano		7.200,		
Colegio Nacional de Aragua de Barcelona		7.200,		
— — — Calabozo		14.400,		
— — — Asunción		14.400,		
— — — San Cristóbal		14.400,		
— — — San Carlos		14.400,		
— — — Santa Lucía		14.400,		
— — — Maturín		14.400,		
— — — San Fernando de Apure		14.400,		
— — — Trujillo		14.400,		
— — — Barinas		14.400,		
— — — San Felipe		14.400,		
— — — Boconó		9.600,		
«Colegio Miranda» de la Ciudad de Tovar		<u>9.600,</u>	275.520,	

CAPITULO IV

COLEGIOS DE NIÑAS

Nacional de Caracas	B	19.488,		
— — Valencia		12.600,		
— — San Cristóbal		9.840,		
— — Barcelona		6.720,		
— — Barquisimeto		6.720,		
— — Coro		6.720,		
— — Cumaná		6.720,		
— — Mérida		6.720,		
— — Trujillo		6.720,		
— — Guanare		6.720,		
— — Maturín		6.720,		
— — Calabozo		6.720,		
— — Asunción		6.720,		
— — La Victoria		6.720,		
— — Santa Lucía		6.720,		
— — Maracaibo		6.720,		
— — San Fernando de Apure		6.720,		
— — Barinas		6.720,		
— — Ciudad Bolívar		6.720,		
— — San Felipe		6.720,		
— — San Carlos		6.720,		
Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes,—San Felipe		3.840,		

Van		166.728,	684.709,	30.379.469,66
---------------	--	----------	----------	---------------



Vienen	B	166.728,	684.709,	30.379.469,66
Colegio «23 de Mayo,»—Barinas		2.400,	169.128,	

CAPITULO V

ESCUELAS NORMALES

Normal de Mujeres de Caracas	B	27.900,		
— N ^o 2. Valencia		5.880,		
— de La Victoria		5.880,		
— — Barcelona		5.880,		
— — Cumaná		5.880,		
— — Ciudad Bolívar		5.880,		
— — Santa Lucía		5.880,		
— — Maracaibo		5.880,		
— — Trujillo		5.880,		
— — Mérida		5.880,		
— — San Cristóbal		5.880,		
— — Guanare		5.880,		
— — Barquisimeto		5.880,		
— — Libertad		5.880,		
— — Coro		5.880,		
— — Calabozo		5.880,		
— — Asunción		5.880,		
— — San Carlos		5.880,		
— — Maturín		5.880,		
— — San Felipe		5.880,		
— — Barinas		5.880,	148.500,	

CAPITULO VI

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

Escuela de Artes y Oficios de Caracas . B	10.040,		
20 Escuelas de Artes y Oficios para los Estados de la República	33.600,	43.640,	

CAPITULO VII

INSTITUTOS ESPECIALES

Seminario de Caracas	B	9.600,		
Academia de Bellas Artes		68.400,		
Escuela de Ingeniería y Observatorio.		50.272,		
Id Politécnica		37.368,	165,640,	

CAPITULO VIII

ACADEMIAS Y CORPORACIONES

Academia de la Lengua	B	20.160,		
Id. de la Historia		15.630,		
Colegio de Ingenieros		5.760,		
Id. de Médicos		4.920,		
Id. de Abogados		2.880,		
Consejo de Médicos		7.920,		
Biblioteca Nacional		20.160,		
Museo Nacional		5.180,	82.610,	

CAPITULO IX

INSTRUCCIÓN POPULAR

Escuela de 2 ^o grado N ^o 1, de Caracas. B	9.840,		
Id. de 2 ^o id. N ^o 2, de Id.	8.880,		

Van	B	18.720,	1.294.227,	30.379.469,66
---------------	---	---------	------------	---------------



Vienen	B	18.720,	1.294.227,	30.379.469,66
Escuela de 3º grado Nº 3, de Caracas.		13.200,		
Id. de 3º id. de Barinas.		12.000,		
Id. de Comercio		20.000,		
Id. de Agricultura		20.000,		
Id. Superior de Piano y Canto en Caracas.		2.880,		
Id. Superior de Corte y Costura en Caracas.		2.880,		
Id. de Canto en Valencia		1.920,		
Fiscal Superior.		9.600,		
21 Fiscales		80.640,		
Un Inspector General de las Escuelas Nacionales en el Distrito Federal		4.320		
Ocho Inspectoras para el mismo Distrito Federal.		19.200,		
Un Inspector de las Escuelas Nacionales en las Parroquias Foráneas		1.920,		
Un Vigilante del mueblaje escolar en el Distrito Federal		3.840,		
Un Inspector de las Escuelas Nacionales en Valencia.		3.600,		
Tres Inspectores para la misma ciudad.		5.760,		
Veintiún Secretarios para las Juntas Seccionales en la República		20.160,		
Gastos de escritorio para las mismas		5.040,		
Material de enseñanza, mueblaje para el Ministerio, Colegios y Escuelas de la República.		48.000,	293,680,	

CAPITULO X

PENSIONES Y SUBVENCIONES

Alumnos pensionados.	B	37.800,		
Pensiones y Subvenciones		15.720,	53.520,	

CAPITULO XI

INSTRUCCIÓN POPULAR

Para las Escuelas Nacionales del Departamento Libertador del Distrito Federal	B	345.600,		
Para las Escuelas Nacionales del Departamento Vargas del Distrito Federal		34.560,		
Para las Escuelas Nacionales de los Estados de la República		1.275.978,	1.656.138,	3.297.565,

Departamento de Fomento.

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	24.800,		
Cuatro Directores á B 7.680 cada uno.		30.720,		
Cuatro Primeros Oficiales á B 4.320 uno		17.280,		
Un Oficial Auxiliar.		4.320,		
Cuatro Oficiales de Segunda clase á B. 3.600 uno		14.400,		
Van	B	91.520,	33.677.034,66	



Vienen	B	91.520,	33.677.034,66
Un Archivero.		3.600,	
Un Portero.		1.920,	
Un Sirviente.		1.920,	
Gastos de escritorio.		2.400,	101.360,

CORREOS NACIONALES

Dirección General

El Director General.	B	7.680,	
El Interventor		6.120,	
El Tenedor de Libros		4.500,	
El Oficial de Estadística.		4.320,	
El Oficial de Correspondencia.		2.880,	
El Oficial Auxiliar de la Correspondencia		2.400,	
El Oficial Receptor de la Correspondencia		2.880,	
El Oficial distribuidor de la Correspondencia		2.880,	
El Oficial Empaquetador.		2.880,	
El Oficial Clasificador de Correspondencia		2.880,	
El Encargado de Bultos Postales.		6.120,	
El Adjunto á los Bultos Postales.		4.320,	
El Intérprete en la Unión Postal Universal		4.320,	
El Receptor de Correos		3.360,	
El Escribiente Archivero.		2.400,	
El Escribiente		2.880,	
El Encargado de cartas en depósito		1.200,	
Ocho Carteros á B		1.440,	
cada uno.		11.520,	
El Portero.		1.440,	
El Sirviente		1.440,	
Dos conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia á B		3.600,	
cada uno.		7.200,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		4.080,	89.700,

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES

Distrito Federal—Departamento Vargas

La Guaira:

El Administrador.	B	4.752,
Primer Oficial		1.920,
Un Oficial empaquetador		1.920.

Van. . B	8.592,	89.700,	101.360,	33.677.034,66
----------	--------	---------	----------	---------------



Vienen . B	8.592,		89.700,	101.360;	33.677.034,66
El Cartero	1.440,				
Un 2º Idem	1.440,				
El Oficial de					
Cambio	3.600,				
Gastos de es					
critorio	240,				
Alquiler de					
casa	1.920,	17.232,			

ESTADO MIRANDA
Petare

El Adminis-					
trador B	960;				
El Cartero .	480,				
Alquiler de					
casa y escri-					
torio	336,	1.776,	19.008,		

ESTADO GUÁRICO
Calabozo

Igual á la de Petare			1.776,		
--------------------------------	--	--	--------	--	--

ESTADO ZAMORA

Guanare

Igual á la de Calabozo, .		1.776,			
<i>Libertad</i>					
Igual á la de Guanare. .		1.776,			
<i>Araure</i>					
Igual á la de Libertad. .		1.776,			
<i>San Carlos</i>					
Igual á la de Araure . .		1.776,			
<i>Barinas</i>					
Igual á la de San Carlos.		1.776,	8.880,		

ESTADO BARCELONA

Barcelona

El Administrador. . . . B	960,				
El Cartero.	720,				
Un 2º Idem	480.				
Alquiler de casa y escri					
torio	336,	2.496,			

ESTADO FALCÓN

Oro

Igual á la de Barinas . . B	1.776,				
<i>La Vela</i>					
Igual á la de Coro.	1.776,	3.552,			

ESTADO LARA

Barquisimeto

El Adminis-					
trador B	1.000,				

Van . B	1.000,	125.412,	101.360,	33.677.034,66	
---------	--------	----------	----------	---------------	--



Vienen . B	1.000,		125.412,	101.360	33 677.034,66
Un Oficial de cambio . .	1.200,				
El Cartero.	720,				
Un 2º ,,	480,				
Alquiler de casa y gastos de escritorio..	672,	4.072,			
<i>San Felipe</i>					
Igual á la de la Vela . .	1.776,		5.848,		
ESTADO LOS ANDES					
<i>Mérida</i>					
Igual á la de San Felipe Valera	1.776,				
Igual á la de Mérida . San Cristóbal	1.776,				
Igual á la de Valera . . Trujillo	1.776,				
Igual á la de San Cristóbal	1.776,		7.104,		
ESTADO GUAYANA					
<i>Ciudad Bolívar</i>					
El Administrador B	2.400,				
El Oficial de cambio	3.600,				
El Cartero..	960,				
Alquiler de casa y gastos de escritorio .	436,	7.396,			
<i>Guasipati</i>					
Igual á la de Trujillo . . .	1.776,		9.172,		
ESTADO APURE					
<i>San Fernando de Apure</i>					
Igual á la de Trujillo			1.776,		
ESTADO MARACAIBO					
<i>Maracaibo</i>					
Igual á la de Ciudad Bolívar, (menos el Administrador, que gana B 4.800,			9.796,		
ESTADO SUCRE					
<i>Carúpano</i>					
Igual á la de Maracaibo. . B	7.396,				
<i>Cumaná</i>					
Igual á la de San Fernando de Apure	1.776,				
<i>Maturín</i>					
Igual á la de Cumaná .	1.776,		10.948,		
ESTADO ARAGUA					
<i>La Victoria</i>					
El Administrador. . . B	1.000,				
Van. B	1.000,	170.056,	101.360.	33.677.034,66	



Vienen B	1.000,	170,056,	101.360	33.677,034,66
El Cartero	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio	672,	2.152,		

ESTADO DE NUEVA ESPARTA

Asunción

Igual á la de Maturín, 1.776,

ESTADO CARABOBO

Valencia

El Administrador B	3.000,			
Un Oficial empaquetador	1.200,			
El Oficial	1.200,			
Dos carteros á B 960 uno	1.920,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio	720,	8.040,		

Puerto Cabello

El Administrador B	4 320,			
El Oficial de cambio	3.600,			
Un Oficial	1.920,			
Un Oficial	1.200,			
El Cartero	960,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio	720,	12.720,	20.760,	

Administraciones Subalternas

Para las (196) ciento noventa y seis siguientes á B. 480 cada una :

Acarigua, Alta gracia, Antímano, Apurito, Araira, Aragua de Barcelona, Aragua de Maturín, Arismendi, Baragua, Barba-coas, Baúl, Barinitas, Baruta, Barrancas, Belén, Bejuma, Betijoque, Bobare (Estado Lara), Boconó, Bruzual, Cabudare, Cabruta, Cagua, Caucagua, Capaya, Camaguán, Camatagua, Canoabo, Carora, Caicara, Caicara de Maturín, Carache, Capacho, Capatárida, Campo Elías del Yaracuy, Campo Elías de Trujillo, Cantaura, Casigua, Carmen de Cura, Caño Colorado, Colón, Cojedes, Clarines, Cúa, Curarigua, Curiepe, Chacao, Charallave, Chaguaramas, Chivacoa, Choróní, Churuguara, Dolores, Duaca, El Chaparro, El Amparo, El Callao. El Consejo, Encontrados, Ejidos, El Burrero, El Pilar de Carúpano, El Palmar. (Guayana), Escuque, Espino, El Sombrero, El Rastro, El Valle, Guacara, Guardatinajas, Guanta,

Van B	194.744,	101.360.	33.677,034,66
-----------------	----------	----------	---------------



Vienen	B	194.454,	101.360,	33.677.034,66
Guama, Guanarito, Guarenas, Guatire, Guanape, Guasualito, Güigüe, Güiría, Higuero, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó, Juan Griego, La Grita, Las Bonitas, Lagunillas, La Ceiba, La Fría, La Luz, Lezama, Lobatera, Libertad, (Cojedes), Las Trincheras, Las Tejerías, La Plazuela, (Los Andes), La Unión, Los Guayos, Los Teques, La Uraçá, Macarao, Macuto, Maiquetía, Manrique, Maracay, Mendoza, Michelena, Miranda, Motatán, Montalbán, Mucuchíes, Nirgua, Nutrias, Obispos, Ocumare de la Costa, Ocumare del Tuy, Ortiz, Ospino, Onoto, Pao, Pao de Barcelona, Pao de Zárate, Pampatar, Pariaguán, Paracotos, Parapara, Palma-Sola, Palmarito, Panaquire, Paraguaiipoa, Píritu, Píritu de Barcelona, Pedraza, (Estado Zamora), Pedernales, Pregonero, Porlamar, Puerto de Cumarebo, Puertos de Altagraçia, Quíbor, Río Caribe, Río Chico, Rubio, San Antonio del Táchira, San Antonio de Maturín, San Casimiro, San Carlos del Zulia, San Diego de los Altos, San Juan de los Morros, San Francisco, San Francisco de Yare, San Francisco de Tiznados, San Fernando de Atabapo, San Félix, San Juan de los Cayos, San Joaquín, San José de Tiznados, San Rafael de Orituco, San Mateo, San Sebastián, Soledad, Santa Bárbara del Zulia, Santa Cruz del Zulia, Santa Lucía, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa, Santa María de Ipire, Santa Teresa, Sabaneta (Coro), Siquisique, Salon, Tacarigua, Táriba, Tinaco, Tinaquillo, Timotes, Tocuyo, Tocuyito, Tovar, Torondoy, Tucacas, Tucupido, Turmero, Tumeremo, Unare, Upata, Urachiche, Valle de la Pascua, Villa de Cura, Villa Bruzual, Yaritagua, Tabay, Zaraza, Democracia, Puerto Nutrias, San José de Río Chico, Taguay....			94.080,	

Para gastos de transporte de la Correspondencia entre Caracas y los Estados B 608.352,

Para el pago de las tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina de Berna 500,

Para gastos de sellos, facturas y pasaportes de correos. 4.800, 613.652, 902.476,

CAPITULO III

TELÉGRAFOS NACIONALES

Dirección General

El Director General. B 7.680,

Van. B 7.680, 1.003.836, 33.677.034,66



Vienen B	7.680,		1.003.836,	33.677.034,66
El Fiscal de Telégrafos, inclusive gastos de viaje	7.680,			
Un Tenedor de Libros. .	3.600,			
Un Adjunto al Tenedor de Libros	2.880,			
Un Habilitado	3.600,			
Un Examinador de Cuen- tas	3.600,			
Un Archivero	2.880,			
Un Portero	1.920,			
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	34.080,		

ESTACIONES TELEGRÁFICAS

La Central

El Sub-Di- rector Jefe de Estación. . . B	6.120,			
Dos Jefes de Reparto á B.	1800 cada uno	3.600,		
Seis primeros operarios á B.	4.320 cada uno	25.920,		
Seis segun- dos operarios á B	3.600 uno .	21.600,		
El encargado del Despacho .		3.600,		
El Adjunto del Despacho.		2.880,		
Cuatro ano- tadores á B	1.920 uno . .	7.680,		
Un Copista.		2.880,		
Seis reparti- dores á B	1200 uno.	7.200,		
Cuatro guar- das á B	1.440 uno.	5.760,		
Un Sirviente		1.440,		
Gastos de es- critorio y luz .	1.200,	89.880,		

La Guaira

El Jefe de Estación. . . B	4.320,			
Un Encarga- do del Despe- cho.	1.920,			
El reparti- dor	1.200,			
Alquiler de casa.	960,			

Van. . B	8.400,	89.880,	34.080,	1.003,836,	33.677.034,66
----------	--------	---------	---------	------------	---------------



Vienen B 8.400, 89.880, 34.080, 1.003.836, 33.677.034,66

Gastos de escritorio y luz . 300, 8.700,

Macuto

El Jefe de Estación. . . B 2.880,
El repartidor 240,
Alquiler de casa. 480,
Gastos de escritorio y luz. 240, 3.840,

Petare, La Vela, Cagua y Guantia

A B 3.840, cada una . . 15.360,

Los Teques

El Jefe de Estación. . . B 2.880,
El Guarda. 1.440,
El repartidor 240,
Alquiler de casa. 480,
Gastos de escritorio y luz. 240, 5.280,

Caucagua, Higuerote, Clarines, Río Caribe, Güiría, Soledad, Charallave, Ocumare del Tuy, Santa Lucía, Lezama, La Pascua, Tucupido, San Sebastián, San Joaquín, Tinaco, Tinaquillo, Bejuma, Miranda, Yaritagua, Tocuyo, Valera, Boconó, Pedregal, Capatárída, Casigua, Puertos de Altágracia, El Sombrero, y Maturín á B 5.280 cada una. 147.840,

Carora

El Jefe de Estación . . B 3.600,
Un Segundo Operario . 2.880,
El Guarda. 1.440,
El repartidor 240,
Alquiler de casa. 480,
Gastos de escritorio y luz. 240, 8.880,

Valera

Su Presupuesto. . . . 5.040,

Van B 284.820, 34.080, 1.003.836, 33.677.034,66



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
E		
Resolución de 24 de junio de 1901, por la cual se dispone inaugurar oficialmente el próximo 5 de julio los monumentos erigidos á la memoria de los ciudadanos Mariscal Juan Crisóstomo Falcón y Juan B. Dalla Costa	8426	319
EXPEDICIONES CIENTÍFICAS		
Resolución de 24 de Enero de 1901, por la cual se destina una suma para auxilio de una <i>expedición científica</i> á las montañas de la Costa de Sotavento	8195	29
EXPORTACIÓN DE GANADO		
—Véase Impuestos.		
F		
FERROCARRILES		
Resolución de 17 de enero de 1901, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Pedro Guzmán, para traspasar un contrato sobre construcción de un tranvía	8184	23
Decreto de 4 de febrero de 1901, por el cual se declaran insubsistentes un Decreto Legislativo y una Resolución Ejecutiva, referentes al transporte por el Gran <i>Ferrocarril del Táchira</i>	8203	33
Resolución de 5 de febrero de 1901, por la cual se dispone que se nombre un Ingeniero que practique la mensura y levante un plano de los terrenos adquiridos por la Empresa del Gran <i>Ferrocarril de La Ceiba á Sabana de Mendoza</i>	8207	35
Contrato celebrado el 11 de febrero de 1901, entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Carlos González Bona, para la explotación de un <i>Ferrocarril</i> entre San Cristóbal y otras poblaciones del Estado Táchira	8218	41
Resolución de 6 de marzo de 1901, por la cual se nombra á Julio D' Empaire y Manuel Soto, para que practiquen un inventario de la línea del <i>ferrocarril</i> de Santa Bárbara á El Vigía	8261	92
Contrato celebrado el 20 de abril de 1901, entre el Ministro de Obras Públicas y George W. Crichfield, sobre construcción de un <i>ferrocarril</i> que termine á orillas del río Limón	8317	15 3
Resolución de 28 de mayo de 1901, por la cual se accede á una solicitud de George Mac Donald, sobre <i>Ferrocarril</i> entre San Timoteo y las minas de asfalto situadas en el Municipio Lagunillas	8384	275
Resolución del 7 de junio de 1901, por la cual se concede á los señores Warner y Quinlan, prórroga para dar cumplimiento á un contrato	8406	298



Vieuen B	7.200,	351.220,	34.080,	1.003.836,	33.677,034,66
Dos Guardas					
á B 1.440 cada					
uno	2.880,				
El Reparti ^{dor}	240,				
Alquiler de					
casa	480,				
Gastos de es-					
critorio y luz .	240,	11.040,			

Rto Chio

El Jefe de					
Estación . . . B	3.600,				
El 2º Ope-					
rario	2.880,				
Dos Guardas					
á B 1.440 cada					
uno	2.880,				
El Reparti ^{dor}	240,				
Alquiler de					
casa	720,				
Gastos de es-					
critorio y luz .	240,	10.560,			

Cumaná, Carúpano, Or-
tiz y Cúa

A B 10.560 cada una .	42.240,				
-----------------------	---------	--	--	--	--

Cantaura

El Jefe de					
Estación . . . B	3.600,				
El 2º Opera-					
rio	2.880,				
Dos Guardas					
á B 1.440 cada					
uno	2.880,				
El Reparti ^{dor}	240,				
Alquiler de					
casa	480,				
Gastos de es-					
critorio y luz .	240,	10.320,			

Camatagua, Altagracia,					
Zaraza, Calabozo, San Car-					
los y Quíbor á B 10.320,					
cada una		61.920,			

Villa de Cura

El Jefe de					
Estación . . . B	3.600,				
Dos Segun-					
dos Operarios					
á B 2.880 cada					
uno	5.760,				
Dos Guardas					
á B 1.440 cada					

Van. . B	9 360,	487.300,	34.080,	1.003.836,	33.677.034,66
----------	--------	----------	---------	------------	---------------



Vienen. B	9.360,	487.300,	34.080,	1.003.836,	33.677.034,66
uno	2.880,				
El Repartidor	480,				
Alquiler de casa	480,				
Gastos de escritorio y luz .	240,	13.440,			

Timotes, Capaya, Uchire, Píritu Cariaco, Cumana-coa, San Antonio de Maturrín, Upata, Guasipati, Sn. Casimiro, Chaguaramas, Chaparro, Camaguán y El Callao, á B 6.720 cada una *San Félix*

El Jefe de Estación. . . B	2.880,				
El 2º Operario	2.880,				
Dos guardas á B 1440 uno.	2.880,				
El Repartidor	240,				
Alquiler de casa	480,				
Gastos de escritorio y luz,	240,	9.600,			

Aragua de Barcelona

El Jefe de Estación. . . B	3.600,				
Dos segundos Operarios á B 2.880 uno.	5.760,				
Tres Guardas á B 1.440 uno.	4.320,				
El Repartidor	240,				
Alquiler de casa	480,				
Gastos de escritorio y luz.	240,	14.640,			

Barcelona

El Jefe de Estación. . . B	4.320,				
Cuatro Segundos Operarios á B 2.880 cada uno. . .	11.520,				
El Repartidor	720,				

Van . . B	16.560,	619.060,	34.080,	1.003.836,	33.677.034,66
-----------	---------	----------	---------	------------	---------------



Vienen. B	16.560,	619.060,	34.080,	1 003.836,	33.677.034,66
Alquiler de casa.	720,				
Gastos de escritorio y luz.	600,				
Tres guardas á B 1.440 cada uno.	4.320,	22.200,			

Acarigua

Igual á la de Aragua de Barcelona. 14.640,

El Tigre

El Jefe de Estación. . . B	2.880,				
Dos Guardas á B 1.440 cada uno.	2.880,				
Alquiler de casa.	480,				
Castos de escritorio y luz.	240,	6.480,			

Ciudad Bolívar

El Jefe de Estación. . . B	4.320,				
Un Segundo Operario.	2.880,				
El Guarda.	1.440,				
El repartidor.	480,				
Alquiler de casa.	960,				
Castos de escritorio y luz.	300,	10.380,			

San Fernando

El Jefe de Estación . . . B	2.880,				
El Guarda	1.440,				
El Repartidor	240,				
Alquiler de casa.	480,				
Gastos de escritorio y luz .	240,	5.280,			

Colón

Igual á la anterior . . . 5.280,

Guanare

El Jefe de Estación. . . B	3.600,				
Dos 2º Operarios á B2880 cada uno.	5.760,				
El Guarda	1.440,				

Van. . B	10.800,	683.320,	34.080,	1 003.836,	33.677,034,66
----------	---------	----------	---------	------------	---------------



Vienen . B	10.800,	683.320,	34.080,	1.003.836,	33.677.034,66
El Reparti-					
dor	240,				
Alquiler de					
casa	480,				
Gastos de es-					
critorio y luz .	240,	11.760,			

Maracay, Tumeremo, U-
rachiche, Aragua de Ma-
turín y Ocumare de la
Costa á B 5.280 cada una. 26.400,

La Victoria

El Jefe de					
Estación. . . B	4.320,				
Tres Segun-					
dos Operarios					
á B 2.880 uno	8.640,				
Tres Guar-					
das á B 1.440					
cada uno. . .	4.320,				
El Reparti-					
dor.	480,				
Alquiler de					
casa.	960,				
Gastos de es-					
critorio y luz.	300,	19.020,			

Puerto Cabello

El Jefe de					
Estación. . . B	4.320,				
Un Encarga-					
do del Despe-					
cho.	1.440,				
El Guarda.	1.440,				
El Reparti-					
dor.	1.200,				
Alquiler de					
casa	1.440,				
Gastos de es-					
critorio y luz.	480,	10.320,			

Valencia

El Jefe de					
Estación. . . B	5.100,				
Cuatro Pri-					
meros Opera-					
rios á B 4.320,					
cada uno. . .	17.280,				
Seis Segun-					
dos Operarios					
á B 2.880 uno	17.280,				
El Encarga-					
do del Despa-					
cho.	1.920,				

Van . B	41.580,	750.820,	34.080,	1.003.836,	33.677.034,66
---------	---------	----------	---------	------------	---------------



Vienen. B	41.580,	750.820,	34.080,	1.003,836,	33.677.034,66
Cuatro guar- das á B 1.440 uno.	5.760,				
Dos reparti- dores á B 1200 uno.	2.400,				
Alquiler de casa.	1.920,				
Gastos de es- critorio y luz .	480,	52.140,			

Barquisimeto

El Jefe de Estación. . . B	5.100,				
Dos prime- ros Operarios á B 3.600 uno.	7.200,				
Cuatro Segun- dos Operarios á B 2.880 uno,	11,520,				
El Encarga- do del despa ^{cho}	1.440,				
El Reparti- dor	1.200,				
Cuatro guar- das á B 1.440 uno.	5.760.				
Alquiler de casa.	960.				
Gastos de es- critorio y luz .	300,	33.480,			

Onoto

El Jefe de Estación. . . B	2.880,				
El Guarda.	1.200,				
El Reparti- dor	240,				
Alquiler de casa.	480,				
Gastos de es- critorio y luz.	120,	4.920,			

Maracaibo

El Jefe de Estación. . . B	4.320,				
El Segundo Operario . .	2.880,				
El Guarda.	1.440,				
El Reparti- dor	1.440				
Alquiler de casa	1.920,				
Gastos de es- critorio y luz.	480,	12.480,			

Van B	853.840,	34.080,	1.003.836,	33.077.034,66
-----------------	----------	---------	------------	---------------



Vienen B	853.840,	34.080,	1.003.836,	33.677.034,66
<i>Barbacoas</i>				
Igual á la de Onoto	4.920,			
<i>El Dorado</i>				
El Jefe de Estación . . B	4.320,			
El Guarda.	1.440,			
Gastos de escritorio y luz.	360,	6.120,		
<hr/>				
<i>San Francisco de Cara</i>				
El Jefe de Estación . . B	2.880,			
Dos Guardas á B 1.440 uno	2.880,			
Alquiler de casa.	240,			
Gastos de escritorio y luz.	240,	6.240,		
<hr/>				
<i>Yaguaraparo é Irapa</i>				
A B 6.240 cada una . .		12.480,		
<i>Güigüie</i>				
El Jefe de Estación . . B	2.880,			
El Guarda.	1.200,			
El Repartidor.	240,			
Alquiler de cosa.	480,			
Gastos de escritorio y luz.	120,	4.920,		
<hr/>				
Antímano, El Consejo, Tocuyito y las Trincheras á B 3.840, cada una . .		15.360,		
Las Tejerías, Mucuchíes, Guama, Lagunillas, Sta. Teresa, Curlepe, Machurucuto, Carrisíto, Santa Ana y Urumaco á B 5.280 cada una		52.800,		
<i>Cumarebo</i>				
Jefe de Estación. . . . B	2.880,			
Dos Guardas á B 1.440 uno.	2.880,			
Repartidor.	240,			
Alquiler de casa y alumbrado	720,	6.720,		
<hr/>				
La Grita, Tovar, La Cano, Chivacoa, Táriba, Su				
Van B	963.400,	34.080,	1.003.836,	33.677.034,66



Vienen B	963 400,	34.080,	1.003.836,	33 677.034,66
José de Tiznados, San Juan de los Morros, Sabaneta de Barinas y Siquisique, como la anterior á B. 720, cada una.	6 480,			
<i>San Antonio del Táchira</i>				
El Jefe de Estación . . . B	3.600,			
Un Guarda.	1.440,			
Repartidor.	360,			
Alquiler de casa.	720,			
Gastos de escritorio y luz	240,	6.360,		
<hr/>				
<i>San Cristóbal</i>				
Jefe de Estación B	6.000,			
El Segundo Operario	2.880,			
Dos Guardas á B 1.440 uno.	2.880,			
El Repartidor	480,			
Alquiler de casa	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	12.960,		
<hr/>				
<i>Araure</i>				
Su presupuesto.	4.680,			
<i>Coro</i>				
Su presupuesto.	10.800,			
Guarenas, Baragua, Montalbán, Quisiro, Ospino, Turmero, el Pao é Independencia, su presupuesto igual á la de Sn. Fernando á B 5.280 cada una	42.240,			
El Rastro, Sn. Francisco de Yare, Guacara y Parapara á B 1.280 una	5.120,			
<i>Libertad</i>				
Su presupuesto igual al de Sn. Francisco de Cara.	6.240,			
<i>Oficina del Presidente</i>				
El Jefe de Estación . . . B	6.120,			
Dos Segundos Operarios á B 3.600 uno	7.200,	13.320,		
<hr/>				
<i>Alquiler de Edificios</i>				
Alquiler de la casa para la Dirección y Estación Central	4.800,			
<hr/>				
Van B	1.130.400.	34.080,	1.003.836,	33.677.034,66



Vienen	B 1.130.400,	34.080,	1.003.836,	33.677.034,66
<i>Escuela Nacional de Telegrafía</i>				
El Director.	B 1.920,			
La Directora	1.920,	3.840,		
<hr/>				
<i>Escuela de Telegrafía de Mujeres</i>				
La Directora.	1.920,			
<i>Conservación de Líneas</i>				
Para atender á la conservación de las líneas. .	88.000,			
<i>Construcción y reconstrucción de líneas</i>				
Para atender á estos ramos.	240.000,			
<i>Movilización de materiales</i>				
Para atender á este servicio	9.800,			
<i>Gastos de Baterías</i>				
Para atender á este Id .	34.400,	1.508.360,	1.542.440,	

CAPITULO IV

Fiscalía de Cables, Telégrafos y Teléfonos

El Fiscal, inclusive gastos de viaje . . .	B 7.680,			
El Id. del Cable francés en La Guaira	4.320,			
El Id. Id. en Coro	4.320,			
El Id. Id. en Maracaibo.	4.320,			
El Id. de Telégrafos en el Estado Táchira	4.800,		25.440,	

CAPITULO V

Laboratorio Nacional

El Director	B 6.120,			
El Preparador	2.400,			
El Portero.	1.200,			
Gastos Generales.	1.200,		10.920,	

CAPITULO VI

Inspectoría de Minas

El Inspector Técnico.	B 6.120,			
El Guarda Minas del Estado Maracaibo	3.600,			
El Id. del Id. Guayana	3.840,			
El Id. del Id. Trujillo .	3.840,			
El Id. del Id. Carabobo .	3.840,			
El Id. del Id. Lara.	3.840,			
El Id. del antiguo Estado Miranda.	3.840,			
El Id. del Id. Nueva Rs parta	3.840,			
El Fiscal para la producción y Exportación del oro en el Estado Guayana .	6.000,		38.760,	

CAPITULO VII

Inspectoría de las líneas telegráficas de Caracas á Valencia

El Inspector.			4.800,	
-----------------------	--	--	--------	--

Van	B 2.626.190,			33.677.034,66
---------------	--------------	--	--	---------------



Vienn	B	2.626.190,	33.677.034,66
CAPITULO VIII			
<i>Inspectoría de Perlas</i>			
El Inspector de la Pesca de Perlas		3.600,	
CAPITULO IX			
<i>Inspectoría de Bosques</i>			
El Inspector de Bosques en Rincón Alto y Jobo Alto del Estado Maracaibo.		1.200,	
CAPITULO X			
<i>Pensión</i>			
Eliodoro López.		2.400,	
CAPITULO XI			
El Secretario del Ministro de Fomento		4.320,	
CAPITULO XII			
El Intérprete y Traductor del Ministerio		4.800,	2.642.510,
<hr/>			
Departamento de Obras Públicas			
CAPITULO I			
MINISTERIO			
El Ministro	B	24.800,	
Dos Directores á B 7.680 uno		15.360,	
El Tenedor de Libros, Jefe de la Contabilidad		7.140,	
Dos Oficiales de 1ª á B 4320 uno		8.640,	
Dos id. de 2ª á B 3.600 uno		7.200,	
Dos Ingenieros á B 5.100 uno		10.200,	
Un Archivero		2.880,	
Un Portero		1.920,	
Un Sirviente.		1.920,	
Gastos de escritorio.	B	1.200,	81.260,
<hr/>			
CAPITULO II			
SUPERINTENDENCIA DE LAS AGUAS			
<i>Oficina</i>			
El Superintendente. . . B		7.140,	
El Cajero		5.100,	
El Tenedor de Libros.		3.600,	
Dos escribientes á B 3.600 uno.		7.200,	
Un Guarda Almacén		3.600,	26.640,
<hr/>			
<i>Servicio de la Ciudad</i>			
Un Jefe de Servicio. . . B		6.120,	
Tres Celadores para la distribución á B 2.160 uno.		6.480,	
Dos Peones para la distribución á B 1.440 uno		2.880,	
Un Obrero mecánico		1.920,	
Un Peón adjunto.		1.440,	18.840,
<hr/>			
<i>Servicio de los Estanques</i>			
Un Guarda en Macarao . B		2.400,	
Un Peón adjunto.		1.440,	
Un Guarda estanque del Paseo.		2.160,	
<hr/>			
Van.	B	6.000,	45.480,
			81.260,
			36.319.544,66



Vienen B	6.000,	45.480,	81.260,	36.319.544,66
Un guarda estanque del Catuche.	2.160,			
Un guarda estanque de El Guarataro.	720,	8.880,		
<i>Gastos Generales</i>				
Alquiler de 7 teléfonos B	1.740,			
Gastos de escritorio. .	1.200,	2.940,	57.300,	

CAPITULO III

Obras Públicas

Para la construcción, reparación y conservación de las Obras Públicas.			541.895,34	680 455,34
				<u>B 37.000.000,</u>

RESUMEN

Departam to de Relaciones Interiores B	6.516.617,80
Idem de Relaciones Exteriores	1.035.140.
Idem de Hacienda y Crédito Público	12.581.670,26
Idem de Guerra y Marina	10.246.041,60
Idem de Instrucción Pública	3.297.565,
Idem de Fomento.	2.642.510,
Idem de Obras Públicas	680.455,34

Treinta y siete millones de bolívares. B 37.000.000,

Art. 3º El Ejecutivo Nacional distribuirá entre los Estados la Renta que les corresponda.

Art. 4º Esta ley empezará a regir desde el día 1º de junio del presente año, y se deroga la Ley de Presupuesto promulgada el 23 de octubre de 1900.

Art. 5º De la cantidad destinada para Gastos Imprevistos se pagarán los demás gastos no previstos en esta Ley y que acordare el Presidente Provisional de la República; y si dicha cantidad no fuere suficiente para cubrirlos, así como también los demás compromisos que pesan sobre el Tesoro Público, serán satisfechos con los saldos favorables que resulten de los diversos apartados, que no sean los de los Estados.

Art. 6º La Tesorería Nacional no hará ninguna erogación que no sea conforme, en todo, con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquier suma no presupuesta que satisfagan, aunque reciban para ello la orden del Ministro de Hacienda, si no protestan previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXII del Código de Hacienda.

Art. 7º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, á 23 de mayo de 1901.-- Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

(L. S.)

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

R. TELLO M NDOZA.



8372

Resolución de 23 de mayo de 1901, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Maiquetía.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 23 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que con fecha 7 de los corrientes han dirigido á este Ministerio varios vecinos de Maiquetía, en la que piden el establecimiento de una Oficina Telegráfica en aquella importante parroquia del Distrito Federal, se dispone acceder á dicha solicitud y destinar, en consecuencia, la suma quincenal de ciento sesenta bolívares para el pago del siguiente presupuesto:

Jefe de Estación B	120,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y luz	10,
	<hr/>
B	160,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8373

Resolución de 23 de mayo de 1901, por la cual se dispone imprimir los billetes de la segunda edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 23 de mayo de 1901.—90º y 43º

En consideración á que el 1º de junio próximo venidero quedarán agotados los cupones de intereses adheridos á los billetes de la Deuda Nacio-

TOMO XXIV.—34

nal Interna Consolidada del 6 p 8 anual, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

La Junta de Crédito Público procederá á hacer imprimir los billetes de la segunda edición con sus correspondientes cupones desde 1º de julio de 1901 hasta el 1º de junio de 1906, números 61 á 120.

Los billetes tendrán la misma forma y series prescritas por el Decreto Ejecutivo de 20 de abril de 1896.

Los gastos que ocasione esta impresión se harán del producto del 17 p 8 destinado por la Ley al servicio del Crédito Público Interior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8374

Resolución de 23 de mayo de 1901, por la cual se prorroga el plazo fijado para la revalidación de títulos de propiedad de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 23 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Estando para fenecer el plazo fijado por la Resolución Ejecutiva dictada por este Ministerio con fecha 20 de octubre último sobre revalidación de títulos de propiedad de tierras baldías, expedidos por el Gobierno Nacional, sin que aún hayan podido concurrir todos los interesados á cumplir con las disposiciones contenidas en aquélla, á causa de las grandes distancias que los separan de las capitales de los Estados de cuyos Gobiernos deben obtener las certificaciones que se requieren, las cuales comprobarán que el terreno está cultivado



ú ocupado, de conformidad con la ley de la materia; el Ejecutivo Federal resuelve: que se prorrogue el plazo fijado en la Resolución precitada hasta el 23 de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8375

Resolución de 23 de mayo de 1901, por la que se establecen las formalidades que deben llenarse para optar al grado de Preceptor de Escuelas Primarias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 23 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se establece que, los aspirantes de uno ú otro sexo para comprobar su aptitud pedagógica al grado de Preceptor de Escuelas Primarias, presentarán á este Despacho una petición en papel sellado firmada sobre una estampilla de un bolívar (B. 1) acompañando un expediente que contenga tantas matrículas legalmente expedidas en las fechas determinadas por el artículo 15, Capítulo IV del Código vigente de Instrucción Pública, por el Sub-Director del Instituto en donde hayan hecho sus estudios, con la referencia de la página del libro de matrículas, la certificación del Profesor que ha dado la clase y la certificación de su aprobación con la clasificación obtenida en los exámenes generales, según el libro de actas respectivo, cuantas son las materias prescritas por el artículo 119 del Código vigente.

Los exámenes de grados se rendirán solamente en las Escuelas Normales ó Colegios Nacionales, ante la Junta

que dispone el Artículo 91 del Código vigente, en las vacaciones de agosto á setiembre.

Cada examinador tendrá derecho á cobrar del examinado ocho bolívares (B. 8) de honorarios; y por cada cinco grados en cada instituto se dará uno gratis al aspirante que compruebe idoneidad notable y carencia de recursos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8376

Resolución de 23 de mayo de 1901, referente á la mudanza de Escuelas Nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 23 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se prohíbe en absoluto la mudanza de las Escuelas Nacionales de parroquia á parroquia, pudiendo cambiar de casa en la misma parroquia, obtenido previamente el permiso oficial de este Despacho.

Las infracciones á la presente Resolución se juzgarán de hecho por este Ministerio como renuncia del Preceptor respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8377

Resolución de 24 de mayo de 1901, por la cual se niega una solicitud de varios alumnos del Colegio "La Esperanza" de Carora, para optar al grado de Bachiller.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto :

Considerada la solicitud que han dirigido á este Ministerio varios cursantes del Colegio "La Esperanza", de Carora, en que piden la autorización necesaria para presentar los exámenes de opción al grado de Bachiller en el indicado Instituto y siendo esto contrario á lo prevenido por el artículo 102 del Código de Instrucción Pública, que establece que ningún Colegio particular puede dar grado alguno ; el Presidente Provisional de la Republica ha tenido á bien negar la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8378

Resolución de 25 de mayo de 1901, por la cual se designa para los efectos del franqueo, la correspondencia que debe considerarse como oficial.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 25 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Serán pliegos oficiales las notas emanadas de los funcionarios públicos, Corporaciones y Empresas que se expresan á continuación:

El Presidente de la República.

Los dos Vicepresidentes de la República.

Los Ministros del Despacho.

El Gobernador del Distrito Federal.

Los Secretarios del Presidente de la República.

Los Prefectos del Distrito Federal.

Los Tesoreros Nacionales.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas Nacionales y de los Estados cuando estén en ejercicio.

Los Presidentes de los Estados.

Los Gobernadores de los Territorios Federales.

El Poder Judicial de la República.

Los Fiscales, Tesoreros y Presidentes de la Juntas de Instrucción Pública.

Los Administradores de Correos.

Los Comandantes de Armas y los Jefes de Fortalezas y Fortines.

Los Administradores de las Aduanas.

Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras del Impuesto de Tránsito.

Los Inspectores de Aduanas.

Los Jefes de la Armada Nacional.

Los Rectores de Universidades y Colegios Nacionales.

Los Directores de las Oficinas de Correos y Telégrafos de la República.

Los Registradores Principales y Subalternos.

Los Presidentes de los Concejos Municipales.

El Banco de Venezuela y sus Agencias, mientras tenga contrato con el Gobierno Nacional.

El contratista del Expendio de Estampillas.

El contratista del Transporte de la Correspondencia en la República.

Los funcionarios públicos arriba expresados expedirán únicamente como correspondencia oficial, la que verse sobre asuntos del servicio público; y las Corporaciones y Empresas igualmente mencionadas, sólo la que se relacione con las funciones privativas de ellas.

La correspondencia del Presidente de la República, de los Ministros del Despacho, de los Presidentes de los Estados y de los Gobernadores de los



Teritorios Federales, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será aceptada y transmitida como oficial.

La correspondencia oficial deberá llevar en la cubierta el sello de la Oficina de origen, y manuscritas la palabra *Oficial* y la firma del funcionario que la dirige. Sin este requisito se considerará como correspondencia particular.

El empleado de correo que recibiere, diere curso ó entregare como oficial, correspondencia que no tuviere los requisitos señalados en el párrafo anterior, será multado con una suma equivalente al décuplo del porte legal correspondiente.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8379

Sentencia dictada en 25 de mayo de 1901, por el Presidente de la Corte Federal en su carácter de Juez de Sustanciación, sobre las excepciones obuestas por los apoderados de la New York and Bermúdez Company á la demanda intentada por los propietarios de la mina Felicidad

Vistos con los informes verbales y conclusiones escritas de los apoderados de las partes. En el acto de la contestación de la demanda propuesta por los señores Doctores José de Jesús Paúl y Nicomedes Zuloaga, como apoderados sustitutos del señor Patrick R. Quinlan, en representación de éste y de su comuero señor Charles M. Warner, vecinos ámbos de Syracuse, Estado New York de los Estados Unidos de Norte América, contra la New York and Bermúdez Company, domiciliada en New York, para que convenga en la validez del título de la mina "Felicidad" perteneciente á sus representantes, y que en caso de no convenir declarase la Corte Federal la validez de dicho título, de conformidad con sus

atribuciones legales, opusieron los apoderados de la Compañía demandada, Doctores José Loreto Arismendi y Carlos León, las excepciones dilatorias de incompetencia de Tribunal, ilegitimidad de persona de los apoderados demandantes y defecto de fianza ó caución para proceder al juicio. Fundan la primera excepción en las razones siguientes: «que la Corte Federal es un Tribunal de excepción que no puede conocer sino de aquellos asuntos que le estén sometidos por la ley de su creación: que la Constitución que rigió hasta el trece de abril último y bajo cuyo imperio fué incoada la demanda, enumeró en su texto sus atribuciones judiciales, y dejó á las Leyes, según los primero y último acápites del artículo 110 de dicha Constitución, la posibilidad de darles otras atribuciones: que en virtud de ese precepto constitucional los Congresos por sus leyes les dieron otras atribuciones judiciales en diversas materias: que la Ley Orgánica vigente de este Alto Tribunal, al hacer el recuento de las atribuciones que así la Constitución como las Leyes daban á la Alta Corte Federal, incluyó otras que no le daban la Constitución y las Leyes, lo que no pudo hacer, pues una Ley Orgánica no tiene otro objeto que establecer el funcionamiento de un Tribunal ó su manera de actuar: que la extensión de sus funciones las establecen las leyes sustantivas y en su competencia no puede ir más allá de lo que esas Leyes demarquen: y que, finalmente, el artículo 106 de la Constitución vigente establece que las atribuciones de la Corte son las que constan de la misma Constitución y le atribuyen los Códigos Nacionales, así como los Estados en materia de elecciones, y le ha quitado la facultad al Congreso de otorgarle otras atribuciones; y que la materia de la actual demanda no está sometida por la Constitución ni por ninguno de los Códigos Nacionales á la competencia de la Corte.» La segunda la fundan: «en que los poderes en virtud de los cuales han propuesto la demanda



carecen de formalidades y requisitos que los vician de nulidad, y que en efecto el poder que invocan y que dicen les ha conferido el señor Patrick R. Quinlan por sí y por su comunero Charles M. Warner, es un documento simple que carece de las formalidades que la ley exige para el otorgamiento de un poder; y que el otro poder que invocan, ó sea la sustitución que en los apoderados demandantes aparece hecha por el señor Patrick Sullivan, no envuelve la representación del señor Charles M. Warner en cuyo nombre han propuesto también los abogados demandantes la demanda intentada». Y la tercera: «en que el artículo 27 del Código Civil impone esta obligación al demandante no domiciliado en Venezuela para el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, y que los señores Quinlan y Warner son extranjeros no domiciliados en Venezuela, como aparece del mismo libelo de demanda, y no tienen en el país bienes con que responder de las resultas de este juicio. que además procede también la excepción de falta de fianza, porque si bien es cierto que el comunero puede presentarse, por su condeño en juicio como autor, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que le concede tal facultad, obliga al mismo tiempo á ese comunero á dar caución real ó personal de que el otro aceptará el juicio que se ha seguido por ambos; y que en esta obligación está el señor Patrick R. Quinlan, quien se dice comunero con el señor Charles M. Warner en la pretendida mina «Felicidad».

En la oportunidad legal fueron contradichas las excepciones por los apoderados de los demandantes en los términos siguientes: «La primera excepción de incompetencia de la Alta Corte Federal para conocer y decidir la demanda que hemos intentado, carece de todo fundamento, pues la competencia de este Alto Tribunal, por razón de la materia de esta demanda, se halla fijada por la Ley Orgánica actualmente

en vigencia de la misma Corte. La competencia por la materia se determina por la Ley Orgánica de Tribunales y por otras leyes especiales, según los términos textuales del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, que es uno de nuestros Códigos Nacionales. No es exacto que la nueva Constitución haya dictado ninguna disposición limitativa respecto de las facultades que le estaban atribuidas á la Alta Corte por la anterior Constitución, antes bien, por los términos del artículo 106 de la Constitución puede derivar de las Leyes Nacionales nuevas y más amplias atribuciones. No es jurídicamente exacto que la Ley Orgánica de los Tribunales no tenga otro objeto que establecer el funcionamiento, ó manera de proceder, como afirman los abogados de la parte demandada, puesto que por la misma Ley Orgánica se determina la competencia de esos Tribunales, sin que sea admisible el argumento de que la Corte Federal es un Tribunal de excepción, puesto que su jurisdicción en los asuntos de su competencia, es tan regular y ordinaria como la de todos los Tribunales que constituyen el Poder Judicial. Por estas razones contradecemos la primera excepción de incompetencia. Contradecemos igualmente la segunda excepción, que es la de ilegitimidad de nuestras personas, como apoderados de la parte actora, porque no es cierto que los poderes que legitiman nuestra representación carezcan de las formalidades debidas, porque el que nos fué sustituido por el señor Patrick Sullivan que corre al folio 24 de estos autos fué conferido á éste por el señor Patrick R. Quinlan por sí y sus socios para todo lo relativo á las cuestiones ó controversias y reclamaciones referentes á la mina «Felicidad», y por tanto envuelve la representación del señor Charles M. Warner, condeño de dicha mina, como se comprueba de la escritura de venta que hemos producido con el libelo de demanda, dicho poder y la sustitución que nos ha sido hecha por el señor Sullivan revisten todas las for-



malidades requeridas por el artículo 52, Título 2º, Lib. 1º del Código de Procedimiento Civil. A mayor abundamiento hemos consignado el poder que nos ha sido otorgado directamente por el señor Patrick R. Quinlan por sí y autorizándonos para ejercer la representación del señor Charles M. Warner, conferido en Trinidad ante el Cónsul de Venezuela en dicha Isla. Contradecimos finalmente la tercera excepción de defecto de fianza ó caución para proceder al juicio, porque el artículo 27 del Código Civil en que la fundan los apoderados de la Compañía demandada, se contrae al caso en que la demanda verse ó la sentencia recaiga sobre pago de alguna cantidad, ó cumplimiento de alguna obligación, ó prestación de algún hecho, y aquí de lo que se trata es de la declaratoria de validez ó nulidad del título de propiedad otorgado sobre la mina «Felicidad.» Además los demandantes sí poseen en el país bienes en cantidad suficiente como se comprueba con la escritura de compra que corre en autos de la mina «Felicidad,» de la cual son dueños. Los gastos preparatorios que hacen montar los abogados de la «New York and Bermúdez Company» á más de doscientos mil bolívares, no vemos que estén representados en este juicio sino por el papel sellado invertido en el escrito de excepciones. No tenemos inconveniente en prestar la caución que corresponde dar, si se exige por las resultas del juicio, al señor Patrick R. Quinlan por la representación de su comunero, señor Charles M. Warner de conformidad con la ley, hasta que podamos presentar la ratificación de la representación que nos ha conferido el señor Quinlan, de su socio señor Warner.»

El Tribunal, considerando que había hechos sobre los cuales no estaban de acuerdo las partes, en virtud de la facultad que le da el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, abrió á pruebas la articulación, por el término legal, promoviendo en dicho lapso la parte demandada la prueba de posi-

ciones al apoderado señor Patrick Sullivan, que fué evacuada conforme á la ley. Hecha la relación de las actas y llenos como están todos los requisitos legales en esta incidencia, entra hoy el Tribunal á dictar su decisión; y en cuanto á la primera excepción de incompetencia de Tribunal, observa: que consultada la jurisprudencia del sistema federal, que informa la Constitución y Legislación patrias, con el propósito de apreciar debidamente si es procedente ó nó dicha excepción, resulta evidenciado para este Tribunal que el principio fundamental que la caracteriza y distingue de otras formas de gobierno determinando su especial organización, es la división de la soberanía entre dos entidades, una constituida por los Poderes Nacionales, y la otra por los de los Estados, representados por las respectivas magistraturas legislativas, ejecutivas y judiciales. «*Los Poderes Nacionales y de los Estados, aunque ambos existen y se ejercen dentro de los mismos límites territoriales, están sin embargo separados en distintas soberanías, y actúan separados e independientemente unos de otros dentro de sus respectivas esferas.*» (Taney Ableman V. Booth. 27 How 516). Esta es la doctrina del derecho federal tal como la entienden los publicistas norteamericanos, y la cual hay que tomar en cuenta para interpretar, el sentido político y jurídico de las constituciones federales que por ella se han modelado en este Continente. De ella se desprende la creación del Poder Judicial nacional como base cardinal de la federación y la existencia de la Suprema Corte Federal, que la representa, y su funcionamiento por medio de sus lógicas atribuciones, reguladoras de las dos soberanías que existen en aquélla, para el mantenimiento de la unidad nacional como el mecanismo que pone en ejercicio dicho poder. A la luz de estos principios el alegato de excepcional, ó de Tribunal de excepción, referido á la Corte Federal, en la incidencia que se juzga, es del todo extraño á la nomenclatura de



los calificativos usuales para caracterizarla y determinar la naturaleza de sus atribuciones, porque resultaría de aceptar tal alegato que la entidad nacional es una excepción, ¿y qué calificativo se daría á la entidad Estados? ¿Se llamaría ordinaria? Se vé, pues, que se llegaría á frases que no tienen ningún valor ni ningún sentido jurídico; y ya hemos visto cuánto valor tiene y cuánto significa en el régimen federativo, la coexistencia de las dos soberanías, que son como dos Estados autónomos, ó dos Naciones distintas; y desde luego resalta la impropiedad en calificar de Tribunales de excepción á los de la Nación ó de los Estados. Y son así los magistrados de la Corte Federal, no jueces excepcionales, sino jueces naturales en los asuntos de su competencia, y tan naturales como los de cualesquiera otros Tribunales de los Estados; pero si realmente fuese dicha Corte Federal un Tribunal de excepción, sus jueces serían con mayor razón aún más naturales, si se quiere, en los asuntos de su competencia; porque la existencia de la Corte Federal con tal carácter, no podría concebirse ni sería posible, sino motivada por la naturaleza especial de determinados asuntos, ó la natural posición ó gerarquía de ciertas personas, que hiciera necesario dicho Tribunal en obsequio de tales asuntos y de tales personas colocados bajo su excepcional salvaguardia; y esto tratándose del Supremo Tribunal de la República, revelaría la cuidadosa previsión del legislador que ha querido ofrecer la mejor y más eficaz garantía á tales personas y en tales asuntos, y de la cual se les despojaría indebidamente si, por un error de dicho Tribunal, se declarase incompetente y les privase desde luego de ser juzgados por sus jueces naturales. De aquí que ambos jueces, nacionales y de los Estados, son igualmente jueces naturales, y ambas jurisdicciones naturales y ordinarias, cada una en su esfera, la la cual no pueden traspasar ni confundir; y todo esto no por capricho de tal ó cual legislador, ni por virtud de leyes

dictadas por malicia, ó más ó menos impremeditadamente, sino en fuerza y por virtud de los principios cardinales del sistema federal, tal cual está consignado en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, de la cual dijo Gladstone: "que representa la creación más admirable, producida en un solo esfuerzo por la inteligencia humana." Y es en esa obra maestra que las instituciones federales de Venezuela se han inspirado, y es en ella y en sus comentadores que este Tribunal busca la luz que necesita para apreciar debidamente en el punto que se juzga la legislación venezolana y dictar un fallo justiciero en la presente incidencia. Y al continuar considerándola desde el punto de vista de la excepción de incompetencia de Tribunal, que es una de las que le han dado origen, es pertinente copiar los siguientes conceptos del mismo publicista americano ya citado, Presidente que fué de la Suprema Corte de la Federación Norte Americana, que dicen así: «y la esfera de acción apropiada á la Nación es tan imposible que pueda ser traspasada ó invadida por un proceso judicial, proveniente de un Tribunal de Estado, como que le está impedido como por una línea de división que estuviere trazada por postes y murallas patentes y manifiestas á la vista». —(Taney id).

No puede, pues, dar lugar á discusión en principio una separación tan bien demarcada, y prácticamente tampoco si la Ley es aplicación recta de la doctrina, para lo cual, y contrayéndonos al caso presente, debe incluir en la esfera apropiada á la Nación, entre otros, principalmente los asuntos nacionales, de lo cual es buen ejemplo la Constitución norteamericana, que al crear las atribuciones de la Suprema Corte Federal le da en la Sección 2^a de su artículo III la que está redactada así: «*El Poder Judicial de la Suprema Corte se extiende á todos los casos de controversias en que los Estados Unidos serán parte*». Véase como se expresa Brice, una de las más grandes autoridades en



la materia, al comentar el citado artículo: «Este mandato, dice, es obviamente necesario para libertar á los Estados Unidos de verse obligados á demandar ó expuestos á ser demandados ante un Tribunal de los Estados, á cuya decisión no puede someterse el Gobierno Nacional». Perfectamente bien inspirada en los principios federales y en el artículo de la Constitución norteamericana, ya copiado, aparece la legislación venezolana al considerar la cuestión de validez ó nulidad de los títulos de mina que expide el Gobierno Nacional como una controversia de carácter nacional perteneciente á la numerosa lista de las que están comprendidas en la regla general de la Constitución americana precisada, y en otra aún más general formulada en el siguiente comentario: «Todos los casos de competencia federal enumerados, son aquellos que tocan á la seguridad, paz y soberanía de la Nación ó en los que se prestan compromisos ó perjuicios para la Nación, ó aquellos cuya naturaleza le impone celosa vigilancia, ó aquellos respecto de los cuales la importancia de intereses nacionales pueda algunas veces obstruir ó restringir la regular administración de justicia» (Kent's Commentaries, Holme's edition, vol. 1, pág. 320). Y desde luego nada más lógico ni más jurídicamente correcto que la atribución dada por la Ley á la Corte Federal, *de declarar la validez ó nulidad de los títulos de mina y los de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno Nacional y contra los cuales se reclame*, inscrita como la 10^a en la lista contenida en la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal, que por cierto no es menos sustantiva porque aparezca en dicho conjunto de leyes, pues el carácter de tal no depende de una ley que tenga uno ó veinte artículos y de que se la encuentre en tal ó cual Código, ó en conjunto de leyes que se llame ó no Código, sino de la voluntad del legislador que ha consignado en unos cortos renglones dicha disposición, como lo ha hecho respecto de la que se discute. La ley en cualquier Código que se encuen-

tre es ley y su observancia obliga mientras no sea derogada. En el presente caso la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal no sólo no ha sido derogada, sino que el Presidente Provisional de la República, en uso de las facultades que le confirió la Asamblea Constituyente, la ha declarado en todo su vigor, y no es concebible que siendo conforme á ella que está actuando y rigiéndose la Corte Federal actual, pueda dejar de regir en ninguna de sus disposiciones, y entre las cuales está la de declarar la validez ó nulidad de los títulos de mina. Según el artículo 99 de la Constitución vigente, idéntico al 100 de la derogada, la Corte Federal es uno de los Tribunales en que reside el Poder Judicial de la República; y el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 2^o que los Tribunales civiles de la Nación están obligados á administrar justicia, tanto á los nacionales como á los extranjeros, según dicho Código y las Leyes Orgánicas. Dado el sistema federativo que nos rige, la Corte Federal, dicho está ya, que ha sido instituida para conocer de cuestiones que por su naturaleza son del orden federal, y al establecer la Ley Fundamental constitutiva de la Nación, dicho Tribunal para administrar la justicia nacional ó federal, no es de presumirse que haya querido derogar las disposiciones de los artículos 2^o y 180 del Código de Procedimiento Civil, que determinan la competencia de los Tribunales, así nacionales como de los Estados, en razón de la materia, refiriéndola á las leyes orgánicas y á las leyes especiales. Las leyes orgánicas completan el derecho público constitutivo de un Estado ó Nación, el cual, sin ellas, sería letra muerta en varias de sus disposiciones, como sería en el presente caso si se reconociese el principio de que una ley orgánica no puede dar atribuciones á una autoridad judicial del orden nacional ó federal. Por otra parte, en el caso actual, la declinatoria de la Corte Federal en el juicio que se ha iniciado produciría el extraño absurdo de que no habría juez



competente á quien pasarle los autos para que conociera del juicio, desde luego que á ningún otro Tribunal de la República le está atribuido por la Constitución ni por las leyes el fuero requerido para conocer de la materia del actual litigio, que por su naturaleza es del orden federal, por tratarse de la validez ó nulidad de un acto emanado del Poder Federal. Es, pues, la Corte Federal el Tribunal competente.

En cuanto á la segunda excepción de ilegitimidad de persona de los apoderados de los demandantes, el Tribunal observa: que son tres los poderes que obran en esta incidencia, presentados por los apoderados de los demandantes, á saber: 1º, poder otorgado en Caracas por el señor Patrick R. Quinlan al señor Patrick Sullivan, para que lo represente á él y sus socios en todo lo relativo á la mina de asfalto nombrada «Felicidad,» ante cualesquiera funcionarios, sustituido por Sullivan á los Doctores Nicomedes Zuloaga y José de Jesús Paúl; 2º, poder otorgado por Patrick R. Quinlan, ante el Consulado de Venezuela en Trinidad, á los Doctores Nicomedes Zuloaga y José de Jesús Paúl para que lo representen ante los Tribunales de Venezuela y cualquiera otra autoridad del País en todo lo referente á la mina de asfalto «Felicidad,» autorizándolos también para ejercer la representación del señor Charles M. Warner, su comunero en dicha mina; y 3º, poder conferido por los señores Charles M. Warner y Patrick R. Quinlan en la ciudad de New York de los Estados Unidos de Norte América, al señor Patrick Suvillan para que los represente en todas sus propiedades inmuebles y muebles sitas en Venezuela, inclusive el lago de asfalto llamado «Felicidad,» pudiendo al efecto, intentar todas las acciones que en justicia fueren necesarias, poder que fué sustituido por Sullivan á los Doctores Nicomedes Zuloaga y José de Jesús Paúl. El primer poder fué acompañado á la demanda; el segundo de ellos fué presentado antes de disponer el Tribunal el emplazamiento de los

demandados, y el tercero se acompañó á la contestación escrita que dieron á las excepciones los apoderados de los demandantes.

Ahora bien, se ha discutido por los oponentes de la excepción la validez del poder otorgado en Trinidad por el señor Patrick R. Quinlan, alegando que carece de formalidades y requisitos que lo vician de nulidad. Y si bien es cierto que adolece de irregularidades el mencionado poder, el Tribunal no se detiene á examinarlas porque las considera subsanadas con la presentación del último poder en el acto de la contestación de las excepciones, y no juzga qué por este respecto haya lugar á imposición de costas á la parte actora. Además la validez del poder acompañado á la demanda fué aceptada por los apoderados de la Compañía demandada desde el momento que sólo le opusieron la objeción de no envolver la representación del comunero Warner, y exigir por ello la fianza que según el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil debe prestar el comunero por su condueño al asumir la representación de éste como actor en juicio; fianza que convinieron en prestar los apoderados de los demandantes y que se hizo innecesaria, en virtud de la presentación del último poder que vino á ratificar la representación ejercida por Quinlan en nombre de su comunero Warner. El poder otorgado por los demandantes en New York y presentado en el acto de la contestación de las excepciones, es tan claro y preciso en sus términos que no deja duda respecto de la representación de los señores Warner y Quinlan. De manera incidental manifiestan los otorgantes en él, que *hacen negocios como una sociedad bajo la razón social de Warner Quinlan Asphalt Company;* pero al conferir la representación lo hacen en los términos siguientes: «*Nombramos á Patrick Sullivan, residente ahora en Caracas, Venezuela, nuestro verdadero, suficiente y legítimo apoderado, para que por nosotros, y por cada uno de nosotros y en nombre nuestro y*



de cada uno de nosotros, y en representación y lugar nuestros, etc., etc.» Este documento lo considera por tanto el Tribunal con pleno valor legal para el juicio incoado y hace legítima la persona de los apoderados de los demandantes.

En cuanto á la tercera excepción, que es la de defecto de fianza ó caución necesaria para proceder al juicio, el Tribunal observa: que la caución *judicatum solvi* ha sido siempre una garantía establecida en favor del demandado para asegurar la ejecución de un fallo dictado en un juicio, no promovido por él, para el caso en que la demanda resulte infundada y temeraria. Ella está consagrada por las legislaciones de todos los países, con más ó menos restricciones, estableciendo algunas este derecho sólo en favor de sus naturales, y dándole otras mayor amplitud. La venezolana puede citarse como una de las más liberales en este punto, pues establece la caución sin restricciones de ninguna especie en el artículo 27 del Código Civil, que textualmente dice: «El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no sea que posea en el país bienes en cantidad suficiente.» Se ve, pues, que nuestra legislación impone esta obligación tanto á los extranjeros como á los venezolanos no domiciliados en el país, y que no establece excepciones de ninguna especie. Por tanto, siendo los demandantes extranjeros no domiciliados en Venezuela y no constando que posean en el país bienes en cantidad suficiente, puesto que la validez del título de la mina «Felicidad» es lo que se discute, no pueden eximirse de prestar la caución que se les ha exigido para que puedan ser oídos en juicio.

Fundado en las razones precedentes, este Tribunal, administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara sin lugar las excepciones de incompetencia de Tribunal y de ilegiti-

midad de persona de los apoderados de los demandantes, opuestas por los apoderados de la New York and Bermúdez Company; y con lugar la excepción de defecto de hanza ó caución necesaria para proceder al juicio, igualmente opuesta por dichos apoderados, debiendo, en consecuencia, prestar los demandantes la fianza exigida por el artículo 27 del Código Civil, la cual fija el Tribunal en la cantidad de cien mil bolívares (B 100.000.) No hay especial condenación en costas.

P. Hermoso Tellería.

Miguel Múrmol,
Secretario.

8380

Decreto de 27 de mayo de 1901, por la cual se dispone que los estudiantes expulsados de la Universidad Central pueden matricularse é incorporarse á dicho Instituto.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades de que está investido,

Decreta:

Artículo 1º Los estudiantes expulsados de la Universidad Central por Decreto Ejecutivo de 9 de marzo último, podrán matricularse é incorporarse á dicho instituto ó á cualquiera de los de su índole en la República en el próximo año escolar, previas las formalidades siguientes:

1º Rendir en la Universidad Central examen individual de cada una de las materias que cursaban cuando fueron expulsados, en el lapso de tiempo comprendido desde el 15 de julio próximo hasta el 15 de setiembre en que termina el año escolar.

2º Obtener en cada uno de los referidos exámenes la calificación de distinguido ó sobresaliente, que son las más altas que trae el Código de Instrucción Pública.



Artículo 2º Los estudiantes que no obtuvieren en todos los exámenes individuales á que se refiere el artículo anterior la calificación exigida, podrán presentar nuevo examen en la materia ó materias no favorecidas por dicha calificación antes del 15 de diciembre, en que conforme el artículo 149 del Código de la materia termina definitivamente el lapso de la inscripción para la expedición de matrículas.

Artículo 3º Estos exámenes se efectuarán ante una Junta de la respectiva Facultad presidida por el Rector ó Vicerrector, compuesta de cinco examinadores, debiendo preguntar media hora cada uno de ellos, y en todo lo demás se seguirá lo pautado por el artículo 59 del Reglamento de la Universidades.

Artículo 4º Los estudiantes á que se refiere el presente Decreto, para poder matricularse en el nuevo año escolar, deberán llenar los requisitos de fianza universitaria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de mayo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

8381

Circular de 27 mayo de 1901, á los Cónsules de Venezuela y Administradores de las Aduanas, sobre falta de bultos de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Circular.—Caracas: 27 de mayo de 1901.
90º y 43º

Dígasele á los Cónsules de Venezuela en el extranjero y á los Administradores de las Aduanas de la República:

Con el fin de evitar los inconvenientes que se han presentado en algunas Aduanas en el despacho de bultos de mercaderías que faltan en la carga de los buques procedentes del extranjero, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer: que al no ser embarcados en el puerto de la procedencia bultos que ya figuran en el sobordo y en las facturas consulares, certificadas, debe el respectivo Cónsul, poner al pie de la factura la nota que previene la ley en tales casos (Artículo 41, Ley XVI del Código de Hacienda) quedando con esta nota inutilizado y por consiguiente nulo el envío de los bultos á que ella se refiere.

Los embarcadores de estos bultos deberán certificar nuevas facturas de ellos al embarcarlos para su destino.

Cuando falten bultos de los comprendidos en el sobordo y facturas correspondientes, sin la nota consular que declare que no han sido embarcados, entonces las Aduanas procederán como lo dispone el artículo 89 de la misma ley citada.

Sírvase acusar recibo de esta nota circular.

Dios y Federación.

R. TELLO MENDOZA.



8382

Resoluciones (3) de 27 de mayo de 1901, por las cuales se expide á J. Ruperto Renand, Juan José Totesant y Arturo Rodríguez L., título definitivo de propiedad de varias minas por ellos denunciadas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano J. Ruperto Renand, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla Costa, Estado Bolívar, denominada «La Magdalena», constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Guayana, hoy Estado Bolívar, en 30 de enero del corriente año, y cuyos derechos traspasó al señor Juan Padrón Uztáriz, por documento público otorgado en 12 de abril próximo pasado; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan José Totesant, los requisi-

tos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla Costa, Estado Bolívar, denominada «El Encantado», constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Guayana, hoy Estado Bolívar, en 30 de enero del corriente año, y cuyos derechos traspasó al señor Juan Padrón Uztáriz, por documento público otorgado en 12 de abril próximo pasado; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Arturo Rodríguez L., los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla Costa, Estado Bolívar, denominada «Yucatán», constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Guayana, hoy Estado Bolívar, en 30 de enero del corriente año, y cuyos derechos traspasó al señor Juan Padrón Uztáriz, por documento público otorgado en 12 de abril próximo pasado; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título



definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8383

Resolución de 28 de mayo de 1901, por la cual se crea un Consulado ad honorem en la República Dominicana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 28 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se crea un Consulado General *ad honorem* de los Estados Unidos de Venezuela en la República Dominicana, con residencia en la ciudad de Santo Domingo; y se nombra para desempeñarlo al señor Doctor Manuel María Durán, á quien se expedirán las respectivas letras patentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8384

Resolución de 28 de mayo de 1901, por la cual se accede á una solicitud de George Mac Donald, sobre Ferrocarril entre San Timoteo y las minas de asfalto situadas en el Municipio Lagunillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 28 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

De orden del ciudadano Presidente Provisional de la República, se prorro-

ga por seis meses el plazo acordado al señor George Mac Donald apoderado del señor William Findlay Brown, para empezar los trabajos de construcción del camino de hierro que ha de unir el puerto de San Timoteo en el Lago de Maracaibo, con las minas de asfalto nombradas: San José, San Pedro y Santa Rita, situadas en el Municipio "Lagunillas", Distrito Bolívar, del Estado Zulia. Esta prórroga, que ha sido solicitada por el interesado, se contará desde hoy y caducará el día 28 de noviembre próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.

8385

Contrato celebrado en 28 de mayo de 1901, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General Francisco de B. Terán, para la construcción de un muelle en Río Caribe.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, por una parte, y por la otra, el General Francisco de B. Terán, mayor de edad, residente en Caracas y en capacidad legal para contratar, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º Terán se compromete á construir en el puerto de Río Caribe un muelle al cual puedan atracar las embarcaciones que hacen el alijo, ó sea la carga y descarga de buques, de acuerdo con el plano y presupuesto adjuntos y con las condiciones que á continuación se expresan:

a) El muelle sera perpendicular á la costa; tendrá treinta (30) metros de largo y seis (6) metros de ancho, en toda su longitud, y la profundidad del agua, en la extremidad marítima, será de (1 m 75) un metro setenta y cinco centímetros, por lo menos, en la baja marea.



b) Las estacas serán de vera, y todo el maderamen de la mejor calidad.

c) El muelle tendrá su extremidad marítima techada de hierro galvanizado, en una longitud de quince metros.

d) El muelle será provisto de una romana y de una grúa de potencia suficiente para el servicio ordinario.

Artículo 2º Terán comenzará los trabajos de construcción del muelle en el término de un año contado desde la fecha del presente contrato y se compromete á terminarlos un año después.

Artículo 3º El Gobierno Nacional concede á Terán el derecho exclusivo de explotar durante veinticinco años el servicio del muelle en el puerto de Río Caribe, cobrando un impuesto de conformidad con la siguiente tarifa:

1º Por cada (100) cien kilos de mercancías, frutos y efectos extranjeros que se embarquen ó desembarquen por el muelle, se cobrará cincuenta céntimos (B 0,50) de bolívar.

2º Por cada (100) cien kilos de maderas y tablas extranjeras, veinticinco céntimos (B 0,25) de bolívar.

3º Las tejas y ladrillos, y demás productos de alfarería nacional y las maderas y tablas del país, al importarse ó exportarse, pagarán veinte céntimos (B 0,20) de bolívar por cada cien (100) kilos.

4º El café, cacao, algodón, ron y demás productos nacionales no comprendidos en los párrafos precedentes, pagarán por cada cien (100) kilos, veinte céntimos (B 0,20) de bolívar.

5º El ganado vacuno y bestias caballares y mulares pagarán cada una dos bolívares (B 2) por importación y exportación; los burros un bolívar (B 1) y los marranos y cabras, veinticinco céntimos (B 0,25) de bolívar por cada cabeza.

6º Los artículos no especificados serán aforados por los que le sean análogos.

7º En ningún caso se cobrará e doble de derechos á los bultos ó animales que vengan de tránsito y salgan inmediatamente.

Artículo 4º Los efectos pertenecientes al Gobierno Nacional ó del Estado, pagarán solamente el cincuenta por ciento de la tarifa establecida.

Artículo 5º Si alguna embarcación quisiere prescindir de los servicios del muelle y embarcar ó desembarcar sus mercancías en cualquier otro punto del puerto, quedará en libertad de hacerlo; pero la empresa del muelle cobrará siempre el servicio á que tiene derecho.

Artículo 6º El Gobierno Nacional no hará á ningún otro particular ó compañía igual ó semejante concesión durante el lapso del presente contrato.

Artículo 7º Los veinticinco años de la duración de este contrato se contarán á partir de la fecha en que se extienda la certificación á que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 8º Tan pronto como el muelle esté concluído de un todo y en estado de hacerse por él la carga y descarga de alijos, Terán lo participará al Gobierno Nacional por órgano del Ministerio de Obras Públicas, á efecto de que el referido Gobierno nombre un comisionado que examine la obra y expida á Terán una certificación de hallarse útil para el servicio á que está destinado. Al obtener Terán esa certificación podrá abrir el muelle al público y por consiguiente empezar á cobrar el expresado derecho.

Artículo 9º El Jefe del Resguardo de Río Caribe no permitirá la salida de ningún buque sin que éste haya presentado el comprobante de haber pagado el impuesto que establece el artículo 3º de este contrato.

Artículo 10. Terán conservará en los veinticinco años de la duración de este contrato el derecho de propiedad



sobre el muelle y sus pertenencias, así como el derecho de explotación en la forma que se especifica en las presentes estipulaciones, y vencidos que sean, pasará el muelle con todos sus útiles y accesorios en perfecto buen estado á ser propiedad nacional.

Artículo 11. El Gobierno Nacional concede á Terán la introducción libre de derechos arancelarios, de todos los materiales, útiles y accesorios que se necesiten para la construcción y conservación del muelle, como de utilidad pública, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia, y exonera al contratista de los derechos de Registro que ocasione el presente contrato.

Artículo 12. El Gobierno Nacional no podrá gravar la empresa con ninguna clase de impuestos, excepto el de estampillas de Instrucción.

Artículo 13. Terán podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía del país, previa la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 14. El Gobierno Nacional podrá adquirir en cualquier tiempo dicho muelle, después de construido, siempre que pague al contratista, al contado, el valor de él, á justa regulación de expertos, más una prima de doce por ciento, si la adquisición la hiciera antes de los cinco primeros años, ú ocho por ciento, si después de los diez años de entregado al servicio; y eniéndose en cuenta por los avaluadores el beneficio que por el mayor tiempo de uso tiene adquirido la Nación.

Artículo 15. Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia del presente contrato, serán resuel-

tas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Firmado en Caracas á veintiocho de mayo de mil novecientos uno.

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

Francisco de B. Terán.

8386

Resoluciones (3) de 27 y 29 de mayo de 1901, por las cuales se expide á J. M. Escobar Ll., J Padrón Uztriz y Emilio J. Maury, título definitivo de propiedad de varias minas por ellos denunciadas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 27 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano José María Escobar Ll., los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, Estado Bolívar, denominada «Nicaragua», y constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de élla, expedido por el Presidente Provisional del Estado Guayana, hoy Estado Bolívar, en 30 de enero del corriente año; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se exqida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Padrón Uzáriz los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, Estado Bolívar, denominada: «La Escondida», y constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de élla, expedido por el Presidente Provisional del Estado Guayana, hoy Estado Bolívar, en 30 de enero del corriente año; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Emilio J. Maury, cesionario de Carlos Freeman, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín, Estado Maturín, denominada «Guainipa», y constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Maturín, el día nueve del presente mes

el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8387

Resoluciones (3) de 29 de mayo de 1901, por las cuales se expide á Emilio J. Maury, título definitivo de propiedad de varias minas por él denunciadas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de mayo de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Emilio J. Maury, cesionario del señor Carlos Freeman, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín, Estado Maturín, denominada «La Aurora», y constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Maturín, en nueve del presente mes; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Emilio J. Maury, cesionario de señor Carlos Freeman, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín, Estado Maturín, denominada «El Paraíso», y constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Maturín, el día nueve del presente mes; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Emilio J. Maury, cesionario del señor Carlos Freeman, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín, Estado Maturín, denominada «La Luz», y constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Ma-

TOMO XXIV.—36

turín, el día nueve del presente mes; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8388

Resolución de 30 de mayo de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Doctor R. E. Gualdrón, para que se le permita leer cursos de Filosofía y preparatorio, en el Colegio Venezuela

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 30 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Considerada la solicitud del ciudadano Doctor R. E. Gualdrón, Director del Colegio «Venezuela», de Barquisimeto, en que pide la autorización necesaria para leer las materias correspondientes á los cursos preparatorio y filosófico; el Presidente Provisional de la República, de conformidad con la ley de la materia, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8389

Resolución de 30 de mayo de 1901, referente á la construcción de la Gran Avenida Castro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Población.



ciones.—Caracas: 30 de mayo de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se proroga hasta el veintisiete de setiembre próximo venidero, el plazo concedido á Eudoro Urdaneta, Jacob Lehman y Camillo Rondolotti, para efectuar el depósito de trescientos mil bolívares (B 300.000), á que están comprometidos, conforme al contrato que tienen firmado para la construcción de la Gran Avenida Castro en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8390

Títulos de propiedad minera (3) expedidos el 31 de mayo de 1901, á favor de José M. Escobar Ll., J. Padrón Uztáriz y Emilio J. Mauri.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano José María Escobar Ll., ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro constante de trescientas hectáreas [300 hs.], denunciada con el nombre de "Nicaragua" y situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Escobar Ll., son los siguientes: al Este, una línea de (2.500 ms.) dos mil quinientos metros, que colinda con el lindero Oeste de la acusación hecha por Juan Padrón Uztáriz que corre de Sur á Norte, paralela al caño Corosimo como á (1.400 ms.) mil cuatrocientos metros distante de la margen derecha de éste; por el Sur y por el Norte dos líneas de (1.200 ms.) mil doscientos metros, que partiendo de los extremos del lindero Este, tienen rumbo hacia el Oeste; y por el

Oeste, una línea de (2.500 ms.) dos mil quinientos metros paralela al lindero Este, la cual cierra el rectángulo; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano José María Escobar Ll., la concesión minera de trescientas hectáreas denominada "Nicaragua" y situada en el Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, á que se refiere el expediente número 115.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á treinta y uno de mayo de mil novecientos uno.—Año 90° de la Independencia y 45° de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

E Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas, (300 hs.) denunciada con el nombre de "La Escondida", y situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, cuyos linderos según el plano levantado por el



Ingeniero J. M. Escobar Ll., son los siguientes: por el Norte, de un punto situado en la margen derecha del Caño Tigre y á [400 ms.] cuatrocientos metros en línea recta de su desembocadura en el Caño "Ibaruma", una recta Este-Oeste, de [2.500 ms.] dos mil quinientos metros de longitud hacia el Este; por el Este y Oeste dos líneas N. S. de (1.200 ms.) mil doscientos metros de longitud, que parten de los extremos del lindero Norte con rumbo hacia el Sur; y al Sur, una línea de [2.500 ms.] dos mil quinientos metros de longitud paralela al lindero Norte, la cual cierra el rectángulo; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas, vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada "La Escondida", y situada en el Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, á que se refiere el expediente número 116.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 30 de mayo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Emilio J. Mauri, cesionario del señor Carlos Freeman, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de (300 hs.), trescientas hectáreas denunciada con el nombre de «Guanipa», y situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Maturín, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público José Antonio Estrada, son los siguientes: al Norte con una línea de (1.000 ms.) mil metros de largo, saliendo del Este al Oeste del punto de la confluencia del caño denominado «La Brea», y el río Guanipa; al Sur, con una línea paralela á la del Norte, á (3.000 ms.) tres mil metros de distancia, saliendo del caño de «La Brea» hacia el Oeste; al Este, el caño de «La Brea» desde su desembocadura en el río Guanipa hasta el lindero Sur; y al Oeste, una línea de [3.000 ms.] tres mil metros desde el extremo Oeste del lindero Norte, con la orientación que tiene en el plano, hasta encontrar el lindero Sur; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Emilio J. Mauri, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Guanipa», y situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 117.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á primero de junio de



mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8391

Títulos de propiedad minera (2) expedidos el 31 de mayo de 1901 á favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, cesionario del ciudadano José Ruperto Renand; ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas (300 hs.) denunciada con el nombre de «La Magdalena» y situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Escobar Ll., son los siguientes: por el Este, una línea N. S. que parte del lindero Norte de la acusación hecha por el señor George Turnbull, con rumbo hacia el Norte, que mide mil quinientos metros (1.500 ms.) de longitud, colinda con el lindero Oeste de la acusación hecha por el señor J. M. Escobar Ll., y corre paralela á la margen derecha del caño Corosimo, como á dos mil seiscientos metros (2.600 ms.) distante de éste; por el Norte y por el Sur, dos líneas E. O. de dos mil metros (2.000 ms.) de extensión, que parten de los extremos del lindero Este, con rumbo al Oeste; por el Oeste, una línea N. S. de mil quinientos metros (1.500 ms.) de longitud paralela al lindero Este, la cual cierra el rectángulo; y resultando que se han llenado los requisitos de-

terminados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «La Magdalena» y situada en el Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, á que se refiere el expediente número 109.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á treinta y uno de mayo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, cesionario del ciudadano Juan José Totesant, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «El Encantado», y situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa del Estado Bolívar, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Escobar Ll., son los siguientes: por el Este, una línea N. S. que parte del lindero Norte de la acu-



sación hecha en esta misma fecha por el señor Francisco Mo, con rumbo hacia el Norte, de mil quinientos metros (1.500 ms.) de longitud, colindando con el lindero Este de la concesión hecha por el señor J. R. Renand, y corre paralela á la margen derecha del caño Corosimo, como á cuatro mil seiscientos metros (4.600 ms.) de éste; por el Norte y por el Sur, dos líneas de dos mil metros (2.000 ms.) de largo que parten de los extremos del lindero Este con el rumbo al Oeste; y por el Oeste, una línea N. S. de mil quinientos metros (1.500 ms.) de longitud, paralela al lindero Este, la cual cierra el rectángulo; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «El Eucantado», y situada en el Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar á que se refiere el expediente número 110.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á treinta y uno de mayo de mil novecientos uno.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federaci n.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, cesionario del ciudadano Arturo Rodríguez L., ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas, denunciada con el nombre de «Yucatán», y situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Escobar Ll., son los siguientes: por el Este, una línea N. S. de mil quinientos metros (1.500 ms.) de longitud que colinda con el lindero Oeste de la acusación hecha en esta misma fecha por el señor Francisco Mo, y que dista cuatro mil metros [4.000 ms.] del lindero Oeste de la mina «Imataca», de George Turnbull; por el Norte y por el Sur dos líneas paralelas que parten de los extremos del lindero Este, con rumbo Oeste; y de dos mil metros [2.000 ms.] de longitud cada una; por el Oeste, una línea de mil quinientos metros [1.5000 ms.] paralela al lindero Este, la cual cierra el rectángulo; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Yucatán», y situada en el Municipio Curiapo, Distrito Dalla Costa del Estado Bolívar, á que se refiere el expediente número III.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones deermiinada en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomen-



to, en Caracas, á treinta y uno de mayo de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8392

Titulos de propiedad minera (3) expedidos el 31 de mayo de 1901, á favor de J. Padrón Uztáriz, George Turnbull y Francisco Mó.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el señor George Turnbull, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «El Tequendama» y situada en jurisdicción del Municipio Curiapo. Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Escobar Ll., son los siguientes: por el Este una línea N. S. que parte del extremo Norte del lindero Oeste de la mina «Imataca», perteneciente al mismo señor Turnbull, y mide mil quinientos metros (1.500 ms.) hacia el Sur; por el Norte y por el Sur, dos líneas paralelas que parten de los extremos del lindero Este, con rumbo al Oeste y que mide cada una dos mil metros (2.000 ms.), y por el Oeste, una línea de mil quinientos metros (1.500 ms.) paralela al lindero Este, la cual cierra el rectángulo; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del señor George Turnbull, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada

«El Tequendama» y situada en el Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, á que se refiere el expediente número 112.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Padrón Uztáriz ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas, [300 hs.] denunciada con el nombre de «El Salvador», y situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Escobar Ll., son los siguientes: por el Este, una línea de dos mil quinientos metros [2.500 ms.] que parte del lindero Norte de la mina «Imataca» perteneciente á George Turnbull, con rumbo al Norte, paralela al caño Corosimo y á distancia como de doscientos metros [200 ms.] de la margen derecha de éste; por el Sur, una línea de mil doscientos metros [1.200 ms.], que parte del mismo punto que la anterior, con rumbo al Oeste y corre sobre el lindero Norte de la mina «Imataca»; por el Oeste, una línea de dos mil quinientos metros [2.500 ms.], que parte del extremo Oeste del lindero Sur, y corre hacia el Norte, paralela al



lindero Este; y por el Norte, una línea de [1.200 ms.] mil doscientos metros de extremo á extremo de los linderos Este y Oeste y paralela al lindero Sur; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «El Salvador», y situada en el Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar, á que se refiere el expediente número 113.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á treinta y uno de mayo de mil novecientos uno.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Francisco Mo, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «Costa Rica», y situada en jurisdicción del Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa del Estado Bolívar, cuyos linderos se-

gún el plano levantado por el Ingeniero J. M. Escobar Ll., son los siguientes: al Norte y Sur, dos líneas paralelas que parten de los extremos del lindero Este con rumbo al Oeste; y de dos mil metros [2.000 ms.] de longitud cada una; por el Este, una línea N. S. de mil quinientos metros (1.500 ms.) de longitud que parte de un punto que dista cuatro mil treinta metros [4.030 ms.] de la desembocadura de la cañada Totesant, en el caño Corosimo y dos mil quinientos metros [2.500 ms.] del punto más elevado de la fila del cerro de La Loma, que colinda en toda su extensión con el lindero Oeste de la acusación hecha en esta misma fecha por el señor George Turbull; y por el Oeste una línea de mil quinientos metros [1.500 ms.] paralela al lindero Este, la cual cierra el rectángulo; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Francisco Mo, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Costa Rica» y situada en el Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa, del Estado Bolívar á que se refiere el expediente número 114.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á treinta y uno de mayo de mil novecientos uno.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.



8393

Títulos de propiedad minera (2) expedidos el 1º de junio de 1901, á favor de Emilio J. Mauri.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Emilio J. Mauri, cesionario del señor Carlos Freeman, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de (300 hs.), trescientas hectáreas denunciada con el nombre de «El Porvenir,» y situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Maturín, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público José Antonio Estrada, son los siguientes: al Norte con el río Guanipa por la distancia de (1.000 ms.) mil metros de Este á Oeste, empezando de un punto (1.000 ms.) mil metros distante de la confluencia del caño «La Brea» con el río Guanipa; al Sur, con una línea de [1.000 ms.] mil metros de largo paralela al lindero del Norte y separada de dicho lindero por una distancia de [3.000 ms.] tres mil metros; dicha línea empieza [1.000 ms.] mil metros al Oeste del caño «La Brea» y sigue en la misma dirección al Este con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo saliendo de un punto del río Guanipa hacia el Sur; esta línea empieza (1.000 ms.) mil metros al Oeste de la confluencia del caño «La Brea» y el río Guanipa; al Oeste, con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo paralela al lindero del Este y separada de dicho lindero por una distancia de [1.000 ms.] mil metros, dicha línea empieza [2.000 ms.] dos mil metros al Oeste de la confluencia del caño «La Brea» y el río Guanipa; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Emilio J. Mauri, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «El Porvenir,» y situada en el Municipio San Simón, Distrito

Maturín del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 118.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan los condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á primero de junio de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Emilio J. Mauri, cesionario del señor Carlos Freeman, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «El Progreso» y situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín, del Estado Maturín, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público José Antonio Estrada, son los siguientes: al Norte el río Guanipa por la distancia de (1.000 ms.) mil metros del Este al Oeste, empezando de un punto (2.000 ms.) dos mil metros distante de la confluencia con el caño «La Brea» y el río Guanipa; al Sur con una línea de (1.000 ms.) mil metros de largo paralela al lindero del Norte, y separada de dicho lindero por una distancia de (3.000 ms.) dicha línea empieza (2.000 ms.) dos mil



metros al Oeste del caño «La Brea» y sigue en la misma dirección; al Este, con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo saliendo de un punto del río Guanipa hacia el Sur; esta línea empieza [2.000 ms.] dos mil metros al Oeste de la confluencia del caño «La Brea» y el río Guanipa; y al Oeste, con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo, paralela del lindero del Este y separada de dicho lindero por una distancia de [1.000 ms.] mil metros, dicha línea empieza [3.000 ms.] tres mil metros al Oeste de la confluencia del caño «La Brea» y el río Guanipa y sigue al Sur; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Emilio J. Mauri, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «El Progreso» y situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín, del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 119.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á primero de junio de mil novecientos uno.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

FELIPE AROCHA G.

8394

Título de propiedad de una mina, expedido el 1^o de junio de 1901, á Emilio J. Mauri.

TOMO XXIV - 37

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Emilio J. Mauri, cesionario del señor Carlos Freeman, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas, [300 hs.] denunciada con el nombre de «El Paraíso», y situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Maturín, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público, José Antonio Estrada, son los siguientes: al Norte, con el río Guanipa por la distancia de [1.000 ms.] mil metros del Este al Oeste, empezando de un punto [5.000 ms.] cinco mil metros distante de la confluencia del Caño «La Brea» con el río Guanipa; al Sur, con una línea de [1.000 ms.] mil metros de largo paralela al lindero del Norte y separada de dicho lindero por una distancia de [3.000 ms.] tres mil metros; dicha línea empieza [5.000 ms.] cinco mil metros al Oeste del Caño «La Brea» y sigue en la misma dirección; al Este, con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo saliendo de un punto del río Guanipa hacia el Sur; dicha línea empieza [5.000 ms.] cinco mil metros al Oeste de la confluencia del Caño «La Brea» y el río Guanipa; y al Oeste con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo, paralela al lindero del Este y separada de dicho lindero por una distancia de [1.000 ms.] mil metros; dicha línea empieza [6.000 ms.] seis mil metros al Oeste de la confluencia del Caño «La Brea» y el río Guanipa y sigue al Sur; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Emilio J. Mauri, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «El Paraíso», y situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 122.

El presente título será protocolizado



en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 1º de junio de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8395

Títulos de propiedad minera (3) expedidos el 1º de junio de 1901, á favor de Emilio J. Mauri.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Emilio J. Mauri, cesionario del señor Carlos Freeman, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas [300. hs.], denunciada con el nombre de «La Fe» y situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Maturín, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público José Antonio Estrada, son los siguientes: al Norte con el río Guanipa por la distancia de [1.000 ms.] mil metros del Este al Oeste, empezando de un punto de [3.000 ms.] tres mil metros distante de la confluencia del caño «La Brea» con el río Guanipa; al Sur, con una línea de [1.000 ms.] mil metros de largo paralela al lindero del Norte, y separada de dicho lindero por una distancia de (3.000 ms.) tres mil metros,

dicha línea empieza (3.000 ms.) tres mil metros al Oeste del caño «La Brea» y sigue en la misma dirección; al Este, con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo saliendo de un punto del río Guanipa hacia el Sur; dicha línea empieza [3.000 ms.] tres mil metros al Oeste de la confluencia del caño «La Brea» y el río Guanipa; y al Oeste, con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo paralela al lindero del Este y separado de dicho lindero por una distancia de [1.000 ms.] mil metros, dicha línea empieza [4.000 ms.] cuatro mil metros al Oeste de la confluencia del caño «La Brea» y el río Guanipa y sigue al Sur; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Emilio J. Mauri, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «La Fe» y situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín, del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 120.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á primero de junio de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.



TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Emilio J. Mauri, cesionario del señor Carlos Freeman, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de [300 hs.] trescientas hectáreas denunciadas con el nombre de "La Aurora", y situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Maturín, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público José Antonio Estrada, son los siguientes: al Norte con el río Guanipa por la distancia de [1.000 ms.] mil metros del Este al Oeste, empezando de un punto [4.000 ms.] cuatro mil metros distante de la confluencia del caño "La Brea" con el río Guanipa; al Sur, con una línea de [1.000 ms.] mil metros de largo paralela al lindero del Norte y separada de dicho lindero por una distancia de [3.000 ms.] tres mil metros; dicha línea empieza [4.000 ms.] cuatro mil metros al Oeste del caño "La Brea" y sigue en la misma dirección; al Este, con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo, saliendo de un punto del río Guanipa hacia el Sur, dicha línea empieza [4.000 ms.] cuatro mil metros al Oeste de la confluencia del caño "La Brea" y el río Guanipa; y al Oeste, con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo paralela al lindero del Este y separada de dicho lindero por una distancia de [1.000 ms.] mil metros, dicha línea empieza [5.000 ms.] cinco mil metros al Oeste de la confluencia del caño "La Brea" y el río Guanipa y sigue al Sur; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Emilio J. Mauri, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada "La Aurora", y situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 121.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está

situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, á primero de junio de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Emilio J. Mauri, cesionario del señor Carlos Freeman, ha pedido adjudicación de una pertenencia de minas de hierro, constante de trescientas hectáreas [300 hs.] denunciada con el nombre de "El Paraíso", y situada en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Maturín, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público José Antonio Estrada, son los siguientes: al Norte, por el Río Guanipa por la distancia de [1.000 ms.] mil metros del Este al Oeste, empezando de un punto [5.000 ms.] cinco mil metros distante de la confluencia del Caño "La Brea" con el río Guanipa; al Sur, con una línea de [1.000 ms.] mil metros de largo paralela al lindero del Norte y separada de dicho lindero por una distancia de [3.000 ms.] tres mil metros; dicha línea empieza 5.000 ms.] cinco mil metros al Oeste del Caño "La Brea" y sigue en la misma dirección; al Este, con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo saliendo



de un punto del río Guanipa hacia el Sur; dicha línea empieza [5.000 ms.] cinco mil metros al Oeste de la confluencia del caño "La Brea" y el río Guanipa; y al Oeste, con una línea de [3.000 ms.] tres mil metros de largo, paralela al lindero del Este y separada de dicho lindero por una distancia de [1.000 ms.] mil metros; dicha línea empieza [6.000 ms.] seis mil metros al Oeste de la confluencia del caño "La Brea" y el Río Guanipa y sigue al Sur; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Emilio J. Mauri, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada "El Paraíso", y situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Maturín, á que se refiere el expediente número 122.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á primero de junio de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

FELIPE AROCHA G.

8396

Títulos de minas expedido el 3 de junio de 1901, á Teolindo Bracho y Doctor Mariano Contreras Troconis

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciu-

dadano Teolindo Bracho, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de [900 hs.] novecientas hectáreas denunciada con el nombre de "Monte Limones", y situada en jurisdicción de la parroquia Zerpa, Distrito Campo Elías, del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Criollo, son los siguientes: al Este, el cerro "Capaz"; por el Norte, colinda sin alfaretas con la mina "Monte Gavilancito"; por el Oeste, camino de la "Azulita á Arenales" y por el Sur, con terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Teolindo Bracho, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada "Monte Limones", y situada en la parroquia Zerpa, Distrito Campo Elías del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 124.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á tres de junio de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

FELIPE AROCHA G.



TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Doctor Mariano Contreras Tronconis, á nombre y en representación de los herederos de Amílcar Troncón, ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de [900 hs.] novecientas hectáreas denunciada con el nombre de "Vetas Ricas," y situada en jurisdicción de la parroquia Zerpa, Distrito Campo Elías, del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Criollo, son los siguientes: por el Este, el cerro "Capaz"; por el Norte, el río "Frio"; por el Oeste, el camino de la "Azulita á Santa María", y por el Sur, colinda sin altaretas, con la mina "Cien Vetas"; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los herederos de Amílcar Troncón, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada "Vetas Ricas", y situada en la parroquia Zerpa, Distrito Campo Elías del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 125.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 3 de junio de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8397

Resoluciones (7) de 3 de junio de 1901, por las cuales se expide á las personas en ellos expresadas, título definitivo de propiedad de varias minas

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción de la parroquia Torondoí, Distrito Torondoí del Estado Mérida, denominada «Cuba», y constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de élla, expedido por el Presidente Provisional del Estado Mérida, el día 2 de marzo del presente año; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción de la pa-



rroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, denominada "La Unión", y constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Mérida, el día 4 de marzo del presente año; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de junio de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de carbón de piedra, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción de la parroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, denominada "Indias Negras de Don Eladio", y constante de (300 hs.) novecientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Mérida, el primero de marzo del presente año; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de junio de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de carbón de piedra, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción de la parroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, denominada "La Ilusión", y constante de (900 hs.) novecientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Mérida, el día 4 de marzo del presente año; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de junio de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano José de la Trinidad Carrillo Bocuillón, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción de la parroquia Piñango, Distrito Torondoi del Estado Mérida, denominada "Santa Rita," y constante de (300 hs.) trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Mérida, el día 4 de marzo del presente año, el Ejecutivo



Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Carlos Luis Fontana, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón de piedra, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción de la parroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, denominada «Desengaño», y constante de (900 hs.) novecientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Mérida, el día 4 de marzo del presente año; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Simón Eladio Rendón, los requi-

sitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto, materia explotable según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción de la parroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, denominada «Tocuyito» y constante de [300 hs.] trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Mérida, el día 5 de marzo del presente año; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8398

Títulos de minas expedido el 3 de junio de 1901, á Arturo M. Ochoa y Juan Dall'Orso.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Arturo M. Ochoa, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de (900 hs.) novecientas hectáreas denunciada con el nombre de «Monte Gavilancito», y situada en jurisdicción de la parroquia Zerpa, Distrito Campo Elías, del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Criollo, son los siguientes: por el Este, el cerro «Capaz;» por el Norte, colinda sin alfaretas con la mina «Cien Velas;» por el Oeste, camino de «La Azulita á Santa María,» y por el Sur, colinda sin alfaretas con la mina «Monte Limones;» y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Arturo M. Ochoa, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Monte Gavi-



lancito,» y situada en la parroquia Zerpa, Distrito Campo Elías del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 126.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á tres de junio de mil novecientos uno. —Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Dall'Orso, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de (900 hs.) novcientas hectáreas denunciada con el nombre de "Cien Vetas", y situada en jurisdicción de la parroquia Zerpa, Distrito Campo Elías, del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Criollo, son los siguientes: por el Este, el cerro "Capaz"; por el Norte, colinda sin alfaretas, con la mina "Vetas Ricas"; por el Oeste, camino de la "Azulita á Santa María", y por el Sur, colinda sin alfaretas, con la mina "Monte Gavilancito", y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas, vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Dall'

Orso, la concesión minera de novcientas hectáreas denominada "Cien Vetas," y situada en la parroquia Zerpa, Distrito Campo Elías del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 127.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á tres de junio de mil novecientos uno. — Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8399

Resolución de 3 de junio de 1901, sobre habilitación de horas extraordinarias en las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas. — Caracas: 3 de junio de 1901. — 90º y 43º

Resuelto:

Han ocurrido é este Despacho los Agentes de los vapores extranjeros que tocan en nuestros puertos, manifestando los inconvenientes, dificultades y perjuicios que frecuentemente experimentan los vapores de *escala fija* cuando tienen que entrar y salir en el mismo día, á causa de la falta de tiempo de que pueden disponer para quedar despachados y poder zarpar del puerto,



viéndose en estos casos obligados á solicitar de las Aduanas que se les habiliten horas extraordinarias para terminar sus trabajos, habilitaciones por las cuales se les hace pagar en muchos casos sumas tan crecidas que dan lugar á desagrados y divergencias entre las Aduanas y los Agentes de dichos vapores, todo á causa de no estar aún pautada de una manera fija, la suma que debe pagarse en cada caso por estas habilitaciones que se acuerdan en los días de trabajo.

Informado el Presidente Provisional de la República de este asunto, y en su deseo de facilitar á las empresas de vapores extranjeros que tocan en nuestros puertos las mayores facilidades para que puedan aumentar sus escalas en ellos, como lo reclama ya el tráfico cada vez mayor que se hace entre Venezuela y el extranjero, haciendo uso de la facultad que le acuerda el Decreto de la Asamblea Constituyente de 28 de marzo último, ha tenido á bien disponer :

Que la carga y descarga de los vapores de escala fija se haga en las Aduanas de la República de 7 á 11 a. m. y de 12 á 5 p. m.; y que cuando estos vapores tengan necesidad de trabajar después de las 5 p. m. para poder zarpas en el mismo día, las Aduanas les habilitarán media hora más de trabajo extraordinario, debiendo en este caso indemnizar los Agentes de dichos vapores á los empleados que después de la hora de oficina tengan que quedar atendiendo al despacho de ellos, con las cantidades que se expresarán á continuación, equivalentes al sueldo de un día de los empleados que se juzgan necesarios para atender debidamente á este trabajo en representación de la Aduana :

En las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello se pagará por esta habilitación B. 150,

En Maracaibo y Carúpano 125,

En las otras Aduanas . . . 100,

TOMO XXIV.38--

Estas sumas las distribuirán los Administradores de Aduanas entre los empleados que hayan atendido al trabajo hecho por los vapores en el tiempo de la habilitación acordada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8400

Resolución de 4 de junio de 1901, por la cual se accede á una solicitud de C. Osuna, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Carlos O una, domiciliado en esta capital, en la cual pide patente de invención por (15) quince años para un invento mejorado que denomina: "Perfeccionamiento en máquinas de tejer capelladas de un solo hilo de pábilo, de crochet ó de estambre", así como también se le exima del pago de los derechos correspondientes á dicha patente; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal ha tenido á bien acceder á todo lo que se refiere la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



8401

Resolución de 5 de junio de 1901, por la cual se pauta cómo han de hacerse las solicitudes sobre exoneración de derechos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas : 5 de junio de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Con el fin de evitar pérdida de trabajo, de tiempo y de dinero, á las Oficinas públicas y á los particulares, á causa de estar mal hechas las solicitudes que se dirijan á este Ministerio, relativas á exoneraciones de derechos de importación, en general, y á las órdenes de despacho libre, á que se refiere el artículo 10 de la Ley de Arancel vigente, se dispone que las solicitudes mencionadas tengan los requisitos siguientes: ellas y todos los documentos que las acompañen, serán extendidas en papel sellado Nacional de la clase 7^a; la firma de cada petionario que la suscriba y la de cada Jefe de Aduana que autorice el informe que ellas deben tener al pié y las copias de los manifiestos y demás documentos precitados, inutilizará estampillas de Instrucción Pública por valor de un bolívar, de conformidad con los números 1° y 2° del artículo 6° de la Ley de Estampillas vigente; vendrán acompañadas de una copia exacta, autorizada por los Jefes de la Aduana respectiva, del manifiesto de importación, con todas las anotaciones, observaciones y diligencias correspondientes á su entrada, confrontación, reconocimiento y liquidación; vendrán informadas por los Jefes de la Aduana por donde se haya hecho la importación llenándose en dicho informe los requisitos establecidos en la Circular pasada á las Aduanas de la República por este Despacho con fecha 30 de abril del corriente año.

Los Ministros respectivos no darán curso á las solicitudes á que se viene

haciendo referencia, cuando no tengan las formalidades prescritas en esta resolución, en la Sección III del Capítulo 8° de la Ley XVI del Código de Hacienda, y en las demás Leyes, Resoluciones, Decretos y Acuerdos sobre la materia, que están vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA. G.

8402

Título de mina expedido el 7 de junio de 1901, á Luis A. Rodríguez y Carlos Luis Fontana.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas, (300 hs.) denunciada con el nombre de «Cuba,» y situada en «Las Aguaditas,» jurisdicción de la Parroquia Torondoí, Distrito Torondoí del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público Emilio Maldonado, son los siguientes: por el Norte, el filo de los fiques que parte límites con la posesión «Tabacal,» por el Sur, el zanjón denominado «Cueva del Sapo,» por el Este, el río Torondoí, y por el Oeste, la cima del cerro que mira sobre Abentino; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Cuba,» y situada en la Parroquia Torondoí, Distrito Torondoí, del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 128.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho á los



concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á siete de junio de mil novecientos uno. — Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8403

Resolución de 7 de junio de 1901, por la que se accede á una solicitud de Pedro T. Lucero, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 7 de junio de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Pedro T. Lucero, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue un medicamento que prepara bajo la denominación de «*Ultimo Licor*» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8404

Decreto Ejecutivo de 7 de junio de 1901, por el cual se nombra Gobernador del Territorio Colón.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Art. 1^o Nombro Gobernador del Territorio Federal Colón, al ciudadano General Fernando Pacheco, en reemplazo del ciudadano General Luis Felipe Navas que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de junio de 1901.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8405

Decreto de 7 de junio de 1901, por el cual se nombra al General Manuel Silva Medina, Gobernador del Territorio Yuruari.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1^o Nombro Gobernador del Territorio Federal Yuruari al ciudadano General Manuel Silva Medina, en reemplazo del ciudadano General Santiago Rodil que pasa á desempeñar otro destino.



Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de junio de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8406

Resolución de 7 de junio de 1901, por la cual se concede á los señores Warner y Quinlan, prórroga para dar cumplimiento á un contrato.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 7 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

De orden del ciudadano Presidente Provisional de la República, se concede á los señores Warner y Quinlan, representados por Patrick Sullivan, una prórroga de seis meses, que ha solicitado para dar principio á la construcción del tranvía ó cable aéreo que tienen contratado, entre la mina de asfalto "Felicidad" y los caños San Juan y Guariquén en el Golfo de Paria.

Esta prórroga se contará desde el 15 del presente mes hasta el 15 de diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTAÑEZ M.

8407

Títulos de propiedad minera (3) expedidos el 7 de junio de 1901, á favor de Luis A. Rodríguez y Carlos L. Fontana.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas (300 hs.), denunciada con el nombre de «La Unión», y situada en «El Tabacal», jurisdicción de la parroquia Torondoí, Distrito Torondoí del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público Emilio Maldonado, son los siguientes: al Norte, la quebrada de Los Trementinos; al Sur, la cima del cerro del «Tabacal»; por el Este, el río Torondoí, y por el Oeste, la cabecera de la quebrada de Los Trementinos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «La Unión», y situada en la parroquia Torondoí, Distrito Torondoí del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 129.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á siete de junio de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadano Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana, han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de (900 hs.) novecientas hectáreas, denunciada con el nombre de «Indias Negras de Don Eladio», y situada en «Capiú» jurisdicción de la parroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público Emilio Maldonado, son los siguientes: al Norte, la mesa y filo de Los Naranjos; por el Sur, el cerro denominado Filo Negro; por el Este, la quebrada Arenosa, y por el Oeste, el río Torondoy; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Indias Negras de Don Eladio», y situada en la parroquia Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 130.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á siete de junio de mil novecientos uno.—Año 90º de la

Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Luis Antonio Rodríguez, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de (900 hs.), novecientas hectáreas denunciada con el nombre de «La Ilusión», y situada en la «Quebrada de la Peluda», jurisdicción de la Parroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público Emilio Maldonado, son los siguientes: al Norte, el cerro de Quebrada de Piedra; por el Sur, el caño de «Las Albarranes»; por el Este, el río Torondoy; y por el Oeste, la Quebrada de Piedra; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Luis Antonio Rodríguez, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «La Ilusión», y situada en la parroquia Torondoi del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 131

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y



refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á siete de junio de mil novecientos uno. — Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8408

Titulos de propiedad minera (3) expedidos el 7 de junio de 1901, á favor de José de la Trinidad C. Boquillón, Carlos L. Fontana y Simón Eladio Rendón.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano José de la Trinidad Carrillo Boquillón, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de trescientas hectáreas, [300 hs.] denunciada con el nombre de «Santa Rita», y situada en la Parroquia Piñango, en el sitio «Colombio», Distrito Torondoi del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público Emilio Maldonado, son los siguientes: por el Norte, los Sanjones de Colombio y Caño Negro; por el Sur, el río Chirurí, á donde desemboca la quebrada de La Onda; por el Este, el cerro de Las Gallinas, y por el Oeste, el río Chirurí; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano José de la Trinidad Carrillo Boquillón, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Santa Rita», y situada en la Parroquia Piñango, Distrito Torondoi, del Estado

Mérida, á que se refiere el expediente número 132.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 7 de junio de mil novecientos uno. — Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Carlos Luis Fontana, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de (900 hs.) novecientas hectáreas, denunciada con el nombre de «Desengaño» y situada en el «Bachaquero», Parroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público Emilio Maldonado, son los siguientes: por el Norte, el pié de la Cañada de Santa Rosa; por el Sur, el filo del «Gritadero»; por el Este, el filo del «Ceibal» y por el Oeste, una línea paralela al lindero Este, desde la confluencia del río Osito, con el río Juan de los Ríos, hasta la desembocadura de la cañada de Santa Rosa en este último río; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en



el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Carlos Luis Fontana la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Densengañó», y situada en la Parroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 133.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á siete de junio de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Simón Eladio Rendón, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de asfalto, constante de (300hs.), trescientas hectáreas; denunciada con el nombre de «Tocuyito», y situada en el Quebradón, jurisdicción de la parroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor público Emilio Maldonado son los siguientes: por el Norte, el filo de Santa Ana; por el Sur, el zanjón de Candaga; por el Este, la media falda que mira á Mucutuban y Las Aguaditas, y por el Oeste, el Torondoy; y resultando que

se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Simón Eladio Rendón, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Tocuyito», y situada en la parroquia Torondoy, Distrito Torondoi del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 134.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á siete de junio de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8409

Decreto de 10 de junio de 1901, por el cual se dispone la construcción de un Acueducto en Pampatar.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se ordena la construcción de un Acueducto que partiendo del río de La Asunción, en la Isla de Margarita, pueda abastecer de agua hasta el puerto de Pampatar con ramales en Atamo y El Pilar.

Artículo 2º Para atender á la ejecución de esta obra se constituye una



Junta que la compondrá el Presidente del Estado y los ciudadanos Asunción Rodríguez, Pedro Aguirre Guerra y Dámaso Villalba, quienes una vez constituidos, lo avisarán á los Ministerios de Obras Públicas y de Fomento, y procederán á la ejecución de la obra bajo la dirección de un Ingeniero titular de Venezuela.

Artículo 3º Para cubrir los gastos que exija la obra se destina lo equivalente al producto líquido del impuesto sobre la explotación de las perlas en la Isla de Margarita.

Artículo 4º Los presupuestos de la obra serán remitidos al Ministerio de Obras Públicas junto con los planos correspondientes, y una vez que sean aprobados, deberán ejecutarse sin variación ninguna.

Artículo 5º Los Ministros de Obras Públicas y de Fomento quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por los Ministros de Obras Públicas y de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de junio de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8410

Resoluciones (3) de 10 de junio de 1901, por las cuales se dispone expedir título de Ilustre Prócer de la Federación á los Generales Celso López, Antonio Portero Moronta y Santos Mijares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Celso López los requisitos establecidos en el artículo 3º del Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1897 sobre honores á los servidores de la Nación en la guerra federal, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver: que se expida al expresado General el título de Ilustre Prócer de la Federación Venezolana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Antonio Portero Moronta los requisitos establecidos por el artículo 3º del Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1897 sobre honores á los servidores de la Nación en la guerra federal, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver: que se expida al expresado General el título de Ilustre Prócer de la Federación Venezolana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Con-



tabilidad.—Caracas: 10 de junio de 1901.—90° y 43°.

Resuello:

Llenos como han sido por el ciudadano General Santos Mijares los requisitos establecidos por el artículo 3° del Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1897, sobre honores á los servidores de la Nación en la guerra federal, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver: que se expida al expresado General el título de Ilustre Prócer de la Federación Venezolana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8411

Resolución de 10 de junio de 1901, referente al Concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 10 de junio de 1901.—90° y 43°

Resuello:

En ejecución del Decreto Ejecutivo de 12 de julio del año próximo anterior que crea un concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes que deberá verificarse anualmente el 24 de julio en homenaje al Libertador y Padre de la Patria, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer:

1° Este concurso se contraerá en el presente año, sólo á las obras de pintura, escultura, música y arquitectura.

2° La adjudicación de los premios se hará en cada caso por un jurado especial y mediante las reglas hasta ahora conocidas; y los autores acompañarán su respectivo trabajo de un pliego cerrado aparte, en que conste su firma y una indicación indubitable de

TOMO XXIV - 39

la obra que presenten. Los proyectos arquitectónicos deberán presentarse en reducidos croquis, los de escultura en su pedestal y los de pintura en sus marcos.

3° Estos premios serán adjudicados en sesión solemne que presidirá el Primer Magistrado de la Nación, ó en su defecto el Ministro de Instrucción Pública, y en ella se entregará á cada uno de los favorecidos el diploma correspondiente.

4° Las obras deberán enviarse á la Dirección del Instituto Nacional de Bellas Artes hasta el día 20 del próximo mes de julio.

5° Para el actual concurso se destina la suma de (B. 1.200) mil doscientos bolívares, que será distribuida por iguales partes en los cuatro premios indicados, de escultura, pintura, música y arquitectura.

6° Para constituir el jurado que ha de adjudicar en este año el premio de pintura y el premio de escultura, se nombra á los ciudadanos Martín Tovar y Tovar, Emilio J. Mauri y Antonio Herrera Toro.

Para el de Música, á los ciudadanos Ramón Delgado Palacios, José Belisario Puche y Cayo Andreoli.

Para el de Arquitectura, á los ciudadanos Doctores Agustín Avelado, Felipe Aguerrevere y Alejandro Chataing.

7° La exposición de las obras de pintura, escultura y proyectos arquitectónicos, durará en el Instituto Nacional de Bellas Artes hasta el 24 de agosto subsiguiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.



8412

Resolución de 10 de junio de 1901, por la cual se crea una Estación Telegráfica en La Uracá.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 10 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en La Uracá, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B 160,
Gastos de escritorio, alumbrado y un sirviente repartidor	40,
	B 200,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8413

Decreto de 12 de junio de 1901, por el cual se expulsan del territorio de la República, á varios extranjeros.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 24ª, artículo 86 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Se expulsan del territorio de la República á los extranjeros Víctor Marchese, Vicente Vittone, Alberto Giovanni, Ernesto Gigli, E. Barterolle, Ch. Vanes, R. Julies, E. Lavierre, P. Monceau, Bus Zid, Luis Favre, P. Dumoret y Daniel Boalard que no tienen domicilio en el país y que son notoriamente perjudiciales al orden público, según se deduce del expediente enviado por el Presidente Provisorio del Estado Sucre, en cuyo territorio aparecen aquellos extranjeros como un motivo de consternación y alarma.

Art. 2º Los Presidentes Provisorios de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de las Aduanas habilitadas para el comercio exterior dictarán las medidas necesarias para que los expresados extranjeros no puedan regresar á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de junio de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8314

Decreto de 14 de junio de 1901, referente al impuesto adicional sobre picadura de tabaco.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º El impuesto adicional de dos bolívares por cada kilogramo que se cobra en las Aduanas sobre los cigarrillos elaborados y la picadura de tabaco que se importen y cuyo producto es renta exclusiva de la Instrucción Pública, se sustituye por el impuesto de 5 céntimos de bolívar que se cobrará inutilizando un timbre especial sobre toda cajetilla de cigarrillos que esté destinada al expendio en el país.

Artículo 2º Por resolución separa-



da se reglamentará el modo de pagar este impuesto, el cual empezará á regir quince días después de la publicación del presente Decreto.

Artículo 3º Se deroga toda disposición anterior que se relacione con el mismo punto de la renta de Instrucción Pública y muy especialmente el artículo 15 del Decreto de 13 de junio de 1900 sobre uso de estampillas.

Artículo 4º Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de junio de 1901—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FÉLIX QUINTERO.

8415

Resolución de 14 de junio de 1901, sobre timbre que se inutilizará en las cajetillas de cigarrillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de junio de 1901.—90º y 43º

En conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha que sustituye con la inutilización de un timbre especial en cada ca-

jetilla de cigarrillos ofrecida al expendio, el impuesto adicional de dos bolívares por cada kilogramo de cigarrillos elaborados y de picadura de tabaco que se importen al país y que debe ser cobrado por las Aduanas, el Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien

Resolver :

1º Los timbres á que se contrae el mencionado Decreto serán de papel de seda del más delgado posible, con 16 centímetros [diez y seis centímetros] de largo por [1½] uno y medio de ancho y tendrán los tres colores del pabellón nacional distribuidos proporcionalmente. Llevarán además las siguientes inscripciones:

En el centro de la línea amarilla, "Gobierno de Venezuela".

En el centro de la línea azul, "Instrucción Pública".

En el centro de la línea encarnada, "Cinco céntimos".

2º Por cada cajetilla de cigarrillo que se ofreciere al expendio sin el timbre correspondiente, pagará el expendedor una multa de un bolívar y sus frirá además la pérdida de todas las cajetillas que se encuentren sin aquel requisito. Las penas á que se refiere este número las impondrán y harán efectivos los Fiscales de Instrucción Pública y en ausencia ó defecto de éstos, los Presidentes de las Juntas del ramo. El valor de las multas y de los cigarrillos se distribuirá así: una mitad para la renta de Instrucción Pública, y la otra mitad para el Fiscal ó Presidente de la Junta que la imponga.

3º Los fabricantes é importadores de cigarrillos no podrán hacer ninguna consignación del artículo sin que las cajetillas lleven los timbres correspondientes, bajo las penas que aquí se establecen.

4º El depósito de los timbres para cigarrillos estará á cargo del Banco de



Venezuela, y por Resoluciones especiales se fijarán los lugares de expendio.

5º Los timbres aquí referidos se harán venir de los Estados Unidos del Norte por conducto del Banco de Venezuela, llenándose para ello las formas y los requisitos que sean necesarios.

6º Las falsificaciones é imitaciones que se hicieren de estos timbres, serán castigadas con las penas establecidas en el número 2º de la presente Resolución, sin perjuicio de que se siga el proceso respectivo de acuerdo con el Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8416

Resolución de 17 de junio de 1901, por la cual se autoriza al Director del Colegio Católico Franco-Inglés, para leer en dicho Instituto las materias correspondientes á los cursos preparatorio y filosófico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 17 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Considerada la solicitud del señor Eduardo Chaffanjón, Director del Colegio Católico Franco-Inglés de esta ciudad, en que pide la autorización necesaria para leer en el Instituto de su cargo las materias correspondientes á los cursos preparatorio y filosófico, el Presidente Provisional de la República, de conformidad con la ley de la materia, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO

8417

Resolución de 17 de junio de 1901, por la cual se accede á una solicitud de J. Padrón Uztáriz, sobre una mina de hierro llamada "El Salvador."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Vista la solicitud que dirigió á este Despacho el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, exponiendo que por error en la leyenda del plano original de la mina de hierro "El Salvador" ubicada en el Municipio Curiapo, Distrito Dalla-Costa del antiguo Estado Guayana, hoy Estado Bolívar, aparece que en el título definitivo otorgado al solicitante el 31 de mayo próximo pasado, dicha concesión consta de (300 hs.) trescientas hectáreas en vez de [252 ⁶/₁₀₀ hs.] doscientas cincuenta y dos hectáreas y seis centésimas de otra, que son las que realmente tiene; el Ejecutivo Federal resuelve: que se corrija en el plano el error mencionado y que se tengan por linderos de la expresada mina los siguientes: por el Este, una línea quebrada de [2.712 ms.] dos mil setecientos doce metros, que parte del lindero Norte de la mina "Imataca", perteneciente á George Turnbull, de un punto que dista [500 ms.] quinientos metros de la desembocadura de la cañada Totesant en el caño Corosimo, y (1.300 ms.) mil trescientos metros del punto más elevado de la fila del cerro de La Loma, la cual línea corre más ó menos paralela á la margen derecha del caño Corosimo, como á (200 ms.) doscientos metros de éste y con rumbo al Noroeste; por el Sur, una línea de (1.200 ms.) mil doscientos metros que parte del mismo punto que la anterior, con rumbo al Oeste y corre sobre el lindero Norte de la mina "Imataca" de George Turnbull; por el Oeste, una línea de (2.500 ms.) dos mil quinientos metros, que parte del extremo Oeste del lindero Sur y corre hacia el Norte;



y por el Norte, una línea de (420 ms.) cuatrocientos veinte metros, que corre de extremo á extremo de los linderos Este y Oeste, paralela al lindero Sur, la cual cierra el polígono irregular que contiene (252 ⁶⁷/₁₀₀ hs.) doscientas hectáreas con seis céntesimas de otra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8418

Resolución de 17 de junio de 1901, por la cual se destina la suma de B. 4.000 para limpiar las bocas del río Neverí, en Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Obras Públicas. —Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad. —Caracas: 17 de junio de 1901. —90° y 43°

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se destina la suma de [B 4 000] cuatro mil bolívares, para limpiar las bocas del Río Neverí, á fin de evitar la posible inundación de la ciudad de Barcelona, como lo ha manifestado el Presidente del Estado.

La expresada suma se pondrá á disposición del ciudadano General Martín Marcano, en la Agencia del Banco de Venezuela en aquella ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8419

Resolución de 12 de junio de 1901, por la cual se condecora con el Busto del Libertador á la Reverenda Hermana de la Caridad María Coustíe y al Reverendo Padre Félix Andrés Bergeretti.

Estados Unidos de Venezuela. —Mi-

nisterio de Relaciones Interiores. —Dirección Política. —Caracas: 18 de junio de 1901. —90° y 43°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se condecora á la Reverenda Hermana de la Caridad María Coustíe y al Reverendo Padre Félix Andrés Bergeretti con el Busto del Libertador en la tercera Clase de la Orden, como testimonio de reconocimiento público á la generosa abnegación que los agraciados desplegaron en el ejercicio de sus nobles deberes durante la epidemia de viruela que azotó últimamente la ciudad de Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Par el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8420

Resolución de 18 de junio de 1901, referente á la importación de la picadura de tabaco para cigarrillos y los cigarrillos elaborados.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas. —Caracas: 18 de junio de 1901. —90° y 43°

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República, haciendo uso de la autorización que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 12 de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien disponer: que á contar desde el 1° de julio próximo, en adelante, la Picadura de tabaco para cigarrillos y los cigarrillos hechos que se introduzcan por las Aduanas de la República, pagarán por derechos de importación, á más del que tienen fijado en el Arancel de dos bolívares (B 2) sobre cada kilogramo, del peso bruto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.



8421

Nombramiento de Guardaminas de los Estados de la Unión, hecho el 11 de junio de 1901.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de junio de 1901.—90° y 43°

Resuello:

En vista de que las minas toman cada día mayor desarrollo en la República, el Ejecutivo Federal, deseando prestar eficaz atención á esta importante fuente de riqueza, resuelve nombrar los siguientes Guardaminas, con los sueldos mensuales que á continuación se expresan: Para el Distrito Federal y los Estados Miranda y Guárico al Doctor Francisco R. Quintero, con el sueldo de (Bs. 400) cuatrocientos bolívares y con residencia en Caracas; para el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta-Amacuro al General Ovidio Prato, con el sueldo de (Bs. 300) trescientos bolívares y con residencia en Ciudad Bolívar; para los Estados Zulia y Trujillo al ciudadano M. M. de J. Sulbarán, con el sueldo de (B. 400) cuatrocientos bolívares y con residencia en Maracaibo; para los Estados Sucre y Nueva Esparta al ciudadano Félix Palacios B., con el sueldo de (B. 300) trescientos bolívares y con residencia en Cumaná; para los Estados Barcelona y Maturín al ciudadano Coronel Manuel Jesús Reeth, con el sueldo de [B. 300] trescientos bolívares y con residencia en Maturín; para los Estados Lara y Yaracuy al ciudadano Inocencio Spinetti, con el sueldo de (B. 300) trescientos bolívares y con residencia en Barquisimeto; para los Estados Carabobo y Aragua al ciudadano Francisco Antonio Duarte, con el sueldo de [B. 300] trescientos bolívares y con residencia en Valencia; para los Estados Táchira y Mérida al Doctor Ramón de la Cruz Torres, con el sueldo de (B. 300) trescientos bolívares y con residencia en San Cristó-

bal; y para el Estado Falcón al ciudadano José Manasés Capriles, con el sueldo de (B. 300) trescientos bolívares y con residencia en Coro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8422

Resolución de 18 de junio de 1901, por la cual se dispone publicar varios informes relativos al cacao de producción nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de junio de 1901.—90° y 43°

Con el propósito de propender á que las distintas calidades de cacao que Venezuela exporta obtengan en el extranjero, los mayores precios, publíquense los informes que á continuación se leerán, los cuales han sido obtenidos por este Ministerio de fuentes fidedignas.

El Ministro,

FELIPE AROCHA G.

“Las diferentes calidades del cacao de Venezuela, cuya excelencia es universalmente reconocida, debido en especial á su exquisito aroma y á su sabor dulce y agradable, están perdiendo mucho su fama á causa de la negligencia y del descuido con que se practican la preparación y la limpieza del fruto; de ello se quejan, hace ya algunos años, los compradores y fabricantes extranjeros.

“Una Asamblea de ochenta fabricantes de chocolate que se reunió en Alemania, se ocupó extensa y detenidamente de los defectos que de algún tiempo á esta parte tiene el cacao de Venezuela; y todos los fabricantes están convencidos de que si no se reme-



día el mal, los cacaos venezolanos estarán prontos depreciados en los principales mercados extranjeros, donde siempre ocuparon puéstopos preferentes.

“En efecto, las quejas son justificadas, pues mezclados con los granos de cacao se hallan piedras, arena, cáscaras y semillas de frutas, cáscaras del mismo cacao y gran cantidad de hojas y objetos diversos, todos los cuales, en conjunto, equivalen á un elevado tanto por ciento del peso bruto de los cacaos. Además, las calidades de éstos desmejoran, sin duda, por descuido en el cultivo y en la preparación; y de día en día llegan á los mereados extranjeros más rotos, resecos, sucios, en una palabra, muy mal preparados y en malas condiciones.

“Otra causa de la depreciación de¹ fruto es que los cacaos se exportan demasiado enterrados ó engredados, pues, además de lo mucho que se paga por fletes y derechos, sobre la tierra ó greda, lo cual se pierde íntegramente, los compradores aprovechan esa circunstancia para obligar á los vendedores á hacerles rebajas en los pesos que son siempre superiores á la realidad del peso de la greda; lo que ocasiona una nueva pérdida fuera del demérito que sufre el fruto para la razón indicada.

“Es un hecho que la capa de tierra ó greda no es indispensable para la conservación del cacao, pues en Maracaibo, no obstante lo cálido de su clima, no se usa, y la manera como allí se prepara el cacao para la exportación, es considerada como perfecta en el extranjero.

“Existe en este Ministerio una curiosa colección de piedras, cortezas, semillas, hojas, arena, basuras, etc., halladas recientemente en cacaos exportados de Venezuela, y las cuales ocasionan una rebaja de ocho á diez por ciento (8 á 10 p^o) sobre el peso del fruto, cuando quizás no llegaban á la mitad de ese tanto por ciento”.

Caracas: 18 de junio de 1901.

Nombramiento de Fiscal especial de la producción del oro y Guardaminas del Territorio Federal Yuruari, hecho el 18 de junio de 1901.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de junio de 1901.—90^o y 43^o

Resuelto:

Se nombra al ciudadano General Adolfo Palacios, Fiscal especial de la producción del oro y Guardaminas en el Territorio Federal Yuruari, con el sueldo mensual de (B 400) cuatrocientos bolívares.

Como Fiscal especial de la producción del oro, tendrá las siguientes atribuciones:

1^a Primera. Vigilar sobre la producción del oro de las Compañías Mineras y Empresas particulares en aquella región aurífera.

2^a Segunda. Pasar al Ministerio de Fomento los datos mensuales de dicha producción para la formación de la Estadística del ramo.

3^a Tercera. Cuidar de que las Compañías establecidas, cumplan con las formalidades preceptuadas en los artículos 53, 54 y 110 del Código de Minas.

4^a Cuarta. Cuidar de que dichas Compañías y demás concesionarios, satisfagan los impuestos de que tratan los artículos 96 y 97 del mismo Código y que éstos se paguen en la Aduana de Ciudad Bolívar, con la regularidad debida.

5^a Quinta. Dar parte al Ministro de Fomento de las concesiones mineras que dejaren de cumplir con el pago establecido por la ley á sus respectivos contratos, para que este funcionario formule los apremios consiguientes ó declare las caducidades á que hubiere lugar.



6ª Sexta. Dar cuenta al Ministerio de Fomento mensualmente de toda irregularidad que note en la explotación, laboreo y beneficio de las minas de veta y de aluvión que se exploten por empresas ó particulares en dicho Territorio Federal Yuruari.

7ª Séptima. Ejercer las funciones que la Ley de Minas da al Inspector Técnico de Minas, cuando este funcionario esté ausente de dicho Territorio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8424

Resolución de 19 de junio de 1901, referente á la carga y descarga de los vapores de escala fija en los puertos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Para prevenir los inconvenientes que se han presentado en la ejecución de la Resolución de 3 del mes corriente, que fija las horas para el despacho de los vapores de *escala fija* en las Aduanas, el Presidente Provisional de la República ha dispuesto: que la carga y descarga de dichos vapores se haga en las Aduanas de la República, de 7 á 11 a. m. y de 12 á 4³⁰ p. m. y que cuando estos vapores tengan necesidad de trabajar después de las 4³⁰ p. m. para poder zarpar el mismo día, las Aduanas les habilitarán hasta una hora más de trabajo extraordinario que indemnizarán los Agentes de dichos vapores á los empleados que atiendan al despacho de ellos con las sumas que están señaladas en la Resolución de 3 de junio arriba citada, aún cuando sólo se emplee en este trabajo extraordinario una parte de la hora que puede habilitarse para hacerlo. Quedando en este senti-

do reformada la Resolución de 3 de junio referente á este mismo asunto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8425

Resolución de 21 de junio de 1901, referente á la exoneración de materiales para casas contra temblores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por cuanto en el cumplimiento de las concesiones que se han hecho para la libre introducción por las Aduanas de la República, de materiales para la construcción de casas contra temblores, se ha observado que en las importaciones se comprenden efectos que se producen en el país, ó que pueden ser fabricados en él, lo que ocasiona graves perjuicios á la industria venezolana; el Ejecutivo Federal resuelve: que las exoneraciones de derechos arancelarios que en lo sucesivo se concedan para el objeto indicado, se limiten únicamente á los materiales de hierro que no puedan ser fabricados en el país. Las exoneraciones concedidas hasta esta fecha quedan en vigencia y las importaciones correspondientes á ellas se harán de conformidad con las Resoluciones respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8426

Resolución de 24 de junio de 1901, por la cual se dispone inaugurar oficialmente el próximo 5 de julio los monumentos erigidos á la memoria de los ciudadanos Mariscal Juan Cri-



sóstomo Falcón y Juan B. Dalla-Costa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de junio de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

De orden del Presidente Provisional de la República, procédase á inaugurar oficialmente y con toda la solemnidad debida, el día 5 de julio próximo, los monumentos que se han mandado erigir en Ciudad Bolívar á la memoria de los ciudadanos Mariscal Juan Crisóstomo Falcón y Juan Bautista Dalla-Costa.

El Presidente Provisional del Estado representará en la ceremonia al Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8427

Resolución de 25 de junio de 1901, por la cual se crea un Consulado ad honorem en Massa Carrara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 25 de junio de 1901.—90° y 43°

Resuelto.

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se crea un Consulado ad honorem de Venezuela en Massa Carrara, Reino de Italia, y se nombra para desempeñar este cargo, al señor Alberto Roversi, á quien se expedirán las respectivas letras patentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

TOMO XXIV.—40

8428

Código Orgánico del Territorio Federal Delta Amacuro, dictado el 26 de junio de 1901.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De conformidad con las atribuciones 1ª y 2ª del artículo 3º del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, fecha 28 de marzo del corriente año, sobre Organización Provisional de la República,

Decreta:

TÍTULO I

Régimen político

SECCIÓN 1ª

De la División del Territorio y del Gobernador

Artículo 1º El Territorio Federal Delta-Amacuro, creado por Decreto Ejecutivo fecha 26 de abril, en cumplimiento de la base 9ª del artículo 6º de la Constitución Nacional lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: al Norte y al Este, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; al Oeste, la línea divisoria con el Estado Maturín y el Distrito Piar del Estado Bolívar, y al Sur, el mismo Distrito, el Territorio Federal Yuruari y la Guayana Inglesa

§ único. La capital provisional del Territorio se fija en San José de Amacuro.

Artículo 2º El Territorio Federal Delta-Amacuro se divide en dos Distritos; el primero, compuesto de los antiguos Distritos Tucupita, Pedernales, Coporito, La Horqueta, Manoa y Tórtola, con su capital en Tucupita; y el segundo, del Distrito Barima, de las regiones que componían la Comisaría General del Amacuro y sus afluentes y de los territorios entregados á Venezuela en virtud del tratado sobre



límites entre Venezuela é Inglaterra, y su capital será San Víctor.

Artículo 3º El Territorio Federal Delta-Amacuro que queda desde luego sometido á las reglas especiales del presente Decreto, estará á cargo de un Gobernador civil y político que residirá en la capital del mismo Territorio, y que dependerá directa é inmediatamente del Ejecutivo Federal, por el cual será nombrado y removido,

Artículo 4º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, y al cargo de este empleado estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5º Las faltas temporales ó absolutas del Gobernador las llenará el Intendente Nacional de Hacienda dando aviso inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Artículo 6º Son atribuciones del Gobernador:

1ª Velar sobre la inviolabilidad del Territorio en la extensión de los límites que se le han demarcado por el artículo 1º de este Decreto.

2ª Dictar todas aquellas medidas que en la esfera de sus atribuciones legales propendan á la mejor organización del Territorio de su cargo y promover ante el Gobierno Nacional todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté comprendida en sus facultades.

3ª Mantener el orden público y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

4ª Velar sobre la buena administración de justicia dando cuenta de toda falta al Ejecutivo Federal.

5ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio.

6ª Cumplir y hacer cumplir los De-

cretos, Resoluciones y órdenes del Ejecutivo Federal.

7ª Hacer que cumplan con sus deberes todos los empleados del Territorio á su cargo.

8ª Formar la terna para suplentes del Juez de 1ª Instancia del Territorio, dando cuenta al Ejecutivo Federal.

9ª Ejercer el derecho de Patronato eclesiástico, en los términos en que lo hacen los Presidentes de los Estados de conformidad con la ley.

10. Propender con la mayor actividad á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Ejecutivo Federal cuanto estime necesario para establecer otros ramos de instrucción.

11. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando, y sobre descubrimiento de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles.

12. Recoger los datos relativos á la existencia de minas de metales preciosos ó de carbón de piedra, de sal gema ó bijúa, para estar en capacidad de dar al Ejecutivo los informes que se les pidan.

13. Dictar medidas conducentes para la conservación de los gérmenes de producciones naturales, con el fin de que al utilizarse sus productos, no se extinga la producción.

14. Cuidar de que se cumplan los contratos que el Ejecutivo Federal celebre y que tengan relación con el Territorio.

15. Dictar y remitir al Ministerio de Relaciones Interiores para su aprobación ó reforma, los reglamentos que á su juicio deban observarse para la administración del Territorio.

16. Practicar visitas de inspección y buen Gobierno del Territorio por lo



menos una vez en cada semestre, dando cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.

17. Presentar una Memoria anual comprensiva de todos sus actos, de la marcha de la Administración en general, del estado del Territorio á su cargo y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos.

18. Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio desempeñen estas funciones con el celo y la exactitud debidos.

19. Ejercer en el Territorio la facultad que concede a los Presidentes de los Estados el artículo 87 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

20. Ejercer en el Territorio iguales atribuciones á las inherentes al Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal, en materia de matrimonio civil.

21. Practicar tanteo mensual en las Cajas de la Intendencia de Hacienda, poniendo su "Visto Bueno" al acta correspondiente, si las hallare en orden ó omitiéndolo en caso contrario, dando cuenta al Gobierno Nacional del resultado.

22. Nombrar los Jefes de Distrito, dando cuenta al Gobierno Nacional para su aprobación.

23. Formar y presentar al Ejecutivo Federal terna para nombramiento de Registrador Subalterno.

24. Nombrar interinamente, en los casos de faltas temporales ó absolutas, el Juez de 1ª Instancia y el Registrador Subalterno, prefiriendo para estos nombramientos á los que hayan quedado sin elegir de las respectivas ternas, en el orden en que vengan coloca-

dos en ellas, dando cuenta al Ejecutivo Federal.

25. Pedir al Gobierno Nacional la remoción del Juez de 1ª Instancia, con informe documentado de las causas que den lugar á ello.

26. Visitar la Oficina de Registro por lo menos una vez en cada trimestre y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo del archivo.

27. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

28. Informar al Gobierno Nacional de cuanto sepa ó observe con relación al orden público.

29. Cumplir todas las disposiciones del Ministerio de Fomento en la sustanciación de las solicitudes que se dirijan al Gobierno de la Unión para obtener permiso de explotación y título de arrendamientos de minas.

30. Dar licencias hasta por treinta días á los funcionarios del orden judicial del Territorio y llamar al que deba llenar las veces de ellos, de conformidad con este Decreto.

31. Dar licencia hasta por treinta días á los demás empleados del Territorio.

32. Nombrar los Jueces de Distrito de las ternas que le presenten los Jefes de aquéllos.

33. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Artículo 7º El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Artículo 8º En cada uno de los Distritos habrá un Jefe Civil nombrado por el Gobernador y que será su agente inmediato.



SECCIÓN 2ª

Jefes de Distrito

Artículo 9º El Jefe Civil del Distrito reside en la capital de éste, ejerce su autoridad en los límites de su jurisdicción y tiene las atribuciones siguientes:

1º Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones emanadas por este Código.

2º Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción á las leyes.

3º Velar sobre la buena administración de justicia dando cuenta de toda falta al Gobernador.

4º Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República.

5º Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonio civil.

6º Instruir la averiguación sumaria de aquellos hechos que ameriten un procedimiento criminal y pasarlos al Juez competente.

7º Practicar visitas al Distrito cuando se lo ordene el Gobernador para informarse de la conducta de todos sus empleados, y oír las quejas que contra ellos se dirijan dando cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

8º Cuidar de que no existan casas de juego aplicando rigurosamente las leyes nacionales sobre la materia.

9º Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo *infraganti*, los cuales entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

10. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador de los actos que ejecute é instruirle de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

11. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública, expresando la causa de su prisión y la autoridad que la acordó.

12. Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por cinco días á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta dando parte al Gobernador.

13. Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecución de sus órdenes en cada uno de los vecindarios y caseríos comprendidos en su jurisdicción, un Comisario de su elección.

Artículo 10. Las faltas temporales ó absolutas de los Jefes de Distrito las llenará el funcionario que para tal emergencia designe el Gobernador.

Artículo 11. Los Jefes de Distrito practicarán tanteo mensual de las Cajas de las Rentas del Distrito, procurando cerciorarse si se recaudan é invierten legalmente para poner su visto bueno al acta del tanteo ó negarlo, si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Gobernador del Territorio.

SECCIÓN 3ª

De la Policía

Artículo 12. Habrá en el Territorio Federal Delta-Amacuro un Cuerpo de Policía, compuesto de dos Jefes y diez policías, divididos en dos secciones, una de policía urbana y otra rural. La primera sección se destinará al servicio de las poblaciones, y la segunda, al resguardo de los campos, caminos, etc.

Artículo 13. La organización del Cuerpo de Policía queda á cargo del Gobernador del Territorio.

TITULO II

Régimen Judicial

SECCION 1º

Artículo 14. En el Territorio Fede-



ral Delta-Amacuro habrá un Juez de 1ª Instancia en lo civil, criminal y mercantil, con jurisdicción en todo el Territorio, que será nombrado por el Ejecutivo Federal.

§ único. El Juez de 1ª Instancia residirá en la capital del Territorio.

Artículo 15. En cada uno de los Distritos en que se divide el Territorio habrá un Juez que será elegido por el Gobernador. Estos Jueces residirán en la cabecera del Distrito, y su jurisdicción se extiende á todos los caseríos que lo forman.

Artículo 16. El Juez de 1ª Instancia y los Jueces de Distritos tendrán Secretarios de su libre elección y remoción para que autoricen sus actos.

Artículo 17. Las sentencias y autos del Juez de 1ª Instancia son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, siempre que por las leyes haya lugar al recurso.

Artículo 18. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia:

1ª Conocer en 1ª Instancia de las causas civiles, criminales y mercantiles, con arreglo á los respectivos Códigos y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por las Leyes á otros Tribunales.

2ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan leyes especiales.

3ª Conocer de las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

4ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días, según la gravedad del caso.

6ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, en los casos expresamente determinados en los Códigos Nacionales.

7ª Practicar la visita de cárcel en la capital del Territorio.

8ª Visitar mensualmente la oficina de Registro Subalterno y resolver sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, haciendo formar causa en los demás casos, al empleado culpable.

9ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Territorio, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia en materia penal, por los Tribunales inferiores, pidiendo á éstos con tal fin, los avisos é informes necesarios, pudiendo imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

SECCIÓN 2ª

De los Jueces de Distrito

Artículo 19. Son atribuciones de los Jueces de Distrito :

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que no excedan de mil bolívares.

2ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de toda resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

3ª Cumplir conforme á la ley, las comisiones que le sean dadas por el Tribunal de 1ª Instancia del Territorio, del Distrito Federal y de los Estados de la Unión.

4ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta por veinticuatro horas,



SECCIÓN 3ª

Disposiciones generales

Artículo 20. En los Tribunales del Territorio Federal Delta-Amacuro se dará audiencia pública cinco horas por lo menos en todos los días hábiles del año.

Artículo 21. El Juez de 1ª Instancia y los Jueces de Distrito durarán dos años en el ejercicio de su empleo, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 22. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veintinueve años cumplidos.

Artículo 23. No pueden ser Secretarios los parientes del Juez en cualquier grado de la línea recta, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 24. Los Secretarios de los Tribunales merecen fe pública; y les está prohibido certificar y expedir certificaciones de ninguna especie, sin previo decreto del Tribunal fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente.

Artículo 25. Cada Tribunal tendrá un portero de la libre elección y remoción del Juez, el cual es ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones que acuerde el Tribunal.

Artículo 26. Los Jueces de 1ª Instancia y de Distrito á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán juramento ante el Gobernador del Territorio.

Artículo 27. Aun cuando el Juez de 1ª Instancia y los Jueces de Distrito hayan cumplido el período para que fuerán nombrados, continuarán desempeñando sus respectivos destinos hasta que sean reemplazados.

§ único. El Gobernador impondrá una multa de quinientos bolívares en el caso de que el Juez saliente no cum-

pla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 28. Las sesiones de los Tribunales serán públicas fuera de los casos en que se ocupe de pronunciar sentencia ó cuando lo exija la honestidad ó decencia públicas.

Artículo 29. Las multas que impongan los Tribunales del Territorio ingresarán en las Rentas generales de éste, á cuyo efecto aquellos darán los avisos correspondientes al Intendente de Hacienda para que las perciba y les dé entrada en Caja.

Artículo 30. Todos los Tribunales del Territorio tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos al inmediato superior.

Artículo 31. Los Alcaldes de Cárcel cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito le comunique el Juez de 1ª Instancia ó los funcionarios de instrucción, sin que para ello sea necesario el cúmplase ó visto bueno de ninguna otra autoridad.

Artículo 32. Ni los Jueces ni ningún empleado de los Tribunales del Territorio cobrarán, á las partes que á ellos ocurran, ovenciones de ninguna especie, limitándose á las asignaciones que tienen por este Decreto.

TITULO III

Régimen Administrativo

SECCION 1ª

De la Intendencia de Hacienda

Artículo 33. Habrá en el Territorio Federal Delta-Amacuro un Intendente de Hacienda pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Artículo 34. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal, y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinan, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Federal.



Artículo 35. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones en el Territorio, llevando la cuenta de ingresos por ramos separados; y el día último de cada mes pasará á los Ministerios de Hacienda, Fomento é Instrucción Pública un estado que demuestre con toda claridad el ingreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo.

§ único También dará cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo acompañándole copia de los estados mensuales.

Artículo 36. El Intendente de Hacienda antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

Artículo 37. El impuesto de patentes de industrias se recolectará por la Intendencia y se dedicará al Fomento del Territorio.

SECCION 2ª

Contribuciones

Artículo 38. Son contribuciones en el Territorio Federal Delta Amacuro:

1ª Lo que reditúan los contratos que celebre el Gobierno Nacional para explotación de los productos del Territorio.

2ª La totalidad de los derechos de Registro, que será imputada así: una cuarta parte, al Registrador del Territorio, como remuneración de su trabajo; otra cuarta parte, á la instrucción pública, de conformidad con la Ley, y la mitad restante, á las rentas del Territorio.

3ª Derechos de sellos en los protocolos de la oficina de Registro.

4ª Producto del Papel Sellado Nacional que se consuma en el Territorio.

5ª Producto de las estampillas que se inutilicen en el mismo Territorio con arreglo á los Decretos sobre la materia.

6ª Lo que en el Territorio corresponde á rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional, según el Código Civil y el Decreto de 27 de junio de 1881 sobre Renta Nacional de Instrucción Pública.

7ª Los derechos de consumo, industrias y de cualquier otra naturaleza decretados, ó que decretare el Ejecutivo Federal.

SECCION 3ª

Presupuesto

Artículo 39. Los gastos que ocasione la administración y gobierno del Territorio Federal Delta-Amacuro se harán según el siguiente presupuesto mensual:

Gobernación:

El Gobernador.	B 900,	
El Secretario	400,	
Gastos de escritorio	50,	B 1.350,

Jefes Civiles de Distrito:

Dos Jefes de Distrito, á B 200 uno	B 400,	
Dos Secretarios, á B 80	160,	
Gastos de escritorio, á B 20 uno.	40,	600,

Policía:

Dos Jefes de Policía, á B 150 uno	B 300,	
Diez policías, á B 80 uno	800,	1.100,

Embarcación:

Un patrón	B 100,	
Cuatro bogas, á B 80 uno	320,	420,

Justicia:

Un Juez de 1ª Instancia	B 400,	
-----------------------------------	--------	--



Un Secretario . . .	160,	
Un portero . . .	80,	
Dos Jueces de Distrito, á B 150 .	300,	
Dos Secretarios á B 80	160,	
Dos porteros, á B 50	100,	
Gastos de escritorio, á B 15 . .	30,	
Procurador . . .	400,	
Cárcel pública:		
Alcaide	100,	
Raciones para presos	100,	1.830,

Administración:

Intendente de Hacienda B	400,	
Gastos de escritorio	50,	
Un Administrador de Correos . .	40,	
Un Misionero . .	400,	
Un Médico de Sanidad	400,	
Medicinas	100,	1.390,
		<u>B 6.690,</u>

SECCIÓN 3ª

Del Correo y Registro Público

Artículo 40. Habrá en la capital del Territorio Federal Delta-Amacuro un Administrador de Correos, nombrado por el Gobierno Nacional.

Artículo 41. También habrá en el Territorio una Oficina Subalterna de Registro, dependiente de la Oficina Principal del Distrito Federal.

Artículo 42. Esta Oficina funcionará de entera conformidad con la ley de la materia.

Artículo 43. El Registrador Subalterno será nombrado por el Gobierno Nacional.

SECCIÓN 4ª

Del Misionero

Artículo 44. Habrá en el Territorio un Misionero que nombrará y removerá el Ejecutivo Federal, y que tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Visitar constantemente las regiones del Territorio, aprovechando los medios de transporte de que dispongan sus autoridades, á fin de llevar á todas partes la influencia de su misión civilizadora.

2ª Enseñar las prácticas religiosas y predicar constantemente las ventajas del trabajo y de la vida social, inspiRANDO respeto y sumisión á las leyes y al Gobierno de Venezuela.

3ª Administrar los sacramentos de la religión sin exigir derecho alguno.

4ª Estudiar con esmero el Territorio á fin de pasar anualmente, en el mes de enero, una memoria al Gobierno Federal, del estado moral del Territorio, indicando las medidas necesarias al bienestar de aquel.

SECCION 5ª

Del Médico de Sanidad

Artículo 45. Habrá un Médico de Sanidad en el Territorio, que nombrará y removerá libremente el Ejecutivo Federal, y que tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Velar por la salubridad general, propagar la vacuna y establecer las reglas que prescribe la higiene, para evitar las epidemias.

2ª Asistir á los indígenas enfermos sin cobrarles estipendio alguno.

SECCION 6ª

Del Procurador

Artículo 46. Habrá en el Territorio un Procurador, de nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Velar por el cumplimiento de las



leyes de la República en general y muy especialmente de la parte que como protección á los indígenas se consignan en este Código.

2ª Informar á las autoridades del Territorio de las irregularidades que observe en la aplicación de las leyes, para su inmediato reparo, y dado el caso de no obtener resultado elevará sus observaciones al Ejecutivo Federal para la consiguiente resolución.

3ª Visitar constantemente las regiones del Territorio, aprovechando los medios de transporte de que dispongan sus autoridades, á fin de llevar á todas partes sus consejos y protección.

4ª Representar á los indígenas en los Tribunales cuando tengan que intentar acciones contra los que no lo sean, sin perjuicio de que los mismos indígenas se representen por sí ó por apoderado especial, cuando así les convenga.

5ª Intervenir en todo contrato que se celebre con indígenas, como lo establecen los títulos sobre reformas de los Códigos.

6ª Estudiar con esmero el Territorio, á fin de pasar anualmente, en el mes de enero, una memoria al Gobierno Federal, en que conste el número de indígenas reducidos, el número de las tribus que haya errantes y las riquezas explotables, y recogerá todas aquellas observaciones que tiendan al mejor gobierno de los indígenas y propondrá las medidas más convenientes para atraerlos á la civilización.

Reformas del Código Civil de la República, en su aplicación al Territorio Delta-Amacuro

Artículo 47. Los Magistrados y demás funcionarios públicos, los propietarios de bienes inmuebles, los habitantes con establecimientos mercantil ó industrial de cualquiera clase, los artesanos, los sacerdotes y los padres de familia é individuos avecindados en poblado con residencia fija, serán con-

TOMO XXIV - 41

siderados con domicilio en el lugar en que permanecen. El resto de los pobladores, serán considerados como teniendo por domicilio el Territorio, y se prohíbe que por contrato con indígenas se les fije domicilio determinado.

Artículo 48. Al indígena sin domicilio determinado no se le puede nombrar defensor por virtud de demanda civil, sino después de un año de ignorar su paradero.

Artículo 49. Tampoco se le podrá considerar desaparecido sino después de una ausencia de dos años.

Artículo 50. El tránsito de los habitantes del Territorio para la Guayana Inglesa queda libre, pero ha de preceder permiso escrito del Jefe del Distrito respectivo, quien no deberá otorgarlo cuando se aleguen por el habitante ó por su acreedor, como causas de viaje, el pago de una deuda, aunque ésta se compruebe, á fin de evitar el medio con que se ha pretendido esclavizar de un modo indirecto á los indígenas.

Artículo 51. Los hijos de indígenas, tenidos por tales por los que se creen sus padres, aunque no haya precedido matrimonio, se tendrán por legítimos, y este mismo principio regirá respecto á los diversos grados de parentesco.

Artículo. 52. Las disposiciones del Código Civil sobre la celebración del matrimonio, no son aplicables sino á los indígenas incorporados á la vida civil en los pueblos del Territorio, con las disposiciones comprendidas en la Sección 2ª del Título 4º del citado Código.

Artículo 53. Siempre que el indígena no avecindado en la vida civil, quiera contraer matrimonio legal, separándose de la mujer con quien hacía vida marital no legalizada, se le considerará libre para contraerlo; y contraído, queda sujeto á las disposiciones de la Sección 8ª del Título 4º del Código Civil,



§ único. Los hijos de la mujer con quien hacía vida marital, y de los cuales fuere padre, se considerarán como legítimos, conforme lo dispone el artículo 51.

Artículo 54. La disposición del artículo 142 del Código Civil, penando á los menores de 21 y de 18 años que se hayan unido en matrimonio sin consentimiento, no rige respecto á las uniones que hayan contraído indígenas no reducidos á la vida social.

Artículo 55. Lo que sea propiedad de la mujer del indígena, ó de sus hijos aunque sean menores, está libre de toda responsabilidad por las deudas del marido ó del padre, excepto cuando la mujer misma lo haya así contratado en la forma que queda prevenida para todo contrato de indígena.

Artículo 56. El indígena ó la indígena, no reducidos á la vida civil, que vivan unidos por su sola voluntad en vida conyugal, se reputarán como unidos en matrimonio civil, y los hijos que hayan procreado ó se procrearen, serán tenidos como legítimos.

§ único. Se exceptúan aquellos entre quienes existan los impedimentos primero ó segundo establecidos por la Ley.

Artículo 57. Las disposiciones contenidas en los artículos 282 hasta 299, del Título 9º, Sección 2ª, son aplicables á todos los indígenas avencidados ó nó, pero nunca podrá darse tutor judicialmente á un niño á quien él repugne como tal, ni podrá ser nombrado tutor ni protutor el indígena sin residencia fija en vida civilizada.

Artículo 58. Se reconoce á tal indígena la patria potestad en los términos que la ley tiene establecidos; y del mismo modo, la emancipación, la curatela, la mayoría, la interdicción y la inhabilitación, cuyos registros se llevarán por los jueces de Distrito, examinándolos, y centralizándolos el Juez de 1ª Instancia.

Artículo 59. Los niños y adolescen-

tes menores de edad, que, perdidos ó abandonados por sus padres, parientes ó tutores, ó prófugos del hogar paterno, que prueben inmoralidad ó sevicia de sus padres ó tutores, y aparezcan en cualquier punto del Territorio, quedarán bajo la protección de la Gobernación, que les nombrará tutor ó curador, aceptado por el niño ó adolescente, y velará por su educación y buen trato.

Artículo 60. El indígena que en cualquier punto del Territorio haya construido casa ó choza, y sembrado árboles ú otras plantas, ó tenga animales domésticos, sin que persona alguna se considere con mejor derecho á poseer tales bienes, será considerado dueño y señor de todos ellos y del terreno que cultive; y el Gobernador, previa la prueba del caso, le expedirá su título de propiedad; sin cobrar por ello emolumentos ó derechos.

Artículo 61. En aquellos lugares del Territorio en que se hallen establecidos dos ó más familias de indígenas no reducidos, y que se consideren entre sí comuneros de un terreno dado, serán respetados como tales, con las mismas reglas que ellos se hayan establecido.

§ único. Si alguno ó todos los comuneros de que habla este artículo, quisieren dividir el terreno del cual se les considere dueños, se practicará la división sin cobrar derechos ni emolumento por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 62. Todo indígena que haya habitado y poseído por tres años una, dos, tres y hasta cuatro hectáreas de terreno, en que tenga su choza, tiene derecho á constituirse en propietario de ese mismo terreno; y toca al Gobernador, asociado al Intendente de Hacienda, sustanciar el expediente y expedir el título de propiedad, todo gratuitamente.

Artículo 63. Mientras sea explorada y medida la extensión de este Te-



territorio, y se expidan las leyes del caso, se respetará el usufructo que gozan todos los pobladores en las aguas, sabanas y selvas y en sus producciones naturales y espontáneas, sin otra limitación que la del derecho del primer ocupante; mas la autoridad velará con empeño y constantemente en que no se destruyan los gérmenes de la producción.

Artículo 64. El derecho de pozo, el de riego ó acueducto, pertenece á todos los habitantes del territorio; y respecto de aguas, sabanas y selvas, se considerarán todas como comuneras, regidas conforme al Título 4º, Libro 2º del Código Civil sobre comunidad.

Artículo 65. La posesión será conforme al Título 5º, Libro 2º del Código Civil.

Artículo 66. La caza y la pesca son derecho común de todos los pobladores.

Artículo 67. En las sucesiones de los indígenas no reducidos, será respetada su última voluntad en cuanto ella sea conocida, y á falta de ella, regirá en todo lo posible el Título 2º del Código Civil.

Artículo 68. Con la muerte del indígena que no esté avecindado y reducido á la vida civil, quedan canceladas todas sus deudas, haya dejado ó no bienes muebles ó inmuebles, y los herederos quedan libres de toda responsabilidad.

Artículo 69. El haber, por acreencia sin documento que lo compruebe, no puede ser cobrado sino por el acreedor originario, y todo traspaso es nulo cuando el deudor sea indígena no reducido á la vida civil, y aún siéndolo, si el indígena no ha convenido judicialmente en la validez del traspaso.

Artículo 70. La incapacidad para el trabajo del indígena no reducido á la vida civil, cancela sus deudas.

Artículo 71. El indígena no reducido á la vida civil, no contrae obliga-

ción alguna porque se constituya ó se le constituya fiador.

Artículo 72. Las donaciones á los indígenas, reducidos ó no á la vida civil, serán válidas, si él las recibe libremente, con sólo declararlo el donante á la autoridad en que él se encuentre.

Artículo 73. Las donaciones á los indígenas, sean de la clase que fueren, son en todo caso irrevocables y también irreducibles.

Artículo 74. El contrato de un indígena no tendrá valor alguno si no ha sido hecho ante el Juez del Distrito, sin cuya circunstancia, y la de quedar escrito con la firma del Juez, su Secretario ó actuario y el indígena mismo, ó la persona que él escoja, el dicho contrato no le impone obligación alguna, y tal contrato deberá ser presenciado por el Procurador para que sea válido.

Artículo 75. El indígena reducido ó no á la vida civil, no estará obligado en caso alguno, aunque así lo haya estipulado, á trasladarse á otro lugar, para pagar con su trabajo lo que deba.

Artículo 76. El consentimiento del indígena, reducido ó no á la vida civil, no es válido en caso alguno en que haya habido error manifiesto, usura, lesión enorme, ó haya sido arrancado con arterias ó violencias, ó sorprendido por dolo.

Artículo 77. Es nulo y de ningún valor el contrato en que el indígena se obligue á pagar con su trabajo por tiempo indefinido, ó en lugar distinto de aquél en que habita.

Artículo 78. Toda novación de contrato del indígena, reducido ó no á la vida civil, ha de quedar constante, y registrada con la mismas formalidades que quedan establecidas para el contrato.

Artículo 79. Las permutas celebradas con indígenas han de hacerse precisamente ante los Jueces de Distrito, con las formalidades establecidas para todo contrato, y en los demás lugares



ante el comisario y dos testigos indígenas.

Artículo 80. La presunción legal en todo juicio en que sea parte un indígena, ha de suponerse favorable á él.

Artículo 81. La confesión jurídica hecha por apoderado del indígena, no tiene fuerza alguna, ni la extrajudicial tampoco.

Artículo 82. El juramento no será nunca exigido al indígena no reducido á la vida civil y bautizado católicamente.

Artículo 83. De lo que ha sido vendido á un indígena, ya sea mueble ó inmueble, ó mercancía ó efecto de cualquiera especie, ante el Juez del Distrito ó ante el comisario respectivo, condición indispensable para la validez del contrato, puede cobrarse el precio, pero en ningún caso la cosa que se vendió.

Artículo 84. Lo comprado á indígena á satisfacción del comprador en el acto de la compra, no impone al indígena la obligación del saneamiento por motivo alguno.

Artículo 85. El que venda á un indígena reducido ó nó á la vida civil, cualquier objeto de peso ó de medida, resultando fallos el peso ó la medida, deberá resarcir el perjuicio en doble cantidad la primera vez, en triple cantidad la segunda y en la tercera quedará inhabilitado para la industria mercantil.

Artículo 86. El comprador á un indígena de cualquiera de los artículos que ellos suelen vender, que se lo mida y se lo pese con medida ó con peso ilegal, deberá resarcir con el doble el perjuicio que le causó, y pagará una multa de cien bolívares aplicable á la escuela más inmediata.

Artículo 87. Los pesos y medidas que se descubran incompletos, serán confiscados y destruidos, y sus tenedores multados desde veinte bolívares hasta cien, según el quantum de la patente que esté pagando.

§ único. A los efectos de este artículo el Gobierno Nacional enviará al Territorio los patrones legales de pesas y medidas para que provea de ellos á los Jefes Civiles de Distrito y comisarios de vecindario.

Artículo 88. El arrendamiento á un indígena ha de hacerse precisamente con las mismas formalidades que todo contrato.

Artículo 89. El mandato á nombre del indígena, sea en términos generales ó en términos especiales, no le obligará en manera alguna, si no fue efecto de contrato en los términos que quedan establecidos.

Artículo 90. Las transacciones en que sea parte un indígena, no tendrán fuerza alguna, si no fueren celebradas con las formalidades establecidas para el contrato.

Artículo 91. La obligación contraída por el indígena, que le comprometa á pagar con un gravamen mayor que el interés de uno por ciento mensual, es nula y de ningún valor.

Artículo 92. En los juicios por comodato, ó préstamo de cosa, será siempre asistido el indígena por una persona de su elección, ó por el Procurador.

Artículo 93. El indígena no reducido á la vida civil está libre de toda responsabilidad por razón de depósito ó de secuestro.

Artículo 94. La prenda dada por un indígena á su acreedor, como seguridad del crédito, ha de quedar depositada en manos del Gobernador ó de alguno de los Jefes de Distrito.

Artículo 95. La anticresis, ó sea el derecho de percibir los frutos del inmueble que se entrega para aplicarlos al pago de intereses ó del capital, pierde su validez de contrato, cuando una de las partes es indígena no reducido á lo vida civil.

Artículo 96. Toda obligación sobre privilegio ó hipoteca contraída por in-



indígenas no reducidos á la vida civil es nula y de ningún valor.

Artículo 97. El registro público es indispensable para la validez de todo contrato de los indígenas reducidos ó nó á la vida civil, y por las circunstancias especiales en que se encuentran el Territorio, el registro se hará ante los Jefes de Distrito, y éstos lo llevarán á efecto con las formalidades prescritas en la Ley de Registro, llevando y conservando por separado este archivo, el cual remitirá trimestralmente al Registrador del Territorio.

Artículo 98. En la ejecución contra indígenas, reducidos ó nó á la vida civil, no podrá comprenderse ni el rancho en que viven, ni su pequeño menaje, ni las herramientas de su trabajo, ni sus vestidos, ni sus útiles de pesca y de cacería, ni las plantas alimenticias de su conuco. Los otros bienes, derechos ó acciones del indígena no podrán rematarse por menos de las dos terceras partes de su valor, aunque el indígena se comprometa por la mitad, y cuyo justiprecio se hará por expertos en presencia de la autoridad del lugar ó del Procurador.

TITULO IV

Reformas del Código Civil de la República, en su aplicación al Territorio Delta-Amacuro

Artículo 99. Para que se admita demanda contra un indígena por deuda, ha de probarse ésta con la certificación de la Jefatura del Distrito respectivo, en que conste la fecha en que fué contraída, la causa por la cual se contrajo, y el precio, que en ningún caso será usurario, ni tal que esclavice al indígena, que le obligue á salir del Territorio, ni que exceda de cien bolívares, ni que tenga más de doce meses de plazo; y si se contradijere la demanda por razón de pago, se admitirá en favor del indígena la prueba supletoria, siempre que los testigos sean cuando menos tres, vecinos y de buen concepto. A los efectos de esta dispo-

sición, se abrirá en cada Jefatura de Distrito un registro de las compras y ventas en que sea parte algún indígena, y en que el comprador ó el vendedor pidan el registro, en el concepto de que sin él no ha de estimarse válido el compromiso. En este registro debe constar la cosa, el precio convenido, los términos de pago, la fecha de la partida, y se dará copia certificada á cada interesado. Sin la presentación de ella no se dará curso á ninguna demanda. En todos estos casos el Procurador tendrá intervención como defensor del indígena, á menos que este nombre apoderado especial.

Artículo 100. Ningún indígena sea de uno ú otro sexo, puede ser obligado á título de servicio doméstico, ni permanecer bajo la autoridad de otro individuo. En este caso el Jefe de Distrito respectivo autorizará su traslación, á voluntad del indígena.

Artículo 101. El indígena no es responsable á un tercero por el daño que le haya causado persona dependiente de él y animales que le pertenezcan.

TITULO V

Reformas del Código de Comercio de la República en su aplicación al Territorio Delta-Amacuro

Artículo 102. Todo indígena emancipado de uno ú otro sexo puede ejecutar actos de comercio, con sólo pedir la autorización á la autoridad de su domicilio.

Artículo 103. La mujer casada queda en el mismo caso.

Artículo 105: Cada Jefatura de Distrito llevará una matrícula de las personas que hayan pedido y obtenido autorización para ejercitarse en el comercio, y de los factores ó dependientes de los establecimientos y de los capitanes ó patrones de embarcaciones.

Artículo 105. Los indígenas no están obligados á llevar contabilidad



mercantil sino en un libro ó cuaderno diario, asentando día por día sus operaciones, sus gastos, y un balance cada seis meses; y, si no supiere leer ni escribir, se valdrá de los medios con que se acostumbre llevarla entre ellos.

Artículo 106. Todo recibo de cualquier valor, otorgado por un indígena y que no conste registrado como resultado de un contrato, será considerado como de ningún valor en juicio, si no fuere reconocido por el indígena como suyo y como válido.

Artículo 107. La prueba de testigo contra el indígena, ha de comprender por lo menos la mitad de los testigos indígenas también.

Artículo 108. El transporte, así por tierra como por agua, queda sujeto á las mismas reglas que la costumbre ha venido estableciendo en el Territorio, y de tales reglas formará un reglamento el Gobernador que someterá á la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 109. El indígena que se asocie por contrato registrado con uno ó más habitantes del Territorio, que no sean indígenas, para negocios mercantiles ó empresas industriales, renuncia los privilegios y exenciones que en calidad de indígena le otorgue el presente Código.

Artículo 110. El pagaré ó documento cualquiera de obligación de un indígena, que no haya sido registrado por virtud de contrato, no tendrá fuerza alguna en juicio.

Artículo 111. La fianza de un indígena que no constare registrada por contrato en la forma que establece este Código, no tendrá valor alguno en juicio.

Artículo 112. Las causas de comercio en el Territorio quedarán por ahora á cargo de los Tribunales ordinarios, ajustándose en cuanto sea posible al Código de Comercio, y á su procedimiento con las reformas establecidas en el presente.

Artículo 113. Los magistrados y demás funcionarios públicos, los propietarios de bienes inmuebles, los habitantes con establecimiento mercantil ó industrias de cualquiera clase, los sacerdotes, los artesanos, los padres de familia ó individuos avecinados en poblado con residencia fija, y los capitanes y patrones, están obligados á emplear el papel sellado, de conformidad con la ley de la materia; á cuyo fin proveerá el Gobierno de la cantidad necesaria al Intendente, á quien corresponderá distribuirlo de la manera conveniente en el Territorio, y organizar y centralizar esta cuenta, rindiéndola trimestralmente al Gobierno Nacional.

Los demás pobladores indígenas están exentos de esta contribución.

Artículo 114. Los individuos obligados á emplear el papel sellado, de conformidad con el artículo anterior, lo quedan también á usar las estampillas de escuelas, así en los sobres de su correspondencia, como en los demás casos en que la ley las exige; pero los demás pobladores indígenas quedan también exentos de esta contribución.

TITULO VI

Reformas del Código Penal de la República, en su aplicación al Territorio Federal Della-Amacuro

Artículo 115. No incurren en delito los indígenas no reducidos á la vida civil, por infracción de las leyes relativas al estado civil y capacidad legal de ciudadanos.

Artículo 116. El indígena no reducido á la vida civil, loco ó demente, será puesto por el Jefe del Distrito respectivo bajo la custodia de su tutor.

Artículo 117. El menor de quince años, que no hubiere obrado con discernimiento en causa de responsabilidad criminal, será entregado por el Juez bajo la custodia, vigilancia y educación de un tutor.

Artículo 118. La circunstancia de ser indígena no reducido á vida civil



todavía, será considerada como atenuante en todo juicio criminal.

Artículo 119. Al indígena no reducido á la vida civil, no se le considerará como vago en caso alguno, si no fuere por su conducta responsable de delito, ni esa calificación le servirá nunca de causa agravante en juicio.

Artículo 120. La pena pecuniaria impuesta al indígena no reducido no es trasmisible á sus herederos, ni les toca pagar las costas procesales, ni los gastos del juicio seguido á su causante.

Artículo 121. La expulsión del Territorio de la República, no puede aplicarse al indígena no reducido, pero sí podrá imponersele la de confinación á un Estado de la República.

Artículo 122. En las causas criminales de los indios no reducidos á vida civil, se aplicará siempre el minimum de la pena impuesta por el Código Penal, así cuando sean autores del delito, como cuando sean cómplices.

Artículo 123. Los condenados á presidio en este Territorio, serán enviados al Distrito Federal, para ser destinados.

Artículo 124. En el castigo de las faltas, la proporción entre la multa y el arresto será de un bolívar por un día de arresto, cuando el penado sea indígena.

Artículo 125. Los menores condenados por el Código Penal á presidio ó prisión, serán enviados al Distrito Federal á sufrir la pena.

Artículo 126. Los delitos cometidos por los indígenas no reducidos, prescriben en la mitad del tiempo que para cada pena establece el artículo 94 del Código Penal.

Artículo 127. Todas las multas pasarán á ser depositadas en la Intendencia, formando un fondo para el establecimiento de hospitales.

Artículo 128. El indígena castigado con pena de prisión ó presidio que du-

rante la mitad del tiempo de su condena haya cumplido bien sus deberes y conducido de una manera recomendable, tendrá derecho á pedir la rebaja de la otra mitad del tiempo de su condena.

Artículo 129. El atestado contra las autoridades, á que se refieren los artículos 198 al 204 del Código Penal, será castigado con la mitad del tiempo que dichos artículos establecen.

Artículo 130. Los indígenas no reducidos que incurran en los delitos á que se refiere el Capítulo II, Título II del Código Penal, no serán penados sino en razón de un bolívar por cada cinco que impone dicha Ley.

Artículo 131. Los artículos 325 al 333 del Código Penal, sobre delitos contra la salud pública, quedan vigentes en el Territorio, pero no respecto á los indígenas no reducidos á la vida civil; los cuales no incurrir en delito por aplicarse entre sí mismos sus remedios tradicionales: remedios que por el contrario, deben ser objeto de una constante averiguación y exámen por parte del Gobernador y de sus agentes, del Médico de sanidad y motivo para dar cuenta al Gobierno Nacional de todo lo que produzca ese estudio.

Artículo 132. El sacerdote que se atribuya el carácter de misionero para catequizar indígenas, sin autorización del Gobierno, será expulsado del Territorio; y si ha impuesto y cobrado derechos, será juzgado y sentenciado á devolver el duplo y las costas.

Artículo 133. El seglar que se fingiere sacerdote, después de multado con el doble de las estafas que haya cometido, será juzgado con todo el rigor del Código Penal.

Artículo 134. Para ejercer las funciones del sacerdocio católico ó los de Ministro de cualquier otro culto en este Territorio, es indispensable pedir y obtener el permiso del Gobierno Nacional, oídos los informes del Gobernador; y el que contraviniere á esta disposi-



ción será expulsado del Territorio, indemnizando cualesquiera sumas que haya cobrado en ejercicio de su indebida ocupación.

Artículo 135. Ningún indígena puede salir de este Territorio para país extranjero sin pasaporte del Gobernador ó del Jefe del Distrito, y los que salgan en calidad de capitanes, patrones ó tripulantes, han de dejar fianza de volver en el término de tres meses, pasados los cuales se cobrará la fianza, y será depositada en la Intendencia con destino á hospitales.

Artículo 136. El magistrado, empleado ó particular que retenga en su servicio á un indígena menor ó mayor de edad contra la voluntad del mismo indígena, incurrirá en una multa desde cien hasta cuatrocientos bolívares, que podrán imponer los Gobernadores, los Jefes y los Jueces de Distrito devolviendo su libertad al indígena y haciendo suya la mitad del importe de la multa, pasando á la otra mitad á la Intendencia con aplicación á hospitales.

Artículo 137. El que se apoderare con violencia ó con engaño de una mujer ó de un menor indígena y los retenga contra su voluntad, será juzgado y penado como raptor, y pagará una multa de cien hasta cuatrocientos bolívares, la mitad para el acusador ó denunciador, y la otra mitad para el depósito de la Intendencia, para hospitales.

Artículo 138. Para que ningún indígena sea retenido en servicio de otra persona contra su voluntad, el Gobernador, los Jefes de Distritos, los Jueces y el Procurador ejercerán la mayor vigilancia, y descubierto un caso, pondrán al indígena en libertad, y el detentor será juzgado y penado por el Juez inmediato.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

Artículo 139. Regirán en el Territorio en las materias respectivas las

leyes nacionales, y los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal sobre enseñanza primaria gratuita y obligatoria, rentas de la instrucción popular y papel sellado.

Artículo 140. El Gobernador del Territorio dará cuenta de todos sus actos al Ejecutivo Federal, entendiéndose para ello con el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 141. El Gobernador y el Juez de 1ª Instancia, autenticarán sus actos con el Sello Nacional.

Artículo 142. El Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio respectivo, dictará las disposiciones convenientes para que el Territorio Delta-Amacuro esté siempre provisto de papel sellado y de estampillas en cantidad suficiente al consumo de dicho Territorio.

Artículo 143. La cuenta de estampillas, herencias yacentes y lo demás que corresponda á Instrucción Pública y á la Casa Nacional de Beneficencia las presentará á los Ministerios de Instrucción Pública y de Relaciones Interiores respectivamente, el Intendente de Hacienda; así como las que recaude para la renta propia del Territorio la presentará al Ministerio de Hacienda.

Artículo 144. Siempre que haya un indígena capaz de ejercer una Jefatura de Distrito ó un Juzgado, será preferido para el nombramiento de estos cargos:

Artículo 145. Ninguno de los funcionarios del orden político, civil, judicial ó religioso podrá ser negociante por mayor ni por menor, ni comprar sino lo que él consume, ni vender sino lo que él produzca.

Artículo 146. En la capital del Territorio y en cada una de las capitales de Distrito se establecerá una escuela de primeras letras, esto es, de leer, escribir y contar hasta números decimales, lecciones de moral, y en cuanto sea posible la geografía de Venezuela



y su organización política. Sucesivamente procurará el Gobierno Nacional multiplicar estos establecimientos y proveerlos de lo indispensable para su sostenimiento, según las representaciones que les fueren hechas por el Gobernador. Además, enviará libros para la enseñanza primaria, que serán distribuidos por el Gobernador entre los preceptores del Territorio, para que éstos los entreguen gratuitamente en nombre del Gobierno Nacional, á los aprendices.

Artículo 147. El Gobernador del Territorio participará al Gobierno Nacional los caseríos que puedan ser elevados á la categoría de parroquias, de conformidad con las leyes.

Artículo 148. Los habitantes del Territorio Delta-Amacuro quedan exentos de todo servicio militar, salvo los casos de guerra internacional.

Artículo 149. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8429

Resolución de 26 de junio de 1901, por la cual se dispone aforar en la 3ª clase arancelaria el «Trigo quebrantado», que se introduzca por las Aduanas de la República.

TOMO XXIV -12

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuello:

Consulta el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello la clase arancelaria en que deba aforarse el *Trigo quebrantado*, artículo de que acompaña muestra, que se ha importado por aquella Aduana, por no encontrarse esta mercadería determinada en la Ley de Arancel de Importación; y el Presidente Provisional de la República, con vista de dicha muestra, y haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 8º de la citada Ley, ha tenido á bien resolver: que cuando se introduzca la referida mercadería por las Aduanas de la República se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8430

Contrato celebrado el 26 de junio de 1901 entre el Ministro de Fomento y el señor José Roura, para la fabricación de conservas alimenticias.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, José Roura, mayor de edad, de nacionalidad española, industrial domiciliado en esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero

José Roura se compromete á establecer en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, y en cualquier punto de la Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, la industria de fabricación de «Conservas alimenticias», con base de pescado, de aves, ó de carne de todas clases, montando al efecto oficinas adecua-



das, á la altura de las que en este ramo se usan en el Exterior.

Artículo segundo

José Roura se compromete á ofrecer para el consumo, estos productos de su fábrica á un precio más reducido del que regularmente tienen en la plaza los de igual naturaleza, introducidos del extranjero; y á expenderlos siempre frescos y en buenas condiciones para la alimentación.

Artículo tercero

José Roura se compromete á establecer esta nueva industria, seis meses después de publicado este contrato en la *Gaceta Oficial*, con una prórroga de seis meses más, caso de impedirlo fuerza mayor comprobada.

Artículo cuarto

El término de este contrato será de [10] diez años, á contar del día de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo quinto

El Ejecutivo Federal se compromete á permitir la libre introducción por las Aduanas de la República de las máquinas, aparatos y útiles necesarios á la instalación de las oficinas de la Empresa, por el tiempo que dure el presente contrato; y por dos años, la de los pots ó envases de hojalata, vacíos, hechos ó á medio hacer, para las conservas, los cuales deberán traer estampados los nombres de la fábrica y de la conserva que deban contener.

Artículo sexto

Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte á otra persona ó á una compañía, previo aviso al Ejecutivo Federal; y en ningún caso á Gobierno extranjero.

Artículo séptimo

Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el

artículo ciento treinta y nueve de la Constitución vigente.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y seis de junio de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

[L. S.]

FELIPE AROCHA G.

José Roura.

8431

Resolución de 26 de junio de 1901, por la cual se incorpora el vapor «Augusto» á la Armada Nacional con el nombre de «Zumbador.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 26 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto :

Por disposición del Presidente Provisional de la República, el vapor denominado «Augusto» comprado últimamente por el Gobierno de Venezuela, se incorpora en esta fecha á la Armada Nacional con el título de «Zumbador.»

Expídase al mencionado buque la Patente de Guerra correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8432

Resolución de 27 de junio de 1901, referente á la explotación de los pozos artificiales para la producción de sal marina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 27 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Considerando que desde hace mu-



chos años se vienen explotando en el Estado Zulia los pozos artificiales para la producción del sal marina, contravieniendo así lo estatuido por la Ley XXVI del Código de Hacienda, y siendo este procedimiento altamente perjudicial á los intereses fiscales, el ciudadano General Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer:

1.^a Que los dueños de pozos artificiales para la formación de sal existentes en el Estado Maracaibo, deberán comprobar ante el Tribunal competente, en el término perentorio de noventa días, contados desde la fecha, sus derechos sobre los terrenos donde se hayan formado los referidos pozos, mediante la presentación de los títulos de propiedad respectivos.

2.^o Las personas que en el plazo arriba fijado no comprueben debidamente sus derechos, no podrán continuar la explotación de los pozos, los cuales serán destruidos ó inutilizados. Los que hayan comprobado sus derechos sobre los terrenos, podrán explotar sus pozos, sujetándose á lo prescrito en el artículo 34 de la Ley XXVI del Código de Hacienda.

3.^o Queda terminantemente prohibida la formación de pozos artificiales para la producción de sal en todo el territorio de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8433

Resolución de 27 de junio de 1901, por la cual se niega una solicitud de Leopoldo Torres, sobre la concesión minera «Independencia.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de junio de 1901.—90.^o y 43.^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud

que con fecha 8 de los corrientes dirigió á este Despacho el ciudadano Leopoldo Torres, pidiendo la condonación de los derechos que adeuda la concesión minera «Independencia,» ubicada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Lara, hoy jurisdicción del Estado Yaracuy; el Ejecutivo Federal resolvió negar en todas sus partes la mencionada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8434

Resolución de 27 de junio de 1901, por la cual se declara la caducidad de la concesión minera denominada «Fortuna.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de junio de 1901.—90.^o y 43.^o

Resuelto:

Tomando en consideración que ni el ciudadano Enrique Astaburruaga ni sus cesionarios han cumplido con las prescripciones del Código de Minas vigente, en lo que se refiere á la propiedad de una mina de cobre y otros metales, ubicada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Lara, hoy jurisdicción del Estado Yaracuy; y cuyo título definitivo obtuvo Astaburruaga del Gobierno Nacional el 1.^o de diciembre de 1885;

Que esta mina no ha sido puesta en explotación durante el término de ley que fija el artículo 61 del expresado Código de Minas;

Y que Enrique Astaburruaga y sus cesionarios tampoco han cumplido con lo prescrito en los artículos 96, § 1.^o y 2.^o, 97 y 100 del mismo Código;

El Ejecutivo Federal dispone: que se declare, como se declara por la presente Resolución, la caducidad de la



cesión minera "Fortuna", ubicada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Lara, hoy jurisdicción del Estado Yaracuy; que vuelva dicha mina al dominio de la Nación, desde la fecha de esta Resolución; y que se cumpla lo prescrito en el artículo 63 de dicho Código.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8435

Resolución de 27 de junio de 1901, por la cual se declara la caducidad de la concesión minera denominada "Independencia."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de junio de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

Tomando en consideración que los ciudadanos Pablo Léntulo Martínez y Rafael Paiva no han cumplido con las prescripciones del Código de Minas vigente, en lo que se refiere á la propiedad de una mina de mármol y carbón mineral, ubicada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Lara, hoy jurisdicción del Estado Yaracuy, y cuyo título definitivo obtuvieron del Gobierno Nacional el 27 de junio de 1895;

Que esta mina no ha sido puesta en explotación durante los cinco años que fija el artículo 61 del expresado Código de Minas;

Y que Martínez y Paiva tampoco han cumplido con lo prescrito en los artículos 96, § 1° y 2°, 97 y 100 del mismo Código;

El Ejecutivo Federal dispone: que se declare, como se declara por la presente Resolución, la caducidad de la concesión minera "Independencia", ubicada en el Municipio Aroa, Dis-

trito Sucre del antiguo Estado Lara, hoy jurisdicción del Estado Yaracuy; que vuelva dicha mina al dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución; y que se cumpla lo prescrito en el artículo 63 de dicho Código.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8436

Resolución de 27 de junio de 1901, referente á la concesión minera denominada "Camburito."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de junio de 1901.—90° y 43°

Resuelto:

El ciudadano Leopoldo Torres se dirigió á este Despacho exponiendo que en febrero último mandó á pagar los impuestos mineros de tres años que se vencen el 30 de los corrientes, y que corresponden á la concesión minera denominada "Camburito," situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Lara; que este Ministerio no había aceptado el comprobante respectivo, porque no consta que se hayan pagado los derechos de los dos años transcurridos de 30 de junio de 1896 á 30 de junio de 1898; y que envía el recibo original de los últimos tres años, pidiendo al Gobierno Nacional se digue aceptarlo.

El Ejecutivo Federal tomando en cuenta que dicha mina ha sido puesta en explotación y que sus dueños han pagado puntualmente los impuestos de los otros años, resuelve aceptar el mencionado recibo original y condonar los derechos que corresponden al tiempo transcurrido desde el 30 de junio de 1896 al 30 de junio de 1898.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



8437

Reglamento de Estadística Mercantil y Marítima, dictado en 1º de julio de 1901.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DIRECCIÓN DE BIENES NACIONALES

Estadística Mercantil y Marítima

REGLAMENTO

Instrucciones para los trabajos estadísticos que las Aduanas remiten á la Dirección de Bienes Nacionales de este Ministerio, contraídas á los diversos ramos del movimiento comercial y marítimo por el Puerto de su respectiva jurisdicción, y atribuciones y deberes de los Administradores en ese ramo del servicio fiscal.

COMERCIO DE IMPORTACIÓN

1º Solicitar de los receptores de mercaderías extranjeras que proporcionen á la Aduana, para la exactitud de la estadística, el peso y valor comercial de cada uno de los artículos de una misma clase arancelaria que reciban del Exterior en uno ó más bultos de sus facturas.

2º Consignar en los cuadros estadísticos mensuales y semestrales, todos los objetos ó artículos que se hayan importado del Exterior en el curso de cada mes.

3º Separar en cuanto sea posible, en la razón detallada de esos Cuadros, los distintos artículos que el comerciante suele reunir bajo una sola denominación, como sucede con la de «Medicinas», la cual comprende á menudo corchos, productos químicos, drogas y otras sustancias.

4º Determinar en la parte detallada de esos Cuadros las circunstancias peculiares indicadas en el Modelo

número 1 de los contenidos al final del presente Reglamento.

COMERCIO DE EXPORTACIÓN

1º Los Manifiestos de Exportación y sus copias, que los despachadores presentan á la Aduana, deben indicar de modo preciso y separadamente todas las especies exportadas, sin reunir, en ningún caso, dos ó más artículos en un solo cómputo de peso y valor.

2º La Aduana debe remitir en pliego certificado á la Dirección de Bienes Nacionales de este Despacho, en el curso de cada mes y por todas las ocasiones de correspondencia oficial, las copias de los Manifiestos de Exportación á que se refiere el número anterior.

3º Para la formalización de los citados documentos, la Aduana debe hacer cumplir al comerciante remiten- te las disposiciones de la Ley de Hacienda sobre la materia, en las cuales está comprendida la obligación de especificar nombre, clase y calidad de cada especie manifestada; el número de bultos, su peso y valor y el mercado ó puerto de su destino.

4º Los cuadros estadísticos del comercio de Exportación, serán organizados por la Aduana con sujeción al modelo número 2.

5º Estos Cuadros, como todos los demás correspondientes á los distintos ramos del movimiento comercial, marítimo y de exoneraciones, la Aduana debe remitirlos en los lapsos y en la forma de giro indicados en el número 2º, de esta Sección del presente formulario.

6º Cuando se exporten gramíneas, filamentos, gomas y resinas, tabacos y café, maderas y ganado, conchas, cortezas, semillas, cacao, pieles y cueros, maíz y otros cereales, dividive, tubérculos, frutas, hierbas secas y plantas vivas, mariposas, insectos y otras especies disecadas ó vivas, oro ú otros metales, plumas de aves, bálsamos, etc.,



la Aduana exigirá de los exportadores la especificación en los Manifiestos de las circunstancias siguientes :

A—Determinación de las diferentes clases de cada especie exportada, como por ejemplo : en los bálsamos, resinas, herbáreo seco y plantas vivas, conchas y cortezas, maderas, oro y otros metales, raíces, semillas, plumas de aves y ganados mayor y menor, indicar la clase de la madera, de los animales, del oro, las de plumas de aves, etc., etc.

B—Selección de calidad respecto á las gomas, quinas, oro y demás metales, sarrapia, vainilla, tabaco, café y plumas de aves, á fin de consignar en la estadística la clase del oro y si la de las otras especies es de 1.^o, 2.^a ú otra calidad.

C.—Designación del número de fanegas y toneladas en los embarques que se hagan en forma de "suelto" ó "granel" de maíz, dividive y otras producciones.

D—Para los ganados, desde el ovino hasta el vacuno debe expresarse el peso total de cada especie exportada.

E—En las distintas clases de ganado debe hacerse la especificación de si se embarcan novillos, toros, vacas, becerros, yeguas, potros, caballos, burros, bestias mulares, etc., etc.

F—Indicación del número que comprende el embarque á "granel" que se haga de cocos y otras frutas, plátanos y racimos de cambures y tubérculos cuando no sean exportados en sacos ú otro embalaje.

COMERCIO DE CABOTAJE.

1.^o Para el movimiento de *Entrada y Salida* del comercio de cabotaje, la Aduana debe observar el mismo régimen establecido para la Exportación al extranjero y formalizarán los Cuadros estadísticos de acuerdo con los Modelos números 3 y 4.

MOVIMIENTO MARÍTIMO

Los Cuadros mensuales y semestrales serán organizados por la Aduana de acuerdo con los Modelos 5 y 6 para los ramos de Importación y Exportación de y para el Exterior ; y los que se refieren al comercio interior de Cabotaje, los harán organizar conforme á los Modelos 7 y 8.

EXONERACIÓN DE DERECHOS

Las demostraciones estadísticas de este ramo, la Aduana las hará realizar consignando todos los particulares indicados en el Modelo número 9 ; trabajo de fácil verificativo para la Aduana desde luego que en ella se lleva el libro y se cumplen las disposiciones que ordena en la Sección III del Capítulo VIII, la Ley XVI del Código de Hacienda vigente.

Dios y Federación.

R. TELLO MENDOZA.

El anterior Reglamento circuló en Caracas el 1.^o de Julio de 1901.



Modelo número 1.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ADUANA DE



ESTADISTICA MERCANTIL

Cuadro demostrativo de la Importación del Exterior por esta Aduana en el

Especies	Bultos		Kilogramos	Procedencia	Valor Comercial	Derechos	
	Número	Clase de embalaje				B	C

Lugar del Sello.

Aquí la fecha.

Firmas de los Administradores.

NOTA.—En los cuadros semestrales, que serán conformes con este Modelo, se hará la totalización general.

333



Academia de Ciencias ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Centro para la Integración y el Derecho Público

Modelo número 2.

ADUANA DE

ESTADISTICA MERCANTIL

Cuadro demostrativo de la Exportación para el Exterior por esta Aduana en el

Especies	Bultos		Kilogramos	Destino	Valor Comercial	Derechos	
	Número	Clase de embalaje				B	C

Lugar del Sello.

Aquí la fecha.

Firmas de los Administradores.

NOTA.—En los cuadros semestrales, que serán conformes con este Modelo, se hará la totalización general.

TOMO XXIV. — 43

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Modelo número 3. Ciencias Políticas y Sociales

ADUANA DE



ESTADISTICA MERCANTIL

Cuadro demostrativo de la «Entrada» de mercaderías y producciones recibidas de Cabotaje de otros puertos de la República por el de esta Aduana en el

Especies	Procedencia	Bultos			Kilogramos	Valor
		Número	Embalaje	Granel ó Suelto		
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Lugar del Sello.

Aquí la fecha.

Firmas de los Administradores.

335



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA



Modelo número 4.

ADUANA DE

ESTADÍSTICA MERCANTIL

Cuadro demostrativo de la «Salida» de mercancías y producciones de Cabotaje por esta Aduana para otros puertos de la República durante el

Especies	Destino	Bultos			Kilogramos	Valor
		Número	Embalaje	Granel ó Suelto		

Lugar del Sello.

Aquí la fecha.

Firmas de los Administradores.



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Modelo número 5.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ADUANA DE



ESTADÍSTICA MERCANTIL

Relación de los buques procedentes del Exterior que han entrado al puerto de esta Aduana durante el

Buques	Nacionalidad	Nombres	Tonelaje	Procedencia	Viajes			
					Carga	Lastre	Tránsito	Total

337

Lugar del Sello.

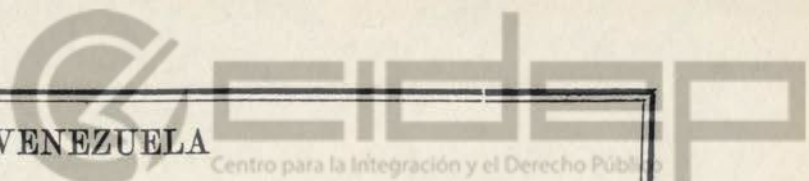
Aquí la fecha.

Firmas de los Administradores.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA



Modelo número 6.

ADUANA DE

ESTADISTICA MARITIMA

Relación de los buquos despachados por esta Aduana para el Exterior durante el

Buques	Nacionalidad	Nombres	Tonelaje	Destino	Viajes			
					Carga	Lastre	Tránsito	Total
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Lugar del Sello.

Aquí la fecha.

Firmas de los Administradores.

338



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Modelo número 7. Ciencias Políticas y Sociales

ADUANA DE



ESTADISTICA MARITIMA

Relación de los buques de Cabotaje á este puerto procedentes de otros de la República, durante el

Buques	Nombres	Capitán	Tonelaje	Procedencia	Viajes				
					Carga	Lastre	Correspondencia	Tránsito	Total
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Lugar del Sello.

Aquí la fecha.

Firmas de los Administradores.



Modelo número 8.

ADUANA DE

ESTADISTICA MARITIMA

Relación de la salida de buques de Cabotaje despachados por esta Aduana para otros puertos de la República en el . . .

Buques	Nombres	Capitanes	Embalaje	Destino	Viajes				
					Carga	Lastre	Correspondencia	Tránsito	Total
.....
.....
.....
.....
.....

Lugar del Sello.

Aquí la fecha.

Firmas de los Administradores.



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Modelo número 9 Ciencias Políticas y Sociales

ADUANA DE



Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADISTICA MERCANTIL

Cuadro de las mercaderías exoneradas de derechos de Importación despachadas por esta Aduana en el

Ministerio que acordó la exoneración	Funcionario, particular ó Empresa favorecida	Residencia del favorecido	Buques en que vinieron las mercancías	Procedencia	Número de bultos	Contenido	Kilogramos	Derechos	
								B	C
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Lugar del Sello.

Aquí la fecha.

Firmas de los Administradores.



8438

Resolución de 1º de julio de 1901, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Santa Ana de Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 1º de julio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en Santa Ana de Trujillo, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación B	120,
Un guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos generales	10,
	<hr/>
	<u>B 220,</u>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8439

Resolución de 3 de julio de 1901, por la cual se dispone publicar la Resolución de 15 de noviembre de 1893 y la participación oficial de 13 de agosto de 1897, sobre peticiones de exoneración de derechos de importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de julio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Para facilitar las gestiones de las personas que solicitan del Gobierno órdenes de exoneración de derechos aduaneros, se dispone publicar de nuevo la Resolución Ejecutiva dictada por el Ministerio de Hacienda en 15 de noviembre de 1893 y la participación oficial del mismo Ministerio á los Administradores de Aduanas Marítimas de

la República, fechada el 13 de agosto de 1897.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección.—Caracas: 15 de noviembre de 1893.—83º y 35º

Resuelto:

Dígase á los ciudadanos Ministros de Fomento y Obras Públicas:

Con motivo de la multiplicidad de órdenes de exoneración que diariamente solicitan del Gobierno los que ejercen en el país diferentes industrias establecidas de tiempo atrás en él, he creído de mi deber llamar respetuosamente la atención de usted hacia el contenido de la Resolución vigente, dictada por el Gobierno (Ministerio de Fomento) desde el 13 de agosto de 1886, que dice así:

“Atendiendo á que en las exenciones de derechos arancelarios concedidas á los industriales por Resoluciones Ejecutivas, ó en formas de contratos, para la introducción de máquinas, enseres, materias primas y demás accesorios, se ha tenido en mira proteger el planteamiento de nuevas industrias en el país, causa que cesa desde que ellas han sido establecidas y tienen vida propia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Concejo Federal, resuelve:

“No se concederá exenciones de derechos arancelarios sino para la introducción de máquinas, enseres, materias primas y demás accesorios destinados al establecimiento de nuevas industrias que sean convenientes, á juicio del Ejecutivo Nacional, y de ningún modo á aquellos que se encuentren ya implantadas y que puedan vivir sin necesidad de protección oficial.”



Es mi propósito, señor Ministro, no verme obligado en ningún caso, á prescindir del cumplimiento de esta Resolución, al transcribir á las Aduanas para su cumplimiento, órdenes de exoneración que ya se hayan acordado por ese Ministerio que usted sirve tan dignamente.

Dios y Federación,

FABRICIO CONDE.

8440

Resolución de 3 de julio de 1901, por la cual se destina la suma de B 1.800 para las reparaciones en el edificio del Lazareto de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 3 de julio de 1901.—90º y 43º

Resuelto :

Por disposición del Presidente Provisional de la República, destínase la suma de un mil ochocientos bolívares para las reparaciones en el edificio del Lazareto de Caracas. Esta suma se pondrá á disposición de la Junta de dicho Lazareto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8441

Resolución de 3 de julio de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío á L. Guevara y M. González.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de julio de 1901.—90º y 43º

Resuelto :

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre

TOMO XXIV - 44

tierras baldías, en la acusación que han hecho los ciudadanos General Lorenzo Guevara y Miguel González, de un terreno baldío situado en jurisdicción del Municipio Río Chico, Distrito Páez del Estado Miranda, constante de (6) seis hectáreas de terrenos propios para la agricultura y (0,20) veinte milésimas de legua cuadrada de cría, avaluados en la cantidad de (B 280) doscientos ochenta bolívares, en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre tierras baldías, el Ejecutivo Federal ha declarado la adjudicación; con fecha de hoy, en favor de los ciudadanos General Lorenzo Guevara y Miguel González, de (6) seis hectáreas de terrenos de agricultura y (0,20) veinte milésimas de legua cuadrada de cría, situado en el Municipio Río Chico, Distrito Páez del Estado Miranda y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos baldíos acusados por Guillermo Lesmann y Francisco Quevedo; por el Este, el río Pío Chico y terrenos de propiedad particular; por el Sur y Oeste, terrenos de propiedad particular. La adjudicación se ha hecho por el precio de (B 280) doscientos ochenta bolívares, en dinero efectivo, que ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Ejecutivo Federal que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor de los compradores ciudadanos General



Lorenzo Guevara y Miguel González, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas : tres de julio de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

FELIPE AROCHA G.

8442

Decreto de 4 de julio de 1901, referente á las reclamaciones provenientes de perjuicios sufridos durante la guerra iniciada el 23 de mayo de 1899.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que calificadas como han sido las reclamaciones contra el Tesoro, provenientes de la guerra iniciada el 23 de mayo de 1899, ascienden á (1.223.200) un millón doscientos veintitres mil doscientos bolívares, las cantidades reconocidas, según el Informe presentado por la Junta de Examen y Calificación de Créditos, con fecha 20 de junio próximo pasado;

Considerando:

Que el estado actual del Tesoro no permite satisfacer, en dinero efectivo, estas acreencias, y hasta tanto se reuna el próximo Congreso Constitucional que determine la forma en que deban pagarse,

Decreta:

Artículo 1º La Junta de Examen y Calificación de Créditos expedirá á cada uno de los interesados un certificado por el monto de la cantidad que según su informe de 20 de junio próximo pasado, se le haya reconocido después de visado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º El Congreso Nacional, á quien se dará cuenta del presente

Decreto, en sus próximas sesiones, determinará la manera y forma de pago del capital é intereses respectivos.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, á 4 de julio de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8443

Resolución de 6 de julio de 1901, por la cual se declara improcedente el Acuerdo sancionado por la Municipalidad del Distrito Araure en 17 de mayo de 1901, sobre tierras baldías

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 6 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Considerado el Acuerdo sancionado el 17 de mayo del presente año, por la Municipalidad del Distrito Araure, del Estado Portuguesa, en el que pide al Gobierno Nacional declare nulo y sin valor el título de propiedad expedido en 21 de mayo de 1885 á favor del ciudadano Canuto Campero, por veintidos centésimas de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, según consta del expediente en el cual se llenaron todos los requisitos establecidos en la Ley de 2 de junio de 1882, sobre tierras baldías, vigente para aquella fecha por pertencer los te-



rrenos concedidos á Campero á los Ejidos de aquella Municipalidad; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien resolver: que se declare improcedente el Acuerdo sancionado por la Municipalidad del Distrito Araure en 17 de mayo último, sin perjuicio de que las partes deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8444

Resoluciones (2) de 8 de julio de 1901, por las cuales se concede Títulos de Ilustre Prócer de la Federación á los Coroneles Vicente Aguilar y Hermógenes Carvallo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 8 de julio de 1901.—91^o y 43^o.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Coronel Vicente Aguilar los requisitos establecidos por el artículo 3^o del Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1897, sobre honores á los servidores de la Nación en la guerra federal, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver: que se expida al expresado Coronel el título de Ilustre Prócer de la Federación Venezolana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 8 de julio de 1901.—91^o y 43^o.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciuda-

dano Coronel Hermógenes Carvallo los requisitos establecidos por el artículo 3^o del Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1897, sobre honores á los servidores de la Nación en la guerra federal, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver: que se expida al expresado Coronel el título de Ilustre Prócer de la Federación Venezolana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

8445

Resoluciones (2) de 8 de julio de 1901, por las cuales se accede á dos solicitudes de H. L. Boulton & C^a, sobre protección oficial para unas marcas de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de julio de 1901.—91^o y 43^o.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores H. L. Boulton & C^a, comerciantes de esta capital, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen la harina de trigo que expenden en esta capital y sus socios los señores Boulton & C^a, de Puerto Cabello y Valencia, y H. L. Boulton Jr. & C^a, de Maracaibo, bajo la denominación de «*Mi Preferencia*»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada ley; y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este despacho los señores H. L. Boulton & C.^a, comerciantes de esta capital, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen la harina de trigo que expenden en esta capital, y sus socios los señores Boulton & C.^a, de Puerto Cabello y Valencia, y H. L. Boulton Jr. & C.^a, de Maracaibo, bajo la denominación de «*Fan Rico*»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Par el Ejecutivo Nacional,

FELIPE ARCHA G.

8446

Resolución de 9 de julio de 1901, por la cual se destina la suma de B. 10.000 para la construcción de una cisterna en San Pedro (Isla de Coche).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 9 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

De orden del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la suma de diez mil bolívares (Bs. 10.000) para la construcción de una cisterna en el pueblo de San Pedro en la Isla de Coche, cuya suma se pondrá, en cuotas quincenales de dos mil bolívares (Bs. 2.000) y á contar de la se-

gunda quincena del presente mes, á la disposición de una Junta de Fomento compuesta del Jefe Civil del Municipio: ciudadano Guillermo Pérez, que la presidirá, y de los ciudadanos Hilario Cedeño y Juan José Fernández.

Constituída la Junta, lo participará á este Ministerio y procederá á ejecutar la obra de acuerdo con lo dispuesto por la ley; y una vez concluida, rendirá á este Despacho el informe general de los trabajos y la cuenta comprobada de los gastos por ellos ocasionados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8447

Resolución de 10 de julio de 1901, por la cual se fija la tarifa del Telégrafo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 10 de julio de 1901.—91º y 43º

En el propósito de darle mayor extensión á la red telegráfica de la República; y por cuanto la construcción de nuevas líneas y la reparación y conservación de las existentes exigen grandes erogaciones, el Ejecutivo Federal,

Resuelve:

1º Los despachos particulares que circulen por la vía telegráfica entre las poblaciones de la República, estarán sujetos á la siguiente tarifa, en los días de labor y feriados, desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m.:

De Caracas ó cualquiera otra de las poblaciones del Distrito Federal á las poblaciones de los Estados Aragua, Miranda y Carabobo y viceversa:

De 1 á 10 palabras, B. 1,25.



Por cada exceso de 1 á 5 palabras, B. 0,25.

2º De Caracas ó cualquiera otra de las poblaciones del Distrito Federal á las de los Estados Lara, Yaracuy, Cojedes, Portuguesa, Guárico, Barcelona, Falcón y Trujillo y viceversa :

De 1 á 10 palabras, B. 1,50.

Por cada exceso de 1 á 5 palabras, B. 0,25.

3º De Caracas ó cualquiera otra de las poblaciones del Distrito Federal á las de los Estados Zamora, Zulia, Mérida, Táchira, Apure, Maturín, Sucre, Bolívar y Territorio Yuruary y viceversa :

De 1 á 10 palabras, B. 1,75.

Por cada exceso de 1 á 5 palabras, 0,25.

4º De cualquiera población de un Estado ó Territorio á otra de otro Estado, que no sea del Distrito Federal :

De 1 á 10 palabras, B. 1,25.

Por cada exceso de 1 á 5 palabras, B. 0,25.

§ único. Exceptúanse los despachos de cualquiera población de los Estados Bolívar, Maturín, Sucre y Barcelona y del Territorio Federal Yuruary á cualquiera población de los Estados Falcón, Zulia, Táchira, Mérida, Trujillo y Zamora, y viceversa, por las cuales se cobrará :

De 1 á 10 palabras, B. 2,00

Por cada exceso de 1 á 5 palabras, B. 0,25.

5º De una población á otra de un mismo Estado ó Territorio y en el Distrito Federal :

De 1 á 10 palabras, B. 1,00.

Por cada exceso de 1 á 5 palabras, B. 0,25.

6º En el cómputo de las palabras de cada despacho se excluirán aquellas en que conste la fecha, el nombre del destinatario, su dirección y la firma del remitente.

7º El máximo de cada palabra se fija en quince letras, y cada residuo se computará por una palabra. Igualmente se computará por una palabra cada cifra numérica.

8º El idioma usual del Telégrafo es el castellano. El público puede hacer uso de cualquier otro idioma, ó de claves, empleando siempre el alfabeto latino, pero en este caso, se abonará doble precio, según la hora.

9º Los despachos que se trasmitan con destino á más de una persona, separadamente, ó dirigidos á distintos puntos de la República; se cobrarán tantas veces cuantas sean las copias que hayan de entregarse.

10. Si un despacho va dirigido á más de una persona ó firmado por varias, sólo dejará de cobrarse la primera dirección ó la primera firma, computándose los demás según tarifa.

11. Los interesados podrán expresar bajo su firma en el encabezamiento de los despachos, la circunstancia de *urgente* y *contestación pagada*, por la cual pagará doble precio.

12. Cuando las contestaciones pagadas excedan del número de palabras cobradas, deberá abonar el exceso la persona que conteste el telegrama.

13. El 75 p 8 de los ingresos de las oficinas en los días feriados, corresponde á los fondos del Telégrafo y el 25 p 8 restante á los telegrafistas del servicio. En igual caso quedan comprendidos los fondos que ingresen por telegramas que se consignen de las 6 p. m. á las 7 a. m.

14. La presente tarifa regirá desde el 16 del mes en curso, y se mantendrá fija en todas las oficinas telegráficas, en lugar visible, para conocimiento del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



8448

Resolución de 11 de julio de 1901, por la cual se dispone aforar en la 3ª clase arancelaria la «Harina de avena» que se introduzca por las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Aduanas. —Caracas: 11 de julio de 1901. —91º y 43º

Resuello:

El Presidente Provisional de la República, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 8º de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien disponer: que la «Harina de Avena», mercadería que no se encuentra comprendida en dicho Arancel, se afore en la 3ª clase arancelaria, cuando se introduzca por las Aduanas de la República.

Comuníquese á todas las Aduanas para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8449

Resolución de 11 de julio de 1901, por la cual se accede á una solicitud de José Ayala, sobre interpretación de los artículos 7º y 9º del Contrato celebrado en 18 de febrero, sobre expendio de estampillas, y que se refiere á facultades de Fiscales de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Instrucción Pública. —Dirección de Estadística y Contabilidad. —Caracas: 11 de julio de 1901. —90º y 43º

Resuello:

Vista la comunicación oficial que dirige á este Despacho el ciudadano José Ayala, contratista de estampillas, en que según la letra I del artículo 2º y el artículo 7º del contrato de 18 de febrero del corriente año, pide la

declaratoria de su investidura legal con todas las atribuciones y funciones correspondientes á los Fiscales de Instrucción Pública Federal, tanto para ejercer aquéllas personalmente, como para delegarlas en comisionados especiales que necesite crear con el fin de velar por el mejor cumplimiento de las leyes sobre estampillas, tarjetas postales y timbres para cigarrillos; el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver: que se conceda al indicado contratista ciudadano José Ayala, las facultades fiscales relativas á ejercer en todo el país, valiéndose de la organización que dara al expendio, la más estricta vigilancia para impedir el fraude que pudiere cometerse con el lavado de las estampillas, con su falsificación y con usarlas más de una vez, y con la falsificación de las tarjetas y timbres, y para que se cumplan fiel y estrictamente las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que hoy hay vigentes sobre la materia y los que llegue á haber mientras dura este contrato, sobre uso é inutilización de estampillas, tarjetas postales y timbres en general, requiriendo cada vez que fuere menester el apoyo de la autoridad respectiva para la imposición de penas, las cuales cuando sean monetarias, pertenecen al fondo general de la Renta de Instrucción Pública; y que por cuanto dicho contrato ha sido declarado de utilidad nacional por el artículo 6º, declaratoria que constituye en oficinas públicas las que que se establecieron para su ejecución, tanto el local principal de sus operaciones en esta capital, como el de las demás Agencias que el contratista Ayala fundare en los Estados y Territorios Federales, y sus respectivos libros y correspondencias para la mejor venta de estampillas, tarjetas postales y timbres, queden desde luego bajo la acción controladora de los Fiscales de Instrucción Pública Federal, conforme á la ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.



8450

Resolución de 12 de julio de 1901, por la cual se crea una Estación Telegráfica en El Cobre.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 13 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en el Cobre con el siguiente presupuesto quincenal :

Jefe de Estación	B	120,
Guarda		60,
Repartidor		10,
Alquiler de casa		20,
Gastos de escritorio y luz		10,
	<hr/>	
	B.	220.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8451

Resolución de 13 de julio de 1901, referente al pago de los impuestos mineros en los Territorios Federales Yuruari y Delta-Amacuro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por cuanto en los Códigos Orgánico^s de los Territorios Federales Yuruari y Delta-Amacuro se dan al Intendente de Hacienda las atribuciones de recaudar las contribuciones nacionales, lo cual ha sido motivo de dudas por parte de los que deben satisfacer los impuestos mineros, porque el Código de Minas vigente, ordena que este pago de.

be hacerse en la Aduana más próxima de la circunscripción minera; el Ejecutivo Federal con el fin de observar la mayor uniformidad en este ramo de la riqueza pública, resuelve que los impuestos de las concesiones mineras en los Territorios Federales se paguen en la misma forma establecida para las publicadas en los Estados de la Unión, y de conformidad con el artículo 97 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8452

Resolución de 13 de julio de 1900, por la cual se elimina la Fiscalía Superior de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 11 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto :

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se elimina la Fiscalía Superior de Instrucción Pública de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8453

Resolución de 13 de julio de 1901, dictada en el juicio seguido por R. W. Smith contra L. Méndez, por la posesión de una mina denominada «Colón.»

Estados Unidos de Venezuela — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial —Caracas: 13 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto :

El ciudadano Leovigildo Méndez,



denunció el 12 de diciembre de 1900, ante el Jefe Civil del Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Maracaibo, una mina que denominó «Colón», á la cual asignó los siguientes linderos: al Norte, camino de Francisco Zuleta; al Sur, Quebrada de los Mamonés; al Oeste, Pica de la mina San Francisco, y al Este, la mina San Ramón, denunciada por José Lorenzo Castro.

El 23 de enero siguiente formuló oposición á este denuncia el señor Raymond W. Smith, como apoderado de la «The National Asphalt Company,» cesionaria del señor Karl Meyer, adquiriente á su vez de los derechos de Amilcar Troncone, Eleodoro Soto y Félix Sánchez Mármol, á la mina denominada «El Mene,» de la cual adquirieron título definitivo el 30 de noviembre de 1897. La oposición se fundó, por parte del opositor, en que la mina «Colón» era la misma denominada «El Mene,» como lo demostraba el hecho de que eran unos mismos los linderos de una y otra.

El Guardaminas de la Circunscripción dió por presentada la oposición y aplicando el artículo 44 del Código de Minas vigente, abrió el lapso de nueve días para que las partes demostraran quien tenía mejor derecho. El juicio siguió su curso, las partes presentaron los documentos que creyeron convenientes é hicieron evacuar diversas diligencias, entre las cuales figura una inspección ocular practicada en el terreno por el Guardaminas. Terminado el lapso probatorio el Guardaminas dictó sentencia con fecha 4 del mes de febrero del corriente año y declaró procedente la oposición presentada por el señor Raymond W. Smith, en su carácter de apoderado de «The National Asphalt Company,» y condenó en las costas á William Findlay Brown, como cesionario de Leovigildo Méndez. En el mismo día el Doctor Leopoldo Sánchez, apoderado de William Findlay Brown, apeló de la sentencia dictada por el Guardaminas, por estar ésta en

contradicción con sus fundamentos y porque fué dictada un día antes de vencerse el lapso probatorio, pues el Guardaminas no se había encontrado en su Oficina ni el 28 de enero ni el 2 de febrero. Oída la apelación, se remitió el expediente al Inspector Técnico de Minas, quien le dió entrada con fecha 13 del mismo mes de febrero y ordenó se procediese conforme al artículo 44 del Código de Minas ya citado. Se agregaron luego dos representaciones autorizadas por George Mac-Donald, apoderado de William Findlay Brown y una firmada por el Doctor Leopoldo Sánchez, también apoderado del mismo William Findlay Brown en que exponen las razones de hecho y de derecho en que se fundó la apelación y piden se revoque la sentencia del Guardaminas, á quien acusan de parcialidad. El Inspector Técnico de Minas dictó sentencia con fecha 1^o de marzo del corriente año en la que confirma el fallo dictado por el Guardaminas en 4 de febrero y por el cual se declara procedente la oposición hecha por Raymond W. Smith, en su carácter de apoderado de «The National Asphalt Company,» al denuncia hecho por el ciudadano Leovigildo Méndez de una mina de asfalto denominada «Colón», y se condena en costas á William Findlay Brown, cesionario de Leovigildo Méndez. El 2 de marzo, George Mac-Donald y Manuel María Ponte, hijo, apoderados de William Findlay Brown, apelaron por ante el Ministro de Fomento de la sentencia del Inspector Técnico de Minas, que consideraban injusta y arbitraria, porque para dictarla no se tuvo en cuenta la situación de la mina «Ciénega del Tembladar», que es la que determina la verdadera posición de la mina «El Mene,» y porque tampoco se refiere al único dato topográfico que existe, que es la ciénega del Cotoperís.

Oída la apelación pasaron las actuaciones á este Ministerio, por lo cual es llegado el caso de resolver de conformidad con el Código de Minas vigente. Para mayor claridad debe tenerse



en cuenta como punto principal que el Código de Minas ya citado, en su Título IV establece tres clases de oposiciones: la una que se funda en la prioridad del descubrimiento, la otra en derechos de cualquiera otra naturaleza ya adquiridos, y la tercera que se refiere única y exclusivamente á la que pueden hacer los dueños de minas colindantes al tiempo de dar la posesión cuando en la medida se comprende el todo ó parte de sus minas. Para las dos primeras, se señala el Procedimiento Administrativo, y es entonces el caso en que tienen lugar las tres instancias, previos los requisitos fijados para las diversas incidencias del proceso; pero cuando se trata de la oposición que se funda en derechos de otra naturaleza, queda á la parte que se crea perjudicada con la decisión del Procedimiento Administrativo, el recurso de deducir sus derechos en juicio ordinario ante los Tribunales correspondientes, recurso que no es concedido en el caso que se trate de prioridad. Para la tercera se establece claramente que el juicio que surge de la oposición es el deslinde; que se sustanciará y decidirá según las prescripciones del Procedimiento Civil por ante el Juez competente ante quien formulará la parte opositora la petición de deslinde, dentro del lapso de tres días y el término de la distancia. Aunque el artículo 45 del mismo Código citado establece que esta oposición puede hacerse al tiempo de dar la posesión no ha de entenderse que sólo debe tener lugar en ese momento, puesto que el artículo 43, que trata de la oposición en general, dispone que ella puede hacerse en el acto de efectuarse el denuncia ó antes del acto de posesión. Aplicando las disposiciones legales al caso concreto que se examina, se observa que "The National Asphalt Company", como propietaria de las minas denominadas "El Mene" y Ciénaga del Tembladar", se opone por medio de su apoderado Raymond W. Smith, al denuncia hecho por Leovildo Méndez, de una mina de asfalto

denominada "Colón" cuyos linderos, dice la parte opositora, son los mismos de la mina "El Mene". No se trata, pues, de derechos de propiedad puestos en duda, ni se discute entre las partes la prioridad en el descubrimiento, sino que la controversia se refiere únicamente á que una parte afirma que la mina "Colón" tiene los mismos linderos de la mina "Mene" y está comprendida la una dentro de la otra, ó son las dos una misma, de tal manera que así la parte opositora como el cesionario del denunciante han dirigido sus alegatos, según aparece de las actuaciones, á fijar la verdadera situación en el terreno de las minas respectivas. En consecuencia, el trámite que debía seguirse no era el estatuido en el artículo 44, del Código de Minas, que fija los requisitos del procedimiento administrativo, y así las partes como el Guardaminas de la Circunscripción han debido ajustarse á lo dispuesto en el artículo 45 del mismo Código, por tratarse de una oposición hecha por propietarios de minas colindantes y fundada en que la mina objeto del denuncia comprende el todo ó parte de otra mina de propiedad reconocida. No es el caso de entrar á considerar las irregularidades que se observan en el curso de este proceso, porque todo él adolece del vicio fundamental de haber tenido origen en la observancia errónea de una disposición del Código de Minas, que no era la aplicable, por lo cual, así el Guardaminas de la Circunscripción Maracaibo, como el Inspector Técnico de Minas han fallado sobre un punto que no está sometido á su jurisdicción.

Por las razones expuestas se repone el presente juicio al estado de la oposición, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Minas vigente. Comuníquese, publíquese y devuélvase este expediente al Inspector Técnico de Minas, para que á su vez lo remita al Guardaminas de la Circunscripción de



Maracaibo, para el debido cumplimiento.

El Ministro de Fomento,

FELIPE AROCHA G.

8454

Resolución de 15 de julio de 1901, sobre Timbres para las cajetillas de cigarrillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Tiene informes fidedignos este Ministerio, de que el Timbre especial para cigarrillos, creado por Decreto Ejecutivo fecha 14 de junio del corriente año y reglamentado por Resolución de la misma fecha, dictada por este Despacho, está sirviendo de base á especulaciones clandestinas contra la renta de Instrucción Pública á que ha sido destinado el producto de la renta de dichos timbres, consistiendo el fraude en arrancarlos de las cajetillas de cigarrillos en que son aplicados por primera vez, y luego usarlos sin la menor alteración en cajetillas sucesivas; el Presidente Provisional de la República, con el fin de evitar tan ruinoso proceder, ha tenido á bien disponer: que dichos timbres sean perforados transversalmente en toda su extensión y también adheridos á las cajetillas en toda su extensión en sentido longitudinal ó sea abarcando ambos extremos de ellas.

A este efecto, se procederá por el órgano respectivo, sin tardanza alguna, á hacer perforar con perforador igual al de los pequeños libros talonarios y en la forma arriba prescrita, la existencia de timbres que tuviere el Banco de Venezuela.

De las fábricas de cigarrillos no podrán salir éstos á granel sin llevar la guía correspondiente del Fiscal de Ins-

trucción Pública ó del Contratista de estampillas, tarjetas postales y timbres, ó de sus agentes, en que conste que se ha inutilizado un timbre por cada diez y seis cigarrillos. Los que se expendan en esta forma en los establecimientos mercantiles están sujetos á la misma contribución.

Los fabricantes inutilizarán con el sello de sus respectivas fábricas, los timbres que usen en las cajetillas de cigarrillos.

Los contraventores á esta disposición serán penados de conformidad con la Resolución de 14 de Junio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8455

Resoluciones (2) de 15 de julio de 1901, por la cuales se dispone expedir título de propiedad de terrenos baldíos á Ramón A. Maldonado y Luis Varela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 15 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Lleas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Ramón A. Maldonado, de un terreno baldío propio para la cría, constante de dos (2) leguas cuadradas, situadas en el Distrito San Cristóbal del Estado Táchira, valuadas en la cantidad de cuatro mil bolívares en efectivo; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 15 de julio de 1901.—91^o y 43^o

Resuello:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Luis Varela, de un terreno baldío propio para la cría, constante de dos leguas (2) cuadradas; situadas en el Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, avaluadas en cuatro mil bolívares (B 4.000) en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley de tierras baldías vigente, el Ejecutivo Federal ha declarado la adjudicación con fecha de hoy en favor del ciudadano Ramón A. Maldonado, de (2) dos leguas cuadradas de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Distrito San Cristóbal del Estado Táchira, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, el brazo de Uribante; por el Este, Río Buenaña; por el Sur, con terrenos baldíos; y por el Oeste, con terrenos acusados por el ciudadano General Luis Varela. La adjudicación se ha hecho por el precio de (B 4.000) cuatro mil bolívares, en dinero efectivo, que ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Ejecutivo Federal que se expida título de propiedad de las referidas tierras; el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido el dominio y propiedad de di-

chas tierras en favor del comprador ciudadano Ramón A. Maldonado, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley citada que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular Caracas: 15 de julio de 1901.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.—FELIPE AROCHA G

Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, el Ejecutivo Federal ha declarado la adjudicación con fecha de hoy, en favor del ciudadano Luis Varela, de (2 l.) dos leguas cuadradas de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Distrito San Cristóbal, del Estado Táchira, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, el río Uribante; por el Este y Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, con el río Quite. La adjudicación se ha hecho por el precio de [B 4.000] cuatro mil bolívares en dinero efectivo que ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Ejecutivo Federal que se expida título de propiedad de las referidas tierras; el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Luis Varela, sus herederos ó causahabientes con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley citada que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: 15 de julio de mil novecientos uno.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.—FELIPE AROCHA G.



8456

Decreto de 16 de julio de 1901, sobre exoneración provisional de derechos arancelarios en la importación de cereales.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que á causa de la falta de lluvias oportunas en el presente año, la producción nacional de cereales no alcanza á llenar las necesidades del consumo, haciéndose sentir ya la escasez de los frutos menores que se producen en el país y que forman el principal alimento de las clases más necesitadas, y deseando el Ejecutivo Nacional aliviar en todo lo posible las necesidades del pueblo, haciendo uso de la autorización que tiene por el artículo 12 de la Ley de Arancel de Importación,

Decreta:

Artículo 1º El maíz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan del ex-

tranjero por las Aduanas de la República á contar desde el primero de agosto próximo hasta el treinta de setiembre, inclusive, del corriente año, se exoneran del pago de derechos de importación.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de julio de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.



Resolución de 16 de julio de 1901 referente á los Certificados que ha de expedir la Junta de Examen y Calificación de Créditos. Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de julio de 1901.—91º y 43º Resuelto:

En conformidad con el artículo 1º del Decreto Ejecutivo fecha 4 del corriente, ha dispuesto el ciudadano Presidente Provisional de la República, que se proceda á la impresión de los Certificados que ha de expedir la Junta de Examen y Calificación de Créditos. Dichos Certificados se imprimirán en papel de buena calidad y llevarán el siguiente formato, en libros talonarios:

Número
Valor Bs.
.
.

CERTIFICATO

Folio

Junta de Examen y Calificación de Créditos

Estados Unidos de Venezuela
JUNTA DE EXAMEN Y CALIFICACION DE CREDITOS
 NUMERO BOLIVARES
CERTIFICATO
 EL GOBIERNO NACIONAL reconoce á favor
 del Ciudadano
 la cantidad de Bs.
 á que monta su acreencia contra el Tesoro, reconocida por esta Junta según
 Informe de 20 de junio próximo pasado, proveniente de la guerra iniciada el
 23 de mayo de 1899 y en conformidad con el artículo 1º del Decreto Ejecutivo
 fecha 4 de julio del corriente año, se expide el presente CERTIFICATO.
 Caracas: . . de 1901.
 El Presidente,

 Vocal, Vocal,

 ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 Vº Bº
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

355

llevando además impreso al respaldo, el Decreto Ejecutivo dictado el día 4 del corriente mes ya citado, que corre inserto en la *Gaceta Oficial* número 8.273. Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional, R. TELLO MENDOZA.



8458

Resolución de 16 de julio de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío á V. Castillo Rivas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 16 de julio de 1901.—91^o y 43^o

Resuello:

Habiéndose llenado las formalidades prescritas en la Ley de Tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Vicente Castillo Rivas, de un terreno baldío, propio para la cría, constante de (1^o L²) una legua cuadrada y cuatro centésimas de otra, situadas en jurisdicción del Distrito Dalla-Costa del Estado Guayana y avaaluadas en la cantidad de (B. 2.080) dos mil ochenta bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 6% anual, y en vista de que el interesado ocurrió con fecha anterior á la promulgación de la nueva Ley de Tierras Baldías con su expediente bien sustanciado, pidiendo se le expidiera el título de propiedad correspondiente y que el pago se le aceptara en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual ó su equivalente en dinero efectivo á la rata del último remate, conforme lo ordenado en la Ley de Tierras Baldías vigente para la época en que se sustanció el expediente y en que se hizo la solicitud del título respectivo; el Ejecutivo Federal accedió con fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, á lo pedido por el ciudadano Vicente Castillo Rivas; y, en consecuencia, se dispone hoy que se le expida el título de propiedad, de conformidad con la Ley de Tierras Baldías vigente en esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8459

Carta de nacionalidad expedida al súbdito español Pedro Alberto Férrez, el 17 de julio de 1901.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pedro Alberto Pérez, natural de Arafo, Tenerife, de veintiocho años de edad, de profesión industrial, de estado casado y residente en esta capital, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Pedro Alberto Pérez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 17 de julio de 1901.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores.

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

—
Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de julio de 1901.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 188 del libro respectivo.

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

Hay inutilizados 10 bolívares en estampillas.

8460

Decreto de 18 de julio de 1901, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Hippolyte Lambert.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 24^a artículo 89 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1^o Se expulsa del territorio de la República al extranjero Hippolyte Lambert, sin domicilio legal y notoriamente perjudicial al orden público como anarquista, complicado en diversos atentados, según lo comprueban los documentos que se le han ocupado y con los cuales se ha formado el respectivo expediente.

Artículo 2^o Los Presidentes Provisionales de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de las Aduanas habilitadas para el comercio exterior dictarán las medidas necesarias, á fin de que el extranjero mencionado no pueda regresar á Venezuela.

Artículo 3^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello el Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 de julio de 1901.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

8461

Resolución de 18 de julio de 1901, por la que se dispone que se inutilicen estampillas en vez de los timbres para cigarrillos, por haberse agotado dichos timbres.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de julio de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Agotada inesperadamente la existencia de timbres para cigarrillos que tenía en depósito el Banco de Venezuela, y para evitar perjuicios á la renta de Instrucción Pública y á los industriales del ramo; el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer: que se adhiera á cada cajetilla de cigarrillos é inutilice con el sello respectivo de las fábricas, una estampilla de Instrucción Pública de cinco céntimos (5), hasta que lleguen de New York, los timbres pedidos al efecto, lo cual se participará oportunamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8462

Resolución de 19 de julio de 1901, por la cual se crea un Consulado ad honorem en Granada, Reino de España.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 19 de julio 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

El Presidente Provisional de la Re-



pública, con el propósito de extender la representación consular de Venezuela en el exterior, ha tenido á bien crear un Consulado *ad honorem* en la ciudad de Granada, Reino de España, y nombrar para el desempeño del cargo al señor Francisco Muñoz Laserna, á quien se expedirán las respectivas letras patentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8463

Resolución de 20 de julio de 1901, por la cual se crea un Consulado ad honorem en Managua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de julio de 1901.—91.º y 43.º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se crea un Consulado *ad honorem* de Venezuela en la ciudad de Managua, y se nombra para desempeñar este nuevo cargo al señor Doctor Don Luciano Gómez, á quien se expedirán las respectivas letras patentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

8464

Decreto de 22 de julio de 1901, por el cual se declara duelo público el fallecimiento del señor Federico Errázuriz, Presidente de Chile.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1.º Es motivo de duelo para el Gobierno Venezolano el fallecimien-

to del Excelentísimo Señor Don Federico Errázuriz, Presidente de la República de Chile, acaecido el 13 del actual y comunicado ayer oficialmente por la Legación acreditada en Caracas,

Artículo 2.º Con tal ocasión la bandera nacional se mantendrá enarbolada á media asta, en todos los edificios públicos de la capital, durante los días 22, 23 y 25 del presente, por la necesidad de excluir el 24, fecha que corresponde al natalicio del Libertador.

Artículo 3.º En nota especial presentará el Ministro de Relaciones Exteriores el pésame del Gobierno al Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República, con la cual está ligada Venezuela por la más acendrada amistad.

Artículo 4.º El mismo Funcionario venezolano hará al Representante de Chile una visita con igual objeto, acompañado del personal del Departamento de su cargo.

Artículo 5.º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto, que pasará en copia certificada á la Legación Chilena.

Dictado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, á 22 de julio de 1901.—Año 91.º de la Independencia y 43.º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

—



8465

Resolución de 23 de julio de 1901, por la cual se ordena que el interesado en la posesión de minas suministre al Guardaminas respectivo, las caballerías y alimentos, y le pague 20 bolívars por vía de derechos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 23 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto :

Por cuanto el artículo 41 del Código de Minas vigente establece que el interesado en la posesión de las minas debe suministrar al Jefe del Municipio, á su Secretario y á los dos peritos que actúen en ello, alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de las minas, y á la vez pagar por vía de derechos, á cada uno de los funcionarios expresados veinte bolívars por las diligencias practicadas, sin incluir en esta concesión al Guardaminas que intervenga en el acto de posesión ó en cualquier otro que deba practicarse ante él en el sitio de la mina; el Ejecutivo Federal, tomando en consideración lo extenso de las Circunscripciones mineras donde ejercen sus funciones los actuales Guardaminas, resuelve que el interesado deberá suministrar al Guardaminas que intervenga en dichos actos, las caballerías necesarias para trasladarse al sitio de la mina y alimentos durante el tiempo que emplee en la ida y vuelta al mencionado paraje, y también pagarle, por vía de derechos la cantidad de veinte bolívars por las diligencias practicadas en cada ocasión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

FELIPE AROCHA G.

8466

Decreto de 26 de julio de 1901, referente á la suspensión de garantías individuales.

TOMO XXIV.—46

EL EJECUTIVO FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 21ª del artículo 89 de la Constitución Nacional; y en consideración á que el orden público ha sido alterado en los pueblos de la Frontera venezolana del Estado Táchira, por la invasión á mano armada, procedente de Colombia,

Decreta:

Artículo 1º Quedan suspendidos, en los Estados Táchira, Mérida, Trujillo y Maracaibo, los derechos á que se refieren los números 3º, 4º, caso 1º del 5º, 6º, 7º, 9º y caso 9º del 14º del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º Del mismo modo quedan suspendidos, en los demás Estados de la República, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, los derechos de los venezolanos á que se refieren los números 6º, 7º caso 1º del número 5º y 9º del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º Los Presidentes de Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales reglamentarán el presente Decreto en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las supremas necesidades del orden público.

Dado, firmado, refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, por el Gobernador del Distrito Federal y por el Secretario General del Ejecutivo, y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, en 26 julio de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.



Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

Refrendado.
El Gobernador del Distrito Federal,
(L. S.)

C. ESCALANTE.

Refrendado.
El Secretario General,
(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8467

Resolución de 27 de julio de 1901, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Coroazo Pando.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 27 de julio de 1901.—92º y 43º

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en Coroazo Pando con el siguiente presupuesto quincenal, que se pagará á contar del 16 de los corrientes:

Jefe de Estación	B	120,
Un guarda		60,
Repartidor		10,
Alquiler de casa		20,
Gastos de escritorio y luz		10,
		<hr/>
	B	220.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G

8468

Resoluciones (2) de 27 de julio de 1901, por las cuales se crean las Estaciones telegráficas de Barinas y Mari-güitar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 27 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en Barinas, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B	150,
Guarda		60,
Repartidor		15,
Alquiler de casa		25,
Gastos de escritorio y luz .		10,
		<hr/>
	B	260.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.



Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Correos y Telégrafos. — Caracas: 27 de julio de 1901. — 91º y 43º

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en Marigüitar, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B 120,
Guarda	60,
Un Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y luz	10,
	<hr/>
	B 220,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8469

Resolución de 27 de julio de 1901, referente á la inutilización de estampillas en las estafetas de correos.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Correos y Telégrafos. — Caracas: 27 de julio de 1901. — 91º y 43º

Resuelto:

Por cuanto se nota frecuentemente que para franquear la correspondencia que gira por las estafetas de la República se emplean estampillas ya usadas, y no siendo posible observar, á primera vista, la diferencia que hay entre aquellas, cuando están inutilizadas con tinta negra, y las no usadas, por estar éstas reselladas también con tinta negra, se resuelve que desde el día seis (6) de agosto próximo venidero en adelante la inutilización de las estampillas postales se haga por medio de los sellos de las respectivas oficinas y con tinta roja indeleble con base oleosa. En las oficinas en donde por cualquiera circunstancia imprevista no hubiere sellos, la inutilización se hará con la media firma

del Jefe de la estafeta, escrita de manera que cubra la estampilla, y también con tinta roja indeleble. Los contraventores á esta disposición sufrirán una multa equivalente al décuplo del valor de las estampillas que se han debido inutilizar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8470

Resolución de 27 de julio de 1901, por la cual se dispone expedir á la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril de La Ceiba» título de propiedad de varios terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Agricultura y Cría. — Caracas 27 de julio de 1901. — 91º y 43º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirigió á este Despacho la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril de La Ceiba», en la que pide se le expida título de propiedad de los terrenos baldíos á que ella tiene derecho según lo estipulado en el artículo 2º de su contrato fecha 13 de abril de 1880, y lo acordado por Resolución de este Ministerio en 9 de mayo de 1894, y en vista del plano é informes presentados por el ciudadano Doctor Manuel S. Soto, nombrado expresamente por este Despacho, por Resolución Ejecutiva de cinco de febrero del año en curso, los cuales están situados en el Municipio «La Ceiba», Distrito Betijoque del Estado Trujillo, y cuyos linderos, según el plano citado, divididos en veinticuatro lotes ó porciones alternadas, son las siguientes: la primera porción, de medio kilómetro cuadrado de superficie, así: por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, línea férrea del «Gran Ferrocarril de La Ceiba», y por el Oeste, ejidos de la parroquia citada. La segunda porción, de la misma superfi-



cie: por el Norte, la línea férrea citada; por el Este y Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, ejidos de la misma parroquia. Las diez porciones siguientes, al Norte de la línea de medio kilómetro cuadrado cada una, están limitadas así: por el Norte, Este y Oeste, terrenos de la Nación, y por el Sur, la línea férrea antedicha. Las diez porciones al Sur de la línea, con la misma superficie que las anteriores, las limitan: por el Norte, la misma línea férrea; y por el Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales. Las dos últimas porciones, que solo miden ciento ochenta y siete mil quinientos metros cuadrados, quedaron deslindadas así: la porción del Norte, con terrenos nacionales por el Norte y Oeste; por el Este, terrenos de propiedad particular, y por el Sur, la línea mencionada; y la porción del Sur así: por el Norte, la indicada línea; por el Sur y Oeste, terrenos baldíos, y por el Este, terrenos de propiedad particular. Las veinticuatro porciones deslindadas miden una superficie total de once kilómetros cuadrados y ciento ochenta y siete mil quinientos metros cuadrados. Por tanto, el Ejecutivo Federal dispone que se expida á la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril de La Ceiba», título de propiedad de los once kilómetros cuadrados y ciento ochenta y siete mil quinientos metros cuadrados, que resultan de la mensura practicada y del plano levantado por el citado Ingeniero, todo de conformidad con lo prescrito en el contrato y disposiciones precitadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Felipe Arocha Gallegos, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución del Ejecutivo Federal que á seguida se inserta, en nombre de los Es-

tados Unidos de Venezuela y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del contrato celebrado por el Gobierno-Nacional con la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril de La Ceiba», en 13 de abril de 1880 y la Resolución Ejecutiva de 9 de mayo de 1894, declara transferido el dominio y propiedad de las referidas tierras á favor de la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril de La Ceiba», sus cesionarios ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en las atribuciones 4ª del artículo 9º y 1ª y 2ª del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías vigente, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 27 de julio de 1901.—91º y 43º.

Resuelto:—Considerada la solicitud que dirigió á este Despacho la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril de La Ceiba», en la que pide se le expida título de propiedad de los terrenos baldíos á que ella tiene derecho según lo estipulado en el artículo 2º de su contrato fecha 13 de abril de 1880, y lo acordado por Resolución de este Ministerio en 9 de mayo de 1894, y en vista del plano é informe presentados por el ciudadano Doctor Manuel S. Soto, nombrado expresamente por este Despacho, por Resolución Ejecutiva de cinco de febrero del año en curso, los cuales están situados en el Municipio «La Ceiba», Distrito Betijoque del Estado Trujillo, y cuyos linderos según el plano citado, divididos en veinticuatro lotes de porciones alternadas, son las siguientes: la primera porción de medio kilómetro cuadrado de superficie, así: por el Norte y el Este: terrenos baldíos, por el Sur, línea férrea del «Gran Ferrocarril de La Ceiba», y por el Oeste, ejidos de la parroquia citada. La segunda porción, de la misma superficie: por el Norte, la línea férrea citada; por el Este y Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, ejidos de la misma parroquia. Las diez por-



ciones siguientes, al Norte de la línea. de medio kilómetro cuadrado cada una, están limitadas así: por el Norte, Este y Oeste, terrenos de la Nación, y por el Sur, la línea férrea antedicha. Las diez porciones al Sur de la línea, con la misma superficie que las anteriores, las limitan: por el Norte, la misma línea férrea; y por el Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales. Las dos últimas porciones, que sólo miden ciento ochenta y siete mil quinientos metros cuadrados quedaron deslindadas así: la porción del Norte, con terrenos nacionales por el Norte y Oeste; por el Este, terrenos de propiedad particular, y por Sur, la línea mencionada; y la porción del Sur así: por el Norte, la indicada línea; por el Sur y Oeste, terrenos baldíos, y por el Este, terrenos de propiedad particular. Las veinticuatro porciones deslindadas miden una superficie total de once kilómetros cuadrados y ciento ochenta y siete mil quinientos metros cuadrados. Por tanto, el Ejecutivo Federal dispone que se expida á la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril de La Ceiba,» título de propiedad de once kilómetros cuadrados y ciento ochenta y siete mil quinientos metros cuadrados, que resultan de la mensura practicada y del plano levantado por el citado Ingeniero, todo de conformidad con lo prescrito en el contrato y disposiciones precitadas.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, FELIPE AROCHA G.—Caracas: veintinueve de julio de mil novecientos uno.—Año 91º de de la Independencia y 43º de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8471

Decreto de 29 de julio de 1901, por el cual se deroga el dictado el 4 de marzo de 1901, que permitía el comercio fluvial del río Zulia-Catatumbo.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se deroga el Decreto

de 4 de marzo de 1901 que permitía el comercio fluvial del río Zulia-Catatumbo, de Encontrados hacia arriba, para bongos y canoas, quedando en su fuerza y vigor el Decreto de 11 de setiembre de 1900.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Capitolio Federal, de Caracas en 29 de julio de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8472

Decreto de 30 de julio de 1901, por el cual se nombra Ministro de Guerra y Marina al General Ramón Guerra.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º Nombro Ministro de Guerra y Marina al ciudadano General Ramón Guerra, en reemplazo del ciudadano General José Ignacio Pulido.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello



del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal de Caracas, en 30 de julio de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CARDENAS.

8473

Resolución de 2 de agosto de 1901, por la que se dispone visar las patentes para la pesca de perlas en las Aduanas donde sean expedidas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de agosto de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

En vista de que algunas embarcaciones provistas de patentes para la pesca de perlas se aprovechan de que ellas se extienden por un mes para irse á las Antillas vecinas, de donde regresan trayendo á las costas de la República mercaderías de contrabando; el Ejecutivo Federal resuelve que todas las embarcaciones que ejerzan dicha industria deben hacer visar sus patentes cada ocho días en la Aduana donde les sean extendidas. Los infractores de esta disposición quedan sujetos á las penas que establece el artículo 8º de la Resolución Ejecutiva dictada por este Ministerio el 22 de marzo de 1897, reglamentaria de la pesca de perlas en los mares de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8474

Resolución de 3 de agosto de 1901, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Antonio Lara, sobre contrato para la fabricación de Cimento Romano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de agosto de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que con fecha 26 de julio último dirigió á este Despacho el ciudadano Antonio Lara, pidiendo se le prorrogue hasta el 29 marzo próximo venidero el plazo para establecer en la República la fabricación de Cimento Romano, de que es contratista; el Ejecutivo Federal resuelve conceder la prórroga solicitada hasta el 29 de enero de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8475

Resolución de 3 de agosto de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío á la señora Dolores Urbáez de Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de agosto de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho la señora Dolores Urbáez de Rodríguez, de (0,1142 L²) mil ciento cuarenta y dos diez milésimas de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en el Municipio de Aragua, Distrito del mismo nombre, del Estado Barcelona, avuados en (B 228,40) doscientos veintiocho bolívares, cuarenta céntimos en efecti-



vo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida á la citada señora el título de propiedad correspondiente, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre Tierras Baldías, el Ejecutivo Federal ha declarado la adjudicación con fecha de hoy, en favor de la señora Dolores Urbáez de Rodríguez, de (O. R. 142 L²) mil ciento cuarenta y dos diez milésimas de legua cuadradas de terrenos baldíos de cría, situados en el Municipio Aragua, Distrito del mismo nombre, del Estado Barcelona, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con los terrenos denominados «El Hueso»; por el Este, sitio de San Vicente; por el Sur, el Sitio de Carne Seca, y por el Oeste, con terrenos de «Manapoco», propiedad del Doctor Domingo Guzmán Bastardo. La adjudicación se ha hecho por el precio de (B 228,40) doscientos veintiocho bolívares cuarenta céntimos, que en dinero efectivo ha consignado la compradora en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Ejecutivo Federal que se expida el título de propiedad de las referidas tierras; el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor de la compradora señora Dolores Urbáez de Rodríguez, sus herederos ó causahabientes con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley citada que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. Caracas: tres

de agosto de mil novecientos uno.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8476

Resolución de 3 de agosto de 1901, por la cual se dispone que las patentes expedidas por las Aduanas para la pesca de perlas sean visadas por el Inspector respectivo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 3 de agosto de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Con el fin de establecer la mayor regularidad en la pesca de perlas en los mares de la República, de conformidad con las Resoluciones Ejecutivas sobre la materia, dictadas por este Ministerio con fecha 22 de marzo de 1897, 8 de febrero del presente año y 2 de los corrientes; el Ejecutivo Federal resuelve: que las patentes que expidan las Aduanas á las embarcaciones que ejerzan dicha industria deben ser visadas, antes de hacer uso de ellas, por el Inspector de la pesca de perlas de la jurisdicción correspondiente á la Aduana que las conceda; que los contraventores á esta disposición quedan sujetos á las penas establecidas en la primera de las Resoluciones Ejecutivas, antes citadas; y que los Administradores de las Aduanas y los Inspectores de la pesca de perlas pasen mensualmente á este Ministerio relaciones de las patentes que hayan sido expedidas y visadas, como se ha indicado, durante cada mes; debiendo dichas relaciones contener los nombres de las embarcaciones, los de sus capitanes y las fechas en que se concedan las mencionadas patentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.



8477

Resolución de 3 de agosto de 1901, por la cual se crea un correo entre Caucagua y Panaquire.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 3 de agosto de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Se crea un correo bisemanal, en posta á pié, de Caucagua á Panaquire y viceversa, con la asignación quincenal de treinta bolívares (B 30) que recibirá anticipadamente el contratista del transporte de la correspondencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8478

Resolución de 8 de agosto de 1901, por la cual se elimina la Junta de Calles de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 8 de agosto de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se elimina la Junta de Fomento creada en Valencia, á cuyo cargo corre la administración de los trabajos de las calles de esa ciudad.

El ciudadano Pedro Francisco del Castillo, contratista del Acueducto «Miranda, entregará á contar de la primera quincena del presente mes, á la Agencia del Banco de Venezuela, en Valencia, los (B 5.550) cinco mil quinientos cincuenta bolívares que para aquellos trabajos recibía la expresada Junta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8479

Resolución de 8 de agosto de 1901, por la cual se autoriza á los Rectores y Directores de los planteles de instrucción para suplir transitoriamente las faltas de los Profesores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 8 de agosto de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se previene á todos los Profesores de las Universidades, Colegios, Escuelas Normales y Escuelas de 2º grado, el deber en que están de cumplir estrictamente con las funciones de su empleo y de concurrir á sus respectivas cátedras con la más rigurosa puntualidad, con objeto de no perjudicar los altos fines de la instrucción general, la cual descansa no sólo en la idoneidad de sus funcionarios, sino también en la rectitud y eficacia de éstos; y se autoriza á los Rectores y Directores de dichos institutos para suplir transitoriamente la falta de los Profesores cuando ellas fueren frecuentes, deduciendo del sueldo correspondiente la parte alícuota que fuere menester en cada caso para pagar á los suplentes que se llamaren. En caso de reincidencias darán cuenta inmediatamente á este Despacho, para ser removidos de sus cargos conforme al artículo 135 del Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

FÉLIX QUINTERO.

8480

Comunicación del Ministerio de Fomento, de 9 de agosto de 1901, al Presidente del Estado Apure, sobre ejidos de pueblos.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-



nisterio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Número 436.—Caracas: 9 de agosto de 1901.—91^o y 43^o

Ciudadano Presidente Provisional del Estado Apure.

San Fernando.

Tengo á honra avisar á usted recibo de su oficio de 22 de enero último, distinguido con el número 369, en que se sirve consultar á este Ministerio, qué doctrina observa el Gobierno Nacional como administrador de los terrenos baldíos, cuando se le pide la nulidad de un título de propiedad de un terreno baldío adjudicado por el Ejecutivo Federal á particulares, y que posteriormente se le considere perteneciente á ejidos de población; y el procedimiento que deba seguir el Gobierno del Estado respectivo para intentar la declaratoria de nulidad ó de rescisión del contrato de venta ó cesión correspondiente.

Estudiado el caso, consultado por el Gobierno que usted dignamente preside, así como también el expediente sustanciado por los ciudadanos José de la O y Pedro Pablo González, para adquirir la propiedad del terreno baldío que reclaman hoy los vecinos de la aldea de Santa Lucía, como perteneciente á los Ejidos de ella, se encuentra: que el título de propiedad ó adjudicación fue expedido de conformidad con las prescripciones de la Ley de Tierras Baldías vigente para la fecha en que se hizo la adjudicación; que el Ejecutivo Federal debe ser el primero en hacer que se cumpla lo dispuesto por la garantía 2^a del artículo 17 de la Constitución Nacional; que los compradores del terreno en cuestión han cumplido con las prescripciones de la Ley de la materia, y con lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva de 20 de octubre último, sobre revalidación de títulos de propiedad, según lo han comprobado con la certificación expedida por el Gobierno de ese Estado en 9 de abril del año en curso, que corre agregada al expediente; y por último, que

TOMO XXIV—47

el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, se resolvió ya esta cuestión favorablemente á los González, según consta en nota oficial, número 817, de fecha 13 de julio de 1894, dirigida por aquel Ministerio al Presidente del Estado Bolívar, en la cual nota se ordenó, además, que debe mantenerse á los González en posesión pacífica de su propiedad legalmente adquirida, y que se haga saber, á quienes corresponda, el derecho legítimo que asiste á ellos sobre el terreno mencionado. A mayor abundamiento, remito á usted, adjunta á esta nota, copia certificada de la comunicación á que se ha hecho referencia.

Ratificado quedó el derecho de los compradores ó adjudicatarios con lo resuelto por el Departamento de Relaciones Interiores, y hoy el Ejecutivo Federal ratifica aquella declaratoria.

La Municipalidad de Achaguas al ser erijida la aldea en Municipio "Santa Lucía", tiene pautado el procedimiento que debe seguir para adquirir los ejidos que legalmente le correspondan, en el artículo 1^o de la Ley de 28 de marzo de 1853, sobre Ejidos de población.

Sírvase usted acusar recibo de esta comunicación.

Dios y Federación.

FELIPE AROCHA G.

8481

Decreto de 10 de agosto de 1901, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del Excelentísimo Señor Don Agustín González del Campillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Católica.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1^o Es motivo de duelo oficial la muerte del Excelentísimo Señor Don Agustín González del Campillo,



Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, acaecida hoy en esta capital, á las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Art. 2º El Pabellón Nacional se enarbolará, con tal motivo, á media asta, en todos los edificios públicos de Caracas, durante tres días, contados desde mañana.

Art. 3º El Ejecutivo Federal presidirá el entierro, para el cual se ha señalado la hora de las nueve y media de la mañana del lunes próximo 12 del corriente.

Art. 4º El Honorab'e Cuerpo Diplomático, que será invitado para dicho acto, tendrá en él puésto de distinción.

Art. 5º Serán igualmente invitados al entierro los Altos Cuerpos Oficiales y los empleados dependientes de los Ministerios del Despacho Ejecutivo y de la Gobernación del Distrito Federal.

Art. 6º Por el Departamento de Guerra y Marina se dispondrá todo lo conducente á los honores militares con que se debe contribuir á la mayor solemnidad del duelo oficial.

Art. 7º El Gobierno de la República hará llegar al de Su Majestad Católica la expresión de la pena con que ha visto el fallecimiento de aquel distinguido Representante.

Art. 8º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dictado en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 10 de agosto de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

8482

Contrato de 10 de Agosto de 1901 celebrado entre el Ministro de Fomento, y Jacinto R. Arvelo, para la explotación de perlas, y otros productos marítimos:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte y por la otra Jacinto R. Arvelo, mayor de edad, vecino del Estado Falcón y de tránsito en esta capital, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal autoriza al Contratista para que haga las exploraciones que juzgue necesarias para fijar de manera cierta los criaderos ó depósitos de perlas, nácar, ámbar, coral, carey y esponja, que puedan existir en la zona marítima que se expresará en el artículo segundo de este contrato.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal concede al Contratista por el término de diez (10) años, el derecho exclusivo para la pesca y extracción de perlas, nácar, ámbar, carey, coral y esponja en la parte del mar que corresponde á Venezuela, en la zona marítima comprendida entre los linderos siguientes: por el Norte una línea que partiendo de la punta Norte de la isla de «La Orchila», vaya á terminar á la punta de Chivacoa en la Península «Goagira»; por el Este una línea Norte-Sur, que partiendo de la punta del «Cabo Codera», vaya á encontrar la línea Norte en la isla de «La Orchila»; por el Sur, desde la punta del «Cabo Codera», siguiendo por la costa hasta la Barra del Lago de Maracaibo; y por el Oeste, desde la punta de Chivacoa, siguiendo la costa occidental del Golfo de Maracaibo, hasta encontrar la línea Sur, debiendo hacer el Contratista la pesca con buzos, aparatos y otros medios submarinos que no sean los generalmente conocidos con el nombre de arrastras, y que no dañen los criaderos ó depósitos.



Artículo 3º. El Contratista en cambio de los derechos que el Gobierno le concede, se compromete á pagar una patente de veinte bolívares (B. 20) mensuales por cada buzo, máquina ó aparato que emplee en la pesca ó extracción, cuya patente le expedirán los Jefes de la Aduana Marítima de Puerto Cabello.

Artículo 4º. El Contratista se obliga á comenzar sus trabajos de exploración dentro de los seis meses siguientes á la fecha de este contrato, y los de explotación, seis meses después de ser él aprobado por el Congreso Nacional, teniendo derecho á prórrogas por igual tiempo, siempre que compruebe que la demora ha sido causada por fuerza mayor ó caso fortuito.

Artículo 5º. El Gobierno concede al Contratista la libre introducción por las Aduanas de la República, previas las formalidades legales, de todas las embarcaciones, aparatos, máquinas, herramientas, útiles y accesorios que le fueren necesarios para hacer la pesca y extracción de los productos ya especificados.

Artículo 6º. El presente contrato durará diez años (10) á contar desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional y durante ese tiempo el Ejecutivo Federal no otorgará ninguna concesión que perjudique los derechos que el Contratista adquiere por este contrato.

Artículo 7º. El Gobierno exonera de todo impuesto y contribución nacionales, creados ó que se crearen, á esta Empresa y á sus productos.

Artículo 8º. El Contratista podrá pasar en todo ó en parte los derechos que adquiere por este contrato, á otra persona ó compañía y en ningún caso á Gobierno extranjero.

Artículo 9º. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato, serán resueltas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á diez de agosto de mil novecientos uno.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

Jacinto R. Arvelo.

8483

Resolución de 10 de agosto de 1901, por la cual se accede á una solicitud de M. N. Pardo, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 10 de agosto de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Miguel N. Pardo, mandatario de la «Die Actien Gesellschaft Apollinaris Brunnen (Vormals Georg. Kreuzberg)» en Neuenahr, Prusia Rinana, Alemania, en la cual pide protección oficial para una marca de fábrica con que su mandante distingue el agua mineral de que es propietaria, bajo la denominación de: «Apollinaris»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á la mencionada compañía el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



8484

Resolución de 12 de agosto de 1901, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Encontrados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 12 de agosto de 1901.—90° y 43°

Resuelto :

Se crea una Estación Telegráfica en Encontrados, con el siguiente presupuesto quincenal:

Jefe de Estación	B	160,
Gastos de escritorio, alumbrado y un sirviente reparador		40,
	<u>B</u>	<u>200,</u>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8485

Resoluciones (2) de 16 de agosto de 1901, por las cuales se crean los cargos de Segundos Operarios de las Estaciones telegráficas de San Antonio de Maturín y Tocuyo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 16 de agosto de 1901.—91° y 43°

Resuelto:

Se crea el cargo de Segundo Operario de la Estación Telegráfica de San Antonio de Maturín, con el sueldo quincenal de ciento veinte bolívares (B 120).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 16 de agosto de 1901.—91° y 43°

Resuelto :

Se crea el cargo de Segundo Operario de la Estación Telegráfica de El Tocuyo, con el sueldo quincenal de ciento veinte bolívares (B 120).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8486

Resolución de 16 de agosto de 1901, referente á la carga y descarga de sal marina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 16 de agosto de 1901.—91° y 43°

Resuelto:

En atención á que hay pruebas evidentes de que muchas embarcaciones desembarcan clandestinamente, antes de llegar al puerto de su destino, parte de la sal que reciben en las salinas, reponiéndola con sal adquirida en las Antillas; y de que en la descarga de la especie son muchos los fraudes que se cometen; el ciudadano General Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien disponer:

1° Que los Administradores de las salinas, al terminar la carga de las embarcaciones, deben sellar sus escotillas y dar aviso á la Aduana del puerto donde haya sido destinado el cargamento, del número de sellos y lugar donde éstos fueron colocados.

2° Que cuando por circunstancias especiales no pueda terminarse en un solo día la descarga de la sal en el puerto de su destino, la Aduana debe resellar las escotillas y poner á bordo los celadores de custodia que sean ne-



cesarios mientras dure ésta, y para continuarla debe hacerse el examen de los sellos, antes de romperlos, por un empleado superior de la respectiva Aduana.

3º La fractura de los sellos será penada con una multa de quinientos á cinco mil bolívares, que se le impondrá al Capitán del buque, exceptuándose el caso de avería ó fuerza mayor debidamente comprobada.

4º El buque, sus aparejos y carga-mento responden de las multas que se impongan al Capitán.

Comuníquese y publíquese.

Par el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8487

Decreto de 17 de agosto de 1901, por el cual se nombran Vocales Suplen-tes de la Corte Federal por las Agru-paciones Bolívar y Apure, y Portu-guesa y Zamora.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo. 1º Por renuncia admitida á los ciudadanos Doctores Crispín Yépez y J. I. Paz Castillo, de sus cargos de Vocales Suplentes de la Corte Federal por las agrupaciones Bolívar y Apure, Portuguesa y Zamora, se nombran para reemplazarlos, respectivamente, á los ciudadanos Doctor Ignacio Arnal y General Nephthalí Urdaneta.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 17 de agosto de

1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

8488

Decreto de 17 de agosto de 1901, por el cual se nombra Defensor en la Corte de Casación al Doctor Fulgencio M. Carías.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 2ª del artículo 3º de la Ley sobre Organización Provisional de la República,

Decreta:

Artículo 1º Encontrándose impedido el ciudadano Doctor Eduardo Carreño para seguir desempeñando el puesto de Defensor en la Corte de Casación, se nombra en su reemplazo al ciudadano Doctor Fulgencio M. Carías.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de lo ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 17 de agosto de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.



8489

Decreto de 17 de agosto de 1901, referente á la importación de cereales por las Aduanas de la República.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que por los informes que ha recibido el Gobierno, de varios Estados de la Unión, los efectos del Decreto Ejecutivo de 16 de julio próximo pasado, que libertó por 60 días el maíz, los frijoles y las carotas extranjeras, del derecho de importación, ha venido á resultar contraproducente en aquellos mercados puesto que sin abaratar en ellos dichos artículos, es una amenaza para los intereses de los agricultores productores de estos cereales que ya principian á recoger sus cosechas del presente año,

Decreta:

Artículo 1º A contar desde el día 8 de setiembre próximo, el maíz, los frijoles y las carotas que se introduzcan del extranjero, pagarán en las Aduanas de la República el derecho que tienen señalado en la ley arancelaria.

Artículo 2º Se deroga por el presente Decreto, el de 16 de julio último, sobre importación libre de cereales, en la parte que éste lo modifica.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 17 agosto de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8490

Resolución de 22 de agosto de 1901, por la cual se expide título de tierras baldías al ciudadano José Dolores Boscán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas : 22 de agosto de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano José Dolores Boscán, de (1 L²) una legua cuadrada de terrenos propios para la cría, situados en el Municipio Rosario, Distrito Perijá, del Estado Zulia, avaluada en la cantidad (B 2.000) dos mil bolívares en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el título de propiedad correspondiente, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre Tierras Baldías, el Ejecutivo Federal ha declarado la adjudicación con esta fecha, en favor del ciudadano José Dolores Boscán, de (1 L²) una legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Municipio Rosario, Distrito Perijá, del Estado Zulia, y cuyos linderos son: por el Norte, con el Río Palmar; por el Sur y Este, con terrenos baldíos, y por el Oeste, con terrenos de propiedad del interesado. La adjudicación se ha hecho por el precio de (B 2.000) dos mil bolívares, que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Teso-



rería Nacional; y habiendo dispuesto el Ejecutivo Federal que se expida el título de propiedad de las referidas tierras; el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano José Dolores Boscán, sus herederos ó causahabientes con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley citada que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. Caracas: veintidos de agosto de mil novecientos uno.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8491

Resolución de 22 de agosto de 1901, por la cual se elimina la Dirección de Salinas en el Ministerio de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de agosto de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, queda eliminada desde esta fecha, la Dirección de Salinas en este Ministerio y se reasumen en la Dirección de Aduanas todos los asuntos concernientes á ella.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8492

Contrato celebrado el 27 de agosto de 1901, con Miguel M. Bermúdez & C^a, sobre abasto de agua á la isla de Coche.

El Ministro de Fomento de los Esta-

dos Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, Miguel María Bermúdez & C^a del comercio de Nueva Esparta, representados por el socio Miguel María Bermúdez, actualmente en esta capital, quienes en lo adelante se llamarán los contratistas, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

Los contratistas se obligan á abastecer permanentemente de agua potable, procedente de la condensación de vapores de agua del mar: hecha por medio de aparatos y máquinas adecuadas, á las poblaciones de la Isla de Coche del Estado Nueva Esparta, cobrando cuando más un bolívar (B 1) por cada sesenta litros (Ls. 60).

Artículo segundo:

Los contratistas se obligan á dejar establecido el abastecimiento permanente de agua potable, de que trata el artículo primero de este contrato, dentro de los primeros seis meses de su duración legal.

Artículo tercero:

El Gobierno Nacional concede á los contratistas, previas las formalidades legales, la libre introducción por el puerto de Carúpano de todas las máquinas, aparatos, tubos, bombas hidráulicas y demás útiles y enseres que sean necesarios para la condensación del agua y para su distribución y venta.

Artículo cuarto:

El Gobierno Nacional se obliga á no hacer concesiones iguales, mejores ni inferiores que las otorgadas en este contrato, á ninguna otra persona compañía ó corporación, mientras él esté en vigencia, relativas á la condensación de vapores de agua del mar para el consumo de la Isla de Coche.

Artículo quinto:

La duración de este contrato será de diez (10) años contados desde la fecha



en que él sea aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo sexto:

Los contratistas se obligan á abastecer continuamente, del agua potable mencionada, todas las oficinas públicas de la Isla de Coche, nacionales, del Estado y Municipales, sin remuneración alguna.

Artículo sétimo:

Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó á una compañía, nacionales; pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Artículo octavo:

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato serán resueltas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor á un solo efecto, en Caracas, á veintisiete de agosto de mil novecientos uno.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

FELIPE AROCHA G.

Miguel M. Bermúdez.

8493

Convenio celebrado el 31 de Agosto de 1901 entre el Ministro de Fomento y Eduardo Bauder, para el transporte de la correspondencia en la República.

Por cuanto las líneas de correos establecidas en el contrato celebrado con el ciudadano Eduardo Bauder, en 4 de octubre de 1900, no son suficientes para hacer todo el servicio en la República, y siendo indispensable crear nuevas líneas, para atender al incremento del movimiento postal, de conformidad con los presupuestos formados al efecto, por lo cual se aumentará quincecientamente en novecientos cuarenta y ocho bolívares (B 948) la asignación acordada para el servicio, tal como hasta hoy se ha venido haciendo, y

que alcanza á la suma de veinte y cinco mil trescientos cuarenta y ocho bolívares (B 25,348), arrojando así un total de veinte y seis mil doscientos noventa y seis bolívares quincecenaes (B 26.296); y por cuanto el Ejecutivo Federal, en vista de la precaria situación del Tesoro, tiene necesidad de introducir todas aquellas reformas que sean compatibles con el buen servicio público y que tiendan á restablecer el equilibrio de las Rentas, el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, en nombre del Ejecutivo Federal, y el ciudadano Eduardo Bauder, por su propio derecho, han convenido en declarar, como en efecto declaran, rescindido el contrato que, para el transporte de la correspondencia postal en la República, celebraron en 4 de octubre de 1900, Publicado en la *Gaceta Oficial* número 8.040 del mismo mes. En consecuencia, el dicho contrato queda desde esta fecha sin ningún valor y efecto, y ambas partes, de común acuerdo, renuncian los derechos y obligaciones que habían contraído, y que fueron cumplidos á plena satisfacción de las partes contratantes, sin que ni una ni otra puedan en ningún tiempo, hacerse recíprocamente reclamo alguno por los servicios prestados hasta esta fecha, ni por las sumas que el ciudadano Eduardo Bauder debía recibir y que le fueron entregadas con la puntualidad que se estipuló. En fé de lo cual firman el presente documento, por duplicado, en Caracas, á treinta y uno de agosto de mil novecientos uno.

FELIPE AROCHA G.

Eduardo Bauder.



Contrato celebrado el 2 de setiembre de 1901, con Eduardo Bauder, para el transporte de la correspondencia.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Eduardo Bauder, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º Eduardo Bauder se compromete á hacer trasportar á sus propias expensas y con la mayor rapidez y seguridad posibles, toda la correspondencia y bultos postales que despachen las diversas estafetas de la República, destinados á estafetas nacionales y extranjeras, ó procedentes de ellas, en caballerías, en postas á pié, ó en embarcaciones, en la forma siguiente:

Por conducción de balijas de las siguientes estafetas á las respectivas Estaciones del Gran Ferrocarril de Venezuela, y viceversa:—Conducción en coche de las estafetas de Caracas, La Victoria y Valencia; y conducción á pié de las estafetas de Los Teques, las Tejerías, El Consejo, San Mateo, Cagua, Turmero, Maracay, San Joaquín, Guacara y Los Guayos	á B	720,
Por conducción en coche de las balijas de la Dirección General de Correos á la Estación del Ferrocarril de La Guaira y viceversa		170
Por conducción de balijas de la Estafeta de La Guaira á la Estación del Ferrocarril en el mismo puerto y viceversa		40,
Por conducción de balijas de la Dirección General de Correos á la Estación del Ferrocarril Central		40,
Por conducción de la correspondencia de las Estafetas de Valencia y Puerto Cabello á las Estaciones del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y viceversa		260,
Por conducción de balijas de las Estafetas de Puerto Cabello y Maracaibo á los muelles respectivos y viceversa,		80,
Correos de Caracas á El Valle:		
Un viaje diario, á pié	á B	2,
De Caracas á Capaya:		
Dos viajes semanales, en caballería	á B	70,
De Capaya á Río Chico:		
Dos viajes semanales, á pié	á B	25,
De Caracas á Chaguaramas:		
Tres viajes semanales, en caballería	á B	190,
De La Guaira á Macuto:		
Un viaje diario, á pié	á B	2,30
De La Guaira á Maiquetía:		
Dos viajes diarios, á pié	á B	1,15
De Valencia á San Carlos:		
Tres viajes semanales, en caballería	á B	75,
De La Villa á Calabozo:		
Tres viajes semanales, en caballería	á B	160,



De Calabozo á San Fernando:	
Tres viajes semanales, en caballería	á B 100, 600,
De La Victoria á Altagracia de Orituco:	
Tres viajes semanales, á pié	á B 65, 390,
De Cagua á Ciudad de Cura:	
Un viaje diario, en caballería	á B 18, 234,
De Valencia á Ciudad de Cura:	
Dos viajes semanales, á pié	á B 25, 100,
De Valencia á El Baúl:	
Dos viajes semanales, á pié	á B 60, 240,
De Valencia á Bejuma y Canoabo:	
Dos viajes semanales, á pié	á B 25, 100,
De Valencia á San Felipe:	
Dos viajes semanales, en caballería	á B 110, 440,
De Valencia á Tocuyito:	
Un viaje semanal, á pié	á B 8, 16,
De San Joaquín á Ocumare de la Costa:	
Dos viajes semanales, á pié	á B 25, 100,
De San Carlos á Barinas:	
Tres viajes semanales, en caballería	á B 180, 1.080,
De San Carlos á El Baúl:	
Un viaje semanal, á pié	á B 50, 100,
De San Carlos al Municipio Libertad:	
Un viaje semanal, á pié	á B 18, 36,
De Coro á Barquisimeto:	
Dos viajes semanales, á pié	á B 95, 380,
De Coro, por los puertos de Altagracia á Maracaibo:	
Un viaje semanal, en caballería y embarcación	á B 200, 400,
De Coro á La Vela:	
Dos viajes semanales, en caballería	á B 7,50 30,
De Barquisimeto á San Carlos:	
Un viaje semanal, en caballería	á B 70, 140,
De Barquisimeto á El Tocuyo:	
Dos viajes semanales, en caballería	á B 35, 140,
De Barquisimeto á Puerto Cabello, por la Costa:	
Dos viajes semanales, en caballería	á B 130, 520,
De Barquisimeto á Acarigua:	
Dos viajes semanales, á pié	á B 30, 120,
De Guanare á Boconó de Trujillo:	
Un viaje semanal, á pié	á B 55, 110,
De Guanare á Libertad:	
Un viaje semanal, á pié	á B 45, 90,



De Guanare á Guanarito:		
Un viaje semanal, á pié	á B 35,	70,
Guanarito á Ave María:		
Un viaje semanal, á pié	á B 80,	160,
De El Tocuyo á Trujillo:		
Un viaje semanal, en caballería:	á B 80,	160,
De El Tocuyo á Carora y Siquisique:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 50,	200,
De Trujillo á Mérida:		
Un viaje semanal, en caballería	á B 82,	164,
De Trujillo á La Ceiba:		
Un viaje semanal, en caballería	á B 60,	120,
De Trujillo á Boconó:		
Un viaje semanal, en caballería	á B 30,	60,
De Barinas á Nutrias:		
Un viaje semanal, en caballería	á B 105,	210,
De Barinas á Pedraza:		
Un viaje semanal, á pié	á B 35,	70,
De Mérida á Barinas:		
Un viaje semanal, á pié	á B 45,	90,
De Chaguaramas á Cantaura:		
Un viaje semanal, en caballería	á B 200,	400,
De Chaguaramas á Zaraza:		
Un viaje semanal, á pié	á B 50,	100,
De Chaguaramas á Las Bonitas:		
Un viaje semanal, á pié	á B 90,	180,
De Las Bonitas á Caicara:		
Un viaje semanal, en embarcación	á B 45,	90,
De Calabozo á San José de Tiznados:		
Un viaje semanal, á pié	á B 30,	60,
De Calabozo al Pao:		
Un viaje semanal, á pié	á B 45,	90,
De Calabozo á Lezama:		
Un viaje semanal, á pié	á B 100,	200,
De Ortiz á Barbacoas y El Sombrero:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 40,	160,
De Camaguán á San Jaime:		
Un viaje semanal, á pié	á B 30,	60,
De Ciudad Bolívar á Caicara:		
Un viaje semanal, en embarcación	á B 200,	400,
De San Fernando de Apure á Caicara:		
Un viaje semanal, en embarcación	á B 90,	180,
De San Fernando de Apure á Guasualito:		
Un viaje semanal, en embarcación	á B 185,	370,



De Barcelona á Ciudad Bolívar:		
Dos viajes semanales, en caballería	á B 185,	740,
De Barcelona á Maturín:		
Un viaje semanal, á pié	á B 100,	200,
De Aragua á El Pao:		
Un viaje semanal, á pié	á B 70,	140,
De Pampatar á Asunción y Juangriego:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 20,	80,
De Charallave á Cúa y Santa Lucía:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 15,	60,
De Cúa á San Casimiro:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 15,	60,
De Capaya á Curiepe y Caucagua:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 15,	60,
De Maracay á Choroní:		
Un viaje semanal, á pié	á B 17,50	35,
De Maturín á Cumaná:		
Dos viajes semanales, en caballería	á B 140,	560,
De Carúpano á Gü'ria:		
Un viaje semanal, á pié	á B 70,	140,
De La Guaira á Barcelona:		
Un viaje semanal, en embarcación	á B 230,	460,
De Barcelona á Cumaná y Carúpano:		
Un viaje semanal, en embarcación	á B 100,	200,
De Carúpano á Pampatar:		
Un viaje semanal, en embarcación	á B 80,	160,
De Tucacas á La Vela:		
Dos viajes semanales, en embarcación	á B 205,	820,
De Güiria á Pedernales:		
Un viaje semanal, en embarcación	á B 80,	160,
De Coro á Churuguara:		
Un viaje semanal, á pié	á B 30,	60,
De Ciudad Bolívar á San Félix:		
Un viaje semanal, en embarcación	á B 90,	180,
De Ocumare á San Francisco de Yare:		
Un viaje semanal, á pié	á B 6,	12,
De Libertad á Nútrias:		
Un viaje semanal, á pié	á B 12,	24,
De San Carlos á Manrique:		
Un viaje semanal, á pié	á B 12,	24,
De Santa Lucía á Santa Teresa:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 6,	24,
De San Cristóbal á Rubio:		
Un viaje semanal á pié	á B 15,	30,



De Carúpano á El Pilar:		
Un viaje semanal, á pié	á B 12,	24,
De Píritu á Zaraza:		
Un viaje semanal, á pié	á B 70,	140,
De La Vela á Puerto Cumarebo:		
Un viaje semanal, á pié	á B 10,	20,
De San Félix á Guasipati y de Guasipati al Cuyuní:		
Un viaje semanal, en caballería	á B 350,	700,
De Caracas á Baruta:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 6,25	25,
De Caracas á Paracotos:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 10,	40,
De Ciudad Bolívar á La Urbana:		
Un viaje mensual, en embarcación	á B 700,	350,
De La Urbana á San Fernando de Atabapo:		
Un viaje mensual, en embarcación	á B 700,	350,
De Caracas á Maracão:		
Dos viajes semanales á pié	á B 10,	40,
De Los Teques á San Pedro:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 5,	20,
De Zaraza á Santa María de Ipire:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 35,	140,
De Maturín á Caño Colorado:		
Dos viajes semanales, á pié	á B 30,	120,
De Barancas á Uraoa:		
Un viaje semanal, á pié	á B 40,	80,
De Rubio á San Antonio del Táchira:		
Un viaje semanal á pié	á B 12,	24,
De San Cristóbal á La Fría:		
Un viaje semanal, con dos caballerías	á B 220,	440,
De Mérida á San Antonio del Táchira:		
Un viaje semanal, en caballería	á B 185,	370,
De Valera á Mérida:		
Un viaje semanal, con dos caballerías	á B 175,	350,
De Valera á Sabana de Mendoza:		
Un viaje semanal, con dos caballerías	á B 50,	100,
De San Carlos del Zulia á Tovar:		
Un viaje semanal, en caballería	á B 80,	160,
De Charallave á San Francisco de Yare:		
Dos viajes semanales á pié	á B 6,	24,
De Valencia á San Diego:		
Un correo semanal, á pié	á B 10,	20,
De Güigüe á Belén:		
Un correo semanal, á pié	á B 20,	40,



De Caicara á Cabruta:		
Un viaje semanal, en embarcación	á B 25,	50,
De Clarines á Guanape:		
Un viaje semanal, á pié	á B 30,	60,
De Upata á El Palmar:		
Un viaje semanal, en posta en caballería	á B 108,	216,
De Ortiz á San Francisco de Tiznados y San José de Tiznados:		
Un viaje semanal, á pié	á B 45,	90,
De Cauagua á Panaquire:		
Un viaje semanal, á pié	á B 15,	30,
Del Pao á Pariaguán:		
Un viaje semanal, á pié	á B 18,	36,
De San Felipe á Palma Sola:		
Un viaje semanal, en caballería	á B 50,	100,
De La Grita á Pregonero:		
Un posta semanal, á pié	á B 20,	40,
De Píritu á Unare:		
Un viaje semanal, á pié	á B 15,	30,
De Tocuyo á Guarico:		
Un viaje semanal á pié	á B 28,	56,
De Tocuyo á Sanare:		
Un viaje semanal, á pié	á B 20,	40,
De Barcelona á Píritu:		
Un viaje semanal, en caballería	á B 50,	100,
De Maiquetía á Carayaca:		
Dos viajes semanales á pié	á B 15,	60,
		B 22.000,

§ único. Los viajes especificados en este artículo, comprenden el retorno.

Artículo 2º En pago de los servicios que quedan enumerados y de los extraordinarios que circunstancias anormales requieran para impedir demora en la circulación de la correspondencia, el Ejecutivo Federal se obliga á entregar al contratista Eduardo Bauder, ó á su orden, en dinero efectivo de curso legal en Venezuela, la cantidad de veinte y dos mil bolívares (B 22.000) quincenales, pagadera por quincenas anticipadas.

Artículo 3º El valor de los servicios que dejen de prestarse, de los determinados en el artículo 1º, y en la forma convenida, bien sea por causa emanada del Gobierno Nacional, de sus empleados, del contratista, de sus agentes, de caso fortuito ó de fuerza mayor, será reintegrado al Tesoro Público, inmediatamente que así lo ordene el Ministerio de Fomento, ante el cual deberá el contratista comprobar en cada quincena vencida, todos los servicios que hubiere prestado en ella, y la manera ó forma en que lo hubiere hecho. Esta comprobación se hará con certificados expedidos por los Administradores de las estafetas por donde hubiere cursado la correspondencia, y dichos certificados serán visados por el Director General de Correos Nacionales.



§ único. Si por cualquiera causa hubiere necesidad de despachar correos extraordinarios para que la circulación de la correspondencia no sufra demora, el contratista queda obligado á hacerla, sin remuneración especial; y lo mismo hará cuando por causa de lluvia, ú otra cualquiera, sea necesario hacer en caballería ó en embarcaciones el servicio destinado á postas á pié ó viceversa.

Artículo 4º El contratista prestará fianza á satisfacción del Ejecutivo Federal, para el buen manejo de los fondos que reciba y para el exacto cumplimiento de todas y de cada una de las obligaciones que contrae por este contrato.

Artículo 5º Los conductores de la correspondencia la recibirán de los Administradores de las respectivas estafetas, en balijas ó en sáculos, y con un pasaporte en que se expresen los paquetes que se dirijan á cada una de las estafetas del itinerario; y los Administradores de éstas deberán anotar al pié de dicho documento la conformidad ó las faltas que ocurran.

Artículo 6º Eduardo Bauder, sus agentes y los conductores que se empleen en los servicios relativos al cumplimiento de este contrato, quedan sometidos á las disposiciones de la Ley de Correos vigente, siendo responsables bajo las penas que señala la misma ley, en los casos de ocultación, deterioro, extravío, ó pérdida de la correspondencia, y de falta de la debida puntualidad en la llegada de ella á su destino.

Artículo 7º Das embarcaciones destinadas al servicio de los correos marítimos y fluviales no pagarán ningún impuesto, creado ó que se creare, cualquiera que sea su denominación; y éllas, las personas que las tripulen y los conductores de los correos marítimos, fluviales y terrestres, quedan exceptuados de todo servicio militar, tanto en la marina como en el ejército de tierra y en la milicia, bien sea en tiempo de paz, ó de guerra, conforme lo dispone la Ley de Correos en su artículo 90.

Artículo 8º Las bestias, embarcaciones, y demás vehículos del servicio de correos no podrán ser tomados para ningún otro uso público ó privado, por autoridades civiles ó militares, ni por particulares, y quienes lo hicieren sufrirán las penas consiguientes, y estarán obligados á indemnizar los daños y perjuicios que causaren.

Artículo 9º Cuando el orden público sea perturbado en algún punto de la República por donde transite correspondencia, las autoridades civiles y militares harán custodiar los correos hasta donde no haya ningún peligro.

Artículo 10. Los Administradores de Correos no demorarán á los conductores de correspondencia sino el tiempo que les permitan los respectivos itinerarios fijados por la Dirección General de Correos; y si hicieren lo contrario, serán penados por sus superiores, é indemnizarán al contratista Bauder de los perjuicios que en cada caso le causen.

Artículo 11. Cuando el Ejecutivo Federal resuelva aumentar el número de correos ó establecer nuevas líneas, el contratista Bauder hará el servicio bajo las mismas bases que se estipulan en este contrato, y se le pagará proporcionalmente á los precios fijados en él.

Artículo 12. El contratista Bauder pasará quincenalmente un informe circunstanciado del estado en que se encuentre el servicio de correos, indicando los inconvenientes que haya que subsanar y las alteraciones que convenga hacer, todo con el fin de mejorarlo.



Artículo 13. El contratista Bauder se compromete á hacer conducir toda la correspondencia y bultos postales correspondientes al movimiento general de la República, con sujeción á los itinerarios que establezcan los respectivos Administradores de Correos, según las instrucciones que éstos reciban de la Dirección General del ramo, á fin de que la correspondencia llegue á sus destinos en los días y horas prefijados, salvo casos fortuitos ó fuerza mayor, debidamente comprobados; y será responsable de los perjuicios que cause por falta de cumplimiento del presente artículo.

Artículo 14. El contratista Bauder y sus agentes gozarán de franquicias postal y telegráfica para todo lo concerniente al servicio de correos.

Artículo 15. La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde su fecha.

Artículo 16. Los derechos, acciones y obligaciones que adquiere y contrae Eduardo Bauder por este contrato pueden ser traspasados en todo ó en parte á otra persona ó á una compañía, nacionales, con consentimiento previo y expreso del Ejecutivo Federal.

Artículo 17. Las dudas y controversias que puedan suscitarse, relacionadas con este contrato, serán resueltas de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Nacional vigente.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á dos de setiembre de mil novecientos uno.

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

Eduardo Bauder.

8493

Carta de nacionalidad expedida el 4 de setiembre de 1901, á favor de A. Santiago de Silvestry.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor A. Santiago de Silvestry, natural de Longarone (Italia), de veinticuatro años de edad, de profesión empleado público, de estado soltero y residente en Calabozo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor á A. Santiago de Silvestry como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 4 de setiembre de 1901. —Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
J. A. VELUTINI.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección de Derecho Internacional Privado. — Caracas : 10 de setiembre de 1901.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 189 del libro respectivo.

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.



8494

Contrato celebrado el 5 de setiembre de 1901, entre el Ministro de Obras Públicas y Guillermo Prince, para la construcción de corrales de ganados en Puerto Cabello.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, por una parte, y por la otra, Guillermo Prince, mayor de edad y domiciliado en Puerto Cabello, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º Guillermo Prince se compromete á construir en Puerto Cabello, á inmediaciones de los muelles, corrales adecuados y suficientes para el embarque de ganados.

2º El Gobierno Nacional concede al contratista Guillermo Prince, el derecho de cegar las aguas para formar el terreno que á su juicio sea necesario para construir los corrales, siempre que aquellas no sean de propiedad particular y siendo por cuenta del contratista los gastos que esto ocasione.

3º El contratista se obliga á empezar la construcción de los corrales inmediatamente después de firmado este contrato. Dichos corrales deberán ser provistos del agua suficiente para las necesidades del ganado y deberán tener todas las seguridades que éste requiere y los elementos indispensables para su embarque.

4º El contratista tendrá derecho á cobrar á los exportadores de ganado un bolívar cincuenta céntimos (B 1.50) por cada res que se encierre en los corrales, obligándose además á tener por su cuenta, y sin intervención de la Caleta Nacional en los corrales, el número suficiente de peones y empleados para practicar el embarque de los ganados, no siendo de su cuenta el acomodo de éstos á bordo del buque.

TOMO XXIV—49

5º La duración de este contrato será de diez años á contar desde hoy, y vencidos éstos, tanto los corrales como el terrenos en que ellos se construyan y todos los enseres y útiles de la empresa, cuyo valor total será de cuarenta y seis mil bolívares (B 46.000), pasarán á ser propiedad de la Nación sin remuneración ninguna para el contratista.

6º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por algún motivo ó por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se hacen dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á cinco de setiembre de mil novecientos uno.

(L. S.)

J. OTÁÑEZ M.

Guillermo Prince.

8495

Nombramiento de Delegados de Venezuela á la segunda Conferencia Internacional Americana que se reunirá en la ciudad de Méjico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 7 de setiembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se nombra para ejercer la delegación de Venezuela en la Segunda Conferencia Internacional Americana que se reunirá en Méjico el 22 de octubre próximo, á los señores Doctores José Gil Fortoul y Manuel María Galavís. Designase al propio tiempo al señor Enrique Pérez



Valencia para desempeñar la Secretaría de la Delegación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

8496

Resolución de 12 de setiembre de 1901, sobre una patente de invención solicitada por el Doctor Luis Julio Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de setiembre de 1901.—91° y 43°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de George Westinghouse, residente en Pittsburg, Estado de Pennsylvania, América del Norte, en la cual pide patente de mejora de invención por (15) quince años para un aparato que titula «Mejoras introducidas en la producción y utilización de gas»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8497

Resolución de 12 de setiembre de 1901, sobre una patente de invención solicitada por el Doctor Juan B. Bance.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de setiembre de 1901.—91° y 43°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solici-

tud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Juan Bautista Bance, mandatario de Trant Soldani & Co. San Martín, domiciliados en Buenos Aires, República Argentina, en la cual piden patente de invención por (10) diez años, para un «Procedimiento Nitro férrico para curtir»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8498

Resoluciones (2) de 12 de setiembre de 1901, por las cuales se concede patente de invención á los ciudadanos Julio Sabás García y Bartolomé López de Ceballos, para la máquina de hacer cigarrillos «Comas» y el procedimiento Mejoras en los explosivos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de setiembre de 1901.—91° y 43°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este despacho por el ciudadano Julio Sabás García, cesionario de los derechos y privilegios de la casa «Comas Machine Company», de Norte América, en la cual pide patente de mejoras de invención por quince años (15) para nuevas mejoras introducidas en la máquina inventada por Ewing, «para hacer cigarrillos al estilo español», denominada «Comas»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal concede dicha patente, solamente por el término de diez años (10), sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la



prioridad, ni la utilidad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de setiembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de Josef Führer, domiciliado en Viena, Imperio Austro-Húngaro, en la cual pide patente de invención mejorada, por cinco años (5), para un procedimiento que titula «Mejoras en los explosivos»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utilidad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8499

Contrato celebrado el 12 de setiembre de 1901, entre el Ministro de Fomento y el Doctor Jesús Lamedá, sobre explotación y cultivo del Banano.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, Jesús Lamedá, Ingeniero domiciliado en esta capital, quien en lo adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal autoriza al contratista, sus cesionarios, asociados, sucesores y demás causahabientes, para que puedan introducir, libres del pago de todo derecho de importación, y llenando en cada caso las formalidades legales, las máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas, útiles y demás efectos que introduzcan por todas las Aduanas de la República destinados exclusivamente al cultivo del Banano, y á la explotación de sus fibras y de todos sus otros productos.

Artículo segundo:

El Ejecutivo Federal garantiza al contratista, por el término de diez (10) años, que será la duración de este contrato, contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional, no gravar con ningún impuesto nacional creado ó que se creare, el cultivo, la explotación, la manufactura y la exportación del Banano, y de todas sus producciones.

Artículo tercero:

El Ejecutivo Federal se compromete á prohibir la importación al país de los cables, jarcias, mecates, cabuyas, sacos y demás objetos hechos con la fibra del Banano, desde el momento mismo que en Venezuela se fabriquen en virtud de este contrato los artículos ya citados, con la fibra del Banano y en cantidad suficiente para abastecer el consumo de la República.

Artículo cuarto:

El Ejecutivo Federal se obliga á solicitar de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, como una protección á esta nueva industria nacional, la exención, durante los diez (10) años de duración de este contrato, de todo impuesto.

Artículo quinto:

El Ejecutivo Federal se obliga á auxiliar al concesionario con la cantidad de ocho mil bolívares (B 8.000) en



dinero efectivo, para que atienda á los gastos que le ocasionen los estudios sobre la materia y su viaje al exterior en solicitud de mercados para esta nueva industria.

Artículo sexto:

El Ejecutivo Federal no hará concesiones inferiores, iguales ó superiores á las otorgadas en este contrato durante los diez (10) años de su duración, á ninguna otra persona, corporación ó compañía; y ésto como una protección al concesionario que ha sido el iniciador de esta industria en Venezuela.

Artículo séptimo:

El contratista se obliga á dejar establecida la primera fábrica diez y ocho meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional, y á facilitar á los que se dediquen al cultivo del Banano y á la manufactura de sus productos todos los datos é informes que sean necesarios para el desarrollo de la industria.

Artículo octavo:

Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte á cualquiera otra persona ó á una compañía, previo aviso al Ejecutivo Federal; pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Artículo noveno:

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato serán resueltas de conformidad con lo estatuido por el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á doce de setiembre de mil novecientos uno.--Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

FELIPE AROCHA G.

Jesús Lameda.

8500

Resolución de 13 de setiembre de 1901, sobre protección oficial á una marca de fábrica de Alzuru & C^a

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de setiembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Alzuru & C^a del comercio de Valencia, Estado Carabobo, en la que solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en aquella ciudad bajo la denominación de «La Espartana,» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE AROCHA G.

8501

Resolución de 13 de setiembre de 1901, sobre patente de invención expedida á The Centaur Company de New York.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de setiembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, en su carácter de mandatario de la «The Centaur Company», domiciliada en



New York, América del Norte, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue la mencionada Compañía un producto medicinal, bajo la denominación: «Castoria»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRUPE AROCHA G.

8502

Decreto de 17 de setiembre de 1901, por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo Señor William Mc Kinley, Presidente de los Estados Unidos de América.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Comunicada hoy oficialmente por la Legación de los Estados Unidos en Caracas la muerte del Excelentísimo Señor William Mc Kinley, Presidente de dicha República, el Gobierno Venezolano se une al justo duelo de aquel País amigo, y abomina el hecho criminal á que se debe tan infausto suceso.

Artículo 2º La Bandera Nacional permanecerá con tal ocasión enarbolada á media asta, en todos los edificios públicos de la capital, por el término de tres días, contaderos desde mañana.

Artículo 3º Por medio del Representante Diplomático de los Estados Unidos de Venezuela, se hará llegar al

Gobierno de Washington la expresión de la pena con que se ha sabido por el Poder Ejecutivo de la República la muerte de aquel Magistrado, y el testimonio de la indignación con que se ha visto el hecho criminal que la ocasionó.

Artículo 4º El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores reiterará estos sentimientos en visita especial que, con todo el personal del Departamento, hará al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, á quien pasará copia certificada del presente Decreto.

Dictado en Caracas y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á 17 de setiembre de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

8503

Carta de nacionalidad venezolana expedida á Joaquín Martínez Del Pino, el 18 de setiembre de 1901.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Joaquín Martínez Del Pino, natural de Tenerife [Islas Canarias], mayor de veintiún años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.



Por tanto, téngase al señor Joaquín Martínez Del Pino como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 18 de setiembre de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de derecho Internacional Privado.—Caracas: 4 de octubre de 1901.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 191 del libro respectivo.

[L. S.]

EDUARDO BLANCO.

[Aquí hay inutilizados 10 bolívares en estampillas].

8504

Decreto de 20 de setiembre de 1901, por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del Doctor Nicanor Borges.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Ateudiendo á que el ciudadano Doc-

tor Nicanor Borges fué un ciudadano eminente, notable por su ciencia y sus virtudes y por haber desempeñado los puestos más distinguidos de la República, entre ellos el de la Primera Magistratura,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Doctor Nicanor Borges.

Artículo 2º Este duelo se guardará los días 21, 23 y 24, y durante ellos permanecerá el Pabellón Nacional izado á media asta en todas las oficinas públicas nacionales y del Distrito Federal.

Artículo 3º El Ejecutivo Nacional invitará para el entierro que se efectuará mañana 21 de los corrientes á las 9 a. m., y presidirá el duelo, al cual asistirán todos los funcionarios públicos residentes en el Distrito Federal.

Artículo 4º Los gastos de dicho entierro se erogarán por la Tesorería Nacional.

Artículo 5º De conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, el Presidente Provisional de la República propondrá á la Cámara del Senado, en su próxima reunión constitucional, decrete la traslación al Panteón Nacional de los restos del Doctor Nicanor Borges.

Artículo 6º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 20 de setiembre de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8505

Resolución de 20 de setiembre de 1901, por la cual se concede el Busto del Libertador en la 2ª clase, al General Celestino Castro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 20 de setiembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se condecora con el Busto del Libertador, en la segunda clase de la Orden, al ciudadano General Celestino Castro, en testimonio de gratitud pública y como recompensa á sus grandes méritos y patrióticos servicios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8506

Carta de nacionalidad concedida en 25 de setiembre de 1901, al extranjero Juan Dordelly.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Dordelly, natural de Génova, de setenta años de edad, de profesión comerciante, de estado viudo

y residente en San Antonio (Estado Táchira), su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Dordelly como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese.

Dada, firmada, y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores en Caracas, á 25 de setiembre de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

—
Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 26 de setiembre de 1901.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 190 del libro respectivo.

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

8507

Resoluciones (3) de 26 de setiembre de 1901, por las cuales se dispone expedir títulos de propiedad de varias minas de carbón á Jesús Romero Rincón y Manuel Fonseca Gutiérrez.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de setiembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Jesús Romero Rincón los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón de piedra, materia explotable, según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, denominada «Urdaneta,» y constante de novecientas hectáreas (900 hs.) hasta obtener el título provisional de ella, expedido por el Presidente Provisional de dicho Estado el 4 de mayo del corriente año; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de setiembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Jesús Romero Rincón los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón mineral, materia explotable, según el Código de Minas vigente, situada en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, denominada «Esperanza» y constante de novecientas hectáreas (900 hs.) hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de dicho Estado, el 4 de mayo del corriente año; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de setiembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Manuel Fonseca Gutiérrez, en su propio nombre y en el de los señores París Hermanos, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de carbón de piedra, materia explotable, según el Código de Minas vigente, situada en «El Alechal», jurisdicción de la Parroquia Torondoi, Distrito Torondoi del Estado Mérida, denominada «La Santa Cruz» y constante de novecientas hectáreas (900 hs.), hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de dicho Estado, el 18 de julio del corriente año; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

FELIPE AROCHA G.

8508

Resolución de 27 de setiembre de 1901, por la cual se crea una Estación telegráfica en Rubio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 27 de setiembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en



Rubio, con el siguiente presupuesto quincenal, que se pagará á contar del 15 de los corrientes:

Jefe de Estación	B 120,
Guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y luz	10,
	<hr/>
	B 220,
	<hr/>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8509

Resoluciones (2) de 27 de setiembre de 1901, por las cuales se crean Estaciones Telegráficas en Obispos y Taguay.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 27 de setiembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en Obispos, con el siguiente presupuesto quincenal, que se pagará á contar del 15 de los corrientes:

Jefe de Estación	B 120,
Guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y luz	10,
	<hr/>
	B 220,
	<hr/>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Co-
TOMO XXIV.—50

reos y Telégrafos.—Caracas: 27 de setiembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en Taguay, con el siguiente presupuesto quincenal, que se pagará á partir del 1º del entrante mes:

Jefe de Estación	B 120,
Guarda	60,
Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y luz	10,
	<hr/>
	B 220,
	<hr/>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8510

Título definitivo de una mina de carbón de piedra, expedido el 27 de setiembre de 1901 en favor del ciudadano Jesús Romero Rincón.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Jesús. Romero Rincón, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón mineral constante de novecientas hectáreas (900 hs.), denunciada con el nombre de «Esperanza», y situada en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón, del Estado Zulia, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero P. Vilchez, son los siguientes: al Norte, con el río Lora; al Sur, con el Río Catatumbo, tierras baldías de por medio; al Oeste, con el cuarto caño que cae al expresado río Lora por la parte Sur; y al Este, con otros caños que se desprenden del mismo río Lora; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Jesús



Romero Rincón, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Esperanza», y situada en el Municipio Encontrados, Distrito Colón, del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 136.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y dá derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintisiete de setiembre de 1901.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8511

Título definitivo de una mina de carbón, expedido el 27 de setiembre de 1901, en favor de Manuel Fonseca Gutiérrez y París Hermanos.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Manuel Fonseca Gutiérrez y París Hermanos han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de novecientas hectáreas (900 hs.), denunciada con el nombre de la «Santa Cruz», y situada en el sitio «Alechal», jurisdicción de la parroquia Torondoí, Distrito Torondoí, del Estado Mérida, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor Público Luis

F. Atencio R., son los siguientes: por el Norte, las faldas del «Palmichal»; por el Sur, con los terrenos de la mina «El Bachaquero» y la Quebrada de la Guaca; por el Este, la cima del filo del «Alechal», y por el Oeste, el río Juan de los Ríos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas, vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Manuel Fonseca Gutiérrez y París Hermanos, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de novecientas hectáreas, denominada «La Santa Cruz», y situada en el sitio «Alechal», parroquia Torondoí, Distrito Torondoí, del Estado Mérida, á que se refiere el expediente número 137.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y dá derecho á los concesionarios y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintisiete de setiembre de mil novecientos uno.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

FELIPE AROCHA G.

8512

Título definitivo de una mina de carbón, expedido el 27 de setiembre de 1901, al ciudadano Jesús Romero Rincón.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Jesús Romero Rincón ha pedi-



do al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de novecientas hectáreas, (900 hs,) denunciada con el nombre de «Urdaneta», y situada en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero P. Vilchez, son los siguientes: por el Norte y Este, terrenos baldíos; por el Sur, el río Lora, y por el Oeste, la Sierra de Perijá; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Jesús Romero Rincón la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Urdaneta», y situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 135.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veintisiete de setiembre de mil novecientos uno.—Año 90^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8513

Resolución de 30 de setiembre de 1901, por la cual se designa la clase arancelaria en que debe aforarse la mercadería denominada «Arandelas ó anillos de cauchos.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 30 de setiembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

El Gerente de la Compañía Cervecería Nacional, ha ocurrido á este Ministerio solicitando se declare la clase arancelaria en que deba aforarse una mercadería, de que acompaña muestra, conocida con el nombre de «Arandelas ó anillos de cauchos con ó sin alma de género,» que sirven para juntas de máquinas ó de bombas hidráulicas, por no encontrarse este artículo determinado en la Ley de Arancel de importación; y el Presidente Provisional de la República, con vista de la muestra de la mercadería de que se hace referencia, ha tenido á bien resolver: que cuando se introduzca este artículo por las Aduanas de la República conjuntamente con las máquinas ó bombas de que formen parte, se afore en la clase á que estas correspondan y que cuando se introduzca por separado se afore en la 4^a clase como comprendido en el número 225 de la citada Ley de Arancel.

Comuníquese á las Aduanas para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8514

Resolución de 30 de setiembre de 1901, referente á una consulta hecha por el ciudadano José Ayala, Contratista de estampillas, sobre facultades de los Fiscales de Instrucción Pública

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 30 de setiembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Vista la comunicación oficial, diri-



gida á este Despacho por el ciudadano José Ayala, contratista de estampillas, con fecha 27 de los corrientes en la cual pide por vía de aclaratoria se le diga si puede usar de las facultades coercitivas que á los Fiscales de Instrucción Pública corresponden y que en su sentir le otorga la Resolución de este Ministerio fecha 11 de julio del corriente año, y considerando el ciudadano Presidente Provisional de la República que las tales facultades fiscales no pueden ser traspasadas á otros funcionarios y que la Resolución citada solo dispone que el contratista requiera cada vez que lo crea necesario el apoyo de las autoridades respectivas, que en este caso son los mismos Fiscales, para la imposición de penas, las cuales cuando sean monetarias corresponden al fondo general de la Renta de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer: que el referido contratista de estampillas, ciudadano José Ayala, y sus agentes no pueden hacer uso de las facultades coercitivas que á los Fiscales corresponden por la ley de 25 de junio de 1881, sino apelando al apoyo de éstos para la imposición de penas y multas.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8515

Resolución de 3 de octubre de 1901, referente á timbres para los paquetes de picadura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 3 de octubre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República desde la presente fecha se inutilizará el timbre Nacional por valor de (B 0,05) cinco céntimos de bolívar en todo pa-

quete de picadura de tabaco que tenga el peso de media onza y se ofrezca al consumo en toda la República; aumentándose dicho impuesto en proporción del peso.

Queda prohibida la venta al detal de picadura, que se haga en otra forma que no sea la de paquetes ya citados.

Los infractores á esta Resolución incurrirán en la pérdida de los paquetes de picadura que ofrecieren al consumo y en una multa de un bolívar por cada paquete.

Comuníquese y publíquese.

Par el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8516

Resolución de 4 de octubre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Juan B. Bance, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de octubre de 1901.—91º y 43º

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Juan Bautista Bance, mandatario de los señores Gill Brothers & C^ª, domiciliados en Steubenville, Ohio, América del Norte, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los artículos de su fabricación, tales como tubos, bombas, linternas, faroles, reflectores y pantallas para alumbrado, bajo la denominación de «Acme» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de



la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8517

Resolución de 7 de octubre de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío, á Manuel Antonio Fernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría. —Caracas: 7 de octubre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano Manuel Antonio Fernández, de un terreno baldío propio para la cría, situado en el Municipio Araure, Distrito Torres, del Estado Lara, constante de (0,45, 8,4, ² y 2445 m²) cuarenta y cinco centésimos, ocho milésimos, cuatro diez milésimos de legua cuadrada y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Ejecutivo Federal ha declarado la adjudicación con fecha de hoy, en favor del ciudadano Manuel Antonio Fernández, de cuarenta y cinco centésimos, ocho milésimos, cuatro diez milésimos y dos mil

cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados (0,45,8,4² y 2.445 m²) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Municipio Araure, Distrito Torres, del Estado Lara, y cuyos linderos son: por el Norte, con los potreros de «Copacoa»; por el Este, con «Oroche» (posesión de «Cabra»); por el Sur, con la Guásima (posesión de «Cabra»), y por el Oeste, con posesión de «Burere Grande». La adjudicación se ha hecho por el precio de (917) novecientos diez y siete bolívares que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Ejecutivo Federal que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido al dominio y propiedad de las referidas tierras en favor del comprador ciudadano Manuel Antonio Fernández, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. —Caracas: 7 de octubre de mil novecientos uno.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación—FELIPE AROCHA G.

8518

Resolución de 7 de octubre de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío al Doctor Rafael Ruiz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de octubre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Doctor Rafael Ruiz, los requisitos establecidos por la Ley vigente sobre



Tierras Baldías, en la acusación que ha hecho en jurisdicción del Municipio Bello, Distrito Páez del Estado Miranda, constante de (92 h. 56 c.) noventa y dos hectáreas y cincuenta y seis centésimas de terrenos baldíos anegadizos avaluados en la cantidad de (B 900,) novecientos bolívares en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer que se expida al ciudadano Doctor Rafael Ruiz, el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Ejecutivo Federal ha declarado la adjudicación con fecha de hoy, en favor del ciudadano Doctor Rafael Ruiz, de (92 hs. 56 c.) noventa y dos hectáreas y cincuenta y seis centésimas de otra, de terrenos anegadizos, situados en el Municipio Bello, Distrito Páez del Estado Miranda, y cuyos linderos son: por el Norte, terrenos anegadizos; por el Este, terrenos de la sucesión de Ruperto Mejías; por el Sur, las haciendas San Felipe y Pata de Palo; y por el Oeste, la mencionada hacienda San Felipe. La adjudicación se ha hecho por el precio de (B 900) novecientos bolívares que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Ejecutivo Federal que se expida el título de propiedad de las referidas tierras; el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido el dominio y propiedad de las referidas tierras en favor del comprador ciudadano Doctor Rafael Ruiz, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su

letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: siete de octubre de mil novecientos uno.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.—FELIPE AROCHA G.

8519

Carta de nacionalidad concedida en 9 de octubre de 1901, á Roque Lorenzo.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hacé saber: Que habiendo manifestado el señor Roque Lorenzo, natural de Santa Cruz de Tenerife, mayor de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en esta capital su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

Portanto téngase al señor Roque Lorenzo como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada, y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores en Caracas, á 9 de octubre de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.



Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 9 de octubre de 1901.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 190 del libro respectivo.

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

8520

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 9 de octubre de 1901 á Julián Lorenzo.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Julián Lorenzo, natural de Santa Cruz de Tenerife, mayor de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en esta capital, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Julián Lorenzo como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 9 de octubre de 1901.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de derecho Internacional Privado.—Caracas: 9 de octubre de 1901.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 190 del libro respectivo.

[L. S.]

EDUARDO BLANCO.

8521

Resolución de 9 de octubre de 1901, por la cual se reforma el párrafo 3^o de la dictada por este Despacho con fecha 3 del presente mes, sobre inutilización del Timbre Nacional en los paquetes de picadura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de octubre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se reforma el párrafo 3^o de la Resolución de fecha 3 del presente mes, sobre el impuesto de timbre Nacional en los paquetes de picadura de tabaco, de la manera siguiente:

Los infractores á esta Resolución incurrirán en la pérdida de los paquetes de picadura que ofrecieren al consumo,



y en una multa de cien (B 100) hasta quinientos bolívares (B 500).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8522

Resolución de 10 de octubre de 1901, por la cual se designa la clase arancelaria en que ha de aforarse el papel picado para cigarrillos que se introduzca por las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 10 de octubre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República, haciendo uso de la autorización que acuerda el artículo 12 de la Ley de Arancel de importación, ha tenido á bien disponer que el *papel picado para cigarrillos*, se afore siempre en la 4ª clase arancelaria aun cuando traiga impreso ó litografiado el nombre del fabricante ó el de la fábrica de cigarrillos á que viene destinado.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8523

Modificación de los números 1º y 4º del artículo 3º del contrato celebrado en 28 de mayo del corriente año entre el Ministro de Obras Públicas y Francisco de B. Terán, para la construcción y explotación de un muelle en Río Caribe, firmada el 11 de octubre de 1901.

Por cuanto que el ciudadano General Francisco de B. Terán, contratista

de la construcción y explotación de un muelle en el puerto de Río Caribe, ha manifestado la imposibilidad de proceder á la construcción de la obra, dados los exiguos rendimientos que ésta daría, según los cálculos que al efecto ha presentado, basados en el actual movimiento del puerto al precio de embarque y desembarque estipulado en el contrato, y habida consideración de la verdad que dichos cálculos arrojan y de la necesidad que tiene aquella localidad de un embarcadero cómodo y seguro que facilite la pronta movilización de las mercancías y demás efectos que se embarcan y desembarcan por el puerto, el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, por una parte, y el ciudadano General Francisco de B. Terán, por la otra, han convenido en alterar las bases de los números 1º y 4º del artículo 3º del contrato celebrado en 28 de mayo del presente año, para la construcción y explotación de un muelle en el puerto de Río Caribe, modificándolos de la manera siguiente:

1º Por los frutos y efectos extranjeros que se embarquen ó desembarquen por el muelle, se cobrará un céntimo de bolívar (B 0,01) por cada kilogramo de peso bruto.

4º El café, cacao, algodón, ron y demás productos nacionales no comprendidos en los párrafos precedentes, pagarán un céntimo de bolívar (B 0,01) por cada kilogramo de peso bruto.

Estos números del precitado artículo, así modificados, regirán en el cuerpo del contrato de 28 de mayo, ya expresado, en el lugar que á ellos corresponde; quedando en consecuencia sin efecto los que allí figuran como 1º y 4º, y en todo su valor las demás bases estipuladas en el mismo contrato.

Firmado en Caracas á once de octubre de mil novecientos uno.

J. OTÁÑEZ M.

Francisco de B. Terán.



8524

Resolución de 14 de octubre de 1901, por la cual se crea el cargo de Oficial Mayor de la Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 14 de octubre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea el cargo de Oficial Mayor en la Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes, con la asignación mensual de quinientos bolívares (B 500) y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Manuel C. Correa, quien correrá con todo lo relativo á los ramos de Contabilidad y Estadística, los cuales, á partir del 15 de los corrientes en adelante, quedarán restablecidos y refundidos en dicha Dirección Superior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8525

Resolución de 16 de octubre de 1901, por la cual se fijan los derechos que deben pagarse á los Guardaminas por las diligencias que éstos practiquen.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial —Caracas: 16 de octubre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

En vista de que los artículos 32, 38, 44 116 y 120 del Código de Minas, imponen á los Guardaminas la obligación de practicar diligencias y conocer en los juicios administrativos en las oposiciones de que trata el Título IV de dicho Código; el Ejecutivo Federal

TOMO XXIIV—51

resuelve: que los interesados en los asuntos mineros, además de suministrar á los mencionados funcionarios las caballerías y alimentos necesarios para trasladarse y regresar del paraje de la mina en vayan á practicar las diligencias expresadas, les paguen por vías de derechos, según la siguiente tarifa:

Por asistir al acto de posesión provisoria de cada mina B 80,

Por conocer y dictar sentencia en un juicio administrativo de oposición 100,

Por ratificar el plano de cada concesión 20,

Por intervenir en la demarcación de una mina y en todos aquellos actos y reclamaciones de dichas concesiones que puedan afectar derechos, tanto de la Nación como de particulares 80,

Por intervenir en las dificultades que se susciten entre los trabajadores y los dueños de las minas y velar por los intereses de ambas partes, diez bolívares (B 10) diarios, mientras se requiera su intervención en el asunto. 10,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8526

Resolución de 18 de octubre de 1901, referente á la inutilización del Timbre Nacional en los paquetes de picadura que se expendan en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de octubre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Pre-



sidente Provisional de la República, se inutilizará el Timbre Nacional por valor de cinco céntimos de bolívar, (0,05) en todo paquete de picadura de tabaco que tenga el peso de media onza y se ofrezca al consumo individual en toda la República, aumentándose dicho impuesto, proporcionalmente, hasta el peso de cinco libras, que se fija como cantidad máxima para la venta al detal de dicha picadura á los ciudadanos que no tengan negocio establecido.

Queda prohibida la venta al detal de picadura, que no revista la forma arriba indicada, es decir, por paquetes desde media onza hasta cinco libras.

Los infractores á esta Resolución incurrirán en la pérdida de los paquetes de picadura que ofrecieren al consumo, y en una multa de cien [100] hasta quinientos bolívares [500].

Quedan derogadas las Resoluciones de fechas 5 y 9 del corriente, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8527

Resolución de 20 de octubre de 1901, por la cual se concede la prórroga que ha solicitado Luis Felipe Muro para la fabricación de Puzolanas y cales hidráulicas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de octubre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

En vista de la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Luis Felipe Muro, en que pide se le conceda prórroga de seis meses para establecer en el territorio de la República la fabricación de Puzolanas y cales hi-

dráulicas, de conformidad con el contrato celebrado por él y el Ejecutivo Federal el 11 de octubre de 1900, y de que el artículo 4^o del mencionado contrato dice: «Luis Felipe Muro se compromete á establecer la primera fábrica y hacer circular sus productos en el término de un año, prorrogable por seis meses más», el Ejecutivo Federal resuelve conceder al peticionario la prórroga que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8528

Resoluciones (2) de 22 de octubre de 1901, sobre protección oficial á Kurzman Bros, de una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de octubre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, en su carácter de mandatario de los señores Kurzman Bros, fabricantes domiciliados en New York, en la cual pide protección oficial para la marca de comercio con que sus mandantes distinguen los envases de la mantequilla que exportan para Venezuela, bajo la denominación de : *La Favorita* ; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve : que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas 22 de octubre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, en su carácter de mandatario de los señores Kurziman Bros, fabricantes domiciliados en New York, en la cual pide protección oficial para la marca de comercio con que sus mandantes distinguen los envases de la mantequilla que exportan para Venezuela, bajo la denominación de: *La Favorita*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de Mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8529

Resolución de 23 de octubre de 1901, por la cual se dispone expedir título definitivo de una mina de carbón á M. Espina y F. Araujo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 23 de octubre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Miguel Espina y Filinto Araujo Gómez, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de carbón mineral, materia explotable, según el Código de Minas vigente, si-

tuada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, denominada «San Felipe»; y constante de novecientas hectáreas (900 hs,) hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional de aquel Estado, el 31 de mayo del corriente año; el Ejecutivo Federal ha dispuesto, que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8530

Resolución de 24 de octubre de 1901, por la cual se accede á una solicitud de Pablo A. Guinand, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 24 de octubre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Pablo A. Guinand, industrial de esta capital, en la que pide protección oficial para la marca de fábrica con que distinguirá las alpargatas y otros calzados de toda especie de su fabricación, bajo la denominación de: *Fabricación moderna y económica, por el sistema de mallas*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1887, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



8531

Resolución de 24 de octubre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Raúl Cuenca, para que se le conceda permiso para leer el curso de filosofía en su Colegio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de octubre de 1901.—91^o y 43^o

Resuello:

Vista la solicitud que á este Despacho dirige el ciudadano Doctor Raúl Cuenca, en la cual manifiesta que ha fundado en la ciudad de Maracaibo y con el título de «Instituto Maracaibo», un plantel de educación que cuenta ya con 45 alumnos, en el que se leen las materias prevenidas por la ley para los establecimientos educacionistas de orden secundario, y pide que se le conceda la autorización necesaria para leer los cursos de Agrimensor y Bachiller; el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, previniendo la observancia del título 1^o sección 2^a, artículo 77 y siguientes del Código de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FÉLIX QUINTERO.

8532

Título definitivo de una mina de carbón expedido el 25 de octubre de 1901, á Miguel Espina y Filinto Araujo Gómez.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que los ciudadanos Miguel Espina y Filinto Araujo Gómez han pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón de piedra, constante de novecientas hectáreas (900 hs.), denunciada con el nombre de «San Felipe»,

y situada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero J. M. Criollo, son los siguientes: al Norte, «Río Viejo»; al Sur, mina «Chiquinquirá», de Filinto Araujo Gómez y Amenuodoro Bracho Avila; al Este, la sierra del «Picacho»; y al Oeste, el cerro de «Las Corubas»; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de los ciudadanos Miguel Espina y Filinto Araujo Gómez sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «San Felipe», y situada en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 138.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho á los concesionarios y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á veinticinco de octubre de mil novecientos uno.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.



8533

Resolución de 29 de octubre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Simón Vaamonde Blesbois, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 29 de octubre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Simón Vaamonde Blesbois, Médico Cirujano, de esta capital, en la que pide protección oficial para la marca de fábrica de una preparación alimenticia, fosfatada, para niños y adultos, que prepara en esta ciudad, bajo la denominación de *Fosfátarina*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1887, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8534

Carta de nacionalidad expedida el 30 de octubre de 1901, á Jacobus Martes.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que las presentes vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Jacobus Martes, natural de Bonaire, de cincuenta y ocho años de edad, de profesion Capitán de marina, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano

de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Jacobus Martes como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hángansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 30 de octubre de 1901.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

J. A. VELUPINI.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 31 de octubre de 1901.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 191 del libro respectivo.

J. R. PACHANO.

[Aquí hay inutilizados por valor de 10 bolívares en estampillas].

8535

Resolución de 30 de octubre de 1901, por la cual se ordena prolongar la línea marítima de Correos hasta Puerto Cabello.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 30 de octubre de de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Por cuanto la irregularidad con que se hace el tráfico marítimo entre Puerto Cabello y Tucacas ocasiona retardos perjudiciales en la correspondencia postal que gira por las estafetas de dichos puertos y las de los Distritos centrales de los Estados Lara, Falcón y Lara, Falcón y Yaracuy, se ordena prolongar hasta Puerto Cabello la línea de correos marítima bisemanales establecida entre La Vela y Tucacas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8536

Resolución de 1^o noviembre de 1901, por la cual se manda publicar las Resoluciones de 22 de marzo de 1897 y 8 de febrero de 1901, sobre pesca de perlas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 1^o de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

En vista de que se han agotado las ediciones de la *Gaceta Oficial*, donde se publicaron las Resoluciones dictadas por este Ministerio el 22 de marzo de 1897 y el 8 de febrero del corriente año, las cuales contienen el reglamento vigente de la industria de pesca de perlas en los mares de la República; el Ejecutivo Federal resuelve que se publiquen nuevamente las expresadas Resoluciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de marzo de 1897.—86^o y 38^o

Resuelto:

El Presidente de la República en vista de las disposiciones del Código Civil, y considerando que por no estar sujeta á ningún reglamento la industria de la pesca de perlas, riqueza natural que abunda en el litoral de Venezuela especialmente en las costas de Cumaná, de la Península de Paraguaná y de la Isla de Margarita y queda por tales motivos expuesta á su total extinción á fin de regularizar su explotación, dispone:

Artículo 1^o

Los Administradores de las Aduanas marítimas de los puertos de la República en cuyo litoral se encuentren ostiales, procederán á tomar todos los informes conducentes á establecer la estadística exacta de este ramo de la riqueza pública, haciendo anotar en un libro que llevarán al efecto todos los datos relativos al número de ostiales, su situación geográfica, su distancia del puerto habilitado más inmediato, su extensión, su espesor, cantidad y calidad de perlas que produce anualmente, su profundidad de la superficie de las aguas, los arbitrios empleados en la explotación, las faltas y abusos que se cometan y demás circunstancias y condiciones relacionadas con esta materia, y de estos asientos remitirán copias al Ministerio de Fomento el día 1^o de cada mes, debiendo también participar todos los demás actos y procedimientos que ejecuten en virtud de esta Resolución.

Artículo 2^o

Queda prohibida en absoluto la pesca de perlas por todos aquellos medios y artificios que tiendan á la destrucción de los ostiales, y sin haberse llenado los requisitos legales.

Artículo 3^o

Para ejercer esta industria cada bote,



falucho ó embarcación deberá estar provisto de una patente que expedirá gratis el Administrador de la Aduana Marítima del puerto más inmediato á la residencia de su dueño, en papel sellado nacional de la primera clase y en la cual se inutilizarán estampillas por valor de veinte bolívares.

Artículo 4º

La industria de la pesca de perlas podrá ejercerse durante todo el año para el cual se ha expedido la patente, la cual deberá renovarse anualmente, con expresión del nombre de la embarcación, sus dimensiones, el número de hombres de su tripulación, el nombre, apellido y domicilio de su dueño, el número de orden que le corresponde y todas las demás circunstancias que tiendan á determinarla con precisión.

Artículo 5º

Por el Ministerio de Fomento, se nombrará un Inspector general de la pesca de perlas, que estará en el deber de recorrer constantemente, en una embarcación que al efecto le proporcionará el Gobierno con la tripulación y elementos necesarios, los lugares donde existen ostiales conocidos, y los que puedan descubrirse en adelante, anotará todos los datos que sobre ellos pueda obtener y los remitirá mensualmente á este Despacho y al Administrador de la Aduana Marítima más próxima, y hará cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Resolución, á cuyo efecto recibirá la nómina de las patentes expedidas por los Administradores de Aduana y no permitirá que se ejerza la industria sino en el ostial ó circunscripción de ostiales que para su explotación se designará anualmente en la patente respectiva.

Artículo 6º

La concha lisa, nueva, llamada de flor, no contiene perlas y debe arrojar-se al agua inmediatamente en el mismo sitio de la pesca, sin que sea permitido conducirla á tierra.

Artículo 7º

Por el Ministerio de Fomento, y en vista de los informes que remitan los Administradores de Aduana y el Inspector General, se designará anualmente la circunscripción de ostiales explotables durante el año en curso, y las patentes expedidas no tendrán valor sino para ejercer la industria en esta circunscripción, reservándose todas las demás para fomentar durante el año y los seis años siguientes los criaderos y madurez de la perla.

Artículo 8º

Los dueños de embarcaciones dedicadas á esta industria, serán responsables de toda infracción que se cometa en su ejercicio así como los tripulantes, quedando sujetos á la pérdida de la embarcación y de la pesca hecha y á una multa que no bajará de cuatrocientos bolívares ó arresto proporcional, según la gravedad de la falta.

Artículo 9º

Todas las autoridades marítimas y civiles y de policía quedan en el deber de hacer cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Resolución, dando cuenta al Ministerio de Fomento de todos sus actos sobre la materia. Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. —Caracas : 8 de febrero de 1901.—90º y 42º

Resuelto:

Por cuanto en la práctica han resultado inconvenientes las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 4º de la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 22 de marzo de 1897, que reglamenta la industria de la pesca de perlas en los mares de Venezuela; y en la necesidad de facilitar á los



que se ocupan en esas labores los medios de que ejerzan dicha industria constante y activamente, lo cual redundará al propio tiempo en beneficio de ellos y en utilidad del Fisco Nacional; el Jefe Supremo de la República ha dispuesto modificar los términos de los artículos referidos, en el sentido de que las patentes que en el Territorio Federal Margarita se concedan á los botes, faluchos ó embarcaciones destinados á la pesca de perlas, se extiendan en lo sucesivo en papel sellado de la clase séptima, con estampillas por valor de un bolívar, por el término de un mes y pagando como impuesto, la cantidad de [B 15] quince bolívares.

Se dispone además que los fondos recaudados por efecto de ese impuesto se destinen de manera conveniente al fomento del Territorio Federal Margarita.

Por Resolución especial se nombrará la Junta de Fomento que tendrá á su cargo el manejo y distribución de lo que produzca el ramo referido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN AYALA.

8537

Decreto de 8 de noviembre de 1901, por el cual se acepta la renuncia presentada por el ciudadano Eduardo Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores y se nombra al General Jacinto R. Pachano, para sustituirlo.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Acepto la renuncia que del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores me ha presentado el ciudadano Eduardo Blanco, fundada en razones de salud.

Artículo 2º Nombro Ministro de Re-

laciones Exteriores al ciudadano General Jacinto R. Pachano.

Artículo 3º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal de Caracas, en 8 de noviembre de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8538

Resolución de 8 de noviembre de 1901, por la cual se ordena poner en circulación las estampillas á que se refiere la Resolución Ejecutiva de fecha 4 de mayo de 1901.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 8 de noviembre de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Por cuanto han llegado y están en depósito en el Banco de Venezuela las estampillas postales de diez y veinticinco [B 0,10 y B 0,25] encargadas á la Compañía de Billetes de Banco americana de New York, de conformidad con la Resolución Ejecutiva dictada por este Despacho el 4 de mayo último, que dispone hacer dichos tipos de estampillas en la forma, dimensiones y colores que se expresan en el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de fecha 26 de enero del año próximo pasado y sin llevar estampada la cifra «1900» á que se contrae el artículo 5º del mismo Decreto, el Ejecutivo Fede-



ral ordena que se pongan en circulación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8539

Resolución de 9 de noviembre de 1901, por la cual se declara en receso la Escuela Náutica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o.

Resuelto:

No estando convenientemente instalada la Escuela Náutica, por carecer de las condiciones requeridas el buque donde se halla situada; ha dispuesto el Presidente Provisional de la República que se declare en receso dicho Instituto, hasta nueva orden del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. GUERRA.

8540

Decreto de 11 de noviembre de 1901, por el cual se nombra Ministro de Instrucción Pública al Doctor Tomás Garbiras.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1^o Nombro Ministro de Instrucción Pública al ciudadano Doctor Tomás Garbiras.

Artículo 2^o Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

TOMO XXIV - 52

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal de Caracas, á 11 de noviembre de 1901.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8541

Resolución de 12 de noviembre de 1901, por la cual se declaran suspendidas las funciones de los Fiscales «ad hoc» de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Sección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o.

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se declaran suspendidas las funciones de los Fiscales *ad hoc* de Instrucción Pública, quedando los Fiscales naturales encargados de todos los asuntos de su competencia y jurisdicción.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8542

Resolución de 12 de noviembre 1901, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Angel D. Volcán, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-



queza Territorial.—Caracas: 12 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Angel D. Volcán, industrial establecido en esta capital, en la que pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en esta ciudad bajo la denominación de «Venezuela»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8543

Resolución de 13 de noviembre de 1901, por la cual se eliminan las Inspectorías de Escuelas existentes en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 13 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, quedan eliminadas desde el 16 del mes en curso, las Inspectorías de Escuelas existentes en la Nación, quedando encomendado á los Fiscales respectivos el ejercicio de las atribuciones que á aquellas correspondían.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8544

Resolución de 19 de noviembre de 1901 por la cual se dispone que queden á cargo de la Dirección de Instrucción Popular los expedientes, presupuestos y demás asuntos relacionados con las Escuelas Nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Sección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, y para el mejor orden interno de este Despacho, pasen al estudio y manejo de la Dirección de Instrucción Popular, los expedientes, presupuestos y demás asuntos relacionados con las Escuelas de la República, que hasta ahora estaban refundidos en la de Estadística y Contabilidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8545

Resolución de 19 de noviembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud de Michel De Lemos & C^a sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Michel de Lemos & C^a, comerciantes de esta capital, en la que piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen un producto de su fabricación bajo la denominación de: «Maizeína»; y llenas como han sido las



formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8546

Resolución de 19 de noviembre de 1901, por la cual se fija el presupuesto de la Escuela Politécnica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Sección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de noviembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, el Presupuesto quincenal de la Escuela Politécnica queda organizado del siguiente modo:

El Director	B	250,
El Sub-Director		120,
El Profesor de Inglés		
(1ª clase)		100,
El idem de idem (2ª clase)		40,
El idem de Historia Universal y Patria		40,
El idem de Francés (1ª clase)		40,
El idem de idem (2ª clase)		40,
El idem de Latín		40,
El idem de Literatura preceptiva		40,
El idem de Astronomía y Dibujo topográfico		40,
El idem de Gramática castellana		40,
El idem de Alemán		40,

El idem de Contabilidad Fiscal y Mercantil	40,
El idem de Aritmética Razonada	40,
El idem de Química é Historia natural	40,
El idem de Filosofía	40,
El idem de Griego	40,
El idem de Geografía Universal y Patria	40,
El idem de Taquigrafía	40,
El idem de Dibujo natural y pintura	40,
El idem de Agricultura elemental	30,
Alquiler de casa	130,
Portero	30,
Escritorio y alumbrado	10,

B 1.350.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8547

Decreto de 20 de noviembre de 1901, por el cual se nombra Ministro de Guerra y Marina al ciudadano General Joaquín Garrido.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Nombro Ministro de Guerra y Marina al ciudadano General Joaquín Garrido.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Secretario General en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 20 de noviembre de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

8548

Resolución de 20 de noviembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud de varios estudiantes de la Universidad Central. sobre habilitación de estudios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes. — Caracas 20 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto

Vista la solicitud que con fecha de hoy dirigen á este Despacho los Bachilleres R. Rauseo, V. Peña, F. Guevara Rojas, Rafael Pesquera, R. Pérez Ruedas, Miguel L. Ron, Amadeo Mussio, Julio C. Rivas Morales, B. Gutiérrez López, Juan Luis Morandi, Abelardo L. Hernández, Angel Acosta Poleo, Angel M. Aguayo, M. Padrón Silva, R. Melo Landaeta, Pedro Reyes G., Manuel González Montano, R. R. Soto P., R. A. Pereira, P. P. Silva Carranza, A. Irazábal, R. H. Villasana, E. Díaz Vargas y Rómulo José Sanojo, estudiantes de 6^o año de Ciencias Médicas d la Universidad Central, en que manifiestan que en el actual trimestre del año académico que corre quedará terminado el estudio de las materias que corresponden á dicho año, pidiendo en consecuencia se les conceda la gracia académica de rendir los exámenes respectivos antes de la conclusión del lapso escolar señalado por la Ley, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, disponiendo que los exámenes se verifiquen del 20 de diciembre en adelante, conforme á la fijación de días hecha por e. Rector, y que se rindan los de Medicina Legal é Higiene de acuerdo con la Sección

4a, artículos 156 y siguientes del Código de Instrucción Pública, é individuales los de Clínicas, debiendo los favorecidos pagar los derechos correspondientes á las habilitaciones, y alcanzar, para su aprobación, la calificación de «Distinguidos»,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8549

Resolución de 20 de noviembre de 1901, por la cual se crea una Escuela de Canto y Piano en la ciudad de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública.— Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes. — Caracas: 20 de noviembre de 1900.—91^o y 43^o

Resuelto :

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea una Escuela de Piano y Canto en la ciudad de Valencia con la asignación mensual de [B 100] cien bolívares, y se nombra para regentarla á la señorita Matilde Izquierdo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMAS GARBIRAS.

8550

Resolución de 21 de noviembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud de varios estudiantes de la Universidad de Valencia, sobre habilitación de estudios.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes. — Caracas 21 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Dispone el Presidente Provisional



de la República que se conceda la gracia que solicitan los Bachilleres Francisco Antonio Graudillo, Rafael A. Torres C., Pablo Antonio Cubas, Juan Manuel Coronel y Polidoro N. Borges, estudiantes del tercer bienio de Ciencias Eclesiásticas de la Universidad de Valencia, quienes manifiestan que no pueden terminar sus estudios en dicha Universidad por haberse eliminado en ella la respectiva facultad, pidiendo en consecuencia se les conceda habilitación de estudios para optar al Doctorado en Teología, ante el mismo instituto, por no serles posible trasladarse á esta capital. En tal virtud se autoriza al Rector del Instituto arriba citado para que fije en dos grupos los exámenes de los peticionarios y los días en que deban tener efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8551

Resolución de 21 de noviembre de 1901, por la cual se prorroga el plazo concedido para la revalidación de títulos de propiedad de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Por Resolución de este Ministerio, fecha 23 de mayo último, se concedió á los tenedores de títulos de propiedad de tierras baldías, para los efectos de su revalidación, una prórroga que espira el 23 de los corrientes, y no habiendo podido concurrir todos los interesados á cumplir dicho requisito, señalado en la Resolución de este mismo Despacho, fecha 20 de octubre de 1900, por inconvenientes debidos á la situación anormal que ha venido atravesando la República, y de consiguiente ajenos á la voluntad de los propieta-

rios de dichos títulos; el Ejecutivo Federal acuerda una nueva prórroga para que se lleve á cabo dicha revalidación, la cual terminará el 23 de mayo de 1902, lapso que se fija como término fatal para que los interesados cumplan aquella disposición, quedando los que no lo efectúen para esta última fecha, sometidos á lo preceptuado en el Artículo 38 de la Ley de Tierras Baldías vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8552

Resolución de 22 de noviembre de 1901, por la que se accede á una solicitud de varios estudiantes del Colegio Nacional de Varones de Ciudad Bolívar, sobre habilitación de estudios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 22 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Vista la petición que dirigen á este Despacho los Bachilleres Pedro S. Crededío, T. A. Blanco Ledesma, M. A. Figarella y Angel M. Mejías, estudiantes de 6^o año de Ciencias Médicas del Colegio Nacional de Varones de Ciudad Bolívar, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer, que se extiendan á ellos los términos favorables de la Resolución de este Despacho, fecha 20 de los corrientes, en que se concedió á los estudiantes del mismo año científico de la Universidad Central, gracia académica para presentar examen anual en la segunda quincena de diciembre próximo, debiendo aquéllos como éstos, rendir los exámenes de Medicina Legal é Higiene, conforme á la Sección 4^a, artículo 156 y siguientes del Código de Instrucción Pública, é individualmente y con pago de los derechos respec-



tivos, los de Clínicas, para lo cual se autoriza en debida forma al Colegio Nacional citado, cuyo Rector hará la fijación de días correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8553

Resolución de 23 de noviembre de 1901, por la que se accede á una solicitud de varios estudiantes del Colegio Nacional de Varones de Ciudad Bolívar, sobre habilitación de estudios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 23 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Los estudiantes de 6^o año de Ciencias Políticas del Colegio Nacional de Varones de Ciudad Bolívar, Bachilleres Pedro S. Escalona, Fernando Iradi C. y A. Rodríguez Ripert, se dirigen á este Despacho con fecha 4 de los corrientes, suplicando se les conceda la gracia académica de rendir examen anual de las materias correspondientes al terminar el estudio de éstas, y el Presidente Provisional de la República, en virtud de las justas razones expuestas, ha tenido á bien disponer que se acceda á la petición de dichos estudiantes y se autorice al Rector de aquel Instituto, para que á partir del primero de enero próximo venidero fije los días en que deben efectuarse los exámenes, en los cuales se llenarán los requisitos prevenidos en la sección 4^a artículo 156 y siguientes del Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8554

Decreto de 26 de noviembre de 1901, por el cual se crea transitoriamente un Impuesto Nacional sobre la exportación de ganado.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones de que está investido por el Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente, fechado el 28 de marzo del corriente año,

Decreta:

Artículo 1^o Se crea transitoriamente el Impuesto Nacional de (B 8) ocho bolívares por cada res vacuna que se exporte para el extranjero, con excepción de las vacas.

Artículo 2^o Por cada vaca horra que se exporte para el extranjero, se pagará el impuesto de (B 20) veinte bolívares, debiendo los interesados solicitar del Ministerio de Hacienda permisos especiales para cada embarque.

Artículo 3^o El presente Decreto empezará á regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial*, y el Ministro de Hacienda queda encargado de reglamentarlo y cuidar de su ejecución.

Artículo 4^o Dése cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 noviembre de 1901.—Año 91^o de la Independencia y 43^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.



8555

Resolución de 26 de noviembre de 1901 que reglamenta el Decreto referente al impuesto sobre exportación de ganado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Caracas: 26 de noviembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

En conformidad con el artículo 3º del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer:

Que el impuesto de (B 8) ocho boñivares sobre ganado vacuno á que se refiere al artículo 1º del citado Decreto, sea satisfecho en las Aduanas de la República, en la forma de costumbre.

Que para obtener los permisos de embarques de vacas horras, deben los interesados consignar en el Banco de Venezuela ó en sus respectivas Agencias el monto de dicho impuesto, percibiendo el correspondiente recibo, que presentarán á este Ministerio junto con la solicitud que hagan, para que se les conceda el permiso, el cual deberá ser presentado á los Administradores de las Aduanas por donde vaya á hacerse la exportación, á fin de que pueda efectuarse el embarque.

Los Administradores de Aduanas llevarán una cuenta por separado del producido de este impuesto, y enviarán á este Ministerio y demás oficinas que preceptúa el Código de Hacienda, una relación de las cantidades que ingresen por este respecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8556

Resolución de 26 de noviembre de 1901, por la cual se ordena poner en circulación las estampillas á que se refiere la Resolución de este Despacho de fecha 6 de setiembre próximo pasado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 26 de noviembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto :

Por cuanto han llegado y están en depósito en el Banco de Venezuela, las estampillas postales de cinco y cincuenta céntimos (B 00,5 y B 0,50), encargadas á la Compañía de Billetes de Banco Americana de New York, de conformidad con la Resolución Ejecutiva, dictada por este Despacho el 6 de setiembre último, que dispone hacer dichos tipos de estampillas en la forma, dimensiones y colores que se expresan en el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de fecha 26 de Enero próximo pasado, y sin llevar estampada la cifra «1900», á que se contrae el artículo 5º del mismo Decreto, el Ejecutivo Federal, ordena: que se pongan en circulación, sin que por ello pierdan su valor los mismos tipos de la emisión de 1900, aún no agotados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8557

Resolución de 27 de noviembre de 1901, por la que se prorroga el contrato de arrendamiento del Acueducto «Miranda».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 27 de noviembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto :

Per disposición del Presidente Provisional de la República, se prorroga por



un año más. el contrato de arrendamiento del Acueducto «Miranda» en Valencia, celebrado con el señor Pedro Francisco del Castillo, con fecha 8 de febrero último. Esta prórroga fenecerá el día 28 de febrero del año de 1903.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8558

Resolución de 28 de noviembre de 1901, por la que se destina la cantidad de B.20.000 para pagar al ciudadano General Francisco Alvarado el valor de una casa que ha vendido al Gobierno Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 28 de noviembre 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se destina la suma de veinte mil bolívares (B 20.000) para pagar al ciudadano General Francisco Alvarado, el valor de una casa de su propiedad que ha vendido al Gobierno Nacional, situada frente á la plaza «Bolívar» de la ciudad de San Cristóbal, en el ángulo que forma la calle segunda con la avenida tercera.

La expresada suma se entregará al General Francisco Alvarado, así: cuatro mil bolívares (B 4.000) que ya tiene recibidos, y cuatro mil bolívares (B 4.000) en cada uno de los días 23 de enero, 23 de abril, 23 de julio y 23 de octubre del año de 1902 próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8559

Resolución de 28 de noviembre de 1901, por la cual se dispone que los pagos de los presupuestos de las oficinas de Correos sean hechos por el Banco de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 28 de noviembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

En atención á las dificultades con que tropieza la Dirección General de Correos para conseguir giros con que pagar quincenalmente á las Administraciones del ramo los respectivos presupuestos, y deseoso el Ejecutivo Federal de que estos sean satisfechos oportunamente, para asegurar así la buena marcha del servicio de Correos, se dispone que á contar desde el 1^o de diciembre próximo venidero en adelante, haga el Banco de Venezuela los pagos de dichos presupuestos de conformidad con el contrato que tiene celebrado con el Gobierno Nacional y según la siguiente distribución:

En Caracas:

El de la Dirección General de Correos y los de las estafetas de Antimano, El Valle y Macarao así como aquellas comprendidas en las jurisdicciones de los Estados Aragua, Miranda y Guárico.

En La Guaira:

Los de las estafetas de La Guaira, Macuto y Maiquetía.

En Puerto Cabello:

El de Puerto Cabello y los de las estafetas comprendidas en las jurisdicciones de los Estados Lara, Yaracuy, Portuguesa, Zamora y Cojedes.

En Valencia:

El de Valencia y todos los de las es-



tafetos del Estado Carabobo, menos el de la de Puerto Cabello.

En Coro:

Todos los de las estafetas del Estado Falcón.

En Maracaibo:

Todos los de las estafetas comprendidas en las jurisdicciones de los Estados Zulia, Mérida y Trujillo.

En San Cristóbal:

Todos los de las estafetas del Estado Táchira.

En Ciudad Bolívar:

Los de las estafetas comprendidas en los Estados Bolívar y Apure, y en los Territorios Federales Yuruari, (menos el de Pedernales), Delta-Amacuro y Amazonas, y la de Soledad.

En Cumaná:

Los de las estafetas del Estado Su-

cre, menos los de Carúpano, Güiría; El Pilar y Río Caribe.

En Barcelona:

Todos los de las estafetas del Estado Barcelona, menos la de Soledad.

En Maturín:

Todos los de las estafetas del Estado Maturín.

En Güiría:

Los de las estafetas de Güiría y Pedernales.

En Carúpano:

Los de las estafetas de Carúpano, El Pilar y Río Caribe.

En Juaugriego:

Todos los de las estafetas del Estado Nueva Esparta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION DE CORREOS, TELEGRAFOS, ESTADISTICA E IMIGRACION

Cuadro demostrativo de las Oficinas del Banco de Venezuela que pagarán los respectivos presupuestos de las Estafetas de Correos de la República.

Oficinas del Banco de Venezuela	Estafetas de Correos de la República que han de cobrar sus respectivos presupuestos en las Oficinas del Banco de Venezuela que tienen designadas
Caracas	Dirección General de Correos, Antímano, El Valle, Macarao, La Victoria, El Consejo, San Mateo, Maracay, Choroni, Villa de Cura, San Juan de los Morros, Turmero, Cagua, Camatagua, Carmen de Cura, San Francisco de Cara, San Casimiro, San Sebastián, Pao de Zárate, Las Tejerías, Petare, Baruta, Chacao, Caucagua, Capaya, Higuerote, Curiepe, Tacarigua, Los Teques, Paracotos, San Diego de los Altos, Ocumare del Tuy, Democracia, San Francisco de Yare, Río Chico, San José de Río Chico, Santa Lucía, Santa Teresa, Guarenas, Guatire, Cúa, Charallave, Calabozo, El Rastro, Guardatinajas, Camaguán, Ortiz, Parapara, San José de Tiznados, El Sombrero, Barbacoas, Altagracia, San Rafael de Orituco, Lezama, Taguay, La Pascua, Chaguaramas, Espino, Zaraza, Tucupido, Santa María de Ipire.
La Guaira.	La Guaira, Macuto, Maiquetía.
Puerto Cabello.	Puerto Cabello, Barquisimeto, Cabudare, Quíbor, Tocuyo, Bobare, Duaca, Humocarobajo, Baragua, Siquisique, Carora, Curarigua, San Felipe, Yaritagua, Urachiche, Guama, Chivacoa, Campo Elías [Yaracuy], Nirgua, Salom, Guanare, Araure, Acarigua, Ospino, Guanarito, Villa Bruzual, Píritu [Portuguesa], Barinas, Libertad [Zamora], Dolores, Santa Rosa [Zamora], Nutrias, Puerto Nutrias, Obispos, La Luz, Barrancas, Tinaquillo, Barinitas, Arismendi, La Unión, Pedraza, San Carlos, Manrique, Tinaco, Pao, Baúl, Libertad, Cojedes.



CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

Valencia	{ Valencia, Los Guayos, Tocuyito, Güigüe, Ocumare de la Costa, Montalbán, Miranda, Bejuma, Canoabo, Guacara y San Joaquín.
Coro	{ Coro, La Vela, Capatárida, Casigua, San Juan de los Cayos, Churuguara, Sabaneta, Tucacas y Cumarebo.
Maracaibo	{ Maracaibo, San Carlos del Zulia, Encontrados, Los Puertos de Altigracia, Mérida, Tabay, Lagunillas, Tovar, Mucuchíes, Torondoi, Timotes, La Plazuela, Egidos, Trujillo, Boco-nó, Campo Elías [Trujillo], Betijoque, La Ceiba, Carache, Escuque, Jajó, Valera, Men-doza, El Burrero.
San Cristóbal	{ San Cristóbal, Táriba, Rubio, San Antonio del Táchira, Lobatera, Colón, Michelena, La Grita, Independencia, La Fría, La Urcá, Sabana de Mendoza.
Ciudad Bolívar	{ Ciudad Bolívar, Caicara, Upata, San Félix, Guasipati, Callao, Las Bonitas, San Fernando de Atabapo, Tumeremo, San Fernando de Apure, Apurito, Bruzual, Guasdualito, Pal-marito, El Amparo, Soledad.
Cumaná	Cumaná.
Barcelona	{ Barcelona, Guanta, Aragua de Barcelona, El Chaparro, Cantaura, Santa Rosa, Clarines, Onoto, Píritu, Pao.
Maturín	Maturín, Caño Colorado, Aragua de Maturín, San Antonio de Maturín, Caicara.
Güiria	Güiria, Pedernales.
Carúpano	Carúpano, El Pilar, Río Caribe.
Juan Griego	Asunción, Juan Griego, Porlamar, Pampatar.



8560

Resolución de 28 de noviembre de 1901, por la cual se fija el presupuesto de la Escuela de 2º grado número 3.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 28 de noviembre de 1901. 91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, el presupuesto quincenal de la Escuela de 2º grado número 3, será distribuido en la forma siguiente, á partir de la primera quincena de diciembre próximo:

Directora	B	96,
Subdirectora		60,
Una auxiliar profesora de Geografía		30,
Un profesor de francés		30,
Un idem de Aritmética		30,
Un idem de Inglés		25,
Una profesora de Historia Universal y Patria		25,
Una idem de Gramática		25,
Una idem de Piano		25,
Una idem de Bordado		20,
Preceptora de la Escuela Anexa		60,
Gastos de escritorio		20,
	B	446,

Por Resolución separada se harán los nombramientos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8561

Resolución de 29 de noviembre de 1901, sobre protección á una marca de fábrica de los señores S. E. Wertheimer & Cª de París.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 29 de noviembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Chaumer & Cª, de este comercio, en su carácter de mandatarios de los señores S. E. Wertheimer & Cª, fabricantes de perfumería, 60 y 62, Rue de Hauteville, París, en la que piden protección oficial para la marca de fábrica de un producto de su elaboración que denominan: «Polvos de arroz de Java»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8562

Resolución de 29 de noviembre de 1901, sobre protección oficial á una marca de fábrica de los señores Eloy Anzola & Cª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 29 de noviembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Eloy Anzola & Cª, del comercio de esta Capital, en la que piden protección oficial para la marca de fábrica de los cigarrillos que elaboran en esta ciudad, bajo la denominación de «Fama de América»; y llenas como han sido



las formalidades que estableció la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Ejecutivo Federal, resuelve: que se expida á los interesados el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8563

Resolución de 30 de noviembre de 1901, por la cual se dispone que por las Universidades y Colegios de la República se expida á los estudiantes pobres la matrículas del actual año escolar, sin llenar los requisitos del artículo 149 del Código de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 30 de noviembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Animado el Presidente Provisional de la República del noble deseo de allanar dificultades á los estudiantes pobres que por algún motivo justificado no hayan podido obtener sus matrículas en el lapso legal señalado por el artículo 149, sección 3ª, Título único, Libro III del Código Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer que por las Universidades y Colegios de la República se expida á dichos estudiantes las matrículas del actual año escolar, por un lapso que no deberá pasar del 24 de diciembre próximo, sin necesidad de llenar los requisitos establecidos para las prórrogas en el artículo 149 antes citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8564

Resolución de 2 de diciembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del señor José Macchi, sobre permiso para vender tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas 2 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Vista la solicitud que con fecha 28 del mes próximo pasado ha dirigido á este Despacho el señor José Macchi, en la cual pide permiso para emitir y vender diez mil tarjetas postales con vistas policromas de Venezuela,—tales como calles, plazas, edificios, etc.,—con excepción de vistas de cuarteles y defensas nacionales,—conforme á las reglas y disposiciones que señala la Resolución de fecha 1º de setiembre de 1898, dictada por el Ministerio de Correos y Telégrafos, refundido hoy en este Departamento, el Ejecutivo Federal ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8565

Resolución de 3 de diciembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Colegio de Farmacéuticos, para que se le permita nombrar un miembro Redactor del Código de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 3 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Vista la solicitud que dirige á este Despacho el Colegio de Farmacéuticos



de Venezuela, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien acceder á ella y en consecuencia se nombra al ciudadano P. P. Hernández Mujica, Miembro de la Comisión encargada de redactar el nuevo Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMAS GARBIRAS.

8566

Decreto de 6 de diciembre de 1901, por el cual se ordena que las drogas, medicinas y productos químicos patentados sean aforados en la 6ª clase arancelaria.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL.

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En uso de las atribuciones de que está investido por el Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente, sancionado el 28 de marzo del corriente año,

Decreta:

Artículo 1º Las drogas, medicinas y productos químicos patentados, que se introduzcan por las Aduanas de la República, pagarán el derecho de (6ª) sexta clase por kilogramo peso bruto, quedando así comprendidos en dicha sexta clase del Arancel de Importación.

Artículo 2º El (50 p 8) cincuenta por ciento del producto de este derecho, se destina al fomento de la Renta de Instrucción Pública.

Artículo 3º Quedan comprendidos en este Decreto las drogas, medicinas y productos químicos que salgan del puerto de su procedencia, desde el día 10 inclusive del presente mes.

Artículo 4º Los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución de este Decreto, correspondiendo al primero su reglamentación.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda, y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal de Caracas, á 6 de diciembre de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública

[L. S.]

TOMÁS GARBIRAS.

8567

Resolución de 6 de diciembre de 1901, por la cual se dispone proveer la Escuela Politécnica y el Colegio Nacional de Niñas de esta ciudad, de mapas, cartas geográficas y cartas murales para la enseñanza de las asignaturas de Geografía Universal, Física é Historia Natural.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 6 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Considerando el Presidente Provisional de la República la urgente necesidad de proveer la Escuela Politécnica y el Colegio Nacional de Niñas de esta ciudad, de una colección de mapas y cartas geográficas para la enseñanza de la asignatura de Geografía Universal en toda su extensión y de una serie de cartas murales para la enseñanza de las asignaturas de Física é Historia Natural, ha tenido á bien



Resolver:

Que por órgano del Consulado General de la República en Hamburgo se pida á la fábrica de materiales de enseñanza de C. Boysen, de la misma ciudad alemana, el envío de sendas colecciones de aquellos mapas y cartas c todas con destino á los establecimientos dichos, haciendo de las rentas de su manejo la erogación correspondiente con cargo á la Renta de este Despacho.

Comuníquese al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8568

Resolución de 7 de diciembre de 1901, por el cual se reorganiza el Presupuesto del Instituto Nacional de Bellas Artes

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 7 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, y á partir de la segunda quincena del presente mes, se reorganiza el presupuesto quincenal del Intituto Nacional de Bellas Artes, del siguiente modo:

El Director	B	200,
Subdirector		140,
Secretario		80,
Profesor de Dibujo y Pintura		100,
Modelos de esta clase		20,
Profesor de clase nocturna de Dibujo		30,
Alumbrado		20,
Profesor de Escultura		50,
Modelos de esta clase		20,
Profesor de Arquitectura		40,

Profesor de la clase de Canto para señoritas	100,
Auxiliar de esta clase	80,
Profesora de Piano	80,
Otra Profesora de Piano	80,
Otra idem idem	80,
Auxiliar de estas clases	60,
Inspectora	80,
Profesor de Teoría musical para hombres	80,
Profesor de Canto para hombres	100,
Profesor de Teoría musical para señoritas	80,
Profesor de Piano para hombres	80,
Profesor de Declamación	60,
Profesor de Instrumentos de cuerda	60,
Profesor de Instrumentos de madera	60,
Profesor de Instrumentos de cobre	60,
Profesor de Anatomía artística	40,
Portero	60,
Gastos generales	50,
Alquiler de un piano	20,
Escritorio	20,

B - 2.030,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8569

Resolución de 9 de diciembre de 1901, por la cual se elimina la Comandancia de Armas del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 9 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se elimina la Comandancia de Armas del Distrito Federal, hasta nueva Resolución, y



para los efectos del servicio militar y económico de la Guarnición, todos los Jefes de Cuerpos se entenderán directamente con este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUIN GARRIDO.

8570

Resolución de 9 de diciembre de 1901, por la cual se dispone expedir título definitivo de una mina de carbón á José V. Silva.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano José Vicente Silva, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón, materia explotable, según el Código de Minas vigente, situada en el lugar denominado «Santa Ana», jurisdicción del Municipio El Pilar, Distrito Benítez del Estado Sucre, denominada «Progreso», y constante de novecientas hectáreas (900 hs.), hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente Provisional del Estado Sucre el 31 de mayo del corriente año; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien disponer, que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8571

Resolución de 10 de diciembre de 1901, por la cual se prorroga hasta las 6

p. m., las horas de trabajo en la Aduana de Guanta para los vapores que tengan que embarcar sólo carbón de las minas del Naricual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 10 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

En uso de la facultad que tiene el Gobierno para prorrogar las horas del despacho en las Aduanas de la República, cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, ha dispuesto el Presidente Provisional de la República, que en la Aduana de Guanta para el despacho de los vapores, cuando sólo tengan que embarcar carbón, de las minas de Naricual, se prorroguen las horas de trabajo en los días *no feriados* hasta las 6 p. m., sin que los empleados de la Aduana del referido puerto cobren ninguna remuneración á los Capitanes ó consignatarios de dichos vapores por este trabajo extraordinario que hacen.

Comuníquese á la Aduana de Guanta para su cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8572

Resoluciones (2) de 11 de diciembre de 1901, sobre pesca de perlas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 11 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Tomando en consideración que por largo espacio de tiempo se han venido explotando los ostiales en los mares de la República, sin dar tregua para la necesaria procreación de la madre-perla; el Ejecutivo Federal, en vista de



que si se continúa la pesca sin interrupción se arruinarían los criaderos de perlas, y de que al fin se extinguiría este importante ramo de la Riqueza Pública, resuelve:

Desde el 1º de enero próximo venidero queda en suspenso la pesca de perlas en todos los mares nacionales.

Oportunamente se designará la época de explotación correspondiente á cada uno de los diversos ostiales de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 11 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuello:

En vista de que la Resolución Ejecutiva reglamentaria de la pesca de perlas en los mares de la República, dictada por este Ministerio el 22 de marzo de 1897, no establece el procedimiento que debe seguirse en los casos de contravenciones á lo dispuesto en élla, pues su artículo octavo sólo dice. «Los dueños de embarcaciones dedicadas á esta industria serán responsables de toda infracción que se cometa en su ejercicio, así como los tripulantes, quedando sujetos á la pérdida de la embarcación y de la pesca hecha, y á una multa que no bajará de cuatrocientos bolívares ó arresto proporcional, según la gravedad de la falta»; el Ejecutivo Federal resuelve: que las contravenciones á lo establecido en el Reglamento vigente de la pesca de perlas, se consideren como casos de comiso; y que en los juicios que se promuevan por tal respecto ante los Tribunales de Hacienda, se siga el procedimiento pautado en la Ley XXI del Código de Hacienda. Las embarca-

ciones y la pesca aprehendidas se adjudicarán á los aprehensores y denunciadores, y las multas al Fisco Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA G.

8573

Título definitivo de una mina de carbón expedido el 11 de diciembre de 1901, á José V. Silva.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano José Vicente Silva, ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón constante de novecientas hectáreas (900 hs.), denunciada con el nombre de «Progreso», y situada en el lugar denominado Santa Ana, jurisdicción del Municipio El Pilar, Distrito Benítez del Estado Sucre, cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor Público J. R. Ayala, son los siguientes: por el Norte, el río Santa Ana, y por el Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano José Vicente Silva, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Progreso», y situada en el Municipio El Pilar, Distrito Benítez, del Estado Sucre, á que se refiere el expediente número 139.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y



refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á once de diciembre de mil novecientos uno.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FELIPE AROCHA G.

8574

Resolución de 11 de diciembre de 1901, por la que se dispone pedir á la casa de Philips & Son, de Liverpool, una serie de cartas murales ilustrativas para la enseñanza del idioma inglés en la Escuela Politécnica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 11 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Introducida últimamente en la Escuela Politécnica la forma práctica de enseñar el Idioma Inglés por los métodos Berlitz-Gouin, y considerándose de suma necesidad para su eficaz aplicación y desenvolvimiento armónico, una serie de cartas murales ilustrativas de ocupaciones y trabajos manuales, sistema Prangs, el Presidente Provisional de la República, en atención á la eficacia de dichos métodos, según se desprende de los informes que han dirigido á este Despacho los representantes de Venezuela en el Exterior, ha tenido á bien

Resolver:

Que por órgano del Consulado General de Venezuela en Liverpool, se pida á la casa de materiales escolares de Philips & Son de la misma ciudad la serie arriba indicada, erogándose para ello por aquella Oficina, la suma

de 31½ chelines con cargo al ramo de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8575

Cartas de naturalización (2) expedidas en 12 de diciembre de 1901, á los extranjeros Alfredo Luis Popert y Alejandro H. Popert.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alfredo Luis Popert, natural de Hamburgo, de veinticinco años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Alfredo Luis Popert como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 21 de mayo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de diciembre de 1901.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 191 del libro respectivo.

J. R. PACHANO.

(Aquí hay inutilizados por valor de 10 bolívares en estampillas.)

—

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos lo que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alejandro H. Popert, natural de Hamburgo, de veintiún años edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Alejandro H. Popert como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Interiores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de mayo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de diciembre de 1901.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 191 del libro respectivo.

J. R. PACHANO.

(Aquí hay inutilizados por valor de 10 bolívares en estampillas.)

8576

Resolución de 12 de diciembre de 1901, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Piedra-Grande.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 12 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Se crea una Estación Telegráfica en Piedra-Grande, del Estado Falcón, con el presupuesto quincenal de ciento noventa bolívares, que se pagará á contar del 16 de los corrientes, así:

Jefe de Estación	B	100,
Guarda		50,
Repartidor		10.



Alquiler de casa y gastos de
escritorio. 30,

B 190,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FELIPE AROCHA 'G

8577

Resolución de 14 de diciembre de 1901, por la cual se deroga la dictada con fecha 10 de mayo de 1900 y se declaran sin lugar la prórroga y demás beneficios en ella otorgados á la Compañía «Orinoco Shipping and Trading Limited».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

No habiendo la Compañía «Orinoco Shipping and Trading Limited» cumplido las obligaciones contenidas en el artículo 2º de la concesión que se le hizo por Resolución Ejecutiva fecha 10 de mayo de 1900, y en virtud de las cuales debía verificar por lo menos doce viajes anuales entre la isla de Trinidad y los puertos de su itinerario hasta La Guaira, sin que haya hecho dicha Compañía hasta hoy sino un solo viaje, perjudicando así esta falta de cumplimiento al comercio y al Gobierno, se deroga la Resolución de 10 de mayo de 1900 y se declaran sin lugar la prórroga y demás beneficios en ella otorgados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

8578

Resolución de 18 de diciembre de 1901, por la cual se refunden en una sola las Cátedras de Mecánica práctica y Me-

cánica aplicada de la Escuela de Ingeniería y se nombra quien la desempeñará.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 18 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuello:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, y á partir de la presente quincena, se refunden en una sola cátedra las de Mecánica práctica y Mecánica aplicada de la Escuela de Ingeniería y se nombra para desempeñarla al ciudadano Doctor Juan S. García.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8579

Resolución de 18 de diciembre de 1901, por la cual se accede á la solicitud del Bachiller Jesús María Flores, estudiante de la Universidad de Los Andes, sobre habilitación de estudios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 18 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuello:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano Bachiller Jesús María Flores, en que manifiesta que ha cursado todas las materias correspondientes al 5º año de Ciencias Médicas en la Universidad de Los Andes; y que cuando principia á cursar las del 6º, un caso fortuito hizo que se clausurara la cátedra respectiva, por no ajustarse ésta á las prescripciones del artículo 83 del Código de Instrucción Pública, circunstancia



que no debe en modo alguno perjudicar la marcha regular de su carrera científica, pidiendo en consecuencia se le conceda la gracia de rendir exámenes de habilitación de las materias del 6º año, y vista por el ciudadano Presidente Provisional de la República la documentación legalizada que comprueba la aserción del aludido estudiante, ha tenido á bien acceder á la solicitud antedicha, en atención á la justicia que asiste al postulante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8580

Resolución de 18 de diciembre de 1901, referente á una petición del Bachiller M. Heredia Alas, sobre habilitación de estudios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 18 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto :

Considerada la solicitud del ciudadano Bachiller M. Heredia Alas, en que pide la autorización necesaria para rendir los exámenes de habilitación de las materias del 3º año de Ciencias Médicas, á fin de lograr las matrículas correspondientes á dicho curso, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien acceder á ello, siempre que el postulante obtenga de la Junta Examinadora respectiva la calificación de «distinguido» y se llenen los demás requisitos prevenidos por la ley:

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8581

Resolución de 23 de diciembre de 1901, por la cual se crea una Escuela Anexa á la Escuela Politécnica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 23 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto :

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea una Escuela Anexa á la Escuela Politécnica Venezolana, la cual se establecerá bajo la superior vigilancia del Director de este Instituto, conforme á las prescripciones de las Escuelas anexas á Escuelas Normales, rigiéndose por el Código de Instrucción Pública en lo que se refiere á su organización docente, y por los Reglamentos del Instituto principal en cuanto á su régimen interno. Dicha Escuela anexa será la Escuela Federal número 18, que funciona en la Parroquia de San Juan á cargo del ciudadano Ezequiel Tinoco Bigott.

Expídase la carta-patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8582

Resolución de 24 de diciembre de 1901, por la cual se concede á los Doctores Nicomedes Zuloaga y J. de J. Pañil la prórroga que han solicitado, para comenzar la construcción del tranvía de la mina «Felicidad» hasta un punto de los caños San Juan ó Guariquén.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 24 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuelto :

Vista la solicitud que con fecha 5 de



los corrientes han dirigido á este Ministerio los ciudadanos Doctores Nicomedes Zuloaga y J. de J. Paúl, abogados mandatarios de los señores Warner y Quinlan, en la que piden al Gobierno Nacional les conceda una nueva prórroga para c menzar la construcción del tranvía de vapor que tienen contratado, desde la mina «Felicidad» hasta un punto de los caños San Juan ó Guariquén en el Golfo de Paria, el Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien concederles seis meses de prórroga que terminarán el 15 de junio de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. OTÁÑEZ M.

8583

Resolución de 24 de diciembre de 1901, por la cual se reglamenta el Decreto de 6 del mismo mes, sobre derechos de importación que se cobran á las drogas y productos patentados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Tesoro.—Caracas: 24 de diciembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuello:

En conformidad con el artículo 4^o del Decreto Ejecutivo fecha 6 del corriente, sobre aforo en la 6^a clase arancelaria de los drogas, medicinas y productos químicos patentados, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer:

Las medicinas patentadas á que se refiere el artículo 1^o del Decreto citado son las preparaciones farmacéuticas que constituyen especialidades de fabricantes extranjeros y que vienen elaboradas, como Píldoras, Perlas, Pastillas, Grajeas, Gránulos, Tab'etas, Jarabes, Emulsiones, Soluciones, Ungüentos, Unturas, Vermífugos, Jabones medicinales, Vinos medicinales, Tintas para teñir el pelo, etc., etc.

Las materias primas que sirven para la elaboración de preparaciones farmacéuticas, como Sales, Alcaloides, Esencias, Extractos, Tinturas, etc., etc., continuarán pagando los derechos determinados en el Arancel.

Para las facilidades del comercio en el despacho de las Aduanas estas mercaderías deberán venir en bultos separados.

Cuando en los Manifiestos de Importación entre otras mercaderías vengan bultos conteniendo drogas, medicinas y productos químicos correspondientes á la 6^a clase, la Aduana al liquidar la planilla de derechos pondrá una nota al pié del Manifiesto haciendo constar, que de los derechos producidos por aquel bulto corresponde el 50 p^o á la Renta de Instrucción Pública; y finalmente,

Las Aduanas formularán separadamente una Relación de estas entregas á los Agentes del Banco, enviando un ejemplar de ella al Ministerio de Instrucción Pública y otro á este Ministerio y demás oficinas de contabilidad, que dispone el Código de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

8584

Resolución de 26 de diciembre de 1901, por la cual se ordena publicar los documentos relativos á la controversia suscitada por el Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 26 de diciembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuello:

Como asunto de orden público el Ejecutivo Nacional ha dispuesto la publicación de los documentos relati-



vos á la controversia suscitada por el Gran Ferrocarril de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

Gran Ferrocarril de Venezuela.—Caracas: diciembre 16 de 1901.—Número 2.670.

Ciudadano Ministro de Obras Públicas.

Presente.

El día 13 del corriente mes recibimos por correo la carta anónima que nos permitimos insertar á continuación:

«El transporte de tropa por el ferrocarril de su Empresa puede acarrear muchos perjuicios á su misma línea y ser causa de muchas desgracias. (firma) Los interesados.»

En los primeros momentos nos produjo la impresión que en lo general causa el anónimo y no nos preocupó hasta considerar conveniente imponer á usted del hecho; pero, el recordar los numerosos daños y perjuicios que sufrió nuestra Empresa en las últimas guerras civiles, por los innumerables ataques y desperfectos á la línea, tendentes sin duda, á impedir el transporte de tropas y material de guerra, debemos considerar dicho anónimo como un aviso y una amenaza que la experiencia anterior nos hace conocer, será realizada.

En vista de las repetidas ocasiones en que se vieron expuestos los intereses confiados á nuestra Empresa, el peligro incesante en que estuvo la vida de nuestros empleados y la de los pasajeros por nuestros trenes y la destrucción de material fijo y rodante de la línea férrea, con todos los trastornos é inconvenientes que todo esto nos acarreó, debe comprenderse que estamos en el imprescindible deber de hacer cuanto de nosotros dependa con el fin de no ver nuestra Empresa en situación

semejante, sobre todo cuanto hasta ahora no se nos han indemnizado los daños y perjuicios causados y ni aún se ha cumplido por parte del Gobierno el convenio celebrado para el pago de los fletes, por material de guerra y pasajes de tropas por la línea del Gran Ferrocarril que monta aún á B 584.490,35.

Es obligación nuestra vigilar los intereses que se nos han confiado y velar por que sean debidamente respetados, precaviendo los accidentes que puedan destruir en gran parte la línea férrea y poner en peligro el tráfico, por lo que suplicamos al ciudadano Ministro se sirva elevar la presente exposición al ciudadano Presidente de la República para que en fuerza de las razones aducidas se sirva disponer, en circunstancias como las actuales, la abstención del transporte de material de guerra y de tropas por la línea férrea; y en el caso de que le sea impretermisible verificarlo se nos garantice previamente, y de manera eficaz, el resarcimiento de todos los daños y perjuicios que se nos causen en la línea férrea como en los intereses que resulten lesionados.

Somos de usted atentos y s. s.

Gran Ferrocarril de Venezuela.

G. Knoop.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Número 1.328.—Caracas: 18 de diciembre de 1901.—91º y 43º.

Señor G. Knoop, Director del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Presente.

En su fecha recibió este Ministerio la nota de esa Dirección, número 2.670, en la que después de insertar un párrafo que asegura ser un anónimo que ha recibido, va hasta notificar al Gobierno, en la persona del Presidente Provisional de la Repúbli-



ca que, «en circunstancias como las actuales se abstenga del transporte de material de guerra y de tropas por la línea férrea; y en el caso de que le sea impremitible verificarlo se le garantice previamente y de manera eficaz el resarcimiento de todos los daños y perjuicios que se causen, así en la línea férrea como en los intereses que resulten lesionados.»

Por manera que, por un simple anónimo, desconoce esa Dirección el artículo 2º del Convenio de 29 de diciembre de 1893, que dice así: «El Gobierno Nacional tendrá derecho á una rebaja de 25 p 8 sobre el valor de los fletes y pasajes del ferrocarril por cargas de la exclusiva propiedad del Gobierno, é igual rebaja para el transporte de tropas nacionales, por lo que se cobrará á razón de 10 céntimos por persona si viajan en vagones de carga y se trata de un transporte de más de 30 personas» y se conmina al Gobierno con negarle los servicios del ferrocarril aun para defender los mismos intereses de esa Compañía ó los más valiosos aún de la Nación entera si llegara el caso, si antes no busca fiadores á satisfacción que le garanticen de los imaginarios riesgos que se ha complacido en forjar.

A menos que usted, señor Knoop, de acuerdo con revolucionarios ó con no se sabe qué clase de gente, esté enterado de planes que habrán de verificarse para cohonestar las exigencias que hace, no sabe el Gobierno en qué pueda fundarse tan extraña pretensión.

Felizmente, en ningún punto del territorio de la República existe la guerra y así faltará la base para que puedan ejecutarse tales planes.

El Gobierno tiene el derecho, por consiguiente, de considerar la nota de esa Dirección como un acto de hostilidad ó como la prueba de que el señor Director conoce planes que se abstiene de revelar al Gobierno; pues de otro modo no se concibe que él adelante acontecimientos que nada hace proba-

bles, dada la paz real de que se disfruta en todo el país y más aún en la zona que cruza el ferrocarril de Caracas á Valencia.

Esta no es una mera sospecha ni carece de antecedentes.

Ya durante la revolución que acudilló el General Hernández, fué entregado á ella un vapor en la laguna de Valencia, mediante un recibo que dijo esa Dirección tener en su poder, firmado con el nombre del General José Manuel Hernández, á pesar de que dicho General estaba para entonces en Guayana: ese recibo fué aceptado por los agentes de la Compañía y no despertó desconfianza alguna en esa Dirección, ni hizo observaciones ninguna contra la entrega del vapor; entrega que costó gastos al Gobierno y vidas de venezolanos para recuperarlo, el que fué devuelto á la Compañía, á pesar de que bien pudo el Gobierno declararlo buena presa ó exigir la remuneración consiguiente por su rescate.

Propicia ha parecido al señor Director la conflictiva situación que en su fantasía se ha forjado ó que sabe él por sus conocimientos que vá á surgir, para cobrar al Gobierno sumas que para el 9 de abril de 1900 le debían á esa Compañía Administraciones anteriores, sin que hubiera ocurrido á negarle á esas Administraciones los servicios de su línea ni pedirle fiadores de toda eventualidad para su empresa y para sus intereses.

En junio del año de 1900 hizo el Gobierno con la Compañía un arreglo para pagarle por esas cuentas atrasadas B 887.632,90 céntimos y de hecho se le han entregado desde julio de 1900 hasta agosto de 1901 cerca de B 400.000, sin que, ni aún así, se haya producido en el ánimo de esa Dirección ninguna modificación favorable al crédito del Gobierno actual, quien, en contraposición con los que causaron aquella deuda, no solamente la ha disminuido sino que ha sido escrupulosísimo en no



causar ni un céntimo de deuda á esa Empresa ni á ninguna de las que viven del país.

Fundado en tales razones el Gobierno considera hostil á los intereses de la paz pública al actual Director de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela y tendrá en cuenta los diferentes actos que lo comprueban.

Dios y Federación.

J. OTÁÑEZ M.

El señor Knoop presentó al Gobierno las bases contenidas en el siguiente documento:

GRAN FERROCARRIL DE VENEZUELA

1 El Ministro de Obras Públicas pedirá luego de la Dirección la devolución de su oficio N^o 1.328, fechado 18 de diciembre, entregado á la Dirección el 20 d. p. 4 p. m., por contener aseveraciones inexactas, ofensas y amenazas para la Dirección, completamente injustas é inmerecidas, únicamente porque ésta cumple con sus deberes de vigilar por los intereses de la Empresa que le están confiados.

2 El Gobierno ordenará inmediatamente al General Obdulio Bello que ponga en libertad al señor Ingeniero José Gregorio Sánchez, hecho preso en Maracay y llevado á Cagua preso en la noche del 19 al 20 d. p. únicamente por haber cumplido la orden de esta Dirección respecto trasportes por el Gobierno en relación con nuestra comunicación al Ministro de Obras Públicas N^o 2670, fechada 16 d. p.

3. El Gobierno responde que todos empleados de la Empresa sean tratados con consideración por parte de los oficiales y soldados, condición indispensable para que el Ferrocarril pueda servir con esmero al Gobierno, y que fué muy poco cumplida especialmente por las tropas del actual Gobierno.

TOMO XXIV.—55

4 El Gobierno se compromete á indemnizar en efectivo al Gran Ferrocarril de Venezuela todos los daños y perjuicios causados ó que se causen por tropas del Gobierno, por los revolucionarios ó por gente indeterminable en la superestructura de la vía, los puentes, el material rodante ó fijo, ó en cualquier otro material y en cualquier parte de su propiedad. Además, se compromete el Gobierno á pagar en efectivo las indemnizaciones que pudiese reclamar el Gran Ferrocarril de Venezuela por pérdidas que sufre por interrupción de tráfico por causa de los daños y perjuicios mencionados arriba, los cuales serán calculados sobre la base de las entradas del mes correspondiente al año anterior.

5 El Gran Ferrocarril de Venezuela la dará inmediatamente cuenta al Ministerio de Obras Públicas de cualquier accidente y mandará luego la liquidación de los daños y perjuicios, la cual debe ser devuelta á la Dirección con la orden de pago del Ministerio de Hacienda dentro de ocho días. El pago, en efectivo mismo, se debe efectuar dentro del primer mes después de haberse declarado la paz.

6 El Gobierno pagará en efectivo los trasportes que desde el 15 del presente mes se hayan hecho ó se hagan desde ahora por el Gran Ferrocarril de Venezuela por orden y cuenta del Gobierno, dentro de los primeros ocho días después de haberse presentado la cuenta correspondiente de transporte.

7 El Gobierno se compromete á reanudar desde el 1 de febrero los pagos á cuenta de la deuda por fletes y pasajes restante, que aún monta á la suma de B 584.490,35, conforme al convenio de 10 de julio de 1900. En el caso de que el Gobierno no pueda reanudar el pago mencionado el 1 de febrero del año próximo, se compromete á pagar con toda regularidad desde el primer mes en que se declare la paz, y el Gobierno conviene pagar como indemnización por las pérdidas que sufre el ferrocarril por la falta de



pago, un interés de 6 p 8 p año sobre la deuda mencionada, desde el 31 de agosto de 1901, fecha en que se dejó de cumplir el convenio, hasta la fecha de la reanudación de los pagos, que es el mes en que se declare la paz como arriba estipulado.

8 Estas bases de convenio serán comunicadas al Gobierno por conducto del señor Ministro Alemán y por la misma vía remitirá el Gobierno su conformidad.

Ad N 4.—Como base de la indemnización que debe pagar el Gobierno por los daños y perjuicios ó pérdida de vida que pueden sufrir los empleados del Gran Ferrocarril por el transporte de tropas, etc., se fijará el sueldo que gauen, capitalizado en 5 p 8.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Número 1643.—Caracas : 22 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Señor Director del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Presente.

Sírvase librar sus órdenes para que se proporcione pasajes hasta Los Teques, á 21 (veintiún) Jefes y Oficiales, cinco (5) de primera clase y diez y seis (16) de segunda. Además se servirá usted disponer los vagones necesarios para conducir á Los Teques, 245 (doscientos cuarenta y cinco) individuos de tropa. Van también, un bulto rotulado para el General Víctor Rodríguez en Los Teques, y, 5 (cinco) para el General Francisco Linares Alcántara en La Victoria.

Dios y Federación.

(Firmado).

JOAQUÍN GARRIDO.

Dirección de Guerra.—Caracas: 26 de diciembre de 1901.

Es copia fiel.

El Director,

Pablo Grillet.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Número 1.645.—Caracas: 23 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Señor Director del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Presente.

Toda vez que la Compañía que usted dirige se niega á movilizar los elementos que el Gobierno necesita situar en otras partes, espero se sirva usted darme por escrito las razones en que apoya su negativa.

Dios y Federación.

(Firmado).

JOAQUÍN GARRIDO.

Dirección de Guerra.—Caracas: 26 de diciembre de 1901.

Es copia fiel.

El Director,

Pablo Grillet.

Gran Ferrocarril de Venezuela.—Número 2.704.—Caracas: 23 de diciembre de 1901.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

Tenemos el honor de contestar á su atento oficio número 1.645 de hoy, que no nos negamos de ninguna manera, como ya lo explicamos también verbalmente al señor Ministro del Exterior y al señor Prefecto, á trasportar tropas ó material de guerra, pero en resguardo de los valiosos intereses que nos están confiados, nos vimos obligados á dirigirnos al Supremo Gobierno por conducto del señor Ministro de Obras Públicas en comunicación número 2.670, fechada el 16 del corriente, solicitando el compromiso formal por parte del Gobierno de indemnizarnos todas las pérdidas, daños y perjuicios que suframos en nuestra propiedad ó vidas de nuestros empleados por moti-



vo de transporte de tropas y material de guerra en estos tiempos anormales. Este asunto se está aún ventilando entre el Ministro del Exterior y el Ministro Alemán, cuya intermediación solicitó el Gobierno.

Esperamos que el Supremo Gobierno se convenza de la necesidad imprescindible y absoluta en que estamos para pedir el compromiso formal mencionado, y, al acceder á nuestra justa petición, pondremos el Ferrocarril á las órdenes del Gobierno.

Somos sus atentos s. s.

Por el Gran Ferrocarril de Venezuela.

G. Knoop.

El señor Knoop, para apoyar su negativa, presentó la siguiente nota de un señor J. R. Rodríguez, que dice ser Jefe de Estado Mayor de una fuerza revolucionaria que no aparece por ninguna parte:

Jefatura de E. Mayor de la División «Caracas».—Cedralito: 22 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Señor Director del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Tiene orden esta Jefatura y la cumple por la presente nota, de decir á esa Dirección que si los trenes del Ferrocarril fueren empleados en el transporte de tropas y elementos de guerra de Cipriano Castro, la línea será destruida sin más aviso.

También se ha recibido orden de decir á usted que si Jefes y oficiales de los mercenarios de Cipriano Castro viajaren en los trenes de la Compañía dichos trenes serán detenidos del modo que haya lugar. A este respecto se tienen bien vigiladas las Estaciones.

D. F.

El J. de E. M. de la División «Caracas»,

(Firmado).

J. R. Rodríguez.

Gran Ferrocarril de Venezuela. — Número 2.706.—Caracas: 23 de diciembre de 1901.

Ciudadano Ministro de Obras Públicas.

Presente.

En la mañana de hoy ha sido detenido el tren ordinario de pasajeros de Caracas á Valencia en la Estación Caracas, por orden del señor Prefecto, quien se presentó en persona con un piquete de policía para hacer cumplir la indicada orden.

A las 9 a. m. se presentó en la misma Estación el señor Gobernador, confirmando la orden sobre la detención del tren mencionado y disponiendo la suspensión de todos los trenes de pasajeros hasta nuevo aviso, y nos permitimos decir á usted que hemos extrañado que se den órdenes que no nos sean comunicadas por el órgano de ese Ministerio que es el correspondiente, y tenemos al mismo tiempo que lamentarle la atención sobre los perjuicios que tales órdenes nos causan.

Somos de usted attos. s. s.

Gran Ferrocarril de Venezuela.

G. Knoop.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Número 1.331. Caracas: 23 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Ciudadano Administrador de la Compañía Gran Ferrocarril de Venezuela,

Acuso recibo de la nota de usted de esta misma fecha, número 2.706, en que se sirve comunicar á este Ministerio que en la mañana de hoy fué detenido el tren ordinario de pasajeros de Caracas á Valencia en la Estación Caracas por orden del ciudadano Prefecto, confirmada por el Gobernador del Distrito Federal.



El Gobierno actual, desde que ha dos años que está en ejercicio del poder público viene pagando puntualmente á esa Compañía todos los servicios de trenes que le ha pedido y á pesar de las revoluciones constantes que ha habido y de la mala situación pecuniaria consecencial, le ha pagado también á esa Compañía cerca de cuatrocientos mil bolívares de los servicios que ella prestó á Gobiernos anteriores, á quienes jamás se negó dicha Compañía á prestarle sus servicios.

Ya el Gobierno por su nota fecha el 18 del presente explicó á usted la extrañeza que le causaba el que esa Compañía, sin haber aún ocurrido ningún movimiento revolucionario, se anticipa para á negarle al Gobierno actual el servicio de trenes á que por su contrato está obligada según el artículo 2º del convenio de 29 de diciembre de 1893, lo que implicaba para el Gobierno, por parte de esa Compañía, conocimiento exacto de los sucesos que se iban á realizar en breve, por lo cual no solamente se consideró por el Gobierno como un acto de hostilidad palpable tal negativa, sino como de complicidad en los hechos que posteriormente y por desgracia para la República y para los grandes intereses que están bajo la salvaguardia de su autoridad, se han desarrollado.

De modo que en vista de la negativa terminante de hoy, de esa Compañía, á trasportar los elementos del Gobierno á Los Teques para el restablecimiento del orden público y aún para la seguridad de los intereses de esa misma Compañía, negativa apoyada nuevamente en el contenido de una nota anónima de un supuesto Jefe de Estado Mayor revolucionario á quien el público no conoce ni sabe siquiera dónde existe con las fuerzas que dice comandar; el Gobierno en cumplimiento de sus sagrados deberes se ha visto en la necesidad de ordenar: que si no hay servicio para él, conforme lo requieren las circunstancias de seguridad y de orden público y conforme á su contrato con esa Compañía,

tampoco lo hay para los particulares y enemigos de la paz pública.

El Gobierno por el órgano de este Ministerio protesta de nuevo contra tan incalificable atentado por parte de esa Compañía, declinando todas las responsabilidades contra quienes haya lugar.

Dios y Federación,

J. OTAÑEZ M.

8585

Resolución de 26 diciembre de 1901, por la cual dispone se adopte en todos los planteles de enseñanza de la República el Compendio de la Gramática Castellana de que es autor el Doctor Ricardo Ovidio Limardo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 26 de diciembre de 1901.—91º y 43º

Resuello :

El Compendio de la Gramática Castellana de la Real Academia Española de que es autor el ciudadano Doctor Ricardo Ovidio Limardo, fué adoptado como texto provisional de la enseñanza oficial del castellano en la República por Resolución fecha 25 de noviembre de 1885, mientras la Academia Venezolana no publique su Gramática, Resolución ratificada por la del 22 de febrero de 1888, y en vista de que á pesar de esto algunos directores de planteles han seguido y siguen enseñando por textos diferentes, el autor se dirige á este Despacho en petición fecha 17 de los corrientes, impetrando se le mantenga en el uso de su derecho y se prevenga á los planteles oficiales la aplicación del compendio indicado; el Presidente Provisional de la República, en atención á los antecedentes del asunto, y visto que la séptima edición de la Gramática del Doctor Ricardo Ovidio Limardo, además de los méritos filológicos reconocidos que con-



tiene para la práctica del idioma, trae al fin del texto la nomenclatura de los tiempos del verbo conforme al sistema de Bello, que según algunos profesores facilita y simplifica á los educandos el aprendizaje de la nueva conjugación, y cuya omisión había venido sirviendo de pretexto á dichos profesores para la no admisión general de la obra, ha tenido á bien disponer que se adopte definitivamente en todos los planteles de enseñanza de la República, el Compendio de la Gramática Castellana de la Real Academia Española, séptima edición, de que es autor el indicado Doctor Ricardo Ovidio Limardo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

8586

Resolución de 26 de diciembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud de los Bachilleres Anselmo Cerró, Rafael Pérez Coronel y Luis F. Ortega, sobre habilitación de estudios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 26 de diciembre de 1901.—91^o y 43^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Bachilleres Anselmo Cerró, Rafael Pérez Coronel y Luis Felipe Ortega, estudiantes de 6^o año de ciencias médicas en la Universidad de Carabobo, en que piden la autorización necesaria para rendir los exámenes de habilitación correspondientes por el tiempo que les falta, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien acceder á su solicitud, siempre que los postulantes obtengan la calificación de «distinguidos» y se llenen los demás requisitos prevenidos por la ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TOMÁS GARBIRAS.

8587

Decreto de 30 de diciembre de 1901, por el cual se declara pirata el vapor denominado «Libertador», armado en guerra por los revolucionarios.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los venezolanos asilados en las Islas Antillas no han cesado de conspirar contra la paz de Venezuela, hasta el punto de armar en guerra un vapor, como lo comprueba la Alocución del General M. A. Matos dada á bordo de dicho buque;

Que no estando patentado por ninguna Nación el referido vapor, carece de facultad para navegar; y

Que conviene preservar al comercio nacional y extranjero de los grandes perjuicios que pueda acarrearle semejante piratería,

Decreta:

Artículo 1^o El vapor, antes *El Ban Righ* y que hoy se denomina «Libertador» por los revolucionarios que han salido á su bordo comandados por el General M. A. Matos, con destino á las costas de Venezuela, será considerado y castigado como pirata.

Artículo 2^o Puede por tanto dicho vapor ser perseguido y capturado por buques públicos y privados, armados en corso, bien pertenecientes á Venezuela, bien á cualquiera otra Nación.

Artículo 3^o En caso de que el apresamiento se ejecute por buques públicos extranjeros, ó por corsarios, el Gobierno de Venezuela no reclamará ningún derecho á las presas, pues todo será cedido á los captores, con más, una prima de cincuenta mil bolívares que del Tesoro Público se les adjudicará.

Artículo 4^o Los nacionales ó extranjeros que, en virtud de este Decreto,



quieran armar corsarios, los solicitarán del Gobierno de la República con arreglo á la Ordenanza de Corso vigente.

Artículo 5º Las presas serán juzgadas en los Tribunales competentes y según las leyes de la República; teniéndose además en cuenta las disposiciones de este Decreto.

Artículo 6º Los Ministros de Guerra y Marina, Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes correspondan.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina, de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de diciembre de 1901.—Año 91º de la Independencia y 43º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUIN GARRIDO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. R. PACHANO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8588

Resolución de 31 de diciembre de 1901, por la que se dispone excitar á los Directores de planteles de enseñanza del orden secundario á que observen el artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1895.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes. — Caracas: 31 de diciembre de 1901.

Resuelto:

El artículo 3º del Decreto Ejecutivo fecha 11 de octubre de 1895 establece que por disposición del Rector de la Universidad Central, el Profesor de Física de dicho Instituto, además de los experimentos diarios que en cumplimiento de su deber haga á los cursantes de su asignatura, los efectúe también públicos dos veces por semana y á horas en que puedan concurrir los alumnos de los Institutos nacionales, municipales y particulares del Distrito Federal; y como según informes que reposan en este Ministerio no se observa debidamente tan sabia disposición, que pone al alcance de la juventud estudiosa los elementos principales de un Gabinete montado en toda forma en el primero de nuestros institutos docentes para el amplio estudio de la materia, con verdadera utilidad y provecho por la forma objetiva y experimental allí practicada, el Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que se excite oficialmente á los Directores de planteles de enseñanza del orden secundario, para que en obsequio de sus educandos en particular y de la Instrucción pública en general, tomen las medidas que fueren del caso á fin de que sea observada en todo su rigor la discreta prevención del Decreto Ejecutivo citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TOMÁS GARBIRAS.

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



INDICE DEL TOMO XXIV



INDICE DEL TOMO XXIV

Número Página

A

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

Resolución de 13 de febrero de 1901, por la cual se crea el cargo de Subdirector del Instituto Nacional de Bellas Artes	8222	47
Resolución de 7 de diciembre de 1901, por el cual se reorganiza el Presupuesto del Instituto Nacional de Bellas Artes	8568	421

ACUEDUCTOS

Resolución de 2 de enero de 1901, por la cual se aprueba una proposición dirigida al Ministerio de Obras Públicas por el ciudadano Luis Felipe Sosa para la conservación en perfecto buen estado del <i>Acueducto de Caracas</i>	8168	5
Contrato celebrado el 8 de febrero de 1901, entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Pedro Francisco del Castillo, para la administración del <i>Acueducto Miranda</i> , de Valencia	8214	39
Resolución de 8 de agosto de 1901, por la cual se elimina la Junta de Calles de Valencia	8478	366
Resolución de 27 de noviembre de 1901, por la que se prorroga el contrato de arrendamiento del <i>Acueducto «Miranda»</i>	8557	413
Resolución de 10 de abril de 1901, por la cual se destina la cantidad de cuatro mil bolívars para la instalación de un enconduchado de hierro en la ciudad de La Asunción	8299	137

TOMO XXIV.—56



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
A		
Decreto de 10 de junio de 1901, por el cual se dispone la construcción de un <i>Acueducto</i> en Pampatar	8409	301
ADUANAS		
Resolución de 15 de mayo de 1901, por la cual se crean varios empleos en las <i>Aduanas</i> de la República	8360	187
Circular de 27 de mayo de 1901, á los Cónsules de Venezuela y Administradores de las <i>Aduanas</i> , sobre falta de bultos de mercancías	8381	273
Resolución de 3 de junio de 1901, sobre habilitación de horas extraordinarias en las <i>Aduanas</i> de la República	8399	294
Resolución de 19 de junio de 1901, referente á la carga y descarga de los vapores de escala fija en los puertos de la República	8424	310
Resolución de 10 de diciembre de 1901, por la cual se prorroga hasta las 6 p. m., las horas de trabajo en la <i>Aduana</i> de Guanta para los vapores que tengan que embarcar sólo carbón de las minas del Naricual	8571	422
AGENTE DE VENEZUELA EN BONAIRE		
Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se fija sueldo al <i>Agente de Venezuela en Bonaire</i>	8288	108
ALMACENES GENERALES		
Resolución de 25 de marzo de 1901, por la cual se accede á una solicitud dirigida por el representante de Juan Fernando Conil Madueño, sobre contrato de « <i>Almacenes Generales</i> »	8279	103
ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Resolución de 2 de enero de 1901, por la cual se dispone que se aforen en la 4ª <i>clase arancelaria</i> varios artículos al ser introducidos por las <i>Aduanas</i> de la República	8167	5
Resolución de 24 de enero de 1901, por la cual se concede exoneración del pago de <i>derechos de importación</i> á unos enseres que se destinan para una <i>Agencia Funeraria</i>	8193	28
Resolución de 23 de febrero de 1901, por la cual se dispone <i>aforar</i> en 3ª <i>clase</i> al azúcar quemado y granulado	8236	74
Resolución de 2 de marzo de 1901, por la cual se dispone que la sustancia denominada « <i>Bromuro de Cianógeno</i> » sea aforada en la 3ª <i>clase arancelaria</i>	8254	88
Resoluciones (2) de 12 de marzo de 1901, por las cuales se dispone sean aforadas en la 4ª y 5ª <i>clase arancelaria</i> varias mercancías al ser introducidas por las <i>Aduanas</i> de la República	8270	99



A

Resolución de 15 de abril de 1901, por la cual se afora en la 3 ^a clase arancelaria el papel picado que se emplea en el juego de Carnaval	8310	150
Resolución de 10 de mayo de 1901, por la cual se afora en la 2 ^a clase arancelaria el papel de estraza	8354	184
Resolución de 22 de mayo de 1901, por la cual se dispone aforar en la 2 ^a clase arancelaria la «Ceniza de hueso para ensayo de metales»	8367	196
Resolución de 26 de junio de 1901, por la cual se dispone aforar en la 3 ^a clase arancelaria el «Trigo quebrantado,» que se introduzca por las Aduanas de la República	8420	327
Resolución de 11 de julio de 1901, por la cual se dispone aforar en la 3 ^a clase arancelaria la «Harina de avena» que se introduzca por las Aduanas de la República	8448	348
Decreto de 16 de julio de 1901, sobre exoneración provisional de derechos arancelarios en la importación de cereales.	8456	354
Resolución de 30 de setiembre de 1901, por la cual se designa la clase arancelaria en que debe aforarse la mercadería denominada «Arandelas ó anillos de cauchos»	8513	393
Resolución de 10 de octubre de 1901, por la cual se designa la clase arancelaria en que ha de aforarse el papel picado para cigarrillos que se introduzca por las Aduanas de la República	8522	398
Decreto de 6 de diciembre de 1901, por el cual se ordena que las drogas, medicinas y productos químicos patentados sean aforados en la 6 ^a clase arancelaria	8566	420
Resolución de 24 de diciembre de 1901, por la cual se reglamenta el Decreto de 6 del mismo mes, sobre derechos de importación que se cobran á las drogas y productos patentados.	8583	428

AVENIDA, CASTRO

<i>Contrato</i> de 25 de febrero de 1901, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Jacob Lehman para la construcción de la Gran <i>Avenida Castro</i>	8238	74
Decreto Legislativo de 11 de abril de 1901, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con J. Lehman, Camillo Rodolotti y Eudoro Urdaneta para la construcción de la Gran <i>Avenida Castro</i>	8300	138
Resolución de 30 de mayo de 1901, referente á la construcción de la Gran <i>Avenida Castro</i>	8389	279

B

BIENES NACIONALES

Decreto de 10 de enero de 1901 por el cual se autoriza al Gobernador del Distrito Federal para que dé, en pago		
--	--	--



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
B		
de una suma de bolívares al súbdito español Jaime Escofet, una finca de propiedad nacional	8177	20
Resolución de 28 de noviembre de 1901, por la que se destina la cantidad de B 20000 para pagar al ciudadano General Francisco Alvarado el valor de una casa que ha vendido al Gobierno nacional	8558	414
BULTOS POSTALES		
Decreto de 9 de enero de 1901, por el cual se aprueba la Convención de <i>Bultos Postales</i> celebrada entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América.	8176	12
Resolución de 17 de enero de 1901, por la cual se organiza el servicio de <i>Bultos Postales</i> en la República	8183	23
BUSTO DEL LIBERTADOR		
Resolución de 12 de junio de 1901, por la cual se condecora con el <i>Busto del Libertador</i> á la Reverenda Hermana de la Caridad María Coustíe y al Reverendo Padre Félix Andrés Bergeretti.	8419	307
Resolución de 20 de setiembre de 1901, por la cual se concede el <i>Busto del Libertador</i> en la 2. ^a clase, al General Celestino Castro	8505	389
C		
CABLES SUBMARINOS		
Resolución de 7 de enero de 1901, por la cual se crea el cargo de Fiscal del <i>Cable Francés</i> en Coro	8173	10
Resolución de 7 de enero de 1901, por la cual se crea el cargo de Fiscal del <i>Cable Francés</i> en Maracaibo	8174	10
Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se dispone reponer el <i>Cable</i> entre los Puertos de Altagracia y la Punta de Capitán Chico	8286	107
CACAO		
Resolución de 18 de junio de 1901, por la cual se dispone publicar varios informes relativos al <i>cacao</i> de producción nacional	8422	308
CARRTERAS		
Resolución de 1. ^o de Febrero de 1901, por la cual se destina la suma de cuatro mil bolívares para la reparación de la <i>carretera</i> de Puerto Cabello á San Felipe, y se nombra una Junta de administración y dirección de los trabajos	8202	33



C

CARTAS DE NACIONALIDAD

<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana expedida al señor Albertus Jansen Winkel, el 16 de febrero de 1901,	8225	50
<i>Carta de nacionalidad</i> expedida al súbdito español Antonio García Macías, en 10 de abril de 1901,	8305	147
<i>Carta de nacionalidad</i> expedida al súbdito español Pedro Alberto Pérez, en 17 de julio de 1901,	8459	356
<i>Carta de nacionalidad</i> expedida el 4 de setiembre de 1901, á favor de A. Santiago de Silvestry.	8493 ^{hic}	382
<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana expedida á Joaquín Martínez Del Pino, el 18 de setiembre de 1901.	8503	387
<i>Carta de nacionalidad</i> concedida en 25 de setiembre de 1901, al extranjero Juan Dordelly,	8506	389
<i>Carta de nacionalidad</i> concedida en 9 de octubre de 1901, á Roque Lorenzo	8519	396
<i>Carta de nacionalidad</i> venezolana expedida el 9 de octubre de 1901 á Julián Lorenzo	8520	397
<i>Carta de nacionalidad</i> expedida el 30 de octubre de 1901, á Jacobus Martes	8534	403
<i>Cartas de naturalización</i> (2) expedidas en 12 de diciembre de 1901, á los extranjeros Alfredo Luis Popert y Alejandro H. Popert	8575	424

CASTRO (GENERAL CIPRIANO)

Acuerdo sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente, el 26 de febrero de 1901, por el cual se dispone que el ciudadano General <i>Cipriano Castro</i> continúe ejerciendo la Presidencia de la República	8241	79
Acuerdo de 6 de marzo de 1901, por el cual la Asamblea Nacional aprueba todos los actos del Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora	8260	91
Acuerdo de 27 de marzo de 1901, de la Asamblea Nacional Constituyente, por el cual se concede una medalla y una Espada de honor al General <i>Cipriano Castro</i>	8280	104

CATEDRALES

Resoluciones (2) de 17 de enero de 1901, por las cuales se elige á los Presbíteros Doctores Adrián María Gómez y Silvano Marcano Malaver, para llenar vacantes en el Coro de la Iglesia <i>Catedral de Guayana</i>	8185	24
Título expedido el 12 de marzo de 1901, á favor del Presbítero Doctor Adrián María Gómez, nombrado para servir la Dignidad de <i>Deán</i> en la Santa Iglesia <i>Catedral de Guayana</i>	8269	99



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
C		
Título expedido el 23 de abril de 1901, á favor del Presbítero Doctor José Clemente Mejías nombrado para servir la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia <i>Catedral de Mérida</i>	8321	158
Resolución de 4 de mayo de 1901, por la que se provee una Prebenda en la Santa Iglesia <i>Catedral de Barquisimeto</i> , en el Presbítero José María Pérez	8342	179
Resolución de 4 de mayo de 1901, por la cual se nombra Prebendado de Ración en el Coro de la Santa Iglesia <i>Catedral de Barquisimeto</i> , al Bachiller Juan Falcón	8343	179
CIGARRILLOS		
Resolución de 14 de junio de 1901, sobre timbre que se inutilizará en las cajetillas de <i>cigarrillos</i>	8415	305
Resolución de 15 de julio de 1901, sobre Timbres para las cajetillas de <i>cigarrillos</i>	8454	352
Resolución de 18 de julio de 1901, por la cual se dispone que se inutilicen estampillas en vez de los timbres para <i>cigarrillos</i> , por haberse agotado dichos timbres	8461	357
—Véase Impuestos.		
CIRCUNSCRIPCIONES MILITARES		
Decreto de 30 de marzo de 1901, por el cual se eliminan las <i>Circunscripciones Militares</i>	8292	133
CODIGOS		
Resolución de 22 de mayo de 1901, por la cual se reorganiza la Comisión encargada de redactar el <i>Código de Instrucción Pública</i>	8368	197
Resolución de 3 de diciembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Colegio de Farmacéuticos, para que se le permita nombrar un miembro Redactor del <i>Código de Instrucción Pública</i>	8565	419
—Véase Hipotecas.		
COLEGIOS		
Decreto de 11 de marzo de 1901, por el cual se autoriza al <i>Colegio Federal de Guayana</i> para reinstalar las clases de Ciencias Políticas y de Ciencias Médicas y para abrir la <i>Escuela de Minas</i>	8267	97
Resolución de 19 de marzo de 1901, por la cual se autoriza <i>Colegio «Pedro Cova»</i> de Upatá para leer cursos Preparatorio y Filosófico	8276	102
Resolución de 26 de abril de 1901, por la cual se declara insubsistente la de 7 de noviembre de 1900, por la cual se subvencionó al <i>Colegio de Niñas</i> de Nuestra Señora de las Mercedes en San Felipe	8330	169



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
C		
Resolución de 27 de abril de 1901, por la cual se crea un <i>Colegio de Niñas</i> en Ciudad Bolívar	8331	169
Resolución de 4 de mayo de 1901, por la cual se dispone erogar B 10.000 para la reparación del <i>Colegio de Guanare</i>	8345	180
Resolución de 22 de mayo de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Director del « <i>Colegio Católico Alemán</i> », sobre exoneración de derechos de importación para unos utensilios destinados al citado Colegio	8370	197
Resolución de 24 de mayo de 1901, por la cual se niega una solicitud de varios alumnos del <i>Colegio «La Esperanza»</i> de Carora para optar al <i>grado Bachiller</i>	8377	264
Resolución de 30 de mayo de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Doctor R. E. Gualdrón, para que se le permita leer cursos de Filosofía y preparatorio, en el <i>Colegio Venezuela</i>	8388	279
Resolución de 17 de junio de 1901, por la cual se autoriza el Director del « <i>Colegio Católico Franco-Inglés</i> », para leer en dicho Instituto las materias correspondientes á los cursos preparatori y filosófico	8416	306
Resolución de 24 de octubre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Raúl Cuenca, para que se le conceda permiso para leer el curso de filosofía en su <i>Colegio</i>	8531	402
COMANDANCIAS DE ARMAS		
Resolución de 1 de febrero de 1901, por la cual se elimina la <i>Comandancia de Armas</i> del Distrito Federal	8569	421
COMERCIO FLUVIAL POR EL ZULIA-CATATUMBO		
Decreto de 4 de marzo de 1901, por el cual se permite el <i>comercio fluvial</i> por el río Zulia-Catatumbo	8257	90
Decreto de 29 de julio de 1901, por el cual se deroga el dictado el 4 de marzo de 1901, que permitía el <i>comercio fluvial</i> por el río Zulia-Catatumbo	8471	363
CONCURSO DE CIENCIAS, LETRAS Y BELLAS ARTES		
Resolución de 10 de junio de 1901, referente al <i>Concurso de Ciencias, Letras y Bellas Artes</i>	8411	303
CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA		
Nombramiento de Delegados de Venezuela á la segunda <i>Conferencia Internacional Americana</i> que se reunirá en la ciudad de Méjico	8495	383
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA		
<i>Constitución</i> de los Estados Unidos de Venezuela, promulgada el 29 de marzo de 1901	8290	110



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
C		
Decreto de 26 de julio de 1901, referente á la suspensión de garantías individuales	8466	359
CONSULADOS		
Resolución de 23 de enero de 1901, por la cual se eleva á la categoría de <i>Consulado General</i> el de Venezuela en Hamburgo y se nombra el Cónsul	8191	27
Resolución de 29 de enero de 1901, por la cual se elimina el <i>Consulado</i> de Venezuela en la Ciudad de Asunción, Paraguay	8199	32
Resolución de 11 de febrero de 1901, por la cual se elimina una suma del presupuesto del <i>Consulado</i> de Venezuela en New York y que la estadística corra á cargo del <i>Vicecónsul</i>	8219	55
Resolución de 16 de febrero de 1901, por la cual se crea un <i>Consulado</i> ad honorem en Santa Cruz de la Palma . .	8228	55
Resolución de 28 de mayo de 1901, por la cual se crea un <i>Consulado</i> ad honorem en la República Dominicana .	8383	275
Resolución de 25 de junio de 1901, por la cual se crea un <i>Consulado</i> ad honorem en Massa Carrara	8427	311
Resolución de 19 de julio de 1901, por la cual se crea un <i>Consulado</i> ad honorem en Granada, Reino de España..	8462	357
Resolución de 20 de julio de 1901, por la cual se crea un <i>Consulado</i> ad honorem en Managua	8463	358
CONTRATOS		
<i>Contrato</i> celebrado el 28 de enero de 1901 entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Doctor Juan B. Bance y Eusebio Idler Villanueva, para establecer la fabricación de cristal en el Distrito Federal	8196	29
Resolución de 29 de abril de 1901, por la cual se concede una prórroga al <i>contratista</i> de Cemento Romano Antonio Lara.	8334	170
Resolución de 3 de agosto de 1901, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Antonio Lara, sobre <i>contrato</i> para la fabricación de Cemento Romano . . .	8474	364
<i>Contrato</i> celebrado el 26 de junio de 1901 entre el Ministro de Fomento y el señor José Roura, para la fabricación de conservas alimenticias	8430	327
<i>Contrato</i> celebrado el 5 de setiembre de 1901, entre el Ministro de Obras Públicas y Guillermo Prince, para la construcción de corrales de ganado en Puerto Cabello.	8494	383
Resolución de 20 de octubre de 1901, por la cual se concede la prórroga que ha solicitado Luis Felipe Muro para la fabricación de <i>Puzolanas</i>	8527	400



C

CORREOS

Resolución de 1º de febrero de 1901, por la cual se establece una Administración de <i>Correos</i> en Las Trincheras	8201	32
Resolución de 29 de abril de 1901, por la cual se crean las Estafetas de <i>correos</i> de Democracia, Puerto Nutrias, Tabay, San José de Río Chico, Taguay y Villa Bruzual.	8332	169
Resolución de 29 de abril de 1901, por la cual se eleva á la categoría de principal la Administración de <i>correos</i> de Guasipati	8333	169
Resolución de 9 de mayo de 1901, por la cual se crea una Administración de <i>Correos</i> en Guanape	8353	184
Resolución de 25 de mayo de 1901, por la cual se designa para los efectos del franqueo, la <i>correspondencia</i> que debe considerarse como oficial.	8378	265
Resolución de 3 de agosto de 1901, por la cual se crea un <i>correo</i> entre Caucagua y Panaquire	8477	366
Convenio celebrado el 31 de agosto de 1901 entre el Ministro de Fomento y Eduardo Bauder, para el transporte de la <i>correspondencia</i> en la República	8493	374
Contrato celebrado el 2 de setiembre de 1901, con Eduardo Bauder, para el transporte de la correspondencia	8492 ^{bis}	375
Resolución de 30 de octubre de 1901, por la cual se ordena prolongar la línea marítima de <i>Correos</i> hasta Puerto Cabello	8535	403
Resolución de 28 de noviembre de 1901, por la cual se dispone que los pagos de los presupuestos de las oficinas de <i>Correos</i> sean hechos por el Banco de Venezuela	8559	414
Cuadro demostrativo de las Oficinas del Banco de Venezuela que pagarán los respectivos presupuestos de las Estafetas de <i>Correos</i> de la República		416
—Véase Bultos Postales		
—Véase Estampillas		

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Decreto de 16 de febrero de 1901, por el cual se nombra Vocal Suplente de la Alta <i>Corte Federal</i> por la Circunscripción «Los Andes,» al ciudadano Doctor Manuel L. Hurtado	8224	49
Decreto de 17 de abril de 1901, por el que se nombran Vocales de la <i>Corte Federal</i>	8311	150
Decreto de 17 de agosto de 1901, por el cual se nombran Vocales Suplentes de la <i>Corte Federal</i> por las Agrupaciones Bolívar y Apure, y Portuguesa y Zamora	8487	371



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
C		
Decreto de 17 de abril de 1901, sobre organización de la <i>Corte de Casación</i>	8312	151
Decreto de 17 de agosto de 1901, por el cual se nombra Defensor en la <i>Corte de Casación</i> al Doctor Fulgencio M. Carías	8488	371
Decreto de 1º de mayo de 1901, por el cual se dispone que mientras se hace el examen de las <i>leyes nacionales</i> , rija el Código Orgánico de las <i>Corte Federal, de Casación</i> y demás Tribunales Federales	8338	171
—Véase Tribunales		
CRÉDITO PÚBLICO		
Ley sobre finanzas, de 11 de abril de 1901	8301	141
—Véase Deuda Nacional Interna		
CULTO CATÓLICO		
—Véase Obispos		
—Véase Catedrales		
D		
DEUDA NACIONAL INTERNA		
Resolución de 13 de marzo de 1901, por la cual se dispone prescindir de toda limitación en los remates de <i>Deuda Nacional Interna</i> Consolidada del 6% anual y Títulos del 1% mensual	8272	100
Resolución de 23 de mayo de 1901, por la cual se dispone imprimir los billetes de la segunda edición de la <i>Deuda Nacional Interna</i> Consolidada del 6%	8373	263
DISTRITO FEDERAL		
Decreto Orgánico del <i>Distrito Federal</i> , de 2 de mayo de 1901..	8340	172
Decreto de 4 de mayo de 1901, por el cual se nombran los Vocales del <i>Concejo Municipal</i> del Distrito Federal . .	8341	178
Decreto de elecciones del <i>Distrito Federal</i> de 18 de mayo de 1901	8361	188
DUELO PÚBLICO		
Decreto de 23 de enero de 1901, por el cual se declara ocasión de <i>duelo público</i> el fallecimiento de Su Majestad la Reina Victoria.	8190	26
Decreto de 22 de julio de 1901, por el cual se declara <i>duelo público</i> el fallecimiento del señor Federico Errázuriz, Presidente de Chile	8464	358



D

Decreto de 10 de agosto de 1901, por el cual se declara motivo de <i>duelo oficial</i> el fallecimiento del Excelentísimo señor Don Agustín González del Campillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Católica	8481	367
Decreto de 17 de setiembre de 1901, por el cual se declara motivo de <i>duelo público</i> el fallecimiento del Excelentísimo Señor William Mc Kinley, Presidente de los Estados Unidos de América	8502	387
Decreto de 20 de setiembre de 1901, por el cual se declara motivo de <i>duelo público</i> el fallecimiento del Doctor Nicanor Borges	8504	388

E

EJIDOS

Comunicación del Ministerio de Fomento, de 9 de agosto de 1901, al Presidente del Estado Apure, sobre <i>ejidos</i> de pueblos	8480	366
--	------	-----

ELECCIONES

Ley de 11 de abril de 1901, sobre <i>Censo Electoral</i>	8302	141
Ley de elecciones de 11 de abril de 1901	8303	145
—Véase Distrito Federal.		

EMPLEADOS

Decreto de 11 de abril de 1901, por el cual se declaran cesantes los <i>empleados dependientes</i> del Ejecutivo Nacional.	8307	148
--	------	-----

ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN

Resolución de 23 de mayo de 1901, por la que se establecen las formalidades que deben llenarse para optar al grado de Preceptor de <i>Escuelas Primarias</i>	8375	264
Resolución de 23 de mayo de 1901, referente á la mudanza de <i>Escuelas Nacionales</i>	8376	264
Resolución de 13 de noviembre de 1901, por la cual se eliminan las Inspectorías de <i>Escuelas</i> existentes en la República	8543	408
Resolución de 28 de noviembre de 1901, por la cual se fija el presupuesto de la <i>Escuela</i> 2º grado número 3	8560	418

ESCUELA DE INGENIEROS

Resolución de 18 de diciembre de 1901, por la cual se refunden en una sóla las Cátedras de Mecánica práctica y Mecánica aplicada á la <i>Escuela de Ingenieros</i> y se nombra quien la desempeñará	8578	426
---	------	-----



E

ESCUELA DE MINAS

—Véase Colegio Federal de Guayana.

ESCUELA NÁUTICA

Resolución de 23 de abril de 1901, por la cual se restablece la *Escuela Náutica* 8323 159

—Véase Marina de la República

ESCUELA POLITÉCNICA

Resolución de 19 de noviembre de 1901, por la cual se fija el presupuesto de la *Escuela Politécnica* 8546 409

Resolución de 6 de diciembre de 1901, por la cual se dispone proveer la *Escuela Politécnica* y el Colegio Nacional de Niñas de esta ciudad, de mapas, cartas geográficas y cartas murales para la enseñanza de las asignaturas de Geografía Universal, Física é Historia Natural 8567 420

Resolución de 11 de diciembre de 1901, por la que se dispone pedir á la casa de Philipz & Son, de Liverpool, una serie de cartas murales ilustrativas para la enseñanza del idioma inglés en la *Escuela Politécnica* 8574 424

Resolución de 23 de diciembre de 1901, por la cual se crea una Escuela Anexa á la *Escuela Politécnica* 8581 427

ESCUELA DE CANTO

Resolución de 20 de noviembre de 1901, por la cual se crea una *Escuela de Canto y Piano* en la ciudad de Valencia 8549 410

EXPULSION DE EXTRANJEROS

Decreto de 14 de marzo de 1901, por el cual se *expulsa* del territorio nacional al extranjero José Saturno 8274 101

Decreto de 12 de junio de 1901, por el cual se *expulsan* del territorio de la República á varios extranjeros 8413 304

Decreto de 18 de julio de 1901, por el cual se *expulsa* del territorio de la República al extranjero Hippolyte Lambert 8460 357

ESTACIONES TELEGRÁFICAS

Resoluciones (3) de 24 de enero de 1901, por las cuales se crean *Estaciones telegráficas* en Sabaneta de Barinas, San Antonio del Táchira y Siquisique y se les fija presupuesto 8194 28

Resolución de 5 de febrero de 1901, por la cual se crea una *Estación telegráfica* en Libertad 8205 33

Resolución de 19 de marzo de 1901, por la cual se crea una *Estación Telegráfica* en Cumarebo 8277 102



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
E		
Resolución de 30 de marzo de 1901, por la cual se crean <i>Estaciones telegráficas</i> en Chivacoa y Táriba	8293	133
Resolución de 18 de abril de 1901, por la cual se crea una <i>Estación Telegráfica</i> en Lobatera	8315	153
ESTADÍSTICA MERCANTIL		
Reglamento de <i>Estadística Mercantil y Marítima</i> , dictado en 1º de julio de 1901	8437	331
ESTAMPILLAS		
Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 16 de febrero de 1901, por la cual se declara insubsistente un contrato celebrado por el Gobierno Nacional con Aurelio Valbuena T., para el expendio de <i>estampillas</i> y tarjetas postales	8226	50
Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de febrero de 1901, por la cual se declara insubsistente un contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el ciudadano Aurelio Valbuena T., para el expendio de <i>estampillas</i> en el País	8227 ^{bis}	54
Contrato celebrado el 18 de febrero de 1901, con el ciudadano José Ayala, para el expendio de <i>estampillas</i> y tarjetas postales en el País	229	55
Resolución de 11 de julio de 1901, por la cual se accede á una solicitud de José Ayala, sobre interpretación de los artículos 7º y 9º del Contrato celebrado en 18 de febrero, sobre expendio de <i>estampillas</i> , y que se refiere á facultades de Fiscales de Instrucción Pública	8449	348
Resolución de 27 de julio de 1901, referente á la inutilización de <i>estampillas</i> en las estafetas de correos	8469	361
Resolución de 30 de setiembre de 1901, referente á una consulta hecha por el ciudadano José Ayala, Contratista de <i>estampillas</i> , sobre facultades de los Fiscales de Instrucción Pública.	8514	393
Resolución de 8 de noviembre de 1901, por la cual se ordena poner en circulación las <i>estampillas</i> á que se refiere la Resolución Ejecutiva de fecha 4 de mayo de 1901	8538	406
Resolución de 26 de noviembre de 1901, por la cual se ordena poner en circulación las <i>estampillas</i> á que se refiere la Resolución de este Despacho de fecha 6 de setiembre próximo pasado.	8556	413
ESTÁTUAS		
Resolución de 18 de mayo de 1901, por la cual se nombra representante del Ejecutivo Nacional en el acto de la inauguración de la <i>estátua</i> del General J. B. Arismendi al ciudadano Doctor Luis Mata Illas	8362	195



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
E		
Resolución de 24 de junio de 1901, por la cual se dispone inaugurar oficialmente el próximo 5 de julio los monumentos erigidos á la memoria de los ciudadanos Mariscal Juan Crisóstomo Falcón y Juan B. Dalla Costa	8426	310
EXPEDICIONES CIENTÍFICAS		
Resolución de 24 de Enero de 1901, por la cual se destina una suma para auxilio de una <i>expedición científica</i> á las montañas de la Costa de Sotavento	8195	29
EXPORTACIÓN DE GANADO		
—Véase Impuestos.		
F		
FERROCARRILES		
Resolución de 17 de enero de 1901, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Pedro Guzmán, para traspasar un contrato sobre construcción de un tranvía	8184	23
Decreto de 4 de febrero de 1901, por el cual se declaran insubsistentes un Decreto Legislativo y una Resolución Ejecutiva, referentes al 'trasporte' por el Gran <i>Ferrocarril del Táchira</i>	8203	33
Resolución de 5 de febrero de 1901, por la cual se dispone que se nombre un Ingeniero que practique la mensura y levante un plano de los terrenos adquiridos por la Empresa del Gran <i>Ferrocarril de La Ceiba á Sabana de Mendoza</i>	8207	35
Contrato celebrado el 11 de febrero de 1901, entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Carlos González Bona, para la explotación de un <i>Ferrocarril</i> entre San Cristóbal y otras poblaciones del Estado Táchira	8218	41
Resolución de 6 de marzo de 1901, por la cual se nombra á Julio D' Empaire y Manuel Soto, para que practiquen un inventario de la línea del <i>ferrocarril</i> de Santa Bárbara á El Vigía	8261	92
Contrato celebrado el 20 de abril de 1901, entre el Ministro de Obras Públicas y George W. Crichfield, sobre construcción de un <i>ferrocarril</i> que termine á orillas del río Limón	8317	15 3
Resolución de 28 de mayo de 1901, por la cual se accede á una solicitud de George Mac Donald, sobre <i>Ferrocarril</i> entre San Timoteo y las minas de asfalto situadas en el Municipio Lagunillas	8384	275
Resolución de 17 de junio de 1901, por la cual se concede á los señores Warner y Quinlan, prórroga para dar cumplimiento á un contrato	8406	298



F

Resolución de 24 de diciembre de 1901, por la cual se concede á los Doctores Nicomedes Zuloaga y J. de J. Paúl la prórroga que han solicitado, para comenzar la construcción del tranvía de la mina «Felicidad» hasta un punto de los caños San Juan ó Guariquén	8582	427
Resolución de 26 de diciembre de 1901, por la cual se ordena publicar los documentos relativos á la controversia suscitada por el Gran <i>Ferrocarril</i> de Venezuela . . .	8584	428

FISCALES DE INSTRUCCIÓN

Resolución de 13 de julio de 1901, por la cual se elimina la <i>Fiscalía Superior</i> de Instrucción Pública	8452	349
Resolución de 12 de noviembre de 1901, por la cual se declaran suspendidas las funciones de los <i>Fiscales ad hoc</i> de Instrucción Pública	8541	407

—Véase Estampillas

FÓSFOROS

Resolución de 16 de febrero de 1901, sobre el contrato de arrendamiento celebrado con el ciudadano Pablo Giuseppe Monagas. Adiciones á este contrato para la fabricación y venta de <i>fósforos</i> en el país	8227	50
Resolución de 26 de febrero de 1901, por la cual se declara en toda su fuerza y vigor el contrato celebrado en 12 de junio de 1899, sobre explotación de la industria de <i>fósforos</i> en el país	8243	80

G

GRADOS ACADÉMICOS

Resolución de 20 de noviembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud de varios estudiantes de la Universidad Central, sobre habilitación de estudios	8548	410
Resolución de 21 de noviembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud de varios estudiantes de la Universidad de Valencia, sobre habilitación de estudios . . .	8550	410
Resolución de 22 de noviembre de 1901, por la que se accede á una solicitud de varios estudiantes del Colegio Nacional de Varones de Ciudad Bolívar, sobre habilitación de estudios	8552	411
Resolución de 23 de noviembre de 1901, por la que se accede á una solicitud de varios estudiantes del Colegio Nacional de Varones de Ciudad Bolívar, sobre habilitación de estudios	8553	412
Resolución de 18 de diciembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Bachiller Jesús María Flores, estudiante de la Universidad de Los Andes, sobre habilitación de estudios	8579	426



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
G		
Resolución de 18 de diciembre de 1901, referente á una petición del Bachiller M. Heredia Alas, sobre habilitación de estudios	8580	427
Resolución de 26 de diciembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud de los Bachilleres Anselmo Cerró, Rafael Pérez Coronel y Luis F. Ortega, sobre habilitación de estudios	8586	435
H		
HABILITACIÓN DE PUERTOS		
Decreto de 7 de febrero de 1901, por el cual se <i>habilita el Puerto de Pedernales</i> de la Isla del mismo nombre en el Delta del Orinoco	8209	36
HERMANAS DE SAN JOSÉ		
Contrato celebrado el 7 de enero de 1901, entre el ciudadano Ministro de Instrucción Pública y la Madre Saint Simón, Superiora de las <i>Hermanas de San José de Tarbes</i> , para establecer un Colegio en El Paraíso	8170	9
HIGIENE PUBLICA		
Resolución de 21 de mayo de 1901, por la cual se elimina el cargo de Inspector General de <i>Higiene</i>	8366	196
HISTORIA PATRIA		
Resolución de 24 de abril de 1901, por la cual se asigna al Doctor F. González Guinán, la suma de mil bolívares mensuales, para que escriba la <i>Historia Contemporánea de Venezuela</i>	8324	165
HIPOTECAS		
Decreto de 9 de enero de 1901, sobre prórroga de los plazos acordados en los contratos de ventas para ejercer el derecho de rescate y de los plazos estipulados en los contratos de <i>hipotecas convencionales</i>	8175	11
HONORES FUNEBRES		
Resolución de 15 de enero de 1901, por la cual se dispon e tributar <i>honoros fúnebres</i> á los restos de los finados Coronel Ramón Guillén y Capitanes Alejandro Molina y Ramón Alvarez	8181	22
Resolución de 15 de marzo de 1901, por la cual se dispone tributar los <i>honoros militares</i> al cadáver del General Ignacio Díaz Fuentes	8275	101
Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se dispone tributar <i>honoros fúnebres</i> al cadáver del General Eduardo González M	8283	106



H

Resolución de 1º de abril de 1901, por la cual se ordena tributar honores fúnebres al cadáver del General J. M. Torres y Navas	8294	134
--	------	-----

I

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

Decreto de 25 de abril de 1901, por el cual se dispone cobrar en las Aduanas de la República desde el 1º de mayo de 1901, el 25 por ciento calculado sobre lo que el introductor satisfaga por derechos arancelarios	8327	167
Resolución de 5 de junio de 1901, por la cual se pauta como han de hacerse las solicitudes sobre exoneración de derechos.	8401	296
Resolución de 21 de junio de 1901, referente á la exoneración de materiales para casas contra temblores	8425	310
Resolución de 3 de julio de 1901, por la cual se dispone publicar la Resolución de 15 de noviembre de 1893 y la participación oficial de 13 de agosto de 1897, sobre peticiones de exoneración de derechos de importación	8439	342
Decreto de 17 de agosto de 1901, referente á la importación de cereales por las Aduanas de la República	8489	372
—Véase Arancel.		

IMPRESA NACIONAL

Resolución de 20 de abril de 1901, por la cual se reorganiza la <i>Imprenta Nacional</i>	8319	156
--	------	-----

IMPUESTOS

Decreto de 25 de abril de 1901, por el cual se elimina el <i>Impuesto Territorial</i> creado el 3 de octubre de 1900	8328	167
Decreto de 6 de mayo de 1901, por el cual se declaran en suspenso las Oficinas Territoriales	8347	181
Decreto de 26 de noviembre de 1901, por el cual se crea transitoriamente un <i>Impuesto Nacional</i> sobre la exportación de ganado	8554	412
Resolución de 26 de noviembre de 1901 que reglamenta el Decreto referente al <i>impuesto</i> sobre exportación de ganado.	8555	413
—Véase Importación de mercancías		
—Véase Oro		

INSTITUTO PASTEUR

Resolución de 13 de mayo de 1901, por la cual se suspende la asignación acordada al <i>Instituto Pasteur</i> para la elaboración de la vacuna.	8358	186
--	------	-----



I

INSTRUCCIÓN PUBLICA

Resolución de 8 de agosto de 1901, por la cual se autoriza á los Rectores y Directores de los planteles de instrucción para suplir transitoriamente las faltas de los Profesores.	8479	366
Resolución de 31 de diciembre de 1901, por la que se dispone excitar á los Directores de planteles de enseñanza del orden secundario á que observen el artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1895	8588	436
—Véase Hermanas de San José de Tarbes.		
—Véase Textos de enseñanza.		
—Véase Universidad.		
—Véase Código de Instrucción Pública.		
—Véase Escuelas Federales.		

L

LAZARETO

Resolución de 6 de mayo de 1901, por la cual se destina la cantidad de B 18.000 para las reparaciones del <i>Lazareto de Maracaibo</i>	8348	181
Resolución de 3 de julio de 1901, por la cual se destina la suma de B 1.800 para las reparaciones en el edificio del <i>Lazareto de Caracas</i>	8440	343

LIMITES

Decreto de 29 de marzo de 1901, relativo á la controversia que existe entre los Estados Maracaibo, Mérida y Táchira por cuestión de <i>límites</i>	8289	109
Resolución de 10 de abril de 1901, por la cual se nombran los miembros de la Comisión de <i>Límites</i> de los Estados Maracaibo, Mérida y Táchira	8306	147

M

MARCAS DE FÁBRICA

Resolución de 7 de enero de 1901, por la cual se concede al ciudadano Cecilio González Alvarez protección oficial para una <i>marca de fábrica</i>	8172	10
Resolución de 15 de enero de 1901, por la cual se dispone expedir á los ciudadanos Morales & C ^ª , certificado de protección oficial para una <i>marca de fábrica</i>	8182	23
Resolución de 19 de febrero de 1901, por la cual se concede al señor Lodewyk Kuipers, protección oficial para una <i>marca de fábrica</i>	8340	57



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
M		
Resolución de 7 de junio de 1901, por la que se accede á una solicitud de Pedro T. Lucero, sobre <i>marca de fábrica</i>	8403	297
Resoluciones (2) de 8 de julio de 1901, por las cuales se accede á dos solicitudes de H. L. Boulton & Ca sobre protección oficial para unas <i>marcas de fábrica</i>	8445	345
Resolución 10 de agosto de 1901, por la cual se accede á una solicitud de M. N. Pardo, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8483	369
Resolución de 13 de setiembre de 1901, sobre protección oficial á una <i>marca de fábrica</i> de Alzuru & C ^a	8500	386
Resolución de 4 de octubre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Juan B. Bance, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8516	394
Resoluciones (2) de 22 de octubre de 1901, sobre protección oficial á Kurzman Bros, de una <i>marca de fábrica</i>	8528	400
Resolución de 24 de octubre de 1901, por la cual se accede á una solicitud de Pablo A. Guinand, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8530	401
Resolución de 29 de octubre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Simón Vaamonde Blesbois, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8533	403
Resolución de 12 de noviembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Angel D. Volcán, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i>	8542	407
Resolución de 19 de noviembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud de Michel De Lemos y C ^a sobre <i>marca de fábrica</i>	8545	408
Resolución de 29 de noviembre de 1901, sobre protección á una <i>marca de fábrica</i> de los señores S. E. Wertimer & C ^a de París	8561	418
Resolución de 29 de noviembre de 1901, sobre protección oficial á una <i>marca de fábrica</i> de los señores Eloy Anzola & Ca	8562	418

M

MARINA DE LA REPUBLICA

Resolución de 27 de febrero de 1901, por la cual se declara incorporado el vapor «Atlanta» á la <i>Marina de la República</i>	8245	81
Resolución de 27 de febrero de 1901, por la cual se organiza el personal del vapor nacional de guerra Restaurador	8247	82



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
M		
Ordenes que deben observarse á bordo de los buques de guerra de la Armada de Venezuela	8295	134
Resolución de 26 de junio de 1901, por la cual se incorpora el vapor «Augusto» á la Armada Nacional con el nombre de «Zumbador»	8431	328
Resolución de 9 de noviembre de 1901, por la cual se declara en receso la <i>Escuela Náutica</i>	8539	407
MATRICULAS DE ESTUDIOS		
—Véase Universidades		
MINAS		
Resolución de 7 de enero de 1901, por la cual se crea nuevamente el cargo de Fiscal de la producción y exportación de oro en el Estado Guayana, y se nombra para desempeñarlo al General Adolfo Palacios	8171	10
Decreto de 11 de enero de 1901, por el cual se deroga el Aparte 1º del Número 2º del de 3 de octubre retropróximo por el cual se gravaba con un impuesto el oro en bruto	8178	21
Resolución de 11 de enero de 1901, por la cual se incorpora á la Circunscripción minera del Estado Guayana el Territorio Federal Yuruari	8186	25
Nombramientos de <i>Guardaminas</i> de los Estados de la Unión, hechos el 11 de junio de 1901	8421	308
Nombramiento de Fiscal especial de la <i>producción del oro</i> y <i>Guardaminas</i> del Territorio Federal Yuruari, hecho el 11 de junio de 1901	8423	309
Resolución de 23 de julio de 1901, por la cual se ordena que el interesado en la posesión de <i>minas</i> suministre al <i>Guardaminas</i> respectivo, las caballerías y alimentos, y le pague 20 bolívares por vía de derechos	8465	359
Resolución de 16 de octubre de 1901, por la cual se fijan los derechos que deben pagarse á los <i>Guardaminas</i> por las diligencias que estos practiquen.	8525	399
Resolución de 18 de enero de 1901, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Doctor Manuel María Martínez, Juan Esteban Linares y José Ignacio Paz Castillo, sobre título de propiedad de unas <i>minas</i>	8187	25
Resolución de 20 de enero de 1901, por la cual se declara la caducidad de la concesión <i>minera</i> «San Pedro de Seboruco»	8189	26
Resoluciones (5) de 25 de febrero de 1901, por las cuales se dispone expedir á los ciudadanos en ellas expresados título definitivo en la acusación de varias <i>minas</i>	8239	77



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
M		
Resolución de 26 de febrero de 1901, por la cual se niega la solicitud de José Isidro Suárez y A. Valbuena E., sobre <i>minas de asfalto</i>	8242	75
Resolución de 28 de febrero de 1901, referente á una solicitud del Doctor Luis Felipe Landáez, representante de la National Asphalt Company sobre acusación de una <i>mina de asfalto</i>	8248	82
<i>Título de minas</i> expedido el 1º de marzo de 1901, á Francisco Pérez Carías, Manuel Andrés Díaz y General José Rafael Ricart	8249	83
Fallo dictado por el Inspector Técnico de <i>Minas</i> el 1º de marzo de 1901, sobre competencia de una mina de asfalto denominada Colón	8250	84
Títulos (2) de propiedad de una <i>mina</i> de cobre, expedidos el 1º de marzo de 1901, á Francisco Pérez Carías, Manuel Díaz y Manuel María Almenar, etc., etc.	8252	86
Títulos (2) de propiedad de unas <i>minas</i> expedidos el 1º de marzo de 1901, á Francisco Pérez Carías y J. Nepomuceno Díaz, etc.	8253	87
Resolución de 3 de marzo de 1901, por la cual se manda expedir título de una <i>mina</i> á Manuel María Almenar Saavedra, Angel María Guerrero, Manuel Rivero Escudero y Angel Quintero	8256	89
Resoluciones (2) de 4 de marzo de 1901, por las cuales se manda expedir títulos de <i>minas</i> , á los ciudadanos Angel Quintero, Manuel María Almenar Saavedra, Manuel Rivero Escudero y Angel María Guerrero	8258	90
<i>Título de minas</i> expedido el 8 de marzo de 1901, á Manuel M. Almenar Saavedra, Angel M. Guerrero, Manuel Rivero Escudero y Fernando Figueredo Figueredo	8262	92
Títulos (2) de propiedad de unas <i>minas</i> expedidos el 8 de marzo de 1901, á Angel M. Guerrero, Fernando Figueredo, etc.	8263	93
Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se accede á una solicitud del señor George Washington Crichfield, sobre una <i>mina</i> de asfalto denominada «Luciarte»	8284	106
Resoluciones (4) de 22 de abril de 1901, por las cuales se dispone expedir título definitivo de varias <i>minas</i> al Doctor Mariano Contreras Troconis	8320	156
Resolución de 23 de abril de 1901, sobre plano de la <i>mina</i> llamada «Imataca»	8322	158
Título de propiedad de una <i>mina</i> expedido el 9 de mayo de 1901, á J. I. Paz Castillo, J. E. Linares y Manuel María Martínez	8352	184



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
M		
Título de propiedad de una <i>mina</i> de carbón de piedra, expedido el 10 de mayo de 1901, á favor de Andrés J. Tovar.	8355	185
Título de propiedad de una <i>mina</i> , expedido el 13 de mayo de 1901, á J. I. Paz Castillo, J. E. Linares y M. M. Martínez	8356	185
Título de propiedad de una <i>mina</i> , expedido el 13 de mayo de 1901, á favor de Andrés J. Tovar	8357	186
Resoluciones (3) de 27 de mayo de 1901, por las cuales se expide á J. Ruperto Reuand, Juan José Totesant y Arturo Rodríguez L., título definitivo de propiedad de varias <i>minas</i> por ellos denunciadas	8382	274
Resoluciones (3) de 27 y 29 de mayo de 1901, por las cuales se expide á J. M. Escobar Ll., J. Padrón Uztáriz y Emilio J. Maury, título definitivo de propiedad de varias <i>minas</i> por ellos denunciadas	8386	277
Resoluciones (3) de 29 de mayo de 1901, por las cuales se expide á Emilio J. Maury, título definitivo de propiedad de varias <i>minas</i> por él denunciadas	8387	278
Títulos de propiedad <i>minera</i> (3) expedidos el 31 de mayo de 1901, á favor de José M. Escobar Ll., J. Padrón Uztáriz y Emilio J. Mauri	8390	280
Títulos de propiedad <i>minera</i> (2) expedidos el 31 de mayo de 1901 á favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz . .	8391	282
Títulos de propiedad <i>minera</i> (3) expedidos el 31 de mayo de 1901, á favor de J. Padrón Uztáriz, George Turnbull y Francisco Mó	8392	284
Títulos de propiedad <i>minera</i> (2) expedidos el 1º de junio de 1901, á favor de Emilio J. Mauri	8393	286
Título de propiedad de una <i>mina</i> , expedido el 1º de junio de 1901, á Emilio J. Mauri	8394	287
Títulos de propiedad <i>minera</i> (3) expedidos el 1º de junio de 1901, á favor de Emilio J. Mauri	8395	288
Títulos de <i>minas</i> expedidos el 3 de junio de 1901, á Teolindo Bracho y Doctor Mariano Contreras Troconis . .	8396	290
Resoluciones (7) de 3 de junio de 1901, por las cuales se expide á las personas en ellas expresadas, títulos definitivos de propiedad de varias <i>minas</i>	8397	291
Título de <i>minas</i> expedido el 3 de junio de 1901, á Arturo M. Ochoa y Juan Dall'Orso	8398	293
Título de <i>mina</i> expedido el 7 de junio de 1901, á Luis A. A. Rodríguez y Carlos Luis Fontana	8402	296



M

Número Página

Títulos de propiedad <i>minera</i> (3) expedidos el 7 de junio de 1901, á favor de Luis A. Rodríguez y Carlos L. Fontana	8407	298
Títulos de propiedad <i>minera</i> (3) expedidos el 7 de junio de 1901, á favor de José de la Trinidad C. Boquillón, Carlos L. Fontana y Simón Eladio Rendón	8408	300
Resolución de 17 de junio de 1901, por la cual se accede á una solicitud de J. Padrón Uztáriz, sobre una <i>mina</i> de hierro llamada «El Salvador»	8417	306
Resolución de 27 de junio de 1901, por la cual se niega una solicitud de Leopoldo Torres, sobre concesión <i>minera</i> «Independencia»	8433	329
Resolución de 27 de junio de 1901, por la cual se declara la caducidad de la concesión <i>minera</i> denominada «Fortuna»	8434	329
Resolución de 27 de junio de 1901, por la cual se declara la caducidad de la concesión <i>minera</i> denominada «Independencia»	8435	330
Resolución de 27 de junio de 1901, referente á la <i>concesión</i> <i>minera</i> denominada «Camburito»:	8436	330
Resolución de 13 de julio de 1901, dictada en el juicio seguido por R. W. Smith contra L. Méndez, por la posesión de una <i>mina</i> denominada «Colón»	8453	349
Resoluciones (3) de 26 de setiembre de 1901, por las cuales se dispone expedir títulos de propiedad de varias <i>minas</i> de carbón á Jesús Romero Rincón y Manuel Fonseca Gutiérrez.	8507	389
Título definitivo de una <i>mina</i> de carbón de piedra, expedido el 27 de setiembre de 1901 en favor del ciudadano Jesús Romero Rincón	8510	391
Título definitivo de una <i>mina</i> de carbón, expedido el 27 de setiembre 1901, en favor de Manuel Fonseca Gutiérrez y París Hermanos	8511	392
Título definitivo de una <i>mina</i> de carbón, expedido el 27 de setiembre de 1901, al ciudadano Jesús Romero Rincón	8512	392
Resolución de 23 de octubre de 1901, por la cual se dispone expedir título definitivo de una <i>mina</i> de carbón á M. Espina y F. Araujo	8529	401
Título definitivo de una <i>mina</i> de carbón expedido el 25 de octubre de 1901, á Miguel Espina y Filinto Araujo Gómez	8532	402
Resolución de 9 de diciembre de 1901, por la cual se dispone expedir título definitivo de una <i>mina</i> de carbón á José V. Silva	8570	422



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
M		
Título definitivo de una <i>mina</i> de carbón expedido el 11 de diciembre de 1901, á José V. Silva	8573	423
MINISTERIOS (ORGANIZACIÓN DE)		
Resolución de 22 de agosto de 1901, por la cual se elimina la Dirección de Salinas en el Ministerio de Hacienda .	8491	373
Resolución de 14 de octubre de 1901, por la cual se crea el cargo de Oficial Mayor de la Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes	8524	399
Resolución de 19 de noviembre de 1901, por la cual se dispone que queden á cargo de la Dirección de Instrucción Popular los expedientes, presupuestos y demás asuntos relacionados con las Escuelas Nacionales . .	8544	408
MUELLES		
Resolución de 29 de enero de 1901, por la cual se aprueba una proposición hecha por el ciudadano Eudoro Iturbe, para ensanchar el <i>muelle</i> del puerto de La Vela de Coro	8197	30
Resolución de 25 de febrero de 1901, por la cual se accede á una representación del Doctor A. Scharffenorth, sobre construcción de un <i>muelle</i> en el puerto de Pederuales	8240	78
Contrato celebrado en 28 de mayo de 1901, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General Francisco de B. Terán, para la construcción de un <i>muelle</i> en Río Caribe	8385	275
Modificación de los números 1º y 4º del artículo 8º del contrato celebrado el 28 de mayo del corriente año entre el Ministro de Obras Públicas y Francisco de B. Terán, para la construcción y explotación de un muelle en Río Caribe, firmada el 11 de octubre de 1901	8523	398
N		
NAVEGACIÓN		
Contrato celebrado el 12 de febrero de 1901, entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Elbano Spinetti, para la <i>navegación de los ríos Motatán, Cenizo ó Los Negros</i> , y para la construcción de Bodegas, á orillas de éstos	8220	44
Ampliación al contrato celebrado el 12 de febrero de 1901, entre los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento y el señor E. Spinetti, sobre <i>navegación</i> del río Motatán ó Cenizo	8221	46
Resolución de 14 de diciembre de 1901, por la cual se deroga la dictada con fecha 10 de mayo de 1900 y se declaran sin lugar la prórroga y demás beneficios en ella otorgados á la Compañía «Orinoco Shipping and Trading Limited».	8577	426



N

NEW YORK AND BERMÚDEZ COMPANY

Sentencia dictada en 25 de mayo de 1901, por el Presidente de la Corte Federal en su carácter de Juez de Sustanciación, sobre las excepciones opuestas por los apoderados de la <i>New York and Bermúdez Company</i> á la demanda intentada por los propietarios de la miua Felicidad.	8379	266
--	------	-----

NOMBRAMIENTOS

Decreto de 31 de enero de 1901, por el cual se nombra al Doctor y General Luis Mata Illas, Gobernador del Territorio Federal Margarita	8200	32
Decreto de 11 de febrero de 1901, por el cual se nombra Gobernador interino del Distrito Federal, al General Calixto Escalante	8217	40
Decreto de 10 de abril de 1901, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal	8298	137
Decreto Ejecutivo de 7 de junio de 1901, por el cual se nombra Gobernador del <i>Territorio Colón</i>	8404	297
Decreto de 7 de junio de 1901, por el cual se nombra al General Manuel Silva Medina, Gobernador del <i>Territorio Yuruari</i>	8405	297
Decreto de 27 de febrero de 1901, por el cual se nombra Presidente Provisional del Estado Sucre al Doctor Pedro M. Brito González	8244	20
Decreto de 6 de mayo de 1901, por el cual se acepta la renuncia presentada por el ciudadano General Lorenzo Guevara de la Presidencia Provisional del Estado Guárico y se nombra quien debe sustituirlo	8346	180
Decreto de 10 de Abril de 1901, por el cual se nombran nuevos Ministros del Despacho.	8297	137
Decreto de 30 de julio de 1901, por el cual se nombra Ministro de Guerra y Marina al General Ramón Guerra	8472	363
Decreto de 8 de noviembre de 1901, por el cual se acepta la renuncia presentada por el ciudadano Eduardo Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores y se nombra al General Jacinto R. Pachano, para sustituirlo.	8537	406
Decreto de 11 de noviembre de 1901, por el cual se nombra Ministro de Instrucción Pública al Doctor Tomás Garbiras	8540	407
Decreto de 20 de noviembre de 1901, por el cual se nombra Ministro de Guerra y Marina al ciudadano General Joaquín Garrido.	8547	409

OBISPADOS

—Véase Catedrales

TOMO XXIV.—59



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
O		
Decreto de 14 de enero de 1901 por el cual se nombra <i>Obispo de la Diócesis</i> de Barquisimeto al Pbro. Doctor Ramón A. González.	8179	21
OBRAS PUBLICAS		
Resolución de 7 de mayo de 1901, por la cual se destina la cantidad de B. 6.087 para refaccionar el cuartel «Portugal» en la ciudad de Barcelona.	8349	182
Resolución de 18 de mayo de 1901, por la que se destina la cantidad de doce mil bolívares para <i>obras públicas</i> del Estado Zamora.	8363	195
Resolución de 17 de junio de 1901, por la cual se destina la suma de B. 4.000 para limpiar las bocas del río Neverí, en Barcelona.	8418	307
ORDEN PUBLICO		
Decreto de 30 de diciembre de 1901, por el cual se declara pirata el vapor denominado «Libertador», armado en guerra por los revolucionarios.	8587	435
ORGANIZACION DE LA REPUBLICA		
Decreto de 11 de abril de 1901, por el cual se organiza provisionalmente la República.	8304	145
Decreto de 15 de abril de 1901, por el cual se nombran Presidentes Provisionales de los Estados.	8309	148
ORO		
—Véase Minas		
P		
PALACIO DE MIRAFLORES		
Acuerdo de 28 de marzo de 1901, de la Asamblea Nacional Constituyente, por el que se autoriza al Ejecutivo Nacional para adquirir el <i>Palacio de Miraflores</i> y destinarlo a Mansión Presidencial.	8281	105
PASAJES (estampillas en)		
Resolución de 13 de marzo de 1901, sobre inutilización de estampillas en las cédulas de <i>pasajes</i>	8273	101
PATENTES DE INVENCION		
Resolución de 5 de enero de 1901, por la cual se declara insubsistente el Decreto de 19 de marzo de 1900, sobre <i>Patentes de invención</i>	8169	6
Resoluciones (2) de 6 de febrero de 1901, por las que se accede á dos solicitudes dirigidas por el ciudadano José Urbano Taylor, pidiendo <i>patentes de invención</i>	8208	35



P

Resolución de 9 de febrero de 1901, por la cual se accede á una solicitud de <i>patente de invención</i> dirigida por el ciudadano Miguel N. Pardo	8215	40
Resolución de 21 de febrero de 1901, por la cual se accede á una solicitud del señor Juan Manuel Smitter, sobre <i>patente de invención</i>	8233	72
Resoluciones (2) de 23 de marzo de 1901, por las cuales se accede á dos solicitudes de <i>Patente de Invención</i> dirigidas por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco	8278	102
Resolución de 12 de abril de 1901 por la cual se accede á una solicitud del Doctor F. Cadenas Delgado, sobre una <i>patente de invención</i>	8308	148
Resolución de 29 de abril de 1901, sobre <i>patente de invención</i> en favor de José Zatzkin	8336	170
Resolución de 29 de abril de 1901, sobre <i>patente de invención</i> en favor del Doctor Víctor M. Pérez	8337	171
Resolución de 4 de junio de 1901, por la cual se accede á una solicitud de C. Osuñá, sobre <i>patente de invención</i>	8400	295
Resolución de 12 de setiembre de 1901, sobre una <i>patente de invención</i> solicitada por el Doctor Luis Julio Blanco	8496	384
Resolución de 12 de setiembre de 1901, sobre una <i>patente de invención</i> solicitada por el Doctor Juan B. Bance	8497	384
Resoluciones (2) de 12 de setiembre de 1901, por las cuales se concede <i>patente de invención</i> á los ciudadanos Julio Sabás García y Bartolomé López de Ceballos, para la máquina de hacer cigarrillos «Comás» y el procedimiento Mejoras en los explosivos	8498	384
Resolución de 13 de setiembre de 1901, sobre <i>patente de invención</i> expedida á The Centaur Company, de New York	8501	386

PEDERNALES [Puerto de]

- Véase Habilitación de puertos.
- Véase Resguardos.
- Véase Muelles.

PENITENCIARIAS

Resolución de 19 de enero de 1901, por la cual se nombra Médico de la <i>Penitenciaría de Occidente</i> y se le fija sueldo	8188	25
Resolución de 25 de febrero de 1901, sobre Médico de la <i>Penitenciaría del Centro</i> y de la Fortaleza del Castillo Libertador	8237	74



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
P		
PERLAS [Pesca de]		
Resolución de 8 de febrero de 1901, sobre las patentes de los botes, faluchos ó embarcaciones que se dediquen á la pesca de <i>perlas</i> en el Territorio Federal Margarita	8213	38
Resolución de 2 de agosto de 1901, por la que se dispone visar las patentes para la pesca de <i>perlas</i> en las Aduanas donde sean expedidas	8473	364
Resolución de 3 de agosto de 1901, por la cual se dispone que las patentes expedidas por las Aduanas para la pesca de <i>perlas</i> sean visadas por el Inspector respectivo	8476	365
Contrato de 10 de agosto de 1901, celebrado entre el Ministro de Fomento y Jacinto R. Arvelo, para la explotación de <i>perlas</i> , y otros productos marítimos	8482	368
Resolución de 1º de noviembre de 1901, por la que se manda publicar las Resoluciones de 22 de marzo de 1897 y 8 de febrero de 1901, sobre pesca de <i>perlas</i>	8536	404
Resoluciones (2) de 11 de diciembre de 1901, sobre pesca de <i>perlas</i>	8572	422
PESQUERIA		
Resolución de 4 de febrero de 1901, por la cual se accede á una solicitud del General Domingo Antonio Hernández, sobre industria de <i>pesquería</i>	8204	33
PICADURA [Impuesto sobre la]		
Decreto de 14 de junio de 1901, referente al impuesto adicional sobre <i>picadura de tabaco</i>	8414	304
Resolución de 18 de junio de 1901, referente á la importación de la <i>picadura de tabaco</i> para cigarrillos y los cigarrillos elaborados	8420	307
Resolución de 3 de octubre de 1901, referente á timbres para los paquetes de <i>picadura</i>	8515	394
Resolución de 9 de octubre de 1901, por la cual se reforma el párrafo 3º de la dictada por este Despacho con fecha 3 del presente mes, sobre inutilización del Timbre Nacional en los paquetes de <i>picadura</i>	8521	397
Resolución de 18 de octubre de 1901, referente á la inutilización del Timbre Nacional en los paquetes de <i>picadura</i> que se expendan en la República	8526	399
—Véase Impuestos.		
POZOS ARTESIANOS		
Resolución de 4 de mayo de 1901, referente á la construcción de <i>pozos artesianos</i> en varios lugares de la República	8344	179



	Número	Página
P		
Resolución de 9 de julio de 1901, por la cual se destina la suma de B 10.000 para la construcción de una cisterna en San Pedro (Isla de Coche)	8446	346
Contrato celebrado el 27 de agosto de 1901, con Miguel M. Bermúdez & C ^a , sobre abasto de agua a la isla de Coche	8492	373
PRESUPUESTO		
Resolución de 7 de febrero de 1901, por la cual se dispone incorporar a la Ley de <i>Presupuesto</i> una suma destinada para el servicio de Correos	8211	37
<i>Presupuesto</i> General de Rentas y Gastos Públicos para el período fiscal de 1901 a 1902, dictado el 23 de mayo de 1901	8371	199
PROCESOS DE LA FEDERACION		
Resoluciones (3) de 10 de junio de 1901, por las cuales se dispone expedir título de <i>Ilustre Prócer de la Federación</i> a los Generales Celso López, Antonio Portero Moronta y Santos Mijares	8410	302
Resoluciones (2) de 8 de julio de 1901, por las cuales se concede título de <i>Ilustre Prócer de la Federación</i> a los Coroneles Vicente Aguilar y Hermógenes Carvallo	8444	345
PRODUCCIONES NATURALES		
<i>Contrato</i> celebrado el 15 de febrero de 1901, entre el Ministro del Fomento y Jaime F. Carrillo, para el cultivo y beneficio de caucho	8223	47
Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se accede a una solicitud del señor Jaime F. Carrillo, sobre el <i>contrato</i> que ha celebrado para la explotación de cauchales y gutaperchales	8287	108
<i>Contrato</i> celebrado el 12 de setiembre de 1901, entre el Ministro de Fomento y el Doctor Jesús Lameda, sobre explotación y cultivo del Banano	8499	385
R		
RECLAMACIONES CONTRA LA NACIÓN		
Decreto de 24 de enero de 1901, por el cual se crea una Junta que se ocupará de examinar y calificar las <i>reclamaciones</i> contra la Nación	8192	27
Decreto de 4 de julio de 1901, referente a las <i>reclamaciones</i> provenientes de perjuicios sufridos durante la guerra iniciada el 23 de mayo de 1899	8442	344
Resolución de 16 de julio de 1901, referente a los Certificados que ha de expedir la Junta de Examen y Calificación de Créditos	8457	355



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
R		
RESGUARDOS		
Resolución de 7 de febrero de 1901, por la cual se dispone que se aumente el personal y sueldos del <i>Resguardo del Puerto de Pedernales</i>	8212	38
Resolución de 1º de mayo de 1901, por la cual se crea un <i>Resguardo</i> en «Los Castillos»	8339	172
REVOLUCIÓN RESTAURADORA		
Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente de 28 de marzo de 1901, por el cual se autoriza al Jefe del Poder Ejecutivo para atender á los reclamos de las viudas, huérfanos é inválidos por causa de la <i>Revolución Restauradora</i>	8282	105
S		
SAL MARINA		
Resolución de 17 de abril de 1901, por la cual se dispone la venta de una cantidad de <i>sal</i> por precio determinado, á los pescadores de los Estados Nueva Esparta y Sucre	8313	152
Resolución de 9 de mayo de 1901, referente á la producción de <i>sal</i>	8351	183
Resolución de 27 de junio de 1901, referente á la explotación de los pozos artificiales para la producción de <i>sal marina</i>	8432	328
Resolución de 16 de agosto de 1901, referente á la carga y descarga de <i>sal marina</i>	8486	370
SITUADO DE LOS ESTADOS		
Decreto de 25 de abril de 1901, sobre pago del <i>situado</i> de los Estados	8326	166
T		
TAJAMAR DE LA GUAIRA		
Resolución de 5 de marzo de 1901, por la cual se comisiona al Ingeniero Ramón Báez para que rinda informe acerca del estado en que se encuentran las obras del Puerto de La Guaira, etc., etc.	8259	91
TARJETAS POSTALES		
—Véase Estampillas		
Resolución de 2 de diciembre de 1901, por la cual se accede á una solicitud del señor José Macchi, sobre permiso para vender <i>tarjetas postales</i>	8564	419
TELÉGRAFO		
Resolución de 28 de marzo de 1901, por la cual se dispone continuar la línea <i>telegráfica</i> hasta Nutrias	8285	107



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
T		
Resolución de 29 de marzo de 1901, por la cual se crea una Estación <i>telegráfica</i> en San Antonio del Táchira . . .	8291	133
Resolución de 14 de mayo de 1901, por la cual se crea una Estación <i>Telegráfica</i> en Colón	8359	186
Resolución de 23 de mayo de 1901, por la cual se crea una Estación <i>Telegráfica</i> en Maiquetía	8372	263
Resolución de 10 de junio de 1901, por la se crea una Estación <i>Telegráfica</i> en la Uracá	8412	304
Resolución de 1º de julio de 1901, por la cual se crea una Estación <i>Telegráfica</i> en Santa Ana de Trujillo . . .	8438	342
Resolución de 13 de julio de 1901, por la cual se crea una Estación <i>Telegráfica</i> en El Cobre	8450	349
Resolución de 27 de julio de 1901, por la cual se crea una Estación <i>Telegráfica</i> en Corozo Pando	8467	360
Resoluciones (2) de 27 de julio de 1901, por las cuales se crean las Estaciones <i>telegráficas</i> de Barinas y Mari-güitar	8468	360
Resolución de 12 de agosto de 1901, por la cual se crea una Estación <i>Telegráfica</i> en Encontrados	8484	370
Resoluciones (2) de 16 de agosto de 1901, por las cuales se crean los cargos de Segundos Operarios de las Estaciones <i>telegráficas</i> de San Antonio de Maturín y Toco-yuyo	8485	370
Resolución de 27 de setiembre de 1901, por la cual se crea una Estación <i>telegráfica</i> en Rubio	8508	390
Resoluciones (2) de 27 de setiembre de 1901, por las cuales se crean Estaciones <i>Telegráficas</i> en Obispos y Taguay	8509	391
Resolución de 12 de diciembre de 1901, por la cual se crea una Estación <i>Telegráfica</i> en Piedra-Grande	8576	425
Resolución de 24 de abril de 1901, sobre franquicias <i>telegráficas</i>	8325	165
Resolución de 29 de abril de 1901, por la cual se dispone comprar la Biblioteca de electricidad y magnetismo que ha propuesto al Gobierno el ciudadano M. Figueredo E.	8335	170
Resolución de 10 de julio de 1901, por la cual se fija la tarifa del <i>Telégrafo Nacional</i>	8447	346
TERRENOS BALDIOS		
Resoluciones (2) de 15 de julio de 1901, por las cuales se dispone expedir título de propiedad de <i>terrenos baldíos</i> á Ramón A. Maldonado y Luis Varela	8455	352
Resolución de 16 de julio de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> á V. Castillo Rivas	8458	356



T

—Véase Estaciones telegráficas.

TERRITORIOS FEDERALES

Código orgánico del <i>Territorio Federal Yuruari</i> , de fecha 20 de febrero de 1901	8232	59
Decreto de 11 de marzo de 1901, por el cual se fija el Presupuesto de Gastos del <i>Territorio Federal Yuruari</i>	8268	98
Resolución de 20 de abril de 1901, referente al pago de los presupuestos de los <i>Territorios Federales</i> , por los Intendentes de Hacienda	8318	156
Decreto de 26 de abril de 1901 sobre límites del <i>Territorio Delta Amacuro</i>	8329	163
Código Orgánico del <i>Territorio Federal Delta Amacuro</i> , dictado el 26 de junio de 1901	8428	311
Resolución de 13 de julio de 1901, referente al pago de los impuestos <i>mineros</i> en los <i>Territorios Federales</i> Yuruari y Delta-Amacuro	8451	349

TEXTOS DE ENSEÑANZA

Resolución de 2 de marzo de 1901, por la cual se declara <i>texto de enseñanza</i> obligatoria la «Cartilla de Agricultura» del Doctor A. P. Mora	8255	89
Resolución de 26 de diciembre de 1901, por la cual se dispone se adopte en todos los planteles de enseñanza de la República el Compendio de la Gramática Castellana de que es autor el Doctor Ricardo Ovidio Limardo	8585	434

TERRENOS BALDÍOS

Contrato celebrado el 14 de enero de 1901, entre el Ministro de Fomento, y el señor G. Escorne, para la explotación de <i>terrenos á orillas del río Siapa</i>	8180	21
Contrato celebrado el 29 de enero de 1901, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Maximiliano Guevara para la explotación de <i>terrenos á orillas del río Orinoco</i>	8198	31
Resolución de 5 de febrero de 1901, por la cual se dispone que los dueños de varios <i>terrenos baldíos</i> situados en el extinguido Territorio Caura, presentasen sus títulos de propiedad	8206	34
Contrato celebrado el 7 de febrero de 1901, por el Ministro de Fomento con el ciudadano Carmelo Arias Sandoval, para la explotación de <i>terrenos baldíos á orillas del río Orinoco</i>	8210	36
Resolución de 9 de febrero de 1901, por la que se dispone expedir al ciudadano Joaquín Molinos título de adjudicación de un <i>terreno baldío</i>	8216	40



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
T		
Resolución de 19 de febrero de 1901, por la cual se accede á una solicitud de Andrés José Tovar, sobre adjudicación de <i>terrenos baldíos</i>	8231	58
Resoluciones (2) de 22 de febrero de 1901, por las cuales se dispone expedir título de propiedad de <i>terrenos baldíos</i> á los ciudadanos Pedro Hernández Pinto y Doctor Máximo Hernández Pinto	8234	73
Resolución de 22 de febrero de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> á Antonio García Romero	8235	73
Resoluciones (2) de 27 de febrero de 1901, por las cuales se dispone expedir título de propiedad de <i>terrenos baldíos</i> á J. de J. Rusián y Angel F. Morrison	8246	81
Resolución de 1º de marzo de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> á Guillermo Paz.	8251	86
Resoluciones (2) de 2 de abril de 1901, por las cuales se dispone expedir título de propiedad de unos <i>terrenos baldíos</i> al Doctor Santiago Briceño y señora Mercedes Perozo Sánchez	8296	136
Resolución de 17 de abril de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> á Pedro Luis Boada.	8314	152
Título de <i>tierras baldías</i> expedido el 17 de abril de 1901, á favor del ciudadano Pedro Luis Boada	8316	153
Declaración hecha por el Ministro de Fomento el 8 de mayo de 1901, acerca de la plena propiedad de un contrato celebrado con León Fuchs, para la explotación de terrenos á orillas del río Casiquiare	8350	182
Resolución de 20 de mayo de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> á V. Carreyó Luces	8365	196
Resolución de 23 de mayo de 1901, por la cual se prorroga el plazo fijado para la revalidación de títulos de propiedad de <i>terrenos baldíos</i>	8374	263
Resolución de 3 de julio de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> á L. Guevara y M. González.	8441	343
Resolución de 6 de julio de 1901, por la cual se declara impropcedente el Acuerdo sancionado por la Municipalidad del Distrito Araure en 17 de mayo de 1901, sobre <i>tierras baldías</i>	8443	344
Resolución de 27 de julio de 1901, por la cual se dispone expedir á la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril de La Ceiba» título de propiedad de varios <i>terrenos baldíos</i>	8470	361



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
U		
Resolución de 3 de agosto de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno <i>baldío</i> á la señora Dolores Urbáez de Rodríguez	8475	364
Resolución de 22 de agosto de 1901, por la cual se expide título de <i>tierras baldías</i> al ciudadano José Dolores Boscán.	8490	372
Resolución de 7 de octubre de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> , á Manuel Antonio Fernández	8517	395
Resolución de 7 de octubre de 1901, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> al Doctor Rafael Ruiz.	8518	395
Resolución de 21 de noviembre de 1901, por la cual se prorroga el plazo concedido para la revalidación de títulos de propiedad de <i>tierras baldías</i>	8551	411

U

UNIVERSIDADES

Resolución de 8 de marzo de 1901, por la cual se reorganiza la <i>Universidad de Los Andes</i>	8264	94
Decreto de 9 de marzo de 1901, por el cual se expulsan de la <i>Universidad Central de Venezuela</i> á varios estudiantes y se determinan ciertos requisitos para guardar el orden en dicho Instituto	8265	95
Decreto de 11 de marzo de 1901, por el cual se clausura temporalmente la <i>Universidad Central de Venezuela</i>	8266	96
Resolución de 12 de marzo de 1901, por la cual se suspende el pago del Presupuesto de la <i>Universidad Central</i>	8271	100
Decreto de 20 de mayo de 1901, por el cual se dispone reabrir la <i>Universidad Central</i>	8364	195
Resolución de 22 de mayo de 1901, referente á la incorporación de alumnos en los cursos de la <i>Universidad Central</i>	8369	197
Decreto de 27 de mayo de 1901, por la cual se dispone que los estudiantes expulsados de la <i>Universidad Central</i> puedan matricularse é incorporarse á dicho Instituto	8380	272
Resolución de 30 de noviembre de 1901, por la cual se dispone que por las <i>Universidades y Colegios</i> de la República se expida á los estudiantes pobres la matrículas del actual año escolar, sin llenar los requisitos del artículo 149 del Código de Instrucción Pública	8563	119